INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

T

U

V

W

X

Y

Z

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Ver: Constitución Nacional, 24; Jubilación y pensión, 2, 3.

ACTOS DE IMPERIO.

Ver: Expropiación, 2.

ACTOS DE SERVICIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 40, 41; Ley, 4; Pensiones militares, 2.

ACTOS ILICITOS.

Ver: Daños y perjuicios, 1.

ACTOS JURIDICOS.

Ver: Contrato, 1; Daños y perjuicios, 2.

ACUMULACION DE AUTOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 33.

ACUMULACION DE BENEFICIOS (1)

Jubilaciones y pensiones nacionales.

1. Del régimen establecido en la ley 13.478 y los decretos reglamentarios 39.204/48 y 3670/49 no surge óbice para su reconocimiento en el caso de una pensión concedida en virtud de lo dispuesto en el art. 19, inc. 4º, del Código Penal: p. 131.

Jubilaciones y pensiones nacionales, provinciales y municipales.

2. Si el recurrente gozaba una jubilación ordinaria otorgada por el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, no corresponde otorgarle otra jubilación ordinaria con arreglo al decreto-ley 31.665/44, que reclamó con posterioridad a la fecha en que entró en vigencia la ley 14.370. En tal caso, el principio de la "prestación única", establecido en el art. 23 de dicha ley, aparece concretado a través de la norma del art. 24 según la cual, si el titular de una jubilación —aunque sea anterior a la ley citada— continúa en otro servicio distinto del que fué considerado para concederle el beneficio, al cesar este servicio no puede reclamar el otorgamiento de una segunda jubilación, sino únicamente, "el reajuste y/o transformación" de la que ya tenía: p. 421.

ADHESION AL RECURSO.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 5.

(1) Ver también: Jubilación de empleados nacionales, 2, 3

ADUANA [1].

INDICE SUMARIO

Infracciones.

Manifestación inexacta.

1. Corresponde confirmar la sentencia que impuso una multa del 50 % del valor de la mercadería al importador que había denunciado hierro L y demás perfiles sin trabajar de la Partida 1656 de la Tarifa de Avalúos, si de las pericias técnicas efectuadas resultó que se trataba de hierro acerado de inferior calidad de la Partida 1148, al comprobarse la existencia, en la mercadería manifestada, de 0,32 % ó 0,31 % de carbono y de 0,82 % ó 0,81 % de manganeso. La infracción aduanera resulta de la aplicación de la R. F. 148 del 6 de agosto de 1938, incorparada a la Tarifa de Avalúos en forma de nota en 1939 y la R. V. 458 del 8 de agosto de 1941, resoluciones ministeriales complementarias de la Tarifa de Avalúos, que se consideran como normas de despacho de observancia obligatoria, con arreglo a las cuales cuando la suma de los porcientos de carbono y de manganeso excede el mínimo de 0,25 % en carbono y/u otros elementos, corresponde calificar la mercadería como acero de calidad inferior y despacharla por la Partida 1148: p. 477.

AFECTACION AL USO PUBLICO.

Ver: Dominio público, 1; Reivindicación, 1.

AGUAS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 10.

ALEGATO.

Ver: Costas, 1.

ALIMENTOS.

Ver: Jubilación y pensión, 5.

ALLANAMIENTO A LA DEMANDA.

Ver: Costas, 1; Intereses, 2; Sentencia, 1.

AMNISTIA.

Ver: Recurso extraordinario, 18, 106.

APORTES.

Ver: Jubilación y pensión, 8, 9.

---

(1) Ver también: Juriadicción y competencia, 11; Recurso de amparo, 3, 4.

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 34, 36.

CALUMNIA.

Ver: Delitos por medio de la prensa, 1; Recurso extraordinario, 78, 103, 114, 136.

CAMARA DE ALQUILERES.

Ver: Constitución Nacional, 7, 31; Recurso extraordinario, 55, 98.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES (1).

1. Después de la sanción del decreto-ley 1285/58 vigente, la revisión de la alegada jurisprudencia contradictoria entre las salas de la cámara, debe buscarse ante el mismo tribunal y no por vía del recurso extraordinario: p. 183.
2. El decreto-ley 1285/58, substancialmente igual sobre el punto a la ley 13.998, no determina la forma del voto de los jueces de las cámaras nacionales de apelaciones; en consecuencia, no excluye los que consistan en la conformidad con lo expresado en primer término por otro de los vocales del tribunal: p. 253.
3. Cabe dictar resolución con el voto concordante de dos de los jueces de la Sala del caso, encontrándose con licencia el tercer vocal de la misma, circunstancia que puede constar en los autos después de su fallo: p. 375.

CAMARAS PARITARIAS DE ARRENDAMIENTOS RURALES.

Ver: Constitución Nacional, 17; Exhorto, 1; Jurisdicción y competencia, 10; Recurso extraordinario, 111, 112, 134, 141, 148, 149, 150.

CASO FORTUITO.

Ver: Daños y perjuicios, 2.

CAUSA CIVIL.

Ver: Remisión de autos, 1.

CESACION.

Ver: Jubilación y pensión, 10.

CESION DE DERECHOS (2).

1. En la cesión de "acciones judiciales" a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, contenida en el art. 2º del decreto-ley 11.400/57, el Estado Nacional no incluyó el derecho de reclamar ante la Corte Suprema pronunciamiento de tercera instancia. Ese derecho le pertenecía exclusiva e intransferiblemente, de conformidad con disposiciones generales e inequívocas, no desconocidas ni modificadas por aquel decreto-ley: p. 503.

---

(1) Ver también: Denegación de justicia, 1; Jueces, 2; Recurso extraordinario, 58, 61, 63, 65, 147; Superintendencia, 3, 8.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 28; Recurso ordinario de apelación, 9, 10.

CONSIGNACION.

Ver: Constitución Nacional, 22, 23.

CONSTITUCION NACIONAL (1).

INDICE SUMARIO

---

(1) Ver también: Expropiación, 4, 6, 7, 9; Huelga, 3; Impuesto, 1, 3, 4, 8, 9; Jueces, 1; Jurisdicción y competencia 24; Ley, 1, 2, 3; Provincias, 4; Recurso extraordinario, 4, 5, 15, 19, 24, 104, 106, 113, 137, 149, 150, 155; Recurso ordinario de apelación, 3.

Control de constitucionalidad.

Facultades del Poder Judicial.

1. La Corte Suprema sólo decide la inconstitucionalidad cuando no le queda la vía de optar por la interpretación constitucional de la ley.
Lo contrario desequilibraría el sistema institucional de los tres Poderes, fundado en que cada uno de ellos actúe con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y un Poder encargado de asegurar ese cumplimiento. De allí que la Corte al ejercer el control de constitucionalidad de las leyes, debe imponerse la mayor mesura, mostrándose tan celosa en el uso de las facultades propias como en el respeto de la esfera que la Constitución asigna, con carácter privativo, a los otros Poderes y a las autonomías provinciales: p. 73.

2. No corresponde que la Corte se pronuncie de oficio sobre la constitucionalidad de una medida judicial impugnada ni de la ley en que ella se funda.
En consecuencia, si el traslado de un detenido a la ex cárcel de Ushuaia no puede ser revisado sin examinar previamente la validez de la ley que lo justifica y si ésta no ha sido impugnada en forma que autorice un pronunciamiento del tribunal sobre su inconstitucionalidad, no cabe decisión alguna al respecto: p. 112.

3. Si bien la Corte ha podido avocarse aún de oficio al examen de actuaciones que se habrían realizado con violación de principios fundamentales inherentes a la correcta administración de justicia, para evitar que los magistrados se apartaran de las normas o reglamentos a que debían someter su desempeño, ningún precedente autoriza a emplear dicho procedimiento excepcional de avocación para declarar, de manera expresa o implícita, la inconstitucionalidad de una ley: p. 112.

4. Es condición esencial de la organización del Poder Judicial el que no le sea posible controlar por propia iniciativa los actos legislativos: p. 112.
5. El fin y las consecuencias del "control" encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa, requieren que el requisito de la existencia de un "caso" o "controversia judicial" sea observado rigurosamente, para la preservación del principio de la división de los poderes: p. 353.

Interés para impugnar la constitucionalidad.

6. Carece de interés personal en el pronunciamiento, por no ser titular del derecho que invoca, el contribuyente que, pretendiendo la devolución del impuesto a la "plusvalía" retenido sobre la indemnización que depositara el Banco Hipotecario Nacional en un juicio de expropiación, alega la inconstitucionalidad de las leyes de la Provincia de Buenos Aires que establecen dicho impuesto, basado en que son contrarias al art. 4º, inc. 1º, de la ley 12.956, porque las provincias adheridas al régimen de esa ley están obligadas a no aplicar gravamen de tal naturaleza. No mediando cuestión entre las partes interesadas —el Estado Nacional y la Provincia de Buenos Aires— el actor no puede reclamar el cumplimiento de un compromiso al que es, en principio, extraño: p. 280.
7. Los derechos de los inquilinos por virtud de contratos subsistentes por prórroga legal, son los que las leyes comunes pertinentes les acuerdan y cuyo alcance establecen los tribunales ordinarios u organismos especiales creados al efecto, como lo es la Cámara de Alquileres. Tales derechos no son susceptibles de ampliación por vía del planteo de cuestiones de constitucionalidad: p. 476.

Derechos y garantías.

Generalidades.

8. Si bien los distintos aspectos de la libertad individual gozan de protección, porque las "declaraciones", los "derechos" y las "garantías" constitucionales tienen "operatividad" por sí mismos, tal principio exige su correcto planteamiento ante los jueces competentes y por la vía procesal —cuando existe— establecida al efecto.
Lo contrario lesionaría los fundamentos de la competencia jurisdiccional y llevaría consigo una inseguridad jurídica que, lejos de amparar la libertad, facilitaría incluso su extinción (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 112.

Defensa en juicio.

Principios generales.

9. La circunstancia de que el procesado se halle alojado en un establecimiento sito en el lugar donde tiene su asiento el tribunal que instruye el proceso o en lugar inmediato a él, integra razonablemente la garantía constitucional de la defensa en juicio. Ésta presupone en el procesado la posibilidad de estar inmediatamente atento a las alternativas de la causa y de proponer, aún durante el sumario, las diligencias conducentes a su defensa, posibilidad que desaparece o queda seriamente menoscabada cuando se produce una grave desvinculación entre el acusado y su defensor y el tribunal (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basabilvaso): p. 112.
10. La garantía constitucional de la defensa en juicio queda satisfecha cuando el litigante tiene oportunidad de ser oído y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales, requiriéndose una

efectiva privación o restricción de la defensa para que aparezca violado el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 234.

Procedimiento y sentencia.

11. Ha sido vulnerado el derecho de defensa del recurrente —demandado— si, habiéndose declarado bien trabada la litis cuando se presentó en la causa alegando no existir la sociedad contra la que se inició la acción, con posterioridad, y ante un nuevo planteamiento del actor, el juez decidió tenerlo por parte en carácter de sucesor de la sociedad que había constituído antes de contraerse la relación laboral, pero negándole el derecho de ofrecer prueba y condenándolo por no haber aportado la que, en razón de no contestar la demanda, pudo desvirtuar la presunción del art. 62 de la ley 12.948: p. 24.

12. Es violatorio del derecho de defensa del querellante el auto de la Cámara que revoca la prisión preventiva dictada contra el querellado en 1ª Instancia, y lo sobresee definitivamente sin oír antes al acusador particular: p. 30.

13. Ningún procesado puede quedar excluído del régimen elemental en el que se inspira el art. 680 del Código de Procedimientos en lo Criminal (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 112.

14. El alojamiento en la ex cárcel de Ushuaia del procesado ante un juez federal de la Capital afecta seriamente el derecho de defensa amparado por la Constitución Nacional.
Las razones de seguridad invocadas para su traslado deben ser conciliadas con la necesidad de salvaguardar ese derecho y determinar otras precauciones y medidas que los respeten.
En consecuencia, corresponde hacer saber al Juez que debe disponer el inmediato traslado del detenido a un establecimiento dentro de la Capital o en lugar próximo a ella (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 112.

15. No hay violación del derecho de defensa si el juez, al calificar el delito, ha restringido su pronunciamiento a los *hechos* que constituyeron la materia del juicio.
El principio rige en el caso en que, si bien el auto de prisión preventiva y la acusación se refirieron a los delitos imputados, calificándolos en los términos del art. 104 del decreto-ley 14.535/44, todos los *hechos* sobre los cuales recayó la condena, incluídos algunos encuadrados por el juez en el art. 99 del decreto-ley 13.937/46, fueron objeto del proceso, esto es, de la indagatoria, la prueba y la actividad sumarial; a lo que cabe añadir que el recurrente tuvo amplia oportunidad de ser oído, alegar y probar respecto de las dos especies de defraudación que le eran imputadas: p. 227.

16. La sola circunstancia de que la Cámara, sin agravar la pena, modifique la calificación del delito, no importa agravio al art. 18 de la Constitución Nacional. Tal principio es aplicable al caso en que el recurrente, que tuvo amplia oportunidad de formular sus descargos y de ofrecer y producir pruebas, fué condenado en primera instancia a un año de prisión, condicional, por usurpación; la Cámara confirmó la pena impuesta, el pago de costas e indemnización, pero modificó la calificación del delito, considerándolo estafa; y tanto las sentencias como los procedimientos se ajustaron estrictamente a las leyes vigentes: p. 234.

17. Si las actuaciones tramitaron con plena observancia de las formas sustanciales del juicio y la Cámara Regional actuó en el razonable ejercicio de atribuciones que le son propias (art. 108 de la Reglamentación General de la ley 13.246, decreto 12.379/49), no ha lesionado la inviolabilidad de la defensa la

denegatoria de una de las pruebas ofrecidas por el recurrente, que hizo valer con amplitud sus defensas y produjo prueba testimonial y confesional, que fué considerada en la sentencia: p. 303.

18. Si la apelante no conoció antes de la resolución administrativa el informe policial desfavorable sobre el cual se fundó aquélla para denegar el pedido de naturalización; y si, además, en segunda instancia, no tuvo oportunidad de contradecir o impugnar nuevas actuaciones policiales —requeridas para mejor proveer—, corresponde dejar sin efecto la sentencia confirmatoria de la resolución apelada, pues el trámite de la causa ha afectado el derecho de defensa de la recurrente. Así, habiendo afirmado la peticionante poseer "sobradas pruebas" de su vida honesta, la circunstancia de que no solicitara formalmente la apertura a prueba de la causa no basta para cerrarle toda posibilidad de suministrarlas, sobre todo teniendo en cuenta la índole de las actuaciones y la naturaleza y gravedad de las imputaciones contenidas en los documentos policiales: p. 402.

19. No hay agravio a la defensa en juicio si el pronunciamiento del Tribunal versa sobre hechos que en todo momento integraron la litis, aun cuando la Cámara modifique la calificación aceptada en las precedentes instancias: p. 456.

20. Corresponde confirmar la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo que condena a la recurrente, por infracción a los arts. 39 de la Reglamentación General de Impuestos Internos y 32 de la ley 12.372, modificando el criterio del organismo administrativo —que había multado al apelante por infracción al art. 39 del título VII de la citada Reglamentación y al art. 31, inc. e), de la ley 12.372— si de las constancias del juicio se desprende que el hecho en que se basa la decisión apelada integró la causa desde su iniciación, por lo que el tribunal de alzada se limitó a aplicar la calificación jurídica y las disposiciones legales que estimó correspondían al caso, sin apartarse de los hechos que formaron la materia del pleito.

La conclusión debe mantenerse aunque el apelante, por una omisión discrecional, no haya ofrecido ni producido prueba sobre el punto cuestionado: p. 456.

Ley anterior y jueces naturales.

21. La garantía de los jueces naturales no resulta afectada en el caso en que se atribuya a autoridades administrativas, cuyas resoluciones son susceptibles de recurso, el conocimiento de las causas que tramitaban ante los jueces: p. 308.

22. La reincorporación de un obrero despedido, dispuesta en una resolución ministerial confirmatoria del laudo dictado para solucionar un conflicto colectivo de trabajo, no hace imposible la continuación y decisión de la causa judicial por consignación iniciada contra el obrero por la empleadora, con anterioridad al conflicto. En dicha causa se resolverá en definitiva lo que corresponda: p. 353.

23. La resolución ministerial confirmatoria del laudo que soluciona un conflicto colectivo de trabajo, en cuanto decide la reincorporación de un obrero contra el cual la empresa había iniciado con anterioridad un juicio de consignación, debe ser confirmada pero con la declaración de que esa reincorporación es provisoria y sujeta a lo que se resuelva judicialmente. Con ese alcance la autoridad administrativa habría ejercido de modo "razonable" el "poder de policía" al no desconocer la competencia del juez de la causa y no transgredir sustancialmente la defensa en juicio ni violar, esencialmente, otro "derecho" o "garantía" constitucional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 353.

Derecho de propiedad.

24. No ha mediado violación del art. 17 de la Constitución Nacional si la disposición vigente al tiempo de dictarse el acto administrativo que denegó la jubi-

lación a la recurrente era el art. 2º de la ley 13.561, cuyas exigencias aquélla no había satisfecho: p. 40.

25. No cabe alegar la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional cuando se trata de derechos litigiosos y la decisión de los jueces, dictada de conformidad con la ley aplicable, es adversa a las pretensiones del recurrente: p. 56.

26. El agravio a la garantía constitucional de la propiedad puede ser objeto de consentimiento: p. 246.

27. Existe agravio constitucional en la reapertura de cuestiones definitivamente finiquitadas, a iniciativa de quienes participaron en su liquidación y sobre la base de una modificación posterior e imprevisible del criterio pertinente en la aplicación de las leyes que rigen el caso: p. 309.

28. El art. 24, 2da. parte, del decreto-ley 28.169/44 (Estatuto del Peón), en cuanto declara computable, a los efectos de la indemnización por despido, la antigüedad del obrero desde que comenzó a prestar servicios y no desde que la ley entró en vigencia, no es contrario a los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional: p. 319.

29. Corresponde revocar la resolución ministerial confirmatoria del laudo dictado para solucionar un conflicto colectivo de trabajo, en cuanto dispone la reincorporación de un obrero y la devolución por éste del importe cobrado como indemnización, si dicho obrero y la empresa empleadora, con intervención del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y del Asesor del gremio respectivo, ya habían realizado de común acuerdo una transacción sobre el punto en disputa. Esa transacción, con el efecto definitivo que le es propio, no puede ser alterada por el ejercicio del derecho de huelga, sin que al mismo tiempo se afecten el derecho de propiedad y el principio constitucional de la estabilidad de los actos jurídicos: p. 353.

30. Corresponde revocar la resolución ministerial confirmatoria del laudo dictado para solucionar un conflicto colectivo de trabajo, en cuanto dispone la reincorporación de un obrero y la devolución por éste del importe cobrado como indemnización, si dicho obrero y la empresa empleadora, con intervención del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y del Asesor del gremio respectivo, ya habían realizado de común acuerdo una transacción sobre el punto en disputa. Esta transacción no puede ser alterada sin afectar el principio constitucional de la estabilidad de los actos jurídicos y el derecho de propiedad. Todo ello, sin perjuicio de que el interesado haga valer sus derechos ante los vicios atribuídos por el laudo a la transacción (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 353.

31. Habiendo autorizado la Cámara de Alquileres al propietario del inmueble a percibir de sus inquilinos "los alquileres mensuales pactados" resolución que fué consentida por todos los interesados, creó en favor de aquél un derecho que se incorporó a su patrimonio y se encuentra amparado por la garantía de la inviolabilidad de la propiedad contenida en el art. 17 de la Constitución Nacional. En consecuencia, la posterior resolución de la misma autoridad administrativa que, en ejercicio de facultades regladas de naturaleza jurisdiccional, fijó con efecto retroactivo alquileres más bajos, revocando en perjuicio del locador su anterior pronunciamiento sólo sobre la base de una nueva pericia técnica, vulnera el precitado artículo de la Constitución Nacional y el principio de la estabilidad de las decisiones ejecutoriadas de índole judicial, que es una de las bases de sustentación del ordenamiento jurídico y cuya tutela compete a los jueces: p. 501.

Igualdad.

32. Habiendo mediado presentación del titular de los bienes ante la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial y existiendo pruebas bastantes para evidenciar el legítimo origen de aquéllos, cae la presunción *juris tantum* que establece el decreto 5148/55 y procede la devolución al reclamante.
La sentencia que así lo resuelve no viola el art. 16 de la Constitución Nacional, invocado por el recurrente, sobre la base de que la interpretación de la Cámara supone que el plazo fijado en el art. 3º del decreto es perentorio para quienes no se presentan ante la Junta y pierden sus bienes al mero vencimiento del plazo fijado; en tanto que sería prorrogable respecto de los que, habiendo comparecido, omiten la denuncia de parte de sus bienes "en el momento oportuno".
Lo decidido, lejos de importar una discriminación irrazonable, es la debida consecuencia de principios de justicia que sustentan el derecho público argentino: p. 56.

33. No afecta el principio de la igualdad ante la ley impositiva la distinción, invocada por el recurrente, "entre los industriales que realizan trabajos por encargos de terceros que proporcionan el modelo al cual deben ajustarse y los que efectúan idénticos trabajos pero sin ajustarse a ningún modelo y para una clientela indeterminada", a los efectos de la exención o del pago, respectivamente, del impuesto a las ventas.
Tal garantía constitucional no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes; la distinción alegada es razonable, pues diferencia, a los fines del impuesto, a los impresores que suministran la "materia prima principal" de los que no la proporcionan: p. 95.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Administrativas.

34. La aplicabilidad de la ley 14.370 a mensualidades vencidas con posterioridad a su sanción no viola el art. 17 de la Constitución Nacional —comprensivo de las facultades jurídicas emergentes de la cosa juzgada—, así como tampoco los arts. 28 y 33: p. 441.

Decretos nacionales.

Varios.

35. No es inconstitucional el decreto 6187/52, reglamentario de la ley de impuesto a las ventas, por cuanto al aclarar la locución "materia prima principal", empleada en el decreto-ley 24.671/45, lo hace interpretando y asegurando adecuadamente el propósito cardinal perseguido por la ley (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 95.

Leyes provinciales.

Buenos Aires.

36. El art. 1º, inc. e), de la ley 4847 de la Provincia de Buenos Aires, sobre represión de los juegos de azar, traduce un razonable ejercicio del poder de policía en materia de moralidad pública y, lejos de infringir la Ley Fundamental, se ajusta a lo que ella dispone en los arts. 14, 28 y 104: p. 496.

Santa Fe.

37. La ley 4537 de la Provincia de Santa Fe, en cuanto limita a $ 3.000 m/n. el monto máximo de una jubilación otorgada por la provincia, en un caso comprendido en el sistema de reciprocidad establecido en el decreto-ley 9316/46, al que se incorporó Santa Fe por ley 3339, transgrede el art. 31 de la Constitución Nacional pues su aplicación al caso resulta violatoria de dicho régimen y de las disposiciones federales a él vinculadas: p. 141.

Impuestos y contribuciones provinciales.

Impuestos varios.

38. El art. 44 de la ley 5141 de la Provincia de Buenos Aires, en cuya virtud, en los casos de expropiación de inmuebles tramitados ante los tribunales de esa provincia, el vendedor, es decir el expropiado, debe pagar los impuestos establecidos por la legislación vigente, que le serán retenidos sobre el monto de la indemnización, no viola la prohibición constitucional de la confiscación de bienes, ni vulnera la garantía de la igualdad, así como tampoco es contrario al art. 17 de la Constitución Nacional en cuanto disminuye el resarcimiento del expropiado. En efecto: sólo puede alegarse confiscatoriedad cuando el impuesto absorbe una parte sustancial del rédito o capital a que se aplica; el precepto aludido no implica una discriminación irrazonable y alcanza a todos los expropiados; y por fin, la violación del art. 17 de la Constitución Nacional sólo sería admisible si ésta fijara un límite mínimo de indemnización, infranqueable para el legislador, lo que no ocurre: p. 73.

39. Afectan al derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional, los impuestos que establecen los arts. 23, inc. e), ap. 4º, y 25 de la ley 5345 de la Provincia de Buenos Aires, retenidos de la indemnización debida al expropiado en virtud de lo dispuesto en el art. 44 de la ley 5141, ya que, por un lado, aparece el Estado provincial como obligado a abonar, por sentencia firme, una determinada suma de dinero como valor justo de la cosa expropiada y, por otro, el mismo Estado disminuyendo su obligación pecuniaria en perjuicio del expropiado por la vía de un impuesto sobre la indemnización.

Son aplicables al caso de los fundamentos por los que la Corte ha decidido que la indemnización que debe recibir el expropiado no está sujeta al impuesto al mayor valor o a las ganancias eventuales (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 73.

40. El art. 25 de la ley 5345 de la Provincia de Buenos Aires y las normas que lo modifican (leyes 5553, 5598 y 5604; art. 14 del decreto reglamentario 114, del 11 de enero de 1951), en cuya virtud se ha retenido el impuesto adicional al mayor valor o de "plusvalía" sobre la indemnización depositada en un juicio de expropiación, no es violatorio del art. 17 de la Constitución Nacional: p. 280.

41. El art. 25 de la ley 5345 de la Provincia de Buenos Aires y las normas que lo modifican, en cuanto autorizan a retener el impuesto adicional al mayor valor o de "plusvalía" sobre la suma depositada en un juicio de expropiación, afectan el derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 280.

Resoluciones administrativas.

42. La Resolución General 281 de la Dirección General Impositiva, de 29 de mayo de 1952, en cuanto declara aplicable el impuesto a las ventas a las actividades de fotograbado, fotocromía y litografía, sin distinción alguna acerca de quiénes

suministran la materia principal y quiénes la accesoria, va mucho más allá de lo estatuído por la ley 12.143 y su decreto reglamentario y es, en consecuencia, inconstitucional: p. 95.

43. No es inconstitucional la Resolución General 281 de la Dirección General Impositiva, de fecha 29 de mayo de 1952, que dispone que el impuesto a las ventas es aplicable a las actividades de fotograbado, fotocromía y litografía, pues lo hace interpretando y asegurando adecuadamente el propósito cardinal perseguido por la ley de impuesto a las ventas (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 95.

CONSTITUCIONES PROVINCIALES.

Ver: Recurso extraordinario, 103, 114.

CONTESTACION A LA DEMANDA.

Ver: Constitución Nacional, 11; Intereses, 1; Recurso extraordinario, 112, 150; Recurso ordinario de apelación, 2.

CONTRABANDO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 30.

CONTRATO (1).

1. La entrega de la cosa —un avión— por el demandante y su recibo por el demandado, como acto preliminar para la confección de un presupuesto de reparaciones y, en su caso, para las reparaciones mismas, comportan para el segundo una obligación cierta y precisa de custodia de la cosa, sea que la relación jurídica formada entre las partes importe un contrato de locación de obra con principio de ejecución o sólo un acto meramente lícito. En este último supuesto, por mediar un previo "acuerdo de voluntades" para la entrega y recibo del avión, se trataría de un "acto lícito semejante a negocio" —con ésta u otra designación— que hace aplicables a él, en lo pertinente, los principios y las disposiciones legales establecidas para el respectivo contrato a que se asemeja: p. 447.

CONTRATO DE TRABAJO.

Ver: Constitución Nacional, 28; Expropiación, 35; Pago, 1, 2; Recurso extraordinario, 3, 32, 33, 34, 37, 40, 42, 43, 47, 49, 92, 93, 101, 118.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

Ver: Pago, 1; Recurso extraordinario, 42.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES.

Ver: Recurso extraordinario, 44, 130.

CONYUGE.

Ver: Jubilación y pensión, 4.

---

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 1, 2; Expropiación, 36; Jurisdicción y competencia, 8.

CORRETAJE.

Ver: Recurso extraordinario, 34.

CORTE SUPREMA ([1]).

1. El principio de que, sin competencia *actual*, no puede haber ejercicio válido de la función jurisdiccional, debe aplicarse estrictamente respecto de la actividad de la Corte Suprema, por cuanto su competencia, hallándose circunscripta a los supuestos que determinan la Constitución y la ley, se extingue cuando median razones jurídicas que han colocado el caso litigioso fuera de aquellos supuestos, con antelación a la sentencia: p. 503.

COSA JUZGADA ([2]).

1. El invocado advenimiento de un régimen de imperio del derecho, debe ser desechado como fundamento de la prescindencia del valor definitivo de las sentencias firmes: p. 335.

COSTAS ([3]).

Desarrollo del juicio.

Allanamiento.

1. El allanamiento de la provincia, formulado en el alegato, es tardío, pues ha obligado a los actores a iniciar y proseguir el juicio. Por ello, deben imponerse a aquélla las costas del pleito, tanto más si el aludido allanamiento se refiere sólo al capital reclamado y no a los intereses: p. 252.

CUASIDELITOS.

Ver: Daños y perjuicios, 1.

CUESTION FEDERAL.

Ver: Recurso extraordinario, 8, 21, 23, 30, 67, 82, 140, 143, 144, 145.

CUESTION POLITICA.

Ver: Recurso extraordinario, 6.

CUESTION PREJUDICIAL.

Ver: Recurso extraordinario, 97.

CH

CHEQUE.

Ver: Jurisdicción y competencia, 19.

---

(1) Ver también: Cesión de derechos, 1; Constitución Nacional, 1, 2, 3; Edictos, 1; Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 1; Exhorto, 1; Expropiación, 19, 26; Jurisdicción y competencia, 4, 7, 24, 25, 27, 29; Recurso de reposición, 1; Recurso de revocatoria, 1; Recurso extraordinario, 1, 2, 4, 27, 82, 87, 96; Recurso ordinario de apelación, 9; Recusación, 1; Sentencia, 1; Superintendencia, 1, 2, 3, 4, 7, 9.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 29, 30, 31, 34; Huelga, 2; Recurso extraordinario, 8, 53, 54, 55, 72, 90.

(3) Ver también: Honorarios de abogados y procuradores, 2; Recurso extraordinario, 99, 157, 158; Recurso ordinario de apelación, 3.

D

DAÑOS Y PERJUICIOS (1).

Culpa.

Contractual.

1. La responsabilidad por acto ilícito es ajena a toda situación en que, por mediar un previo acuerdo de voluntades, una de las partes está obligada hacia la otra a restituir una cosa en las condiciones en que fué entregada y esta cosa no se entrega en esas condiciones.

En consecuencia, si existió acuerdo de voluntades entre las partes para la entrega y recibo de la cosa —a los fines de la confección de un presupuesto de reparaciones, y, en su caso, para las reparaciones mismas— resultando aquélla dañada con motivo del incendio que destruyó uno de los talleres del demandado, es infundada la pretensión de éste de que la responsabilidad en el caso no sería "contractual" sino "cuasi delictual" y que, por lo tanto, la acción para demandar el resarcimiento estaba prescripta al deducirse la demanda: p. 447.

Caso fortuito.

2. La invocación y la prueba del caso fortuito son indispensables para eximir a la demandada de responsabilidad por el daño que, con motivo del incendio de uno de sus talleres, sufrió un avión de la demandante, recibido por aquélla como acto preliminar para la confección de un presupuesto de reparaciones y, en su caso, para las reparaciones mismas; ello es así, ya se trate de un contrato de locación de obra con principio de ejecución o un acto meramente lícito semejante a negocio, pues en uno y otro supuesto existía la obligación de custodia del avión y de restituirlo sin deterioros a su dueño, así como la responsabilidad emergente por los daños que no fueran imputables a un caso fortuito: p. 447.

DEBIDO PROCESO.

Ver: Recurso extraordinario, 71.

DECLARACION.

Ver: Falso testimonio, 1, 2, 3; Jurisdicción y competencia, 38, 39; Recurso extraordinario, 116.

DECLARACION INDAGATORIA.

Ver: Constitución Nacional, 15.

DECLARACION JURADA.

Ver: Impuesto a los beneficios extraordinarios, 2; Recurso extraordinario, 22.

DECRETO-LEY.

Ver: Jueces, 1.

(1) Ver también: Expropiación, 36, 38, 40, 41; Jurisdicción y competencia, 10, 43; Recurso extraordinario, 103.

por habérsela deducido fuera de término, sobre la base de las constancias de la causa y de lo dispuesto por la ley procesal respectiva: p. 331.

DENUNCIA.

Ver: Medidas disciplinarias, 2; Superintendencia, 3.

DENUNCIANTE.

Ver: Recurso extraordinario, 68.

DEPOSITO.

Ver: Delitos contra la administración pública, 1; Jurisdicción y competencia, 16.

DERECHO DE PROPIEDAD.

Ver: Constitución Nacional, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 38, 39, 40, 41; Expropiación, 6, 7, 9, 35; Impuesto, 2; Jubilación y pensión, 2; Pago, 1; Recurso extraordinario, 18, 21, 42, 43, 102, 103, 105, 109.

DERECHO DE TRABAJAR.

Ver: Recurso de amparo, 7; Recurso extraordinario, 21.

DERECHO FISCAL.

Ver: Impuesto, 3.

DERECHO PRIVADO.

Ver: Expropiación, 2; Impuesto, 3; Jubilación y pensión, 8.

DERECHO PUBLICO.

Ver: Expropiación, 2; Impuesto, 3; Jubilación y pensión, 8.

DERECHOS ADQUIRIDOS (1).

1. El momento en que un derecho cualquiera se convierte en "derecho adquirido" *stricto sensu*, no depende de lo que el juzgador o el intérprete estime eventualmente justo, sino de la naturaleza jurídica del derecho en cuestión: p. 40.

DERECHOS Y GARANTIAS.

Ver: Constitución Nacional, 23, 34; Huelga, 3; Recurso extraordinario, 60.

DESACATO.

Ver: Recurso extraordinario, 41.

DESALOJO.

Ver: Recurso de queja, 3; Recurso extraordinario, 19, 59, 98, 109, 120, 155.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 27, 31; Jubilación de empleados de empresas particulares, 1; Jubilación y pensión, 2, 3, 10; Pago, 1, 2; Recurso extraordinario, 54.

DOMINIO PUBLICO (1).

1. Si el inmueble no fué afectado real y efectivamente al uso o servicio público, él no se incorporó al dominio público del Estado aun cuando hubiera existido una anterior afectación formal a dicho uso o servicio: p. 168.

E

EDICTOS.

1. La acordada de la Corte de 14 de febrero de 1958, referente a la actualización semestral de la nómina de diarios inscriptos en el Registro de Edictos Judiciales (art. 2 del decreto-ley 16.005/57), en cuanto dispone que el Tribunal comunicará en julio y enero de cada año la nómina de los diarios inscriptos hasta el 30 de junio y el 31 de diciembre anteriores, no comprende a los darios nuevos, que no han podido pedir su inclusión dentro de tales términos. Procede, así, en tales casos, disponer su inclusión e inmediata comunicación: p. 319.

EJECUCION DE SENTENCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 14, 139.

EMBARGO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 16.

EMPLEADOS FERROVIARIOS.

Ver: Jubilación de empleados ferroviarios, 2; Jubilación y pensión, 1.

EMPLEADOS JUDICIALES.

Ver: Superintendencia, 8.

EMPLEADOS PUBLICOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 13; Recurso extraordinario, 119; Servicio militar, 3, 4.

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 13, 18; Recurso extraordinario, 119.

EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTES.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 11.

EMPRESAS DEL ESTADO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 11, 13.

ENCARGADOS DE CASAS DE RENTA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 43.

---

(1) Ver también: Reivindicación, 1.

ENFERMEDADES INCULPABLES.

Ver: Recurso extraordinario: 43.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

1. No corresponde que la Corte Suprema haga uso de la facultad discrecional que le acuerda el art. 11, inc. 4º, apartado final, de la ley 4055, por la sola circunstancia de haberse formulado en una publicación imputaciones contra un juez que, según éste, afectan no sólo su decoro como persona y magistrado sino el prestigio del Poder Judicial: p. 372.

ENTIDADES AUTARQUICAS (1).

1. El carácter autárquico de los organismos nacionales descentralizados no queda excluído por la vinculación más o menos mediata con la administración general de la Nación, porque tal vinculación no restringe sustancialmente las facultades propias de esos organismos para la administración y defensa del patrimonio o de las actividades que les han sido encomendadas, entre ellas el ejercicio de recursos judiciales cuando fuere pertinente.
Tal principio es aplicable al caso de las empresas Flota Mercante del Estado y Flota Argentina de Navegación de Ultramar, creadas por el decreto 2771/58: p. 489.

EQUIDAD.

Ver: Expropiación, 7.

ERROR.

Ver: Recurso extraordinario, 152.

ESTADO.

Ver: Constitución Nacional, 1, 39; Jubilación y pensión, 1.

ESTADO DE DERECHO.

Ver: Cosa juzgada, 1.

ESTADO DE SITIO.

1. Si, aunque una persona haya estado detenida sin orden de autoridad competente, al resolverse el hábeas corpus existe una orden del Poder Ejecutivo que dispone mantenerla detenida, resulta forzoso desestimar dicho recurso: p. 540.
2. Durante el estado de sitio, el Poder Ejecutivo está autorizado para hacer uso simultáneo de las facultades de arrestar y trasladar a las personas de un punto a otro del país: p. 540.
3. No incumbe a los tribunales de justicia sino al Poder Ejecutivo apreciar y resolver en cada caso sobre la oportunidad de adoptar, en salvaguardia del orden público, las medidas o restricciones autorizadas por el art. 23 de la Constitución Nacional: p. 540.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y compentecia, 1, 11, 13; Recurso ordinario de apelación, 11.

ESTAFA.

Ver: Constitución Nacional, 16; Jurisdicción y competencia, 19; Recurso extraordinario, 12.

ESTATUTO DEL PEON.

Ver: Constitución Nacional, 28; Recurso extraordinario, 43.

EXCEPCIONES.

Ver: Recurso extraordinario, 90, 110, 141, 150.

EXHORTO (1).

Diligenciamiento.

1. Puesto que la ley 14.451 ha conferido a los tribunales agrarios funciones de naturaleza judicial, no existe óbice para que la Corte Suprema dé trámite, por la vía diplomática, a un exhorto librado por la Cámara Regional Paritaria de Rosario al juez en lo civil en turno de Montevideo, República Oriental del Uruguay. Corresponde tener en cuenta, al efecto, que la Suprema Corte de Justicia del Uruguay ha decidido que el diligenciamiento de los exhortos de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos Rurales debe ser tramitado por el órgano superior y representativo del Poder Judicial Argentino: p. 327.

EXIMENTES.

Ver: Impuesto a los beneficios extraordinarios, 1.

EXPRESION DE AGRAVIOS.

Ver: Recurso extraordinario, 147.

EXPROPIACION (2).

INDICE SUMARIO

---

(1) Ver también: Falso testimonio, 1; Jurisdicción y competencia, 4, 16, 17, 22, 38, 39.

(2) Ver también: Cesión de derechos, 1; Constitución Nacional, 6, 38, 39, 40, 41; Honorarios de abogados y procuradores, 1, 2, 5; Honorarios de peritos 3; Impuesto, 12; Intereses, 1; Medidas para mejor proveer, 1; Recurso de queja, 2; Recurso extraordinario, 23, 104, 109; Recurso ordinario de apelación, 2, 3, 7, 8, 9, 10.

Lugar de ubicación del inmueble

Capital Federal

Provincia de Buenos Aires

Principios generales.

1. Corresponde privativamente al legislador resolver cuándo existe una causa de utilidad pública que justifique la expropiación, sin que el Poder Judicial pueda sustituir su criterio al del Congreso o la Legislatura: p. 73.
2. La expropiación, como instituto de derecho público, está regida por principios propios y no por los de la compraventa, figura jurídica exclusiva del derecho privado.
La compraventa es un contrato bilateral que tiene por objeto transmitir al comprador el bien comprado; la expropiación es un acto unilateral, acto de poder de la autoridad expropiante, por el cual ésta adquiere la propiedad del bien declarado de utilidad pública sin el concurso de la voluntad del expropiado y sin otro presupuesto legal que el pago de la indemnización debida por el desapropio. Esta indemnización sólo comprende el valor objetivo del bien y los daños y perjuicios que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 73.

Indemnización.

Generalidades.

3. Algunas cláusulas del art. 11 de la ley 13.264 —entre ellas la referente a que el valor de los bienes debe estimarse por el que hubieren tenido si la obra no hubiese sido ejecutada ni aun autorizada y la que excluye el resarcimiento del lucro cesante— tienen carácter de disposiciones de orden público. Fueron sancionadas con la esencial finalidad de defender el interés colectivo y el patrimonio del Estado, incluso contra los actos o la negligencia de sus agentes o representantes. Por lo tanto, son de observancia ineludible y deben ser cumplidas por los jueces en todos los supuestos, cualesquiera hubiesen sido las omisiones o la incuria de las partes.
En consecuencia, la sentencia recurrida, al declarar que puede eximirse de considerar si en los hechos ha sido o no respetado el art. 11 *in fine*, de la ley 13.264, por la circunstancia de que él no fué invocado ante el Tribunal de Tasaciones o de que el representante del expropiador renunció al derecho que de ese artículo puede emerger, se funda en una interpretación errónea de esa norma federal: p. 11.
4. En tanto no se violen otras normas constitucionales, como las que prohiben la confiscación o la desigualdad ante la ley, el único árbitro de la integralidad de la indemnización expropiatoria es el legislador, en quien se ha delegado privativamente la potestad de reglarla: p. 73.
5. Si el legislador puede establecer restricciones al principio de la indemnización plena e integral, consagrando normas que la disminuyan, como la que excluye el "valor panorámico", puede determinar un idéntico efecto disminuyente valiéndose del poder impositivo del Estado.
Así, es constitucionalmente válido el art. 44 de la ley 5141 de la Provincia de Buenos Aires, según el cual, en los casos de expropiación de inmuebles tramitados ante los tribunales de esa provincia, el expropiado deberá pagar los impuestos establecidos por la legislación vigente, que le serán retenidos sobre el monto de la indemnización: p. 73.
6. Si la Constitución Nacional asegura al propietario una indemnización "justa", esto es, integral, en cuanto al valor objetivo de la cosa —de suerte que la expropiación constituye una excepción al principio de la inviolabilidad de la propiedad sólo en cuanto a la privación material de la cosa, no a su equivalente eco-

nómico— el propietario tiene derecho a recibir esa indemnización sin disminuciones establecidas por el mismo poder expropiador a mérito de impuestos que graven la indemnización en esta calidad (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 73.

7. La condición de que la indemnización sea justa, aunque no expresa en el art. 17 de la Constitución Nacional, no ha sido puesta en duda ni por la Corte ni por los comentaristas de la Constitución; fundada en la equidad natural, ha sido establecida por los jurisconsultos como un principio reconocido de derecho universal. Además, se halla expresa en el art. 2511 del Código Civil.
Cuando el legislador quiere establecer una restricción a la indemnización integral o plena, necesita decirlo explícitamente: así, en la ley 13.264, con relación al lucro cesante (art. 11). Con respecto al valor objetivo de la cosa, ni esa ley, ni mucho menos, la Constitución, autorizan restricciones al derecho cabal del propietario. (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 73.

8. La indemnización justa no puede ser sino la que restituye al propietario el mismo valor económico de que se ve privado por causa de la expropiación, esto es, el valor efectivo de la cosa sin disminución alguna.
Lo que no puede hacerse directamente —menoscabar la indemnización justa— no puede hacerse tampoco por la vía indirecta de creación de impuesto que recaigan sobre la indemnización (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 73.

9. Si la Constitución Nacional asegura al propietario una indemnización "justa", esto es, integral, en cuanto al valor objetivo de la cosa —de suerte que la expropiación constituye una excepción al principio de inviolabilidad de la propiedad sólo en cuanto a la privación material de la cosa, no a su equivalente económico— el propietario tiene derecho a recibir una indemnización sin disminuciones establecidas por el mismo poder expropiador a mérito de impuestos que graven la indemnización en esta calidad (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 280.

10. La indemnización "justa" no puede ser sino la que restituya al propietario el mismo valor económico de que se ve privado por causa de la expropiación, esto es, el valor efectivo de la cosa sin disminución alguna.
Lo que no puede hacerse directamente —menoscabar la indemnización justa— no puede hacerse tampoco por la vía indirecta de creación de impuestos que recaigan sobre la indemnización (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 280.

Determinación del valor real.

Generalidades.

11. El dictamen del Tribunal de Tasaciones tiene, en principio, importancia decisiva para la determinación del valor objetivo del bien expropiado, aún cuando medie disconformidad de los interesados o de uno de ellos, siempre que no existan elementos de juicio concretos y aptos para revelar algún error u omisión de entidad suficiente: p. 35.

12. No corresponde aplicar el coeficiente de disponibilidad en los casos de expropiación de inmuebles ocupados por terceros con derecho a ello: p. 35.

13. Corresponde confirmar la sentencia que aceptó la valuación del Tribunal de Tasaciones, si el agravio del recurrente se basa en que dicho Tribunal tomó como elemento de juicio para fijar valores, el precio de ventas posteriores al decreto

que declaró la utilidad pública del inmueble (28 de febrero de 1948); y resulta que, de las seis ventas tenidas en cuenta para la valuación, sólo una es posterior al decreto y, de los restantes antecedentes, dos son de 1944, otros dos de 1947, y, uno, de 1945.

Ello basta para descartar que se haya desconocido la regla de que el valor de los bienes a expropiar debe estimarse por el que hubieran tenido si la obra no hubiese sido ejecutada ni aún autorizada: p. 72.

14. Corresponde desestimar la apelación del Fisco expropiador si su representante ante el Tribunal de Tasaciones dió conformidad al precio fijado por éste y el Fiscal de Cámara, sin impugnar concretamente la sentencia, se limita a reclamar que se fije como indemnización la suma menor depositada en los autos: p. 150.

15. Los procedimientos de tasación no están sujetos a normas legales. La fijación del valor objetivo exigida por el art. 11 de la ley 13.264 no puede hacerse sino recurriendo a normas técnicas, que permitan la comparación del inmueble objeto de expropiación con otros más o menos contiguos, ya cotizados antes de la toma de posesión. Esta comparación obliga a las reducciones necesarias para situar el bien expropiado en condiciones análogas a las de los inmuebles que sirvieron de punto de partida para la valuación: p. 150.

16. No es objetable, como procedimiento para determinar el valor de una gran extensión de terreno, partir de la base de los precios obtenidos en la venta de pequeños lotes vecinos, aplicando luego los coeficientes de reducción que correspondan. Este método llamado "pasaje de lote a bloque", ha sido aceptado por la jurisprudencia de la Corte en ausencia de otros elementos de juicio convincentes relacionados con el valor del bien expropiado: p. 150.

17. Si se trata de un inmueble de más de 55.000 m². y no se ha podido obtener antecedentes de terrenos que, por su ubicación, su superficie y época de venta, permitieran su comparación directa con el de autos, resulta razonable recurrir al método llamado "pasaje de lote a bloque". Para la aplicación de este método, es necesario poner al inmueble objeto de expropiación en la misma situación que los lotes cuyo valor se tuvo en cuenta para fijar el del lote tipo, efectuando las reducciones y operaciones técnicas necesarias: p. 150.

18. El método de valuación llamado "pasaje de lote a bloque" no implica confiscación ni es violatorio de la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución. Tiene por finalidad situar al inmueble expropiado en las mismas condiciones de los bienes que se tomaron como base para calcular el justiprecio, de acuerdo con su valor en el mercado —valor objetivo— y en el momento de la toma de posesión: p. 150.

19. Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor del inmueble expropiado aceptando el justiprecio efectuado por el Tribunal de Tasaciones, si la suma acordada en concepto de indemnización coincide sustancialmente con la valuación establecida por la Corte Suprema para un inmueble lindero y no se formulan por el recurrente razones bastantes para obtener la modificación del dictamen de aquel Tribunal, cuya fuerza probatoria no ha sido contrarrestada: p. 165.

20. Corresponde confirmar la sentencia que, al fijar la indemnización, acepta la suma aconsejada por el Tribunal de Tasaciones, si la argumentación del recurrente no consigue demostrar el error en que habría incurrido dicho Tribunal al justipreciar el monto respectivo: p. 170.

21. Si el representante del Gobierno Nacional ante el Tribunal de Tasaciones manifestó conformidad con el justiprecio de dicho organismo, coincidente con el de la sentencia impugnada, debe entenderse que el expropiador consintió el pago de la suma que pretende cuestionar, perdiendo así el derecho de expresar luego una voluntad en contrario: p. 224.

22. Corresponde confirmar la sentencia que fija el justiprecio en forma coincidente con el del Tribunal de Tasaciones, emitido con la sola disidencia del representante de la parte demandada, si las consideraciones expuestas por ésta no demuestran el error ni contrarrestan la eficacia del dictamen de aquel Tribunal: p. 224.

23. Corresponde confirmar la sentencia que fija como indemnización la cantidad aconsejada por el Tribunal de Tasaciones, con la disidencia del perito de la demandada, si las partes no aportaron argumentos que permitan apartarse de los fundamentos de la tasación: p. 389.

Valor de la tierra.

24. Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor de la tierra conforme al dictamen del Tribunal de Tasaciones, que tuvo en cuenta operaciones de venta realizadas con posterioridad a la fecha en que se declaró la utilidad pública del bien que se expropia, si ninguna constancia de la causa autoriza a considerar que los valores computados hayan sido efectivamente influenciados por la obra pública con vista a la cual se realizó la expropiación. A lo cual se agrega que el dictamen del Tribunal de Tasaciones fué unánime, es decir, obtuvo la conformidad del representante del expropiador: p. 11.

25. El valor atribuído en una sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital a un lote expropiado, que se equipara al inmueble del caso, no puede ser invocado como precedente obligatorio ante la Corte; pero reviste el carácter de una importante prueba subsidiaria y confirma el acierto de la apreciación del Tribunal de Tasaciones, si el antecedente versó sobre un terreno lindero, cuya ubicación inferior se encuentra compensada por el coeficiente de superficie, que lo beneficia apreciablemente: p. 35.

26. No puede hacerse extensivo al caso en examen el valor objetivo que la Corte atribuyó en otro juicio de expropiación a un inmueble que tenía una cota muy superior, estaba ubicado en un lugar que lo valoriza notablemente y cuya fecha de desposesión se produjo dieciséis meses después de la ocurrida en el *sub lite*: p. 35.

27. La finalidad del art. 11, *in fine*, de la ley 13.264, ha sido impedir que el propietario del bien se beneficie con la plusvalía originada por la obra para la que se expropia.

Dicha norma plantea una cuestión de plusvalía artificial o ilegítima, no una cuestión formalmente cronológica; si el monto indemnizatorio no se ha establecido con sujeción a antecedentes manifiestamente influenciados por la obra y si se ha aplicado el debido coeficiente de actualización, el justiprecio será válido, aún cuando para su determinación hubieran sido considerados operaciones posteriores al acto que decidió la expropiación: p. 148.

28. Si no obra en la causa constancia probatoria alguna que acredite la infracción al art. 11, *in fine*, de la ley 13.264, debe rechazarse la impugnación basada sólo en que los antecedentes tomados en consideración por el Tribunal de Tasaciones y los jueces de la causa, corresponden a ventas posteriores a la fecha del decreto que dispuso la expropiación, pero sin afirmar que aquéllos hayan sido efectivamente influenciados por ese decreto; tanto más si la expropiación, dada su finalidad, ha sido insusceptible de causar el acrecentamiento de valor en que se funda la impugnación: p. 148.

29. No corresponde aplicar coeficiente de reducción por indisponibilidad en el caso de inmuebles ocupados por terceros con derecho a ello: p. 224.

30. El antecedente de valuación fiscal no es índice cierto del valor objetivo de la cosa, sobre todo cuando aparece contradicho por otros elementos de juicio convincentes y concordantes, tanto más cuanto que valuaciones como la invocada se

fundan en apreciaciones y datos cuya validez no resulta posible apreciar en el juicio expropiatorio: p. 224.

31. Desprendiéndose del informe de la Oficina Técnica del Tribunal de Tasaciones que el coeficiente de actualización se estableció con relación al alza de precios ocurrida en la ciudad y en la provincia donde el inmueble se halla ubicado, corresponde desestimar la alegación de que se ha infringido el art. 11 de la ley 13.264, fundada en que dicho índice, empleado para estimar el "valor objetivo" hacia mayo de 1949, se encuentra influenciado por la obra pública para cuya ejecución se realizó el desapropio, porque la utilidad pública del bien fué declarada en febrero de 1948. En tales condiciones, es inaceptable el argumento de que el coeficiente de actualización ha podido ser directa, artificial e ilegítimamente influenciado por la obra pública: p. 386.

32. La finalidad del art. 11, "in fine", de la ley 13.264, ha sido impedir que el propietario del bien se beneficie con la plusvalía originada por la obra para la que se expropia.

Dicha norma plantea una cuestión de plusvalía artificial o ilegítima, no una cuestión formalmente cronológica; si el monto indemnizatorio no se ha establecido con sujeción a antecedentes manifiestamente influenciados por la obra y si se ha aplicado el debido coeficiente de actualización, el justiprecio será válido, aun cuando para su determinación hubieran sido consideradas operaciones posteriores al acto que decidió la expropiación: p. 386.

33. Corresponde rechazar la observación del recurrente fundada en que, al establecerse el valor objetivo del inmueble expropiado, se omitió la consideración de tres de los cuatro antecedentes sometidos a estudio del Tribunal de Tasaciones, si de las actuaciones sustanciadas ante éste resulta lo contrario y, por lo demás, aun cuando así no fuera, los fundamentos de la Cámara sobre el punto son convincentes y su razón no ha sido contrarrestada ni disminuída por las afirmaciones del actor: p. 514.

34. No corresponde aplicar coeficiente de reducción por indisponibilidad en el caso de inmuebles ocupados por terceros con derecho a ello. Pero, si media el consentimiento del expropiado con la deducción por tal concepto fijada en la sentencia recurrida, procede declarar únicamente la inadmisibilidad del aumento reclamado por el actor: p. 514.

Daños causados al locatario.

35. El despido y la consiguiente indemnización pagada al personal que prestó servicios en el restaurante del locatario del inmueble expropiado, constituyen un daño que es consecuencia directa e inmediata de la expropiación.

No se trata en el caso de si el Estado Nacional expropiante ha de sustituir o no al ex empleador en el cumplimiento de las obligaciones nacidas de la ley 11.729, sino de que asuma la responsabilidad aneja al acto lícito mediante el cual, con vistas a la satisfacción de un interés público, impuso un sacrificio a la propiedad privada (*lato sensu*), causándole un daño que debe resarcir, de acuerdo con el art. 17 de la Constitución Nacional y el principio de igualdad ante las cargas públicas: p. 254.

36. No resulta invocable a los fines indemnizatorios la ganancia que el actor —en su calidad de inquilino de un inmueble expropiado— habría podido obtener en su negocio teatral mediante la actuación de dos destacadas compañías si, con relación a la primera, no se ha probado ni aun alegado de manera categórica la celebración de un contrato del que pudieran resultar a favor del demandante derechos o facultades jurídicas susceptibles de ser efectivamente dañados por el acto expropiatorio, sino, a lo sumo, un propósito impreciso y no materializado del que

no pudo derivar una certeza de ganancia; a lo que cabe agregar que, en todo caso, ese acuerdo habría sido posterior a la iniciación del juicio expropiatorio, por lo cual no podría ser invocado contra el expropiante como fundamento de la indemnización reclamada; y, con respecto a la segunda, la prueba sobre el compromiso que se dice contraído es insatisfactoria y desprovista de toda eficacia procesal: p. 379.

37. Los arts. 16, 2º pár., del decreto-ley 17.920/44 y 16 de la ley 13.264, por su espíritu, se extienden a los casos de indemnizaciones reclamadas por el locatario del inmueble expropiado y, en virtud de su naturaleza, deben ser aplicados de oficio por los jueces: p. 379.

Otros daños.

38. No corresponde el resarcimiento, que reclama el locatario del inmueble expropiado, del valor "llave" del negocio de restaurante que debió cerrar al producirse el desalojo, porque:

1) Dicho valor concierne sólo al negocio, no al inmueble, que fué lo único expropiado.

2) La "llave" de un negocio no debe ser considerada daño emergente, sino lucro cesante, a los fines de lo dispuesto en el art. 11 de la ley 13.264; pues, mientras el primero se refiere siempre a elementos actuales y ya realizados del patrimonio, el segundo se caracteriza esencialmente por su carácter eventual y futuro: es un beneficio sólo *esperado*, lucro a obtener en el futuro conforme al orden natural y ordinario de las cosas. En el caso, es indudable que la "llave" no es un valor ya realizado sino dependiente de una condición eventual, la posible transferencia futura del negocio, cuya frustración definitiva implica sólo la de una probabilidad —una esperanza de lucro— no la de algún elemento positivo y actual del patrimonio: p. 254.

39. No basta argumentar que la no indemnización del valor "llave" de un negocio significará una pérdida para el recurrente, desde que es manifiesto que hay pérdidas no reparables —todas las comprendidas en el concepto de lucro cesante— por voluntad expresa de la ley, que no ha sido objeto de impugnación constitucional en el caso: p. 254.

40. El valor "llave" reclamado por el recurrente —que explotaba un restaurante de lujo, de probado éxito, en un inmueble alquilado que debió desalojar a causa de la expropiación de éste—, traduce un complejo de elementos compuesto de objetos corporales e incorporales que integran la actividad comercial, es decir, el capital, y no el lucro con él obtenido, pertenece al bien principal y no al accesorio. Por lo tanto, el perjuicio real experimentado con la cesación del negocio es daño emergente y debe ser indemnizado (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 254.

Procedimiento.

Procedimiento judicial.

41. Los principios fundamentales que rigen el proceso civil no sufren derogación, expresa o tácita, en el juicio de expropiación, sea con respecto a los intereses, sea con respecto a los demás daños derivados inmediatamente de ella: para que proceda su pago, es siempre necesario que todos ellos hayan sido oportunamente reclamados por su titular: p. 264.

42. No corresponde considerar, en un juicio de expropiación, la procedencia o improcedencia de la aplicación del impuesto a las ganancias eventuales, sin perjuicio del derecho del expropiado a plantear su inaplicabilidad por la vía que corresponda: p. 389.

EXTRACCION DE FONDOS.

Ver: Recurso extraordinario, 130.

EXTRADICION (1).

Extradición con países extranjeros.

Procedimiento.

1. La extradición pasiva es de competencia de los jueces federales (arts. 652, pár. 3º, primera parte, 656 y 659 del Código de Procedimientos en lo Criminal). Los jueces de sección a que se refieren esas disposiciones legales son los actuales jueces nacionales en lo criminal y correccional federal, quienes han conservado la competencia que tenían al sancionarse la ley 13.998 (art. 43) y el decreto-ley 1285/58, ley 14.467 (art. 41): p. 430.

F

FACULTADES PRIVATIVAS.

Ver: Constitución Nacional, 1; Expropiación, 1, 4, 5; Impuesto, 8, 9; Jueces, 1; Libertad de imprenta, 1; Provincias, 1; Recurso extraordinario, 82; Retroactividad, 1.

FALSIFICACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 19.

FALSO TESTIMONIO (2).

1. En el caso de falso testimonio cometido al prestarse declaración ante el juez exhortado, debe entenderse que el juez ante quien tramita el juicio en el cual se decretó el exhorto es la autoridad competente, sujeto pasivo del delito a que se refiere el art. 275 del Código Penal, desde que el juez exhortado se limita a cumplir una comisión y su autoridad no resulta desconocida por la falsedad de una declaración, cuyo alcance en relación con los hechos de la causa no le incumbe valorar: p. 532.
2. El bien jurídico protegido en el delito de falso testimonio es la administración de justicia, a la que incumbe investigar la verdad para garantizar el acierto de sus resoluciones. El sujeto pasivo de ese delito es, pues, la autoridad competente que resulta afectada por la falsedad del testigo, perito o intérprete, y esa autoridad no puede ser otra que el juez ante cuyos estrados tramita la causa en la que el testimonio ha sido ofrecido: p. 532.
3. El delito de falso testimonio, previsto en el art. 275 del Código Penal, se consuma formalmente en el lugar y el momento en que se efectúa la declaración y, por ello mismo, ante el juez que la toma, independientemente de las contingencias ulteriores del juicio en que fué prestada (Voto del señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 532.

FALTA DE ACCION.

Ver: Recurso extraordinario, 131.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 23.
(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 17, 38, 39.

HONORARIOS.

Ver: Recurso de queja, 2; Recurso extraordinario, 21, 54, 57, 60.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES (1).

1. El arancel de abogados y procuradores es inaplicable en los juicios de expropiación, aun cuando la escala respectiva deba tenerse en cuenta a los fines de la justa determinación de los honorarios de aquéllos: p. 28.
2. El monto del juicio en las causas sobre expropiación, a los fines de regular las costas devengadas, está constituído por la diferencia entre la suma ofrecida por el fisco y la fijada como indemnización por la sentencia definitiva, aun cuando la oferta inicial fuera inferior a la pertinente con arreglo a las disposiciones de la ley 13.264. Las regulaciones practicadas apartándose del monto determinado en la forma señalada deben, en esa medida, ser modificadas: p. 28.
3. Es propio de los tribunales laborales a los fines de practicar regulaciones a los abogados y procuradores, determinar si el límite del 20 % establecido en el art. 94 de la ley 12.948 se refiere a los honorarios de todos los profesionales que han intervenido en la causa o solamente a los de la parte vencedora: p. 35.
4. El medio legal arbitrado por el art. 9 del arancel para la obtención de una retribución justa no puede convertirse en un procedimiento que precisamente desposea de aquélla: p. 471.
5. El arancel profesional de abogados y procuradores no es de aplicación en los juicios de expropiación. En causas que alcanzan montos extraordinarios procede practicar una reducción considerable respecto del mínimo arancelario: p. 519.

HONORARIOS DE INGENIEROS.

1. El decreto-ley 16.146/57, modificatorio del arancel de honorarios para ingenieros, arquitectos y agrimensores, permite confirmar la resolución de los jueces de la causa que se apartan de las escalas contenidas en aquél: p. 519.

HONORARIOS DE PERITOS (2).

1. La regulación de los honorarios del perito no debe anticiparse a la del profesional a cuyo cargo la ley pone su pago: p. 471.
2. La labor pericial, necesaria para la regulación de honorarios profesionales en los términos del art. 9 del arancel y cuyo pago pone éste a cargo del interesado que la pidiere, no debe, como principio, fijarse en suma que absorba la retribución del abogado: p. 471.
3. Los honorarios de los peritos, en juicios de expropiación, deben adecuarse al monto del pleito y a los emolumentos de los profesionales que han intervenido en la causa, además del mérito, la importancia y la naturaleza de la labor cumplida: p. 519.

HUELGA (3).

1. El derecho de huelga y los conflictos colectivos que están en su base no pueden ser disueltos en conflictos individuales con pago de indemnizaciones: p. 353.

---

(1) Ver también: Honorarios de peritos, 2, 3; Recurso extraordinario, 21, 56, 156; Recurso ordinario de apelación, 8.
(2) Ver también: Honorarios de ingenieros, 1; Recurso extraordinario, 21, 156.
(3) Ver también: Constitución Nacional, 22, 23, 29, 30; Recurso extraordinario, 7, 8, 32, 33, 37, 93.

2. En ningún supuesto el derecho de huelga puede ser ejercido o alegado para reabrir causas judiciales fenecidas o dejar sin efecto transacciones voluntariamente concertadas por los interesados: p. 353.
3. La incorporación del derecho de huelga en la Constitución deja en salvo y no simplemente aniquila los demás derechos y garantías que la ley suprema asegura a todos los habitantes del país.
Recíprocamente, los demás derechos y garantías individuales deben ser interpretados de manera que no hagan prácticamente ineficaz el derecho de huelga: p. 353.

HURTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 18.

I

IGUALDAD.

Ver: Constitución Nacional, 32, 33, 38; Expropiación, 4, 35; Pago, 1; Recurso extraordinario, 43, 45, 71, 102, 103, 108.

IMPORTACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 30.

IMPUESTO (1).
Principios generales.

1. La injusticia o la inconveniencia política de las leyes impositivas del Estado no constituyen una objeción a su validez constitucional: p. 73.
2. El impuesto, aunque creado por ley, no debe afectar sustancialmente al derecho de propiedad (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 73.

Interpretación de normas impositivas.

3. La tesis según la cual el art. 1º del decreto-ley 24.671/45 debe ser interpretado con *previa* subordinación a los arts. 2323 y 2335 del Código Civil y a la clasificación de cosas principales y accesorias que ellos contienen es inaceptable: contraría las reglas interpretativas del art. 12 de la ley 11.683; se basa en la errónea aserción de que la constitucionalidad de las disposiciones reglamentarias de una ley impositiva, aunque la integran, debe ser juzgada con sujeción al derecho privado; traslada al plano del derecho tributario los efectos de una concepción doctrinaria sobre la diferencia entre venta y locación de obra no aceptada por el derecho civil argentino; obligaría a que cada acto del impresor fuera objeto de una investigación técnica para establecer si lo entregado por cada cliente es principal o accesorio respecto de los materiales usados en la impresión; y choca con el texto del art. 4º, *in fine*, del decreto-ley citado (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 95.
4. Cuando el art. 12 de la ley 11.683 (t. o. 1952) subordina la interpretación de ella o de las leyes impositivas sujetas a su régimen, a la letra, los fines, la significación económica y el espíritu de la *ley impositiva*, ha querido referirse no sólo a lo que es ley en sentido formal, sino también a las disposiciones reglamentarias que la integran.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 38; Expropiación, 5, 6, 8, 9, 10; Impuesto a las ventas, 2; Intereses, 2.

Así, no surgiendo con certeza del decreto-ley 24.671/45 el alcance de los vocablos "materia prima principal" respecto del impuesto a las ventas en cuanto a las actividades de fotograbado, fotocromía y litografía, sólo cabría considerar la aplicabilidad supletoria de la ley civil si las disposiciones reglamentarias del caso —el decreto 6187/52 y la Resolución General 281 de 29 de mayo de 1952, de la Dirección General Impositiva— fuesen violatorias del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional y únicamente *después* —no *antes*— de la declaración de su inconstitucionalidad (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 95.

5. El concepto "leyes impositivas" empleado en el art. 12 de la ley 11.683 (t. o. 1952) incluye las disposiciones reglamentarias emanadas de órganos administrativos, por cuanto ellas son parte integrante de la ley reglamentada a los fines de su mejor aplicación; y tienen la misma validez y eficacia, al extremo de que el íntegro régimen creado por la ley resulta afectado cuando media violación o falsa interpretación de dichas disposiciones reglamentarias (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 95.

6. En materia tributaria, las exenciones deben ser interpretadas con criterio estricto y los casos de duda, resueltos en forma adversa a quien invoca la exención: p. 207.

7. El concepto de *presentación no espontánea*, que implícitamente surge de los arts. 3º del decreto 20.733/50 y 27 del decreto 7752/52, debe ser interpretado con amplitud. Tales disposiciones evidencian el propósito de dar por excluída la espontaneidad de la presentación, no sólo cuando ha habido requerimiento o intimación formal por parte del órgano administrativo competente, sino también en todos aquellos supuestos en que, por circunstancias externas, producidas o inminentes, directa o indirectamente vinculadas con la "situación impositiva" del infractor, quepa entender que la conducta de éste no ha sido determinada por la libre y pura libertad de pagar. Si de las constancias de la causa se infiere que alguna de esas circunstancias externas ha influído sobre el ánimo del sujeto pasivo de la obligación tributaria, determinándolo a presentarse, queda legalmente excluída la espontaneidad y, por lo tanto, desaparece el beneficio que conceden las normas reglamentarias precitadas: p. 207.

Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

8. Las atribuciones de las legislaturas locales en materia impositiva son muy amplias y sólo pueden considerarse restringidas por la voluntad expresa del legislador constituyente: p. 73.

9. Las provincias conservan el poder no delegado en la Nación, correspondiéndoles, entre muchas otras facultades, la esencial e indispensable para la existencia del gobierno, de darse leyes y ordenanzas de impuestos locales, no siendo revisible la justicia o injusticia de las mismas, pero sí su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Lo contrario sería lesivo, respectivamente, del sistema federal y de la primacía constitucional, que coexisten en nuestro ordenamiento jurídico: p. 73.

10. El ordenamiento jurídico del país admite que las provincias puedan restringir condicionalmente el ejercicio de sus poderes impositivos, mediante "acuerdos entre sí y con la Nación"; la peculiaridad esencial de esos acuerdos es que no afectan derechos individuales: p. 280.

11. El art. 4º, inc. 1º, de la ley 12.956, en cuanto dispone que las provincias coparticiparán en el producido de los impuestos nacionales a los réditos, a las ventas, a las ganancias eventuales y a los beneficios extraordinarios bajo deter-

minadas condiciones, como la obligación de "no aplicar gravámenes locales de naturaleza igual a los establecidos por las leyes de los referidos impuestos", no implica que las provincias incluídas en ese régimen se hayan despojado de su facultad impositiva en ciertas materias, atribuyendo a los particulares el derecho a no ser gravados en ellas. Unicamente supone que, si una provincia ejercitara dicha facultad contraviniendo aquella disposición, podría ser cuestionado su derecho a coparticipar en el producido de los impuestos nacionales previstos: p. 280.

Confiscación.

12. Los impuestos son confiscatorios, no sólo cuando absorben una parte considerable del rédito o del capital, sino también cuando gravan un capital expresa o implícitamente protegido en su integridad por una garantía constitucional, como es una suma fijada como indemnización en caso de expropiación (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 73.

IMPUESTO A LA "PLUSVALIA".

Ver: Constitución Nacional, 6, 40, 41; Recurso extraordinario, 104.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES.

Ver: Constitución Nacional, 39; Expropiación, 42; Impuesto, 11.

IMPUESTO A LAS VENTAS (1).

1. No corresponde aplicar el impuesto a las ventas a los trabajos de fotograbado, fotocromía y litografía realizados por cuenta de terceros si "la materia prima principal" está constituída por el modelo —dibujo, diseño, figura o cuadro— proporcionado por el cliente para su reproducción por el impresor. Se trata, en tal supuesto, de una locación de obra y no de una venta: p. 95.

2. El art. 2 de la ley 12.143 (t. o. 1952), al incorporar las locaciones de obra a los actos gravados por el impuesto a las ventas, considera *venta*, a los efectos de la aplicación del gravamen, sólo la locación de obra en que "el locador suministra la materia prima *principal*". A *contrario sensu*, cuando el locatario suministra la materia prima principal, el acto no será una "venta" sino estrictamente una "locación", no regida por ese precepto legal.

Si en la transferencia a título oneroso de la mercadería hay algo de venta y algo de locación de obra, la figura única del acto estará dada por el aspecto que prevalezca; en la decisión sobre qué es lo "principal" y qué lo "accesorio" la regla es la estatuída en el Código Civil, como ley común y supletoria, ante el silencio de la ley impositiva.

En principio, la cosa accesoria es la materia que suministra el locador y la principal aquella a la que esta materia sirve (fotografía, dibujo, textos científicos o literarios, etc.); excepcionalmente, cuando la materia es de más valor e importancia que lo que en ella se inscribe o graba, será aquélla lo principal y el dibujo, la fotografía, etc., lo accesorio: p. 95.

3. El objeto del impuesto a las ventas es gravar "todo acto" que importe la transferencia a título oneroso de una mercadería, fruto o producto, del dominio de una persona al de otra (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 95.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 33, 35, 42, 43; Impuesto, 3, 4, 11.

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS (1).

1. El contribuyente que no pagó el impuesto a los beneficios extraordinarios antes del vencimiento del término, se encuentra en situación jurídica de "infractor". Los arts. 3º del decreto 20.733/50 y 27 del decreto 7752/52 son preceptos que lo liberan de las sanciones respectivas, o sea, normas eximentes, no punitivas: p. 207.

2. No reviste el carácter de espontánea, en los términos de los arts. 3º del decreto 20.733/50 y 29 del decreto 7752/52, la presentación, por el contribuyente infractor, de la declaración jurada referente al impuesto a los beneficios extraordinarios con posterioridad al requerimiento de la Dirección General Impositiva para que presentara la declaración jurada correspondiente al impuesto a los réditos.

Aunque se trata de dos impuestos diferentes, aquéllos son materialmente conexos, debido a que la liquidación del segundo constituye la base para promover el cobro del primero. El requerimiento de la declaración jurada de réditos, habida cuenta de sus efectos necesarios o, cuando menos, presumibles respecto del impuesto a los beneficios extraordinarios, ha significado —en cuanto a este último— inspección inminente y observación indirectamente vinculada a la situación impositiva del obligado.

En consecuencia, no corresponde conceder, en tal caso, el beneficio del art. 112 de la ley 11.683 (t. o. 1952): p. 207.

IMPUESTO A LOS REDITOS (2).

Réditos del comercio, la industria, profesiones, etc.

1. La habitualidad en la compraventa de inmuebles, comprobada y reconocida a partir de un momento determinado, no "colora" sin más, como habitual, toda operación anterior; ni el hecho de que el capital inmobiliario se "habilite" para producir beneficios con la venta, basta para tener por acreditada una habitualidad precedente. Porque la plusvalía es, como principio, acrecimiento de capital, no corresponde, respecto de operaciones incidentales sobre inmuebles, el pago del impuesto previsto en el art. 25, inc. e), de la ley 11.682 (t. o.): p. 373.

IMPUESTO DE JUSTICIA.

Ver: Recurso extraordinario, 51.

IMPUESTOS INTERNOS.

Ver: Constitución Nacional, 20; Jurisdicción y competencia, 35.

IMPUESTOS NACIONALES.

Ver: Impuesto, 11.

IMPUESTOS PROVINCIALES.

Ver: Constitución Nacional, 39; Expropiación, 5; Impuesto, 8, 9, 11.

INCENDIO.

Ver: Daños y perjuicios, 1, 2.

INCIDENTES.

Ver: Recurso extraordinario, 127.

---

(1) Ver también: Impuesto, 7, 11.
(2) Ver también: Impuesto, 11; Impuesto a los beneficios extraordinarios, 2.

INTERDICCION DE BIENES (1).

1. El objeto del decreto-ley 5148/55 consistió en "restituir a la Nación todos los bienes, materiales e inmateriales, de que fuera desposeída" o sea "devolver los bienes mal habidos al patrimonio del Estado". Debe tratarse de *bienes mal habidos*, no de *bienes omitidos* en el reclamo del titular.
Por lo tanto, si consta la legitimidad del enriquecimiento, toda interpretación que condujera a la privación de esos bienes para el titular, sería extraña y aún incompatible con los propósitos que inspiraron el art. 4º de ese decreto-ley: p. 56.

INTERESES (2).

Relación jurídica entre las partes.

Expropiación.

1. Corresponde no hacer lugar al pago de los intereses que no fueron pedidos ni en la contestación de la demanda ni en la memoria de primera instancia, en un juicio de expropiación: p. 264.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 32; Recurso extraordinario, 113.
(2) Ver también: Costas, 1; Expropiación, 41; Recurso extraordinario, 117.

Repetición de impuestos.

2. La circunstancia de haberse allanado en el alegato la provincia a la repetición, no la exime del pago de los intereses pedidos por la contraparte, los que deben abonarse a estilo bancario y a partir de la fecha de notificación de la demanda: p. 252.

INTERVENCION FEDERAL.

Ver: Mandato, 1.

J

JORNADA LEGAL DE TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 3.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES.

Jubilaciones.

1. El derecho al reajuste que invoca, en mayo de 1950, quien obtuvo su jubilación en 1946 y continuó desempeñando servicios en la misma empresa hasta el 30 de abril de 1950, nació en esta última fecha, quedando, por lo tanto, sometido a las previsiones de los arts. 1º, 5º y 16 de la ley 13.076.
Corresponde, en consecuencia, que el cómputo del haber mensual se efectúe tomando en consideración el promedio de las *"remuneraciones totales* percibidas dentro de los cinco años de servicios que más convenga al afiliado" (art. 1º), dentro de cuyo concepto han de considerarse incluídos las "participaciones" y los "premios" reconocidos por la empresa al actor en abril de 1948, con retroactividad al período que va del 1º de octubre de 1946 al 30 de diciembre de 1947. Si la remuneración existió y no se acredita que haya estado desprovista de realidad y seriedad, no puede prescindirse de ella a los efectos del reajuste dispuesto en el art. 5º: p. 195.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS (1).

Pensiones.

Personas beneficiadas.

1. El sentido con que la ley 10.650, modificada por la 11.308, establece en su art. 47, inc. 2º, que se extingue el derecho de pensión para los hijos al cumplir los 18 años, "salvo el caso que exista imposibilidad física para el trabajo", es el de evitar el desamparo para quienes no puedan proveer a su sustento por tal razón; pero en norma alguna surge que esa imposibilidad deba ser de tal magnitud que haga menester la suposición de hipótesis extremas y difícilmente imaginables, ni que el hijo haya dependido económicamente del padre en forma absoluta al momento del deceso de éste.
En consecuencia, encuadra dentro de las humanas previsiones de amparo contenidas en la ley, el caso del peticionante afectado de ceguera al extremo de que su imposibilidad física para el trabajo, juzgada con criterio razonable, es definitiva; a lo que debe añadirse la escasa remuneración que percibe como "ayudante mayor" en la Dirección de Ciegos ($ 630,50 m/n.) —disminuída por un embargo—, demostrativa por igual de un noble empeño por obtener su propio sustento y de la escasa posibilidad económica que ese empeño traduce: p. 172.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 24; Jubilación y pensión, 1.

Extinción de los beneficios.

2. La ley 13.561 eliminó a la ley especial 13.338, absorbiéndola; por consiguiente, no media contradicción entre la primera y el art. 3º de la última. Es, así, aplicable el art. 3º de la ley 13.561 en lo atinente a la habilitación del derecho prescripto, en el caso de una empleada ferroviaria retirada voluntariamente en 1930 y que, no obstante hallarse facultada para obtener jubilación en los términos del art. 22 de la ley 10.650, dejó transcurrir el lapso de la prescripción señalado en el art. 34 de esa ley.
Debe desecharse la pretensión de que en tal supuesto no rige la ley 13.561, porque su art. 3º sólo se aplicaría a jubilaciones peticionadas y desestimadas antes de su sanción, pues en la discusión parlamentaria se aclaró que tal norma comprende los derechos que no fueron reclamados y que no hayan sido denegados: p. 40.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES.

Principios generales.

1. En leyes como la 4349, reformada por la 12.887, el puro rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen jurídicamente los fines de previsión que las inspiran.
En circunstancias excepcionales corresponde, pues, mitigar el rigor de la interpretación puramente lógica de los preceptos: p. 483.

Jubilaciones.

Determinación del monto.

2. El jubilado que obtuvo el reajuste de su jubilación conforme al régimen del art. 6 de la ley 14.069, por serle más favorable, carece de derecho al suplemento variable de la ley 13.478.
La solución no varía si no media reajuste, por haberse acordado la jubilación estando ya vigente la ley 14.069, pues el art. 5º de esta ley responde al mismo propósito que el 6º, es decir, excluir la acumulación de beneficios: p. 16.
3. El jubilado que ha obtenido el reajuste de su jubilación con arreglo al régimen del art. 6º de la ley 14.069 por serle más favorable, no tiene derecho al suplemento variable de la ley 13.478. El beneficiario sólo puede obtar entre uno u otro sistema legal de liquidación, sin posibilidad de que se acumulen sus beneficios, pues el art. 6 de la ley 14.069 ha excluído expresamente las mejoras o suplementos que incrementaran la jubilación originaria a los efectos del reajuste que autoriza: p. 17.

Pensiones.

4. Fallecida la jubilada que, con el producto de la jubilación, subvenía las necesidades de su madre, y concedida la pensión a la hija de la causante, que siguió ayudando a la abuela, corresponde interpretar las leyes 4349 y 12.887 en sentido de que el posterior matrimonio de la hija, si bien extingue legalmente el beneficio con respecto a ella, no produce igual efecto para la peticionante —anciana de 82 años— que quedaría en tal caso sin ayuda.
La aplicación de la doctrina común, según la cual la extinción del beneficio en cabeza del beneficiario más próximo que estaba en su goce se produce también con respecto a los más lejanos, contrariaría en el caso de autos el espíritu y los fines de las leyes 4349 y 12.887: p. 483.
5. El art. 42 de la ley 4349, al establecer un orden de preferencia entre los distintos beneficiarios de la pensión, tiene en cuenta la diversa proximidad de aquéllos con respecto al causante y, sobre todo, la mayor necesidad de amparo,

normalmente, de los más próximos, después del fallecimiento del titular. De aquí que, en términos generales, el más cercano excluye al más distante y que, salvo los supuestos de beneficiarios múltiples con derecho a acrecer (art. 45), la extinción del beneficio en cabeza del primero que estaba en su goce se produce también con respecto a los demás.

Empero, esta doctrina no es absoluta, no sólo porque la ley no la impone con tal rigor, sino porque en materia de previsión social el resultado a que llega la interpretación debe ser tenido primordialmente en cuenta: p. 483.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.

Ver: Acumulación de beneficios, 2.

JUBILACION Y PENSION [1].

1. Con la sanción de la ley 13.561 entró en vigor el principio de que el Estado no puede ampararse en la prescripción cuando ello implique evidente injusticia social, y se decidió la "generalización del precepto" sobre imprescriptibilidad —sólo reconocido antes en situaciones especiales, como las de las leyes 13.065, 13.076 y 13.338— para que alcanzara a "todos los regímenes nacionales de previsión" instituyéndose un sistema destinado a abarcar "en una disposición conjunta, todas las posibles situaciones emergentes".

La ley 13.561 no fué sancionada para regir a la par de las leyes especiales; éstas, al extenderse el beneficio, perdieron su razón de ser, diluyéndose en la "generalización del precepto" sobre imprescriptibilidad: p. 40.

2. El derecho del aspirante a la jubilación sólo tiene carácter de "derecho adquirido" cuando ha sido dictado y está firme el acto administrativo, que, al otorgar la jubilación, inviste al peticionante del *status* de jubilado.

Únicamente a partir de ese acto administrativo existe la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional; con anterioridad, lo más que puede alegarse es un mero derecho en expectativa: p. 40.

3. El acto administrativo que inviste del *status* de jubilado al peticionante y genera el "derecho adquirido" correspondiente, debe regirse por la ley vigente en el momento de dictarse.

Si no existiera ley reglamentaria, se podría aceptar una interpretación basada en criterios de justicia, pero cuando media una ley expresa, ella debe ser cumplida aunque agrave los requisitos impuestos al interesado, que no puede invocar "derechos adquiridos" anteriores al acto que concede o niega el beneficio, ya que su derecho nace en consecuencia de ese acto: p. 40.

4. La referencia a la *hermana soltera* en el art. 17, inc. g), de la ley 14.370, ha sido hecha para singularizarla y excluir del beneficio a la *hermana casada* que, por contar con el presumido sostén pecuniario del marido, no necesita de la protección social de la pensión que contempla dicho precepto legal: p. 94.

5. La situación de la hermana viuda que al fallecimiento del o de la causante se encontraba a su cargo por carecer de medios propios de subsistencia y de aptitud para conseguirlos, es equiparable a la de la hermana soltera en las mismas condiciones, por lo que corresponde considerarla comprendida en el texto del art. 17 de la ley 14.370 —aún en el caso de que existiendo otros parientes obligados a prestarle asistencia alimentaria, no lo hayan hecho—. La

(1) Ver también: Acumulación de beneficios, 2; Constitución Nacional, 24, 34, 37; Jubilación de empleados ferroviarios, 2; Provincias, 1; Recurso extraordinario, 45, 50, 117; Retroactividad, 1, 3.

situación de hecho existente al tiempo de ocurrir el fallecimiento del jubilado que prestaba asistencia económica a su hermana, es lo que la ley ha tenido en cuenta para reconocer el beneficio de la pensión a quien quedaba privado de esa asistencia: p. 94.

6. Corresponde otorgar el beneficio de la pensión que el art. 17 de la ley 14.370 establece a favor de la hermana soltera incapacitada, a la hermana de la causante que había enviudado con anterioridad al fallecimiento de ésta y que se halla inhabilitada para proveer a su propia subsistencia: p. 94.

7. El Congreso o las Legislaturas pueden reducir o rebajar para el futuro jubilaciones ya concedidas, siempre que la reducción no resulte confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada: p. 141.

8. No es forzoso que medie estricta proporcionalidad entre los aportes recibidos y las prestaciones acordadas por las cajas, pues las relaciones jurídicas provenientes de leyes jubilatorias no son contractuales ni privadas, sino de derecho público y de manifiesto carácter asistencial: p. 141.

9. La ley 4537 de la Provincia de Santa Fe, en cuanto se aplica a servicios mixtos, contraría el sistema de reciprocidad establecido en el decreto-ley 9316/46 (ley 12.921), al que se incorporó aquélla por ley 3339 y convenio de 11 de octubre de 1948, cuando establece un monto máximo de $ 3.000 m/n. para las jubilaciones otorgadas por la Provincia, colocándose así en una situación preferencial, pues restringe unilateralmente las prestaciones a su cargo en tanto que continúa al mismo tiempo beneficiándose con la transferencia de los aportes que, sin restricción alguna, le hacen otras cajas: p. 141.

10. Habiendo obtenido el actor su jubilación en 1946 y continuando desempeñando servicios hasta 1950, año en que solicitó el reajuste de su haber jubilatorio con inclusión de todas las remuneraciones percibidas por él, la facultad jurídica que alega ha nacido después de obtener el *status* de jubilado y con motivo del mismo, y está, en el caso, sujeta a la ley vigente en el momento de la cesación en el trabajo, pues es esta circunstancia la que genera tal facultad y la incorpora al patrimonio del interesado.

En consecuencia, la aplicación de una ley posterior, como la 14.370, a la que pretendiera asignarse efecto retroactivo en perjuicio del interesado, comportaría desconocimiento de derechos adquiridos: p. 195.

11. La ley puede limitar para el futuro los haberes jubilatorios reconocidos a particulares, siempre que no los extinga ni los disminuya sustancial y arbitrariamente; y en tal supuesto, los derechos individuales que pudieran estimarse restringidos deben ceder ante las superiores exigencias de una política destinada a salvar la subsistencia o el regular desenvolvimiento del régimen de previsión social: p. 441.

JUECES [1].

1. El juez federal de Ushuaia ha procedido excediendo los límites de sus funciones al admitir el recurso de amparo deducido por una persona detenida en la ex-cárcel de Tierra del Fuego, con motivo de un proceso que tramita ante la justicia federal de la Capital, declarando la inconstitucionalidad del decreto-ley 3731/56 y ordenando el inmediato traslado del detenido, bajo apercibimiento de ponerlo en libertad. Ello importa haber procedido de oficio, en razón de un reclamo procesalmente írrito, y desconocer las facultades acordadas a los jueces de la causa

(1) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 2; Constitución Nacional, 3, 31; Derechos adquiridos, 1; Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 1; Falso testimonio, 2; Ley, 8; Recurso de amparo, 1, 2; Recurso extraordinario, 82, 93, 96, 111; Recusación, 1; Sentencia, 2; Superintendencia, 4, 8.

por los arts. 363 y sigts. y, en especial, 373, inc. 5º, del Código de Procedimientos Criminales: p. 112.

2. Aparte de que el eventual ejercicio de la presidencia de las cámaras por los magistrados que las componen, requiere que la residencia de éstos sea próxima al asiento del tribunal, la cercanía a éste es de obvia conveniencia para el desempeño regular de las funciones de los jueces que lo integran: p. 316.

3. Los tribunales o magistrados que consideren afectado su decoro por una publicación, son los que deben promover las actuaciones judiciales pertinentes y requerir en ellas las medidas que puedan corresponder: p. 372.

JUECES NATURALES.

Ver: Constitución Nacional, 21; Recurso extraordinario, 8, 46, 63, 150.

JUEGOS DE AZAR.

Ver: Constitución Nacional, 36.

JUICIO CRIMINAL.

Ver: Constitución Nacional, 15; Jurisdicción y competencia, 3, 4, 33; Recurso extraordinario, 128; Retardo de justicia, 1; Sentencia, 2.

JUICIO EJECUTIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 128.

JUICIO SUCESORIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 42; Recurso extraordinario, 46.

JUNTA NACIONAL DE RECUPERACION PATRIMONIAL.

Ver: Constitución Nacional, 32; Recurso extraordinario, 113.

JURISDICCION Y COMPETENCIA [1].

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Constitución Nacional, 8; Corte Suprema, 1; Extradición, 1; Falso testimonio, 2; Recurso de amparo, 6, 7; Recurso extraordinario, 2, 51, 55, 75, 76, 110, 118, 119, 122, 150; Retroactividad, 2; Superintendencia, 3.

Principios generales.

1. Como principio, la Nación no puede ser llevada a juicio por las diferencias suscitadas entre reparticiones dependientes de su autoridad. Tal principio debe ceder en el caso de entidades administrativas con recursos propios, cuya defensa ha sido puesta por la ley de su creación a cargo de las personas que las administran: p. 489.

Prórroga.

Convenio de partes.

2. La cláusula con arreglo a la cual, a los efectos del contrato celebrado con una provincia, se constituye domicilio en el territorio de la misma importa, con fundamento en el art. 102 del Código Civil, prórroga de la judisdicción originaria de la Corte Suprema a que, por razón de distinta vecindad, pudiera haber lugar en pleito civil contra una provincia: p. 494.

Conflictos entre jueces.

3. Corresponde que el Juez Federal de Río Gallegos expida sin más trámite la certificación de antecedentes que le fué solicitada, en una causa criminal terminada que se encuentra aún en el tribunal a su cargo —juntamente con otras fenecidas ante la justicia nacional— pendiente de la transferencia del archivo a los tribunales de la nueva provincia de Santa Cruz: p 242.

4. Corresponde que el juez nacional, que no ha remitido contestación alguna al exhorto librado —y reiterado en dos oportunidades— por el juez federal del lugar, en un juicio criminal cuyo trámite se halla interrumpido por esa circunstancia, dé cumplimiento en el término de cinco días al encargo formulado y haga saber a la Corte Suprema, dentro del mismo plazo, las razones en cuya virtud ha dejado de hacerlo: p. 480.

Cuestiones de competencia.

Generalidades.

5. Las cuestiones de competencia, en materia penal, deben decidirse teniendo en cuenta la naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se haya producido, según puedan apreciarse "prima facie", y con prescindencia de la calificación que, en iguales condiciones, le atribuyan los jueces en conflicto: p. 529.

Inhibitoria: planteamiento y trámite.

6. Si los dos jueces entre los cuales se ha suscitado la contienda —aún cuando pertenezcan al mismo fuero federal— tienen diferente competencia territorial, no corresponde considerar improcedente el planteamiento de cuestiones de competencia después de la oportunidad prevista en el art. 48, 2ª parte, del Código de Procedimientos en lo Criminal: p. 527.

Intervención de la Corte Suprema.

7. No existe aún cuestión de competencia debidamente trabada ni efectiva privación de justicia que autorice la intervención de la Corte en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), si la Cámara de Apelaciones en lo Comercial se negó a remitir la causa al juzgado en turno de esa jurisdicción por entender que, consentida o ejecutoriada la sentencia del juez civil que había

declarado su incompetencia, no cabe la remisión de los autos a otro magistrado: p. 466.

Competencia territorial.

Elementos determinantes.

Lugar del domicilio de las partes.

8. No pudiendo establecerse que las partes hubieran convenido, expresa o tácitamente, un determinado lugar para el cumplimiento del contrato, las acciones personales deben tramitarse ante el juez del domicilio del demandado: p. 371.

Divorcio.

9. Resultando de las constancias del juicio que el último domicilio indiscutido de los cónyuges, antes de la separación, estaba en la Capital Federal, son competentes para conocer del divorcio los jueces de esa ciudad y no los de Córdoba, a la que se trasladaron y en la que viven permanentemente el esposo y las hijas, pero donde nunca lo hizo la mujer: p. 507.

Locación de cosas.

10. Corresponde a la justicia en lo civil y comercial de Salta, y no a la Cámara Regional Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales de Tucumán, entender en la demanda contra un ingenio ubicado en la Provincia de Salta, por daños y perjuicios derivados de la negativa de suministrar al actor el agua necesaria para el riego del predio que el último arrendaba y que abandonó voluntariamente, por serle imposible —según él— su cultivo en tales condiciones.
En el caso no se trata del amparo al locatario o aparcero previsto en el régimen de la ley 13.246 (modificado por la 13.897 y mantenido en la 14.451), pues el abandono voluntario del predio arrendado ha hecho perder al actor aquel carácter.
La acción por daños y perjuicios que pueda asistirle es ajena al régimen de la ley 13.246 y propia de las normas del Código Civil: p. 90.

Competencia nacional.

Por la materia.

Causas en que son partes entidades autárquicas nacionales.

11. Admitida la posibilidad de sanciones pecuniarias de carácter fiscal a las empresas del Estado, como la prevista en el art. 1º, inc. 15, de la ley 14.391 (decreto 15.903/56, Ley de Aduana, t.o. 1956, art. 174), la Flota Mercante del Estado tiene derecho a las mismas defensas y recursos viables a los demás posibles infractores. En tales circunstancias, la intervención judicial pertinente no importa invasión o desconocimiento de atribuciones del Poder Ejecutivo.
Corresponde, así, revocar la sentencia que declaró incompetente a la justicia federal para entender de la causa en que se condenó a aquella empresa al pago de multa por una infracción aduanera: p. 489.

Por las personas.

12. El fuero federal establecido por razón de las personas es prorrogable por vía convencional: p. 494.

Nación.

13. La Empresa Nacional de Telecomunicaciones es una entidad autárquica nacional, que tiene a su cargo la prestación de diversos servicios públicos y se halla sometida al régimen legal de las Empresas del Estado. Ello basta para determinar

la competencia de la justicia federal en el conocimiento de la demanda promovida por un ex vocal del Consejo de Administración de la entidad, derivada de la relación de empleo público que vinculó a la Nación con el actor: p. 266.

Causas penales.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

14. Por tratarse de delitos que podrían afectar el buen servicio de los empleados nacionales, corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital Federal conocer del cohecho que se habría cometido en dicha ciudad por funcionarios del Ministerio de Industria y Comercio de la Nación, con motivo de la venta de tractores en Pergamino. El juez en lo penal de la Provincia de Buenos Aires es el competente para conocer de los hechos ocurridos en la mencionada ciudad provincial, que afectan la administración pública local: p. 272.

15. Corresponde al juez en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no al juez correccional, conocer del proceso por resistencia a la autoridad si los agentes de policía que habrían sido víctimas del delito obraron en la emergencia como auxiliares y a las órdenes de las autoridades de una de las mesas encargadas del empadronamiento masculino que tuvo lugar el 9 de diciembre de 1956: p. 525.

16. Habiendo desaparecido los bienes en jurisdicción de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, cuyo juez federal los embargó en cumplimiento de un exhorto librado por la justicia de la Capital Federal y designó depositario judicial al acusado, corresponde conocer en la investigación a dicho juez federal y no al de igual clase de la Capital. Ello es así, porque el hecho, que "prima facie" importaría infracción a los arts. 261 y 263 del Código Penal, se habría consumado en esa ciudad bonaerense, y de él puede resultar obstrucción al buen servicio de la justicia nacional: p. 529.

17. Por tratarse de un delito que puede obstruir la administración de justicia de la Nación, corresponde a la justicia federal de la Provincia de Buenos Aires, conocer del falso testimonio que se habría cometido en la declaración prestada por el testigo ante el juez de paz de Olivos, con motivo del exhorto librado por un juez nacional de la Capital Federal (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 532.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

18. Es competente para conocer de la causa en que se investiga el hurto de un aparato telefónico de propiedad de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, la justicia nacional en lo criminal y correccional federal y no la nacional en lo criminal de instrucción.

Se trata de un delito contra la propiedad, cuyo sujeto pasivo es el dueño de la cosa sustraída; en el caso, el Estado Nacional. Ello basta para determinar la competencia de la justicia federal, sin que la responsabilidad civil del usuario frente a la empresa por el deterioro, pérdida o destrucción del aparato, sea obstáculo para tal solución: p. 52.

19. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción y no a la criminal y correccional federal, de la Capital Federal, conocer del proceso por estafa y falsificación de cheques si de la causa resulta que el denunciado restituyó el importe del cheque falsificado al Banco Industrial, institución que, a su vez, devolvió dicho importe al endosante, por lo que no aparece acreditado que el patrimonio del Banco resultara perjudicado por el delito: p. 274.

20. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de

la Capital, y no a la criminal de instrucción, conocer de la defraudación que habría cometido un ex agente de la Dirección Nacional de Institutos Penales al no restituir las prendas de que había sido provisto para el desempeño de sus funciones: p. 405.

21. Corresponde a la justicia federal de la Capital, y no a la de instrucción de dicha ciudad, conocer de la causa en la que se investiga la sustracción de un automóvil depositado en la zona portuaria "a pedido y con la conformidad de la Flota Mercante del Estado", y cuya custodia estaba a cargo de empleados nacionales el día en que habría ocurrido el hecho, del que pueden, así, derivar responsabilidades para la Nación: p. 510.

Casos varios.

22. Librado exhorto por la justicia federal de la Capital a la federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires, requiriéndose el secuestro de un bien, medida que no pudo hacerse efectiva en razón del peso del objeto, el incumplimiento de la orden de vigilarlo impartida por el juez exhortado a la policía provincial del lugar donde aquél se hallaba, configuraría una omisión delictuosa respecto de un acto que debió cumplirse en jurisdicción del juez federal de San Martín, cuya autoridad habría resultado, así, desconocida. En consecuencia, corresponde a dicho juez y no al de la Capital, conocer del respectivo proceso: p. 154.

23. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal y no a la nacional de instrucción, de la Capital Federal, conocer del pedido de extradición de un presunto delincuente formulado por un juez de San Pablo, Estados Unidos del Brasil: p. 430.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Generalidades.

24. La competencia originaria de la Corte Suprema es insusceptible de ampliación alguna ni por ley ni por convenios de los interesados, por provenir exclusivamente de los arts. 100 y 101 de la Constitución.

No hace excepción a esta doctrina la que intenta fundarse en la naturaleza especial de la medida que se solicita —de "no innovar", o recurso o demanda de amparo—, pues tal excepción no está autorizada, explícita o implícitamente, por los citados preceptos de la Constitución Nacional: p. 326.

25. La posible conservación del fuero federal cuando se trata de la competencia de los jueces de sección no juega respecto de la de esta Corte Suprema, que no reconoce limitación territorial dentro del país: p. 494.

Agentes diplomáticos y consulares.

Embajadores y ministros extranjeros.

26. Las causas concernientes al personal de servicio de los embajadores o ministros plenipotenciarios extranjeros son ajenas a la competencia originaria de la Corte Suprema: p. 20.

Causas en que es parte una provincia.

Generalidades.

27. La circunstancia de haberse decretado en su oportunidad el traslado de la demanda no es óbice para que, al decidir la inhibitoria planteada con posterioridad ante la Corte Suprema, se declare su incompetencia para conocer originariamente en la causa seguida contra una provincia: p. 494.

Causas civiles.

Distinta vecindad.

28. La "vecindad" exigida por el art. 11 de la ley 48, a los efectos del fuero, es la constituída por la residencia real de la persona en un lugar con "el ánimo de permanecer" en él, es decir, la residencia caracterizada como domicilio real o voluntario, que no depende de declaraciones hechas por el interesado con fines electorales o de otra índole ni de las certificaciones de autoridades públicas, sino de las circunstancias de hecho que permitan comprobarla con los caracteres que la ley exige: residencia efectiva y ánimo de permanecer.
Acreditado por el actor en un juicio contra la Provincia de Misiones, que su domicilio real se halla en jurisdicción de la de Buenos Aires, corresponde declarar que la causa es de competencia de la Corte Suprema: p. 329.

29. Es ajeno a la competencia originaria de la Corte Suprema el juicio en que el actor, que demanda a la Provincia de Buenos Aires por cobro de pesos, tiene, según resulta de sus propias manifestaciones y de la documentación acompañada con la demanda, su domicilio real en jurisdicción de dicha provincia: p. 406.

Competencia penal.

Lugar del delito.

30. La esencia de las infracciones al art. 3º del decreto-ley 10.991/56 imputadas al prevenido —haber llevado clandestinamente al norte del paralelo 42 varios automotores importados con las franquicias establecidas en el art. 1º de dicho cuerpo legal— radica en el hecho material de transponer el paralelo, combinado con la omisión de cumplir las exigencias previas del pago de los derechos de importación y los recargos cambiarios correspondientes. Si, además, para poder concretar la compra de los automotores el procesado desarrolló, al sur de dicha línea, maniobras para engañar a los vendedores acerca del destino de aquéllos, corresponde a la justicia federal de Rawson, Chubut, y no a la criminal y correccional federal de la Capital, conocer de tales infracciones, así como del presunto delito de violación de los deberes de funcionario público que también se imputa al acusado: p. 48.

31. Es competente el juez nacional en lo criminal de instrucción de la Capital Federal y no el juez en lo penal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, para conocer del sumario que tiene por objeto determinar la posible responsabilidad penal de las autoridades del Banco de la Provincia de Buenos Aires, si las decisiones referentes al asunto del que aquélla podría derivar se adoptaron en reuniones de directorio realizadas en la Casa Central, instalada en la Capital Federal: p. 272.

32. Es competente para conocer de la causa la justicia federal de Azul, Provincia de Buenos Aires, y no la nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, si de los autos resulta que la denunciada infracción al art. 48, incisos 1º y 4º, de la ley 3975, se habría cometido en la ciudad de Mar del Plata, donde tendría su domicilio el querellado, que vendió a varios comerciantes de la Capital Federal frascos de tinta con marca presuntamente falsa: p. 528.

Pluralidad de delitos.

33. Sin perjuicio de la oportuna aplicación del art. 58 del Código Penal por el juez que corresponda, no procede la acumulación de dos procesos seguidos contra un mismo acusado ante dos jueces federales de distintas provincias por delitos reprimidos con idéntica pena, si una de las causas se encuentra en estado de autos para sentencia y en la otra, donde sólo se declaró cerrado el sumario, se

procesa, además, a otras cuatro personas. La sola consideración de la fecha en que fueron iniciados los juicios, a los efectos de atribuir competencia al magistrado que entiende en el más antiguo, no basta para justificar los inconvenientes que derivarían de la acumulación: p. 50.

34. Conforme a lo dispuesto en el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal corresponde conocer de la causa a la justicia federal de la Capital, y no a la de San Martín, Provincia de Buenos Aires, si es presumible que las defraudaciones cometidas en distintas sucursales de la Caja Nacional de Ahorro Postal lo fueron por una misma persona u organización, y las perpetradas en la Capital Federal aparecen como de mayor gravedad: p. 159.

35. A los fines del art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, debe considerarse delito más grave la infracción prevista en el art. 56 de la ley de impuestos internos (T. O. 1956) que el cohecho sancionado por el art. 258, párrafo 1º, del Código Penal: p. 276.

36. Conforme a lo dispuesto en el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde conocer de la causa a la justicia federal de la Capital, y no a la de San Martín, Provincia de Buenos Aires, si es presumible que las defraudaciones cometidas en distintas sucursales de la Caja Nacional de Ahorro Postal lo fueron por una misma persona u organización, y las perpetradas en la Capital Federal aparecen como de mayor gravedad: p. 527.

Delitos en particular.

Asistencia familiar.

37. Acreditado en la causa que los cónyuges vivieron en la ciudad de La Plata hasta la época en que el marido habría hecho abandono del hogar, negándose desde entonces a contribuir al sustento de un hijo menor, que se encontraba en ese lugar en el momento en que el acusado dejó de cumplir los deberes de asistencia familiar, el delito se habría cometido en aquella ciudad.
Corresponde, en consecuencia, conocer del proceso a la justicia en lo penal de la Provincia de Buenos Aires, y no a la nacional en lo criminal de instrucción de la Capital Federal, donde se domicilian actualmente los cónyuges y la víctima: p. 159.

Falso testimonio.

38. Vertida la declaración del testigo en Olivos, Provincia de Buenos Aires, en un exhorto librado por un juez de la Capital Federal, corresponde a la justicia represiva de esta última ciudad el conocimiento del delito de falso testimonio denunciado: p. 532.

39. La competencia territorial de los tribunales para conocer de un delito cometido en el país y juzgar a sus autores se determina por el lugar en que aquél fué consumado.
En consecuencia, los tribunales del lugar donde fué prestada la declaración impugnada de falsa son los competentes para conocer del delito respectivo, aun en el caso del testimonio recibido con motivo del exhorto librado por jueces de otra jurisdicción, pues la "autoridad competente" a que se refiere el art. 275 del Código Penal es la que recibe la declaración, representa a la justicia en el momento de cometerse el delito y tiene derecho a exigir que el testigo se ajuste a la verdad, todo ello en pleno ejercicio de competencia jurisdiccional delegada (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 532.

Competencia militar.

40. Cualquiera sea la calificación que en derecho corresponda a los hechos acontecidos, corresponde conocer a la justicia militar, y no a la nacional en lo criminal de instrucción, de la causa en que se imputan diversos delitos a un oficial del Ejército si de lo actuado resulta que el acusado obró en acto de servicio: p. 136.

41. Corresponde a la justicia militar, y no a la nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, conocer de la causa instruída por lesiones culposas contra un soldado conscripto, si el hecho que se investiga ocurrió en circunstancias en que el imputado cumplía un acto de servicio militar: p. 540.

Sucesión.

Domicilio del causante.

42. Es competente la justicia en lo civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires, y no la nacional en lo civil de la Capital Federal, para conocer del juicio sucesorio si, aunque no se conozca con certeza el último domicilio del causante, resulta de la prueba rendida que, a pesar de haber ocupado aquél durante varios años una habitación en una casa de pensión de la Capital, la residencia en ella nunca llegó a configurar el domicilio a que se refiere el art. 92 del Código Civil; a lo que debe agregarse que todos sus bienes inmuebles se encuentran en la Provincia mencionada, en distintos puntos de la cual residía, asimismo, según sus ocupaciones, y en la que había denunciado domicilio en diversos instrumentos, públicos y privados: p. 133.

Incidentes y cuestiones conexas.

Varios.

43. Es competente la justicia del trabajo de la Capital Federal, y no la de paz de esa ciudad, para conocer del juicio en que se promueve una acción indemnizatoria contra un ex-encargado de casa de renta, por daños y perjuicios resultantes de la ocupación —más allá de los términos del art. 9 del decreto 29.509/47— de las habitacionas que le correspondían en virtud de esa norma; pues la relación entre empleador y empleado de la casa de renta no había producido todos sus efectos jurídicos, siendo uno de ellos, precisamente, acordar al demandado los plazos de ocupación aludidos.

Lo relativo al cumplimiento o incumplimiento de dichos plazos, y, en su caso, a la imputación de los daños derivados del incumplimiento, es cuestión que corresponde decidir al juez de lo principal: p. 217.

JURISPRUDENCIA.

Ver: Constitución Nacional, 27; Pago, 1, 2.

JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 1; Recurso extraordinario, 25, 26, 27, 28, 58, 61, 63, 92, 108, 127, 147.

JUSTICIA DE PAZ.

Ver: Jurisdicción y competencia, 43.

JUSTICIA DEL TRABAJO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 43; Recurso extraordinario, 22, 80, 110.

LEY ([1]).

Principios generales.

1. No mediando una clara incompatibilidad entre la norma impugnada y la Ley Fundamental, toda duda posible debe resolverse en favor de la aplicación de aquélla: p. 73.

2. Para que una ley debidamente sancionada y promulgada sea declarada ineficaz por razón de inconstitucionalidad, se requiere que las disposiciones de una y otra ley sean absolutamente incompatibles: p. 73.

Interpretación y aplicación.

3. Los jueces deben interpretar las leyes de manera que concuerden con los principios y garantías constitucionales, en cuanto ello sea posible, sin violencia de la letra o el espíritu de la norma legal: p. 128.

4. Es un principio de recta interpretación que los textos legales no deben ser considerados, a los efectos de establecer su sentido y alcance, aisladamente, sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia. En consecuencia, tratándose de retiros administrativos que tienen por causa la inutilización en actos de servicios, es menester la coordinación de las normas de la ley 4856, tit. III, que reglamenta esa clase de retiros: p. 247.

LEY DE SELLOS.

Ver: Recurso extraordinario, 51.

LEY REGLAMENTARIA.

Ver: Jubilación y pensión, 3.

LEYES COMUNES.

Ver: Recurso extraordinario, 88.

LEYES IMPOSITIVAS.

Ver: Constitución Nacional, 33, 35, 43; Impuesto, 1, 4, 5, 9; Impuesto a las ventas, 2.

LEYES PROCESALES.

Ver: Constitución Nacional, 3; Recurso extraordinario, 152.

LEYES PROVINCIALES.

Ver: Constitución Nacional, 37; Jubilación y pensión, 9; Mandato, 1; Provincias, 2, 4; Recurso extraordinario, 52, 114; Retroactividad, 1.

LEYES SUPLETORIAS.

Ver: Impuesto, 4; Impuesto a las ventas, 2.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 1, 3, 4; Derechos adquiridos, 1; Impuesto, 5; Jubilación de empleados ferroviarios, 2; Jubilación de empleados nacionales, 1, 4, 5; Jubilación y pensión, 1, 3, 10; Recurso extraordinario, 45, 97; Retroactividad, 3.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 114.
(2) Ver también: Recurso de nulidad, 1; Recurso extraordinario, 105.

constitucionalidad no se ha desconocido por la contraparte, y de las que resulta su calidad de órgano representativo del Estado, pues la interpretación de las normas provinciales pertinentes no incumbe, como principio, a la Corte Suprema: p. 278.

MARCAS DE FABRICA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 32.

MATRIMONIO.

Ver: Jubilación de empleados nacionales, 4; Jubilación y pensión, 4; Recurso extraordinario, 45; Servicio militar, 2.

MEDIDA DE NO INNOVAR.

Ver: Jurisdicción y competencia, 24.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

1. Corresponde apercibir a los firmantes del memorial presentado ante la Corte, en los términos de los arts. 18 del decreto-ley 1285/58 vigente y 22 del Reglamento para la Justicia Nacional, cuando al fundar la apelación extraordinaria en la doctrina jurisprudencial de la arbitrariedad prescinden de la mesura que debe privar en los debates ante los estrados del Tribunal: p. 179.
2. Corresponde prevenir en los términos del art. 16 del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), a los funcionarios judiciales que, en sus presentaciones como consecuencia de un conflicto suscitado entre ellos —durante el respectivo desempeño de los cargos de Procurador Fiscal y Juez Federal— y a raíz de una presunta irregularidad procesal, se pronuncian en términos que revelan una animosidad cuya trascendencia al planteamiento de cuestiones entre funcionarios judiciales no cabe admitir, aun cuando, como en el caso, las cuestiones planteadas revistan el carácter de denuncia: p. 242.
3. Corresponde levantar la suspensión dispuesta al Comisario del Palacio de Justicia, con motivo de los desórdenes ocurridos en el edificio, si de las actuaciones producidas no surge con evidencia que la conducta de dicho funcionario pueda ser calificada de culpable: p. 376.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER (1).

1. Es innecesaria la medida para mejor proveer solicitada a la Corte en un juicio de expropiación, consistente en el pedido de un nuevo informe al Tribunal de Tasaciones, si las actuaciones sustanciadas ante éste, aparte su plena regularidad, suministran elementos de juicio bastante para ilustrar el criterio del juzgador, lo que supone el cumplimiento de la finalidad perseguida por el art 14 de la ley 13.264: p. 35.

MEDIDAS PRECAUTORIAS.

Ver: Recurso extraordinario, 123, 124, 132.

MILITARES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 40; Pensiones militares, 1, 3, 5; Retiro militar, 1.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 18.

NOMBRE (1).

1. Corresponde confirmar la sentencia que no hace lugar a la inscripción del nombre "Malcolm", fundada en que no es castellano ni ha sido castellanizado por el uso y en que no existe, en el caso, el propósito de mantener una larga tradición

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 107.

familiar. El fallo se ajusta, así, a lo dispuesto por el decreto 11.609/43, que limita razonablemente la elección del nombre de las personas en consideración al interés público de la materia: p. 321.

NORMAS DE DESPACHO.

Ver: Aduana, 1.

NOTIFICACION.

Ver: Intereses, 2; Perención de instancia, 1, 5; Recurso de nulidad, 1, 2; Recurso de queja, 1; Recurso extraordinario, 66, 77, 100, 152.

NULIDAD DE SENTENCIA.

Ver: Recurso de nulidad, 1, 2.

NULIDAD PROCESAL.

Ver: Recurso extraordinario, 66, 67, 70, 77, 79, 80, 115, 126, 129, 132, 138.

O

OBRAS PUBLICAS.

Ver: Expropiación, 3, 13, 24, 27, 31, 32.

ORDEN PUBLICO.

Ver: Estado de sitio, 3; Expropiación, 3; Nombre, 1; Retroactividad, 1.

P

PAGO (1).

Principios generales.

1. La liquidación de las relaciones laborales mediante el arreglo pacífico de los propios interesados, de conformidad con la interpretación de las leyes prevalente en el momento en que los derechos fueron arreglados, constituye un derecho adquirido y pone obstáculo a toda reclamación ulterior que pueda alterarlo. Así, habiendo invocado la demandada los efectos liberatorios del pago y los arts 16 y 17 de la Constitución Nacional, corresponde revocar la sentencia que admite el reclamo de vacaciones no gozadas en 1942/44 y de diferencias por los años 1945 a 1951 —resultantes de la aplicación del decreto 1740/45 y no de la ley 11.729— deducido en 1952 por obreros de una marmolería que, con intervención de las autoridades de aplicación de las leyes del trabajo y sobre la base de lo prescripto en aquel decreto y en los contratos colectivos entonces vigentes, habían ya consentido la liquidación de las relaciones laborales respectivas: p. 309.

2. Liquidados los derechos de las partes de conformidad con la interpretación legal prevaleciente en la jurisdicción en que el contrato de trabajo tenía vigor, no se pueden pretender pagos adicionales invocando un cambio posterior de la jurisprudencia; tal pretensión sería contraria a la estabilidad y certidumbre de las relaciones jurídicas y al efecto liberatorio del pago.

---

(1) Ver también: Impuesto, 7; Impuesto a los beneficios extraordinarios, 1; Recurso extraordinario, 42, 101.

Tal es el caso de los demandantes que, despedidos en 1944 sin indemnización —de acuerdo con la jurisprudencia predominante en Salta sobre exclusión de los obreros de la industria de los beneficios de la ley 11.729— la reclaman nueve años después de disuelto el contrato de trabajo: p. 391.

PALACIO DE JUSTICIA.

PARENTESCO.

PARTES.

PARTIDOS POLITICOS.

PATRIMONIO.

PATRIMONIO NACIONAL.

PENA.

PENSION.

PENSIONES MILITARES (1).

Pensiones a los militares.

Generalidades.

1. El "prest" corresponde únicamente a los militares retirados en concepto de parte integrante de su haber de retiro.
No corresponde, en consecuencia, incluirlo en el beneficio que percibe la recurrente, concedido en virtud del art. 19, inc. 4º, del Código Penal, si el causante había perdido el estado militar en razón de una condena impuesta por la justicia federal: p. 131.

Inutilización para la carrera militar.

Armada.

2. La locución "heridas recibidas... en acto de servicio", del art. 17, tít. III, de la ley 4856, no comprende cualquier herida en acto de servicio. Es necesario, además, que medie una conducta valerosa o una actitud de arrojo.

---

(1) Ver también: Ley 4.

La *mens legis* de aquella norma condiciona la concesión del retiro con la pensión del grado inmediato superior, a la conducta del militar. Ese beneficio excepcional no tiene su causa ni en la gravedad de las heridas ni en las enfermedades o defectos físicos, sino en el comportamiento —acto de voluntad— ante el peligro de perder la vida o la integridad física: p. 247.

3. El ascenso mencionado en el tít. III, art. 17, de la ley 4856, es una recompensa al valor, cuya concesión es acto discrecional de la autoridad militar. Si el inutilizado, en esas circunstancias, no hubiese tenido ascenso, el legislador ha querido estimular el estricto cumplimiento del deber militar acordándole la pensión —no el grado— de la jerarquía inmediata superior: p. 247.

4. No corresponde el retiro con sueldo del grado inmediato superior, previsto en el art. 17, tít. III, de la ley 4856, al cabo primero artillero que, a consecuencia de la explosión de una pieza de cañón, durante un ejercicio de tiro en tiempo de paz, quedó inutilizado para continuar prestando servicios en la armada por haber sido afectado de "otitis media supurada bilateral, con fenómenos de hipoacusia", pues no ha mediado en el caso la actitud valerosa o de arrojo a la que —según el espíritu de la ley— debe condicionarse el beneficio, sino un hecho fortuito e imprevisible, ajeno a la voluntad del recurrente: p. 247.

5. En los supuestos contemplados por los arts. 15 y 16, tít. III, de la ley 4856, la pensión de retiro, variable según los años de servicio, es fijada *sobre la base del sueldo correspondiente al grado del inutilizado* en el momento de producirse la invalidez.

El art. 17 prevé una situación distinta, condicionada a *que el inutilizado no haya tenido ascenso en recompensa de las heridas recibidas, causantes de su invalidez*: p. 247.

PERENCION DE INSTANCIA.

1. Procede declarar de oficio la caducidad de la instancia cuando, desde que se hizo saber al recurrente la providencia que ordena reservar el memorial que presentó, hasta tanto se notifique a la contraparte la resolución de la Corte que abre el recurso extraordinario y llama Autos y a la Oficina a los efectos del art. 8º de la ley 4055, ha transcurrido el plazo previsto por el art. 1º, inc. 2º, de la ley 14.191, sin que aquél efectuara gestión alguna para impulsar el procedimiento e interrumpir el curso de la perención: p. 54.

2. Las normas sobre perención de instancia son aplicables a los recursos de queja en trámite ante la Corte Suprema: p. 139.

3. La diferencia entre la caducidad de la primera y la segunda instancias está dada porque se originan y surten efectos distintos con relación a dos etapas sucesivas del proceso. Así, no cabe el régimen de perención de primera instancia para declarar caduca la segunda, o viceversa: p. 205.

4. La segunda instancia se abre con el otorgamiento del recurso deducido contra la sentencia dictada, por cuya causa sólo cabe la caducidad de la nueva instancia por haber fenecido la anterior con la sentencia: p. 205.

5. La caducidad que corresponde declarar, una vez notificada la sentencia y concedido el recurso, es la de la segunda instancia. Esa caducidad alcanza a los procedimientos propios del recurso de apelación, sean esos procedimientos los reglados por la ley 14.237 o por las disposiciones respectivas del Código de Procedimientos, restablecidas por el decreto-ley 23.398/56. En la especie, una vez transcurridos más de seis meses sin activarse la instancia de apelación, corresponde declarar su caducidad: p. 205.

PERICIA.

PERITOS.

PERMISO DE CAMBIO.

PERSONERIA.

PLAZO.

PLENARIO.

PODER DE POLICIA.

PODER EJECUTIVO.

PODER JUDICIAL.

PODER LEGISLATIVO.

POLICIA DE SEGURIDAD.

POLICIA DE VINOS (1).

1. El vino no puede ser puesto en circulación antes de que el análisis haya establecido que es apto para el consumo. La exigencia del análisis tiene en vista la salud del consumidor. El hecho de que la oficina respectiva no expida los certificados en término, no autoriza al comerciante o fraccionador a poner el vino en circulación; y comete una infracción sujeta a la penalidad correspondiente el que así lo hiciere si, según análisis posteriores, el vino estaba alterado, averiado o con principio de enfermedad: p. 456.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 20

PROCEDIMIENTO DE OFICIO.

PROCURADOR DEL TESORO.

PROPIEDAD HORIZONTAL.

PROVINCIAS (1).

1. La incorporación de la Provincia de Santa Fe al régimen del decreto-ley 9316/46 significa que, por acto de esa provincia, realizado en uso de facultades privativas, el sistema nacional de reciprocidad jubilatoria rige plenamente en el caso en que se han prestado servicios mixtos, con afiliación al régimen de leyes nacionales y locales, y hasta tanto la provincia permanezca incorporada al sistema del decreto-ley 9316/46: p. 141.
2. Las provincias pueden reglamentar la forma de dar exacto cumplimiento al auxilio debido a la justicia federal, pero las autoridades provinciales no pueden prevalerse de las normas contenidas en sus propias leyes para trabar o turbar en modo alguno la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación: p. 480
3. Es innegable la potestad de las provincias para legislar sobre faltas y contravenciones: p. 496.
4. La expresión "constituir la unión nacional" contenida en el Preámbulo de la Constitución, no puede tener un alcance contrario a la forma federal de gobierno ni privar a las provincias de potestades que conservan con arreglo al art. 104 de la Constitución y que son inherentes al concepto jurídico de autonomía, como la de legislar sobre faltas y contravenciones: p. 496.

PRUEBA (2).
Ofrecimiento y producción.

1. La admisión de prueba en calidad de hecho nuevo es estrictamente excepcional. Por ello corresponde desestimar el pedido formulado en el memorial presentado ante la Corte, de que se abra a prueba el hecho nuevo de las reclamaciones administrativas, alegado para acreditar que la multa aplicada al recurrente, cuya compensación fué decretada por la sentencia apelada, no se encuentra firme: p. 493.

PUERTO DE LA CAPITAL.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 1, 6, 37, 39; Costas, 1; Delitos por medio de la prensa, 1; Impuesto, 8, 9, 10, 11; Intereses, 2; Jubilación y pensión, 9; Jurisdicción y competencia, 2, 3, 4, 14, 27, 28, 29; Libertad de imprenta, 1; Recurso extraordinario, 76, 103, 114; Reivindicación, 1.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 11, 15, 16, 17, 18, 20, 32; Expropiación, 11, 16, 25, 36; Jurisdicción y competencia, 6, 28, 42; Medidas para mejor proveer, 1; Recurso de nulidad, 1; Recurso extraordinario, 9, 10, 11, 16, 24, 28, 35, 45, 62, 71, 74, 83, 87, 88, 91, 94, 99, 111, 112, 113, 125, 148; Sobreseimiento definitivo, 1.

RECURSO DE AMPARO (1).

1. Es directamente aplicable a la demanda de amparo la doctrina de la Corte según la cual, en principio, el hábeas corpus no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben: p. 112.

2. La cuestión constitucional referente a la vulneración de las garantías que protegen al procesado, debe ser promovida ante el juez de la causa con arreglo a las formas legales y al trámite expeditivo de la ley 48.
Su planteamiento ante un magistrado distinto, utilizando una vía procesal inexistente, no puede atribuir al juez requerido la potestad de irrumpir en el caso. Lo contrario alteraría el buen orden de los juicios en cuanto significaría transgredir los modos y términos de la legislación de forma, que son de cumplimiento ineludible: p. 112.

3. A falta de norma en contrario, semejante a la establecida con relación al hábeas corpus, no procede la demanda de amparo interpuesta por quien no es titular del derecho invocado. Más aún en el caso en que el esposo de la recurrente —propietario del automóvil cuya orden de secuestro dada por la Aduana provocara la presentación de la peticionante— pudo accionar por sí, pues la orden de captura que pesaba sobre él había quedado sin efecto con anterioridad a la deducción del recurso ante la Corte: p. 300.

---

(1) Ver también: Jueces, 1; Jurisdicción y competencia, 24; Recurso extraordinario, 115.

4. Si la autoridad aduanera ha obrado en ejercicio de atribuciones jurisdiccionales conferidas por la ley (arts. 20 y 21 de la Ley de Aduana, T. O. 1956) la tutela del derecho invocado debe requerirse con sujeción a las pertinentes disposiciones de forma (arts. 70, 84 y sigs. de la ley citada) que, en principio, son excluyentes del remedio excepcional de la demanda de amparo: p. 300.
5. Como principio, la existencia de vía legal para la tutela del derecho debatido, aun cuando se le asigne fundamento constitucional, excluye el procedimiento excepcional constituído por la demanda de amparo.
En consecuencia, ésta no procede si lo debatido es un acto administrativo dictado con sujeción a una ley provincial y a su reglamentación, y respecto del cual las instituciones locales han establecido los pertinentes procedimientos para su contralor judicial: p. 434.
6. El hecho de que el recurso deducido ante la Cámara del Trabajo, incluyese incidentalmente una solicitud de amparo —que tiene autonomía propia y trámites particulares— no abre la jurisdicción de los tribunales de apelación ni excusa a éstos de la determinación de su competencia, con arreglo a las leyes que rigen los procedimientos: p. 438.
7. La sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán que, en razón de no haberse seguido la vía legal pertinente para la tutela del derecho cuestionado, declara su incompetencia para conocer en el pedido de amparo a la garantía constitucional al trabajo y que fuera deducido por el transportista de carga a quien se le canceló la licencia para actuar en la jurisdicción local, basta como principio, para excluir el procedimiento excepcional de amparo indicado: p. 511.

RECURSO DE APELACION.

Ver: Perención de instancia, 5; Recurso extraordinario, 59, 110, 140.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 1; Recurso extraordinario, 24, 61, 63, 65.

RECURSO DE NULIDAD.

1. La circunstancia invocada por el recurrente para fundar la nulidad de la sentencia de primera instancia y actuaciones posteriores —fallecimiento de su apoderado antes de la respectiva notificación—, es insuficiente para sustentar el recurso si no se ha acreditado el hecho en que se basa la petición. La sola manifestación hecha en ese sentido al oficial notificador que diligenció la cédula es insuficiente a los fines probatorios: p. 463.
2. Si el recurrente había consentido el procedimiento y sólo alegó la nulidad de la notificación de la sentencia de primera instancia y de las actuaciones posteriores, al interponer recursos contra la resolución de la Cámara, la falta de planteamiento de la cuestión ante este tribunal hace que ella quede excluída de la tercera instancia: p. 463.

RECURSO DE QUEJA [1].

1. La denegación del recurso extraordinario ante la Corte se notifica por nota: p. 15.

(1) Ver también: Denegación de justicia, 1; Perención de instancia, 2; Recurso extraordinario, 13; Recusación, 1; Retardo de justicia, 1.

2. Es inoficiosa la decisión por la Corte de las cuestiones propuestas en la queja, por denegatoria del recurso ordinario, deducida por los profesionales del expropiado cuando, en la sentencia dictada en los autos principales, el tribunal confirma las regulaciones de honorarios practicadas en segunda instancia a favor de aquéllos y apeladas por el fisco, en razón de encontrar que se ajustan al criterio de su jurisprudencia en juicios de expropiación: p. 16.

3. Habiéndose cuestionado por el recurrente la aplicación de la ley 14.438 sobre paralización de los desalojos, corresponde que la Corte se pronuncie sobre el mérito de la queja deducida con motivo de la denegación del recurso extraordinario en los autos principales: p. 93.

4. La presentación de recaudos con el recurso de queja no excusa la falta del fundamento exigido por el art. 15 de la ley 48: p. 375.

5. Si los agravios expresados en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario contra la sentencia —tachada de inválida, arbitraria e inconstitucional— no son susceptibles de ser desechados de plano en ocasión del pronunciamiento atinente a la procedencia formal de la apelación, corresponde conceder el recurso extraordinario: p. 406.

6. La presentación de recaudos con el recurso de queja no excusa la falta del fundamento exigido por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte Suprema: p. 438.

7. Corresponde abrir el recurso extraordinario cuando la naturaleza de los agravios expresados en el memorial presentado en los autos principales hace inapropiada la oportunidad de la consideración de la procedencia formal de la queja para su rechazo de plano: p. 474.

8. El requerimiento de los autos principales en calidad de informe, a raíz de la presentación de la queja, corresponde dirigirlo al superior tribunal de la causa apelada, con arreglo a lo dispuesto en el art. 230 de la ley 50: p. 496.

9. La falta del debido fundamento de la queja, en los términos del art. 15 de la ley 48, no es susceptible de ser salvada con la agregación de los recaudos usuales: p. 542.

10. La agregación de los recaudos usuales no salva la omisión del fundamento de la queja exigido por la ley y por la jurisprudencia de la Corte Suprema: p. 543.

RECURSO DE REPOSICION (1).

1. No existe recurso de revocatoria contra las sentencias de la Corte Suprema: p. 242.

RECURSO DE REVOCATORIA.

1. El recurso de reconsideración contra una sentencia de la Corte Suprema no existe y debe desecharse de plano: p. 182.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 140.

RECURSO EXTRAORDINARIO (1).

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 1; Medidas disciplinarias, 1; Perención de instancia, 1; Recurso de queja, 1, 3, 5, 7; Servicio militar, 2.

Principios generales.

1. La Corte Suprema no debe prescindir de los extremos legales impuestos para la procedencia del recurso extraordinario, cualquiera sea la importancia de las cuestiones debatidas en el juicio: p. 460.

Requisitos comunes.

Tribunal de Justicia.

2. Es procedente el recurso extraordinario contra resoluciones de organismos administrativos con funciones judiciales otorgadas por ley e irrevisibles por los jueces ordinarios. Se procura así la preservación y no la extensión de la competencia de la Corte, al mantenerla respecto de resoluciones detraídas al conocimiento judicial.
En tales casos, debe inquirirse si la decisión apelada es de carácter judicial; de otro modo, la distribución constitucional de las facultades respectivas entre los poderes del Estado no sería respetada: p. 353.

3. Es improcedente el recurso extraordinario cuando no resulta de lo expresado por la recurrente que la resolución del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, por la cual se declara determinadas tareas como no configurativas de trabajo por equipo, provenga del ejercicio de facultades judiciales otorgadas por ley e irrevisibles por vía de acción o de recurso, en los términos de la jurisprudencia establecida sobre la pertinencia de dicho recurso respecto de resoluciones administrativas. Dicha solución se impone tanto más si la invocación del art. 22 del decreto reglamentario de la ley 11.544, excluye el caso del ámbito del art. 14 de la ley 48: p. 496.

4. El recurso extraordinario no procede, por vía de principio, respecto de resoluciones administrativas. Dicha doctrina admite excepción cuando se trata de decisiones sustraídas por ley del ámbito judicial regular sin revisión posible, lo que constituye una forma de conservación del legítimo control de constitucionalidad de la Corte, en cuanto cabeza de poder. Los decretos del P. E. 290/58 y 151/58, no encuadran en el supuesto mencionado: p. 542.

5. El recurso extraordinario no procede en forma directa respecto de los actos de los demás poderes. En efecto, el mismo es la vía para el ejercicio del control de constitucionalidad por la Corte como cabeza de Poder Judicial, y respecto de decisiones administrativas, sólo es admisible cuando éstas son de carácter judicial, otorgada por ley y sin revisión ulterior posible por los jueces. Los decretos 10.394/58 y 10.395/58, sobre movilización de los ferroviarios, no encuadran en los supuestos mencionados: p. 543.

Cuestión justiciable.

6. El decreto-ley 3855/55 es un acto político por su esencia y, consecuentemente, no justiciable (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 335.

7. No constituyen cuestiones judiciales las referentes a la solución de un conflicto colectivo de trabajo, en el curso de su desenvolvimiento, como las contenidas en el laudo —confirmado por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social— que decide un conflicto de tal naturaleza disponiendo la reincorporación de obreros, la improcedencia del pago de salarios caídos, la normalización del trabajo en 48 horas y la prohibición de medidas de represalia: p. 353.

8. Procede el recurso extraordinario en cuanto con la resolución administra-

tiva apelada aparecen detraídos a la administración regular de justicia, casos judiciales concretos propios de ella, y media, además, cuestión federal suficiente. Tal es el caso de la resolución ministerial confirmatoria del laudo que decide un conflicto colectivo de trabajo, contra la que se alega que, en uno de los puntos resueltos, reabre una causa fenecida con fuerza de cosa juzgada, y que, en otro, sustituye por el árbitro del conflicto al juez del pleito anterior trabado por la empresa contra uno de los obreros despedidos: p. 353.

Gravamen.

9. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal que, revocando la prisión preventiva del querellado, lo sobresee definitivamente no obstante hallarse pendientes diligencias, algunas de las cuales ya ordenadas en primera instancia, si no aparece acreditada la idoneidad de aquéllas para determinar la responsabilidad del procesado ni surge de la causa que se trate de omisiones sustanciales para decidir el caso. Lo resuelto importa una cuestión de carácter procesal irrevisible en la instancia extraordinaria (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid): p. 30.

10. Para la procedencia del recurso extraordinario con fundamento en la garantía de la defensa en juicio, en razón de la denegatoria de medidas de prueba, se requiere la enunciación concreta de las que han sido omitidas y la justificación de su eficacia para la decisión del pleito: p. 124.

11. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la garantía de la defensa cuando, en el escrito de interposición del mismo, se omite concretar cuáles son las defensas y los medios de prueba de que se habría visto privado el recurrente: p. 227.

12. No basta para sustentar el recurso extraordinario la invocada violación del derecho de propiedad si la Cámara, al condenar por estafa y no por usurpación, declara que lo referente a la ocupación del inmueble, cuya tenencia fué restituída al querellante por el juez de instrucción, no ha sido materia de pronunciamiento en el juicio, por lo que el recurrente podrá hacer valer sus derechos en la forma que corresponda. No hay, entonces, gravamen actual que permita fundar la apelación: p. 234.

13. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la existencia de un grave error material en la sentencia, salvado en una aclaratoria que satisface el agravio del recurrente, el que no puede ser ulteriormente modificado ni reiterado por la vía directa de la queja: p. 333.

14. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que contiene una salvedad expresa en salvaguardia de los derechos de la recurrente, que no fué tenida por demandada ni por parte, y a cuyo respecto se expresa que "tendrá oportunidad de hacer valer los medios de impugnación que la ley le otorga", en el supuesto de que quisiera ejecutarse en su perjuicio la resolución definitiva recaída en la causa: p. 396.

15. La alegada inconstitucionalidad del art. 436 del Código de Procedimientos en lo Criminal no basta para sustentar el recurso extraordinario si el recurrente no pretende que haya transcurrido el plazo para la prescripción de la acción penal ni que se le haya denegado algún pedido formulado al respecto, por lo que carece de interés jurídico actual en la cuestión planteada: p. 409.

16. No acreditada la pertinencia de las pruebas de cuya privación se agravia el recurrente, la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional no funda la apelación por falta de relación directa: p. 411.

17. Es improcedente el recurso extraordinario cuando no media óbice que impida a la recurrente que todos los derechos que puedan asistirle, encuentren adecuada tutela ante los tribunales ordinarios: p. 523.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Generalidades.

18. La aserción de que el fallo "ha dejado de lado la vasta elaboración moderna que se ha desarrollado en torno a los llamados delitos políticos y a la cual responde clara y evidentemente la ley 14.436", no constituye una concreta cuestión federal bastante a sustentar la apelación: p. 318.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

19. Procede el recurso extraordinario con fundamento en que la ley 14438, aplicada por el juez para paralizar el juicio de desalojo, es inconstitucional: p. 29.

20. Lo atinente a la validez del trámite de la causa, mediando una oportunidad de audiencia, es sólo materia procesal, ajena al recurso del art. 14 de la ley 48. Dicha doctrina reconoce excepción para los supuestos en que, con arreglo a las normas de procedimiento, existe privación claramente injustificada de las oportunidades legales de defensa. Tal ocurre con el pronunciamiento de la Cámara que, al revocar la resolución del Juez favorable al recurrente y que fuera dictada sin habérsele dado intervención, autoriza a que se declare la procedencia del recurso mencionado y a que se deje sin efecto la sentencia apelada, con fundamento en la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 231.

21. Si bien procede el recurso extraordinario contra las resoluciones que regulan honorarios, en el supuesto que exista cuestión federal *prima facie* fundada por razón de su monto, una vez consentida la regulación, no cabe el planteamiento ulterior de tales cuestiones durante el procedimiento de ejecución de los mismos. Esta conclusión admite excepción cuando, habiéndose sostenido en el procedimiento regulatorio, con fundamento en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, que los honorarios del perito absorben una parte substancial de los del abogado que requirió sus servicios y debe pagarlos, el punto no fué resuelto por el tribunal de la causa por no haber entonces regulación definitiva a favor del letrado. Y es dudoso que el procedimiento brinde otra oportunidad útil para la decisión del punto debatido: p. 471.

Interpretación de las leyes federales.

22. Procede el recurso extraordinario interpuesto por la Dirección General Impositiva contra la resolución de un juez del trabajo que la intimó, bajo apercibimiento, a producir informes requeridos como prueba por las partes en un juicio y negados por la Dirección con fundamento en el art. 100 de la ley 11.683 (T. O. 1956).
Lo resuelto al respecto tiene carácter de sentencia definitiva, pues diferir la decisión de la cuestión para la oportunidad del fallo de la causa importaría frustrar el derecho invocado por la Dirección General Impositiva si el punto se decidiera, finalmente, de manera favorable a la exención: p. 312.

Leyes federales de carácter procesal.

23. Aunque el agravio del recurrente aparezca, en principio, referido a cuestiones de índole procesal, ello no obsta a la procedencia del recurso extraordinario, por vía de excepción, si tales cuestiones afectan el fondo del instituto jurídico en conflicto y resulta verosímil que, en virtud de ellas, la interpretación hecha en la sentencia implica o puede implicar la frustración del derecho federal que se alega. Tal es lo que ocurre cuando, planteada en el memorial presentado a la Cámara la cuestión referente a la infracción del art. 11, *in fine*, de la ley 13.264, el tribunal no la trató por considerar que debió haber sido propuesta por el representante del expropiador ante el Tribunal de Tasaciones quien, por lo demás, había manifestado conformidad con el dictamen de dicho organismo: p. 11.

24. No procede el recurso extraordinario contra la resolución de orden procesal, regulada por la ley nacional 14.236, salvo el caso excepcional de que se afecten principios constitucionales. Ello no ocurre con la sentencia de la Cámara del Trabajo que, fundada en la prescindencia de las reglas normativas de la prueba, admite el recurso de inaplicabilidad de ley deducido y revoca la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social que denegaba la jubilación, solicitada con arreglo al régimen del decreto-ley 13.937/46: p. 55.

Interpretación de otras normas y actos federales.

25. El recurso extraordinario, fundado en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, no procede por causa de la existencia de sentencias contradictorias respecto de la interpretación de normas de derecho común sino por razón del incumplimiento del procedimiento prescripto por la norma señalada: p. 110.

26. Es improcedente el recurso extraordinario con fundamento en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional cuando, siendo la sentencia apelada prácticamente coetánea con la invocada como contradictoria y que no se hallaba firme al dictarse aquélla, no ha podido razonablemente cumplirse con el requisito del registro en el fichero de jurisprudencia dispuesto por el art. 112 del citado Reglamento que, por lo demás no dispone la consulta de las Salas respecto de las cuestiones pendientes de juzgamiento ante ellas: p. 110.

27. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en los arts. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional y 28 de la ley 13.998, si la sentencia del juez del trabajo se apartó del fallo plenario invocado por la demandada, para ajustarse a posterior jurisprudencia de la Corte Suprema sobre el punto en debate: p. 413.

28. No procede el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional si en ninguno de los fallos citados por el recurrente se ha resuelto estrictamente acerca de si la cesión de la locación debe o no probarse por escrito, único punto decidido en el juicio: p. 516.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

29. La interpretación concordante de una ley y un decreto de orden común no dan, de ordinario, lugar a recurso ante la Corte. Ello es así aun cuando, sin fundamento bastante para una solución distinta, se alegue que la norma del art. 32 de la ley 13.581 ha sido alterada, con excepciones y modificaciones, por el decreto reglamentario 24.349/50: p. 275.

Cuestiones no federales.

30. La disconformidad de un fallo con lo resuelto por los tribunales de otros fueros, no comporta cuestión federal alguna: p. 20.

Interpretación de normas y actos comunes.

31. Las disposiciones legales y reglamentarias referentes a la propiedad horizontal son de índole común y su interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 56.

32. La sentencia del tribunal de alzada que, ante la incomparecencia injustificada de los actores posterior a la intimación patronal de retornar al trabajo y por no haberse demostrado trato diferente ni preferencial respecto de los demás obreros, rechaza la indemnización por despido solicitada por aquéllos, tiene fundamentos bastantes para sustentarla, aún admitida la facultad judicial de rever la declaración administrativa de ilegalidad de la huelga y es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 124.

33. En principio, la interpretación de los arts. 157 y sigtes., reformados del Código de Comercio, con arreglo a los cuales no existe injuria bastante para justificar el despido sin indemnización en los casos de huelga ilegítima, discriminando al efecto entre los participantes en ella, no es susceptible de ser revista por la Corte, pues es materia propia de los jueces de la causa. La solución no varía por la circunstancia de que la aludida interpretación se remita a principios constitucionales: p. 128.

34. El pronunciamiento suficientemente fundado que resuelve cuestiones de hecho y de derecho común propias de los jueces de la causa, es irrevisible en la instancia extraordinaria e insusceptible de la tacha de arbitrariedad. Tal ocurre con la sentencia apelada que, por considerar que la autonomía de la voluntad no valida las causas ilegales de despido pactadas, hace lugar a la indemnización solicitada por el corredor de una bodega despedido en razón de que, pese a impedírselo las condiciones de trabajo convenidas, desempeñaba otro cargo, de carácter transitorio, durante las horas libres que le dejaba la ocupación mencionada que ejercía para la recurrente: p. 140.

35. Las cuestiones atinentes a los recaudos legales necesarios para la procedencia de la acción de filiación "post mortem", así como al análisis de la prueba de tales extremos producida en la causa, son de hecho y de derecho común y procesal, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 179.

36. La interpretación de la ley 9688 y de los decretos-leyes 650/55 y 5005/56 la determinación de la norma que rige el caso y la aplicación de la misma con prescindencia de su reglamentación, son problemas de derecho común, ajenos a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 182.

37. La decisión referente a la inexistencia de injuria bastante para justificar el despido sin indemnización, en los casos de huelga ilegítima, discriminando entre los participantes en aquélla, es materia de derecho común, irrevisible en instancia extraordinaria: p. 183.

38. Toda vez que la ley 13.512 reviste carácter común, su interpretación y aplicación no da lugar a recurso extraordinario: p. 222.

39. La determinación de quién es parte en el juicio es problema de derecho común regido por las leyes respectivas y ajeno, en principio, a la instancia extraordinaria.

En consecuencia, si ninguna cuestión federal fué planteada antes de la sentencia apelada, que, en tanto se limita a desestimar el concordato propuesto, no causa agravio irreparable al acreedor —cuyo crédito fué verificado en el juicio con las formalidades de la ley de quiebras— no corresponde la excepción a aquel principio, admitida por la Corte cuando lo resuelto lesiona la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 241.

40. Los litigios entre los empleadores y sus agentes, que tratan de los derechos originados en las relaciones laborales y que son del conocimiento del fuero res-

pectivo, versan sobre cuestiones principalmente de hecho, y de derecho común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, aun cuando se haga mención incidental de los distintos estatutos laborales o de otras leyes de índole federal: p. 252.

41. Lo referente a si los miembros del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos son o no funcionarios públicos y, en consecuencia, sujetos pasivos del delito de desacato, es cuestión de derecho común, cuya solución depende del alcance que se atribuya al art 77 del Código Penal y a la ley 12.990. Es irrevisible en la instancia extraordinaria la sentencia de la Cámara que, sin arbitrariedad, resuelve la cuestión en sentido afirmativo: p. 306.

42. Aunque se invoquen la garantía constitucional de la propiedad y el efecto liberatorio del pago, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que niega tal efecto a los pagos efectuados a la actora —cuya relación laboral con la demandada cesó en agosto de 1956— fundándose para ello en la interpretación de normas no federales como son el decreto-ley 2739/56 y el convenio colectivo de diciembre de ese año, que estableció aumentos con efecto retroactivo al 1º de febrero de 1956: p. 314.

43. Es irrevisible en la instancia extraordinaria la sentencia que, sin arbitrariedad e interpretando los arts. 23, inc. b), y 24, 1ª parte, del decreto-ley 28.169/44 (Estatuto del Peón), condena a pagar indemnización por antigüedad en el caso del trabajador que, por incapacidad sobreviniente e inculpable, no puede seguir prestando servicios después de transcurridos los plazos que la ley fija para la retribución durante la enfermedad y posterior reserva del empleo. Las garantías de los arts. 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional, invocadas por el recurrente, carecen de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento: p. 319.

44. La resolución que tiene a la recurrente por desistida del pedido de convocatoria de acreedores, por no haber presentado el balance a que se refiere el art. 10 de la ley de quiebras en el término fijado por el juez, decide una cuestión de hecho y de derecho común, ajena a la instancia extraordinaria: p. 335.

45. La sentencia que no hace lugar a la pensión solicitada por la recurrente —por deceso de la persona con quien alega haber contraído matrimonio— en razón de no haberse acreditado el vínculo de acuerdo con los arts. 81 y 83 de la ley 2393, vigentes a la fecha en que se celebró el matrimonio, se funda exclusivamente en razones de derecho común, a lo que cabe agregar que, contrariamente a lo alegado por la apelante, el art. 31 de la ley 14.394 —promulgada el 22 de diciembre de 1954— no puede tener ninguna eficacia sobre una cuestión jurídica definitivamente concluída con el fallecimiento del causante, ocurrido el 13 de febrero de 1954. Es improcedente, en consecuencia, el recurso extraordinario deducido. La garantía de la igualdad ante la ley carece de relación directa e inmediata con lo resuelto: p. 369.

46. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, fundada en lo dispuesto por las leyes 13.246 y 13.897, declara que los juicios universales, entre ellos el sucesorio, no ejercen fuero de atracción respecto de las causas que se suscitan entre arrendadores y arrendatarios con motivo de los respectivos contratos y de las leyes que los rigen. La garantía de los jueces naturales resulta, así, ajena a lo decidido en la causa: p. 400.

47. La interpretación y aplicación de las leyes 11.729, 12.921 (decreto-ley 33.302/45) y 14.445 es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 513.

48. La interpretación y aplicación de las leyes vigentes en materia de arrenda-

miento es cuestión de derecho común, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 513.
49. En las causas de naturaleza laboral, debatidas ante los tribunales del fuero y fundadas en los derechos que vinculan a los empleadores con sus agentes, la invocación incidental del decreto-ley 479/55 no autoriza el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 521.

Interpretación de normas y actos locales en general.

50. La cuestión planteada respecto del alcance de la ley 4537 de la Provincia de Santa Fe es ajena al recurso extraordinario, por tratarse de la interpretación de disposiciones locales: p. 141.
51. El pronunciamiento de la justicia civil que, por interpretación y aplicación de la ley de sellos, tiene por satisfecho el impuesto de justicia con el abonado en el juicio anterior que tramitó ante otro fuero y terminó por haberse declarado de oficio la incompetencia de jurisdicción, es insusceptible de la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 275.
52. La declaración de que el hecho que se estima probado (compra por el prevenido, en la localidad bonaerense de Pergamino, de billetes de la "Lotería de Santa Fe") está sujeto a las previsiones del art. 1º, inc. e), de la ley 4847 de la Provincia de Buenos Aires, es irrevisible por la Corte, pues supone interpretar una ley local: p. 496.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

Cosa juzgada.

53. La existencia o inexistencia de cosa juzgada, por vía de principio, es cuestión ajena a la instancia extraordinaria: p. 205.
54. La alegación de existir un derecho adquirido a la práctica de una regulación sobre igual base que la observada para la determinación anterior de los honorarios de otro profesional, no sustenta el recurso extraordinario. En efecto, lo atinente a si la primera regulación hace o no cosa juzgada, en cuanto al monto del juicio, no excede de ser un problema de derecho común y procesal: p. 222.
55. El punto atinente a la competencia de la Cámara de Alquileres, resuelto definitivamente por la Corte en oportunidad de conocer de la apelación extraordinaria que, con fundamento en la inconstitucionalidad de la ley 14.288 y del decreto 752/54, fué deducida contra la resolución que declaraba aquélla, no puede reiterarse con motivo de la solución final de la causa: p. 476.

Costas y honorarios.

56. La cuestión planteada por el recurrente y atinente a la interpretación del a[illegible] 4 de la ley 12.948, en cuanto a la determinación del alcance de la limitación legal de las regulaciones respecto al monto del juicio, es preponderantemente procesal, propia de los jueces laborales y ajena a la apelación extraordinaria, siendo inaplicable la jurisprudencia de la Corte que se invoca y fué establecida para un supuesto distinto: p. 35.
57. La cuestión referente al monto de los honorarios devengados en las instancias ordinarias es materia propia de los jueces de la causa, insusceptible de apelación extraordinaria: p. 222.

Doble instancia y recursos.

58. La resolución denegatoria de la convocatoria de tribunal pleno, después de la sanción del decreto-ley 1285/58, es insusceptible de apelación extraordinaria: p. 15.
59. Las resoluciones fundadas en las normas procesales que rigen los recursos

ante los tribunales de alzada, no son revisibles en la instancia extraordinaria. En consecuencia, es improcedente el recurso deducido contra la decisión de la Cámara que se limita a declarar mal concedido el recurso interpuesto contra el auto que no hizo lugar al pedido de lanzamiento, por considerar el juez aplicable al caso la ley 14.438: p. 93.

60. Las resoluciones que declaran improcedente un recurso para ante el tribunal de alzada no son, como principio, susceptibles de apelación extraordinaria, pues versan, por lo común, sobre puntos de hecho y de derecho procesal, propios de los jueces de la causa. Dicha jurisprudencia reconoce excepción en los supuestos en que lo resuelto, aún siendo de índole procesal, afecte los principios y garantías constitucionales, lo que no ocurre con el pronunciamiento de la Cámara Federal que, por aplicación del art. 17, inc. 1°), de la ley 4055, declara bien denegada la apelación respecto del auto de primera instancia que no hace lugar a una regulación pedida de $ 500 m/n.: p. 220.

61. Desde que está en vigencia el decreto-ley 1285/58, ley 14.467, cuyo art. 28 ha creado el recurso de inaplicabilidad de ley, es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 276.

62. La resolución que declara desierto el recurso deducido para ante el tribunal de la causa, incluso mediando un pedido de apertura a prueba, es ajena a la instancia extraordinaria: p. 318.

63. El recurso extraordinario no procede con motivo de la denegatoria del de inaplicabilidad de ley previsto por el art. 28 del decreto-ley 1285/58. Es al mismo Tribunal Plenario a quien debe requerirse la revisión de la denegatoria de sus Salas, todo lo que es ajeno a la garantía de los jueces naturales e insuficiente para sustentar el recurso extraordinario: p. 333.

64. Tanto lo atinente al trámite a imprimir al recurso pendiente ante el tribunal de la causa como a la duración acordada al informe "in voce" dispuesta, son cuestiones de naturaleza procesal, propias de los jueces de la causa e irrevisibles en instancia extraordinaria. En tanto lo decidido no difiera de los procedimientos legales ni constituya una manifiesta restricción al ejercicio de la defensa, la garantía constitucional de aquélla carece de relación con lo resuelto: p. 433.

65. La resolución de la Sala de una Cámara Nacional de Apelaciones respecto de la improcedencia del recurso de inaplicabilidad de ley, luego de la sanción del decreto-ley 1285/58, es insusceptible de apelación extraordinaria para ante la Corte: p. 521.

Casos varios.

66. La sentencia que decide cuestiones de orden procesal y de hecho suficientes para sustentarla, es irrevisible en la instancia extraordinaria. Tal ocurre con la dictada por el tribunal de alzada de la Provincia de Buenos Aires que desestima la nulidad alegada por los recurrentes en razón de que, no habiéndose pedido ante el inferior y por la vía pertinente la reparación de la irregularidad procesal imputada, ha quedado subsanado el vicio formal de practicarse la notificación al comparendo del art. 604 del Código de procedimientos en lo civil y comercial local sin la antelación legal, tanto más no expresándose concretamente cual es el perjuicio que se ocasiona: p. 23.

67. Son ajenas al recurso extraordinario, por tratarse de cuestiones que no revisten carácter federal, las nulidades derivadas tanto de la forma en que debe emitirse el voto por los jueces de los tribunales colegiados, cuanto de la circunstancia de haberse integrado el tribunal con un magistrado que había conocido en la causa como juez de primera instancia, integración que, por lo demás, había sido consentida: p. 93.

68. La resolución que deniega aptitud al denunciante para actuar en calidad de querellante en la causa sobre monopolio, decide una cuestión que no se halla regida por disposiciones constitucionales sino por normas procesales y que es ajena a la instancia extraordinaria, tanto más si el recurrente no menciona prescripción concreta alguna de la ley 12.906 invocada para sustentar la apelación: p. 124.

69. Las cuestiones atinentes a la naturaleza y viabilidad de las acciones debatidas en el pleito, así como al cumplimiento de las formalidades legales para su decisión en ambas instancias, entre las cuales figura el estudio completo de la causa por los jueces de la misma, son de hecho y de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 161.

70. El recurso extraordinario no es la vía pertinente para la corrección de posibles nulidades procesales, en tanto no se cumplan los extremos legales para su procedencia: p. 279.

71. Tanto lo atinente a la existencia de un hecho nuevo como a la apertura a prueba de la causa en segunda instancia, son cuestiones procesales ajenas a la jurisdicción extraordinaria; consecuentemente, carecen de relación directa con lo resuelto al respecto, las garantías de la defensa en juicio, de la igualdad y del debido proceso: p. 318.

72. La sentencia que deniega la restitución de la personería y de los bienes de un partido político disuelto, con base en la existencia de cosa juzgada, extraña a los supuestos de excepción admitidos por la jurisprudencia y en la falta de personería del peticionante, tiene fundamentos suficientes para sustentarla e irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 335.

73. Son cuestiones de hecho y de derecho procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, tanto lo atinente a la deserción decretada del recurso como lo que respecta a la forma de la providencia de autos. Así, los agravios expuestos con fundamento federal carecen de relación directa con la materia del pronunciamiento: p. 337.

74. Es irrevisible en la instancia extraordinaria lo decidido con fundamentos de carácter común, procesales y de hecho, sobre la negligencia de los peritos propuestos por el querellante y la aptitud de la prueba a los fines del sobreseimiento del imputado: p. 375.

75. Puesto que la ley ha establecido trámites especiales para dirimir las cuestiones de competencia, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que deniega el pedido de que se promueva cuestión de competencia por inhibitoria. Tal es el caso de lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, que no hizo lugar al pedido formulado por el recurrente de que se planteara cuestión de competencia por inhibitoria a la justicia militar.
Si se resolviera por la vía del recurso extraordinario que el proceso debe tramitar ante la justicia federal, la Corte habría decidido aquella cuestión sin intervención de los tribunales castrenses, que se han considerado facultados para conocer del asunto: p. 420.

76. La sentencia que versa sustancialmente sobre la competencia de los tribunales de provincia, decide cuestiones ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 434.

77. Lo referente a la forma como deben efectuarse las notificaciones por cédula, en los términos del decreto-ley 23.398/56, es cuestión de carácter procesal, ajena a la instancia extraordinaria, que no es la vía adecuada para impugnar posibles nulidades de ese tipo. El principio es aplicable al caso en que el Banco

Hipotecario Nacional, fundado en lo dispuesto por el art. 33, 2ª parte, del decreto-ley 13.128/57, pretende que la célula de notificación del requerimiento de venta debe ser firmada por el Secretario del Juzgado y no por el letrado interviniente: p. 438.

78. La sentencia que decide paralizar la querella por calumnias e injurias hasta que se resuelva la situación del querellante en el proceso que se le sigue ante la justicia de instrucción, no excede de lo que es propio de los jueces de la causa, ni ocasiona agravio actual a la garantía constitucional de la defensa, que autorice la apertura del recurso extraordinario: p. 439.

79. La resolución dictada en el juicio de insania que, en razón de haber consentido la interesada los procedimientos luego de obtenida su rehabilitación, rechaza la nulidad pedida de las actuaciones, decide una cuestión procesal y de hecho, extraña a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48: p. 523.

80. La sentencia de la justicia del trabajo que, por considerar consentida la resolución de la Dirección General de Policía del Trabajo que impuso una multa por infracción al art. 1º del decreto 21.877/44, desestima por extemporánea la nulidad planteada por el recurrente en el procedimiento de conversión de aquélla, tiene fundamentos procesales y de hecho suficientes para sustentarla, irrevisibles en la instancia extraordinaria. La circunstancia invocada de haber quedado suspendidas las actuaciones por resolución de la propia autoridad administrativa en los procedimientos previos al proceso, no varía la solución del caso, sin perjuicio de los derechos que puedan hacerse valer donde corresponda: p. 524.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Varias.

81. La sentencia que en el juicio sobre exclusión de socios y con fundamentos suficientes para sustentarla, determina el "valor llave" y el porcentaje del mismo que corresponde a cada uno de los consocios, decide cuestiones de hecho y de derecho común, extrañas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 512.

Sentencias arbitrarias.

Principios generales.

82. La Corte no puede fundarse en la doctrina de la arbitrariedad para intervenir, por la única razón de su discrepancia con el pronunciamiento dado, en juicios cuya decisión queda librada a los tribunales de la causa, ni aún en el caso de que pudiera existir transgresión de las disposiciones que en el orden local gobiernan la administración de justicia (Voto del Señor Ministro Doctor Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid): p. 30.

83. La invocación de la doctrina sobre arbitrariedad no autoriza a la Corte a revisar la selección de la prueba y el criterio con que ha sido valorada, para la solución del juicio, por los jueces de la causa: p. 179.

84. La teoría de la arbitrariedad se refiere al desacierto total de la sentencia y no a la forma cómo los jueces ordinarios desempeñan su ministerio: p. 179.

85. La sentencia fundada en razones, tanto en los hechos como en el derecho, que no son caprichosas y bastan para sustentar el pronunciamiento apelado, cualquiera sea el acierto o error de éste, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 252.

86. No es arbitraria la sentencia que se funda en razones procesales bastantes para sustentarla: p. 308.

87. La doctrina establecida por la Corte Suprema en materia de arbitrariedad es excepcional y no autoriza al Tribunal a juzgar, por la vía del recurso extraordinario, del error o acierto de lo decidido por los jueces de la causa ni a revisar el alcance que atribuyan a las pruebas producidas en el juicio: p. 371.

88. La mera discrepancia del recurrente con la apreciación de las pruebas y la interpretación de las leyes comunes, no es suficiente para sustentar la tacha de arbitrariedad: p. 393.
89. Si los pronunciamientos dictados en la causa están seriamente fundados en los hechos que los jueces estiman probados y en las leyes aplicables al caso, no cabe la calificación de arbitraria respecto de la sentencia recurrida: p. 516.

Procedencia del recurso.

90. Habiéndose apelado la resolución del Juez en cuanto admitió la excepción de falta de personería del querellante y en lo referente a la exoneración de las costas, dispuesta también en primera instancia, y no conteniendo salvedad con respecto a las últimas el auto de la Cámara que confirmó, con costas, la sentencia recurrida, la declaración posterior del Tribunal: "refírmase que la imposición de costas corresponde a ambas instancias" importa modificar el alcance y significado de una resolución pasada en autoridad de cosa juzgada, por lo que debe ser dejada sin efecto, con arreglo a la jurisprudencia de la Corte en materia de arbitrariedad: p. 499.

Improcedencia del recurso.

91. La sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal que revoca la prisión preventiva del querellado y dispone su sobreseimiento definitivo, valorando elementos de juicio que estima insuficientes para justificar aquella medida, no puede ser considerada arbitraria en los términos de la jurisprudencia estrictamente excepcional de la Corte a los fines del recurso extraordinario (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid): p. 30.
92. El pronunciamiento que no hace lugar a la indemnización por despido, en razón de encontrar a éste justificado y no haberse demostrado la discriminación alegada por los recurrentes, cualquiera fuere su acierto o error, no es inadmisible ni tachable de arbitrariedad y excluye la contradicción de jurisprudencia invocada, en medida bastante para sustentar la resolución: p. 124.
93. La observación de que el proceso discriminatorio contra el actor importa despido con base en causales distintas de la huelga misma declarada ilegal, causales que la actitud patronal deja inexpresas y no bastan para la convalidación judicial de su conducta, no es arbitraria. Por ello la sentencia que hace lugar a la indemnización por despido solicitada por aquél, cualquiera fuere su acierto o error, encuadra dentro del ámbito de lo que es propio de los jueces de la causa y no carece de fundamento legal bastante para sustentarla: p. 128.
94. No es arbitraria la sentencia que se funda en consideraciones bastantes para sustentarla. Los argumentos del recurrente, en cuanto suponen apreciar las constancias procesales de manera distinta a la de los jueces de la causa, son extraños a la esfera de competencia de la Corte en la instancia extraordinaria: p. 227.
95. Es inaplicable la doctrina establecida sobre arbitrariedad, si el juez y la cámara, sin exceder las facultades que les son propias, rechazan el concordato en sentencias fundadas, cuyo error o acierto no incumbe juzgar a la Corte por la vía del recurso extraordinario: p. 239.
96. No corresponde a la Corte Suprema, por vía de arbitrariedad, revisar el alcance atribuído por los jueces de la causa —en una sentencia larga y cuidadosamente fundada— a los actos cumplidos por ellos, en materia cuyo conocimiento les incumbe: p. 333.
97. La inexistencia de fundamento legal opuesta por el recurrente contra lo resuelto, no es admisible si se declaró aplicable al caso lo dispuesto en el art. 17 del Código de Procedimientos en lo Criminal. La circunstancia de que se llegue a tal

conclusión por interpretación de esa norma legal no varía la solución del caso, porque aquélla integra institucionalmente el proceso de la aplicación de la ley al caso concreto: p. 439.

98. No es procedente la tacha de arbitrariedad, fundada en la violación de normas legales, si el pronunciamiento de la Cámara de Alquileres que hace lugar al desalojo por aumento de la capacidad locativa de un inmueble debe considerarse integrado con lo informado por la Asesoría Técnica y la División de Asuntos Legales de la Dirección General Inmobiliaria: p. 476.

99. La circunstancia de que el monto de la suma adeudada haya sido determinado por los jueces de la causa apartándose del dictamen pericial, no basta para justificar la aplicación de la doctrina establecida en materia de arbitrariedad: p. 512.

100. No es de aplicación la doctrina sobre arbitrariedad contra la resolución que tiene por interpuesto fuera de término el recurso extraordinario si la notificación de la sentencia final de la causa, cuestionada como defectuosa por la recurrente, ha quedado convalidada por el tiempo transcurrido desde que se devolvieron los autos a la repartición de origen, así como por los trámites posteriores seguidos en la causa hasta la deducción de dicho recurso: p. 521.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

Disposiciones constitucionales.

101. La doctrina según la cual los efectos liberatorios del pago no se producen cuando media una demanda inmediata a su percepción, es óbice a la procedencia del recurso extraordinario si el recurrente no da razón para prescindir de ella. Es lo que ocurre con la iniciada un mes después del despido, ante los jueces del trabajo de la Capital Federal, por cobro de la indemnización doble que correspondía al empleado, la que fué admitida no obstante haberse efectuado el pago en la Provincia de Buenos Aires: p. 15.

102. Las garantías de la igualdad, defensa en juicio y propiedad, invocadas por el recurrente, carecen de relación directa e inmediata con la materia del juicio en que se resolvió, sin arbitrariedad, no homologar el concordato propuesto, ya que las cuestiones resueltas son de hecho y prueba y de derecho común, ajenas a la instancia extraordinaria: p. 239.

103. La resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de Rosario, que declara que las supuestas calumnias e injurias contenidas en una publicación editada en la Provincia de Santa Fe, no están sujetas a las previsiones del Código Penal por no autorizarlo la Constitución local vigente, y que no existe ley provincial que reprima los delitos cometidos por medio de la prensa, es ajena a la garantía de la igualdad ante la ley —invocada ante la impunidad que se atribuye al autor de la publicación— y a la de la inviolabilidad de la propiedad —que considera el recurrente vulnerada por habérsele privado de la indemnización de los daños y perjuicios reclamados—; a lo que cabe añadir que la mencionada indemnización fué denegada en mérito a razones de hecho y de derecho común, extrañas a la competencia de la Corte en la instancia extraordinaria: p. 269.

104. Los arts. 4, 5, 106 y 108 de la Constitución Nacional no guardan relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento que rechaza la demanda de inconstitucionalidad de las leyes de la Provincia de Buenos Aires, que establecen el impuesto adicional al mayor valor o de "plusvalía" aplicado sobre la indemnización depositada en un juicio de expropiación: p. 280.

105. La resolución que, en los términos del art. 105 de la ley de quiebras, declara que ha caducado la condición de mandatario respecto del fallido invocada por

el recurrente, decide una cuestión de derecho común, con fundamentos de igual carácter. En consecuencia, las garantías de la defensa y de la propiedad carecen de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento apelado: p. 307.

106. Las prescripciones de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional carecen de relación directa con la materia del pronunciamiento que, fundado en las circunstancias del caso y en la aplicación de la ley 14.436, deniega parcialmente a un procesado los beneficios de la amnistía: p. 318.

107. No procede el recurso extraordinario fundado en que sería violatoria de la libertad de cultos la sentencia que prohibe la inscripción de nombres que no figuran en el Santoral Católico, si el fallo apelado no se basa, explícita o implícitamente, para negar la inscripción del nombre "Malcolm", en la circunstancia de que el mismo no figure en el Santoral: p. 321.

Art. 16.

108. La garantía constitucional de la igualdad no autoriza la intervención de la Corte a fin de unificar pronunciamientos sobre cuestiones no federales: p. 222.

Arts. 17 y 19.

109. La sentencia que, en razón de haber obtenido la recurrente en su oportunidad el desalojo total del inmueble afectado a expropiación parcial, admite la oposición del expropiado a recibir la posesión del sobrante mientras permanezca ocupado por intrusos, tiene fundamentos bastantes para sustentarla en las circunstancias de hecho y en el alcance que atribuye a las actuaciones cumplidas en la causa y es insusceptible del recurso extraordinario con fundamento en las garantías de los arts. 17 y 19 de la Constitución Nacional. Ello es así, tanto más no concretando aquélla precepto legal alguno aplicable al caso que impida su decisión con arreglo a los principios generales del derecho, en los términos del art. 16 del Código Civil: p. 140.

Art. 18.

110. El pronunciamiento de la Cámara del Trabajo que, por no haber sido actualizada, en ocasión de recurrirse de la sentencia definitiva dictada por el inferior, la apelación deducida contra la resolución que rechazaba la excepción, declara firme lo decidido en materia de competencia, es irrevisible por la Corte; lo resuelto, con fundamento en la jurisprudencia plenaria del fuero, es cuestión procesal, con lo que la garantía de la defensa carece de relación directa, en los términos del art. 15 de la ley 48: p. 183.

111. En principio, la determinación de las medidas de prueba conducentes para la decisión del pleito corresponde a los jueces de la causa. La revisión de tales pronunciamientos por la Corte sólo procede cuando existe un efectivo agravio a la defensa en juicio, lo que no ocurre en el caso en que la Cámara Paritaria no hizo lugar a las medidas solicitadas por las partes por existir, a criterio del Tribunal, suficientes constancias para resolver la cuestión debatida: p. 393.

112. No procede el recurso extraordinario, fundado en que se habría violado la defensa al no hacer lugar la Cámara Paritaria a las pruebas ofrecidas por las partes, si en la contestación de la demanda el recurrente no hizo referencia alguna a las circunstancias que intentaba probar, y además, dichas pruebas no podrían mejorar su posición en el litigio: p. 411.

Art. 31.

113. El art. 31 de la Constitución Nacional carece de relación directa e inmediata con lo resuelto en la sentencia que, sin arbitrariedad, interpretando los arts. 3º y 4º del decreto-ley 5148/55, y por estimar acreditado el origen legítimo de

ciertos bienes de una persona interdicta —no obstante las omisiones en que incurriera ésta al deducir su reclamo—, revoca la resolución de la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial, que había dispuesto transferir esos bienes al patrimonio del Estado Nacional: p. 56.

Art. 32.

114. No media cuestión constitucional apta para sustentar el recurso extraordinario, basado en la violación del art. 32 de la Constitución Nacional, si la resolución apelada declara que las supuestas calumnias e injurias, contenidas en una publicación editada en la Provincia de Santa Fe, no están sujetas a las previsiones del Código Penal, por no autorizarlo la Constitución local vigente, y que no existe ley provincial que reprima los delitos cometidos por medio de la prensa: p. 269.

Varias.

115. Los precedentes de la Corte en materia de amparo son ajenos a la resolución que desestima un pedido de nulidad de las actuaciones por haber la recurrente consentido los procedimientos luego de obtenida la rehabilitación en el juicio de insania: p. 523.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Fundamentos de orden local y procesal.

116. La resolución que, sin desconocer al recurrente su calidad de integrante del Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, lo excluye del enunciado del art. 202 del Cód. de Procedimiento Civil a los fines de su declaración mediante informe en un juicio, se limita a determinar el ámbito de aplicación de una norma de carácter procesal y es ajena a revisión por la Corte en la instancia extraordinaria, porque el punto decidido no tiene vinculación directa e inmediata con ninguna garantía constitucional: p. 20.

Fundamentos de hecho.

117. Es improcedente el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que no hace lugar al pago de los intereses reclamados por el recurrente, beneficiario de una jubilación, si la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social —confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo—, no se funda en la inteligencia de disposiciones contenidas en la ley 14.370, sino que desestima el pedido por razones de hecho y de orden procesal —consentimiento de la sentencia— dictada por la Corte en la causa y de las liquidaciones hechas por la Caja, que no contuvieron referencia alguna al pago de intereses: p. 441.

Resolución contraria.

118. La sentencia que en el juicio sobre indemnización por preaviso admite la competencia de los jueces del trabajo de la Nación y no la de los provinciales, en razón de tener aquéllos jurisdicción en el lugar donde se halla la sede de la administración de la sociedad demandada, es insusceptible de apelación extraordinaria: p. 15.

119. La demanda deducida contra la Empresa Nacional de Telecomunicaciones por un ex vocal de su Consejo de Administración, que reclama el pago de una compensación asignada por la Empresa a los miembros del Consejo que residen en el interior, deriva de una relación jurídica de empleo público que vinculó a la Nación con el actor, cuyo carácter de funcionario público surge con plena certeza de las disposiciones legales y estatutarias pertinentes.

En consecuencia, habiendo invocado oportunamente la demandada el fuero fede-

ral, procede el recurso extraordinario contra la sentencia que deniega la competencia especial, atribuyendo el conocimiento del juicio a la justicia nacional en lo civil de la Capital, sin que pueda alegarse el carácter igualmente nacional de todos los jueces de la Capital Federal, pues en el caso la jurisdicción federal constituye un privilegio específico e indesconocible: p. 266.

Sentencia definitiva.

Concepto y generalidades.

120. El auto dictado en primera instancia, que, por aplicación de la ley 14.438, ordena la paralización de la causa sobre desalojo, no admite reparación ulterior y reviste carácter definitivo en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 29.

121. Son sentencias definitivas sólo las resoluciones que ponen fin al pleito, impiden su continuación o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior: p. 460.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Cuestiones de competencia.

122. No constituye sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, la resolución que, sin pronunciarse sobre el derecho de las partes, se limita a declarar que el conocimiento del juicio corresponde al Consejo de Trabajo Doméstico y no a los Tribunales del Trabajo de la Capital, pues no pone fin al pleito ni impide su continuación: p. 308.

Medidas precautorias.

123. La resolución que, en la querella por usurpación, ordena preventivamente que se entregue la tenencia parcial de un local al presunto damnificado, dispone una medida de tipo precautoria, susceptible de remedio en las instancias ordinarias de la causa, que no reviste el carácter de sentencia definitiva a los fines de la apelación extraordinaria: p. 124.

124. Las resoluciones que disponen medidas precautorias, como lo es la intervención judicial de una sociedad, deciden de ordinario cuestiones de hecho y de derecho común y procesal y no revisten carácter definitivo en los términos del art. 14 de la ley 48. Esta jurisprudencia admite excepciones, pero no basta para configurarlas la afirmación de que "la intervención decretada causa perjuicio y en grado sumo": p. 163.

Varias.

125. La denegatoria de medidas de prueba no es sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 35.

126. En principio, las resoluciones que declaran la nulidad de las actuaciones no constituyen sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48. La excepción que dicha doctrina admite para supuestos extraordinarios, es inaplicable por la circunstancia de hallarse el juicio en estado de sentencia, pues no son fundamentos bastantes las molestias o demoras anejas a la anulación: p. 55.

127. La norma del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional no es extensiva a todas las incidencias en el curso de los pleitos: p. 110.

128. La resolución, dictada en jurisdicción criminal, que dispone anotar el vehículo prendado a la orden del juez de la ejecución, no es definitiva respecto al derecho que sobre el referido vehículo pueda asistir, en los términos de la ley de prenda, al recurrente que se dice comprador de buena fe. En efecto, es al juez de comercio a quien incumbe la interpretación y aplicación de la ley aludida, en sus aspectos civiles: p. 130.

129. Es principio que las nulidades procesales son, por lo común, materia ajena

a la apelación federal. Por ello la alegación de mediar deficiencias discriminatorias de trámite que invalidan el procedimiento seguido ante el tribunal de alzada, no basta para fundar el recurso extraordinario: p. 163.

130. No procede el recurso extraordinario contra la resolución dictada con carácter provisional que, en presencia de lo dispuesto en el art. 21 de la ley 11.719 y por mediar la presentación en convocatoria de acreedores de la sociedad que explotó el comercio durante parte del tiempo en que se practicó la retención de entradas, declara no haber lugar por ahora a la extracción de fondos pedida: p. 183.

131. La sentencia que rechaza la excepción de falta de acción opuesta en calidad de artículo de previo y especial pronunciamiento, no es definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 220.

132. Tanto las sentencias que disponen nulidades de procedimientos como las atinentes a medidas precautorias no son definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48, cuando no median circunstancias de excepción de que resulta la existencia de agravio de insusceptible reparación: p. 279.

133. El auto de sobreseimiento provisional no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 409.

134. No media sentencia definitiva que autorice la concesión del recurso extraordinario si el fallo de la Cámara Central Paritaria tuvo al recurrente por desistido de la demanda por consignación de arrendamientos, dejándole expresamente a salvo el derecho a hacer valer su pretensión ante el tribunal competente: p. 415.

135. Lo decidido, tanto con relación al trámite del recurso pendiente ante el tribunal de la causa como a la duración acordada al informe "in voce" dispuesta, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 433.

136. No es sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, la que decide paralizar la querella por calumnias e injurias hasta que se resuelva la situación del querellante en el proceso que se le sigue ante la justicia de instrucción y que motivó las publicaciones incriminadas por él como lesivas de su honor: p. 439.

137. La invocación de garantías constitucionales no excusa la falta de sentencia definitiva, cuando los agravios pueden encontrar remedio en las instancias ordinarias o por vía de intervención de la Corte en ocasión de la sentencia final de la causa: p. 460.

138. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución que, en el incidente sobre nulidad de los procedimientos de liquidación de dos sociedades por el régimen de la ley 14.122 y de los actos cumplidos posteriormente, extiende a la Comisión Liquidadora de los bienes de la empresa el traslado de la nulidad que había sido corrido al Ministro de Hacienda —como representante del Poder Ejecutivo Nacional y Presidente de la Comisión Administradora Bienes Ley 14.122— y al Procurador del Tesoro.

La sentencia no causa agravio irreparable al recurrente, desde que se limita a correr traslado de la demanda a quien los jueces de la causa consideran ser parte en ella y a fin de no vulnerar su derecho de defensa: p. 460.

Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

139. No incumbe a la Corte Suprema revisar las decisiones por las que los tribunales de la causa, razonablemente, hacen efectivos sus propios fallos, con el alcance que a criterio de ellos debe atribuírseles: p. 205.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Forma.

140. Si bien, para la correcta introducción en la causa de una cuestión federal, no son necesarias fórmulas especiales ni términos sacramentales, se requiere la mención oportuna y concreta del derecho federal que se estima desconocido y su conexión con la materia del pleito, principio al que no hace excepción la invocación de arbitrariedad, que también debe ser formalmente planteada. En consecuencia, es insuficiente como planteamiento de la cuestión de arbitrariedad la sola "reserva de vía federal por fallo arbitrario", formulada por el apoderado del fallido al interponer recursos de revocatoria y apelación en subsidio contra el auto que resolvió no homologar el concordato propuesto: p. 239.

Oportunidad.

141. La sentencia de la Cámara Central que revoca el fallo de la Cámara Regional Paritaria y, en consecuencia, hace lugar a la excepción a la prórroga legal del contrato de arrendamiento, constituye una eventualidad previsible que obliga a plantear oportunamente las defensas pertinentes, incluso las de naturaleza federal: p. 513.

142. No sustenta la apelación la tacha de arbitrariedad no articulada respecto de la sentencia de primera instancia, que resulta confirmada por sus propios fundamentos: p. 516.

Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

143. La oportunidad en que la cuestión federal se ha propuesto en la causa es indiferente cuando el tribunal la contempla y decide. Así, no obsta a la concesión del recurso extraordinario la afirmación de que las cuestiones constitucionales se han propuesto tardíamente y en forma deficiente, si en la sentencia se consideran puntos vinculados en el memorial con defensas de carácter constitucional, como son la aplicación de multa antes de la resolución definitiva en un sumario anterior análogo y la onerosidad excesiva de los "números vivos": p. 305.

144. La resolución del tribunal apelado que declara que la cuestión federal ha sido propuesta extemporáneamente, es irrevisible en la instancia extraordinaria, salvo el caso de arbitrariedad. Ello no ocurre cuando, por encontrarse vigente al intentarse el recurso contenciosoadministrativo para ante la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza, era previsible la aplicación del decreto 2158/56 local que se impugna como contrario al art. 31 de la Constitución Nacional: p. 474.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

145. La declaración de la Cámara, en cuanto fija los puntos comprendidos en la *litis*, es irrevisible en la instancia extraordinaria, con mayor razón si se considera que la cuestión federal en que se funda el recurso no fué planteada oportunamente, a pesar de ser previsible antes del fallo recurrido que confirmó el de primera instancia, dictado dentro del mismo planteamiento: p. 131.

146. Es extemporánea la cuestión de arbitrariedad introducida al interponer recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara que confirma la del juez: p. 239.

147. La mención formulada en términos generales al expresarse agravios, acerca de la jurisprudencia de la Cámara, no satisface los requisitos exigidos por la Corte para la procedencia del recurso extraordinario con fundamento en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional. No obsta a ello la inexistencia de anterior jurisprudencia discrepante ni la circunstancia —sólo invocada en la

queja— de contrariar la resolución apelada a otro precedente de la misma sala: p. 276.

148. Fundada la apelación en la violación de la defensa, por haber sido desechada la prueba de inspección ocular ofrecida por el recurrente y basarse, según él, por entero, la sentencia de la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, en la pericia impugnada oportunamente por su parte, la cuestión constitucional debió plantearse en ocasión de la vista que dispone el art. 110 de la Reglamentación General de la ley 13.246 (decreto 12.379/49). El planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario es extemporáneo: p. 303.

149. La inconstitucionalidad alegada de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos Rurales, después de admitida su competencia, es extemporánea y no sustenta la apelación extraordinaria: p. 393.

150. La inconstitucionalidad de los tribunales paritarios, fundada en el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, es extemporánea si se planteó por primera vez al interponerse el recurso extraordinario contra lo resuelto respecto de la excepción de incompetencia de jurisdicción deducida al contestar la demanda; excepción que se fundó solamente en el fuero de atracción del juicio sucesorio, sin someterse al tribunal de la causa, antes de la sentencia recurrida, cuestión alguna sobre las consecuencias que, en cuanto a la competencia, habría tenido la derogación de la reforma constitucional de 1949: p. 400.

Interposición del recurso.

Quiénes pueden interponerlo.

151. La Corte, por vía de excepción, ha admitido la procedencia de recursos extraordinarios interpuestos por terceros desprovistos de la calidad de partes, cuando la sentencia dictada sin la intervención de ellos afecta sus legítimos intereses. La admisibilidad de la apelación sólo procede en caso de haberse cumplido los requisitos comunes del mencionado recurso, entre ellos el de que la sentencia recurrida cause gravamen irreparable: p. 396.

Término.

152. La aseveración por el tribunal de la causa de haberse deducido fuera de término el recurso extraordinario es, como principio, irrevisible por la Corte. Dicha jurisprudencia, si bien admite excepción para los supuestos de mediar manifiesto error legal o de cálculo, no autoriza la reconsideración de la interpretación de la ley procesal en lo referente a la forma de la notificación pertinente: p. 15.

153. La resolución del superior tribunal de la causa respecto de la extemporaneidad de la interposición del recurso extraordinario es, como principio, irrevisible por la Corte, salvo que medie arbitrariedad u error manifiesto de derecho o de cómputo del plazo: p. 521.

Fundamento.

154. La mera afirmación del apelante de hallarse amparado en la prórroga prevista en el decreto-ley 2187/57, no constituye fundamento adecuado del recurso extraordinario: p. 411.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

155. Limitado el pronunciamiento de la Corte a los agravios deducidos respecto de la sentencia apelada y atinentes a la inconstitucionalidad de la ley 14.288

y del decreto 752/54, no procede la invocación en la instancia extraordinaria de las leyes sobre suspensión de desalojos: p. 542.

Revocación de la sentencia apelada.

156. Revocada la sentencia apelada que manda llevar adelante la ejecución de los honorarios fijados al perito, en razón de que los mismos absorben una parte substancial de la retribución del abogado que debe pagarlos, corresponde también dejar sin efecto la regulación practicada a favor de aquél en los autos principales: p. 471.

Costas.

157. Corresponde solicitar ante el tribunal de la causa la adecuación de la sentencia apelada al fallo de la Corte Suprema en los puntos ajenos a la jurisdicción extraordinaria, como es el de las costas: p. 375.

158. Es improcedente la imposición de costas en la instancia extraordinaria: p. 375.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION (1).

INDICE SUMARIO

Segunda instancia.

1. El recurso ordinario de apelación para el tribunal de segunda instancia, que ha sido interpuesto cuando se hallaba vencido el plazo legal para deducirlo, es extemporáneo. La circunstancia de alegarse que dicho recurso fué consentido tácitamente por la contraparte, no constituye excepción a la regla sobre perentoriedad de los términos judiciales: p. 246.

Tercera instancia.

Generalidades.

2. No cabe pronunciamiento alguno de la Corte sobre el pedido de un pago adicional, compensatorio de la desvalorización de la moneda, si el punto no aparece incluído en la contestación de la demanda de expropiación: p. 35.

(1) Ver también: Cesión de derechos, 1; Recurso de nulidad, 2; Recurso de queja, 2.

3. No procede considerar en la tercera instancia la cuestión de inconstitucionalidad del art. 28 de la ley 13.264, que no fué planteada oportunamente en la causa: p. 389.
4. Es extemporánea la alegación contenida en el memorial presentado ante la Corte Suprema, y no planteada por la parte ante el tribunal de segunda instancia: p. 463.
5. Es improcedente la adhesión al recurso ordinario en tercera instancia: p. 463.
6. En las causas en que la Corte Suprema conoce en tercera instancia, con arreglo a lo dispuesto en el art. 8º de la ley 4055, no corresponde a las partes sino la presentación de un memorial para la mejora del recurso: p. 493.
7. Ante la manifestación del apelante y conformidad de la contraparte de haber llegado a un acuerdo en cuanto al fondo del pleito sobre expropiación, de conformidad con los términos del decreto 2018/56, es inoficioso el pronunciamiento de la Corte respecto a los recursos ordinarios interpuestos. Deben devolverse los autos al tribunal de su procedencia para que, en primera instancia, se resuelva lo que corresponda: p. 519.

Juicios en que la Nación es parte.

8. Procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia cuando, con arreglo a las pretensiones de los profesionales del expropiado, la suma disputada en concepto de honorarios a cargo del fisco excede el límite legal de $ 50.000.— moneda nacional: p: 28.
9. Dictado el decreto-ley 11.400/57, por el que la Nación cedió a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires los derechos patrimoniales emergentes de las expropiaciones iniciadas o a iniciarse según el decreto 31.337/49 (inmueble ubicado en el "Bañado de Flores") así como las "acciones judiciales" promovidas en su consecuencia, han desaparecido las razones jurídicas que atribuían facultades a la Corte Suprema como tribunal de tercera instancia. Ello es así porque ha cesado el interés patrimonial *directo* que la Nación tuvo en el acto expropiatorio, y porque, cedidas las acciones judiciales, aquélla ya no es parte en la causa; todo lo cual sustrae el litigio a la enumeración taxativa contenida en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467): p. 503.
10. Concedido al Procurador del Tesoro el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en el juicio sobre expropiación de un inmueble ubicado en el "Bañado de Flores", y dictado con posterioridad el decreto-ley 11.400/57, el régimen jurídico de la preclusión procesal no obsta a la declaración de improcedencia de dicho recurso, mantenido ante la Corte por el representante de la Municipalidad. En efecto, el Estado Nacional no se encuentra amparado por la preclusión pues ha dejado de ser parte en la causa, y la Municipalidad carece de interés jurídico para invocarla, porque no es titular del derecho que el auto precluso habría generado, derecho no susceptible de cesión por pertenecer exclusiva e intransferiblemente a la Nación: p. 503.
11. No procede el recurso ordinario de apelación en un juicio iniciado contra el Ministerio de Transportes y en el que, dictada la sentencia de primera instancia, se tuvo por parte a la Empresa Nacional de Transportes. Este organismo está dotado de autonomía de gestión y es distinto de la Nación, la que ha dejado, en consecuencia, de ser parte en el juicio: p. 518.

RECUSACION.

1. La recusación sin causa de los Ministros de la Corte Suprema es improcedente en el trámite de un recurso de queja, por no cumplirse, en el mismo los extremos requeridos por la ley 3266: p. 318.

REGLAMENTACION.

Ver: Constitución Nacional, 34, 35; Impuesto, 3, 4, 5; Jubilación y pensión, 3; Recurso extraordinario, 3; Superintendencia, 5, 6, 7, 8.

REGLAMENTACION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS.

Ver: Constitución Nacional, 20.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL.

Ver: Medidas disciplinarias, 1; Recurso extraordinario, 25, 26, 27, 28, 61, 127, 147; Superintendencia, 2, 3, 9.

REIVINDICACION.

1. Si los terrenos cuestionados no fueron "indispensables" para la construcción del Puerto de La Plata y de sus obras y accesorios, y nunca estuvieron realmente afectados al uso público, permaneciendo en el dominio privado de la Provincia de Buenos Aires, son susceptibles de ser adquiridos por prescripción. En consecuencia, estando acreditado que el demandado y sus antecesores poseyeron esos terrenos de modo público y pacífico durante un término mayor que el exigido por la ley para la prescripción ordinaria, corresponde rechazar la demanda por reivindicación instaurada por el Fisco Nacional: p. 168.

REMISION DE AUTOS (1).

1. La declaración de incompetencia en las causas civiles no autoriza, en principio, la remisión de los autos a otro juez para la continuación del trámite: p. 466.

REPETICION.

Ver: Intereses, 2; Sentencia, 1.

REPRESENTACION.

Ver: Mandato, 1; Recurso extraordinario, 105.

RESISTENCIA A LA AUTORIDAD.

Ver: Jurisdicción y competencia, 15.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

Ver: Constitución Nacional, 18, 21, 24, 31, 42, 43; Impuesto, 4; Jubilación y pensión, 2, 3; Recurso de amparo, 5; Recurso extraordinario, 2, 4, 5, 8, 32, 80.

RESOLUCIONES MINISTERIALES.

Ver: Aduana, 1; Constitución Nacional, 22, 23, 29, 30; Recurso extraordinario, 3, 7, 8.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 7; Recurso de queja, 8.

RETARDO DE JUSTICIA [1].

1. Corresponde desestimar el recurso de queja por retardo de justicia deducido contra la Cámara Nacional de Apelaciones, en lo Criminal y Correccional de la Capital, si del informe elevado por ésta surge que no existen demoras injustificadas en el trámite de la causa.
Sin perjuicio de ello, tratándose de un juicio criminal recibido en apelación por el Tribunal un año antes de la queja, y en el que los prevenidos se encuentran privados de libertad, la Cámara debe disponer lo necesario para la pronta terminación del proceso: p. 164.

RETIRO MILITAR [2].

1. No alcanza la equiparación de haberes del personal militar retirado con los sueldos del que se halla en actividad, dispuesta por la ley 12.933, a quien, por haber sido condenado por la justicia federal, ha perdido su estado militar: p. 131.

RETROACTIVIDAD [3].

1. Las leyes jubilatorias provinciales son de derecho administrativo y de orden público; su sanción no ha sido delegada al Gobierno Federal, y, en consecuencia, no están subordinadas a los preceptos del Código Civil sobre irretroactividad: p. 141.
2. Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aún en caso de silencio de ellas, se aplican a las causas pendientes, sin que esto importe privar de validez a los actos cumplidos: p. 308.
3. Si, conforme a la sentencia dictada en la causa, el recurrente percibió el "adicional" o "suplemento" previsto por la ley 13.478, entre el 1º de enero de 1949, y el 18 de octubre de 1954, y la disminución de aquel beneficio, con arreglo a lo prescripto en el art. 2º de la ley 14.370, comenzó a hacerse efectiva a partir del 19 de octubre de 1954, fecha de vigencia de la ley últimamente citada, ésta no ha sido aplicada con efecto retroactivo: p. 441.

S

SALARIO.

Ver: Recurso extraordinario, 7, 42.

SECUESTRO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 22; Recurso de amparo, 3.

SEGUNDA INSTANCIA.

Ver: Constitución Nacional, 20.

---

(1) Ver también: Denegación de justicia, 1.
(2) Ver también: Pensiones militares, 1, 2.
(3) Ver también: Constitución Nacional, 31; Jubilación de empleados de empresas particulares, 1; Jubilación y pensión, 10; Recurso extraordinario, 42.

SENTENCIA (1).

Principios generales.

1. Si media allanamiento de la demandada, manifestado en el alegato, es innecesario que la Corte se pronuncie acerca de las pruebas aportadas por la actora y corresponde hacer lugar a la repetición deducida: p. 252.

Materia penal.

2. En orden a la justicia represiva, el deber de los magistrados, cualesquiera fueren las peticiones de la acusación y la defensa o las calificaciones que ellos mismos hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, sin más limitación que la de restringir el pronunciamiento a los *hechos* que constituyeron la materia del juicio: p. 227.

SENTENCIA ARBITRARIA.

Ver: Medidas disciplinarias, 1; Recurso extraordinario, 34, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 140, 142, 146, 153.

SERVICIO MILITAR.

1. Corresponde la excepción del servicio militar obligatorio del ciudadano cuyo hermano mellizo fué exceptuado en virtud de lo dispuesto por el art. 41, inc. 9º de la ley 12.913 (Ley Orgánica Militar), teniéndoselo por soldado instruído en razón de su grado de Oficial Subayudante de la Policía Federal, repartición en la que presta servicios: p. 263.

2. El matrimonio del solicitante de la excepción al servicio militar y el nacimiento de una hija, denunciados durante el trámite del recurso extraordinario y no observados, justifican la concesión del beneficio previsto en el art. 41, inc. 3º, del decreto 29.375/44 (ley 12.913), discutido por aparecer dudosa la existencia de la necesidad de amparo material y moral de la madre viuda —titular de una pensión— y de una hermana menor del peticionante: p. 317.

3. A los efectos de la excepción del servicio militar prevista en el art. 41, inc. 3º, de la ley 12.913, ésta no hace distingos entre empleados públicos y los que no lo son, pues, sólo impone como condición que el hijo sea el único sostén de la madre. Corresponde, en consecuencia, confirmar el fallo que acuerda el beneficio fundado en que la pensión que percibe la madre del peticionante resulta insuficiente y no hace innecesaria la contribución del hijo, quien, con el medio sueldo que ha de percibir, deberá atender sus necesidades, que no desaparecen con la incorporación al servicio militar: p. 416.

4. Si la finalidad del art. 54 de la ley 12.913, al otorgar la mitad del sueldo al agente del Estado llamado al servicio militar, fuera sólo la de atender las necesidades de la familia del convocado, excluyéndolo así de las excepciones contempladas por los incisos 3º, 4º y 5º del art. 41, debió contener su texto la pertinente limitación, pues no tendría sentido conceder el beneficio del medio sueldo a quienes no deban hacer frente a esas cargas familiares. Ello, sin perjuicio de apreciar la significación de ese "aporte" frente a la situación económica del convocado a prestar el servicio y de su familia: p. 416.

(1) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 3; Recurso de queja, 5; Recurso extraordinario, 13, 14.

SERVICIOS PUBLICOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 13.

SOBRESEIMIENTO.

Ver: Recurso extraordinario, 74

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO (1).

1. Si existen medidas de prueba pendientes, solicitadas por el querellante y el fiscal, y surgen de las actuaciones otros elementos de juicio que comprometen la situación del querellado, es manifiesto que no media en el caso ninguno de los supuestos de "evidencia" o de "indudable" falta de ilicitud del hecho o de responsabilidad de los acusados, que contempla el art. 434 del Cód. de Proc. en lo Criminal, en el que se funda la Cámara para revocar la prisión preventiva del acusado y dictar sin más trámite su sobreseimiento definitivo: p. 30.

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL.

Ver: Recurso extraordinario, 15, 133.

SOCIEDAD.

Ver: Constitución Nacional, 11; Recurso extraordinario, 81, 118, 124, 130.

SUELDO.

Ver: Retiro militar, 1; Servicio militar, 3, 4.

SUMARIO CRIMINAL.

Ver: Constitución Nacional, 9, 15; Recurso extraordinario, 9; Sobreseimiento definitivo, 1.

SUPERINTENDENCIA.

1. Si bien, en principio, la función de superintendencia no comprende la decisión de cuestiones judiciales, la doctrina de la Corte ha admitido su intervención excepcional cuando el caso revela un desconocimiento de las normas esenciales de organización de la justicia (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 112.
2. Corresponde que la Corte Suprema haga uso de la facultad prevista por el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional y avoque las actuaciones, si éstas fueron promovidas ante la Cámara Federal de La Plata por el Procurador Fiscal ante el Juzgado Federal de Santa Rosa contra el Juez titular del mismo, y dicho magistrado, posteriormente, ha dejado de depender de aquella Cámara, al ser promovido al cargo de Fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital: p. 242.
3. La cuestión planteada por un ex juez federal de Santa Rosa, La Pampa, a raíz de que el procurador fiscal en función de juez interino, y durante la ausencia del titular, habría penetrado con otros funcionarios en la casa destinada al juez, aun no desocupada por el denunciante, y revisado los efectos que se en-

(1) Ver también: Constitución Nacional, 12; Recurso extraordinario, 9, 91.

contraban en ella, no encuadra en ninguno de los supuestos de competencia originaria de la Corte Suprema, a la que tampoco corresponde conocer originariamente del asunto en uso de la facultad de superintendencia prevista en el art. 23 del Reglamento para la Justicia Nacional. Con arreglo al art. 118 del citado Reglamento el conocimiento de la denuncia es propio de la Cámara respectiva —que ejerce la superintendencia directa sobre todos los funcionarios y empleados de su jurisdicción— sin perjuicio de la intervención que, en su oportunidad, pueda corresponder a la Corte: p. 244.

4. La Corte debe ejercer con estrictez la facultad de autorizar a los jueces a residir a mayor distancia que la fijada en el art. 10 del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), aun en el caso de los jueces de cámara.
En consecuencia, por no darse en el caso razones suficientes que justifiquen una excepción que excedería en mucho la distancia establecida en el art. 10, corresponde denegar la autorización solicitada por un juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, para residir en Santiago del Estero: p. 316.

5. Corresponde disponer por Acordada la reglamentación para la designación de titular del comisariato del Palacio de Justicia, pues, habida cuenta de las obligaciones inherentes al mantenimiento del orden y seguridad de un edificio abierto al público y de difícil custodia, se hace necesario que tal persona acredite, además de los requisitos reglamentarios en vigor, idoneidad y experiencia comprobadas en las funciones de policía de seguridad: p. 376.

6. Puesto que las constancias del sumario instruído demuestran que no cabe atribuir al Comisario del Palacio de Justicia ninguna ineficacia real ante los hechos tumultuosos ocurridos, ni imputarle responsabilidad por no impedir la alteración del orden y dado que la actuación de dicho funcionario ha sido siempre estimada como correcta y eficaz, la experiencia del Tribunal no reclama ni aconseja una reglamentación para la designación de Comisario del Palacio de Justicia (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 376.

7. Corresponde a la Corte Suprema, en ejercicio de las facultades de superintendencia general que le son propias, preservar la observancia de las disposiciones reglamentarias: p. 468.

8. La adjudicación de los cargos mayores provenientes del desdoblamiento de categorías introducido por la ley 14.577 en el personal de los juzgados electorales, debe practicarse con arreglo a las normas reglamentarias de la superintendencia de las Cámaras de Apelaciones y juzgados de primera instancia.
Sin embargo, aunque en la reestructuración del personal de las Secretarías Electorales por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba se haya prescindido de la propuesta del juez, autorizan la convalidación de las designaciones efectuadas la reciente vigencia del escalafón al que se ajustó dicho tribunal y la circunstancia de que la Cámara se halle integrada por magistrados que —en calidad de titular o subrogante— tuvieron a su cargo el Juzgado Electoral hasta fecha cercana: p. 468

9. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 40, ap. 2º, del Reglamento para la Justicia Nacional, las gestiones tendientes a la adquisición de un inmueble para asiento de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, deben realizarse por intermedio de la Corte Suprema.
Así, habiendo dicha Cámara librado oficio al Ministerio de Educación y Justicia solicitando la compra de una casa para instalación del tribunal, corresponde que, a fin de proveerse tal petición, informe a la Corte respecto de los edificios ofrecidos en venta, y de manera concreta, acerca de la inconveniencia del que ocupa: p. 470.

T

TERMINO (1).

1. El acuerdo de partes, admitido por el art. 5º del decreto-ley 2398/56 como excepción a la regla de la perentoriedad de los términos judiciales, no puede ser suplido por el supuesto consentimiento tácito de la parte contraria: p. 246.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 44, 100, 153; Recurso ordinario de apelación, 1.

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Reforma de 1949

Código Civil

Código de Comercio

Código de Justicia Militar

Código Penal

Código de Procedimientos Civiles y Comerciales

Código de Procedimientos en lo Criminal

Tratado de Derecho Procesal Internacional de 1940
(dec. 7771/56)

LEYES NACIONALES
Ley 44

Ley 48

Ley 5246
(*T. O.*)

Ley 5345
(*Texto de 1951/52*)

Decretos Reglamentarios
Ley 5345
(*Texto de 1951/52*)

PROVINCIA DE MENDOZA
Decretos-leyes
2158/56

PROVINCIA DE SANTA FE
Ley 2722

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ Y
RICARDO J. BREA
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 242 - ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1958

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ Y
RICARDO J. BREA
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 242 - ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1958

JURAMENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de octubre del año 1958, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Jueces Doctores Don Benjamín Villegas Basavilbaso, Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero y Don Julio Oyhanarte,

Consideraron:

Que por oficios recibidos en el día de la fecha, el Poder Ejecutivo comunica las designaciones de los Señores Jueces que integran las Cámaras Federales de Apelaciones de Paraná y Tucumán; así como la de Jueces titulares de los Juzgados correspondientes a las jurisdicciones mencionadas.

Que en atención a lo dispuesto en circunstancias similares (Acordadas del 27 de junio, 4 de julio y 20 de agosto, del corriente año), corresponde disponer la forma en que ha de prestarse el juramento.

Resolvieron:

La Corte Suprema tomará el juramento de ley a los Señores Jueces de mayor edad de las Cámaras Federales de Apelaciones de Paraná y Tucumán, designados por decretos de fecha 2 del corriente, ante quienes prestarán, a su vez, juramento, los restantes Jueces de dichas Cámaras.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

INSTALACION DE TRIBUNALES DE LA CAPITAL FEDERAL

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de octubre del año 1958, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Jueces Doctores Don Benjamín Villegas Basavilbaso, Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero y Don Julio Oyhanarte;

Considerando:

Que por decreto-ley 988/58 se crearon tres juzgados nacionales de primera instancia en lo penal de instrucción, en la Capital Federal, disponiéndose el traslado del personal, bienes y elementos pertenecientes a los juzgados federales n$^{os.}$ 1 y 3 de Posadas y nº 1 de Formosa.

Que por auto de 7 de febrero ppdo., reiterado con fechas 28 de mayo y

30 de junio, la Corte Suprema resolvió comunicar al Poder Ejecutivo la imposibilidad de instalar a los nuevos juzgados en el Palacio de Justicia y edificios afectados al Poder Judicial, por inexistencia de locales disponibles.

Que, en consecuencia, los señores magistrados titulares de los referidos juzgados no han podido hasta el presente asumir sus funciones, habiéndose dispuesto respecto del personal —a fin de evitar la percepción de haberes sin que se desempeñaran los cargos— su adscripción a los juzgados subsistentes de los respectivos asientos.

Que el referido problema y el de falta de espacio suficiente para el adecuado funcionamiento de los tribunales de la Capital resultan agravados por la creación, según ley 14.458, de seis nuevos juzgados (cuatro en lo criminal de instrucción, uno en lo criminal de sentencia y uno en lo correccional), aparte de la creación de nuevos cargos de jueces de cámara, dispuesta por dicha ley para la Cámara en lo Criminal y Correccional. Con anterioridad se ha aumentado también el número de jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, todo lo cual impone la ampliación de las dependencias correspondientes.

Que, por nota de 9 de setiembre, el señor Ministro de Educación y Justicia comunica haberse puesto a disposición del Poder Judicial el edificio sito en la calle Paso 550, el que consta de subsuelo, planta baja y cuatro plantas altas, y por oficio de 26 de setiembre se adjudica también el edificio de la calle Paraguay 1178 (de dos plantas) y un piso en la calle Lavalle 1638 en inmueble en que ya funcionan otros tribunales.

Que la afectación de los locales mencionados en último término hace posible la instalación del nuevo juzgado correccional y el traslado del letra "G", único de ese fuero que queda instalado en el Palacio, y de algunos ministerios públicos, a fin de obtener, en esa forma, espacio para la instalación de los despachos de los señores jueces a cargo de los nuevos juzgados de instrucción y de sentencia, que han de funcionar con secretarías que les han sido transferidas con arreglo a los arts. 4º y 5º de la ley 14.458.

Que con respecto al edificio de la calle Paso 550, esta Corte estima que sólo es adecuado, por su ubicación, para instalar en él a juzgados de paz, en el número que oportunamente se establezca como conveniente. Ello ha de aliviar, parcialmente, el problema de desconcentración y estado ruinoso de edificios que afecta de manera particular a ese fuero, el que ha motivado reiteradas gestiones del Tribunal para obtener la adjudicación del inmueble situado en la calle Lavalle 1268, actualmente ocupado por la Dirección General Impositiva, lo que permitiría concentrar todos los tribunales que integran la justicia de paz en lugar inmediato al Palacio de Justicia. Por lo demás, no resulta conveniente la instalación en el edificio de la calle Paso 550, de los juzgados de instrucción (decreto-ley 988/58), ni el traslado a él de juzgados de sentencia, que requeriría la habilitación de una alcaidía y de un acceso para camiones celulares, así como la dotación de personal policial suficiente. Tampoco podrían trasladarse allí juzgados de otros fueros (civil y comercial) sin agravar la desconcentración y los inconvenientes que de ella derivan para la administración de justicia y para los litigantes.

Que la situación a que se viene haciendo referencia, pone de manifiesto la necesidad de plantear, formalmente, al Poder Ejecutivo, los problemas que crean al Poder Judicial la falta de locales adecuados y la dispersión de los tribunales, problemas que han de acentuarse con la creación proyectada de nuevos tribunales, y que requieren una solución a fondo, cuyo estudio y realización ha de exigir, como es obvio, largo plazo.

Que, mientras tanto, se impone adoptar las medidas que permitan administrar

justicia con las comodidades esenciales que el decoro requiere y sin agravar los serios inconvenientes que ocasiona la dispersión de los tribunales.

Que a tales efectos, y con el carácter de una solución transitoria y de urgencia, corresponde requerir del Poder Ejecutivo se contemple la posibilidad de afectar al Poder Judicial las plantas que aún no le han sido adjudicadas del inmueble "El Cóndor", situado en la Avda. Diagonal Roque Sáenz Peña 1211. En él podrían, así, quedar concentrados los tribunales del fuero comercial en edificio próximo al Palacio de Justicia; y en los locales que en éste quedaran, como consecuencia, desocupados, instalar los juzgados de instrucción creados por el decreto-ley 988/58, obteniéndose también lugar que haría factible la indispensable expansión de tribunales, ya ubicados en el Palacio.

Resolvieron:

1º) Solicitar del Poder Ejecutivo:

a) Contemple, con particular interés, la posibilidad de encarar el estudio de una solución integral del problema relativo a la instalación adecuada de los tribunales de la Capital, a cuyo efecto podría ser conveniente la designación de una Comisión técnica, con participación de representantes de los diversos sectores judiciales y profesionales. Esta Comisión debería aconsejar un plan sistemático, de ejecución gradual, de edificios apropiados para los tribunales y sus oficinas auxiliares, dentro de un determinado sector de la ciudad, que permita una relativa concentración, y señalar asimismo, en su caso, los lugares que habría que expropiar a ese fin.

b) Considere, con preferente atención, la solución provisional y de emergencia de las actuales necesidades que sufren los tribunales de la Capital Federal como consecuencia de la falta de espacio en el Palacio de Justicia y de los inconvenientes que crea la instalación de organismos judiciales en locales dispersos.

Con esta finalidad inmediata, el Tribunal sugiere la conveniencia de poner a disposición de la Justicia la totalidad del edificio "El Cóndor", sito en la Avda. Diagonal Roque Sáenz Peña 1211, a fin de concentrar allí todos los tribunales comerciales. Y, asimismo, el edificio de la calle Lavalle 1268, actualmente ocupado por la Dirección General Impositiva, para la instalación en él de todos los tribunales de la justicia nacional de paz.

2º) Requerir a la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz informe, atendiendo al estado de las casas actualmente ocupadas por los juzgados de ese fuero y a la distancia a que se encuentran del Palacio de Justicia, cuales juzgados sería conveniente trasladar al edificio de la calle Paso 550, hasta tanto se obtenga el local definitivo.

3º) Disponer:

a) El traslado del juzgado en lo correccional letra "G" al edificio de la calle Paraguay 1178, sin perjuicio de que en él se instalen asimismo ministerios públicos.

b) La instalación del nuevo juzgado en lo correccional letra "O" en el piso del inmueble de la calle Lavalle 1638, cedido por el Ministerio de Educación y Justicia.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

FALLECIMIENTO DE SU SANTIDAD EL PAPA PIO XII. ASUETO JUDICIAL DEL DIA 10 DE OCTUBRE DE 1958

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de octubre del año 1958, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Luis María Boffi Boggero,

Consideraron:

Que el Poder Ejecutivo, con motivo del fallecimiento de Su Santidad Pío XII, ha declarado duelo nacional el día 10 del corriente, en el que quedará suspendida toda actividad administrativa.

Resolvieron:

Que el día de mañana —10 de octubre— sea asueto para la Justicia, con el alcance del art. 3º del Reglamento para la Justicia Nacional, o sea que han de cubrirse las guardias necesarias para la atención del público y el cumplimiento de las diligencias dispuestas para esa fecha.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

HONORES ACORDADOS CON MOTIVO DEL FALLECIMIENTO DEL EX JUEZ DE LA CORTE SUPREMA, DOCTOR DON ENRIQUE V. GALLI

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de octubre del año 1958, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Jueces Doctores Don Benjamín Villegas Basavilbaso, Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero y Don Julio Oyhanarte, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Ramón Lascano, dijeron:

Que habiendo ocurrido en el día de ayer, el sensible fallecimiento del Doctor Enrique V. Galli, ex Juez de la Corte Suprema y siendo un deber honrar la memoria del eminente jurista y ciudadano ejemplar, que tan importantes servicios ha prestado a la magistratura y al país con su destacada actuación, acordaron:

a) Asistir en corporación a la inhumación de sus restos.

b) Enviar una corona de flores

c) Encomendar al Señor Juez Decano del Tribunal, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, haga uso de la palabra, en nombre de la Corte Suprema, en el acto del sepelio.

d) Izar en el Palacio de Justicia la bandera a media asta en el día de la fecha.

e) Dirigir nota de condolencia a la familia del extinto.

f) Colocar su retrato en la Sala correspondiente del Tribunal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — RAMÓN LASCANO — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

DISCURSO PRONUNCIADO POR EL DOCTOR BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO, EN NOMBRE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL VIERNES 17 DE OCTUBRE DE 1958, EN EL CEMENTERIO DE LA CIUDAD DE LA PLATA, CON MOTIVO DEL SEPELIO DEL DOCTOR ENRIQUE V. GALLI.

Esta noble vida que acaba de extinguirse en la ciudad donde naciera y a la vera de la Universidad que disciplinó su carácter y honrara con sus lecciones magistrales, ha dejado un ejemplo de rectitud moral, de infatigable labor y de virtudes cívicas. Tuvo el culto apasionado por la libertad, por el derecho y la justicia. Nunca ambuló solicitando magistraturas ni funciones públicas. Y las que ejerció devotamente las ilustró con su sabiduría de jurista, estando siempre presto a renunciarlas siguiendo sin vacilaciones los dictados de su conciencia.

La cátedra fué su remanso espiritual; su vocación de maestro le llamaba a ejercer tan difícil ministerio. Muy largas vigilias le dieron autoridad científica. Sus libros —sus hijos predilectos— acusan una singular versación de civilista; el estilo grave, sin figuras de retórica; seriedad en la información, probidad intelectual e independencia de juicio. No trasuntan vanidad. Pulcro en el decir, respetaba las opiniones ajenas. No hería para fundamentar las suyas.

Le hemos visto en la faena, a veces agobiadora del Tribunal, abierto a la respetuosa deliberación. Incansable en el estudio de las cuestiones jurídicas se adentraba en la búsqueda de soluciones de justicia. En ocasiones, ya atormentado por incurable mal, se sobreponía a sus dolores venciendo su físico con admirable estoicismo.

Fué un juez eminente. Si la línea recta es símil de una existencia dispuesta sin jactancias al cumplimiento del deber, así fué la que él trazara con su conducta plena de dignidad y señorío. Porque sería inútil que un magistrado conociese la verdad y amase la justicia, si no tuviera la firmeza necesaria para defender la verdad que conoce y sufrir por la justicia que ama.

Sus días postreros vinieron acompañados de desgarramientos. Hace sólo unas semanas recibió su último título —¡los tenía tan preclaros y limpios!—: el de profesor honorario de la Universidad donde enseñó con amor. Ya su espíritu estaba dulcificado para la amargura de los adioses. Si el morir no es un fenecer sino seguir un viaje, el *non omnis moriar* del dístico horaciano, se dilataría con el recuerdo de su fecundo tránsito por la vida.

En nombre de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cumplo con el penoso deber de darle acongojada despedida. Su nombre queda con nosotros.

AÑO 1958 — OCTUBRE

NACION ARGENTINA v. SALVADOR DI ROSA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales de carácter procesal.

Aunque el agravio del recurrente aparezca, en principio, referido a cuestiones de índole procesal, ello no obsta a la procedencia del recurso extraordinario, por vía de excepción, si tales cuestiones afectan el fondo del instituto jurídico en conflicto y resulta verosímil que, en virtud de ellas, la interpretación hecha en la sentencia implica o puede implicar la frustración del derecho federal que se alega. Tal es lo que ocurre cuando, planteada en el memorial presentado a la Cámara la cuestión referente a la infracción del art. 11, *in fine*, de la ley 13.264, el tribunal no la trató por considerar que debió haber sido propuesta por el representante del expropiador ante el Tribunal de Tasaciones quien, por lo demás, había manifestado conformidad con el dictamen de dicho organismo.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

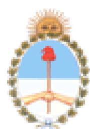
Algunas cláusulas del art. 11 de la ley 13.264 —entre ellas la referente a que el valor de los bienes debe estimarse por el que hubieren tenido si la obra no hubiese sido ejecutada ni aun autorizada la que excluye el resarcimiento del lucro cesante— tienen carácter de disposiciones de orden público. Fueron sancionadas con la esencial finalidad de defender el interés colectivo y el patrimonio del Estado, incluso contra los actos o la negligencia de sus agentes o representantes. Por lo tanto, son de observancia ineludible y deben ser cumplidas por los jueces en todos los supuestos, cualesquiera hubiesen sido las omisiones o la incuria de las partes.
En consecuencia, la sentencia recurrida, al declarar que puede eximirse de considerar si en los hechos ha sido o no respetado el art. 11 *in fine*, de la ley 13.264, por la circunstancia de que él no fué invocado ante el Tribunal de Tasaciones o de que el representante del expropiador renunció al derecho que de ese artículo puede emerger, se funda en una interpretación errónea de esa norma federal.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor de la tierra conforme al dictamen del Tribunal de Tasaciones, que tuvo en cuenta operaciones de venta realizadas con posterioridad a la fecha en que se declaró la utilidad pública del bien que se expropia, si ninguna constancia de la causa autoriza a considerar que los valores computados hayan sido efectivamente influen-

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



ciados por la obra pública con vista a la cual se realizó la expropiación. A lo cual se agrega que el dictamen del Tribunal de Tasaciones fué unánime, es decir, obtuvo la conformidad del representante del expropiador.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de octubre de 1958.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c./ Di Rosa, Salvador s./ expropiación", en los que a fs. 86 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata de fecha 18 de junio de 1957.

Considerando:

Que contra la sentencia de fs. 82, por la cual se confirma la de primera instancia fijándose el resarcimiento expropiatorio en $ 8.750,00 m/n., la parte actora ha interpuesto el recurso extraordinario previsto en el art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

Que en su memorial de fs. 79, presentado ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, el expropiador sostuvo que confirmar lo resuelto en primera instancia significaba infringir el art. 11 *in fine* de la ley 13.264. El juez, dijo, se ha limitado a hacer suya la avaluación del Tribunal de Tasaciones, la que, a su vez, descansa por entero en el antecedente de ciertas operaciones de venta realizadas "con posterioridad a la fecha en que se declaró la utilidad pública del bien que se expropia". Por lo tanto, era evidente, a juicio del apelante, que los precios tomados como punto de referencia a los efectos de la fijación del valor objetivo, se hallaban influenciados "por la proximidad de la obra gubernamental".

Que el tribunal *a quo* no entró a considerar la cuestión propuesta y la desestimó de plano, sobre la base de razones formales. Declaró, ante todo, que ella era extemporánea, por cuanto el argumento de que el demandado iba a beneficiarse con la valorización resultante de la obra pública para la que se expropiaba, "debió haberse formulado por el representante del Ministerio de Obras Públicas ante el Tribunal de Tasaciones"; pasada la etapa procesal oportuna, el planteamiento resultaba tardío. Además, hízose la reflexión de que el representante del actor, actuando en su doble carácter de perito y de parte, había manifestado conformidad con el dictamen del Tribunal de Tasaciones (fs. 82). En mérito a esta doble argumentación, la Cámara estimó que no debía pronunciarse sobre el punto concreto de si la sentencia

y la indemnización por ella concedida eran o no violatorias de la disposición invocada.

Que, notificado de este pronunciamiento, el expropiante, que oportunamente había dejado planteada su impugnación (fs. 80), interpuso el recurso extraordinario. Afirmó que, habiéndose controvertido la inteligencia de la cláusula pertinente de una ley federal —art. 11 *in fine* de la ley 13.264— la decisión resultaba ser contraria al derecho fundado en ella (fs. 84 y sigtes.).

Que si bien el agravio del actor aparece, en principio, referido a cuestiones de índole procesal, como lo son las introducidas por la Cámara, ello no obsta en el caso a la procedencia del recurso. En efecto, éste es admisible, por vía de excepción, cuando las cuestiones procesales articuladas afectan el fondo del instituto jurídico en conflicto y resulta verosímil que, en virtud de ellas, la interpretación hecha en la sentencia implica o puede implicar la frustración del derecho federal que se alega (Fallos: 190: 409; 192: 104 y otros).

Que las consideraciones expuestas por la Cámara para desechar la petición del apelante, no son a este respecto fundadas. Es exacto que dentro del régimen de la ley 13.264, los interesados deben hacer valer principalmente sus razones ante el Tribunal de Tasaciones; y también lo es que la adhesión del representante del expropiador al dictamen de dicho organismo, obsta a la impugnación posterior de la sentencia que se base en tal dictamen (Fallos: 237: 230; 235: 706). Pero una y otra regla sólo tienen validez por vía de principio. Por encima de ambas, cabe tener presente, en el *sub lite*, que algunas de las cláusulas del art. 11 de la ley 13.264 —entre ellas, la que aquí se discute y la que excluye el resarcimiento del lucro cesante— tienen carácter de disposiciones de orden público. Fueron sancionadas con la esencial finalidad de defender el interés colectivo y el patrimonio del Estado (Cámara de Diputados de la Nación, año 1948, t. IV, p. 3402), incluso contra los actos o la negligencia de sus agentes o representantes. Por lo tanto, aquellas disposiciones son de observancia ineludible y deben ser cumplidas por los jueces en todos los supuestos, cualesquiera hubiesen sido las omisiones o la incuria de las partes.

Que en razón de lo dicho, la sentencia recurrida, al declarar que puede eximirse de considerar si en los hechos ha sido o no respetado el art. 11 *in fine* de la ley 13.264, por la circunstancia de que él no fué invocado ante el Tribunal de Tasaciones o de que el representante del expropiador renunció al derecho que de

ese artículo puede emerger, se funda en una interpretación errónea de la referida norma federal.

Que, en consecuencia, correspondería devolver la causa al tribunal de origen a fin de que sea nuevamente juzgada (art. 16, primera parte, ley 48). Ello no obstante, es obvio que tal procedimiento causaría dilaciones innecesarias, por cuanto el juicio ha sido totalmente sustanciado y existen elementos bastantes para fundar la decisión, respecto de los cuales no media discordancia fundada de las partes. Por consiguiente, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la iniciación de las actuaciones, cabe que esta Corte resuelva sobre el fondo del asunto, como con carácter excepcional lo ha hecho en situaciones semejantes (Fallos: 189: 292).

Que no obra en autos ninguna constancia de la que quepa inferir que los valores computados a los efectos indemnizatorios hayan sido efectivamente influenciados por la obra pública con vistas a la cual se realizó la expropiación. En efecto, la División Técnica del Tribunal de Tasaciones, a fs. 47, sostuvo que el inmueble en litigio se encuentra situado en una zona de quintas, donde "la vecindad es escasa y las viviendas malas, construídas en forma precaria, por lo cual debe pensarse que la misma expropiación no dió tiempo para que se desarrollara". Este criterio fué más tarde acentuado por el dictamen unánime del Tribunal de Tasaciones y, según se ha visto, obtuvo la conformidad expresa del representante del expropiador (fs. 61), sin que posteriormente se aportaran razones concretas que permitan sustentar una decisión contraria. Resulta claro, pues, que, con arreglo a las pruebas acumuladas en el expediente, la indemnización reconocida al expropiado no contraría lo dispuesto por la última parte del art. 11 de la ley 13.264.

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 82 en cuanto fija en concepto de total indemnización, a cargo del actor, la suma de ocho mil setecientos cincuenta pesos moneda nacional.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte.

CARLOS MANUEL AMAYA v. S. A. FRIGOR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

La sentencia que en el juicio sobre indemnización por preaviso admite la competencia de los jueces del trabajo de la Nación y no la de los provinciales, en razón de tener aquéllos jurisdicción en el lugar donde se halla la sede de la administración de la sociedad demandada, es insusceptible de apelación extraordinaria [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La doctrina según la cual los efectos liberatorios del pago no se producen cuando media una demanda inmediata a su percepción, es óbice a la procedencia del recurso extraordinario si el recurrente no da razón para prescindir de ella. Es lo que ocurre con la iniciada un mes después del despido, ante los jueces del trabajo de la Capital Federal, por cobro de la indemnización doble que correspondía al empleado, la que fué admitida no obstante haberse efectuado el pago en la Provincia de Buenos Aires [2].

ALEJANDRO J. BAYLEY v. MARIA CARMEN ZUGAZAGE DE ESCODA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

La aseveración por el tribunal de la causa de haberse deducido fuera de término el recurso extraordinario es, como principio, irrevisible por la Corte. Dicha jurisprudencia, si bien admite excepción para los supuestos de mediar manifiesto error legal o de cálculo, no autoriza la reconsideración de la interpretación de la ley procesal en lo referente a la forma de la notificación pertinente [3].

RECURSO DE QUEJA.

La denegación del recurso extraordinario ante la Corte se notifica por nota [4].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La resolución denegatoria de la convocación de tribunal pleno, después de la sanción del decreto-ley 1285/58, es insusceptible de apelación extraordinaria.

---

(1) 1º de octubre. Fallos: 177: 425; 239: 320.
(2) Fallos: 194: 220; 238: 12.
(3) 1º de octubre. Fallos: 237: 735.
(4) Fallos: 239: 320.

NACION ARGENTINA v. VIRGINIO LUCHETTI

RECURSO DE QUEJA.

Es inoficiosa la decisión por la Corte de las cuestiones propuestas en la queja, por denegatoria del recurso ordinario, deducida por los profesionales del expropiado cuando, en la sentencia dictada en los autos principales, el tribunal confirma las regulaciones de honorarios practicadas en segunda instancia a favor de aquéllos y apeladas por el fisco, en razón de encontrar que se ajustan al criterio de su jurisprudencia en juicios de expropiación (1).

RAMON VICENTE CORNET v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Determinación del monto.

El jubilado que obtuvo el reajuste de su jubilación conforme al régimen del art. 6 de la ley 14.069, por serle más favorable, carece de derecho al suplemento variable de la ley 13.478.

La solución no varía si no media reajuste, por haberse acordado la jubilación estando ya vigente la ley 14.069, pues el art. 5º de esta ley responde al mismo propósito que el 6º, es decir, excluir la acumulación de beneficios.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con arreglo al criterio sentado por V. E. en la causa "Sava, Pedro Santiago s./ pago de suplemento variable — ley 13.478" (Fallos: 236: 347), corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. — Buenos Aires, 28 de abril de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de octubre de 1958.

Vistos los autos: "Cornet, Ramón Vicente c./ Instituto Nacional de Previsión Social s./ jubilación", en los que a fs. 121 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 27 de diciembre de 1958.

---

(1) 1º de octubre.

Considerando:

Que en la sentencia dictada en el día de la fecha en la causa "C. 1045, XII, Calvetti, Froilán Atilano", esta Corte ha reiterado la jurisprudencia establecida en Fallos: 236: 76, con arreglo a la cual, quien obtuvo el reajuste de su jubilación conforme al régimen del art. 6 de la ley 14.069, por serle más favorable, carece de derecho al suplemento variable de la ley 13.478.

Que el Tribunal ha resuelto también que la solución no varía si no media reajuste, por haberse acordado la jubilación estando ya vigente la ley 14.069, pues el art. 5º de esta ley responde al mismo propósito que el 6º, es decir, excluir la acumulación de beneficios (Fallos: 236: 347).

Que tal es el caso de autos, en que la jubilación acordada al interesado por resolución de fs. 79 y 79 vta., aceptada de conformidad a fs. 80, se fundó en la planilla de cómputos de fs. 77, de la cual resulta que la aplicación de la ley 14.069 era más beneficiosa para D. Ramón V. Cornet que el haber jubilatorio de la ley 4349 acrecentado con el suplemento variable de la ley 13.478.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 116 en cuanto ha sido materia del recurso.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

FROILAN ATILANO CALVETTI

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Determinación del monto.

El jubilado que ha obtenido el reajuste de su jubilación con arreglo al régimen del art. 6º de la ley 14.069 por serle más favorable, no tiene derecho al suplemento variable de la ley 13.478. El beneficiario sólo puede optar entre uno u otro sistema legal de liquidación, sin posibilidad de que se acumulen sus beneficios, pues el art 6 de la ley 14.069 ha excluído expresamente las mejoras o suplementos que incrementaran la jubilación originaria a los efectos del reajuste que autoriza.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por aplicación de lo resuelto en la causa "Arriola, José Isaac, s./ jubilación" (Fallos: 236: 76), fallada por V. E. con fecha 8 de octubre ppdo., opino que correspondería revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario deducido en autos. — Buenos Aires, 13 de setiembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de octubre de 1958.

Vistos los autos: "Calvetti, Froilán Atilano s./ jubilación", en los que a fs. 143 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 30 de noviembre de 1956.

Considerando:

Que encontrándose el actor en el goce de una jubilación de $ 537,98 m/n., otorgada el 10 de agosto de 1949 de conformidad con la ley 4349 y sus complementarias (fs. 73 vta.), peticionó y obtuvo el "reajuste" previsto por el art. 6º de la ley 14.069, mediante el cual su haber jubilatorio fué elevado, con fecha 4 de enero de 1952, a la suma de $ 1085,18 m/n. (fs. 96/98).

Que, más tarde, el actor se presentó ante el organismo administrativo competente e, invocando la jurisprudencia del caso de don Eduardo Avelino Ortiz Basualdo (Fallos: 236: 65), reclamó le fuera acordado el suplemento móvil establecido por la ley 13.478 (fs. 101). El Directorio de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado desestimó tal requerimiento (fs. 103 y vta.) y su decisión fué luego confirmada por el Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 113 y vta.). Con tal motivo, el interesado dedujo recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, la que revocó la resolución apelada y devolvió las actuaciones al Instituto a fin de que se dictara nuevo pronunciamiento con sujeción a la doctrina consagrada por esta Corte en el caso de José Benedicto Magliocca —Fallos: 234: 717— (fs. 135).

Que, notificado de esa sentencia, el representante del Instituto Nacional de Previsión Social interpuso recurso extraor-

dinario, que le ha sido concedido, conforme a lo dispuesto por el art. 14, inc. 3º, de la ley 48 (fs. 143). Sostiene el apelante que en el *sub lite* se ha cuestionado la inteligencia de normas federales, como lo son las contenidas en las leyes 14.069, 14.370 y 13.478, y que el fallo de la Cámara es contrario al derecho que funda en dichas normas (fs. 138).

Que la doctrina del precedente a que se refiere dicho fallo no guarda relación directa con la cuestión debatida en autos. Efectivamente, según los hechos que la Cámara declara probados, en la causa únicamente se discute si el actor, que, a su requerimiento, obtuvo los beneficios de la ley 14.069, puede o no reclamar que a ellos se adicionen los que acuerdan la ley 13.478 y sus decretos reglamentarios.

Que en esas circunstancias, la impugnación del recurrente debe prosperar por cuanto la sentencia apelada incurre en error al interpretar las disposiciones federales aplicables. Esta Corte tiene decidido (Fallos: 236:76) que tales disposiciones brindaron a los interesados una opción entre dos regímenes diversos; a saber: a) jubilación según leyes como la 4349 y sus reformas, incrementada mediante los suplementos posteriormente acordados, entre los que figura el de la ley 13.478; o b) "reajuste" de la ley 14.069. Y debe entenderse, con arreglo al texto inequívoco del art. 6º de la ley citada en último término que el acogimiento voluntario a uno de los indicados regímenes excluyó la posibilidad de gozar, al propio tiempo, de haberes o mejoras correspondientes al otro. Tal ha sido, por lo demás, el criterio con que se resolvió el caso que el recurrente invoca en apoyo de su tesis (Fallos: 231: 331).

Que, por lo tanto, hallándose acreditado que el actor optó por el régimen de la ley 14.069, como él lo admite de modo expreso (fs. 151 vta.), va de suyo que por el solo hecho de hacerlo quedó privado del derecho a obtener, simultáneamente, el suplemento móvil reconocido por la ley 13.478.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 135 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

TRIBUNAL MUNICIPAL DE FALTAS v. EDUARDO SOKOLOWSKI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

Las causas concernientes al personal de servicio de los embajadores o ministros plenipotenciarios extranjeros son ajenas a la competencia originaria de la Corte Suprema (1).

DIEGO JAUREGUI y OTRO v. S. A. MERELLO Hnos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

La disconformidad de un fallo con lo resuelto por los tribunales de otros fueros, no comporta cuestión federal alguna.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

La resolución que, sin desconocer al recurrente su calidad de integrante del Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, lo excluye del enunciado del art. 202 del Cód. de Procedimiento Civil a los fines de su declaración mediante informe en un juicio, se limita a determinar el ámbito de aplicación de una norma de carácter procesal y es ajena a revisión por la Corte en la instancia extraordinaria, porque el punto decidido no tiene vinculación directa e inmediata con ninguna garantía constitucional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El organismo creado por el decreto 28.028/49 no forma parte del Poder Judicial de la Nación: es una entidad de carácter administrativo a la que le han sido confiadas ciertas funciones de carácter jurisdiccional para resolver las cuestiones vinculadas al cumplimiento del régimen legal específico del personal de compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro (art. 1º del citado decreto), con apelación en todo caso para ante la autoridad judicial competente (art. 29). De ahí que los miembros integrantes de dicho organismo no sean designados por el procedimiento establecido en el art. 86, inc. 5º, de la Constitución, no gocen de la garantía de la inamovilidad, ni necesiten reunir los

(1) 3 de octubre. Fallos: 234: 80; 238: 428.

requisitos que para la designación de magistrados fijan los arts. 5º y 6º del decreto-ley 1285/58.

No es posible, en consecuencia, reconocer al apelante la calidad de Juez que invoca para hacer jugar en su favor el privilegio de prestar declaración por medio de informe (art. 202 del Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial).

Por supuesto, esta conclusión no implica desconocer al Dr. Juan Carlos Félix Morandi su calidad de vocal del tribunal de seguros, la que ha quedado explícitamente a salvo en el texto de la resolución corriente a fs. 118 del cuaderno de prueba de la demandada; de modo que en la especie no aparece configurado agravio bastante para autorizar la apertura del recurso extraordinario, máxime si se considera que en definitiva la disposición cuya interpretación está en juego reviste carácter exclusivamente procesal.

Opino, en consecuencia, que corresponde rechazar la presente queja. — Buenos Aires, 18 de setiembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de octubre de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Juan Carlos Félix Morandi, por sí y en su carácter de vocal Titular del Tribunal de Seguros de la Capital Federal en la causa Jáuregui Diego y otro c./ Merello Hnos. S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que citado a declarar como testigo en los autos principales, el Dr. Juan Carlos Félix Morandi, Vocal del Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, se presentó a fs. 25 del cuaderno de prueba de la parte demandada solicitando que, en virtud de lo dispuesto en el art. 202 del Código de Procedimientos Civiles, se le recibiera declaración por informe. A fs. 72, el Sr. Juez de Comercio declaró no haber lugar a lo pedido, con el fundamento de que el Dr. Morandi "no reviste el cargo de Juez de la Nación", por lo que no se halla comprendido en aquella norma legal.

Que, apelada tal resolución, la Cámara en lo Comercial la confirmó a fs. 118; expresó que no se desconoce al Dr. Morandi su calidad de integrante del Tribunal de Seguros, pero que, interpretando adecuadamente el art. 202 Cód. Proc. Civ., no cabe

incluir en su enunciado sino a los magistrados del Poder Judicial; que la enumeración de dicho artículo es taxativa y no debe ampliarse por analogía, ya que ello conspira contra el principio fundamental de inmediación.

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 121/124, cuya denegatoria a fs. 125 motiva esta queja, se funda en que la resolución de la Cámara: 1°) desconoce arbitrariamente el carácter de Vocal titular del Tribunal de Seguros, invocado y acreditado por el recurrente; 2°) está en abierta contradicción con fallos de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y de esta Corte, que han reconocido al organismo de que forma parte el Dr. Morandi, el carácter y jerarquía de un juzgado de primera instancia y la calidad de "jueces naturales" en los asuntos de su competencia; 3°) importa, por vía de resolver una cuestión procesal, la frustración del ejercicio legítimo de un derecho reconocido por la Constitución Nacional y el desconocimiento de las atribuciones judiciales conferidas por la ley al Tribunal de Seguros.

Que el recurso ha sido correctamente denegado a fs. 125 de los autos principales. En efecto: las resoluciones de fs. 72 y 115 reconocen expresamente el carácter que invoca el Dr. Morandi; en cuanto a la supuesta contradicción con lo resuelto por tribunales de otros fueros, no comporta cuestión federal alguna (Fallos: 236: 461 y otros posteriores).

Que, en definitiva, lo resuelto por la Cámara se reduce a determinar el ámbito de aplicación de una norma de carácter procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena a revisión por esta Corte en la instancia extraordinaria. Lo dispuesto en el art. 202 del Cód. Proc. Civiles, con el alcance que le asigna la Cámara, basta para resolver el punto en cuestión, que no tiene vinculación directa e inmediata con ninguna garantía constitucional.

Por ello y lo dictaminado concordantemente por el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

BLAS LOPEZ v. ANGEL MARIÑO y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La sentencia que decide cuestiones de orden procesal y de hecho suficientes para sustentarla, es irrevisible en la instancia extraordinaria. Tal ocurre con la dictada por el tribunal de alzada de la Provincia de Buenos Aires que desestima la nulidad alegada por los recurrentes en razón de que, no habiéndose pedido ante el inferior y por la vía pertinente la reparación de la irregularidad procesal imputada, ha quedado subsanado el vicio formal de practicarse la notificación al comparendo del art. 604 del Código de procedimientos en lo civil y comercial local sin la antelación legal, tanto más no expresándose concretamente cual es el perjuicio que se ocasiona.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De la sentencia obrante a fs. 25/29 del principal se desprende que la reparación de los agravios que el apelante intenta someter a examen de V. E. pudo encontrarse ante el tribunal ordinario de la causa de haberse acudido, a tal efecto, a la instancia correspondiente.

En tales condiciones, la resolución que desestima las pretensiones del recurrente se funda en razones de orden procesal suficientes para sustentarla, que son irrevisibles por la vía del art. 14 de la ley 48.

El recurso extraordinario ha sido por lo tanto bien denegado y correspondería desestimar esta queja en la que el peticionante no ha guardado estilo. — Buenos Aires, 17 de setiembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de octubre de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa López, Blas c./ Mariño, Angel y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia apelada de fs. 25 de los autos principales tiene fundamento de orden procesal y de hecho, suficientes para sustentarla e irrevisibles en instancia extraordinaria. Tales son los atinentes a la vía para la reparación de la irregularidad procesal imputada al trámite, que el Tribunal estima subsanado. Y

es tal igualmente la ausencia de expresión concreta del perjuicio irrogado por el vicio procesal. Referido esto, como es correcto, a la demostración necesaria de las concretas defensas de que el recurrente se ha visto privado, lo dicho basta para el rechazo de la queja. No resulta, en efecto, que exista en el caso, relación directa de las garantías constitucionales invocadas a fs. 35 con la materia del pronunciamiento. Por lo demás, las constancias de los autos principales comprueban que, en el caso, no ha sido imposible al recurrente cuestionar ante el juez de la causa, la validez del trámite impreso a ella, en presencia de la notificación de fs. 15 vta. —de 7 de noviembre de 1957— y de la fecha de la sentencia de Primera Instancia —fs. 16 vta., 20 de noviembre del mismo año—.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

ERNESTO OLANO v. JOSE TRAVIESO y CIA.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Ha sido vulnerado el derecho de defensa del recurrente —demandado— si, habiéndose declarado bien trabada la litis cuando se presentó en la causa alegando no existir la sociedad contra la que se inició la acción, con posterioridad, y ante un nuevo planteamiento del actor, el juez decidió tenerlo por parte en carácter de sucesor de la sociedad que había constituído antes de contraerse la relación laboral, pero negándole el derecho de ofrecer prueba y condenándolo por no haber aportado la que, en razón de no contestar la demanda, pudo desvirtuar la presunción del art. 62 de la ley 12.948.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Considero que el agravio vinculado con el desconocimiento de la garantía constitucional de la defensa, configura cuestión federal bastante como para proceder a su examen en la instancia de excepción.

Por ello, estimo que correspondería declarar mal denegado a fs. 86 de los autos principales el recurso extraordinario interpuesto, y hacer lugar a la presente queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 30 de setiembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Olano Ernesto c/ Travieso José y Cía.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que de los autos principales resulta:

Que a fs. 2 Ernesto Olano inicia demanda por despido contra José Travieso y Cía., con domicilio en la calle Melincué 2464. La demandada no compareció a la audiencia, por lo cual el actor le acusó rebeldía solicitando se hicieran efectivos los apercibimientos previstos por el art. 62 de la ley 12.948. A fs. 8 se presenta José D. Travieso, manifestando que vive en el domicilio indicado, en el que no existe la firma demandada. Opone por ello falta de acción y ofrece prueba confesional y testifical. Al reiterar en la audiencia de fs. 17 ser el único propietario de la imprenta instalada en la calle Melincué, la actora solicitó el desglose de la presentación de Travieso y el rechazo de la prueba ofrecida, expresando que la firma demandada existe realmente, como surge de la guía telefónica. El juez a fs. 18 vta. desestima el pedido del actor, declarando, que, reconocido por Travieso ser el único propietario de la imprenta ubicada en el domicilio de referencia, la litis se encuentra bien trabada, independientemente de que la demandada sea una persona física o una sociedad, como alega el actor. Este, a fs. 27, después de haber comparecido a la audiencia de fs. 24 consintiendo la intervención de Travieso que concurrió a ella, replantea la nulidad de actuaciones, insistiendo en que Travieso no es parte y aclarando que si la razón social demandada no existe, ello no significará agravio para aquél sino para el propio actor. Con similar aclaración el juez decidió, a fs. 31, decretar la nulidad. La apelación de Travieso se tuvo presente a fs. 33 vta., citándose en el mismo auto al representante legal de la demandada para absolver posiciones.

A la audiencia respectiva —fs. 48— concurre el mismo señor Travieso y manifiesta que las sociedades que anteriormente constituyó con diversas personas han sido disueltas, siendo él su sucesor desde 1953 —como lo acredita con los instrumentos correspondientes— y único propietario de la imprenta que ha continuado, no obstante, figurando en la guía telefónica como se pidió para la primitiva sociedad. A esta circunstancia, afirma, se

atuvo el actor para entablar demanda contra la sociedad como resulta de las posiciones de fs. 23/24.

Que en la misma audiencia el actor manifestó no haber cuestionado en ella la representación invocada por Travieso, y oponerse a la producción de toda prueba.

Que a fs. 52 el juez, en atención a que el actor no ha cuestionado su presentación, resuelve tener por parte a Travieso, en el carácter invocado a partir de su presentación en la antedicha audiencia. Y, con fundamento en la tardía invocación de tal carácter, es decir, de sucesor de la demandada, decide la no convalidación de la prueba y actuaciones cuya nulidad se había decretado.

A fs. 61 se dicta sentencia por la que el juez, en razón de lo dispuesto por el art. 62 de la ley 12.948, y por no haberse contestado la demanda ni aportado prueba que desvirtúe la presunción a que se refiere dicha norma, hace lugar a la demanda, condenando a José D. Travieso y/o José Travieso y Cía.

Interpuesto recurso de apelación por Travieso, éste en la expresión de agravios —fs. 66— alega indefensión, reiterando el planteo que había formulado con anterioridad, —fs. 42—.

A fs. 76 la Cámara confirma la resolución apelada, fundada en que, sustentándose aquélla en la falta de contestación y ausencia de prueba destinada a desvirtuar la presunción de exactitud de los hechos alegados por el actor —art. 62 de la ley 12.948—, "los episodios ocurridos con posterioridad en el proceso que dejan en pie los hechos básicos mencionados carecen de fuerza pa- tornar nula una sentencia que en razón de ellos hace prosperar la a- ión, sin que pueda invocar un estado de indefensión quien tuvo plena oportunidad como sucesor de la accionada para contestar la demanda y ofrecer prueba".

Que la relación de antecedentes que precede acredita —como lo dictamina el Sr. Procurador General— la existencia de cuestión federal bastante, y en consecuencia, debe hacerse lugar a la queja por ser procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 80, lo que así se declara.

Y considerando, en cuanto al fondo de la cuestión, por no ser necesaria mayor substanciación:

Que el derecho de defensa del recurrente, Sr. José D. Travieso, ha sido vulnerado. En efecto, admitida, como lo fué, su presentación por el auto de fs. 18 vta. que estableció hallarse la litis bien trabada, no ha podido, sin agravio del mencionado derecho, tenerse por parte a Travieso, como sucesor de la sociedad demandada, pero negándole el derecho de ofrecer prueba y

condenándolo por no haber aportado la que, en razón de no haber contestado la demanda, pudo desvirtuar la presunción creada por el art. 62 de la ley 12.948.

Que no obstan a la conclusión sentada los fundamentos de las resoluciones de primera y segunda instancias. Porque el hecho de que Travieso sólo alegara en la audiencia de fs. 48, a la que había sido citado el representante legal de la demandada, su carácter de sucesor de ella, no legitima la decisión adoptada, máxime si se tiene presente que el recurrente adujo razonablemente, —fs. 48 vta.— que con anterioridad se lo había tenido por parte en su carácter de único propietario de la imprenta.

Por lo demás, tampoco es razón suficiente la aducida por el tribunal de grado, de que Travieso haya tenido "oportunidad como sucesor de la accionada para contestar la demanda y ofrecer prueba", toda vez que, no habiéndose contraído la relación laboral con la sociedad —como resulta de autos, confr. fechas citadas a fs. 2 y 48—, el recurrente pudo limitarse, al presentarse en el juicio, a invocar su carácter de único propietario de la imprenta. En todo caso, la reticencia que pueda imputarse a su proceder, que la Cámara califica de "inexplicable", no justifica —habida cuenta de las particulares circunstancias del trámite impreso al juicio, que quedan relacionadas— la privación del derecho de producir prueba.

Que la solución contraria no concordaría con la tradición del Tribunal que —como se recordó en Fallos: 237: 193— ha sido la de "asegurar celosamente las garantías consagradas en el art. 18 de la Constitución contra todo orden de disposiciones reglamentarias que las restrinjan..."; confr. asimismo doctrina de Fallos: 207: 293.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 76; y se dejan sin efecto el auto de fs. 52, en cuanto importa no convalidar la prueba ofrecida por el señor José D. Travieso, y la resolución de fs. 61. Devuélvanse los autos al tribunal de origen para que sean remitidos al tribunal de primera instancia que corresponda, a fin de que la causa se tramite con arreglo a derecho.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

NACION ARGENTINA v. FRANCISCO PABLO MASCIAS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia cuando, con arreglo a las pretensiones de los profesionales del expropiado, la suma disputada en concepto de honorarios a cargo del fisco excede el límite legal de m$n. 50.000.—.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

El arancel de abogados y procuradores es inaplicable en los juicios de expropiación, aún cuando la escala respectiva deba tenerse en cuenta a los fines de la justa determinación de los honorarios de aquéllos.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

El monto del juicio en las causas sobre expropiación, a los fines de regular las costas devengadas, está constituído por la diferencia entre la suma ofrecida por el fisco y la fijada como indemnización por la sentencia definitiva, aún cuando la oferta inicial fuera inferior a la pertinente con arreglo a las disposiciones de la ley 13.264. Las regulaciones practicadas apartándose del monto determinado en la forma señalada deben, en esa medida, ser modificadas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de octubre de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Horacio N. Bruzone y Hugo N. L. Bruzone en la causa Estado Nacional Argentino c/ Mascías, Francisco Pablo o contra quien o quienes resulten propietarios", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que toda vez que con arreglo a las pretensiones de los peticionantes de fs. 239 de los autos principales, la suma disputada supera el mínimo legal, el recurso ordinario deducido por los Dres. Bruzone ha debido concederse.

Por ello se declara procedente el recurso ordinario deducido a fs. 239.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, en los juicios de expropiación no es aplicable el arancel de abogados y procuradores, aún cuando la escala respectiva deba tenerse en cuenta a los fines de la justa determinación de los honorarios de aquéllos.

Que también se ha establecido que el monto del juicio, en esta clase de litigios, está constituído por la diferencia entre la suma ofrecida por el fisco y el monto señalado como indemnización por la sentencia. Es esa diferencia, en efecto, la que determina el derecho judicialmente comprobado, de la parte expropiada y que ha estado en debate en el pleito.

Que la circunstancia de que en autos la oferta inicial fuera inferior a la pertinente con arreglo a la ley 13.264 no autoriza, para el caso, una conclusión distinta. Precisamente las gestiones que culminaron con el depósito practicado a fs. 100 comprueban que el debate judicial expropiatorio ha versado sobre el excedente de esa suma cuyo depósito liminar impone la sentencia firme de fs. 99.

Que ello no obstante, la anotada circunstancia de la deficiencia del ofrecimiento fiscal con que se inicia el juicio ha impuesto la realización de labor profesional que debe ser retribuída. En esa medida las regulaciones apeladas, que se ajustan al criterio ordinario aplicado en casos análogos, deben ser elevadas.

Por ello se reforma la sentencia recurrida de fs. 237, que modifica las regulaciones de fs. 172/175, fijándose los honorarios del Dr. Hugo Nicolás Luis Bruzone en treinta mil pesos moneda nacional; los del Dr. Horacio N. Bruzone en treinta y cinco mil pesos moneda nacional y los del Dr. Ricardo Llambías en seis mil pesos de igual moneda. Refórmase igualmente la sentencia de fs. 237 en cuanto a los honorarios del Dr. Hugo Nicolás Luis Bruzone, por sus trabajos en segunda instancia que se fijan en doce mil pesos moneda nacional.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

AMAR NADUR v. FRANCISCO BORELLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario con fundamento en que la ley 14.438, aplicada por el juez para paralizar el juicio de desalojo, es inconstitucional (1).

(1) 8 de octubre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

El auto dictado en primera instancia, que, por aplicación de la ley 14.438, ordena la paralización de la causa sobre desalojo, no admite reparación ulterior y reviste carácter definitivo en los términos del art. 14 de la ley 48.

JORGE T. OTERO MONSEGUR v. ALBERTO TEISAIRE y OTROS

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO.

Si existen medidas de prueba pendientes, solicitadas por el querellante y el fiscal, y surgen de las actuaciones otros elementos de juicio que comprometen la situación del querellado, es manifiesto que no media en el caso ninguno de los supuestos de "evidencia" o de "indudable" falta de ilicitud del hecho o de responsabilidad de los acusados, que contempla el art. 434 del Cod. de Proc. en lo Criminal, en el que se funda la Cámara para revocar la prisión preventiva del acusado y dictar sin más trámite su sobreseimiento definitivo.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es violatorio del derecho de defensa del querellante el auto de la Cámara que revoca la prisión preventiva dictada contra el querellado en 1ª Instancia, y lo sobresee definitivamente sin oír antes al acusador particular.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal que revoca la prisión preventiva del querellado y dispone su sobreseimiento definitivo, valorando elementos de juicio que estima insuficientes para justificar aquella medida, no puede ser considerada arbitraria en los términos de la jurisprudencia estrictamente excepcional de la Corte a los fines del recurso extraordinario (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal que, revocando la prisión preventiva del querellado, lo sobresee definitivamente no obstante hallarse pendientes diligencias, algunas de las cuales ya ordenadas en primera instancia, si no aparece acreditada la idoneidad de aquéllas para determinar la responsabilidad del procesado ni surge de la causa que se trate de omisiones sustanciales para decidir el caso. Lo resuelto importa una cuestión de carácter procesal irrevisible en la instancia extraordinaria (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La Corte no puede fundarse en la doctrina de la arbitrariedad para intervenir, por la única razón de su discrepancia con el pronunciamiento dado, en juicios cuya decisión queda librada a los tribunales de la causa, ni aún en el caso de que pudiera existir transgresión de las disposiciones que en el orden local gobiernan la administración de justicia (Voto del Señor Ministro Doctor Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En mi opinión, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 730 del principal es procedente.

El sobreseimiento definitivo dictado a fs. 700 de los mismos autos aparece, en efecto, como violatorio de la garantía constitucional que asegura al querellante la libre defensa en juicio de sus derechos al declarar, por una parte, que "no existen en autos pruebas suficientes para decretar la prisión preventiva por el delito de extorsión" y cerrar, por otra, mediante el sobreseimiento, la posibilidad de ampliar dichas pruebas con las diligencias ya ordenadas en el auto que decretó la prisión preventiva del procesado (fs. 564).

A mayor abundamiento, debo señalar que pese a basarse la decisión recurrida en la circunstancia de que la única declaración testifical directamente vinculada con una entrevista a que alude sería la del Coronel Auditor del Ejército, Dr. Aliaga García, declaración a la que se tilda de "poco clara", se impide no obstante llevar a efecto el testimonio del capitán D. Juan Carranza Zavalía a quien el mismo Coronel Aliaga García indica como presente en la mencionada entrevista (fs. 374), y a quien ya había ordenado citar para prestar declaración el juez de instrucción (fs. 566).

La resolución apelada se halla por lo demás arbitrariamente fundada en el art. 434 del Código de Procedimientos Criminales, ya que de sus propios términos resulta que no se halla presente ninguna de las circunstancias previstas en los tres incisos de la mencionada disposición legal.

Considero, por tanto, que procede hacer lugar a esta queja, y revocar al auto apelado en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. — Buenos Aires, 2 de setiembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de octubre de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Otero Monsegur Jorge T. c/ Teisaire Alberto y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, apelado por el prevenido Alberto Teisaire el auto de prisión preventiva dictado en su contra por el Juez de la causa, la Sala 2ª de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta Capital, por auto de fecha 9 de mayo del corriente año, lo revocó y, sin más trámite, dictó sobreseimiento definitivo en favor del prevenido en atención a la "carencia de pruebas y a la negativa del procesado" en cuanto a su responsabilidad en el hecho que se investiga (fs. 700). Contra esta decisión el querellante, Dr. Jorge T. Otero Monsegur, ha deducido el presente recurso extraordinario con el fundamento de ser aquella decisión arbitraria y violatoria del derecho de defensa y de los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional.

Que en la presente causa se investiga el delito de extorsión que habrían cometido los procesados Alberto Teisaire, Carlos Landin y Evelina Doura de Estevarena, y, como señala el Sr. Procurador General, existen medidas de prueba pendientes que fueron solicitadas tanto por el querellante como por el Agente Fiscal (fs. 539), entre ellas, la ampliación de la indagatoria del propio Teisaire, dispuesta por el juez de la causa (fs. 566 vta., punto g) en el auto revocado por la Cámara. Atenta esta circunstancia y habiendo reconocido Teisaire (declaración de fs. 301) que él hizo citar al Dr. Otero Monsegur a la Secretaría Política de la Casa de Gobierno para que se entrevistara con la Sra. Evelina Doura de Gatti y lo recibió personalmente, en cuya oportunidad, según el querellante, se cometió por Landin, secretario de Teisaire, el delito que se investiga, es manifiesto que no media en el caso ninguno de los supuestos de "evidencia" o de "indudable" falta de ilicitud del hecho o de responsabilidad de los acusados, que contempla el art. 434 del Código de Procedimientos en lo Criminal para la procedencia del sobreseimiento definitivo.

Que, por otra parte, es violatorio del derecho de defensa del querellante el auto de sobreseimiento dictado sin oírsele previamente (argumento de los arts. 441, 457, 460 y concordantes del Código citado).

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto el auto recurrido de fs. 700. Y vuelvan las actuaciones al tribunal de su procedencia a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID *(en disidencia)* — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID.

Considerando:

Que la resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, que dispone el sobreseimiento definitivo de Alberto Teisaire, revocando la de primera instancia, en cuanto había decretado su prisión preventiva, establece: "Que si bien la conducta de Teisaire al citar al querellante a su despacho de la Casa de Gobierno, por un asunto profesional (de cobro judicial de honorarios a un tercero), es incorrecta, no por esto sólo habría extorsión, dependiendo la configuración del delito de la forma en que se haya celebrado la entrevista, ya que, una citación semejante, por repudiable que sea, no basta por sí sola para colocar a su autor dentro del art. 168 del Código Penal".

Que tal declaración se funda en la interpretación de una norma de derecho común, que no corresponde —cualquiera sea su acierto o error— considerar arbitraria en los términos de la jurisprudencia estrictamente excepcional existente al respecto, a los fines del recurso extraordinario.

Que, como consecuencia de la referida declaración, el auto apelado estima insuficientes los elementos de juicio —que menciona— en virtud de los cuales el juez decretó la prisión preventiva, por considerar que ellos "nada tienen que ver con los términos de la entrevista, ni permiten inducir la forma en que aquélla se realizara".

Que si se tienen en cuenta los elementos de juicio aludidos, enunciados en el considerando 4º de la resolución apelada, la conclusión a que acaba de hacerse referencia no resulta desprovista de base razonable.

Que lo mismo cabe decir en cuanto al análisis, que contiene

la resolución recurrida, de la declaración testifical del Coronel Auditor del ejército doctor Aliaga García, a la que correlaciona con la del testigo doctor Caride, para deducir que no constituiría prueba en contra del procesado Teisaire sino de Landin "ya que éste afirma que en ese episodio él era el responsable y no el contralmirante Teisaire". Es cierto que el auto apelado no contiene referencia al Capitán Carranza Zavalía, testigo también del episodio en que Aliaga García estuvo presente, pero su testimonio, en caso de coincidir con el de éste, resultaría asimismo inconducente con arreglo a la conclusión mencionada.

Que en cuanto a la circunstancia de haberse dictado el sobreseimiento definitivo no obstante hallarse pendiente diligencias —respecto del procesado Teisaire— ordenadas en el auto del juez que decretó la prisión preventiva, cabe consignar que, aparte de importar ello una solución de carácter procesal —irrevisible en la instancia extraordinaria—, no se ha acreditado la idoneidad de dichas diligencias —habida cuenta del principio en que se funda el auto de la Cámara— para determinar la responsabilidad del procesado Teisaire —doctrina de Fallos: 236: 47 y 334 y otros—.

Que, similar conclusión procede en lo referente a otros elementos de juicio, de cuya prescindencia también se agravia el recurrente, toda vez que no surge de los autos se trate de omisiones sustanciales para la solución de la causa. Ello es así, en particular, respecto de los dichos de la Sra. de Gatti —cuya importancia destaca el apelante—, los que fueron rectificados al prestarse declaración indagatoria —confr. fs. 347; Fallos: 235: 470; 238: 566—. Los restantes agravios son de manifiesta improcedencia y no corresponde sean considerados por el Tribunal: algunos de ellos sólo se fundan en apreciaciones del recurrente de índole exclusivamente subjetiva.

Que en atención a los antecedentes relacionados y teniendo presente el carácter estrictamente excepcional, a que ya se ha hecho mención, de la jurisprudencia de esta Corte en materia de arbitrariedad, el Tribunal no estima que la resolución apelada carezca de fundamento legal y de hecho, que permita descalificarla como acto judicial —Fallos: 239: 269 y los allí citados—. Esta Corte no puede fundarse en la doctrina de la arbitrariedad para intervenir, por la única razón de su discrepancia con el pronunciamiento dado, en juicios cuya decisión queda librada a los tribunales de la causa, ni aun en el caso de que pudiera existir "transgresión de las disposiciones que en el orden local go-

biernan la administración de justicia", según jurisprudencia de Fallos: 206: 21 y los allí citados.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la queja que antecede.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID.

EMILIO JULIO FELME v. S. A. BRANDT LABORATORIOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La cuestión planteada por el recurrente y atinente a la interpretación del art. 94 de la ley 12.948, en cuanto a la determinación del alcance de la limitación legal de las regulaciones respecto al monto del juicio, es preponderantemente procesal, propia de los jueces laborales y ajena a la apelación extraordinaria, siendo inaplicable la jurisprudencia de la Corte que se invoca y fué establecida para un supuesto distinto (1).

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Es propio de los tribunales laborales a los fines de practicar regulaciones a los abogados y procuradores, determinar si el límite del 20 % establecido en el art. 94 de la ley 12.948 se refiere a los honorarios de todos los profesionales que han intervenido en la causa o solamente a los de la parte vencedora.

S. R. L. STAD Y CÍA. v. CARLOS A. CASADO SASTRE Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La denegatoria de medidas de prueba no es sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (2).

NACION ARGENTINA v. JUAN LUIS CLUCELLAS Y OTROS

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.

Es innecesaria la medida para mejor proveer solicitada a la Corte en un juicio de expropiación, consistente en el pedido de un nuevo informe al Tribunal

(1) 8 de octubre. Fallos: 239: 204.
(2) 8 de octubre. Fallos: 239: 319 y 392.

de Tasaciones, si las actuaciones sustanciadas ante éste, aparte su plena regularidad, suministran elementos de juicio bastante para ilustrar el criterio del juzgador, lo que supone el cumplimiento de la finalidad perseguida por el art. 14 de la ley 13.264.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

El dictamen del Tribunal de Tasaciones tiene, en principio, importancia decisiva para la determinación del valor objetivo del bien expropiado, aún cuando medie disconformidad de los interesados o de uno de ellos, siempre que no existan elementos de juicio concretos y aptos para revelar algún error u omisión de entidad suficiente.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

El valor atribuído en una sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital a un lote expropiado, que se equipara al inmueble del caso, no puede ser invocado como precedente obligatorio ante la Corte; pero reviste el carácter de una importante prueba subsidiaria y confirma el acierto de la apreciación del Tribunal de Tasaciones, si el antecedente versó sobre un terreno lindero, cuya ubicación inferior se encuentra compensada por el coeficiente de superficie, que lo beneficia apreciablemente.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

No puede hacerse extensivo al caso en examen el valor objetivo que la Corte atribuyó en otro juicio de expropiación a un inmueble que tenía una cota muy superior, estaba ubicado en un lugar que lo valoriza notablemente y cuya fecha de desposesión se produjo dieciséis meses después de la ocurrida en el *sub lite*.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

No cabe pronunciamiento alguno de la Corte sobre el pedido de un pago adicional, compensatorio de la desvalorización de la moneda, si el punto no aparece incluído en la contestación de la demanda de expropiación.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

No corresponde aplicar el coeficiente de disponibilidad en los casos de expropiación de inmuebles ocupados por terceros con derecho a ello.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 302 vta. y 303 son procedentes de acuerdo con lo que prescriben los arts. 24, inc. 7º, apart. a), de la ley 13.998 y 22 de la ley 13.264.

En cuanto al fondo del asunto, la parte actora actúa por intermedio del Procurador del Tesoro de la Nación, quien ya ha

asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 333). Buenos Aires, 23 de agosto de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de octubre de 1958.

Vistos los autos: "Estado Nacional Argentino c/ Clucellas, Juan Luis y otros s/ expropiación", en los que a fs. 302 vta. y 303 se han concedido los recursos ordinarios de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 31 de mayo de 1957.

Considerando:

Que el presente juicio expropiatorio versa sobre un inmueble situado en la Circunscripción 1ª, calle de ribera del Riachuelo, entre Larrazábal y la prolongación de la calle Fonrouge, cuya superficie es de 96.609, 2659 m² (fs. 119/120). El actor consignó judicialmente la suma de $ 315.250 m/n. (fs. 6) y tomó posesión del terreno expropiado con fecha 27 de julio de 1950 (fs. 34). Si bien los propietarios se allanaron a la demanda, lo hicieron reclamando una indemnización de $ 3.694.103,88 m/n., de acuerdo con la estimación básica de $ 38 m/n. el metro cuadrado (fs. 29 vta. y sig.). La sentencia en recurso modificó la de primera instancia y, ateniéndose estrictamente al avalúo efectuado por el Tribunal de Tasaciones (fs. 234), concedió una indemnización de $ 1.367.987,21 m/n., con arreglo al valor unitario de $ 14,16 el metro cuadrado (fs. 293).

Que ambas partes han interpuesto recurso ordinario de apelación contra la sentencia de segunda instancia en los términos del art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58 y del art. 22 de la ley 13.264. Atento lo que disponen tales preceptos legales, los recursos son procedentes y así lo ha declarado el tribunal *a quo* (fs. 302 vta. y 303).

Que el expropiado impugna la avaluación en que se basa el fallo apelado y expone diversas razones destinadas a fundar la elevación del resarcimiento, que estima debe fijarse en $ 38.— m/n. por unidad métrica. Reclama, asimismo, un "pago adicional" que compense la desvalorización experimentada por el signo monetario nacional durante el lapso comprendido entre la desposesión y la sentencia definitiva. Sostiene que, en consecuencia de las modificaciones requeridas, deben imponerse al actor las costas de las tres instancias de la causa; y, por último, manifiesta su

firme discrepancia con el dictamen del Tribunal de Tasaciones pidiendo, a título de medida para mejor proveer, se solicite nuevo informe de dicho cuerpo técnico.

Que el expropiante, por su parte, afirma que la sentencia debe ser confirmada, con sólo dos modificaciones, a saber: a) teniendo en cuenta que el inmueble en litigio se hallaba arrendado a la fecha de la expropiación, corresponde aplicar el coeficiente de disponibilidad adoptado por el Tribunal de Tasaciones; b) el coeficiente de ubicación, que fuera elevado a 1,10 sin razones justificantes, debe ser reducido a 1,04, conforme a lo aconsejado por la División Técnica y la Sala I del Tribunal de Tasaciones.

Que esta Corte considera innecesaria la medida para mejor proveer peticionada por el demandado, en atención a que las actuaciones sustanciadas ante el Tribunal de Tasaciones, aparte su plena regularidad, suministran elementos de juicio bastantes para ilustrar el criterio del juzgador, lo que supone el cumplimiento de la finalidad perseguida por el art. 14 de la ley 13.264.

Que las objeciones del expropiado contra la avaluación hecha por el tribunal a quo, no son sino mera reiteración de las expuestas en primera y segunda instancias, y carecen del fundamento y de la fuerza de convicción indispensables para sustentar sus pretensiones.

Que, ante todo, cabe señalar que la sentencia apelada fija el valor objetivo de la cosa haciendo suyas las cifras que en su oportunidad estableció el Tribunal de Tasaciones, con la sola excepción del representante de los demandados (fs. 234/235). Es de aplicación, por tanto, el criterio establecido por esta Corte según el cual el dictamen de ese Tribunal tiene, en principio, importancia decisiva para la determinación del valor objetivo del bien expropiado, aun cuando medie disconformidad de los interesados o de uno de ellos, siempre que no existan elementos de juicio concretos y aptos para revelar algún error u omisión de entidad suficiente (Fallos: 237: 230; 238: 548 y otros), lo que no acontece en la especie.

Que el valor atribuído por la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital al lote que fuera expropiado a don Arturo San Miguel, que se equipara al inmueble de autos, no puede ser invocado como precedente obligatorio ante esta Corte (Fallos: 237: 817). No obstante ello, es innegable que ese valor —$ 13,66 m/n. el metro cuadrado— reviste el carácter de una importante prueba subsidiaria y confirma el acierto de la apreciación realizada por el Tribunal de Tasaciones, ya que la expropiación seguida en la causa "San Miguel" versó sobre un terreno lindero, según lo evi-

dencian las constancias de la causa y, en especial, el plano de fs. 248, agregado por el demandado. Por lo tanto, la equiparación de valores resulta justa, pues, como lo indica la sentencia recurrida, si bien esas tierras tienen ubicación inferior, ello encuéntrase compensado por el coeficiente de superficie, que las beneficia apreciablemente (fs. 293 vta.).

Que las restantes impugnaciones del expropiado son, asimismo, inaceptables. El valor objetivo que esta Corte asignó al inmueble de don José Balbiani y otros (Fallos: 237: 817) no puede hacerse extensivo el *sub lite*, no sólo porque aquél tenía una cota muy superior, ofrecía distinta topografía y estaba ubicado sobre la Avda. Gral Paz, circunstancia que lo valorizaba notablemente, sino además porque la desposesión del mismo se produjo dieciséis meses después de la ocurrida en el presente caso. En cuanto al criterio de zonificación empleado por la División Técnica y a las operaciones de venta tomadas como punto de referencia para el justiprecio, no se han expuesto razones suficientes para justificar el rechazo del procedimiento técnico usado. Lo propio cabe decir respecto de las pruebas aportadas por el demandado, que éste aduce han sido indebidamente omitidas; se trata, en suma, de constancias desprovistas de precisión y eficacia, a las que de ningún modo podría juzgarse idóneas para sustituir el régimen probatorio dispuesto por el art. 14 de la ley 13.264.

Que en lo referente al pedido de un "pago adicional" compensatorio de la desvalorización de la moneda, su formulación ha sido tardía, por cuanto no aparece incluído en el escrito de contestación de la demanda (fs. 26 y sigs.), en razón de lo cual no cabe pronunciamiento alguno sobre el punto.

Que tampoco procede aplicar el coeficiente de disponibilidad, en la forma reclamada por el expropiante; y ello, por las razones que el Tribunal expuso en el caso "Nación Argentina c/ S. A. Argal" y mantuvo en fallos posteriores, las que se dan por reproducidas (Fallos: 237: 707; 239: 496 y otros).

Que, por último, las afirmaciones del actor en lo atinente al coeficiente de ubicación no aportan razón alguna que pueda estimarse suficientemente fundada y que autorice a apartarse del dictamen suministrado por el Tribunal de Tasaciones y acogido por el tribunal á quo.

Que atento el resultado del pleito y lo establecido en el art. 28 de la ley 13.264, las costas de las tres instancias deben ser soportadas en el orden causado.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General,

se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de los recursos. Las costas de las tres instancias en el orden causado.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

MARIA URZULA PANIZZA DE TAGNI

JUBILACION Y PENSION.

Con la sanción de la ley 13.561 entró en vigor el principio de que el Estado no puede ampararse en la prescripción cuando ello implique evidente injusticia social, y se decidió la "generalización del precepto" sobre imprescriptibilidad —sólo reconocido antes en situaciones especiales, con las de las leyes 13.065, 13.076 y 13.338— para que alcanzara a "todos los regímenes nacionales de previsión" instituyéndose un sistema destinado a abarcar "en una disposición conjunta, todas las posibles situaciones emergentes".

La ley 13.561 no fué sancionada para regir a la par de las leyes especiales; éstas, al extenderse el beneficio, perdieron su razón de ser, diluyéndose en la "generalización del precepto" sobre imprescriptibilidad.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS.

La ley 13.561 eliminó a la ley especial 13.338, absorbiéndola; por consiguiente, no media contradicción entre la primera y el art. 3º de la última. Es, así, aplicable el art. 3º de la ley 13.561 en lo atinente a la habilitación del derecho prescripto, en el caso de una empleada ferroviaria retirada voluntariamente en 1930 y que, no obstante hallarse facultada para obtener jubilación en los términos del art. 22 de la ley 10.650, dejó transcurrir el lapso de la prescripción señalado en el art. 34 de esa ley.

Debe desecharse la pretensión de que en tal supuesto no rige la ley 13.561, porque su art. 3º sólo se aplicaría a jubilaciones peticionadas y desestimadas antes de su sanción, pues en la discusión parlamentaria se aclaró que tal norma comprende los derechos que no fueron reclamados y que no hayan sido denegados.

DERECHOS ADQUIRIDOS.

El momento en que un derecho cualquiera se convierte en "derecho adquirido" *stricto sensu*, no depende de lo que el juzgador o el intérprete estime eventualmente justo, sino de la naturaleza jurídica del derecho en cuestión.

JUBILACION Y PENSION.

El derecho del aspirante a la jubilación sólo tiene carácter de "derecho adquirido" cuando ha sido dictado y está firme el acto administrativo que, al otorgar la jubilación, inviste al peticionante del *status* de jubilado.

Únicamente a partir de ese acto administrativo existe la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional; con anterioridad, lo más que puede alegarse es un mero derecho en espectativa.

JUBILACION Y PENSION.

El acto administrativo que inviste del *status* de jubilado al peticionante y genera el "derecho adquirido" correspondiente, debe regirse por la ley vigente en el momento de dictarse.
Si no existiera ley reglamentaria, se podría aceptar una interpretación basada en criterios de justicia, pero cuando media una ley expresa, ella debe ser cumplida aunque agrave los requisitos impuestos al interesado, que no puede invocar "derechos adquiridos" anteriores al acto que concede o niega el beneficio, ya que su derecho nace en consecuencia de ese acto.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

No ha mediado violación del art. 17 de la Constitución Nacional si la disposición vigente al tiempo de dictarse el acto administrativo que denegó la jubilación a la recurrente era el art. 2º de la ley 13.561, cuyas exigencias aquélla no había satisfecho.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

La reclamante solicitó jubilación por retiro voluntario en el año 1954, manifestando, que a la fecha en que dejó de prestar servicios —30 de noviembre de 1930— su antigüedad alcanzaba a 17 años, 6 meses y 9 días.

Invocóse las disposiciones de la ley 13.561 que restauraba su derecho extinguido por prescripción —art. 34º de la ley 10.650— pero el Instituto Nacional de Previsión Social le denegó la solicitud, por entender, que por aplicación del art. 2 de la primera ley citada, que exige que el peticionante pruebe su derecho de acuerdo a la ley aplicable al caso al momento del nacimiento del mismo y a la época de su ejercicio, no le correspondía la prestación, ya que al solicitarse el beneficio, se encontraba vigente la ley 13.338, que exige la computación de 20 años de servicios, no reuniéndose, por tanto, los presupuestos contemplados en dicho art. 2 de la ley 13.561.

La resolución ha sido recurrida en la forma que autoriza el art. 14 de la ley 14.236 cuyo escrito —fs. 41/46— cumple con las formalidades requeridas para estos casos, a los efectos de su viabilidad procesal.

En la especie, no existen discrepancias respecto a los hechos que se invocan en apoyo de lo peticionado, pues, lo que se discute, es una cuestión de derecho, respecto a la interpretación que cabe asignar a los pertinentes artículos de la ley 13.338 y 13.561.

Dando por sentado pues, que la reclamante al momento de cesar en el servicio —año 1930— computaba 17 años y fracción y que el beneficio se peticionó en el año 1954, corresponde decidir, cuál de las normas legales es la que gobierna el caso, frente a lo dispuesto por las leyes 10.650, 13.338 y 13.561.

A la fecha en que cesó en el servicio, la beneficiaria tenía derecho a jubilación por retiro voluntario —art. 22 de la ley 10.650—, toda vez, que contaba con más de 10 años de servicios y 50 años de edad, mas, no habiendo ejercitado su derecho en el plazo que determinaba el art. 34 de la misma, el mismo quedó extinguido.

Cuando lo ejercita —año 1954— a raíz de la ley 13.561, se encontraba vigente la ley 13.338, que modificó la ley 10.650 —art. 1º— exigiendo la cantidad de 20 años de servicios como mínimo, para tener derecho a jubilación por retiro voluntario, es decir, que bajo ese nuevo sistema, la peticionante no alcanzaba a reunir el número de años suficientes para la obtención del beneficio.

Si bien es cierto, que la ley 13.561, declaró imprescriptibles los derechos acordados por las leyes jubilatorias, cualquiera fuere la naturaleza del beneficio y titular del mismo —art. 1º— no lo es menos, que el art. 2º, impuso dos condiciones para el reconocimiento de los derechos que habían caducado por prescripción. Tales condiciones son: a) probar el derecho exigido por la ley aplicable al caso al momento del nacimiento del mismo y b) igual requisito, a la época de su ejercicio.

La conjunción copulativa "y" empleada en la redacción del art. 2º, está significando la unión de las dos circunstancias antedichas, o sea que deben confluir ambas, para el restablecimiento del derecho extinguido. Si otra hubiera sido la intención del legislador, se habría utilizado la otra conjunción disyuntiva "o" que traduciría separación, alternativa, etc., es decir, que el derecho tendría vigencia, ocurrida cualquiera de aquellas dos circunstancias.

En el caso a examen, podría admitirse que al momento del nacimiento del derecho de la recurrente, la ley vigente —art. 22 de la ley 10.650— le acordaba el beneficio que impetra, pero en cambio, resultaría, que al instante de su ejercitación —año 1954— aquella ley habría quedado derogada por la 13.338, cuyo art. 1º, exigió 20 años de servicios acreditados para gozar de la prestación.

Significa, que uno de los requisitos del art. 2º estaría cumplimentado, no así el otro, referente a la ley vigente a la época del ejercicio del derecho.

Contrariamente a lo que sustenta el apelante, no creo que aquí se trate de un conflicto entre lo dispuesto por el art. 3 de la ley 13.338 y el 2º de la 13.561, en cuanto pudiera prevalecer aquél sobre éste, al no haber sido derogado en forma expresa por la última ley citada, por cuanto ésta, en el art. 6º, deroga expresamente todas las disposiciones que se le opusieran, entre las que, sin hesitación, se encuentra la del art. 3º de la ley 13.338.

Desde otro ángulo, sería de destacar, que aún por aplicación del art. 3º de la ley 13.338, tampoco podría corresponder el otorgamiento del beneficio solicitado, toda vez, que la norma autoriza a los afiliados o causa-habientes que dejen o hayan dejado transcurrir los plazos establecidos en los arts. 34 de la ley 10.650 y 1º, inc. c), de la ley 12.154, a iniciar los trámites solicitando las prestaciones a que se consideren acreedores, pero como la disposición no dice cuál debe ser la ley aplicable, es de concluir, que debe ser la vigente en el momento de ejercitarse el derecho, en cuyo supuesto, la 13.338, sería un obstáculo para el otorgamiento de la prestación, por no contar con 20 años de servicio, tal cual lo dispone el art. 1º.

Esta sustentación, es la que condice con uno de los últimos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, recaído en el caso "Arno Leandro Segura" (Fallos 235: 215) en que, para declarar no acumulables el beneficio instituído por la ley 4235 y el que concede la ley 4349 —art. 19— aplicó las leyes 13.065 y 13.076, aclaradas, por la 14.370, art. 29, que regían en el instante en que se peticionó el derecho, y no la 4349, vigente a la fecha de cesación de servicios.

Por todo ello es que, en mi opinión, corresponde confirmar la resolución recurrida. Despacho, 22 de febrero de 1957. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de febrero del año 1957, reunidos en la Sala de Acuerdos, los Señores Vocales Doctores Armando David Machera y Mario E. Videla Morón, a fin de considerar el recurso deducido contra la resolución de fs. 36 vta., se procede a oir las opiniones de los Señores Vocales en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

El doctor Videla Morón, dijo: La recurrente cesó en el servicio el 30 de noviembre de 1930 (fs. 13), acreditando, a esa fecha, 17 años, 6 meses y 9 días de antigüedad (fs. 22) y solicitó el beneficio de jubilación ordinaria el 30 de setiembre de 1954, según la Caja de Jubilaciones de la ley 10.650 (fs. 8), quien anula el cargo de fecha 15 de ese mismo mes y año, y da como de entrada el día precitado.

La Caja mencionada, en razón de la antigüedad acreditada, substancia el pedido de acuerdo al art. 22 de la ley 10.650, o sea el relativo al retiro voluntario.

El artículo referido, antes de la reforma introducida por la ley 13.338, del 26 de setiembre de 1948, exigía una prestación de más de 10 años de servicio para tener derecho a la jubilación por retiro voluntario y dicha disposición, conforme a la modificación introducida por la aludida ley, elevó a 20 el número de años necesarios para alcanzar ese derecho.

La ley 13.561, en su art. 2º, establece dos requisitos esenciales para el acuerdo de los beneficios, sobre los cuales se haya operado la prescripción estatuída en las leyes de previsión social, y son: 1) acreditar el derecho a la fecha del nacimiento del mismo y 2) probar se reúnen los requisitos esenciales para la concesión del beneficio, en la época del ejercicio de ese derecho. De ahí, pues, la recurrente debía justificar el hallarse en condiciones de jubilarse por retiro voluntario, no sólo el 30 de noviembre de 1930, de acuerdo a la ley 10.650, sino el 15 ó 30 de setiembre de 1954, según lo exigido por esa ley, pero dentro de la modificación producida por la 13.338, vigente a esa fecha.

La coalisión de normas aducida por la recurrente no existe, pues el art. 3º de la ley 13.338 se adelantó a la ley 13.561, en cuanto a permitir el ejercicio del derecho a solicitar los beneficios de jubilación y pensión, después de vencidos los términos de prescripción establecidos por el art. 34 de la ley 10.650 y 1º, inc. c), de la 12.154, pero dejó subsistente la institución respecto al cobro de haberes, cuyo reconocimiento recién hacía a partir de la fecha de la última presentación en demanda del beneficio y el art. 4º de la ley 13.561 reafirma este principio, en cuanto dice: "El derecho a percibir sumas atrasadas en concepto de haberes jubilatorios o de pensión, prescribe a los cinco (5) años de la fecha del hecho motivo de la presentación en demanda del beneficio respectivo, materia ésta distinta al problema de fondo, o sea, al del acreditamiento de los requisitos necesarios para el derecho pretendido.

Por estas razones, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, cuya opinión comparto y hago mía, teniéndola aquí por reproducida íntegramente, sin transcribirla, en honor a la brevedad, voto por la confirmación de la resolución denegatoria recurrida.

El doctor Machera, dijo: Que compartiendo las razones expuestas en el voto precedente del Vocal preopinante, me adhiero al mismo y así lo declaro.

Por lo que resulta del precedente Acuerdo, el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución denegatoria recurrida, en cuanto ha sido materia de recurso y agravios. — *Mario E. Videla Morón*. — *Armando David Machera*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A la fecha en que cesó en su actividad (30-XI-1930), la recurrente se encontraba en condiciones de obtener el beneficio que ahora postula, toda vez que, de acuerdo a las constancias de autos, acreditaba los extremos de edad y antigüedad requeridos para su otorgamiento por la ley 10.650 (art. 22) a la sazón vigente.

Sin embargo su derecho quedó extinguido por no haberlo hecho valer dentro del plazo prescripto en el art. 34 de la misma ley.

Pero ese mismo derecho renació por obra del art. 3º de la ley 13.338, que suprimió lisa y llanamente la causal de extinción derivada de la norma anteriormente citada.

El mencionado art. 3º de la ley 13.338, salvo en lo relativo a la fecha desde la cual se pagarían las prestaciones, no impuso, en efecto, ninguna condición especial al reconocimiento de los derechos liberados de los efectos extintivos producidos por la inacción del titular, a diferencia de la ley 13.561 cuyo art. 2º exige que el beneficio reclamado se encuentre incluído en la ley vigente tanto al momento del nacimiento del derecho como a la época de su ejercicio.

Pienso que la situación de la recurrente debe encuadrarse en el art. 3º de la ley 13.338, pues en virtud de esa norma recobró vigencia el derecho subjetivo que había adquirido al amparo de la ley 10.650, sin que volviera después a extinguirse por el transcurso del tiempo. Por ello considero que la ley 13.561 no resulta de pertinente aplicación al caso, porque ella se refiere a "los beneficios denegados (o denegables) por encontrarse prescriptos". Es en consecuencia innecesario tratar de los agravios fundados en la pretendida inconstitucionalidad del art. 2º de esta última ley.

Repito que a mi juicio el art. 3º de la ley 13.338 tuvo por efecto devolver a la afiliada el ejercicio del derecho que había ganado al amparo de la 10.650 en su primitivo art. 22, con lo que queda expedito el juego del principio jurisprudencial conforme al cual el derecho del empleado que cesa se rige por la ley vigente en ese momento. Por estas razones estimo que cabe desestimar la objeción avanzada en el dictamen de fs. 49/50, en el sentido que en todo caso, de admitirse la prevalencia del art. 3º de la ley 13.338 sobre el art. 2º de la ley 13.561, la norma aplicable para determinar la procedencia del beneficio sería el

art. 22 de la ley 10.650 según la reforma de la ley 13.338, de donde la recurrente tampoco tendría derecho a la prestación por no acreditar antigüedad suficiente.

A mérito de lo expuesto, opino en definitiva que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. — Buenos Aires, 13 de agosto de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de octubre de 1958.

Vistos los autos: "Tagni, María Urzula Panizza de s./ jubilación", en los que a fs. 60 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 28 de febrero de 1957.

Considerando:

Que la actora prestó servicios en el Ferrocarril Nacional Provincia de Buenos Aires durante diecisiete años, seis meses y nueve días, habiéndose retirado voluntariamente el 30 de noviembre de 1930 (fs. 13 y 22). No obstante hallarse facultada para obtener jubilación en los términos del art. 22 de la ley 10.650, dejó transcurrir el término de prescripción señalado por el art. 34 de la misma ley. Más tarde, después de sancionadas las leyes 13.338 y 13.561, que la eximían de los efectos de la prescripción acaecida, la actora compareció ante el órgano administrativo competente, con fecha 15 de setiembre de 1954 (fs. 8) y reclamó se le acordara el beneficio a que afirmaba tener derecho. El Directorio de la Caja Nacional de Previsión para el Personal Ferroviario, desestimó la petición, por entender que, de acuerdo con el art. 2º de la ley 13.561, era procedente aplicar el art. 22 de la ley 10.650 —modificado por la ley 13.338— y, dado que esta última norma imponía la condición de haber prestado veinte años de servicios, requisito que la actora no llenaba, desechó sin más la solicitud interpuesta (fs. 30 vta.). Tal resolución fué luego confirmada por el Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 37) y, deducido el pertinente recurso por la interesada, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal rechazó la apelación (fs. 52).

Contra esta sentencia se ha interpuesto recurso extraordinario, el que ha sido concedido (fs. 60). Los argumentos sobre los que el recurrente hace descansar su impugnación, son los siguientes: a) el art. 2º de la ley 13.561, del que se infiere la exigencia

de veinte años de antigüedad en el servicio, no ha derogado el art. 3º de la ley 13.338, por el cual se reconoce derecho a la actora sin sujeción a la referida exigencia, de donde se sigue que la aplicación de aquel precepto comporta desconocimiento del art. 19 de la Constitución; b) el derecho de la actora "quedó fijado en el momento de cesar en el servicio" y exclusivamente sometido a los requisitos entonces existentes, de modo que al privársela del beneficio por incumplimiento de condiciones legales creadas con posterioridad, hay violación del art. 17 de la Ley Fundamental, en tanto y en cuanto se vulnera un "derecho adquirido".

Que el primer argumento del recurrente ha sido defectuosamente planteado, ya que superpone una cuestión de estricta constitucionalidad a otra que versa sobre la interpretación de las disposiciones federales en juego. No obstante, corresponde calificar de inadmisible la afirmación de que, en casos como el de autos, el art. 3º de la ley 13.338 continúa rigiendo en contraposición a las previsiones de la ley 13.561. Antes de que esta última se sancionara, el derecho a obtener jubilación aunque hubiere vencido el término de la prescripción, sólo era reconocido en situaciones especiales, como las de periodistas (ley 13.065), empleados y obreros de empresas particulares de servicios públicos (ley 13.076) y ferroviarios (ley 13.338). Con el propósito de extender la regla y suprimir diferencias tenidas por injustas, dictóse la ley 13.561, por medio de la cual entró en vigor, con alcance omnicomprensivo, el principio de que el Estado no puede ampararse en la prescripción cuando ello implique evidente injusticia social. Se decidió, pues, la "generalización del precepto" sobre imprescriptibilidad, para que su influjo alcanzara a "todos los regímenes nacionales de previsión", incluídos los que hasta entonces habían sido regidos por leyes especiales de carácter preferencial, instituyéndose un régimen destinado a abarcar, "en una disposición conjunta, todas las posibles situaciones emergentes" (Cámara de Diputados de la Nación, año 1949, t. IV, págs. 3263, 3264 y 3266). De tales antecedentes, se desprende que la ley 13.561 no fué sancionada para que rigiera a la par de las leyes especiales que la habían precedido. Al extenderse a todos lo que fuera beneficio de algunos, consagrándose así una igualación absoluta, les leyes especiales perdieron su razón de ser: se diluyeron en la "disposición conjunta", esto es, en la "generalización del precepto" sobre imprescriptibilidad resuelta por el Congreso. En otras palabras, la ley 13.561 eliminó la ley especial 13.338, absorbiéndola.

Que, por consiguiente, no es admisible que medie contra-

dicción entre el art. 3º de la ley 13.338 y la ley 13.561, ya que —cabe insistir— el primero se encuentra subsumido en el régimen de la segunda. El razonamiento de que ello no es así en supuestos como el *sub lite,* debido a que el art. 3º de la ley 13.561 únicamente se aplica a las jubilaciones que hubieren sido peticionadas y desestimadas antes de su sanción, resulta inexacto. En oportunidad de la respectiva discusión parlamentaria, los miembros informantes tuvieron especial cuidado en aclarar que la norma en cuestión, "comprende a los beneficios denegados y, asimismo, a los no solicitados"; o sea, que dentro de ella están comprendidos también "los derechos que no fueron reclamados y que no hayan sido denegados", como acontece con el que se invoca en la especie (Cámara de Diputados de la Nación, *loc. cit.*). Por ello, corresponde declarar que la disposición aplicable al caso es el art. 3º de la ley 13.561, en lo atinente a la habilitación del derecho que había prescripto.

Que las consideraciones que anteceden hacen innecesario que el primero de los agravios del apelante sea examinado en relación con el art. 19 de la Constitución.

Que en lo relativo al segundo agravio, pretende el actor que su "derecho adquirido" a obtener jubilación nació en el momento de la cesación en el cargo (30-11-30) según los requisitos que la ley 10.650 establecía a esa fecha, por cuyo motivo el art. 2º de la ley 13.561, tal como ha sido aplicado en la causa, en la medida en que exige además la observancia de las condiciones legales fijadas a la época de la presentación ante el Instituto (30-9-54), lesiona aquel "derecho adquirido" y, en consecuencia, infringe el art. 17 de la Constitución.

Que semejante pretensión tampoco puede ser admitida. El momento en que un derecho cualquiera se convierte en "derecho adquirido" *stricto sensu,* no depende de lo que el juzgador o el intérprete estime eventualmente justo, sino de la naturaleza jurídica del derecho en cuestión. Así, habida cuenta de la índole del vínculo establecido entre el Estado y sus funcionarios o empleados, en casos como el de autos, es regla que el derecho del aspirante a jubilación sólo tiene carácter de "derecho adquirido", en sentido jurídico-constitucional, cuando ha sido dictado y está firme el acto administrativo que, al otorgar la jubilación, inviste al peticionante del *status* de jubilado. Únicamente a partir de ese acto administrativo existe la "garantía constitucional" que el recurrente menciona; con anterioridad, lo más que puede alegarse es un mero derecho en espectativa (Fallos: 180: 261; 181: 127; 182: 238; 184: 537; 198: 107; 205: 147; 206: 112). A su vez, el

acto administrativo de referencia, es decir, el que inviste del *status* de jubilado y genera el "derecho adquirido", supone una facultad reglada que debe ejercerse con sujeción a la ley vigente al momento en que el acto va a dictarse. Si no hubiera ley reglamentaria, se podría aceptar una interpretación basada en criterios de justicia y, en mérito a ella, afirmarse que, en circunstancias especiales, las condiciones requeridas para obtener jubilación son las exigibles en tal o cual época (Fallos: 210: 808 y los que en él se inspiran). Pero, cuando media una ley expresa, como sucede con relación a la presente causa, aquélla debe ser cumplida, por cuanto así lo reclama el principio de legalidad que gobierna las actividades de la administración pública. Y si dicha ley, imperante en el momento en que va a considerarse el reclamo jubilatorio, agrava los requisitos impuestos al interesado, éste no puede invocar "derechos adquiridos" anteriores al acto que conceda o niegue el beneficio, ya que su derecho nace en consecuencia de ese acto (G. Jeze, *Los principios generales del derecho administrativo*, ed. 1928, págs. 55 y sigs.; G. Zanobini, *Corso di Diritto Amministrativo*, ed. 1949, t. III, p. 280).

Que, con arreglo a lo expuesto, y dado que la disposición vigente al tiempo de dictarse el acto administrativo que denegó el beneficio era el art. 2º de la ley 13.561, cuyas exigencias la actora no ha satisfecho, según ella misma lo reconoce de modo expreso, es obvio que en autos no ha mediado violación del art. 17 de la Constitución.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 52, en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

EUGENIO ALBERTO GIUSSANI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

La esencia de las infracciones al art. 3º del decreto-ley 10.991/56 imputadas al prevenido —haber llevado clandestinamente al norte del paralelo 42 varios automotores importados con las franquicias establecidas en el art. 1º de dicho cuerpo legal— radica en el hecho material de transponer el paralelo, combinado con la omisión de cumplir las exigencias previas del pago de los derechos de importación y los recargos cambiarios correspondientes. Si, ade-

más, para poder concretar la compra de los automotores el procesado desarrolló, al sur de dicha línea, maniobras para engañar a los vendedores acerca del destino de aquéllos, corresponde a la justicia federal de Rawson, Chubut, y no a la criminal y correccional federal de la Capital, conocer de tales infracciones, así como del presunto delito de violación de los deberes de funcionario público que también se imputa al acusado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En estas actuaciones se imputa a Eugenio Alberto Giussani haber llevado clandestinamente al norte del paralelo 42 varios automotores importados al país de acuerdo con el régimen de franquicias aduaneras y cambiarias establecidas en el art. 1º del decreto-ley 10.991/56.

Los hechos que se trata de juzgar configuran, pues, infracciones al art. 3º del citado texto legal, el que expresamente dispone: "las mercaderías beneficiadas con las franquicias que consagra el art. 1º no podrán trasponer la línea del paralelo 42 sin abonar, previamente, los derechos aduaneros que le fueron dispensados y cumplir con los requisitos vigentes en materia de cambio".

Quiere ello decir entonces que la esencia de las infracciones investigadas radica en el hecho material de haber traspuesto la línea del paralelo 42 combinada con la circunstancia de haber omitido cumplir con las exigencias *previas* del pago de los derechos de importación y de los recargos cambiarios correspondientes.

En tales condiciones, y teniendo además en cuenta que para poder concretar las operaciones de compra de los automotores en cuestión, el procesado desarrolló al sur del paralelo 42 toda una serie de maniobras tendientes a engañar a los vendedores con respecto al verdadero destino de aquéllos, opino que razones de economía procesal aconsejan declarar la competencia del Juez Nacional de Rawson (Chubut) para conocer de las infracciones al decreto-ley 10.991/56 así como del presunto delito de violación de los deberes de funcionario público que también se imputa a Giussani; ello, sin perjuicio de la intervención acordada por el auto de fs. 170 al juez Federal de La Plata, la que no ha sido materia de conflicto. — Buenos Aires, 30 de setiembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de octubre de 1958.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General (fs. 195), se declara que el Sr. Juez Federal de Rawson, Chubut, es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

JOSE ERNESTO VARGAS Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Sin perjuicio de la oportuna aplicación del art. 58 del Código Penal por el juez que corresponda, no procede la acumulación de dos procesos seguidos contra un mismo acusado ante dos jueces federales de distintas provincias por delitos reprimidos con idéntica pena, si una de las causas se encuentra en estado de autos para sentencia y en la otra, donde sólo se declaró cerrado el sumario, se procesa, además, a otras cuatro personas. La sola consideración de la fecha en que fueron iniciados los juicios, a los efectos de atribuir competencia al magistrado que entiende en el más antiguo, no basta para justificar los inconvenientes que derivarían de la acumulación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las constancias obrantes en autos se desprende que Arturo Vergara se halla simultáneamente procesado por el Juez Nacional de Neuquén y por el Juez Nacional de Río Gallegos a raíz de la comisión de hechos delictuosos independientes entre sí.

Conforme a lo que dispone el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, en principio correspondería que el juez llamado a conocer del delito más grave fuera declarado competente para juzgar en ambos procesos. Pero a la particularidad de que en el caso se trata de delitos de igual gravedad, vienen a sumarse dos circunstancias que hacen aconsejable, a mi juicio, por razones de economía procesal, una solución distinta: a) en

primer lugar, una de las causas (la que tramita en Neuquén) se encuentra ya en estado de dictar sentencia, mientras que la otra (la de Río Gallegos) se halla todavía en el período de instrucción; b) en segundo término, Arturo Vergara no es el único imputado en el proceso seguido en Río Gallegos porque también se ha dictado prisión preventiva contra otras cuatro personas (fs. 104).

En atención, pues, a los inconvenientes que derivarían de la acumulación de ambas causas, no sólo por la demora en sentenciar aquella que ya se encuentra a fallo, sino por las dificultades que para la defensa de los coprocesados acarrearía una decisión que derivara al conocimiento del Juez de Neuquén un juicio substanciado por hechos ocurridos en Río Gallegos, opino que esta contienda debe ser resuelta en la forma indicada en la resolución de fs. 121.

En consecuencia, correspondería disponer que el Juez Nacional de Río Gallegos continúe conociendo del *sub iudice,* sin perjuicio de la oportuna aplicación de lo establecido en el art. 58 del Código Penal. — Buenos Aires, 25 de setiembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de octubre de 1958.

Autos y vistos; considerando:

Que en esta causa, iniciada el 19 de setiembre de 1955, se dictó prisión preventiva respecto de Arturo Vergara, José Ernesto Vargas. Dalmiro Martínez, Hilario Guerra y Manuel Insunza Villarroel por el delito de estafa (fs. 104). A fs. 110 vta. se declaró cerrado el sumario y se pasó la causa en vista al Sr. Procurador Fiscal a los efectos de lo dispuesto en el art. 457 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Que a raíz de las diligencias practicadas a partir de fs. 112, se estableció que ante el Juzgado Federal de Neuquén se sigue un proceso contra el nombrado Arturo Vergara, iniciado en el año 1951, en el que, por resolución del 24 de junio de 1952, se calificó el delito imputado a aquél como participación en robo. Esta causa se encuentra a sentencia desde el 9 de abril de 1958 (fs. 117, 120 y 121).

Que, teniendo en cuenta el distinto estado de los sumarios seguidos contra Arturo Vergara, la identidad de pena prevista para los delitos que se le imputan (arts. 164 y 172 del Código Pe-

nal) y la circunstancia de que el Sr. Juez Federal de Río Gallegos procesa también a otras cuatro personas por estafa, la sola consideración de la fecha en que fueron iniciados los juicios, a los efectos de atribuir competencia al Juez Federal de Neuquén, no basta para justificar los inconvenientes que derivarían de la acumulación de ambos procesos. Ello, sin perjuicio de la oportuna aplicación, por el juez que corresponda, de lo dispuesto en el art. 58 del Código Penal

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Federal de Río Gallegos es el competente para seguir conociendo de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de Neuquén.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

TELEFONOS DEL ESTADO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Es competente para conocer de la causa en que se investiga el hurto de un aparato telefónico de propiedad de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, la justicia nacional en lo criminal y correccional federal y no la nacional en lo criminal de instrucción.

Se trata de un delito contra la propiedad, cuyo sujeto pasivo es el dueño de la cosa sustraída; en el caso, el Estado Nacional. Ello basta para determinar la competencia de la justicia federal sin que la responsabilidad civil del usuario frente a la empresa por el deterioro, pérdida o destrucción del aparato, sea obstáculo para tal solución.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL

Buenos Aires, 24 de julio de 1958

Autos y vistos:

Para resolver sobre la competencia, en esta causa nº 653/58;

Y considerando:

Se investiga en autos, el hurto de un aparato telefónico a un particular, por lo cual no se menoscaba el patrimonio nacional, ya que según se establece en los decretos 1863/49 y 7027/51, aquél es responsable del deterioro, pérdida o

substracción que se produjere en el domicilio del mismo, correspondiendo entonces entender en el proceso a la Justicia Nacional en lo Penal, conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *in re* ARIZA, Roque y otros, s/ delitos en perjuicio de bienes de la Nación, etc., T. 223, p. 398.

Por ello, y de conformidad con el dictamen fiscal de fs. 6, *Resuelvo*: Declararme incompetente para entender en esta causa, la que deberá ser remitida a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a fin de que se proceda a determinar el juez de instrucción que deba intervenir en la misma. — *Mario S. Rassó.*

Sentencia del Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción

Buenos Aires, 14 de agosto de 1958.

Autos y vistos: Este sumario nº 23.150 instruído con motivo del hurto perpetrado en perjuicio de Teléfonos del Estado,

Y considerando:

Que la Excma. Cámara Federal de la Capital Federal, en fallo de fecha 25 de octubre de 1957, dictado en los autos caratulados: "Teléfonos del Estado c/ Piseda Antonio", ha determinado con claridad que cuando un aparato telefónico es de propiedad de Teléfonos del Estado, la Justicia Federal es competente para conocer en la sustracción del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad del usuario, que es de carácter civil y que le podrá obligar según las circunstancias a reparar los correspondientes daños.

Que en mérito a los considerandos expuestos por la referida Excma. Cámara Federal en el Fallo citado —publicado en *La Ley* del 3 de agosto ppdo.—, de conformidad con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Agente Fiscal y de acuerdo con lo preceptuado en los arts. 19 y 28, inc. 2º del Código de Procedimientos en lo Criminal, *Resuelvo*: Declarar la incompetencia del suscripto para conocer en la presente causa nº 23.150 instruída con motivo del hurto que damnifica a Teléfonos del Estado y remitirla en devolución al Sr. Juez Nacional de 1ª Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Doctor Mario S. Rassó a efectos de que prosiga entendiendo en la misma. — *Miguel Angel Madariaga.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por las razones invocadas en el auto de fs. 9, opino que procede declarar competente para entender en la causa al señor Juez Federal. — Buenos Aires, 30 de setiembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de octubre de 1958.

Autos y vistos; considerando:

Que tanto el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal como el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción se han declarado incompetentes para conocer de la presente causa, en la que se investiga el hurto de un aparato telefónico, de propiedad de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones.

Que se trata, en consecuencia, de un delito contra la propiedad (Código Penal, Título VI) cuyo sujeto pasivo es el dueño de la cosa substraída; en este caso, el Estado Nacional.

Que ello basta para determinar la competencia de la justicia federal en el conocimiento del proceso (art. 3, inc. 3º, de la ley 48), sin que sea obstáculo para tal solución la responsabilidad del usuario frente a la empresa por el deterioro, pérdida o destrucción del aparato.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal es el competente para conocer de la presente causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS (BASAVILBASO) v. S. A. MOLINOS RIO DE LA PLATA

PERENCION DE INSTANCIA.

Procede declarar de oficio la caducidad de la instancia cuando, desde que se hizo saber al recurrente la providencia que ordena reservar el memorial que presentó, hasta tanto se notifique a la contraparte la resolución de la Corte que abre el recurso extraordinario y llama Autos y a la Oficina a los efectos del art. 8º de la ley 4055, ha transcurrido el plazo previsto por el art. 1º, inc. 2º, de la ley 14.191, sin que aquél efectuara gestión alguna para impulsar el procedimiento e interrumpir el curso de la perención [1].

---

[1] 15 de octubre. Fallos: 236: 501.

MARTHA ELENA NIÑO DE ACEVEDO v. MARIA ANTONIA ACEVEDO Y ECHEVERRIA —TESTAMENTARIA—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

En principio, las resoluciones que declaran la nulidad de las actuaciones no constituyen sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48. La excepción que dicha doctrina admite para supuestos extraordinarios, es inaplicable por la circunstancia de hallarse el juicio en estado de sentencia, pues no son fundamentos bastantes las molestias o demoras anejas a la anulación (1).

MARIA RITA FORNI v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

No procede el recurso extraordinario contra la resolución de orden procesal, regulada por la ley nacional 14.236, salvo el caso excepcional de que se afecten principios constitucionales. Ello no ocurre con la sentencia de la Cámara del Trabajo que, fundada en la prescindencia de las reglas normativas de la prueba, admite el recurso de inaplicabilidad de ley deducido y revoca la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social que denegaba la jubilación, solicitada con arreglo al régimen del decreto-ley 13.937/46.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Forni, María Rita c/ Instituto Nacional de Previsión Social", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo atinente a la extensión de la competencia otorgada al tribunal apelado por el art. 14 de la ley 14.236, es materia procesal, propia del tribunal de la causa y extraña a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48 —Doctr. Fallos: 238: 401 y otros—.

Que la jurisprudencia que deniega el recurso extraordinario respecto de resoluciones de orden procesal, reguladas por leyes nacionales, admite la excepción de los supuestos en que lo

---

(1) 15 de octubre. Fallos: 237: 70, 320 y 331; 239: 274.

decidido afecte los principios cuya tutela procura el mencionado recurso —Doctr. Fallos: 238: 391—. Pero esa jurisprudencia no es aplicable al caso de autos porque lo resuelto no afecta ni restringe garantía constitucional alguna ni están en juego las instituciones básicas de la Nación. Lo decidido no es, por lo demás, inadmisible, en cuanto admite el recurso de inaplicabilidad de ley, con fundamento en la prescindencia de las reglas normativas de la prueba, todo lo que es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

Por ello se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

LIA ISABEL MERLO v. CELIA DELGROSSO de TRAYNOR y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las disposiciones legales y reglamentarias referentes a la propiedad horizontal son de índole común y su interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (1).

MARCELO SINFOROSO AMOEDO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Habiendo mediado presentación del titular de los bienes ante la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial y existiendo pruebas bastantes para evidenciar el legítimo origen de aquéllos, cae la presunción *juris tantum* que establece el decreto 5148/55 y procede la devolución al reclamante.

La sentencia que así lo resuelve no viola el art. 16 de la Constitución Nacional, invocado por el recurrente, sobre la base de que la interpretación de la Cámara supone que el plazo fijado en el art. 3º del decreto es perentorio para quienes no se presentan ante la Junta y pierden sus bienes al mero vencimiento del plazo fijado; en tanto que sería prorrogable respecto de los que, habiendo comparecido, omiten la denuncia de parte de sus bienes "en el momento oportuno".

Lo decidido, lejos de importar una discriminación irrazonable, es la debida consecuencia de principios de justicia que sustentan el derecho público argentino.

---

(1). 15 de octubre.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

No cabe alegar la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional cuando se trata de derechos litigiosos y la decisión de los jueces, dictada de conformidad con la ley aplicable, es adversa a las pretensiones del recurrente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 31.

El art. 31 de la Constitución Nacional carece de relación directa e inmediata con lo resuelto en la sentencia que, sin arbitrariedad, interpretando los arts. 3º y 4º del decreto-ley 5148/55, y por estimar acreditado el origen legítimo de ciertos bienes de una persona interdicta —no obstante las omisiones en que incurriera ésta al deducir su reclamo—, revoca la resolución de la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial, que había dispuesto transferir esos bienes al patrimonio del Estado Nacional.

INTERDICCIÓN DE BIENES.

El objeto del decreto-ley 5148/55 consistió en "restituir a la Nación todos los bienes, materiales e inmateriales, de que fuera desposeída" o sea "devolver los bienes mal habidos al patrimonio del Estado". Debe tratarse de *bienes mal habidos*, no de *bienes omitidos* en el reclamo del titular.
Por lo tanto, si consta la legitimidad del enriquecimiento, toda interpretación que condujera a la privación de esos bienes para el titular, sería extraña y aún incompatible con los propósitos que inspiraron el art. 4º de ese decreto-ley.

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA NACIONAL DE RECUPERACIÓN PATRIMONIAL

Buenos Aires, 21 de marzo de 1957.

Vistas estas actuaciones referentes a la solicitud de levantamiento de la interdicción formulada por D. Marcelo Sinforoso Amoedo, hallándose las mismas en estado de dictar sentencia definitiva, reunida la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial en acuerdo al efecto, y correspondiéndole emitir su voto en primer término, el Vocal Dr. Alberto J. C. Pavón, dijo:

a) Que con fecha 21 de diciembre de 1955 se presenta ante esta Junta Nacional de Recuperación Patrimonial D. Marcelo Sinforoso Amoedo, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 3º del decreto-ley 5148/55, discriminando los bienes que integran su patrimonio y las entradas obtenidas y solicitando el levantamiento de la interdicción que el mencionado decreto ha establecido.

b) Que en la misma presentación ofrece la prueba que hace a su derecho, la que corre agregada a fs. 3/8 y 13.

c) Que a fs. 15 se ordena la remisión de estas actuaciones a la Fiscalía Nacional de Recuperación Patrimonial, la que se expide en la forma que resulta del dictamen de fs. 34/35.

Y considerando:

1º Que según resulta del escrito de fs. 1/2, los únicos bienes denunciados por el interdicto son una motoneta y un automóvil allí individualizado, habiendo obtenido en los años 1952 al 1954 inclusive, un total de $ 103.002,73 m/n. en

concepto de remuneraciones en la firma Mercedes Benz, el estudio Coire y la escribanía García Susini.

2º Que en lo que respecta al escribano García Susini, éste se presenta a fs. 30 ante el Departamento Técnico de la Fiscalía Nacional de Recuperación Patrimonial, haciendo presente que durante el año 1955 el interdicto percibió la suma de $ 393.510 m/n. por participaciones, quedando aún un saldo de $ 41.555,80 m/n. pendiente de cobro. En su presentación ante este tribunal, el recurrente nada dice sobre estas participaciones, aun cuando en la planilla de fs. 24, de fecha 20 de agosto del corriente año, hace mención a la suma de $ 163.200 m/n. recibida durante el año 1955.

3º Que a fin de justificar la evolución de su patrimonio las personas interdictas deben denunciar y probar la legitimidad del total de sus ingresos desde el 4 de junio de 1943 hasta la fecha de su presentación inclusive, aun cuando sus entradas no hayan sido invertidas en bienes de capital, ya que en todos los casos es indispensable acreditar que los ingresos lo han sido por causa justa y sin mediar privilegios, prebendas o injustas prerrogativas del régimen peronista. El hecho de que los bienes que se trata de justificar puedan, por su monto o la fecha de adquisición, haber sido comprados con otras entradas probadas, no libera tampoco al interdicto de esta obligación, ya que lo que se trata de aclarar es que las personas afectadas han obtenido sus ingresos sin intervención de los vicios jurídicos a que se refieren los considerandos del decreto-ley 5148. En efecto, este decreto establece en su art. 3º, que las personas alcanzadas por la medida de interdicción, deberán, para justificar el dominio o propiedad de los bienes, presentarse ante este tribunal indicando el monto de su patrimonio al día de su presentación y al 4 de junio de 1943. Es claro que el término patrimonio significa una universalidad jurídica que comprende a los bienes y a las cargas. Sin perjuicio de los argumentos del art. 2312 y de su nota, esto ha sido admitido sin discrepancias por la doctrina y la jurisprudencia con una unanimidad que excluye todo debate. Lo que un interdicto adeude, pues, por la obligación de devolver que engendra lo ilícitamente adquirido (arts. 953 y 1052), es una carga que pesa sobre su patrimonio inexcusablemente. El objeto de la creación de esta Junta es, precisamente, el analizar el patrimonio a la fecha de la presentación, análisis que incluye el estudio de la evolución patrimonial de las personas interdictas para hacerles restituir al Estado todo aquello que no haya sido bien habido, de acuerdo en un todo, con los considerandos del decreto-ley 5148/55. El señor Amoedo debió denunciar entonces, ante esta Junta, en tiempo oportuno, las remuneraciones en la escribanía García Susini y su omisión no puede ser suplida por la manifestación tardía de fs. 24 que, por otra parte, no fué hecha ante este único organismo competente. En iguales condiciones se encuentran los $ 43.200 m/n. que dice a fs. 44 vta. haber recibido del estudio financiero y contable Francisco Coire, ya que en ninguna otra parte de estas actuaciones ha hecho al respecto manifestación alguna. La denuncia de fs. 44 y 44 vta. es absolutamente extemporánea, pudiendo agregarse todavía que la misma declaración de fs. 24 lleva un propósito de evidente ocultamiento, ya que sólo se reconoce allí un ingreso por el año 1955 de $ 163.200 m/n. contra la cantidad de $ 436.710 m/n. percibida y la suma de $ 41.555,80 m/n. a percibir.

4º A fs. 27 vta., ante la Comisión investigadora "Jorge Antonio", Amoedo reconoce ser propietario de un terreno en Bariloche y un aparato televisor, bienes éstos que no ha declarado en su presentación ante esta Junta. La circunstancia de haber efectuado tal manifestación el día 12 de enero de este año, cuando todavía se hallaba en término, no impide la aplicación estricta de lo dispuesto en el art. 4º del decreto-ley 5148/55, porque este tribunal, según se ha visto,

es el único competente para recibir la denuncia detallada y completa del patrimonio afectado.

Por lo tanto corresponde:

1º) Decretar la transferencia al patrimonio nacional de la suma de pesos 478.265,80 m/n. de la parte correspondiente al interdicto en el terreno ubicado en San Carlos de Bariloche a que se refiere la libreta glosada a fs. 38, del aparato televisor indicado en la declaración de fs. 27 y de todos los bienes pertenecientes a Marcelo Sinforoso Amoedo que no hayan sido denunciados ante esta Junta, cualquiera fuere el país o jurisdicción en que se hallaren.

2º) Una vez efectuada la transferencia a que se refiere el punto anterior, elevar estas actuaciones al Poder Ejecutivo Nacional a fin de que decrete el levantamiento de la interdicción exclusivamente con respecto a los bienes denunciados a fs. 1 y 2, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de orden fiscal que tuviere pendientes respecto al Estado (art. 1º, decreto-ley 17.030/56).

El Dr. Deppeler, dijo:

El interdicto expresa a fs. 1 que desde 1943 hasta junio de 1952 estuvo exclusivamente a cargo de su padre y que en la última fecha indicada ingresó en la firma Mercedes Benz Argentina (S. A.), desde donde en mayo de 1953 pasó a formar parte del estudio financiero y contable Francisco Coire, en su condición de escribano público. Agrega que a principios de 1954 inició relaciones profesionales con el escribano Rodolfo E. García Susini.

Denuncia que en diciembre de 1953 adquirió una motoneta "Lambretta", modelo 1948, en $ 6.000 m/n. y que en diciembre de 1954 compró un automóvil M. G., modelo 1947 en $ 54.500 m/n., habiendo abonado dichos vehículos con el producto de su trabajo en Mercedes Benz Argentina, estudio Coire y participación en la escribanía García Susini. Sostiene (fs. 1 vta.) haber recibido como toda remuneración en 1952 y 1953 de Mercedes Benz Argentina $ 13.017,73 m/n.; años 1953 y 1954 del estudio Coire $ 43.100 m/n. y año 1954 como participación de la escribanía García Susini $ 46.885 m/n. Jura no tener inmuebles ni otros bienes que los ya mencionados, agregando (fs. 2) que no le pertenecen ni le han pertenecido jamás las acciones o títulos de las sociedades asesoradas por el estudio Coire que puedan figurar a su nombre, "habiendo exclusivamente prestado mi nombre a tales efectos, procedimiento éste usual y característico en esta clase de actividades", prestando conformidad para que en tal caso esas acciones que puedan figurar a su nombre se transfieran directamente al patrimonio nacional.

Agrega en su presentación comprobantes de los importes que dice recibidos y de las adquisiciones denunciadas (fs. 3/8).

Continuados los trámites de estas actuaciones se agrega a fs. 26, nómina de las acciones que en las condiciones ya expresadas aparecen a nombre del interdicto en distintas sociedades. A fs. 27 vta., en declaración prestada el 12 de enero de 1956 ante la Comisión Nacional de Investigaciones el causante menciona, además de los bienes denunciados, un terreno comprado en cuotas mensuales en San Carlos de Bariloche, habiendo pagado $ 400 m/n.; un televisor "Capehart" pagando $ 8.500 m/n.; una cuenta corriente bancaria en el Banco Continental (S. A.) con $ 8.100 m/n. y una cuenta en Caja Nacional de Ahorro Postal con saldo de $ 30 m/n.

Aparte de ello, a fs. 30 se agrega informe del escribano García Susini del que resulta que además del importe denunciado por el interesado, el mismo percibió participaciones de honorarios, durante el año 1955, por $ 393.510 m/n., teniendo además, pendiente de cobro, $ 41.555,80 m/n. por el mismo concepto.

A fs. 34/5 la Fiscalía Nacional de Recuperación Patrimonial expresa que no mediando reclamación del interdicto con respecto a la suma que tiene pendiente de cobro en la escribanía García Susini, corresponde que la misma sea transferida al patrimonio nacional, pudiendo levantarse la interdicción respecto de los restantes bienes denunciados.

A fs. 40 y respondiendo a un requerimiento de esta Junta, el interdicto aclara que el lote de terreno de Bariloche figura a su nombre juntamente con su hermana Silvia E., agregando la libreta respectiva. A fs. 44 expresa que durante su ausencia del país una persona de su amistad concurrió a una citación de la Fiscalía, no proporcionando, por falta de conocimiento, todos los elementos de juicio requeridos, por lo que dice viene a declarar que durante el curso del año 1955 recibió del escribano Rodolfo García Susini, en concepto de participación de honorarios $ 393.510 m/n. y que tiene pendiente de percepción la suma de $ 41.555,80 m/n. en el mismo concepto, por encontrarse los mismos pendientes de cobro. Agrega asimismo, que percibió del estudio Coire, en concepto de honorarios y gratificación por el año 1955, la suma de $ 43.200 m/n., acompañando además, a fs. 42/3 dos recibos por $ 20.000 m/n. y $ 40.000 m/n., que dice haber participado a terceros de la suma de $ 393.510 m/n. percibida conforme a lo ya expresado.

De conformidad con lo que resulta de todo lo expuesto, dictamen de la Fiscalía Nacional de Recuperación Patrimonial e interpretación del decreto-ley 5148/55, es mi opinión que corresponde resolver el levantamiento de la interdicción que pesa sobre los bienes del causante denunciados a fs. 1/2, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de orden fiscal que el mismo tuviere pendientes respecto del Estado (art. 1º, decreto-ley 17.030/56), como asimismo, la transferencia a favor del Estado de todos los bienes de que el interdicto sea titular, existentes en el país o en el extranjero, que no hubiere reclamado en término ante esta Junta, con excepción de aquellos que constituyan los bienes muebles comunes a todo hogar o no sean de extraordinario valor.

El Vocal Dr. Enrique R. Burzio, dijo:

Que comparte en un todo el voto emitido por el doctor Pavón. Como el suscripto lo ha manifestado en anteriores votos (entre otros, "César Segura, Hernán I. Fernández, interdicciones") ha existido en el presente caso la intención de ocultar bienes, intención que en el *sub indice* se prueba por la falta de mención en su presentación y por el escrito presentado por el propio interdicto a fs. 44, que lo considero extemporáneo y fuera de todo plazo legal. Ello hace que sea de aplicación a esta causa de interdicción de Marcelo Sinforoso Amoedo la disposición del art. 4º del decreto-ley 5148/55, que dispone que sobre aquellos bienes de los cuales no se ha presentado reclamación alguna en término, serán transferidos al patrimonio nacional. Así lo manda la ley y dentro del sistema de inversión de prueba y de presunción de culpabilidad que ella crea en contra del interdicto, si éste omite denunciar un bien, lo hace en razón de que no puede legalmente acreditar su origen lícito por medio de alguno de los supuestos que enumera el art. 3º, concretando con esa omisión, su falta de derecho a ser propietario del mismo. De este principio legal es de donde surge el derecho del Estado para poder ordenar, por obvias razones de moralidad, orden jurídico y beneficio común, que los precitados bienes pasen al patrimonio del Estado.

Y esta disposición no sólo alcanza a aquellos bienes que se ha logrado probar que posee y no denuncia, sino también a aquellos que no se ha logrado probar su existencia en autos y que el interdicto ha ocultado, continuando con su posesión.

Por las razones enunciadas, opino en síntesis, que corresponde condenar al

interdicto Amoedo en la forma que el doctor Pavón manifiesta en la parte dispositiva de su voto, puntos 1) y 2).

El Vocal Dr. Grosso, dijo:

Para el juzgamiento de este caso y por sus particularidades, estimo necesario hacer previamente un meditado análisis del decreto-ley 5148/55.

I) Su fundamental art. 3º dispone: "Las personas alcanzadas por las medidas a que se refiere este decreto-ley, podrán, dentro del término de treinta días hábiles contados desde la fecha de su publicación o la de los decretos ampliatorios que disponen las respectivas interdicciones, ocurrir ante la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial para justificar el dominio o propiedad de los bienes objeto de las medidas precautorias, indicando en esa oportunidad el monto de su patrimonio y el detalle de los bienes comprendidos en él, al 4 de junio de 1943 y a la fecha de su presentación".

Expresa la ley que los interdictos *podrán* ocurrir ante la Junta para justificar la propiedad de sus bienes.

Ello importa decir que la reclamación ante el tribunal que habrá de juzgar la licitud o ilicitud del patrimonio es, para el interdicto, una *facultad*, no una *obligación*.

Si el interdicto quiere recobrar la libre disposición de sus bienes, se v..á obligado a presentarse a la Junta. Tal presentación debe hacerla indicando el monto de su patrimonio y el detalle de sus bienes al 4 de junio de 1943 y a la fecha de su presentación. Es decir, que el interdicto cumple la exigencia legal denunciando cuáles bienes poseía *al* 4 de junio de 1943 y *al* presentar su reclamo. No está obligado, a más, para satisfacer la exigencia de la ley. Pero, lógicamente, si su patrimonio se ha aumentado no bastará que denuncie sus bienes referidos a esas dos fechas. Será necesario, además, que pruebe que tal aumento proviene de causas lícitas, no inmorales, en concreto, causas que no sean de las calificadas en los considerandos de la ley como contrarias a los fundamentos de la propiedad ("al margen del esfuerzo y del trabajo honestos"), ("perjuicio de los intereses del país" — "artería para obtenerla, ocultarla y conservarla" — "disposición en el propio provecho y en el de amigos y correligionarios de bienes, concesiones, privilegios o prebendas"), lo que constituye "conducta reprobable, desdorosa y prohibida, que impone la obligación natural de devolver los bienes mal habidos al patrimonio del Estado" (considerandos del decreto-ley 5148/55).

Esa necesidad en que se encuentra el interdicto reclamante de sus bienes, que resulta del texto del art. 3º, antes transcripto en la parte pertinente de su primer párrafo, se concreta en la prueba de los extremos contenidos en su tercer párrafo, de tal manera que se precisa acreditar que ese acrecentamiento de su patrimonio obedece a una o más causas admitidas como lícitas (aparts. a] a f]).

El reclamante podrá valerse de cualquier medio de prueba, puesto que ello no le ha sido prohibido, con excepción de la testimonial (párr. 4º). Puede entonces, demostrar cuál ha sido el desenvolvimiento y desarrollo de su patrimonio entre las susodichas fechas, pero ésta no es prueba que pueda *exigirse*, sino sólo que debe *admitirse*, puesto que es una *facultad* concedida al reclamante. Si el interdicto alcanza a probar que su patrimonio fué originado en su totalidad por alguna de las causas reconocidas como lícitas por la ley, la interdicción deberá ser totalmente levantada. Si no lo logra, o sólo lo consigue con relación a parte de ese aumento, todo el resto pasará al dominio del Estado (art. 4º).

Por último, "los bienes respecto de los cuales no se presentare reclamación alguna en término... serán transferidos al patrimonio nacional" (art. 4º).

II) La exégesis efectu..da nos pone en presencia de varios interrogantes:

a) ¿Cuáles son los bi..es que el interdicto debe denunciar, es decir, por

los que debe reclamar, si quiere recuperarlos? Evidentemente, los bienes que posee, los *existentes*, los *actuales*. Ello resulta del contexto de numerosas disposiciones contenidas en la ley. En sus considerandos se hace referencia a las fortunas que *se han constituído*, a las riquezas *acumuladas*, a la artería para constituirlas, *ocultarlas* y *conservarlas*, a la obligación natural de *devolver* los bienes mal habidos. Tales términos imponen la conclusión de que se trata de bienes existentes.

El art. 1º decreta una interdicción general de bienes. El concepto de interdicción y las medidas precautorias que esta disposición autoriza, sólo puede aplicarse a los bienes *existentes*. En su tercer párrafo expresa este mismo art. 1º que "la interdicción cubre todos los bienes cuyo dominio o propiedad *corresponda* a las personas o sociedades que se indican, cualquiera sea su índole o la jurisdicción en que se *hallaren*". Se refiere, pues, a bienes *actuales*.

El antes citado art. 3º es también claro al respecto. Expresa que las personas alcanzadas por la interdicción podrán presentarse para justificar el dominio de los *bienes objeto de las medidas precautorias*, indicando el monto de su patrimonio y el detalle de los bienes comprendidos en él, al 4 de junio de 1943 "*y a la fecha de su presentación*" (bienes existentes).

Dispone el art. 4º: "Los bienes respecto de los cuales no se *presentare reclamación* alguna en término, o cuyo dominio no hubiere sido acreditado en los plazos previstos por el art. 3º, *serán transferidos* al patrimonio nacional...". No se explicaría que se pudiese *reclamar* lo inexistente, ni que de lo inexistente se hicieran *transferencias*. Agrega que la Junta "resolverá si corresponde *la devolución* al reclamante o *la transferencia* al patrimonio nacional". No puede devolverse ni transferirse lo que no existe. Es pues, evidente que se trata de bienes *actuales, existentes*. Es sobre ellos solamente que pesa la presunción de la ley, y sólo ellos habrán de responder por los cargos que se formulen al interdicto en razón de las ganancias o beneficios ilícitos que hubieren originado el acrecentamiento de su patrimonio.

b) ¿Debe el interdicto demostrar acabadamente, diríamos día por día, en forma progresiva y sin solución de continuidad, cómo se han desenvuelto sus actividades y negocios —que él pretenderá lícitos— entre las dos fechas marginales (4 de junio de 1943 y la de presentación de su reclamo)?

Siendo una facultad del reclamante la demostración del desarrollo de su patrimonio, es obvio que él es dueño exclusivo de la forma de probar que el acrecentamiento proviene de medios admitidos como lícitos por el art. 3º, tercer párrafo, aparts. a) a f). Al juzgador le compete solamente apreciar el mérito de tales pruebas, pues siendo su producción un derecho del interdicto no podrá imponerle otras, sin perjuicio de las medidas que para el mejor esclarecimiento del origen de los bienes puede ordenar de oficio en ejercicio de la facultad que le confiere el último párrafo del art. 3º. Queda, pues, librada al reclamante la apreciación de cuál es la prueba que le conviene y cuánta habrá de ser su minuciosidad y prolijidad.

c) ¿Cómo y sobre qué se hace efectiva la responsabilidad del interdicto por las ganancias que hubiera obtenido ilícitamente?

Las palabras de la ley, ya interpretadas gramáticalmente, nos dan la respuesta lógica. Si el legislador hubiese querido que la responsabilidad del interdicto se hiciese efectiva no sólo por los bienes mal habidos que tuviere al momento de la interdicción, sino también por los que hubiese consumido o enajenado, lo hubiese dicho así expresamente. Habría constituído de manera expresa un crédito a su favor, lo que no ha hecho. Y esta opinión se robustece si observamos que con relación a bienes que el interdicto hubiese enajenado o gravado crea una presunción de simulación cuando ello hubiese ocurrido a partir del 16 de

junio de 1955 (art. 6º). Ese fué el único supuesto en que se colocó el legislador con relación a bienes enajenados. Si otra hubiera sido su voluntad, esa era la oportunidad de manifestarla. Entiendo, pues, que con la salvedad contenida en el art. 6º, sólo en los bienes existentes en el patrimonio del interdicto a la fecha de su presentación pueden hacerse efectivos los cargos que se le formulen.

d) Pero, ¿responderán por tales cargos todos los bienes existentes al momento de efectuarse el reclamo?

Considero que no. Del contexto de la ley que aplicamos y de sus fundamentos, que trasuntan el propósito perseguido con su sanción, se desprende que ella tuvo por objeto inmovilizar las fortunas presumiblemente mal habidas, a fin de reintegrar al patrimonio de la Nación los acrecentamientos ilícitos. Se quiso y se quiere que los culpables de malos manejos, negociados, etc., devuelvan lo mal habido, lo sustraído ilícitamente del patrimonio común del país, pero nada más. Todo lo que tuvieren por títulos probadamente lícitos desde su origen habrán de conservarlo, puesto que lo habrán adquirido por causas admitidas, garantizadas y respetadas por la ley y la moral. Podría, sí, considerarse justo que todo el patrimonio existente, aun la parte legítimamente adquirida del mismo, respondiera por los bienes o ganancias mal obtenidos y consumidos o enajenados. Pero la ley no lo previó, puesto que no incorporó a su texto la cláusula que expresamente lo estableciera creando a favor del Estado un crédito equivalente.

Esta tesis que sustento, tiene ya fuerza de jurisprudencia en lo que atañe a los bienes adquiridos por el interdicto antes del 4 de junio de 1943. En efecto, la sala correspondiente de la Excma. Cám. Nac. de Apel. en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contencioso-administrativo de la Capital Federal, en la causa de interdicción de Juan D. Perón, al confirmar con salvedades el fallo de la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial, lo dejó en parte sin efecto "en cuanto mantiene la indisponibilidad de los bienes adquiridos por el *reclamante* y sus *causahabientes* antes del 4 de junio de 1943", adhiriendo los Sres. Vocales Dres. Heredia y Gabrielli, al voto del Dr. Beccar Varela, quien consideró que tales bienes "son ajenos al régimen de interdicción" dispuesto por el decreto-ley 5148/55. En el citado caso Perón, fueron separados de la interdicción por obra de la sentencia del tribunal de alzada, no sólo los bienes que él directamente adquiriera antes del 4 de junio de 1943, sino también los que, adquiridos antes de esa fecha por sus causahabientes, ingresaron por herencia a su patrimonio entre tal fecha y la de su presentación ante esta Junta.

Debemos, entonces, preguntarnos: ¿Qué diferencia podemos hacer entre bienes legítimamente recibidos de causahabientes, y otros que hubieren sido adquiridos por cualquiera de las formas que la ley general, la moral y las propias disposiciones del decreto-ley 5148/55, admiten como lícitas y respetables? Y si a la carencia de razones lógicas agregamos la ausencia de la norma legal que hubiera podido establecer lo contrario, creando, como antes dije, un crédito a favor del Estado, esa afirmación se hace categórica y nos impone la conclusión de que sólo los bienes cuya adquisición no se probare lícita quedan perdidos para el interdicto.

e) ¿Es posible que la ley se vea burlada por el ocultamiento de bienes de origen ilícito?

No dudo que tal ocultamiento puede existir. Más aún, puede admitirse como seguro que en muchos casos se ha producido. Pero ello no constituye una burla a la ley, sino un desafío a quien deba buscar y hallar lo ocultado.

La ley se satisface cuando el tribunal manda, en cumplimiento del art. 4º, que los bienes que no hubieren sido reclamados —es decir, los ocultados— sean transferidos al patrimonio nacional. La misión material de hallar lo ocultado no compete a la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial ni al tribunal de

alzada. Otros organismos, creados o a crearse están o estarán encargados de esa misión y, si pueden cumplirla eficazmente, les bastará invocar las sentencias que en cada caso se dicten para que, ejecutándolas, los bienes hurtados sean devueltos al patrimonio del Estado. La sabia y previsora disposición contenida en el art. 4º salva las consecuencias de fallos liberatorios de la interdicción en causas donde el patrimonio denunciado aparece falsamente de escaso monto y de origen lícito, y permite juzgar con la tranquilidad de conciencia que proporciona el convencimiento de que, aun queriendo engañar, no escaparán a la ley los saqueadores de la riqueza común.

Sentada mi opinión en lo que atañe a la interpretación del decreto-ley 5148/55, en esta forma breve y seguramente incompleta, paso a aplicarla al caso en estudio.

III) Las resultancias de esta causa han sido claramente expuestas en los votos de los Sres. Vocales Dres. Pavón y Deppeler, por lo que nada tengo que agregar al respecto.

El interdicto ha reclamado ante esta Junta solamente sobre la legitimidad de adquisición de una motoneta "Lambretta", modelo 1948 y un automóvil "M.G.", modelo 1947, adquiridos en 1953 y 1954, respectivamente. Puede admitirse que Amoedo compró tales vehículos con el producido de su trabajo en Mercedes Benz Argentina, estudio Coire y escribanía García Susini, por lo que su adquisición fué lícita, en los términos del art. 3º, tercer párrafo, del decreto-ley 5148/55. En lo que atañe al televisor, marca "Capehart", que el interdicto no denunciara oportunamente, entiendo también que debe ser liberado de la interdicción. Se trata de un mueble de uso en el hogar, aun no generalizado en este país por razones obvias, pero relativamente común.

Considero que los interdictos deben reclamar expresamente, por estar sujetos a la interdicción, los inmuebles y los objetos muebles de gran valor, como podrían ser alhajas, tapices y obras de arte, pero exigirles la denuncia de un televisor valdría tanto como obligarles a denunciar e individualizar, junto con la heladera, el lavarropas o el aparato de radiofonógrafo, las prendas de vestir y el mobiliario de uso indispensable.

Corresponde, en cambio, transferir al patrimonio nacional, todos los bienes que el interdicto no ha reclamado y cuya existencia es conocida, tales su participación en el lote de terreno que en condominio posee en Bariloche, los depósitos existentes en sus cuentas abiertas en el Banco Continental (S. A.) y en la Caja Nacional de Ahorro Postal, y el crédito de que es titular contra la escribanía García Susini por $ 41.555,80 m/n.

En cuanto a la posible existencia de bienes del interdicto no conocidos, creo innecesario abundar en consideraciones.

He pretendido demostrar que la interdicción pesa exclusivamente sobre bienes existentes a la fecha de presentación del respectivo reclamo. Aprecio inoperante analizar si el interdicto percibió o no, en el período 1943-1955 ganancias más o menos abultadas y si ellas tuvieron o no un origen lícito (en el presente caso podría ser así por tratarse de honorarios presumiblemente devengados en el ejercicio de una profesión lícita y sujetos a arancel). Tales ganancias, de haber existido, debieron tener alguno de estos tres destinos: fueron consumidas; se conservan en dinero efectivo; fueron transformadas en otros bienes materiales. En el primer supuesto, nada corresponde resolver, pues, según mi entender, la ley no lo autoriza. En los otros dos, ya he dicho que no compete a esta Junta buscar esos bienes ocultos.

Respecto de ellos sólo cabe declarar que, por no haber sido reclamados, quedan transferidos *ipso iure* al patrimonio nacional.

Concretando, es mi opinión, coincidente con la del doctor Deppeler, que

deben ser devueltos al interdicto Marcelo Sinforoso Amoedo, exclusivamente, la motoneta, el automóvil y el televisor, así como los muebles de uso común que poseyere y transferidos al patrimonio nacional todos los demás bienes de que fuere titular, conocidos o no, existentes en el país o en el extranjero.

El Sr. Presidente, General de División (R. A.) D. Carlos Kelso, dijo:

Debiendo resolver ante la disidencia de opiniones de los Sres. Vocales, Dres. Alberto C. Pavón, Néstor Deppeler, Enrique R. Burzio y Eneas H. Grosso;

Considerando:

Que el estudio de estas actuaciones lleva al suscripto al convencimiento de que hubo una evidente intención de ocultar ciertos bienes y utilidades obtenidas durante el período determinado por el decreto-ley 5148/55;

Que si bien parte de los bienes en poder del interdicto o recibidos por éste anteriormente a la fecha de interdicción y ocultados en su declaración ante esta Junta, han sido presumiblemente consumidos, hecho que no puede afirmarse en base a las actuaciones existentes, siendo en cambio indubitada la percepción de los mismos por un monto determinado;

Que, en consecuencia, el no hacerle cargo al interdicto por una suma cierta recibida y no denunciada, por la sola suposición de que ya salió de su patrimonio, importaría dar a éste un trato diferencial, mejorando su situación respecto a otro que en igual supuesto mantuviera en su poder los bienes, situación a todas luces injusta y de desigualdad en la aplicación de una misma ley y, que no puede ser la tenida en cuenta por el legislador, aunque aparentemente pudiera así interpretarse del análisis literal de las normas legales. Una interpretación distinta a la precedente iría contra el principio de igualdad ante la ley que consagra la Constitución y contra principios básicos de justicia, a los que siempre debe ajustarse.

Por las razones expuestas, adhiero al voto de los Vocales Dres. Pavón y Burzio.

A mérito de lo expuesto en los votos que anteceden; la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial,

Falla: 1) Declarando que corresponde transferir al patrimonio nacional la suma de $ 478.265,80 m/n., así como el aparato televisor indicado en la declaración de fs. 27 del interdicto Marcelo Sinforoso Amoedo, del mismo modo que el 50 % de los derechos que le corresponden sobre el terreno ubicado en San Carlos de Bariloche a que se refiere la libreta glosada a fs. 38 y todos los otros bienes de propiedad del recurrente que no hubiere denunciado en estas actuaciones, existentes en el país o en el exterior. 2) Elevando estas actuaciones al Poder Ejecutivo Nacional, a los efectos de que se decrete el levantamiento de la interdicción, exclusivamente con respecto a los bienes denunciados a fs. 1 y 2, una vez efectuada la transferencia a que se refiere el punto anterior, y sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de orden fiscal que tuviere pendientes respecto al Estado (art. 1°, decreto-ley 17.030/56). 3) Notifíquese de conformidad con lo establecido en el art. 4° del decreto-ley 5148/55 y transcríbase de acuerdo al art. 60 del reglamento respectivo. — *Carlos Kelso — Alberto J. C. Pavón — Néstor R. Deppeler — Enrique R. Burzio — Eneas H. Grosso.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 27 de agosto de 1957.

Y vistos y considerando:

I. Que comprendidos los bienes del recurrente dentro de los alcances del decreto-ley 5148/55, compareció en tiempo y forma ante la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial con el objeto de justificar el origen de los mismos. En esa presentación expresó que poseía una "motoneta" y un automóvil, adquiridos con el producto de su trabajo personal como empleado y en el ejercicio de su profesión de escribano que le significó en los años 1952 a 1954 una entrada de $ 103.002,73 m/n., habiéndole costado aquéllos la suma de $ 60.500 m/n. Acompañó a su presentación la prueba pertinente.

Corrida vista a la Fiscalía Nacional de Recuperación Patrimonial, este organismo solicitó se requirieran todos los elementos de juicio que resultaran de interés para el adecuado estudio de la causa (fs. 17 y 22). En esa forma, se agregó a ésta una copia de un acta labrada por la Comisión Nacional de Investigaciones, con fecha 12 de enero de 1956, es decir, con posterioridad a la presentación del recurrente a la Junta, en la que éste declaró poseer, además de los bienes que había denunciado, un terreno en San Carlos de Bariloche, que abonaba en cuotas mensuales y un televisor (valor $ 8.500 m/n.); igualmente manifestó tener abierta una cuenta corriente bancaria con un saldo de $ 8.100 m/n. y un depósito en la Caja Nacional de Ahorro Postal de $ 30 m/n., aproximadamente. Respecto a los honorarios percibidos en el ejercicio de su profesión, la escribanía en la que actuaba el recurrente ratificó a la Fiscalía el importe por él declarado, relativo al año 1954 ($ 46.885 m/n.) e informó que en 1955 por igual concepto había recibido en total $ 393.510 m/n. y que tenía pendiente de cobro $ 41.555,80 m/n. por estar en juicio (fs. 30).

Sobre la base de esos antecedentes, la Fiscalía dictaminó en el sentido de que correspondía levantar la interdicción que pesaba sobre los bienes del recurrente, con excepción de los honorarios por los cuales tenía un crédito a su favor, cuyo importe debía ser transferido al patrimonio nacional por no haber sido denunciado en término (art. 4º, decreto-ley 5148/55).

Apartándose de ese dictamen, la Junta resolvió limitar el levantamiento de interdicción únicamente a los bienes denunciados en la presentación originaria, declarando que los restantes —por valor de $ 478.265,80 m/n., integrados por $ 393.510 m/n. y $ 41.555,80 m/n. por honorarios y $ 43.200 m/n por tareas desempeñadas en un estudio de contabilidad—, así como el aparato de televisión y el 50 % de los derechos sobre el terreno ubicado en San Carlos de Bariloche, debían ser transferidos al patrimonio nacional por no haberse formulado reclamación alguna dentro del plazo establecido a tal efecto.

De esa resolución se agravia el recurrente expresando que no hubo de su parte mala fe ni propósito alguno de ocultar bienes sino simplemente que interpretó el decreto-ley 5148/55 en el sentido que los denunciados eran los únicos cuyo origen debía justificar. Subsidiariamente, desconoce la constitucionalidad de ese decreto-ley por entender que afecta garantías consagradas por la Constitución Nacional.

Por su parte, la Fiscalía Nacional de Recuperación Patrimonial solicita la confirmación de la resolución recurrida.

II. Que de la relación que antecede resulta que el recurrente, al cumplir con las exigencias dispuestas por el art. 3º del decreto-ley 5148/55, omitió de-

nunciar varios bienes, cuya determinación posterior fué hecha mediante pruebas producidas a requerimiento de la Fiscalía, las que sirvieron para que la Junta declarara que correspondía transferir aquéllos al patrimonio nacional, por no haber sido reclamados en término.

Como esa resolución se basó principalmente en lo dispuesto por el art. 4º, primera parte del decreto-ley mencionado, corresponde estudiar sus alcances para juzgar sobre su aplicación al caso de autos. Establece este artículo que "los bienes respecto de los cuales no se presentare reclamación alguna en término, o cuyo dominio no hubiere sido acreditado en los plazos prescriptos por el art. 3º, serán transferidos al patrimonio nacional...". Según lo ha sostenido esta cámara en un fallo dictado recientemente (*in re* "Doura de Córdoba, María", expte. núm. 4206), la norma transcripta debe quedar reservada para los casos en que los alcanzados por las medidas a que se refiere el decreto-ley 5148/55, no se presentaren a la Junta dentro del plazo [illegible]do para declarar el monto de su patrimonio y el detalle de los bienes comprendidos en él, o no justificaron la legitimidad de los mismos, también dentro de los términos establecidos, mediante la prueba pertinente.

Pero cuando los titulares de los bienes interdictos han comparecido a la Junta y han ofrecido y producido prueba, cualquier omisión en la declaración o justificación de su patrimonio no puede llevar irremisiblemente a la pérdida de los bienes afectados, por simple aplicación de la norma contenida en el art. 4º. En esos casos, antes de llegar a esa decisión, es preciso examinar todas las probanzas existentes con miras a establecer la legitimidad o ilegitimidad de los bienes que es el fin perseguido por el decreto-ley 5148/55.

No debe olvidarse, al respecto, que los únicos bienes que se buscó rescatar mediante el sistema creado por el aludido decreto-ley, fueron los mal habidos, y que estando en juego, como lo están, garantías constitucionales esenciales, la interpretación no debe ser en ningún caso estricta sino amplia, para no desvirtuar los indicados propósitos del decreto-ley 5148/55.

Si bien es sierto que de acuerdo con las normas contenidas en este régimen legal las personas en él comprendidas deben probar la causa lícita de sus bienes, no es menos cierto que no son los únicos sujetos que actúan en el procedimiento que pueden suministrar esa prueba. La Fiscalía de recuperación patrimonial también puede hacerlo, pues el decreto-ley 17.723/56 que regla todo lo relativo a su intervención en esta clase de asuntos, expresamente establece que se halla facultada para "aportar a las causas que tramitan ante la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial las probanzas y elementos de juicio necesarios para la defensa de los intereses del Estado" (art. 1º).

Igualmente debe señalarse la iniciativa que a la propia J[illegible]a se reconoce de poder "disponer de oficio todas las medidas de prueba que juzgue oportunas para esclarecer el origen de los bienes" (art. 3º, *in fine,* decreto-ley 5148/55); sin duda que cuando el art. 3º dice "esclarecer el origen de los bienes" no ha querido decir "esclarecer el origen *ilegítimo* de los bienes". Por el contrario, es indudable que sólo se trata de esclarecer la verdad, perjudique o beneficie ésta a los intereses de las personas alcanzadas por la interdicción de bienes. De allí también la atribución que en el mismo sentido tiene la justicia ("Siemens Argentina c/ Junta de Recuperación Patrimonial", sentencia de esta cámara, de fecha abril 1º de 1957).

Como consecuencia de lo expuesto cabe concluir que en caso como el de autos en que existen pruebas aportadas por el titular de los bienes interdictos y por la Fiscalía, corresponde valorarlas sin excluir ninguna de ellas por motivos basados en la carga de la prueba, ya que ésta sólo significa, en los términos del art. 3º del decreto-ley, que la persona alcanzada por el mismo debe proponer la prueba

y velar porque se produzca, porque ese es su interés, pero si no lo hace o la producida es insuficiente, nada priva al juzgador de que considere la aportada por la Fiscalía, que en esta materia —según lo ha señalado esta cámara— "coopera con el órgano administrativo jurisdiccional ayudándole a tomar la decisión que corresponda respecto de los bienes interdictos" (*in re* Borgward Argentina).

Si el propósito del régimen legal de que se trata es establecer la legitimidad o ilegitimidad de todo acrecentamiento patrimonial, para alcanzar ese fin tanto vale que la prueba provenga de una como de la otra parte; en ningún caso pueden variar por ese motivo sus consecuencias y sus efectos jurídicos.

Estos conceptos encuentran apoyo en la doctrina a través de la obra de prestigiosos procesalistas, como CHIOVENDA, CARNELUTTI, ROCCO y otros, que la han expuesto al estudiar el llamado principio de adquisición procesal. Refiriéndose al aspecto que se considera, el primero de los nombrados sostiene que "los resultados de sus actividades son comunes a las dos partes en juicio" (*Instituciones de derecho procesal civil*, 1940, t. 3, nº 271, p. 84). Aunque este concepto se relaciona con el proceso civil, con mayor razón debe reconocerse su vigencia en el procedimiento estatuído por el decreto-ley 5148/55, que se justifica en motivos de interés público.

"El Estado al hacer aplicación de sus disposiciones —ha dicho también esta cámara— no puede tener otro interés que llegar a la más precisa valoración de la legitimidad de los patrimonios, ponderando debidamente los distintos elementos de juicio, sin ceñirse a criterios excesivamente formales, de manera de dar soluciones jurídicas acordes con el propósito y el espíritu de la ley" (Doura de Córdoba, María c/ Junta Nacional de Recuperación Patrimonial).

III. Que procediendo con el criterio expuesto, corresponde examinar la prueba producida en autos para establecer la legitimidad o ilegitimidad de los bienes que su titular no denunció en su presentación originaria a la Junta.

Respecto a las sumas de $ 393.510 m/n., $ 43.200 m/n. y $ 41.555,80 m/n. —esta última pendiente de cobro—, se encuentra acreditado que provienen de participaciones en honorarios liquidados al recurrente en el año 1955 (fs. 30-80); la licitud de la causa de este incremento patrimonial lo coloca en el supuesto contemplado en el art. 3º en la primera parte del inc. b) del decreto-ley 5148/55. En cuanto a los demás bienes —el terreno, el aparato de televisión y los depósitos en cuenta corriente y en la Caja Nac. de Ahorro Postal—, la legitimidad de su origen se encuentra igualmente justificada si se consideran los recursos económicos con que contaba el recurrente (fs. 3, 4, 5 y 30).

IV. Que dada la solución a que se arriba, resulta innecesario pronunciarse sobre las cuestiones de orden constitucional planteadas.

Por estas consideraciones, se resuelve revocar la resolución recurrida en cuanto dispone transferir al patrimonio nacional los bienes especificados precedentemente. — *Horacio H. Heredia* — *Adolfo R. Gabrielli* — *Juan Carlos Beccar Varela.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 96 es procedente por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de normas de carácter federal, y haber sido el fallo definitivo del superior tribunal de la causa contrario a las pretensiones del recurrente.

Corresponde destacar, a ese efecto, que las normas debati-

das del decreto-ley 5148/55 no revisten, según lo sostiene el Fisco, carácter meramente procesal sino que, al establecer que los bienes a cuyo respecto no se presente reclamación en término pasarán al Estado, son constitutivas de un derecho de propiedad a favor de éste.

En cuanto al fondo del asunto, la Nación es representada por la Fiscalía Nacional de Recuperación Patrimonial, que ya ha tomado en autos la intervención pertinente. Buenos Aires, 22 de noviembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de octubre de 1958.

Vistos los autos: "Amoedo, Marcelo Sinforoso —detalla bienes patrimoniales— s/ recurso contra resolución Junta Nacional de Recuperación Patrimonial", en los que a fs. 96 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 27 de agosto de 1957.

Considerando:

Que en la presente causa, tramitada de conformidad con lo dispuesto por el decreto-ley 5148/55, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital, ha dictado sentencia revocando la resolución por la que la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial había dispuesto transferir al patrimonio del Estado Nacional determinados bienes pertenecientes al Sr. Marcelo Sinforoso Amoedo. El valor de esos bienes asciende a $ 478.265,80 m/n. La revocatoria se fundó en que habiendo comparecido el titular ante la Junta para justificar el dominio o propiedad que se atribuye, y ofrecido prueba al respecto, dentro del término pertinente, cualquier omisión en que hubiere incurrido al deducir su reclamo "no puede llevar irremisiblemente a la pérdida de los bienes afectados", de modo que, acreditado el origen legítimo de éstos con anterioridad al pronunciamiento de la Junta, sea por gestión del interesado o bien de oficio, corresponde la devolución lisa y llana (fs. 81 y sigtes.).

Que, contra esa sentencia, el representante de la Fiscalía Nacional de Recuperación Patrimonial ha interpuesto el recurso extraordinario previsto en el art. 14, inc. 2º, de la ley 48, que le ha sido concedido (fs. 96). Las razones que expone para fundar su impugnación son las siguientes: a) la interpretación de los

arts. 3º y 4º del referido decreto-ley, hecha por la Cámara, es violatoria del principio de igualdad ante la ley, consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional, por cuanto supone que el plazo fijado en el art. 3º tiene carácter de "perentorio" para quienes no se presentan ante la Junta y, en consecuencia de ello, pierden automáticamente sus bienes por el mero vencimiento de los treinta días allí fijados; en tanto que ese mismo plazo sería "prorrogable" respecto de apuellos que, habiendo comparecido ante el organismo administrativo, omiten la denuncia de parte de sus bienes "en el momento oportuno"; b) la suma de $ 478.265,80 m/n, que en estos autos se discute, pertenece al Estado Nacional "por imperio de la ley", de donde se sigue que el fallo de fs. 81, al declarar lo contrario, vulnera el art. 17 de la Constitución Nacional y la garantía de la propiedad por él reconocida; c) ese fallo, asimismo, desconoce "la supremacía atribuída por el art. 31 de la Constitución a las leyes nacionales" (fs. 88/95 y 100/108).

Que en cuanto a la alegada violación del art. 16 de la Ley Fundamental, los argumentos expuestos no se ajustan a los términos reales en que se encuentra planteada la cuestión jurídica *sub examine*. En efecto, resulta claro que la sentencia de fs. 81 examina dos hipótesis posibles: a) el interesado no comparece ante la Junta ni acredita el origen legítimo de sus bienes, en cuyo caso, por efecto de la presunción *juris tantum* creada por el decreto-ley 5148/55 y de la consiguiente inversión de la carga de la prueba, se considera que tales bienes son mal habidos y deben ser transferidos al patrimonio del Estado Nacional; b) el interesado comparece y se sustancia el procedimiento, abriéndose a prueba, de modo que, aun cuando la denuncia patrimonial no es completa, obran en el expediente elementos de juicio aptos para demostrar la legitimidad del origen de todos los bienes, incluso de la parte no denunciada. Siendo tales las alternativas que el tribunal *a quo* confronta, es obvio que la solución dada al supuesto del punto b) —que es el de autos— no infringe la norma constitucional precitada. Por ello, habiendo mediado presentación ante la Junta y existiendo pruebas bastantes para evidenciar el legítimo origen de los bienes, cae la presunción *juris tantum* que el decreto-ley establece y procede la inmediata devolución al reclamante. La sentencia que así lo resuelve, lejos de importar una discriminación irrazonable o un tratamiento inconstitucionalmente desigualitario, es la debida consecuencia de superiores principios de justicia que inspiran y sustentan el derecho público argentino.

Que en lo atinente al art. 17 de la Constitución Nacional, va

de suyo que no cabe alegarlo cuando se trata de derechos litigiosos y la decisión de los jueces, dictada de conformidad con la ley aplicable, es adversa a las pretensiones del recurrente. En casos como el de autos, la única propiedad, esto es, el verdadero derecho adquirido susceptible de ser invocado, sería, en todo caso, el que surgiera de la sentencia definitiva con fuerza de cosa juzgada.

Que el art. 31 de la Constitución Nacional, carece de relación directa e inmediata con lo resuelto en la causa, por lo que deben desecharse los argumentos expuestos a su respecto, conforme a lo que prescribe el art. 15 de la ley 48.

Que a pesar de haber interpuesto el recurso previsto en el art. 14, inc. 2º, de dicha ley, el recurrente formula extensas consideraciones acerca de la inteligencia que corresponde asignar a los arts. 3º y 4º del decreto-ley 5148/55. Sobre este punto, y no obstante haberse planteado los agravios de manera formalmente defectuosa, es oportuno señalar que la segunda de las mencionadas disposiciones federales no contempla situaciones como la debatida en la especie. El objeto del decreto-ley 5148/55 consistió en "restituir a la Nación todos los bienes, materiales e inmateriales, de que fuera desposeída", o sea "devolver los bienes mal habidos al patrimonio del Estado" (considerandos 1º y 7º). Tal es el aspecto esencial. Debe tratarse, pues, no de *bienes omitidos* en el reclamo del titular, sino de *bienes mal habidos*. Por lo tanto, teniendo en cuenta la finalidad legal, está claro que, más allá de las consideraciones formales que pudieran intentarse, si consta la legitimidad del enriquecimiento, como la Cámara lo declara irrevisiblemente, toda interpretación que condujera a la privación de esos bienes para el titular sería extraña y aún incompatible con los propósitos que inspiraron el art. 4º del decreto-ley 5148/55. Ello obliga, consecuentemente, a desestimar la tacha de arbitrariedad deducida contra el pronunciamiento de la Cámara.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordiranio.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

NACION ARGENTINA v. S. A. LIBREGULE

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Corresponde confirmar la sentencia que aceptó la valuación del Tribunal de Tasaciones, si el agravio del recurrente se basa en que dicho Tribunal tomó como elemento de juicio para fijar valores, el precio de ventas posteriores al decreto que declaró la utilidad pública del inmueble (28 de febrero de 1948); y resulta que, de las seis ventas tenidas en cuenta para la valuación, sólo una es posterior al decreto y, de los restantes antecedentes, dos son de 1944, otros dos de 1947, y, uno, de 1945.

Ello basta para descartar que se haya desconocido la regla de que el valor de los bienes a expropiar debe estimarse por el que hubieran tenido si la obra no hubiese sido ejecutada ni aún autorizada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de octubre de 1958.

Vistos los autos: "Ministerio de Marina c./ "Libregule", Sociedad Anónima de Mandatos y Finanzas s./ expropiación", en los que a fs. 249 se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata de fecha 28 de julio de 1957.

Considerando:

Que en estos autos se expropian los lotes 67, 55 y 2, ubicados en la Provincia de Buenos Aires, Partido de Zárate, circunscripción I, con una superficie en conjunto de 126.079,08 m², según título y de 122.827,81 m², según demanda, por los cuales la actora ofreció en pago la suma de $ 72.000 (fs. 28).

Que el Tribunal de Tasaciones se expidió, con la única oposición del representante del expropiado, fijando las sumas de $ 229.000 m/n. para la superficie según título y $ 235.650 m/n. para la superficie según demanda (fs. 204/205 y 206/208). La sentencia de primera instancia (fs. 220/223), entendió que la expropiación comprende la totalidad de la superficie demandada y, en consecuencia, fijó la indemnización en la suma de $ 235.650 m/n., sin intereses por no haber sido solicitados y aplicó las costas en el orden causado. Apelada por las dos partes la sentencia, la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata la confirmó íntegramente, resolviendo también que las costas de la alzada se pagaran en el orden causado (fs. 244/246). Esta sentencia ha sido apelada únicamente por el Procurador Fiscal (fs. 248).

Que los agravios contra la sentencia del tribunal a quo, no son otros que los expuestos por el Sr. Procurador Fiscal de Cámara a fs. 241, con fundamento en que el Tribunal de Tasaciones ha tomado como elemento de juicio para fijar valores, el precio de ventas posteriores al decreto que declaró la utilidad pública del bien a expropiar, que fué dictado el 28 de febrero de 1948 (fs. 6), prescindiéndose, así, del criterio adoptado por el art. 11, *in fine*, de la ley 13.264 que establece: "...el valor de los bienes debe estimarse por el que hubieren tenido si la obra no hubièse sido ejecutada ni aun autorizada".

Que el tribunal de la causa ha considerado inaceptable el agravio referido, en virtud de que las seis ventas que se tuvieron en cuenta para la valuación del inmueble expropiado, sólo la primera de ellas, el antecedente nº 1, se formalizó con fecha posterior al decreto de expropiación, es decir, el 3 de setiembre de 1948, mientras que los restantes antecedentes son: dos de ellos, del año 1944 (nº 2 y 4); otros dos, del año 1947 (nº 5 y 6) y, el otro, del año 1945 (nº 3). Estas circunstancias, que surgen de la planilla de antecedentes de fs. 157/8, son bastantes para considerar acertada la conclusión del a quo desde que no ha sido desconocida en autos la regla de que el valor de los bienes a expropiar se fije por el que hubiere tenido si la obra no hubiese sido ejecutada ni aún autorizada.

Por ello, se confirma en todas sus partes la sentencia de fs. 244, con costas en esta instancia a cargo del expropiante en atención al resultado del recurso.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

FELIX ANTONIO DEGÓ

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Las provincias conservan el poder no delegado en la Nación, correspondiéndoles, entre muchas otras facultades, la esencial e indispensable para la existencia del gobierno, de darse leyes y ordenanzas de impuestos locales, no siendo revisible la justicia o injusticia de las mismas, pero sí su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Lo contrario sería lesivo, respectivamente,

del sistema federal y de la primacía constitucional, que coexisten en nuestro ordenamiento jurídico.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Las atribuciones de las legislaturas locales en materia impositiva son muy amplias y sólo pueden considerarse restringidas por la voluntad expresa del legislador constituyente.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Impuestos varios.

El art. 44 de la ley 5141 de la Provincia de Buenos Aires, en cuya virtud, en los casos de expropiación de inmuebles tramitados ante los tribunales de esa provincia, el vendedor, es decir el expropiado, debe pagar los impuestos establecidos por la legislación vigente, que le serán retenidos sobre el monto de la indemnización, no viola la prohibición constitucional de la confiscación de bienes, ni vulnera la garantía de la igualdad, así como tampoco es contrario al art. 17 de la Constitución Nacional en cuanto disminuye el resarcimiento del expropiado.
En efecto: sólo puede alegarse confiscatoriedad cuando el impuesto absorbe una parte sustancial del rédito o capital a que se aplica; el precepto aludido no implica una discriminación irrazonable y alcanza a todos los expropiados; y por fin, la violación del art. 17 de la Constitución Nacional sólo sería admisible si ésta fijara un límite mínimo de indemnización, infranqueable para el legislador, lo que no ocurre.

EXPROPIACION: Principios generales.

Corresponde privativamente al legislador resolver cuándo existe una causa de utilidad pública que justifique la expropiación, sin que el Poder Judicial pueda sustituir su criterio al del Congreso o la Legislatura.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

En tanto no se violen otras normas constitucionales, como las que prohiben la confiscación o la desigualdad ante la ley, el único árbitro de la integralidad de la indemnización expropiatoria es el legislador, en quien se ha delegado privativamente la potestad de reglarla.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Si el legislador puede establecer restricciones al principio de la indemnización plena e integral, consagrando normas que la disminuyan, como la que excluye el "valor panorámico", puede determinar un idéntico efecto disminuyente valiéndose del poder impositivo del Estado.
Así, es constitucionalmente válido el art. 44 de la ley 5141 de la Provincia de Buenos Aires, según el cual, en los casos de expropiación de inmuebles tramitados ante los tribunales de esa provincia, el expropiado deberá pagar los impuestos establecidos por la legislación vigente, que le serán retenidos sobre el monto de la indemnización.

IMPUESTO: Principios generales.

La injusticia o la inconveniencia política de las leyes impositivas del Estado no constituyen una objeción a su validez constitucional.

LEY: Principios generales.

No mediando una clara incompatibilidad entre la norma impugnada y la Ley Fundamental, toda duda posible debe resolverse en favor de la aplicación de aquélla.

LEY: Principios generales.

Para que una ley debidamente sancionada y promulgada sea declarada ineficaz por razón de inconstitucionalidad, se requiere que las disposiciones de una y otra ley sean absolutamente incompatibles.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La Corte Suprema sólo decide la inconstitucionalidad cuando no le queda la vía de optar por la interpretación constitucional de la ley.
Lo contrario desequilibraría el sistema institucional de los tres Poderes, fundado en que cada uno de ellos actúe con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y un Poder encargado de asegurar ese cumplimiento. De allí que la Corte al ejercer el control de constitucionalidad de las leyes, debe imponerse la mayor mesura, mostrándose tan celosa en el uso de las facultades propias como en el respeto de la esfera que la Constitución asigna, con carácter privativo, a los otros Poderes y a las autonomías provinciales.

EXPROPIACION: Principios generales.

La expropiación, como instituto de derecho público, está regida por principios propios y no por los de la compraventa, figura jurídica exclusiva del derecho privado.
La compraventa es un contrato bilateral que tiene por objeto transmitir al comprador el bien comprado; la expropiación es un acto unilateral, acto de poder de la autoridad expropiante, por el cual ésta adquiere la propiedad del bien declarado de utilidad pública sin el concurso de la voluntad del expropiado y sin otro presupuesto legal que el pago de la indemnización debida por el desapropio. Esta indemnización sólo comprende el valor objetivo del bien y los daños y perjuicios que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso).

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Si la Constitución Nacional asegura al propietario una indemnización "justa", esto es, integral, en cuanto al valor objetivo de la cosa —de suerte que la expropiación constituye una excepción al principio de la inviolabilidad de la propiedad sólo en cuanto a la privación material de la cosa, no a su equivalente económico— el propietario tiene derecho a recibir esa indemnización sin disminuciones establecidas por el mismo poder expropiador a mérito de impuestos que graven la indemnización en esta calidad (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso).

IMPUESTO: Principios generales.

El impuesto, aunque creado por ley, no debe afectar sustancialmente al derecho de propiedad (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso).

IMPUESTO: Confiscación.

Los impuestos son confiscatorios, no sólo cuando absorben una parte considerable del rédito o del capital, sino también cuando gravan un capital expresa o implícitamente protegido en su integridad por una garantía constitucional, como es una suma fijada como indemnización en caso de expropiación (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso).

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

La condición de que la indemnización sea justa, aunque no expresa en el art. 17 de la Constitución Nacional, no ha sido puesta en duda ni por la Corte ni por los comentaristas de la Constitución; fundada en la equidad natural, ha sido establecida por los jurisconsultos como un principio reconocido de derecho universal. Además, se halla expresa en el art. 2511 del Código Civil.

Cuando el legislador quiere establecer una restricción a la indemnización integral o plena, necesita decirlo explícitamente: así, en la ley 13.264, con relación al lucro cesante (art. 11). Con respecto al valor objetivo de la cosa, ni esa ley, ni mucho menos, la Constitución, autorizan restricciones al derecho cabal del propietario (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso).

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

La indemnización justa no puede ser sino la que restituye al propietario el mismo valor económico de que se ve privado por causa de la expropiación, esto es, el valor efectivo de la cosa sin disminución alguna.

Lo que no puede hacerse directamente —menoscabar la indemnización justa— no puede hacerse tampoco por la vía indirecta de creación de impuestos que recaigan sobre la indemnización (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Impuestos varios.

Afectan al derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional, los impuestos que establecen los arts. 23, inc. e), ap. 4º, y 25 de la ley 5345 de la Provincia de Buenos Aires, retenidos de la indemnización debida al expropiado en virtud de lo dispuesto en el art. 44 de la ley 5141, ya que, por un lado, aparece el Estado provincial como obligado a abonar, por sentencia firme, una determinada suma de dinero como valor justo de la cosa expropiada y, por otro, el mismo Estado disminuyendo su obligación pecuniaria en perjuicio del expropiado por la vía de un impuesto sobre la indemnización.

Son aplicables al caso los fundamentos por los que la Corte ha decidido que la indemnización que debe recibir el expropiado no está sujeta al impuesto

al mayor valor o a las ganancias eventuales (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso).

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ACUERDO

En la ciudad de La Plata, a 10 de mayo de 1955, reunida la Suprema Corte de Justicia en Acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa B. nº 38.732, caratulada: "Degó, Félix Antonio. Demanda de inconstitucionalidad. Art. 44 de la ley 5141", se procedió a practicar la desinsaculación de ley, resultando que en la votación debía observarse por los señores Jueces el orden siguiente: Doctores Caro Betelú, Servini, Trono, Giardulli, Curto, Bagnasco, Demaría Massey.

ANTECEDENTES

El letrado Don Horacio A. Koch, en su carácter de apoderado de Don Félix Antonio Degó, se presentó a esta Corte el 3 de noviembre de 1952 (cargo de fs. 23 v.) promoviendo demanda originaria tendiente a que se declarara inconstitucional el art. 44 de la ley 5141 en cuanto establece que en casos de expropiación de inmuebles se retendrá de la indemnización el importe de los impuestos que deba satisfacer el vendedor, conforme a las leyes; y como su consecuencia se condene al Fisco a devolver a su mandante la suma de $ 10.158,35 m/n., retenida para abonar los impuestos que establecen los arts. 23, inc. c), ap. 4º y 25 de la ley 5345, declarados a cargo del expropiado, con costas.

El señor Asesor de Gobierno, al contestar la acción el 1º de diciembre de 1952 (cargo de fs. 32), solicitó su rechazo con costas.

Abierto el juicio a prueba, agregada la producida, alegado sobre su mérito, fué oído el señor Procurador General, quien el 12 de febrero de 1954 (fs. 47/49) aconsejó se desestimara la demanda.

Llamado autos y encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTION

¿Es fundada la demanda?

VOTACION

A la cuestión planteada, el señor Juez Doctor *Caro Betelú*, dijo:

I. Se presenta el Dr. Horacio A. Koch en nombre y representación de Don Félix Antonio Degó exponiendo que en el mes de febrero de 1949 el Fisco Provincial en virtud de lo dispuesto por la ley 5283 promovió demanda de expropiación contra Don Félix A. Degó y Riba respecto de una fracción de tierra ubicada en Tandil ofreciéndose como indemnización provisional la suma de $ 136.790 m/n.

Que cumplidos los trámites procesales, se llegó a la sentencia definitiva, fijándose el valor de la tierra expropiada y sus mejoras en $ 189.355,86 m/n.

Que a raíz de ello, se presentó la liquidación que debía abonar el Fisco, la

que ascendió a $ 200.767,42 m/n. como así su ampliación, arrojando un saldo a retirar por el demandado de $ 65.046,42 m/n.

Que solicitada la entrega de ese saldo, el Juzgado resolvió remitir los autos a la Dirección General de Rentas para que practicara la liquidación de los impuestos que pudieran corresponder, fijando la misma, la cantidad de $ 10.158,35 m/n., en razón de lo dispuesto por los arts. 23 inc. c) ap. 4º y 25 de la ley 5345, resolviendo el Juzgado retener esa cantidad para pago de los impuestos liquidados que se consideró a cargo de los expropiados, lo que motivó la presentación de éste impugnando esa decisión y reservándose los derechos para deducir las acciones pertinentes.

Como una consecuencia de ello es que promueve la presente demanda de inconstitucionalidad del art. 44 de la ley 5141 en cuanto establece el mismo, que "en los casos de expropiación de inmuebles se retendrá de la indemnización el importe de los impuestos que deba satisfacer el vendedor conforme a la legislación vigente", fundándose para ello en la circunstancia de que debiendo representar aquella indemnización el "justo valor" de que habla la ley, el mismo quedaría desvirtuado si se hace cargar al expropiado con los impuestos que estarían a cargo del vendedor común de un inmueble, ya que la expropiación no puede ser equiparada a un contrato de compra-venta por ser una institución de derecho público.

Que el art. 44 de la ley 5141 está así en pugna con los arts. 38 de la Constitución Nacional y 30 de la de esta Provincia que prescriben que se indemnizará al expropiado ese justo valor.

Pide, pues, que se declare la inconstitucionalidad de la norma provincial impugnada.

II. Corrido traslado de la demanda, la contesta el Sr. Asesor de Gobierno solicitando su rechazo.

Expresa que la facultad impositiva provincial emana del art. 74 inc. 1º de su Constitución, de donde resulta que el art. 44 ya citado, sancionado en virtud de esa facultad impositiva y en el que se establece contribución destinada a sufragar los gastos del Estado es perfectamente constitucional.

Que los impuestos cuestionados, no inciden directamente sobre los bienes expropiados, sino que ellos son soportados por el patrimonio del demandado, agregándose que no pueden confundirse los daños y perjuicios emergentes de una expropiación con los impuestos que el expropiado debe pagar.

III. El señor Procurador General de la Corte en su dictamen de fs. 47 solicita igualmente el rechazo de la acción por entender que el art. 44 impugnado es constitucional.

IV. Como bien lo hace notar el Sr. Procurador General en su ya citado dictamen: "La expropiación importa privar de la propiedad, mediante sentencia fundada en ley, por causa de utilidad pública o interés general (art. 30 de la Constitución de la Provincia)".

"Esa privación o desposesión traduce un perjuicio para el expropiado, perjuicio que debe ser indemnizado (art. 30 citado)".

"Con el objeto de dar practicidad a estos principios constitucionales, la Provincia ha dictado la ley nº 5141 denominada "Ley General de Expropiaciones", que, regla, entre otras cosas, la forma en que deberá fijarse la indemnización en el procedimiento administrativo y judicial, sentando el principio de que ella "debe comprender el *justo valor del bien* a la época de la desposesión *y los perjuicios* que sean una consecuencia forzosa y directa de la expropiación" (art. 9), indicando, en el art. 15, cuales son los elementos de juicio que deben analizarse obligatoriamente para determinar ese justo valor".

"También contempla la ley los supuestos en que, intimado administrativa-

mente el propietario para que manifieste si acepta como total la indemnización fijada de conformidad con lo establecido en su art. 4º, o estime el monto de la indemnización a que se crea con derecho (art. 21), aquél acepta la fijada por la Administración o ésta juzga equitativa la estimación del expropiado, preceptuando que "se formalizará el *contrato de compra-venta* "ad referendum" del Poder Ejecutivo o Departamento Ejecutivo Municipal" (art. 23), indicándose luego normas con respecto a las *compras* (art. 24) y a los *boletos de compraventa* (art. 25), así como al procedimiento a seguir una vez *aprobada la compraventa* (art. 26)".

"Por su parte, el art. 28 determina como se efectuará *la compra* cuando se trata de un bien ofrecido *en venta* en remate público, contemplándose a través de los arts. 29 y siguientes cuando corresponde y cómo se actúa en el procedimiento judicial, estableciendo el 32 que en la demanda se consignará *el precio ofrecido* y el 33 que en la contestación el accionado formulará *la estimación del bien*".

Quiere ello decir, que ese "justo valor" de que habla el art. 9º de la ley 5141 ha sido fijado en autos en base a los elementos que señala el art. 15 de la misma y representa el verdadero valor de la tierra expropiada, valor que es equiparable al que podría percibir el demandado si lo vendiera particularmente, en cuyo caso debería abonar también los impuestos cuya procedencia ahora se cuestiona.

El hecho de que en caso de realizarse esa transferencia en forma particular pudiera el propietario obtener una ganancia mayor, no puede incidir para librarlo de ese pago en el caso contrario, pues en aquel supuesto pueden jugar otros factores que no se dan en la expropiación, en la que sin embargo se abona por el Fisco, lo que realmente vale el bien.

Sería entonces colocar en un pie de desigualdad al propietario que transfiere su inmueble en forma privada —el que debe abonar todos los impuestos que corresponden a ese ingreso de capital a su patrimonio— con aquel otro que percibe también una suma justa por esa transferencia lograda mediante la expropiación y respecto de la cual no aportaría absolutamente nada en concepto de impuestos.

La circunstancia de que en unos casos esa venta es voluntaria y en otros obligatoria para el propietario en atención a los superiores intereses de la comunidad, no puede hacer nacer un trato diferencial, que en ese caso sí sería inconstitucional.

Por ello y demás razones contenidas en el ya citado dictamen del Sr. Procurador General, voto por la *negativa*.

Los señores Jueces Doctores Servini, Trono, Giardulli, Curto, Bagnasco y Demaría Massey, votaron la cuestión planteada por la *negativa*, por los fundamentos del voto que antecede del Sr. Juez Dr. Caro Betelú.

SENTENCIA

Vistos y considerando:

Que el "justo valor" a que se refiere el art. 9º de la ley 5141 ha sido fijado en autos en base a los elementos que señala el art. 15 de la misma, representando el verdadero valor de la tierra expropiada, valor equiparable al que podría percibir el demandado si lo vendiera particularmente, en cuyo caso, debería también abonar los impuestos cuya procedencia se cuestiona.

Que el hecho de que si la transferencia se hubiera hecho en forma particular, pudiera haber obtenido el propietario una mayor ganancia, no puede incidir para librarlo de ese pago en el caso contrario, pues en aquel supuesto pueden jugar

otros factores que no se dan en la expropiación, en la que sin embargo, se abona por el Fisco lo que realmente vale el bien.

Que sería colocar en pie de desigualdad al propietario que transfiere su inmueble en forma privada (que debe abonar los impuestos que corresponden a ese ingreso) con el que percibe una suma justa por transferencia lograda mediante expropiación (respecto de la que no se aportaría nada en concepto de impuesto).

Que la circunstancia de que la venta sea en unos casos voluntaria y en otros obligatoria, no puede hacer nacer un trato diferencial, trato que sería inconstitucional.

Por ello, demás expuesto en el Acuerdo y dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la demanda; sin costas, dada la naturaleza de la acción y lo reiteradamente resuelto por esta Corte. — *Eduardo Servini* — *Raúl S. Caro Betelú* — *Vicente Bagnasco* — *Roberto Curto* — *Rodolfo Ernesto Trono* — *Cayetano Giardulli (h.)* — *Fernando Demaría Massey*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La parte actora de este juicio persigue la repetición de $ 10.158,35 m/n. que le fué retenida por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 de la ley local nº 5141, a los fines del pago de los impuestos establecidos en el art. 23, inc. c), ap. 4º, y en el art. 25 de la ley 5345.

En síntesis, sostiene el recurrente que la aplicación de dichos gravámenes resulta inconstitucional en su caso porque los mismos inciden sobre la suma que se le abonó por la expropiación de un campo de su propiedad, disminuyéndose en esa forma la compensación que se le debía por ese acto de imperio.

Los impuestos de que se trata son similares al que en el orden nacional establecen los arts. 1º y 5º del decreto-ley 14.342/46 (ratificado por la ley 12.922), por lo que a mi juicio son de aplicación al *sub iudice* las consideraciones vertidas por V. E. al resolver el día 5 del corriente mes de agosto la causa "Igón, Matilde Leonie Juana Esquivillon de y Almeyra Elena Rita Igón de c/ Fisco Nacional (D. G. I.) s/ repetición de impuesto".

Es cierto que en esta última oportunidad no se trató directamente el problema de la constitucionalidad del cobro del impuesto a las ganancias eventuales en los casos de expropiación, pero no lo es menos que para llegar a la conclusión de que una correcta interpretación del decreto-ley 14.342/46 excluye la aplicación del mencionado gravamen, en tales situaciones se tuvo en cuenta que una interpretación opuesta pondría al mencionado decreto-ley en contradicción con lo que dispone el art. 17 de la Constitución

Nacional. No otro significado revisten, a mi juicio, los siguientes párrafos de ese fallo: "El expropiado tiene derecho a una reparación integral, esto es, a un equilibrio de valores entre el valor del bien objeto de la expropiación y de los daños y perjuicios emergentes de la desposesión y la indemnización. La ruptura de ese equilibrio en detrimento del expropiado significaría en algún modo entrar en el ámbito prohibido de la confiscación por parte del expropiante. (Considerando 10º)... Cabe considerar, en último término, que si la expropiación es un acto de imperio del Estado expropiante, no sería justo ni razonable que el Fisco se prevalga del ejercicio de esa potestad, extraña a la voluntad del expropiado, para cobrarle un impuesto que vendría a incidir sobre la indemnización que debe pagar al expropiado, mermada así en su provecho" (penúltimo considerando).

Opino, en consecuencia, que correspondería revocar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. — Buenos Aires, 14 de agosto de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de octubre de 1958.

Vistos los autos: "Degó, Félix Antonio s./ demanda de inconstitucionalidad", en los que a fs. 79 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que en la presente causa se alega la inconstitucionalidad del art. 44 de la ley 5141 de la Provincia de Buenos Aires, según el cual "en los casos de expropiación de inmuebles", tramitados ante los tribunales de esa provincia, el "vendedor", es decir, el expropiado, deberá pagar los impuestos establecidos por la legislación vigente, que le serán retenidos sobre el monto de la indemnización. En virtud de tal precepto, el ahora recurrente sufrió la retención de $ 10.158,35 m/n. en el juicio expropiatorio que contra él se siguiera, con arreglo a la interpretación hecha por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, que, en la emergencia, aplicó disposiciones de la ley 5345, texto 1951 (fs. 180). A raíz de ello, el expropiado inició "demanda sobre inconstitucionalidad del art. 44 de la ley provincial 5141 y devolución de la suma de $ 10.158,35 m/n. retenida indebidamente" (fs. 22), ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. Habiéndose dictado sentencia contraria a sus pretensiones

(fs. 55), dedujo recurso extraordinario, que le fué denegado y, ante su queja, esta Corte lo declaró procedente (fs. 79).

Que los fundamentos del recurso surgen claramente del escrito en que se lo interpuso, donde puede leerse: "...se cuestiona la validez de la disposición del art. 44 de la ley provincial 5141 que se aplicó para hacer efectivos los impuestos que establecen los arts. 23, inc. c), ap. 4º, y 25 de la ley provincial 5345 por estar en contra de lo prescripto en los arts. 28 y 38 de la Constitución Nacional en cuanto establecen que todos los habitantes de la Nación son iguales ante la ley y que la expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada" (fs. 62). Los artículos constitucionales invocados por el recurrente corresponden a los que llevan los números 16 y 17 del texto en vigencia.

Que, como se desprende de lo expuesto, la cuestión debatida difiere sustancialmente de la que motivara el caso "Matilde Leonie Juana Esquivillón de Igón y Elena Rita Igón de Almeyra v. Nación Argentina" (Fallos: 238: 335), en que esta Corte intervino como tribunal de tercera instancia y se redujo a pronunciarse sobre la inteligencia de los arts. 1º, 2º, 3º y 5º del decreto-ley 14.342/46, ratificado por la ley 12.922. Su decisión no fué más allá de este punto, aunque haya formulado apreciaciones que lo excedieron. En la presente causa, en cambio, corresponde resolver si el art. 44 de la precitada ley 5141, al disponer que las indemnizaciones percibidas en juicios expropiatorios están sujetas a gravámenes, infringe o no la Ley Fundamental. El planteado en autos, pues, es un problema de estricto derecho constitucional y no de mero derecho tributario.

Que el recurrente alega que la indemnización pagada al expropiado es materia no imponible para la Provincia en cuya jurisdicción se expropia, o sea que se atribuye el beneficio de una exención impositiva; y, ello, como consecuencia de las disposiciones constitucionales que cita.

Que para juzgar el mérito de semejante afirmación, conviene recordar, ante todo, que las provincias conservan el poder no delegado en la Nación, correspondiéndoles, entre muchas otras facultades, la "esencial e indispensable para la existencia del gobierno" (Fallos: 186: 170) de darse leyes y ordenanzas de impuestos locales (art. 108 de la Constitución Nacional), no siendo revisable la justicia o injusticia con que esos impuestos se instituyeron, pero sí la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los mismos (ver Fallos: 175: 148; 179: 98; 181: 264; 184: 30; 187: 234, 495; 188: 105; 190: 231; 193: 369; 195: 250, etc.),

pues lo contrario sería lesivo, respectivamente, del sistema federal y de la primacía constitucional, que coexisten sin lastimarse en nuestro ordenamiento jurídico. Habida cuenta, pues, de los intereses económico-sociales que tienden a satisfacer, las atribuciones de las legislaturas locales son muy amplias en esta materia, y sólo pueden considerarse restringidas por la voluntad expresa del legislador constituyente; en ningún caso podrá negárselas sobre la base de inferencias o implicancias.

Que, en tal sentido, las razones aducidas no alcanzan a sustentar el reclamo del apelante. Ante todo, ninguna relación guarda con el caso en litigio la norma constitucional que proscribe la confiscación de bienes. Ella, en efecto, nada tiene que ver con la naturaleza de la cosa sujeta a gravamen, ya que, conforme a una jurisprudencia invariable, únicamente puede hablarse de confiscatoriedad cuando el impuesto absorbe una parte sustancial del rédito o capital a que se aplica (Fallos: 185: 12; 188:401), lo que no ha sido ni siquiera alegado en la especie.

Que la garantía constitucional de igualdad ante la ley tampoco es vulnerada por el precepto en discusión. La circunstancia de que el legislador provincial haya elegido como materia imponible las indemnizaciones expropiatorias no implica por sí misma una discriminación irrazonable, tanto más cuanto que el art. 44 de la ley 5141 alcanza a todos los expropiados, sin excepción y, con toda evidencia, no contiene previsiones de las que pueda derivar un tratamiento desigualitario.

Que, por último, el argumento de que la ley provincial, en la medida en que disminuye el resarcimiento del expropiado, viola el art. 17 de la Constitución Nacional, sólo sería admisible si ésta estableciera un límite mínimo de indemnización, infranqueable para el legislador. Pero no es así, por supuesto.

Naturalmente, la exigencia de que la indemnización sea justa, esto es, plena e integral, resulta ser indiscutible. Cabe advertir, sin embargo, que no es ella la que se encuentra en controversia. De lo que aquí se trata es de averiguar a quién compete establecer las reglas con sujeción a las cuales ha de fijarse esa indemnización plena e integral. La cuestión planteada, por lo tanto, es en cierto modo semejante a la que suscita la llamada "causa expropiatoria". Según el art. 17 de la Constitución Nacional, toda expropiación debe responder a una causa de utilidad pública, de donde se infiere que, a falta de ella, el acto de desapropio sería inconstitucional . Y bien; sobre este punto es firme la doctrina de que corresponde privativamente al legislador resolver cuándo la referida causa existe, sin que el Poder Judicial pueda sustituir su

criterio al del Congreso o la Legislatura (Fallos: 191: 424). Paralelamente, en el caso "Administración General de Obras Sanitarias de la Nación c/ Tornquist y Bernal, Ernesto M. y otros", resuelto con fecha 7 de julio del corriente año (Fallos: 241: 73), esta Corte sostuvo que —en tanto no se violen otras normas constitucionales, como las que prohiben la confiscación o la desigualdad ante la ley— el único árbitro de la integralidad de la indemnización expropiatoria es el legislador, en quien se ha delegado privativamente la potestad de reglarla.

Tal es el concepto que anticipa la solución del *sub lite:* las normas que predeterminan el monto indemnizatorio y deciden acerca de su plenitud e integralidad son siempre legales; es decir, que carecen de entidad constitucional. Por lo tanto, si el legislador, en virtud de su poder de legislar sobre expropiaciones, puede establecer restricciones al principio de la indemnización plena e integral, consagrando normas que la disminuyan, como la que excluye el "valor panorámico" (art. 11 de la ley 13.264, por ejemplo), va de suyo que ese mismo legislador puede determinar un idéntico efecto disminuyente, valiéndose del poder impositivo del Estado.

Que con este alcance, resulta aplicable en el derecho argentino uno de los principios aceptados por la jurisprudencia norteamericana, la que, interpretando un precepto constitucional que —a diferencia del que aquí se examina— prescribe literalmente la "justa" compensación en materia expropiatoria (Enmienda V *in fine*), ha declarado: "Las disposiciones constitucionales que prohiben expropiar sin justa compensación, de ninguna manera restringen el poder impositivo" (Corpus Juris Secundum, ed. 1941 y suplemento de 1958, vol. XXIX, pág. 800; Suprema Corte de Estados Unidos, casos "U. S. Trust Co. of New York v. Anderson", Federal Reporter, Second Series, t. 65, p. 575; y "Nelson v. City of New York", 352 U. S. 103).

Que en cuanto al argumento de que el art. 44 de la ley 5141 es "absurdo" o "injusto", por cuanto el Estado provincial, causante del daño, aparece reduciendo por su sola voluntad la suma que debe pagar a título de resarcimiento, carece de eficacia: 1º, porque el expropiante puede no ser el Estado provincial que percibe el impuesto, como sucedería en el caso de expropiaciones municipales; 2º, porque, no mediando una clara incompatibilidad entre la norma impugnada y la ley Fundamental, toda duda posible debe resolverse en favor de la aplicación de aquélla. La injusticia o la inconveniencia política de las leyes impositivas

del Estado no constituyen una objeción a su validez constitucional (Fallos: 150: 89; 153: 111).

Que, a mayor abundamiento, se reconoce el trasfondo de legalidad en el ordenamiento jurídico argentino, lo cual permite aseverar que, en la duda, debe estarse en pro de la validez. Ese mismo principio informa la posición ante los casos de duda sobre la constitucionalidad de una norma jurídica, pues, como ha dicho este Tribunal "...para que una ley debidamente sancionada y promulgada sea declarada ineficaz por razón de inconstitucionalidad, se requiere que las disposiciones de una y otra ley sean absolutamente incompatibles..." (Fallos: 14: 432). Ya MARSHALL había llegado a decir que la cuestión de inconstitucionalidad es "muy delicada", debiendo el Juez abrigar, respecto de las dos normas, "una clara y justa convicción de la incompatibilidad entre una y otra" (6, Cranch, 128). Y en ese sentido, también, dice CHARLES EVANS HUGHES, que la Corte sólo decide la inconstitucionalidad cuando no le queda la vía de optar por la interpretación constitucional de la ley (Ver "La Suprema Corte de Estados Unidos", Ed. F. C. E., México, ps. 51/52). Lo contrario significaría desequilibrar el sistema institucional de los tres Poderes, fundado, no en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe obstruyendo la función de los otros, sino de que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y un Poder encargado de asegurar ese cumplimiento. De ese principio se infiere que este Tribunal, al ejercer el elevado control de constitucionalidad de las leyes, debe imponerse la mayor mesura, mostrándose tan celoso en el uso de las facultades que le son propias cuanto en el respeto de la esfera que la Constitución asigna, con carácter privativo, a los otros poderes y a las autonomías provinciales.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ *(en disidencia)* — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO *(en disidencia)* — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ALFREDO ORGAZ Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

Y considerando:

Que el actor, en el escrito inicial del presente juicio (fs. 8/23), se presentó ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires iniciando "demanda de inconstitucionalidad del art. 44 de la ley provincial nº 5141, en cuanto establece que "en los casos de expropiación de inmuebles se retendrá de la indemnización el importe de los impuestos que deba satisfacer el vendedor conforme a la legislación vigente" y, como consecuencia, por devolución de la suma de $ 10.158,35 m/n. retenida para pagar al fisco de la provincia los impuestos que establecen los arts. 23, inc. c), ap. 4º, y 25 de la ley provincial 5345, declarados a cargo del expropiado" (fs. 8 vta.).

En cuanto a los hechos, expuso que en el mes de febrero de 1949, la Dirección General de Escuelas promovió demanda de expropiación de una fracción de tierra ubicada en Tandil, con la ubicación y superficie que señaló, y depositó judicialmente la suma de $ 136.790 m/n. en concepto de indemnización provisional. Cumplidos todos los trámites del juicio, quedó firme la sentencia del tribunal de segunda instancia que fijó el valor del terreno expropiado y las mejoras en la suma de $ 189.355,86 m/n. Aprobada la liquidación correspondiente, que ascendió a $ 200.767,42 m/n. y también su ampliación posterior, quedó un saldo acreedor a favor del expropiado de $ 65.046,42 m/n., por cuyo importe solicitó orden de pago. El juzgado remitió el expediente a la Dirección General de Rentas para que practicara la liquidación de los impuestos que pudieran corresponder, y dicha repartición informó que correspondía abonar la suma de $ 10.158,35 m/n. por los conceptos previstos en los arts. 23, inc. c), ap. 4º, y 25 de la ley 5345, por lo cual el Juzgado dispuso retener ese importe para pago de los impuestos liquidados, considerándolos a cargo del expropiado.

Ante esa situación, el actor dejó constancia en el juicio de que no podía hacerse recaer sobre la indemnización el monto de los impuestos citados, que no consentía el pago y se reservaba el derecho de deducir las acciones pertinentes para el reintegro de dicha suma. Posteriormente, por telegramas colacionados, formalizó su protesta ante el Gobernador de la Provincia, el Ministro de Hacienda y el Director General de Rentas.

En cuanto al derecho que invocaba para la procedencia de su demanda, y en lo concerniente a la inconstitucionalidad alegada, sostuvo que "resulta indudable que el expropiado debe recibir íntegramente el monto de lo que se le ha fijado como indemnización y que cualquier reducción que se imponga a ella lesiona la integridad de su patrimonio, deja sin compensación la pérdida del derecho de propiedad y altera económicamente ese patrimonio" (fs. 15 vta.). Por ello, estimó que los impuestos cuestionados afectaban, en el caso, las garantías de los arts. 38 y 28 de la Constitución Nacional, en la reforma de 1949 (arts. 16 y 17 del texto en vigor) y 13, 14 y 30 de la Constitución provincial.

Que el Asesor General de Gobierno, en representación de la provincia demandada, reconoció los hechos esenciales mencionados en la demanda pero se opuso a la declaración de inconstitucionalidad pedida por el actor (fs. 26/31). La sentencia final de la causa, pronunciada por la Suprema Corte provincial, rechazó la demanda y declaró la constitucionalidad del citado art. 44 de la ley local 5141 por considerar, en síntesis, que "sería colocar en pie de desigualdad al propietario que transfiere su inmueble en forma privada (que debe abonar los impuestos que corresponden a ese ingreso) con el que percibe una suma justa por transferencia lograda mediante expropiación (respecto de la que no se aportaría nada en concepto de impuestos)" y "que la circunstancia de que la venta sea en unos casos voluntaria y en otros obligatoria, no puede hacer nacer un trato diferencial, trato que sería inconstitucional" (fs. 58). Contra esta sentencia, el actor dedujo el recurso extraordinario que se halla a decisión de esta Corte Suprema.

Que, como resulta de la relación precedente, la cuestión a decidir por el Tribunal es de puro derecho y consiste en establecer si es o no compatible con los preceptos constitucionales invocados por el recurrente, la disminución del monto de la indemnización fijada en el juicio expropiatorio como consecuencia de los impuestos locales que gravan los actos o contratos sobre inmuebles (art. 23, inc. c), ap. 4º, ley 5345) y el mayor valor resultante de esa operación (art. 25, id.).

Que, ante todo, corresponde descartar en el examen de la cuestión el fundamento expuesto por la sentencia apelada, en cuanto hace mérito de la analogía que habría entre la transferencia de propiedad que resulta de una compraventa privada y la que tiene por causa una expropiación. Esta Corte ha desestimado ya esa supuesta analogía, con fundamentos que se dan aquí por reproducidos (Fallos: 238: 335).

Que la decisión del problema a considerar depende estrechamente del punto de partida que se adopte acerca del alcance y de los límites de la garantía constitucional que protege la propiedad (art. 17) y de la facultad impositiva de la Nación —o de las provincias, en este caso— para gravar la indemnización acordada al propietario con motivo de una expropiación.

Si se cree que la Constitución asegura al propietario una indemnización "justa", esto es, integral en cuanto al valor objetivo de la cosa —de suerte que la expropiación constituye una excepción al principio de la inviolabilidad de la propiedad sólo en cuanto a la privación material de la cosa, no a su equivalencia económica (subrogación real)— no puede ser dudoso el derecho del propietario a recibir esa indemnización justa o integral, sin disminuciones establecidas por el mismo poder expropiador a mérito de impuestos que graven la indemnización en esta calidad.

No se trata aquí de discutir la facultad general de establecer impuestos por parte de la Nación o de las provincias, sino de recordar uno de los límites a esa facultad, siempre declarado por esta Corte, o sea, que el impuesto, aunque creado por ley, no debe afectar sustancialmente al derecho de propiedad (Fallos: 137: 212; 151: 359; 185: 12; 188: 401; 189: 135; 191: 460; 194: 56, entre otros). Los impuestos son lesivos de la garantía constitucional, como confiscatorios, *lato sensu*, no sólo cuando absorben una parte considerable del rédito o del capital, sino también, desde luego, cuando gravan un capital expresa o implícitamente protegido en su integridad por una garantía constitucional, supuesto, este último, en que se hallaría la suma fijada como indemnización.

Si se prescinde, en cambio, de aquel punto de partida, y se sostiene que la indemnización puede no ser justa sin violación de la garantía constitucional antes mencionada, entonces podrá admitirse la legitimidad de los impuestos cuestionados en esta causa y que disminuyen, en perjuicio del propietario, la indemnización a que éste tiene derecho y que le ha sido reconocido por sentencia firme.

Que la condición de que la indemnización sea "justa", aunque no expresa en el art. 17 de la Constitución, "no ha sido jamás puesta en duda" —como apunta González, "Manual de la Constitución Argentina", núm. 127— ni por esta Corte, que invariablemente la ha reconocido, expresa o tácitamente, ni por los comentaristas de nuestra ley suprema. Esa condición "está fundada en la equidad natural, y ha sido establecida por los juris-

consultos como un principio reconocido de derecho universal'', añade GONZÁLEZ (lug. cit.). Está implícita, incluso, en el concepto mismo de ''indemnización'', de suerte que la omisión de calificativos no autoriza a inferir que ella pueda no ser ''justa'', sino, al contrario, que debe serlo. Está expresa, además, en el art. 2511 del Código Civil. Sólo cuando el legislador quiere establecer una restricción al principio de la indemnización integral o plena, necesita decirlo explícitamente: así, en la propia ley de expropiación vigente, nº 13.264, relativamente al lucro cesante (art. 11). Con respecto al valor objetivo de la cosa ni la ley citada ni, mucho menos, la Constitución, autorizan restricción alguna al derecho cabal del propietario.

Son posibles, sin duda, divergencias importantes de criterio acerca de lo que en materia de expropiación ha de entenderse por ''indemnización justa'', y esas divergencias se han traducido en la diversidad de los sistemas propuestos en todas las legislaciones. En particular, puede ser discutible si tal indemnización consiente o no la exclusión del lucro cesante o, en el segundo supuesto del art. 28 de la ley 13.264, de las costas resultantes del juicio correspondiente. Pero limitado el problema al valor objetivo de la cosa expropiada —que es el aquí planteado— no caben razonables divergencias acerca de lo que debe estimarse como indemnización justa: ésta no puede ser sino lo que restituye al propietario el mismo valor económico de que se ve privado por causa de la expropiación, esto es, el valor efectivo de la cosa, sin disminución alguna. Y es obvio que lo que no puede hacerse directamente —menoscabar la indemnización justa— no puede tampoco hacerse por la vía indirecta de creación de impuestos que recaigan sobre aquélla.

Por aplicación de análoga doctrina, esta Corte declaró recientemente que la indemnización a recibir por el expropiado no estaba sujeta al impuesto al mayor valor o a las ganancias eventuales (Fallos: 238: 335). Y aunque tal decisión fué adoptada en oportunidad de un recurso ordinario de apelación e interpretando el decreto-ley 14.342/46 (ley 12.922), los fundamentos entonces expuestos tuvieron también en vista el aspecto constitucional. Se dijo allí: ''El expropiado tiene derecho a una reparación integral, esto es, a un equilibrio de valores entre el valor del bien objeto de la expropiación y de los daños y perjuicios emergentes de la desposesión y la indemnización. La ruptura de ese equilibrio en detrimento del expropiado significaría en algún modo entrar en el ámbito prohibido de la confiscación por parte del expropiante'' (pág. 351). Y ''si la expropiación es un acto de imperio

del Estado expropiante, no sería justo ni razonable que el Fisco se prevalga del ejercicio de esa potestad, extraña a la voluntad del expropiado, para cobrarle un impuesto que vendría a incidir sobre la indemnización que debe pagar al expropiado, mermada así en su provecho" (pág. 353 *in fine*).

Estos fundamentos son literal y sustancialmente aplicables a la situación de la presente causa, en que, por un lado, aparece el Estado provincial como obligado a abonar, por sentencia firme, una determinada suma de dinero en concepto de valor justo de la cosa expropiada y, por otro, el mismo Estado disminuyendo su obligación pecuniaria en perjuicio del expropiado por la vía de un impuesto que se hace recaer sobre la indemnización en esta expresa calidad. En tales condiciones, no es dudoso que los impuestos cuestionados afectan al derecho de propiedad garantizado por la Constitución.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia recurrida en cuanto ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

MANUEL DEL VILLAR v. S. A. INGENIO SAN ISIDRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Locación de cosas.

Corresponde a la justicia en lo civil y comercial de Salta, y no a la Cámara Regional Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales de Tucumán, entender en la demanda contra un ingenio ubicado en la Provincia de Salta, por daños y perjuicios derivados de la negativa de suministrar al actor el agua necesaria para el riego del predio que el último arrendaba y que abandonó voluntariamente, por serle imposible —según él— su cultivo en tales condiciones.

En el caso no se trata del amparo al locatario o aparcero previsto en el régimen de la ley 13.246 (modificado por la 13.897 y mantenido en la 14.451), pues el abandono voluntario del predio arrendado ha hecho perder al actor aquel carácter.

La acción por daños y perjuicios que pueda asistirle es ajena al régimen de la ley 13.246 y propia de las normas del Código Civil.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De conformidad con el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional corresponde a los tribunales de provincia aplicar el derecho común; y de acuerdo con reiterada doctrina de V. E. son de esa naturaleza las disposiciones de la ley 13.246 aplicables a los conflictos entre arrendadores y arrendatarios.

En presencia de estas dos conclusiones válidas es imposible admitir la constitucionalidad de la ley mencionada en cuanto ella, para entender en causas que se rigen por sus normas que son de derecho común, asigna competencia a organismos nacionales restándola a los tribunales de provincia que la tienen por disposición de la carta fundamental.

Por lo tanto estimo que el presente conflicto jurisdiccional debe ser resuelto en favor de la competencia de la provincia de Salta. Buenos Aires, 28 de abril de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de octubre de 1958.

Autos y vistos; considerando:

Que Manuel del Villar, por apoderado, con domicilio en la Ciudad de Salta, demanda ante la Cámara Regional Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales de Tucumán al Ingenio San Isidro S. A., domiciliado en Campo Santo, Departamento de General Güemes, Provincia de Salta, por la suma de $ 67.629,00 m/n. o la que en más o èn menos resulte de la prueba a producirse, en concepto de daños y perjuicios. Expone en su escrito de demanda que el 12 de diciembre de 1955 la demandada se negó a suministrarle el agua necesaria para la provisión del riego del predio arrendado, y por tal motivo "tuvo que abandonar los cultivos y luego, en consecuencia, el predio, perdiendo así totalmente las plantaciones de los 500 surcos, y, desde luego, la inmediata cosecha correspondiente al año 1956" (fs. 19). Funda su derecho en lo dispuesto por el art. 1515 y concordantes del Código Civil y en las leyes nacionales 13.246 y 13.897 (fs. 17/22, expte. agregado).

Que notificada la demanda, el Ingenio San Isidro S. A., por apoderado, se presenta ante el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Salta promoviendo cuestión de incompe-

tencia por inhibitoria, pidiendo se oficie al Sr. Presidente de la Cámara Regional Paritaria de Tucumán, haciéndole saber la cuestión de competencia planteada, a los fines procesales que hubiere lugar, y, al mismo tiempo, declare la inconstitucionalidad de los arts. 46/48 de la ley 13.246 y 1º de la ley 13.897, por ser repugnantes a los arts. 18, 67, inc. 11, 95, 104 y 107 de la Constitución Nacional (fs. 12/15).

Que el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Salta resolvió declarar la inconstitucionalidad de los artículos supra indicados y su competencia para conocer en la causa, exhortando a la Cámara Regional Paritaria de Tucumán para que se inhiba de seguir entendiendo en la misma y remita las actuaciones (fs. 22 vta.).

Que la Cámara Regional Paritaria de Tucumán resolvió declarar su competencia, denegando el pedido de inhibitoria y, quedando trabada la contienda, pidió se remitiesen las actuaciones a esta Corte (fs. 26/27). El Sr. Juez de Salta resolvió, también, mantener la suya y, formalizada así la contienda, los autos llegan a conocimiento de esta Corte (fs. 28).

Que a los efectos de dirimir la cuestión suscitada es menester considerar que el juicio motivo de la demanda versa exclusivamente sobre daños y perjuicios y que el actor ha abandonado el predio arrendado por su voluntad. La circunstancia que invoca para ese "abandono", de serle imposible el cultivo de sus plantaciones por falta de riego que imputa al locador, no modifica la voluntariedad de su retiro del predio, aunque puede incidir sobre los daños y perjuicios resultantes del mismo.

Que la ley 13.246 y su modificatoria 13.897 establecen el régimen de las locaciones y aparcerías rurales y de los órganos de aplicación, régimen mantenido por la ley 14.451 de 31 de julio ppdo., pero en el caso de autos no se trata del amparo a los locatarios o aparceros desde que el actor *no inviste la condición jurídica de locatario*. El abandono voluntario del predio arrendado le ha hecho perder el carácter de locatario, sin perjuicio de la acción que pueda asistirle por los daños y perjuicios, acción ajena al régimen de la ley 13.246 y propia de las normas pertinentes del Código Civil.

Que, en consecuencia, es innecesario examinar, por ser una cuestión abstracta en el caso de autos, la inconstitucionalidad de los arts. 46, 48 de la ley 13.246 y 1º de la ley 13.897 debiendo, por lo tanto, declararse que el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Salta es el competente para entender en el juicio.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Salta es el

competente para conocer del juicio promovido por don Manuel del Villar contra Ingenio San Isidro, por cobro de pesos. Remítansele estos autos y hágase saber en la forma de estilo a la Cámara Regional Paritaria de Tucumán, a la que se devolverá el expediente agregado sin acumular.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

MARCELO FIERRO v. JOSE MANUEL FIERRO —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Son ajenas al recurso extraordinario, por tratarse de cuestiones que no revisten carácter federal, las nulidades derivadas tanto de la forma en que debe emitirse el voto por los jueces de los tribunales colegiados, cuanto de la circunstancia de haberse integrado el tribunal con un magistrado que había conocido en la causa como juez de primera instancia, integración que, por lo demás, había sido consentida [1].

REMEDIOS OSORIO v. LEONORA K. DE BARREIRO

RECURSO DE QUEJA.

Habiéndose cuestionado por el recurrente la aplicación de la ley 14.438 sobre paralización de los desalojos, corresponde que la Corte se pronuncie sobre el mérito de la queja deducida con motivo de la denegación del recurso extraordinario en los autos principales [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones fundadas en las normas procesales que rigen los recursos ante los tribunales de alzada, no son revisibles en la instancia extraordinaria. En consecuencia, es improcedente el recurso deducido contra la decisión de la Cámara que se limita a declarar mal concedido el recurso interpuesto contra el auto que no hizo lugar al pedido de lanzamiento, por considerar el juez aplicable al caso la ley 14.438 [3].

---

(1) 20 de octubre. Fallos: 188: 419; 238: 333.
(2) 20 de octubre.
(3) Fallos: 238: 503; 240: 269.

MARIA NICASIA TILLOUS —SUCESIÓN—

JUBILACION Y PENSION.

La referencia a la *hermana soltera* en el art. 17, inc. g), de la ley 14.370, ha sido hecha para singularizarla y excluir del beneficio a la *hermana casada* que, por contar con el presumido sostén pecuniario del marido, no necesita de la protección social de la pensión que contempla dicho precepto legal.

JUBILACION Y PENSION.

La situación de la hermana viuda que al fallecimiento del o de la causante se encontraba a su cargo por carecer de medios propios de subsistencia y de aptitud para conseguirlos, es equiparable a la de la hermana soltera en las mismas condiciones, por lo que corresponde considerarla comprendida en el texto del art. 17 de la ley 14.370 —aún en el caso de que existiendo otros parientes obligados a prestarle asistencia alimentaria, no lo hayan hecho—. La situación de hecho existente al tiempo de ocurrir el fallecimiento del jubilado que prestaba asistencia económica a su hermana, es lo que la ley ha tenido en cuenta para reconocer el beneficio de la pensión a quien quedaba privado de esa asistencia.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde otorgar el beneficio de la pensión que el art. 17 de la ley 14.370 establece a favor de la hermana soltera incapacitada, a la hermana de la causante que había enviudado con anterioridad al fallecimiento de ésta y que se halla inhabilitado para proveer a su propia subsistencia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta como ha quedado, de conformidad con mi dictamen, la instancia extraordinaria, me expido ahora sobre el fondo del asunto.

Pienso al respecto que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso, con arreglo a lo resuelto por V. E. con fecha 21/II/58 en la causa "Sandoval, Mercedes" (S. 63 — XIII°), frente a una situación similar a la presente; de acuerdo con el criterio expuesto por el suscripto al dictaminar en los mencionados autos. Buenos Aires, 7 de marzo de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de octubre de 1958.

Vistos los autos: "Sucesión de Tillous, María Nicasia. Pensión solicitada por Carolo, María Elena Tillous de", en los que

a fs. 84 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que, ante el deceso de doña María Nicasia Tillous —jubilada por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado—, se ha presentado su hermana doña María Elena Tillous, viuda de Carolo, solicitando del Instituto la pensión que considera le corresponde.

Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo ha declarado procedente conceder la pensión solicitada para el caso de que la peticionante acreditare los extremos invocados en su solicitud, revocando, así, la resolución administrativa que la había desechado a fs. 46 vta.

Que la ley 14.370 dispone en el art. 17 que, entre otras personas, tienen derecho a la pensión "las hermanas solteras del causante hasta la edad de 22 años..." (inciso g), sin que el límite de edad establecido sea exigible cuando el peticionante se encuentre incapacitado para el trabajo a la fecha en que se cumpla ese límite.

Que el caso guarda estrecha analogía con el publicado en Fallos: 240: 55, a cuyos fundamentos cabe remitirse en lo pertinente.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

S. A. TAMBURINI Ltda. v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LAS VENTAS.

El art. 2 de la ley 12.143 (t.o. 1952), al incorporar las locaciones de obra a los actos gravados por el impuesto a las ventas, considera *venta,* a los efectos de la aplicación del gravamen, sólo la locación de obra en que "el locador suministra la materia prima *principal*". A *contrario sensu,* cuando el locatario suministra la materia prima principal, el acto no será una "venta" sino estrictamente una "locación", no regida por ese precepto legal.

Si en la transferencia a título oneroso de la mercadería hay algo de venta y algo de locación de obra, la figura única del acto estará dada por el

aspecto que prevalezca; en la decisión sobre qué es lo "principal" y qué lo "accesorio" la regla es la estatuída en el Código Civil, como ley común y supletoria, ante el silencio de la ley impositiva.
En principio, la cosa accesoria es la materia que suministra el locador y la principal aquella a la que esta materia sirve (fotografía, dibujo, textos científicos o literarios, etc.); excepcionalmente, cuando la materia es de más valor e importancia que lo que en ella se inscribe o graba, será aquélla lo principal y el dibujo, la fotografía, etc., lo accesorio.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

No corresponde aplicar el impuesto a las ventas a los trabajos de fotograbado, fotocromía y litografía realizados por cuenta de terceros si "la materia prima principal" está constituída por el modelo —dibujo, diseño, figura o cuadro— proporcionado por el cliente para su reproducción por el impresor. Se trata, en tal supuesto, de una locación de obra y no de una venta.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Resoluciones administrativas.

La Resolución General 281 de la Dirección General Impositiva, de 29 de mayo de 1952, en cuanto declara aplicable el impuesto a las ventas a las actividades de fotograbado, fotocromía y litografía, sin distinción alguna acerca de quiénes suministran la materia principal y quiénes la accesoria, va mucho más allá de lo estatuído por la ley 12.143 y su decreto reglamentario y es, en consecuencia, inconstitucional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No afecta el principio de la igualdad ante la ley impositiva la distinción, invocada por el recurrente, "entre los industriales que realizan trabajos por encargos de terceros que proporcionan el modelo al cual deben ajustarse y los que efectúan idénticos trabajos pero sin ajustarse a ningún modelo y para una clientela indeterminada", a los efectos de la exención o del pago, respectivamente, del impuesto a las ventas.
Tal garantía constitucional no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes; la distinción alegada es razonable, pues diferencia, a los fines del impuesto, a los impresores que suministran la "materia prima principal" de los que no la proporcionan.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

El concepto "leyes impositivas" empleado en el art. 12 de la ley 11.683 (t.o. 1952) incluye las disposiciones reglamentarias emanadas de órganos administrativos, por cuanto ellas son parte integrante de la ley reglamentada a los fines de su mejor aplicación; y tienen la misma validez y eficacia, al extremo de que el íntegro régimen creado por la ley resulta afectado cuando media violación o falsa interpretación de dichas disposiciones reglamentarias (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Cuando el art. 12 de la ley 11.683 (t.o. 1952) subordina la interpretación de ella o de las leyes impositivas sujetas a su régimen, a la letra, los fines,

la significación económica y el espíritu de la *ley impositiva*, ha querido referirse no sólo a lo que es ley en sentido formal, sino también a las disposiciones reglamentarias que la integran.

Así, no surgiendo con certeza del decreto-ley 24.671/45 el alcance de los vocablos "materia prima principal" respecto del impuesto a las ventas en cuanto a las actividades de fotograbado, fotocromía y litografía, sólo cabría considerar la aplicabilidad supletoria de la ley civil si las disposiciones reglamentarias del caso —el decreto 6187/52 y la Resolución General 281 de 29 de mayo de 1952, de la Dirección General Impositiva— fuesen violatorias del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional y únicamente *después* —no *antes*— de la declaración de su inconstitucionalidad (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

IMPUESTO A LAS VENTAS.

El objeto del impuesto a las ventas es gravar "todo acto" que importe la transferencia a título oneroso de una mercadería, fruto o producto, del dominio de una persona al de otra (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

No es inconstitucional el decreto 6187/52, reglamentario de la ley de impuesto a las ventas, por cuanto al aclarar la locución "materia prima principal", empleada en el decreto-ley 24.671/45, lo hace interpretando y asegurando adecuadamente el propósito cardinal perseguido por la ley (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Resoluciones administrativas.

No es inconstitucional la Resolución General 281 de la Dirección General Impositiva, de fecha 29 de mayo de 1952, que dispone que el impuesto a las ventas es aplicable a las actividades de fotograbado, fotocromía y litografía, pues lo hace interpretando y asegurando adecuadamente el propósito cardinal perseguido por la ley de impuesto a las ventas (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La tesis según la cual el art. 1º del decreto-ley 24.671/45 debe ser interpretado con *previa* subordinación a los arts. 2328 y 2335 del Código Civil y a la clasificación de cosas principales y accesorias que ellos contienen es inaceptable: contraría las reglas interpretativas del art. 12 de la ley 11.683; se basa en la errónea aserción de que la constitucionalidad de las disposiciones reglamentarias de una ley impositiva, aunque la integran, debe ser juzgada con sujeción al derecho privado; traslada al plano del derecho tributario los efectos de una concepción doctrinaria sobre la diferencia entre venta y locación de obra no aceptada por el derecho civil argentino; obligaría a que cada acto del impresor fuera objeto de una investigación técnica para establecer si lo entregado por cada cliente es principal o accesorio respecto

de los materiales usados en la impresión; y choca con el texto del art. 4º, *in fine*, del decreto-ley citado (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, 26 de noviembre de 1956.

Y vistos: Los autos caratulados "Tamburini Ltda. S. A. c./ Dirección General Impositiva s./ repetición de pago", expediente 15.177 del cual resulta:

a) Que la Sociedad Anónima "Tamburini Limitada", por medio de apoderado, demanda al Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) por repetición de la suma de $ 343.226,37 m/n. c/legal, con intereses desde la fecha del pago y costas.

Dice que, en fecha que indica, su mandante solicitó a la Dirección General Impositiva, que la eximiera del pago del impuesto a las ventas por el año 1952 respecto a las impresiones correspondientes a las ramas de litografía, fotocromía y fotograbados por entender que los trabajos realizados por cuenta y orden de terceros no estaban sujetos al impuesto mencionado, porque la materia prima principal estaba constituída por el dibujo y no por los elementos sobre los cuales el mismo se efectuaba.

Expresa que después de varias reiteraciones y en vista de la resolución denegatoria de la demandada dió cumplimiento a la intimación que la misma le efectuó rectificando la declaración que había presentado e incluyendo la partida de $ 343.226,37 m/n. c/legal, que había excluído en su primitiva declaración, la que abonó en dos cuotas.

Hace presente que con posterioridad promovió un recurso de repetición pidiendo la devolución de esa suma, el que no fué resuelto por la demandada dejando expedita la vía judicial.

Insiste en que los trabajos de grabados realizados por cuenta y orden de terceros durante el año 1952, no están sujetos al impuesto a las ventas porque la materia prima principal está constituída por el dibujo y no por los elementos sobre los cuales el mismo se efectúa puesto que en el caso de litografía, fotograbados y fotocromía lo que da fisonomía propia al destino de la mercadería elaborada y lo que constituye la materia indispensable para la existencia del producto no es el elemento material, papel, tinta o copia, sino la labor intelectual.

Señala que en estas circunstancias no puede considerarse que exista por parte de los industriales un acto que importe la transferencia a título oneroso de una mercadería, fruto o producto del dominio de una persona de existencia visible ni menos una locación de obra suministrando la materia prima principal, la que está constituída por el dibujo, la fotografía o el cuadro. Invoca jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional y termina expresando que no es óbice para la situación planteada la disposición del art. 2º del decreto 6652/50 y que si se diera a este decreto una interpretación distinta el mismo habría excedido el ámbito legal y sería inconstitucional.

b) La demanda fué contestada por el Dr. Andrés José Gutiérrez, en representación de la Dirección General Impositiva, solicitando su rechazo, con costas.

El apoderado de la actora negó todos y cada uno de los hechos que no fueron expresamente reconocidos y, después de diversas consideraciones, sostuvo que los trabajos de fotograbado, fotocromía y litografía realizados por encargo de terceros, se hallaban sujetos al impuesto a las ventas desde el 1º de enero de 1952, en mérito a lo dispuesto por la Resolución General 281 de la Dirección General Impositiva, de fecha 29 de mayo de 1952.

Reconoció que con anterioridad la Dirección General Impositiva, por Resolución 134 de fecha 6 de setiembre de 1949, declaró desgravadas las actividades de fotograbado y fotocromía y que más tarde por Resolución 245, hizo extensiva la exención a los trabajos de litografía, ajustándose a la jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional, pero sostuvo que el concepto expresado en ese fallo no condice con la realidad ya que en términos industriales no se atribuye el concepto de "materia prima principal" al dibujo, fotografía o molde sino a otros elementos como la madera y la chapa que constituyen el clisé, el papel y la tinta utilizados en la reproducción del dibujo, fotografía o molde.

Después de otras consideraciones tendientes a destacar la validez de las disposiciones reglamentarias dictadas para precisar aún más el concepto de "materia prima principal" señala que ésta no puede estar constituída por el dibujo proporcionado por el cliente que es un elemento inmaterial y termina diciendo que para el caso de que la acción fuera declarada procedente dejaba constancia de que no reconocía la suma a devolver. Pidió costas.

Y considerando que:

Primero: El art. 2º de la ley 12.143, t.o. en 1952, dispone que a los efectos previstos por la ley debe entenderse por venta todo acto que importe la transferencia a título oneroso de una mercadería, fruto o producto del dominio de una persona de existencia visible o ideal (vendedor, expropiado, locador de obra que suministra la materia prima principal, permutante, etc.) al dominio de otra (comprador, expropiante, locatario de obra, etc.) o que tenga pòr fin último la transmisión de dicho dominio, independientemente de la designación que las partes den al contrato de origen o a la negociación en que se incluya o involucre y de la forma del pago del precio, sea éste en dinero o en especie.

En el caso especial de la litografía, fotocromía y fotograbados que los impresores efectúan por encargo de clientes que suministran el modelo a reproducir no es dudoso que, en atención a sus características, se trata de un contrato de locación de obra legislado por el art. 1629 del Código Civil (C.S.N. Fallos: 198: 193; 211: 1516).

Establecido que se trata de un contrato de locación de obra cabe destacar que el art. 2º de la ley 12.143, grava las operaciones efectuadas por los locadores de obra que suministran la materia prima principal, por cuyo motivo la cuestión se concreta a decidir quien es en este caso la parte que suministra esa materia o, dicho en otros términos, si la materia prima principal está constituída por los elementos materiales suministrados por el locador después de ser sometidos al trabajo pertinente (papel, tinta o copia) o por el modelo suministrado por el locatario con el propósito de ser reproducido.

Segundo: La cuestión planteada ha sido resuelta en uno de los fallos citados precedentemente donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó la resolución dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones de la Capital Federal que, refiriéndose a los fotograbados, dijo que no podía sostenerse que la madera y la chapa que constituían el "clisé", objeto final del trabajo encomendado, constituyeran la "materia prima principal" ya que en esa clase de obras la materia prima principal estaba constituída por el dibujo, la fotografía o el cuadro que se reproducía y no por los elementos sobre los cuales se lo gravaba, todo ello sin perjuicio de considerar el papel principalísimo que en todo el proceso tiene la habilidad del artesano que es la que realmente crea un valor económico (C.S.N. Fallos: 211: 1516).

Tercero: No existen motivos ni se han aportado nuevas probanzas que autoricen a partarse de esa decisión jurisprudencial.

El perito gráfico Aquilino Zárate, designado de oficio por el Juzgado, hace una relación circunstanciada del proceso que constituye el trabajo de litografía, fotocromía y fotograbado, llegando a la conclusión de que, en estos casos, el dibujo, la fotografía, etc., constituyen la materia prima principal necesaria para lograr una reproducción, puesto que sin ella sería prácticamente imposible lograr ninguna clase de impresión.

La litografía, según destaca el perito, es el arte de dibujar o grabar en piedra preparada al efecto para multiplicar los ejemplares de un dibujo o escrito. El experto señala que los trabajos sobre litografía son de lo más variado en cuanto a técnica de procedimiento y que en los últimos años se han visto frente a innovaciones como la fotomecánica, viendo así cómo la fotocromía viene en ayuda de la litografía. La fotocromía, agrega, es la labor desarrollada sobre zinc por el sistema "hueco-offset", mientras que el fotograbado es el arte de producir las planchas grabadas por medio de ácidos que previamente han sido impresionados con el clisé fotográfico, cuya imagen debe reproducirse estampada mecánicamente.

El producto resultante, como se destaca en el fallo antes citado, no está en el dominio del industrial porque se crea sobre la base del modelo proporcionado por el cliente y exclusivamente para ese cliente que es quien paga por la labor efectuada. En todos estos casos el locatario de obra proporciona la materia que debe ser reproducida y aunque no puede dejarse de lado la importancia de la labor desarrollada por los operarios que realizan el trabajo, lo cierto es que dentro de los procedimientos indicados no puede obtenerse la reproducción sin contar, como destaca el perito, con el objeto a reproducir o sea el dibujo o la fotografía, que siempre son proporcionados por el locatario. Estos elementos, dibujo o fotografía que forman el modelo, son los que constituyen en consecuencia, según lo entiende el proveyente, la materia prima principal a los efectos previstos por la ley 12.143, de donde resulta que los trabajos de esta naturaleza efectuados por impresores no tienen porqué tributar el impuesto a las ventas.

Cuarto: El representante de la demandada invoca la disposición del art. 2º del decreto 6652 de fecha 30 de marzo de 1950, que establece que "cuando en la ley o en esta reglamentación se menciona la locución materia prima principal, deberá entenderse como tal aquel elemento que caracteriza, define o individualiza el destino final de la mercadería elaborada y que constituye, a su vez, la materia indispensable para la existencia del producto en cualquiera de las etapas de su producción, con prescindencia del valor que pudiere tener respecto a los restantes elementos constitutivos de dicha mercadería".

A juicio del proveyente esta disposición, reglamentaria de las disposiciones antes mencionadas, no obsta a la interpretación que considera que el dibujo o la fotografía, que constituyen el modelo a reproducir, deben ser considerados como la materia prima principal en los trabajos de litografía, fotocromía o fotograbados por tratarse de la materia indispensable para la existencia final del producto.

Quinto: De acuerdo con lo que queda expuesto, la demanda por repetición debe prosperar, pero como la demandada no ha reconocido el monto total reclamado, corresponderá remitir los autos a la Dirección General Impositiva, para que practique una nueva liquidación teniendo en cuenta las bases expuestas en esta sentencia o sea partiendo de la base de que los trabajos de litografía, fotocromía y fotograbados ejecutados por cuenta de terceros, se hallan exentos del impuesto a las ventas.

Por estas consideraciones, fallo:

Haciendo lugar a la demanda interpuesta en estos autos por la Sociedad Anónima "Tamburini Limitada" contra el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) y, en consecuencia, declarando que la demandada deberá abonar a la actora la suma que resulte de la liquidación que deberá practicar la Dirección General Impositiva, de acuerdo con lo expuesto en el considerando quinto. Con intereses desde la fecha de notificación de la demanda y con costas, difiriéndose la regulación de los profesionales actuantes, hasta que se practique la liquidación definitiva ordenada precedentemente. — *Manuel A. Tiscornia.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Rosario, 31 de mayo de 1957.

Vistos, en acuerdo, los autos "Tamburini Ltda. S. A. c./ Dirección General Impositiva s./ repetición de pago" (exp. 21.805 de entrada).

El Dr. Carrillo, dijo:

Acogida la demanda de Tamburini Ltda. S. A. por repetición de pago de impuesto a las ventas exigido por la Dirección General Impositiva, a raíz de liquidaciones sobre contratos de impresión, la demandada recurre a esta instancia, en un esfuerzo dialéctico por sustentar su criterio, ya que los hechos configuran una idéntica realidad a la de otros casos juzgados y fallados, incluso por la Corte Suprema, por lo cual la materia a resolver es fundamentalmente de puro derecho.

Se ha definido que los contratos de impresión de membretes y emblemas, por litografía o fotograbado tipifican no una operación de compraventa, sino un convenio de locación de obra y para ello se ha dicho que la materia principal del contrato está constituída por el motivo del dibujo y la habilidad artística o técnica con que se realiza el mismo, siendo el material en que se imprime lo accesorio o secundario, por lo cual no estaría alcanzado por el impuesto del art. 1º de la ley 12.143.

Contra ese razonamiento la demandada dirige sus argumentos y contra él esgrime su principal agravio (fs. 62 - I) ya que el contenido en II no es sino el desarrollo del primero.

Anticipo mi juicio en contra de la tesis fiscalista. Y mi juicio reconoce los mismos fundamentos amplia y acertadamente analizados en el fallo registrado en el tomo 198, pág. 193 y porteriores de la Corte Suprema, a los que agregaré suscintas consideraciones.

El objeto material del contrato, en el caso de autos, es un producto que se integra por elementos materiales: papel y tinta (que ya tributaron) y otros intelectuales (idea), artísticos (composición, color), e industriales (trabajo) que se conjugan en un resultado único, posterior y de utilidad *exclusiva* para quien encargó su realización.

En él la "materia principal" carece de realidad física, lo "material" es un mero *substractum* del producto, el cual no tiene valor "material" sino de símbolo o característica; no es en el concepto legal una "mercadería", susceptible de valor en sí y de transmisión mercantil individualizada, sino que constituye un elemento a incorporarse a otra mercadería para caracterizarla, especificar su origen y valorizarla de esa manera; cuya transmisión sólo se opera agregada a aquélla en condiciones de ser, recién entonces y por la modificación de valor que opera, alcanzada por la imposición legal.

De allí que no interese primordialmente definir la naturaleza del contrato privado, ya que tanto la venta directa como la locación están comprendidas en la ley, sino la condición de mercadería, la naturaleza intrínseca de la operación de su traspaso del dominio de uno al otro como cosa, como producto.

Por ello, en el caso en que el producto resultante del cumplimiento del contrato celebrado entre las partes, tenga en sí mismo entidad de mercadería de uso individualizado, como el papel impreso y sobres con destino a la propia correspondencia en el contrato de impresión, constituiría un producto gravable, aunque sólo pueden tener uso personal y no sean susceptibles de ulteriores traspasos de dominio.

La Dirección General Impositiva al contestar la demanda (fs. 18 vta.) usa una expresión que en mi sentir es definitoria; habla del destino final de la mercadería elaborada. Ese "destino final", esa "finalidad", es la piedra de toque para saber si un producto es imponible o no, y tan es así que las excepciones que la ley formula y el decreto reglamentario precisa, se orientan casi en su totalidad en el sentido de finalidad, salvo las del inc. a), b) y c) del art. 11 de la ley que tienen en mira un proteccionismo de Estado.

De tal manera, las impresiones que han sido objeto de imposición en las condiciones enunciadas más arriba, y para caracterizar otros productos deben ser exceptuadas en tanto no se compruebe el caso de una inversión de destino como podría ser el del art. 15, inc. b), del decreto reglamentario, y mientras conserven el carácter distintivo que su confección especializada les confiere, de acuerdo al criterio que enuncian las sentencias de la Corte Suprema más arriba citadas.

Por ello, por los fundamentos del fallo en recurso y sobre la base de lo enunciado en el párrafo precedente, voto por la confirmación de la sentencia de fs. 49 y siguientes; con costas también en la instancia.

El Dr. Lubary, dijo:

I) El punto en debate acerca de si el contrato de impresión está o no alcanzado por el impuesto a las ventas —art. 2º de la ley 12.143— ha sido encarado y resuelto por la Corte Suprema en sentido negativo. El primero de dichos pronunciamientos se produjo cuando estaba en vigencia el texto originario de la ley sancionada el año 1935, en el que se dejó establecido que la impresión, no configuraba una compraventa civil, ni comercial, sino un contrato de locación de obra (C.S.N. Fallos: 198: 193).

El decreto-ley 24.671/45 introdujo una modificación al referido ordenamiento legal, que quedó incorporada a las reformas de los textos en los años 1947, 1952 y 1955. Tal modificación comportaba la extensión del gravamen no sólo a los contratos de venta, sino en general "a todo acto que importe la transferencia a título oneroso de una mercadería, fruto o producto del dominio de una persona de existencia visible o ideal —vendedor, expropiado, locador de obra que suministra la materia principal, permutante, etc.— al dominio de otra... etc.".

Vigente ya esta reforma, la Corte tuvo ocasión de pronunciarse nuevamente y mantuvo la misma doctrina anterior, es decir, que la ley de impuesto a las ventas no era de aplicación a los contratos de impresión, en razón de que "la materia prima principal" constituía el molde suministrado por el cliente, el que a su vez no podía ser transferido ni vendido a otro (Fallos: 211: 1516).

II) Está a la vista, entonces, que en los contratos de impresión, "la materia prima principal" no la produce el impresor, dado que su labor se reduce a multiplicar en el papel la matriz o molde que le es proporcionado por el locatario; y, además, dicha reproducción se la debe entregar a la persona que le encargó la obra. Queda patente así, que el papel y la tinta empleados por el locador al

efectuar la impresión asumen una función de segundo orden, frente a la importancia que tiene el grabado originario que se reproduce con la utilización de aquellos elementos.

III) También el decreto que reglamenta la ley ha sufrido cierta modificación. Anteriormente para explicar los alcances de la "materia prima principal" se aludía al elemento que caracteriza o define el destino final de la mercadería sometida a elaboración. Ahora, cuenta, además, con la palabra "material". Por lo tanto el reglamento en vigor expresa, que la "materia prima principal" está constituída por *"el elemento material"* que la caracteriza, define, etc...".

Dicha transformación operada en el decreto reglamentario de la ley, no introduce ninguna variante a la interpretación que se venía haciendo de la ley. Si con el agregado se pretende extender la aplicación de ésta, se cae en la prohibición a que alude el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional y de consiguiente, no se la debe tomar en consideración. Y tampoco, la aludida incorporación puede influir en los alcances atribuídos al precepto legal para enfocarlo desde un punto de vista diferente al sostenido hasta ahora por la Corte y esta misma Cámara —caso Decaroli, C.S.N. Fallos: 210: 521— por que, precisamente, es dado advertir que, ya se trate de litografía (modelo efectuado en piedra) ya sea fotocromía (grabado en zinc) o fotograbado (elisé fotográfico), como se ha dicho, la matriz la proporciona el cliente, y, además, el valor de éstos no puede estimarse sobre la materialidad del trozo de piedra, zinc o del metal del que está constituído el elisé, sino que se lo aprecia en tanto representan un valor artístico u original, es decir, que se pondera las condiciones personales de su creador.

Por estas consideraciones, las expuestas precedentemente por el Dr. Carrillo y los de la sentencia en recurso, soy de opinión que dicho pronunciamiento debe ser confirmado, con intereses y costas, también en la alzada. Así voto.

El Dr. Prats Cardona, dijo:

Estimo que la recurrente no ha aportado argumentos valederos que permitan apartarse de la doctrina sustentada sobre el punto cuestionado por la Corte Suprema en las decisiones ya citadas (Fallos: 198: 193; 211: 1516), y cuya jurisprudencia, en cuanto interpreta los correctos alcances de la ley 12.143 y su decreto reglamentario, resulta de estricta aplicabilidad al caso sub examen.

Ni el común conocimiento, ni las conclusiones técnicas del informe pericial de fs. 28/31, enseñan que la "materia prima principal" en los trabajos de litografía, fotocromía o fotograbado, está constituída por los elementos físicos utilizados que se le incorporan, sino, y substancialmente, por el dibujo, diseño o cuadro que le sirve de molde o matriz y en donde radica la verdadera artesanía de dicha labor. Lo contrario significaría tanto como desconocer que hay algo en la música que no es la mera agregación de las notas del pentagrama; que hay algo en la flor que no es la suma de sus componentes químicos; que hay algo en la pintura que no es la simple yuxtaposición de sus colores.

Cuando se trata, pues, de un contrato de esa naturaleza parece claro que la "materia prima principal" es la que suministra quien encarga el trabajo a una empresa impresora mediante el molde, elisé o grabado, para que lo reproduzcan en el modo y forma convenidos, pero sin que los materiales empleados al efecto, aunque necesarios, revistan tal carácter, por el adjetivo calificativo que lo restringe y condiciona.

No conmueve en lo más mínimo esto que acaba de afirmarse, la observación acerca de la aclaratoria introducida por el art. 2º del decreto reglamentario (nº 11.618/55), precisando dicho concepto en el sentido que "deberá entenderse como tal a aquel elemento material que caracteriza, define o individualiza el

destino final de la mercadería elaborada y que constituye, a la vez, la materia indispensable para su existencia, con prescindencia del valor que ésta pudiera tener respecto a los demás elementos constitutivos del producto obtenido".

Conforme se ha visto, y puesto en evidencia a través de los votos que anteceden, aquello que caracteriza, define e individualiza la mercadería impresa, no es el material de la misma, sino su impronta que ha venido a diferenciarlo dándole particular destino. Tampoco cabe considerar que dicho decreto reglamentario amplía el ámbito imponible, frente a la veda constitucional, y porque, según lo destacara la Corte en uno de sus fallos recordados (198: 193), "la interpretación de las leyes impositivas no puede extenderse más allá de su texto y su espíritu, a fin de que su propósito se cumpla dentro de los principios de una razonable y discreta interpretación y, en caso de duda, en favor del deudor".

Voto, por tanto, igualmente por la confirmación de la sentencia en recurso que así lo declara. Con costas también en la alzada.

En consecuencia, se resuelve:

Confirmar la resolución apelada, obrante a fs. 49/53, que hace lugar, con costas, a la demanda interpuesta en éstos por la Sociedad Anónima "Tamburini Limitada", contra el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) y, en consecuencia, declara que la demandada deberá abonar a la actora la suma que resulte de la liquidación que deberá practicar la Dirección General Impositiva, sobre la base de lo enunciado en esta sentencia, con intereses desde la fecha de notificación de la demanda. Con costas también en la alzada. — *Miguel Carrillo* — *Juan Carlos Lubary* — *Jaime Prats Cardona*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 83 es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 92 y 98). Buenos Aires, 22 de agosto de 1957. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de octubre de 1958.

Vistos los autos: "Tamburini Ltda. S. A. c/ Dirección General Impositiva s/ repetición de pago", en los que a fs. 83 se ha concedido el recurso extraordinario, interpuesto por la demandada, contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario de fecha 31 de mayo de 1957.

Considerando:

Que en el *sub iudice* se ha debatido la interpretación de normas impositivas federales y siendo la sentencia definitiva contraria a la pretensión de la accionada, el recurso extraordinario concedido es procedente (ley 48, art. 14, inc. 3º).

Que la única cuestión a resolver en esta causa versa sobre la inteligencia del art. 2º de la ley 12.143 (T. O., 1952) que establece que a los efectos de la aplicación del impuesto "a las ventas" *debe entenderse por venta* todo acto que importe la transferencia, a título oneroso, de una mercadería, entre otros supuestos, del locador de obra que *suministra la materia prima principal* al locatario de obra.

Este texto, que modifica el sistema anterior al incorporar las locaciones de obra a los actos gravados con el impuesto a las ventas (confrontar ley nº 12.143, texto primitivo), no dice que toda locación de obra debe considerarse *venta* a los efectos de la aplicación del impuesto, sino solamente aquella en que "el locador suministra la materia prima *principal*". *A contrario sensu*, en consecuencia, en los casos en que es el locatario quien suministra la materia prima principal, el acto no será una "venta", sino estrictamente una "locación" no regida por el art. 2º de la ley 12.143 (T. O., 1952). Así, pues, si en la transferencia, a título oneroso, de la mercadería, hay algo de venta y algo de locación de obra, la figura única del acto estará dada por el aspecto que prevalezca, esto es, por lo que es "principal". Se trata, por tanto, de decidir cual es lo "principal" y cual lo "accesorio" en todo trabajo en que el impresor pone el papel, tinta, etc. y el cliente suministra el dibujo, fotografía, etc.

Que la regla para establecer prácticamente esta distinción, no puede ser otra que la que estatuye el Código Civil, como ley común y supletoria, ya que la ley impositiva en examen no ha señalado expresamente ninguna. Según el art. 2327 de ese Código, el papel, la tinta, etc. *están hechos para reproducir el dibujo, la fotografía, etc.* (ver nota al art. 2335), y no al revés, de modo que el papel, la tinta, etc., es lo accesorio y el dibujo, fotografía, etc., lo principal. En principio, por consiguiente, prevalece la locación de obra sobre la venta y el contrato total se juzga como locación. Si, en cambio, el material es más importante que el dibujo, fotografía, etc. —por ejemplo, si el impresor tiene un "pergamino" u otro papel de gran calidad, y el cliente le encarga imprimir en él un texto vulgar— en este supuesto lo principal será la materia y el todo se juzgará como "venta", es decir, será el caso aludido por

el art. 2º de la ley 12.143 (T. O., 1952). Ello resulta más claro si se considera que la ley se propone gravar las operaciones en que se transfiere el dominio al locatario sobre una cosa cuya principal materia prima no haya sido entregada a su vez, por el locatario; y no exige que ese elemento se haya incorporado de manera física.

Que de acuerdo con las consideraciones precedentes, debe concluirse que *el principio* regulador de la cuestión en examen es el siguiente: la cosa accesoria es la materia que suministra el locador y la principal aquella a la que esta materia sirve (fotografía, dibujo, textos científicos o literarios, etc.); *excepcionalmente*, cuando la materia es de más valor e importancia que lo que en ella se inscribe o graba, será aquélla lo principal y el dibujo, la fotografía, etc., lo accesorio.

Que en el caso de autos —como lo ha decidido la sentencia del tribunal *a quo*, confirmatoria de la de primera instancia— se está en la hipótesis del principio y no de la excepción, esto es, que en los trabajos de litografía, fotocromía y fotograbado, realizados por cuenta de terceros, "la materia prima principal" está constituída por el modelo —dibujo, diseño, figura o cuadro— proporcionado por el cliente para su reproducción por el impresor.

Que, de este modo, resulta manifiesto que la Resolución General nº 281, de la Dirección General Impositiva, en cuanto declara aplicable el impuesto a las ventas a las actividades de fotograbado, fotocromía y litografía, sin distinción alguna acerca de quiénes suministran la materia principal y quiénes la accesoria, va mucho más allá de lo estatuído por la ley 12.143 y su Decreto Reglamentario y es, en consecuencia, inconstitucional.

Que en cuanto a que la decisión en recurso afecta el principio de la igualdad ante la ley impositiva (Constitución, art. 16 *in fine*), invocado por el demandado, en virtud de la distinción que establece "entre los industriales que realizan trabajos por encargos de terceros que proporcionan el modelo al cual deben ajustarse y los que efectúan idénticos trabajos pero sin ajustarse a ningún modelo y para una clientela indeterminada", tal impugnación debe desestimarse. En efecto, esta Corte en reiterados pronunciamientos tiene declarado que la garantía de la igualdad no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinadas personas o grupos de personas o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo (Fallos: 182: 355; 184: 592; 202: 304 y otros). En consecuencia, no puede tacharse de incons-

titucional la distinción alegada, desde que ella no establece ninguna arbitraria discriminación ni persigue un propósito de hostilidad o de favor o privilegio entre los industriales. La distinción es razonable puesto que diferencia, a los fines del impuesto, a los impresores que suministran la "materia prima principal" de aquellos otros que no la proporcionan.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 72/76 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID *(en disidencia)* — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE *(en disidencia)*.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID Y DON JULIO OYHANARTE.

Considerando:

Que del decreto-ley 24.671/45 no surge con certeza el alcance exacto que cabe asignar a los vocablos "materia prima principal", con relación a situaciones jurídicas como la que motiva la presente causa. En consecuencia de ello, conviene no olvidar que el art. 12 de la ley 11.683 (T. O. 1952), vigente al tiempo de la percepción del tributo cuya repetición se intenta, dispone al respecto: "En la interpretación de las disposiciones de esta ley o de las leyes impositivas sujetas a su régimen, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar, por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado".

Y bien; interesa subrayar, como punto de partida, que el concepto "leyes impositivas", empleado en la regla transcrita, necesariamente incluye las disposiciones reglamentarias emanadas de órganos administrativos, por cuanto ellas son parte integrante de la ley reglamentada a los fines de su mejor aplicación, y tienen la misma validez y eficacia que dicha ley (Fallos: 137: 449; 202: 193), al extremo de que el íntegro régimen creado por

éste resulta afectado cuando media violación o falsa interpretación de aquellas disposiciones (Fallos: 190: 301 y 417).

El principio expuesto posee singular importancia en la materia sobre la que versa el litigio, ya que es común que la ley impositiva propiamente dicha prescriba reglas genéricas, defiriendo a los órganos administrativos su especificación o adecuación a los casos concretos (en tal sentido: art. 17 de la ley 12.143 y art. 9º de la ley 11.683, T. O. 1952).

Que, por todo ello, cuando el art. 12 precitado subordina el examen de supuestos como el de autos a la letra, los fines, la significación económica y el espíritu de la *ley impositiva*, va de suyo que ha querido referirse no sólo a lo que es ley en sentido formal, sino también a las disposiciones reglamentarias que la integran.

Que esta observación resulta ser decisiva para la correcta inteligencia del *sub lite*. En efecto, el decreto 6187/52, reglamentario de la ley de impuesto a las ventas, dispone que la locución "materia principal" ha de considerarse referida tan sólo al "*elemento material*" que caracteriza, define o individualiza el destino final de la mercadería (art. 2º). Y es hecho indiscutible e indiscutido que, en el caso, la mercadería cuya transferencia está sujeta a gravamen no contiene ningún "elemento material" suministrado por el locatario. Ello, debido a que lo que el locador recibe de su cliente es nada más que una "imagen" que "debe reproducirse estampada mecánicamente" y que constituye "*materia intelectual*" (informe del perito gráfico, obrante a fs. 30 y 30 vta.). Consecuentemente, el tribunal *a quo* ha declarado que, en las operaciones de impresión, el producto final se integra con: a) "elementos materiales: papel y tinta"; b) elementos "intelectuales (idea)" y "artísticos (composición, color)"; c) elementos "industriales (trabajo)"; de modo tal que lo aportado por el locatario "carece de realidad física", por cuanto "no es el material de la misma (mercadería), sino su impronta" (votos de los Dres. Miguel Carrillo y Jaime Prats Cardona, fs. 72 vta. y 76). En suma: los únicos "elementos materiales" empleados en las actividades a que se refiere el impuesto, son los que pone el impresor.

Que, justamente con motivo de ello y de lo preceptuado por el decreto 6187/52, la Dirección General Impositiva, en ejercicio de las facultades del art. 9º de la ley 11.683 (T. O. 1952), dictó la Resolución General nº 281, de 29 de mayo de 1952, cuyo art. 2º dice: "El impuesto a las ventas es aplicable a las actividades de fotograbado, fotocromía y litografía, por las operaciones reali-

zadas a partir del 1º de enero de 1952". Gracias a esta concreta especificación, pues, el caso de autos queda literalmente sometido al impuesto.

Que frente a tales disposiciones reglamentarias, la decisión a dictarse en la causa no parece dudosa.Sólo si fueran violatorias del art. 86, inc. 2º, de la Ley Fundamental, sería dado prescindir de ellas, previa declaración de su inconstitucionalidad; y únicamente *después* de hacerlo —no *antes*— cabría considerar, en todo caso, la aplicabilidad supletoria de la ley civil.

Que tal inconstitucionalidad, alegada reiteradamente por el actor, a partir de su escrito de fs. 4, debe declararse inexistente; sobre todo, habida cuenta de que el objeto de la ley es gravar "*todo acto*" que importe la transferencia a título oneroso de una mercadería, fruto o producto, del dominio de una persona al de otra. La finalidad perseguida, aparece claramente manifestada en el siguiente párrafo de la exposición de motivos que acompañó al proyecto del decreto-ley 24.671/45: "Por las razones que se expresan más adelante, son equiparables a las ventas definidas como tales en el Código Civil actos equivalentes, que, aunque se realicen bajo una figura jurídica distinta en ciertos aspectos, importan la misma realidad económica y por lo tanto deben merecer igual tratamiento fiscal", debiendo delimitarse el campo de aplicación del impuesto "en forma que éste no recaiga sobre las construcciones de inmuebles ni sobre aquellas locaciones de obra en que el locatario *suministra el material*" (véase: E. J. Reig, *El impuesto a las ventas*, ed. 1947, ps. 284 y sg.).

El propósito cardinal que fluye de este pasaje, es adecuadamente interpretado y asegurado por las disposiciones reglamentarias antes vistas. Con toda evidencia, establecer que para la aplicación del concepto "materia prima principal" debe atenderse a los "elementos materiales", con exclusión de los inmateriales —como lo serían los elementos "intelectuales" o "artísticos", carentes "de realidad física", de que se ocupan la pericia técnica de fs. 28 y la sentencia apelada— ciertamente no contraría la letra ni el espíritu de la ley que crea el impuesto, habida cuenta de que éste recae sobre la transferencia de "mercaderías", "frutos" o "productos": vocablos todos ellos que por sí mismos parecen ligarse a la idea de materialidad.

Que, por lo demás, el criterio de la Resolución General nº 281, así como el del decreto 6187/52, resultan tanto más razonables cuanto que esta Corte, al resolver el caso "Guaita", que versó sobre un "contrato de impresión en que el impresor, además de su trabajo, suministra el papel y la tinta", sostuvo expresamente

que el locador había aportado la materia prima principal (Fallos: 198: 193, último considerando).

Que la tesis según la cual el art. 1° del decreto-ley 24.671/45 debe ser interpretado con *previa* subordinación a los arts. 2328 y 2335 del Código Civil, y a la clasificación de cosas principales y accesorias que ellos contienen, es inaceptable, en mérito a las siguientes razones: a) esa tesis se aparta de las reglas interpretativas del art. 12 de la ley 11.683; b) se basa en la errónea aserción de que la constitucionalidad de las disposiciones reglamentarias de una ley impositiva, a pesar de que la integran, debe ser juzgada con sujeción al derecho privado; c) impone una solución emparentada con la teoría que diferencia la venta de la locación de obra según la distinción entre lo principal y lo accesorio; vale decir, que traslada al plano del derecho tributario, los efectos de una concepción doctrinaria que el derecho civil argentino no acoge y que ha sido generalmente abandonada, por cuanto "da lugar a innumerables dificultades prácticas" (R. M. SALVAT Y A. ACUÑA ANZORENA, *Fuentes de las obligaciones,* ed. 1952, t. II, p. 321, n° 1189); d) efectivamente, la tesis civilista crearía inconvenientes acaso insalvables, ya que obligaría a que *cada uno de los actos* del impresor fuera objeto de una investigación técnica, a fin de establecer si lo entregado por *cada cliente* ha sido principal o accesorio respecto de los materiales usados en la impresión; e) dicha tesis, por último, choca con el texto del art. 4° *in fine* del decreto-ley 24.671/45, según el cual el locador de obra que efectúa simples "reparaciones" sobre la cosa mueble entregada por un tercero, está sujeto al impuesto si ha suministrado los materiales de la reparación, los que, sin embargo, son cosa accesoria en los términos del art. 2328 del Código Civil.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

OLINDA ELSA GRIPPO DE GARCIA v. EDUARDO JOSE GUEVARA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

El recurso extraordinario, fundado en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, no procede por causa de la existencia de sentencias con-

tradictorias respecto de la interpretación de normas de derecho común sino por razón del incumplimiento del procedimiento prescripto por la norma señalada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Es improcedente el recurso extraordinario con fundamento en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional cuando, siendo la sentencia apelada prácticamente coetánea con la invocada como, contradictoria y que no se hallaba firme al dictarse aquélla, no ha podido razonablemente cumplirse con el requisito del registro en el fichero de jurisprudencia dispuesto por el art. 112 del citado Reglamento que, por lo demás no dispone la consulta de las Salas respecto de las cuestiones pendientes de juzgamiento ante ellas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La norma del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional no es extensiva a todas las incidencias en el curso de los pleitos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La formalidad prevista en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional no fué oportunamente reclamada ante el *a quo*, razón por la cual el agravio que se funda en su presunta inobservancia resulta extemporáneo.

El recurso extraordinario es por tanto improcedente y ha sido mal acordado a fs. 64. Así corresponde declararlo. — Buenos Aires, 19 de febrero de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de octubre de 1958.

Vistos los autos: "Grippo de García, Olinda Elsa c./ Guevara, Eduardo José s./ cobro hipotecario", en los que a fs. 64 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de fecha 16 de octubre de 1957.

Y considerando:

Que la sentencia dictada en la causa —fs. 57— lleva fecha 16 de octubre de 1957 en tanto que la expedida a fs. 60 del expediente agregado por cuerda es del 14 del mismo mes y año.

Que tratándose de pronunciamientos prácticamente coetáneos, el art. 113 no autoriza el otorgamiento del recurso extraordinario. Este, en efecto, no procede por causa de la existencia de sentencias contradictorias —Fallos: 233: 173 y 183 y otros— sino por razón del incumplimiento del procedimiento prescripto por la norma reglamentaria mencionada, incumplimiento que no resulta de los autos.

Que ello es así porque la sentencia invocada como contradictoria no estaba firme cuando se dictó la apelada y a su respecto no pudo razonablemente cumplirse lo dispuesto en el art. 112 del mismo Reglamento, que, por lo demás, no dispone la consulta de las Salas respecto de las cuestiones pendientes de juzgamiento ante ellas.

Que por último, la norma del art. 113 no es extensiva a todas las incidencias en el curso de los pleitos —Fallos: 236: 531 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 64.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

GUILLERMO PATRICIO KELLY y OTROS

RECURSO DE AMPARO.

Es directamente aplicable a la demanda de amparo la doctrina de la Corte según la cual, en principio, el hábeas corpus no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben.

JUECES.

El juez federal de Ushuaia ha procedido excediendo los límites de sus funciones al admitir el recurso de amparo deducido por una persona detenida en la ex-cárcel de Tierra del Fuego, con motivo de un proceso que tramita ante la justicia federal de la Capital, declarando la inconstitucionalidad del decreto-ley 3731/56 y ordenando el inmediato traslado del detenido, bajo apercibimiento de ponerlo en libertad. Ello importa haber procedido de oficio, en razón de un reclamo procesalmente írrito, y desconocer las facultades acordadas a los jueces de la causa por los arts. 363 y sigts. y, en especial, 373 inc. 5º del Código de Procedimientos Criminales.

RECURSO DE AMPARO.

La cuestión constitucional referente a la vulneración de las garantías que protegen al procesado, debe ser promovida ante el juez de la causa con arreglo a las formas legales y al trámite expeditivo de la ley 48.
Su planteamiento ante un magistrado distinto, utilizando una vía procesal inexistente, no puede atribuir al juez requerido la potestad de irrumpir en el caso. Lo contrario alteraría el buen orden de los juicios en cuanto significaría transgredir los modos y términos de la legislación de forma, que son de cumplimiento ineludible.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

No corresponde que la Corte se pronuncie de oficio sobre la constitucionalidad de una medida judicial impugnada ni de la ley en que ella se funda.
En consecuencia, si el traslado de un detenido a la ex-cárcel de Ushuaia no puede ser revisado sin examinar previamente la validez de la ley que lo justifica y si ésta no ha sido impugnada en forma que autorice un pronunciamiento del tribunal sobre su inconstitucionalidad, no cabe decisión alguna al respecto.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Si bien la Corte ha podido avocarse aún de oficio al examen de actuaciones que se habrían realizado con violación de principios fundamentales inherentes a la correcta administración de justicia, para evitar que los magistrados se apartaran de las normas o reglamentos a que debían someter su desempeño, ningún precedente autoriza a emplear dicho procedimiento excepcional de avocación para declarar, de manera expresa o implícita, la inconstitucionalidad de una ley.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Es condición esencial de la organización del Poder Judicial el que no le sea posible controlar por propia iniciativa los actos legislativos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Si bien los distintos aspectos de la libertad individual gozan de protección, porque las "declaraciones", los "derechos" y las "garantías" constitucionales tienen "operatividad" por sí mismos, tal principio exige su correcto planteamiento ante los jueces competentes y por la vía procesal —cuando existe— establecida al efecto.
Lo contrario lesionaría los fundamentos de la competencia jurisdiccional y llevaría consigo una inseguridad jurídica que, lejos de amparar la libertad, facilitaría incluso su extinción (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

SUPERINTENDENCIA.

Si bien, en principio, la función de superintendencia no comprende la decisión de cuestiones judiciales, la doctrina de la Corte ha admitido su intervención excepcional cuando el caso revela un desconocimiento de las normas esenciales

de organización de la justicia (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Basavilbaso).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La circunstancia de que el procesado se halle alojado en un establecimiento sito en el lugar donde tiene su asiento el tribunal que instruye el proceso o en lugar inmediato a él, integra razonablemente la garantía constitucional de la defensa en juicio. Ésta presupone en el procesado la posibilidad de estar inmediatamente atento a las alternativas de la causa y de proponer, aún durante el sumario, las diligencias conducentes a su defensa, posibilidad que desaparece o queda seriamente menoscabada cuando se produce una grave desvinculación entre el acusado y su defensor y el tribunal (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Ningún procesado puede quedar excluído del régimen elemental en el que se inspira el art. 680 del Código de Procedimientos en lo Criminal (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El alojamiento en la ex-cárcel de Ushuaia del procesado ante un juez federal de la Capital afecta seriamente el derecho de defensa amparado por la Constitución Nacional.

Las razones de seguridad invocadas para su traslado deben ser conciliadas con la necesidad de salvaguardar ese derecho y determinar otras precauciones y medidas que los respeten.

En consecuencia, corresponde hacer saber al Juez que debe disponer el inmediato traslado del detenido a un establecimiento dentro de la Capital o en lugar próximo a ella (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso).

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Ushuaia, 20 de setiembre de 1958.

Autos y vistos:

El recurso de amparo interpuesto en su favor por Guillermo Patricio Kelly a fs. 2 y siguientes, y

Considerando:

Que según resulta de lo notificado verbalmente al proveyente por el señor Comandante de la Base Naval de esta ciudad y posteriormente ratificado por la nota de fecha 18 de setiembre, glosada a fs. 9, Guillermo Patricio Kelly, que recurre ante este Tribunal en demanda del amparo que establece la Constitución Nacional, se halla procesado por el delito que prevé y reprime el art. 212 del Cód. Penal, ante el señor Juez Federal de la Capital Federal Dr. Angel Bregazzi.

Que siendo ello así, resulta a todas luces inconducente y atentatorio contra

la libre defensa en juicio que también prescribe nuestra carta magna, el traslado del detenido aludido a más de tres mil kilómetros de distancia del lugar donde aparte de ventilarse el juicio en que es procesado, residen sus letrados defensores y se encuentran a disposición del aludido magistrado los elementos que hacen a una primordial defensa de los intereses del reo.

Que por otra parte, como muy bien lo dice precedentemente la señora Procurador Fiscal, ante este Juzgado, el decreto mencionado por el señor Ministro de Justicia en el telegrama agregado precedentemente, pudo tener cierta y discutida vigencia en la época en que el país se encontró bajo un régimen revolucionario que supeditó la vigencia misma de la Constitución Nacional a los intereses de dicha revolución, circunstancia que ahora no sucede atento los claros términos, reiterados en múltiples ocasiones, del señor Presidente Constitucional de la República, en el sentido de encontrarse el País dentro de un franco estado de derecho.

Que siendo también esto así, no se trata pues de observar en el presente caso los derechos de quien se encuentra procesado, sino de cualquier persona que intempestivamente pudiera ser trasladada fuera del lugar de ejercicio de su función del Juez natural de la causa y por ello debe declararse el peligro que como antecedente significaría para cualquier ciudadano, que la Justicia, recurrida por el desamparado, tolerara situaciones de igual naturaleza.

Es en base a todo ello y además a la errónea interpretación que el señor Ministro de Justicia da a las facultades que según él dicho decreto otorga a la Dirección Nacional de Institutos Penales para trasladar a su criterio a cualquier procesado a cualquier punto del país, que el infrascripto debe pronunciarse por la negativa a reconocer la legalidad de esa situación, máxime cuando como lo determina el Código de Procedimientos en lo Criminal a que tanto el señor Juez Federal de la ciudad de Buenos Aires como el suscripto, están sometidos, establece en su artículo 19 que la jurisdicción criminal es improrrogable.

Por todo ello y en aplicación del Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos, tomo 33, pág. 162), cuando declara que es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los Tribunales de Justicia de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución, para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas si se encuentran en oposición con ella, de conformidad Fiscal,

Resuelvo:

1º Declarar la inconstitucionalidad del decreto-ley 3731/56 y su posterior ratificación por el Congreso Nacional, desconociendo en consecuencia facultades al señor Ministro de Justicia o a la Dirección Nacional de Institutos Penales o a Jueces y Magistrados de otras jurisdicciones a mantener detenidas dentro de la jurisdicción territorial de este Juzgado a personas que se hallan sometidas a proceso en otras jurisdicciones.

2º En consecuencia ordenar el traslado del detenido Guillermo Patricio Kelly fuera de la jurisdicción del Juzgado dentro del término perentorio de setenta y dos horas, bajo apercibimiento de ser puesto, cumplido dicho plazo, en inmediata libertad.

3º Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto por el presentante de fs. 2, Guillermo Patricio Kelly, de acuerdo a las medidas dispuestas precedentemente, sin costas y

4º Para el caso de que esta resolución no fuese cumplida por los encargados de la custodia, requerir del señor Ministro de Defensa Nacional, el auxilio de la fuerza pública nacional —art. 20 de la ley 13.998— a fin de que lo dispuesto se lleve a efecto. *Jorge Aguilar.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Es obvio que no cabe interponer ante los magistrados judiciales recursos de amparo contra las decisiones que otros jueces competentes dicten en causas sometidas a su conocimiento. Las defensas y recursos contra aquellas decisiones deben ser deducidos dentro del respectivo proceso y con las formalidades establecidas por la ley, ya que lo contrario supondría violar todas las reglas que aseguran la competencia de los tribunales y el indispensable orden en la tramitación de los juicios.

En tal orden de ideas, V. E. tiene reiteradamente declarado que no procede el recurso de hábeas corpus en favor de quien se halla detenido por orden judicial (Fallos: 9: 533; 35: 92; 60: 397; 65: 369; 67: 63; 68: 316; 71: 127; 72: 328; 193: 39; 219: 111), puesto que el mencionado recurso "no autoriza a sustituir en las decisiones que les incumben a los jueces propios de la causa" (Fallos: 233: 103).

El auto de fs. 16 del expediente agregado, dictado por el Juez Federal de Ushuaia en el recurso de amparo interpuesto por una persona colocada en prisión preventiva en virtud de resolución de juez competente, aparece como totalmente reñida con los principios recordados, cuando pretende salvaguardar la defensa en juicio del procesado, desconociendo no sólo la competencia del magistrado a cuya disposición se encuentra aquél, sino también la de los tribunales superiores ante los cuales podría ocurrir mediante los recursos establecidos por la ley formal.

Evidenciada así la carencia de atribuciones del magistrado de Ushuaia para juzgar si una medida que ha sido debidamente ratificada por el juez de la causa es violatoria de la defensa en juicio, resulta igualmente ajeno a sus atribuciones declarar en el caso la inconstitucionalidad del decreto-ley 3731/56 ratificado por la ley 14.467, so color de que es incompatible con aquella garantía constitucional (Fallos: 220: 35).

No está demás recordar, sin embargo, y a mayor abundamiento, que V. E. ha declarado oportunamente la validez del decreto-ley mencionado (Fallos: 236: 657) con fundadas razones que no alcanzan a conmover, por cierto, los considerandos de la resolución *sub examen*.

Desde otro punto de vista, es evidente que el concepto de jurisdicción no ha sido correctamente comprendido por el señor Juez Federal de Ushuaia, quien parece entender que ninguna

persona puede hallarse detenida, dentro de los límites territoriales en los que ejerce su competencia, a disposición de otra autoridad judicial que no sea la suya. Si la jurisdicción es la atribución de juzgar, y sus límites se hallan fijados por la competencia, es claro que ni una ni otra son afectadas cuando en el caso, la actividad de un magistrado se ejercita en una causa que se halla totalmente fuera de la competencia de otro.

Por otra parte, tratándose de dos jueces nacionales, la afirmación de que no es admisible una supuesta "superposición de jurisdicciones" (dictamen de fs. 13 vta.) carece de sentido.

De lo dicho resulta que si alguna actitud, en la emergencia, ha podido menoscabar el principio de los jueces naturales, ella no sería otra que la adoptada en el auto de fs. 16 del expediente agregado.

A mérito de lo expuesto, pienso que V. E. debe dirimir el presente conflicto (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58), declarando que el señor Juez Federal de Ushuaia ha carecido de atribuciones para resolver cómo y dónde debe cumplir prisión preventiva la persona procesada por el señor Juez Federal de la Capital. — Buenos Aires, 8 de octubre de 1958. — *Ramón Lascano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de octubre de 1958.

Autos y vistos; considerando:

Que en las presentes actuaciones se ha planteado un conflicto entre dos jueces nacionales que no tienen un órgano superior jerárquico común, por lo que corresponde que esta Corte lo decida de conformidad a lo prescripto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

Que de los antecedentes que tiene a la vista el Tribunal, resulta que el procesado Guillermo Patricio Kelly, que estaba alojado en la Penitenciaría Nacional y a la orden del Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nº 2 de esta Capital, fué trasladado por la Dirección Nacional de Institutos Penales, con posterior conformidad del Juez de la causa, a las instalaciones que pertenecían a la ex cárcel de Ushuaia, bajo custodia de las autoridades dependientes del Jefe Naval de la Base. Llegado a ese destino, el procesado solicitó la presencia del Juez Federal con asiento en Ushuaia y ante él interpuso verbalmente, dejándose constancia en acta, recurso de amparo por estimar que se ha vulnerado su derecho a la libre

defensa en juicio al trasladárselo sin motivo a más de 3.000 kilómetros del lugar donde se sustancia su proceso y donde sus defensores, familiares y personas que pueden colaborar en su defensa, tienen su domicilio (fs. 2/4 del expediente nº 539 agregado por cuerda). Ante esta denuncia, el Juez Federal local dió trámite al recurso y, con intervención del Procurador Fiscal y del Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes, designado a solicitud del procesado, y luego de requerir informe telegráficco del Juez de la causa y del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, declaró la inconstitucionalidad del decreto-ley 3731/56 y su posterior "ratificación" por el Congreso Nacional, ordenó el traslado del mencionado detenido fuera de la jurisdicción del Juzgado dentro del término perentorio de 72 horas, bajo apercibimiento de ser puesto, cumplido dicho plazo, en inmediata libertad, hizo lugar al recurso de amparo interpuesto y, para el caso de que la resolución no fuere cumplida por los encargados de la custodia, dispuso requerir del Ministro de Defensa Nacional el auxilio de la fuerza pública nacional a fin de que se hiciera efectivo lo resuelto (fs. 16/18).

Que comunicada esta resolución al Juez de la Capital, éste, considerando que lo resuelto por el Juez Federal de Ushuaia sobre el destino y posible libertad de un procesado a disposición de otro implicaba una "ingerencia" de aquel magistrado en sus atribuciones propias como Juez de la causa, resolvió declarar trabado el conflicto y elevar las actuaciones a conocimiento de esta Corte Suprema, solicitando al mismo tiempo al Juez de Ushuaia que no innovara respecto a la detención y destino del procesado hasta tanto se decidiera el conflicto trabado (fs. 2 v./4 del expediente C. nº 441).

Que, llegados los antecedentes a conocimiento de esta Corte Suprema, para mejor proveer se dispuso librar oficio telegráfico al Juez Federal de Ushuaia a fin de que remitiese por el primer correo los autos de recurso de amparo y haciéndole saber que, encontrándose pendiente de resolución el conflicto planteado por el Juez de la Capital Federal, debía abstenerse de ordenar la libertad del detenido (fs. 6).

Que corresponde examinar, ante todo, si el Sr. Juez Federal de Ushuaia ha poseído atribuciones para dictar la sentencia originaria del conflicto; y cabe hacerlo en primer término, por cuanto, en caso de que la decisión sobre el punto fuera negativa, el conflicto cesaría, al desaparecer su causa determinante.

Que la demanda de amparo interpuesta por el procesado, Guillermo Patricio Kelly, ante el Sr. Juez Federal de Ushuaia

(fs. 2 y sigtes. del expediente criminal citado), tuvo el carácter de un acto insusceptible de legitimar el ejercicio de la función jurisdiccional investida por ese magistrado. Ello, en mérito a que la doctrina sentada por esta Corte, según la cual, en principio, el "hábeas corpus" no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben (Fallos: 233: 103), es directamente aplicable a la demanda de amparo.

Que, como surge de lo expuesto, el Sr. Juez Federal de Ushuaia ha procedido, en el caso, excediendo los límites impuestos a sus funciones, que debieron ser para él inviolables. En efecto: a) declaró la inconstitucionalidad de una ley con motivo de un reclamo procesalmente írrito, lo que obliga a considerar su sentencia como dictada *ex officio;* b) en las circunstancias descritas y so color de la "jurisdicción" de que es titular, pretendió revisar y modificar ciertas medidas procesales, con desconocimiento de las facultades reconocidas exclusivamente a los jueces de la causa por los arts. 363 y siguientes del Código de la materia, y en especial por el art. 373, inc. 5°.

Que la circunstancia de que el procesado estimara vulneradas las garantías constitucionales que lo protegen, no lo facultó para considerarse sustraído al juez ante quien se halla procesado, ni para plantear sus agravios ante un juez distinto. En todo caso, debió promover la pertinente cuestión de constitucionalidad, con arreglo a las formas legales y al trámite expeditivo que señala la ley 48. El hecho de que, en vez de hacerlo así, haya utilizado una vía procesal inexistente, no ha podido atribuir al juez requerido la potestad de irrumpir en el caso. Toda interpretación contraria, alteraría el buen orden de los juicios e introduciría una absoluta inseguridad jurídica, en cuanto significaría transgredir los modos y términos de la legislación de forma, que son de cumplimiento ineludible (Fallos: 159: 69).

Que, asimismo, en atención a la naturaleza del presente conflicto, no procede que esta Corte decida sobre la constitucionalidad de la medida judicial impugnada ni de la ley en que ella se funda. Es cierto que en alguna oportunidad fué resuelto que el Tribunal puede, aun de oficio, avocarse el examen de las actuaciones de la causa que se digan o aparezcan realizadas con violación de principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia; pero ello sólo se juzgó viable como recaudo de excepción, destinado exclusivamente a evitar que los magistrados intervinientes se apartaran de las normas o reglamentos a que debían someter su desempeño (Fallos: 156: 398). No existen precedentes, en cambio, que autoricen a emplear dicho

procedimiento excepcional de avocación para declarar, de manera expresa o implícita, la inconstitucionalidad de una ley. Resulta comprensible que así sea, debido a que, en casos como el presente, frente a toda otra consideración debe prevalecer el principio de que "es condición esencial de la organización del Poder Judicial el que no le sea posible controlar por propia iniciativa —de oficio— los actos legislativos" (Fallos: 190: 142; 199: 466; 204:671). En consecuencia, dado que la medida de traslado dispuesta por el Sr. Juez Federal de esta Capital no puede ser revisada sin examinar previamente la validez de la ley en que se funda (decreto-ley 3731/56); y no habiendo sido impugnada esa ley en forma que autorice un pronunciamiento de la Corte Suprema sobre su constitucionalidad, no cabe decisión alguna al respecto.

Que, por último, en lo relativo al desconocimiento de la "jurisdicción" correspondiente al Sr. Juez Federal de Ushuaia, que éste invoca, no se advierte ni se indica cuáles serían las disposiciones constitucionales afectadas.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Federal de Ushuaia ha carecido de competencia para dictar la sentencia cuestionada y que debe abstenerse de intervenir en la causa. Remítanse estos autos al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital y devuélvase el expediente agregado al Sr. Juez Federal de Ushuaia, con copia de este pronunciamiento.

ALFREDO ORGAZ *(en disidencia parcial)* — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO *(en disidencia parcial)* — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO *(según su voto)* — JULIO OYHANARTE.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

Considerando:

Que participando del voto de la mayoría, en cuanto declara que el Sr. Juez Federal de Ushuaia ha carecido de competencia para dictar la sentencia cuestionada y debe abstenerse de intervenir en la causa, expone los fundamentos de su voto.

Que corresponde decidir si el Juez de Ushuaia ejerció competencia jurisdiccional o bien invadió ilegalmente la propia del Juez de la Capital.

Que es principio general sentado por esta Corte que el "hábeas corpus" no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa (Fallos: 233: 103), lo que es aplicable, también, al "amparo" por vía de principio. Ello es explicable, pues, si bien los distintos aspectos de la libertad individual —base de nuestro ordenamiento jurídico— gozan de protección porque las "declaraciones", los "derechos" y las "garantías" constitucionales tienen "operatividad" por sí mismos, no es menos cierto que el principio exige su correcto planteamiento ante los jueces competentes y por la vía procesal —cuando existe— establecida al efecto (Fallos: 159: 69). Lo contrario lesionaría los hondos fundamentos en que reposa la competencia jurisdiccional, es decir, la capacidad del órgano del Estado para ejercer la función de decidir un litigio (LASCANO, DAVID, *Jurisdicción y Competencia Jurídica*, Kraft, 1944, p. 43) y llevaría consigo una inseguridad jurídica que, lejos de amparar la libertad, facilitaría incluso su extinción a través del trastorno institucional.

Que el procesado, entonces, si lo consideró oportuno, debió accionar por ante el Juez a cuya orden se encuentra detenido, siguiendo el procedimiento señalado por la ley federal 48; y el Juez de Ushuaia debió abstenerse de resolver invadiendo las atribuciones propias del otro magistrado.

Que no media en el caso razón alguna que haga viable decidir lo contrario por vía de excepción, como falta de adecuado procedimiento legal, irreparable gravamen del mismo o situación extrema semejante (verbigracia, Fallos: 156: 398).

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ALFREDO ORGAZ Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

Considerando:

Que, como ha declarado esta Corte en diversas oportunidades, el hábeas corpus —y lo mismo cabe decir del recurso de amparo— "no autoriza a sustituir, en las decisiones que les incumben, a los jueces propios de la causa, respecto de cuyas resoluciones, en caso de existir agravio constitucional, caben en todo caso los recursos de ley" (Fallos: 233: 103); y si bien esto fué sólo declarado "como principio", los antecedentes de estas actuaciones no justifican una excepción a esa doctrina que tiene claramente por

objeto asegurar el buen orden de la administración de justicia. Sin perjuicio de que el señor Juez Federal de Ushuaia recibiera la declaración del procesado por la que interponía el recurso de amparo, lo adecuado era que remitiese de inmediato el acta labrada a conocimiento del señor Juez de la Capital Federal, a cuya disposición está el detenido, a fin de que sustanciara el recurso. Ninguna razón de urgencia y, mucho menos, de mejor gobierno de los intereses confiados a la organización judicial, podía en el caso autorizar a aquél para interferir de manera grave en el desarrollo del proceso cuya dirección incumbe sólo al juez de la causa. Corresponde, así, declarar que el Juez Federal de Ushuaia no ha tenido competencia para tramitar y resolver el recurso de amparo deducido por el procesado Kelly.

Que, dirimido de este modo el conflicto suscitado entre ambos jueces, el Tribunal estima pertinente ejercer, en consideración a las modalidades particulares del caso, las facultades de excepción que ha declarado tener en situaciones análogas, a fin de salvaguardar sin dilación las exigencias básicas del correcto ejercicio de la función judicial (Fallos: 156: 398; 241: 50, entre otros). Si bien, en principio, la función de superintendencia no comprende la decisión de cuestiones judiciales, la doctrina del Tribunal ha admitido la intervención excepcional de él, aún en oportunidad de esa función, cuando el caso revela un desconocimiento de las normas esenciales de organización de la justicia.

Que la circunstancia de que el procesado se halle alojado en un establecimiento sito en el lugar donde tiene su asiento el tribunal que instruye el proceso o en lugar inmediato a él, integra razonablemente la garantía constitucional de la defensa en juicio. Esto es así, en efecto, porque dicha garantía presupone en el procesado la posibilidad de estar inmediatamente atento a las alternativas de su proceso así como la de proponer, por sí mismo o por medio de su defensor, aún durante el sumario (art. 9, Código de Procedimientos en lo Criminal) las diligencias que estime necesarias para su defensa, y es obvio que una y otra posibilidad desaparecen o quedan seriamente menoscabadas cuando, como en el caso, se produce una grave desvinculación entre el acusado, por una parte, y su defensor y el tribunal, por otra. En particular, la asistencia jurídica que presta el defensor al procesado y que es de índole tan esencial que, como se ha dicho, asume el carácter de un "servicio de necesidad pública" (V. Manzini, "Tratado de Derecho Procesal", Bs. As., 1951, tomo II, nº 263) requiere tanto un defensor "libre en el ejercicio de la fun-

ción'' cuanto una continua e inmediata posibilidad de comunicación entre él y su defendido. En este concepto se inspira, sin duda, el art. 680 del Código de Procedimientos citado, en cuanto dispone que "Los defensores de los procesados, luego de cesar la incomunicación, podrán conferenciar libremente con su defendido, sin que puedan obstar las disposiciones reglamentarias del establecimiento sobre las visitas a los detenidos''. De este régimen elemental no puede quedar excluído, ciertamente, ningún procesado, cualquiera sea su peligrosidad o la naturaleza del delito que se le atribuya.

Que, en las condiciones que acreditan las presentes actuaciones, resulta manifiesto que el alojamiento del procesado Kelly en el antiguo establecimiento penal de Ushuaia, distante más de 3.000 kilómetros del asiento del Tribunal que instruye el proceso, afecta seriamente el derecho de defensa amparado por la Constitución. Las razones de seguridad invocadas para el traslado del procesado a Ushuaia deben, por tanto, ser conciliadas con la necesidad de salvaguardar el derecho de defensa, sin que ellas lleguen a vulnerarlo. Esas razones de seguridad pueden y deben determinar otras precauciones y medidas, a establecer por el magistrado de la causa de acuerdo con las autoridades penitenciarias, y que sean respetuosas del derecho de defensa.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se resuelve: 1º) Declarar que el señor Juez Federal de Ushuaia no ha tenido competencia para entender en el recurso de amparo deducido por un procesado que se halla a disposición de otro tribunal; 2º) Hacer saber al señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia nº 2 de esta Capital, que debe disponer el inmediato traslado del procesado Guillermo Patricio Kelly a un establecimiento dentro de la Capital o en lugar próximo a ella, de manera que no se afecte el cabal ejercicio del derecho de defensa por parte del procesado y de su defensor, todo sin perjuicio de adoptar las especiales medidas de seguridad que aconsejen las circunstancias.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

HERNAN ARDOINO v. MIGUEL ALFANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Para la procedencia del recurso extraordinario con fundamento en la garantía de la defensa en juicio, en razón de la denegatoria de medidas de prueba, se requiere la enunciación concreta de las que han sido omitidas y la justificación de su eficacia para la decisión del pleito (1).

ISAAC LANIADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

La resolución que, en la querella por usurpación, ordena preventivamente que se entregue la tenencia parcial de un local al presunto damnificado, dispone una medida de tipo precautoria, susceptible de remedio en las instancias ordinarias de la causa, que no reviste el carácter de sentencia definitiva a los fines de la apelación extraordinaria (2).

FERNANDO ANTONIO OYUELA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La resolución que deniega aptitud al denunciante para actuar en calidad de querellante en la causa sobre monopolio, decide una cuestión que no se halla regida por disposiciones constitucionales sino por normas procesales y que es ajena a la instancia extraordinaria, tanto más si el recurrente no menciona prescripción concreta alguna de la ley 12.906 invocada para sustentar la apelación (3).

ANGEL HILMAR PATRIARCA y OTRO v. S. R. L. BELLOTTI Hnos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia del tribunal de alzada, ante la incomparecencia injustificada de los actores posterior a la intimación patronal de retornar al trabajo y por no haberse demostrado trato diferente ni preferencial respecto de los demás obreros, rechaza la indemnización por despido solicitada por aquéllos, tiene

---

(1) 22 de octubre. Fallos: 238: 495; 236: 47.
(2) 22 de octubre. Fallos: 237: 68; 238: 381.
(3) 22 de octubre. Fallos: 237: 770; 241: 40.

fundamentos bastantes para sustentarla, aún admitida la facultad judicial de rever la declaración administrativa de ilegalidad de la huelga y es irrevisible en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El pronunciamiento que no hace lugar a la indemnización por despido, en razón de encontrar a éste justificado y no haberse demostrado la discriminación alegada por los recurrentes, cualquiera fuere su acierto o error, no es inadmisible ni tachable de arbitrariedad y excluye la contradicción de jurisprudencia invocada, en medida bastante para sustentar la apelación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El entrar a considerar en el presente caso la cuestión referente a si los jueces se hallan facultados para revisar la calificación que de una huelga haya efectuado un organismo dependiente del poder administrador, sólo conduciría en mi opinión a formular una declaración abstracta pues, aún en el supuesto de que sobre el particular se arribara a una conclusión afirmativa, ello no podría a mi criterio alterar la solución dada a la litis.

Ocurre, en efecto, que el reconocimiento de aquella facultad al poder judicial supone también admitir, en primer lugar, que corresponde a los tribunales de justicia resolver en cada caso litigioso sometido a su examen, si la falta de prestación de servicios por quien participó en un movimiento colectivo ha constituído o no una ruptura arbitraria del vínculo laboral que lo ligaba al empleador; y, en segundo término, que la decisión que en torno a ese punto se dicte dependerá únicamente de los elementos de convicción que el interesado produzca en el juicio para demostrar la legitimidad de su conducta en la emergencia. De lo cual se infiere, a su vez, que en los casos en que esa legitimidad no haya podido ser acreditada ante el juzgador, la circunstancia de que éste pueda revisar la declaración de ilegalidad proveniente del organismo administrativo resultará a todas luces inoperante para la solución de la causa.

Dicho esto, y ya con especial referencia a la situación planteada en el *sub iudice*, corresponde tener en cuenta: 1º) que, aparte su pretensión de que la calificación administrativa de la huelga no obligaba a los tribunales judiciales, los actores sólo invocaron en apoyo de sus reclamos las circunstancias de hecho que aparecen expuestas a fs. 4 *in fine* y vta., esto es, que durante los días anteriores a la declaración de ilegalidad del movimiento colectivo

del que participaron les había sido impedido el acceso al lugar del trabajo por la propia demandada, y que la misma había efectuado discriminaciones arbitrarias entre el personal que tomó parte en el conflicto despidiendo a algunos y readmitiendo a otros; 2º) que el tribunal apelado, por su parte, ha fundado su decisión en el silencio opuesto por los actores a la intimación telegráfica que les dirigiera la accionada, y en la falta de pruebas del trato discriminatorio atribuído a esta última. Con respecto a lo primero, en efecto, el *a quo* ha considerado que si los actores tuvieron intención de trabajar durante el período anterior a la declaración de ilegalidad de la huelga, no se explica que inconvenientes pudieron tener para hacerlo cuando, después de esa declaración, fueron invitados a ello por la empresa.

Así, pues, de las constancias de autos no resulta que los accionantes hayan intentado demostrar que el movimiento de fuerza que dió origen a la litis mereció desde sus comienzos una calificación distinta a la que le fuera adjudicada por vía administrativa y, mucho menos, que ese movimiento continuaba siendo legal con posterioridad a la fecha de la intimación patronal. En tales condiciones, es evidente que aún cuando se admitiera que aquella calificación puede ser revisada judicialmente, esa admisión no tendría ninguna ulterioridad en el caso a estudio pues la misma no bastaría, por sí sola, para alterar la solución acordada a la causa en las instancias ordinarias del pleito.

Por lo tanto, pienso que el recurrente carece de interés jurídico suficiente para plantear las cuestiones de carácter constitucional que articula en su recurso de fs. 103 del principal.

En cuanto se refiere al agravio vinculado con el presunto desconocimiento de lo que dispone el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, pienso que es de aplicación al *sub iudice* lo declarado por V. E. *in re* "Radojevic Nilda Noemí c/Albion House S. A. C. I. s./despido" (Fallo del 15 de febrero de 1957).

Por ello, y sin entrar en otras consideraciones, estimo que tampoco este aspecto del recurso extraordinario intentado resulta eficaz a los efectos de la apertura de la instancia de excepción.

Correspondería, pues, a mi juicio, no hacer lugar a esta presentación directa motivada por la denegatoria de fs. 106 de los autos principales. — Buenos Aires, 30 de setiembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de octubre de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Patriarca, Angel Hilmar y otro c/ Bellotti Hnos. S. R. L.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo resuelto por la sentencia apelada de fs. 98, en cuanto hace a la apreciación de la prueba traída a los autos y a la interpretación del derecho común aplicado, es irrevisible en instancia extraordinaria.

Que tanto la sentencia de primera instancia como la de alzada imputan a los actores la incomparecencia injustificada posterior a la intimación de retornar al trabajo. Concluyen además que no se ha demostrado trato diferente ni preferencial todo lo que basta para sustentar el pronunciamiento, aun admitida la facultad judicial de rever la declaración administrativa de ilegalidad de la huelga. La sentencia de primera instancia establece expresamente la señalada conclusión —v. fs. 79 a fs. 81 vta. y sigtes.—.

Que en tales condiciones y como lo destaca el dictamen precedente del Sr. Procurador General la decisión del punto referente a la inconstitucionalidad de la resolución nº 16 de 1944 impugnada, del actualmente Ministerio de Trabajo, resulta inoficiosa, así como la de las cuestiones fundadas en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional.

Que resulta igualmente de lo expuesto que la afirmación del auto de fs. 106, en el sentido de que no existe la contradicción de jurisprudencia, necesaria para la procedencia del decurso extraordinario con fundamento en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, encuentra base también en las conclusiones admitidas por el fallo en recurso. Lo que, con acierto o error, éste declara, en efecto, tanto sobre la razón del despido como sobre la inexistencia de discriminación, no es inadmisible ni tachable por razón de arbitrariedad y excluye la contradicción invocada de jurisprudencia, en medida bastante para sustentar la resolución.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

DOMINGO PEPE v. S.A. TALLERES METALURGICOS SAN MARTIN TAMET

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

En principio, la interpretación de los arts. 157 y sgtes. reformados del Código de Comercio, con arreglo a los cuales no existe injuria bastante para justificar el despido sin indemnización en los casos de huelga ilegítima, discriminando al efecto entre los participantes en ella, no es susceptible de ser revista por la Corte, pues es materia propia de los jueces de la causa. La solución no varía por la circunstancia de que la aludida interpretación se remita a principios constitucionales.

LEY: Interpretación y aplicación.

Los jueces deben interpretar las leyes de manera que concuerden con los principios y garantías constitucionales, en cuanto ello sea posible, sin violencia de la letra o el espíritu de la norma legal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La observación de que el proceso discriminatorio contra el actor importa despido con base en causales distintas de la huelga misma declarada ilegal, causales que la actitud patronal deja inexpresas y no bastan para la convalidación judicial de su conducta, no es arbitraria. Por ello la sentencia que hace lugar a la indemnización por despido solicitada por aquél, cualquiera fuere su acierto o error, encuadra dentro del ámbito de lo que es propio de los jueces de la causa y no carece de fundamento legal bastante para sustentarla.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de primera instancia, que ha sido confirmada en la alzada, admite que "el principal puede, en casos similares al presente, dar por disuelto el vínculo (se refiere al laboral) sin obligación de indemnizar", no obstante lo cual condena al

principal a pagar la indemnización por no haber despedido a todos los empleados que se hallaban en condiciones análogas a las del actor.

El demandado se agravia por entender que la obligación que así se le impone no reconoce origen legal. Agrega que de la sentencia no resulta el fundamento del que pueda derivar tal conclusión y que el pronunciamiento, en consecuencia, no tiene otro apoyo que la voluntad del tribunal. Estima, por ello, que el *a quo* ha incurrido en arbitrariedad con menoscabo de las garantías constitucionales que invoca en su favor.

Tal pretensión configura a mi juicio cuestión federal bastante como para proceder a su examen en la instancia de excepción; ha sido oportunamente planteada; y tanto el escrito de interposición del recurso extraordinario como el de la queja cumplen con los requisitos formales que exigen los arts. 14 y 15 de la ley 48.

Procedería, entonces, hacer lugar a esta presentación directa. — Buenos Aires, 14 de octubre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de octubre de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Pepe Domingo c/ Talleres Metalúrgicos San Martín S. A., Tamet", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que al tenor de las sentencias dadas en autos lo resuelto importa la declaración de que aunque la ilicitud de la huelga autoriza en principio el despido sin indemnización, no justifica la discriminación entre los dependientes partícipes en el movimiento.

Que si bien se llega a tal conclusión por invocación de la igualdad y de la equidad lo decidido encuentra apoyo en las disposiciones de los arts. 157 y siguientes reformados del Código de Comercio que rigen el despido.

Que la solución no varía por la circunstancia de que la interpretación practicada en el caso se remita a principios constitucionales. La interpretación de la ley común no deja de ser tal porque se trate de adecuarla a los principios y garantías de la Constitución Nacional. Por lo contrario esta Corte tiene declarado que es obligación de los jueces proceder de esa manera en

cuanto ello sea posible sin violencia de la letra o del espíritu de la norma legal —Fallos: 235: 548 y otros—.

Que por consiguiente y en principio la interpretación de la ley común con arreglo a la cual no existe injuria bastante para justificar el despido sin indemnización en los casos de huelga ilegítima, discriminando al efecto entre los participantes en ella, no puede ser revista por esta Corte porque lo decidido es materia de derecho común propia de los jueces de la causa.

Que tampoco cabe la revisión de lo resuelto por aplicación de la doctrina, establecida en materia de arbitrariedad.

Porque no la hay en la observación de que el proceso discriminatorio importa despido con base en causales distintas de la huelga misma, causales que la actitud patronal deja inexpresas y que no pueden por consiguiente bastar para la convalidación judicial de su conducta. En todo caso haya o no error en lo resuelto la sentencia se mantiene dentro del ámbito de lo que es propio de los jueces de la causa y no carece de fundamento legal bastante para sustentarla. Por consiguiente las cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa con lo resuelto.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

CARLOS MIGUEL SIRITO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución, dictada en jurisdicción criminal, que dispone anotar el vehículo prendado a la orden del juez de la ejecución, no es definitiva respecto al derecho que sobre el referido vehículo pueda asistir, en los términos de la ley de prenda, al recurrente que se dice comprador de buena fe. En efecto, es al juez de comercio a quien incumbe la interpretación y aplicación de la ley aludida, en sus aspectos civiles [1].

---

(1) 22 de octubre.

ELVIRA GALZERANO DE ROTONDARO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

La declaración de la Cámara, en cuanto fija los puntos comprendidos en la *litis*, es irrevisible en la instancia extraordinaria, con mayor razón si se considera que la cuestión federal en que se funda el recurso no fué planteada oportunamente, a pesar de ser previsible antes del fallo recurrido que confirmó el de primera instancia, dictado dentro del mismo planteamiento.

RETIRO MILITAR.

No alcanza la equiparación de haberes del personal militar retirado con los sueldos del que se halla en actividad, dispuesta por la ley 12.933, a quien, por haber sido condenado por la justicia federal, ha perdido su estado militar.

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Jubilaciones y pensiones nacionales.

Del régimen establecido en la ley 13.478 y los decretos reglamentarios 39.204/48 y 3670/49 no surge *obice* para su reconocimiento en el caso de una pensión concedida en virtud de lo dispuesto en el art. 19, inc. 4º, del Código Penal.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Generalidades.

El "prest" corresponde únicamente a los militares retirados en concepto de parte integrante de su haber de retiro.
No corresponde, en consecuencia, incluirlo en el beneficio que percibe la recurrente, concedido en virtud del art. 19, inc. 4º, del Código Penal, si el causante había perdido el estado militar en razón de una condena impuesta por la justicia federal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 1958.

Vistos los autos: "Rotondaro, Elvira Galzerano de c/ Gobierno de la Nación s/ aumento de pensión", en los que a fs. 147 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 3 de mayo de 1957.

Considerando:

Que la actora pretende el aumento del haber de la pensión que percibe, en virtud de lo dispuesto por el art. 19, inc. 4º, del Código Penal, en su carácter de esposa del ex contador retirado de la Armada Nacional, don Alfredo Vicente Rotondaro, que fué condenado por la justicia federal a la pena de tres años de pri-

sión e inhabilitación absoluta perpetua por el delito previsto en el art. 261 del mismo Código. Aparte los aumentos que le corresponden como beneficiaria de una pensión, la actora persigue en su demanda de fs. 3 la inclusión del rubro "prest" en dicho beneficio.

Que el Gobierno de la Nación pide el rechazo de la acción en todas sus partes (fs. 10), alegando que, al ser destituído de la Armada el esposo de la recurrente por decreto del Poder Ejecutivo de 11 de marzo de 1938 (fs. 43), y a consecuencia de haber sido condenado por la Justicia Federal, perdió su estado militar, y, por ende, no goza de los beneficios que son propios del mismo (art. 540 del Cód. de Just. Militar). Por esa causa y además porque la asignación que percibe no se vincula con las leyes sobre retiros, sino que ha sido concedida en virtud de lo dispuesto por el art. 19, inc. 4º, del Código Penal, la actora no puede recibir aumento alguno.

Que el Señor Juez de Primera Instancia (fs. 112/3) considera, en efecto, que a la actora no le alcanza la equiparación de haberes del personal militar retirado con los sueldos del personal en actividad, dispuesta por la ley 12.933, toda vez que su esposo ha dejado de pertenecer a los cuadros de las fuerzas armadas. En cuanto al "prest", también lo deniega en virtud de no haberse probado que el interesado haya tenido derecho al mismo. Por el contrario, encuentra procedente el aumento de la pensión conforme a lo dispuesto por la ley 13.478 y decretos reglamentarios 39.204/48 y 3670/49, que no hacen distinción al respecto.

Que la Cámara confirma la sentencia del inferior, después de puntualizar que las cuestiones debatidas han sido precisamente las resueltas en primera instancia, a saber: a) derecho a aumento en virtud de lo dispuesto por la ley 12.933; b) inclusión del "prest" en el beneficio; y c) aumento de la ley 13.478 y decretos 39.204/48 y 3670/49.

Que esa declaración, en cuanto fija los puntos comprendidos en la *litis*, es irrevisible en esta instancia extraordinaria, con mayor razón si se considera que la cuestión federal en que se funda el recurso a ese respecto no fué planteada oportunamente, a pesar de ser previsible antes del fallo recurrido que confirmó el de primera instancia, dictado dentro del mismo planteamiento, como es jurisprudencia reiterada de esta Corte (Fallos: 238: 58; 239: 269 y otros).

Que por todo ello resulta improcedente la pretensión de la actora en cuanto la aplicabilidad al caso de ciertas leyes militares que no fueron materia de la *litis* y que, además, en nada pue-

den afectar las conclusiones a que se llega en los puntos debatidos como consecuencia de una correcta interpretación de las leyes aplicables.

Que la pretensión de un pronunciamiento acerca de si el beneficio de que goza la actora es o no una pensión, no puede alterar el criterio de que, por interpretación de la ley 12.933, su esposo está excluído de la misma y, por ende, no le alcanza la equiparación de haberes que dicha ley consagra, pues ello no constituiría una distinción arbitraria con vistas al instituto de la pensión ni afectaría el principio de la igualdad, al excluirse a cuantos se encontraran en el mismo supuesto. Vale decir, que la ley 12.933, por referirse a un personal en el que no se halla incluído el causante, no puede tener incidencia sobre el monto del beneficio de que se trata, aunque se le califique de pensión. Caso distinto es el de la aplicación de los aumentos que consagran la ley 13.478 y decretos reglamentarios citados, de cuyos regímenes no surge impedimento alguno para su reconocimiento en situaciones como la de la recurrente.

Que en cuanto a la inclusión del "prest" en el beneficio de que goza la actora, denominado también "racionamiento y sobrerración" (ley 4856, art. 13, tit. III), si bien es cierto que los marinos retirados tienen derecho a incluirlo en la pensión de su estado, no lo es menos que dicho derecho se refiere a la liquidación de sus haberes como retirado. En consecuencia, la pretensión de la recurrente de incluirlo en el beneficio que percibe debe ser desestimada, por corresponder el "prest" únicamente a los retirados, en concepto de parte integrante de su haber de retiro.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte.

MARCO ANTONIO CHIAPPE —SUCESIÓN—

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Domicilio del causante.

Es competente la justicia en lo civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires, y no la nacional en lo civil de la Capital Federal, para conocer del juicio sucesorio si, aunque no se conozca con certeza el último domicilio del

causante, resulta de la prueba rendida que, a pesar de haber ocupado aquél durante varios años una habitación en una casa de pensión de la Capital, la residencia en ella nunca llegó a configurar el domicilio a que se refiere el art. 92 del Código Civil; a lo que debe agregarse que todos sus bienes inmuebles se encuentran en la Provincia mencionada, en distintos puntos de la cual residía, asimismo, según sus ocupaciones, y en la que había denunciado domicilio en diversos instrumentos, públicos y privados.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La cuestión de competencia trabada entre el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 6 de esta Capital y el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº 3 del Departamento Judicial de Mercedes (Provincia de Buenos Aires) corresponde ser dirimida por V. E., por no existir un órgano superior jerárquico común que pueda resolverla (art. 24, inc. 7º, decreto-ley 1285/58).

El caso es el siguiente: con fecha 13 de diciembre de 1956, por medio de apoderado, los señores Juan Carlos Enrique y Victorio Manuel Chiappe inician el juicio sucesorio de su tío, don Marco Antonio Chiappe —de quien se consideran herederos— radicando el mismo ante la justicia ordinaria de la Provincia de Buenos Aires, por considerar que el causante había tenido su último domicilio en la ciudad de Bragado. Algunos días más tarde, inicia la misma sucesión otro presunto heredero, el señor Lorenzo Cianci, ante la justicia nacional de la Capital Federal, afirmando que el último domicilio del *de cujus* era en esta ciudad, en la que falleció.

Al tener conocimiento de la existencia del otro juicio, el señor Cianci deduce cuestión de competencia por vía de inhibitoria, la que es resuelta favorablemente por el juez. Librado el correspondiente exhorto al titular del juzgado de Mercedes, éste no hace lugar a lo solicitado (v. fs. 172 del exp. agregado), quedando debidamente trabada la contienda jurisdiccional al mantener el magistrado de esta Capital su competencia para entender en las presentes actuaciones (v. fs. 396) y remitir las mismas a la Corte Suprema.

En cuanto al fondo del asunto, de las probanzas rendidas por los diversos herederos, se desprende:

a) que a la fecha de su fallecimiento el causante estaba inscripto en los padrones cívicos del Partido de Bragado (fs. 83 del exp. agregado);

b) que el señor Chiappe tenía domicilio denunciado en la localidad de Larrea —ver constancias de fs. 144 y 149 del incidente agregado—;

c) que en esta Capital, desde hace años ocupaba una habitación en una casa de pensión de la calle Moreno (ver declaraciones de fs. 9, 9 vta., 10 exp. sucesorio agregado, y de fs. 106, 110, 162 y 164 del incidente agregado);

d) que existen constancias provenientes del propio causante en el sentido de que su domicilio estaba constituído en la ciudad de Bragado (testimonio de fs. 91 del incidente agregado);

e) que residía en Bragado, en Larrea o en Mercedes, según fueran sus ocupaciones (ver declaraciones testimoniales de fs. 9, 9 vta. y 10 del exp. sucesorio agregado y fs. 106, 109 y 110 del incidente agregado);

f) que los bienes inmuebles denunciados por los herederos (ver escritos de fs. 32 y fs. 218 del principal y fs. 5 del exp. sucesorio agregado) están todos ubicados en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires y principalmente en los Partidos de Alberti y Bragado.

De los antecedentes reseñados pudiera pensarse que no se sabe con certeza cuál ha sido el último domicilio del causante —ya que parecería que el señor Chiappe vivía indistintamente tanto en diversas localidades de la Provincia como en esta Capital— existiendo dudas, por ello, en lo referente al juez ante el cual ha debido abrirse la sucesión (arts. 90, inc. 7° y 3284 del Código Civil). Pero en presencia de las declaraciones concordantes de los testigos que deponen a fs. 9, 9 vta. y 10 del exp. sucesorio agregado y a fs. 106, 110, 162 y 164 del incidente agregado, llego a la conclusión de que la residencia del causante en la casa de pensión de la Capital Federal no era permanente sino de carácter meramente transitorio —pese a tener alquilada la habitación desde hacía varios años— por lo que la misma nunca llegó a configurar el domicilio a que se refiere el art. 92 del Código Civil que requiere una habitualidad que a mi juicio falta en el presente caso.

Y si a ello se agrega lo relativo a los bienes inmuebles del señor Chiappe, todos los cuales se encuentran ubicados en la Provincia de Buenos Aires, no es difícil concluír, en función de lo dispuesto por los arts. 93 y 97 del Código Civil, que es la justicia provincial y no la de esta Capital, la que debe seguir entendiendo en el presente juicio sucesorio.

En consecuencia, considero que correspondería dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juzgado de

Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº 3 del Departamento Judicial de Mercedes (Provincia de Buenos Aires). — Buenos Aires, 25 de setiembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 1958.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, que esta Corte comparte en lo esencial, se declara que el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, es el competente para conocer del juicio sucesorio de don Marco Antonio Chiappe. Devuélvansele los autos agregados por cuerda, con copia de esta resolución y remítanse las presentes actuaciones al Sr. Juez Nacional en lo Civil de la Capital.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

HUMBERTO CESAR CASTELLINI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Cualquiera sea la calificación que en derecho corresponda a los hechos acontecidos, corresponde conocer a la justicia militar, y no a la nacional en lo criminal de instrucción, de la causa en que se imputan diversos delitos a un oficial del Ejército si de lo actuado resulta que el acusado obró en acto de servicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si fuera exacto que el señor Donatti, tal como se afirmó por el querellado a fs. 35, había dado un consentimiento válido para el retiro de los efectos por la comisión militar encabezada por éste último, no es dudoso que el hecho se habría considerado como realizado en acto del servicio, en el supuesto de que hubiera debido juzgarse, verbigracia, la naturaleza de un accidente producido en tales circunstancias.

Pero, a poco que se reflexione, se advertirá que el consentimiento de un particular no puede conceder o quitar a determinada actividad militar el carácter de acto del servicio, puesto que este carácter depende de que aquella actividad se halle encaminada, con observancia de las formas disciplinarias, a una finalidad relativa al armamento, preparación u operación de las Fuerzas Armadas, de acuerdo a las funciones que a cada militar corresponden.

Mirado desde este punto de vista, parece claro que el hecho llevado a cabo por la citada comisión militar, a órdenes del querellado, al retirar los efectos a fin de reintegrarlos al depósito de la Escuela de Mecánica, ha sido realizado como acto del servicio; a lo cual es ajena, por supuesto, la cuestión de si se trató o no de una actividad delictiva, ya que esto sí dependerá de que se acredite el consentimiento u otra justificante.

La tesis contraria llevaría a sostener que no hay delito alguno que pueda cometerse en acto de servicio, en contra de la mención expresa del art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar, ya que por definición un verdadero acto del servicio no puede ser delictivo.

A las consideraciones de carácter objetivo que anteceden, puede y debe agregarse que, sin duda, el querellado entendió efectivamente ejecutar la acción en interés exclusivo de la Institución Armada, a la que creyó perjudicada por la falta de pago de los efectos. La tendencia del acto, enderezado, con verdadero espíritu militar —cualquiera sea la calificación que pueda merecer en su enfoque jurídico penal— al bien de la institución, completa, desde un punto de vista subjetivo, dichas conclusiones.

Estimo, en consecuencia, que procede dirimir esta contienda, declarando que corresponde conocer de la causa al señor Juez de Instrucción Militar. — Buenos Aires, 25 de setiembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 1958.

Autos y vistos; considerando:

Què la presente contienda se ha trabado con motivo de las resoluciones dictadas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital y el Sr. Juez de Instrucción Militar, que se han declarado competentes para conocer de

la causa instruída al Capitán Humberto César Castellini por los delitos de defraudación, hurto y violación de domicilio.

Que, según resulta de los expedientes agregados por cuerda, la Sta. María Luisa Donatti adquirió cierta cantidad de materiales en desuso a la Escuela de Mecánica del Ejército, con intervención del Capitán Castellini, que desempeñaba la jefatura de talleres de dicha Escuela. A raíz de dificultades que habrían surgido con motivo de la falta de pago del precio convenido, el acusado se hizo presente en las oficinas y depósitos de la compradora, procediendo a retirar una parte de la mercadería vendida, que fué restituída a la Escuela de Mecánica. La Sta. Donatti imputa al Capitán Castellini los delitos de violación de domicilio, por haber entrado al depósito sin autorización, forzando la cerradura de la puerta respectiva, y los de defraudación y hurto por haberse apoderado, no sólo de los materiales que compró a la Escuela, sino también de otros de propiedad de la querellante. El procesado alega, por su parte, que obró con el consentimiento del hermano de la Sta. Donatti, que le franqueó el acceso a la finca José Evaristo Uriburu 1225, y que la restitución de la mercadería a la Escuela fué convenida con la compradora, en razón de que ésta no podía completar el pago del precio pactado.

Que la cuestión a decidir por esta Corte es la de si el acusado obró en la emergencia por su exclusiva cuenta, sin orden superior expresa y en vista de una situación de índole personal, que lo perjudicaba en su carrera, como lo hace notar la Cámara en el auto de fs. 105 del expediente criminal agregado, o si, por el contrario, lo hizo en acto del servicio militar, vinculado con las funciones específicas que le correspondían por el hecho de pertenecer a las fuerzas armadas.

Que, a tal efecto, deben tenerse en cuenta las siguientes circunstancias, que aparecen acreditadas en los expedientes agregados sin acumular: 1º) el Capitán Castellini puso en conocimiento de sus superiores las dificultades que se habrían presentado para que la Sta. Donatti hiciera efectivo el saldo de precio de las mercaderías compradas; 2º) las autoridades militares de la Escuela dispusieron que, en un plazo perentorio, se diera solución al problema, ya mediante la devolución de la mercadería o el pago íntegro de la suma convenida (fs. 64, 65 y 216 del expediente militar agregado por cuerda); 3º) que la documentación agregada a fs. 80/83 de la causa criminal es explícita en cuanto informa que el Capitán Castellini procedió a retirar las limas en cumplimiento de la orden que le impartió el Teniente Coronel Oscar Alberto López, Jefe de Estudios de la Escuela de Mecánica del Ejército

y superior jerárquico directo del acusado; 4º) que el procedimiento fué llevado a cabo por personal del ejército, que utilizó un camión de la institución, en horas de servicio, al mando del Capitán Castellini y del Teniente Osvaldo Manuel Flores. Todos vestían uniforme y estos dos últimos, además, llevaban el armamento reglamentario; 5º) la mercadería retirada de José Evaristo Uriburu 1225 fué depositada en el local de la Escuela de Mecánica, donde se labró un acta con intervención del oficial de servicio (fs. 153 del expediente militar).

Que en las condiciones expuestas, y cualquiera sea la calificación que en derecho corresponda a los hechos acontecidos, lo cierto es que no puede afirmarse que se trate de actitudes asumidas por el acusado a título exclusivamente personal y para salvar una situación de esta naturaleza. Como dictamina el Sr. Procurador General, resolver si el Capitán Castellini cometió o no un delito constituye la materia del proceso, cuyo conocimiento corresponde a la Justicia Militar por haberse acreditado, según resulta de lo expuesto en los considerandos anteriores, que el acusado obró en acto de servicio —arts. 108, inc. 2º y 878 del Código de Justicia Militar—.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez de Instrucción Militar es el competente para conocer de la causa. Remítansele estos autos y el expediente militar y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, a quien se devolverá el sumario agregado por cuerda.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

S. R. L. FABRIL MERCEDES

PERENCION DE INSTANCIA.

Las normas sobre perención de instancia son aplicables a los recursos de queja en trámite ante la Corte Suprema (1).

---

(1) 27 de octubre.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. EZEQUIEL LEGUINA

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Arts. 17 y 19.*

La sentencia que, en razón de haber obtenido la recurrente en su oportunidad el desalojo total del inmueble afectado a expropiación parcial, admite la oposición del expropiado a recibir la posesión del sobrante mientras permanezca ocupado por intrusos, tiene fundamentos bastantes para sustentarla en las circunstancias de hecho y en el alcance que atribuye a las actuaciones cumplidas en la causa y es insusceptible del recurso extraordinario con fundamento en las garantías de los arts. 17 y 19 de la Constitución Nacional. Ello es así, tanto más no concretando aquélla precepto legal alguno aplicable al caso que impida su decisión con arreglo a los principios generales del derecho, en los términos del art. 16 del Código Civil [1].

JULIO CESAR MANZO v. S. A. ESCORIHUELA

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

El pronunciamiento suficientemente fundado que resuelve cuestiones de hecho y de derecho común propias de los jueces de la causa, es irrevisible en la instancia extraordinaria e insusceptible de la tacha de arbitrariedad. Tal ocurre con la sentencia apelada que, por considerar que la autonomía de la voluntad no valida las causas ilegales de despido pactadas, hace lugar a la indemnización solicitada por el corredor de una bodega despedido en razón de que, pese a impedírselo las condiciones de trabajo convenidas, desempeñaba otro cargo, de carácter transitorio, durante las horas libres que le dejaba la ocupación mencionada que ejercía para la recurrente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi juicio, los agravios que se invocan configuran cuestión federal bastante como para proceder a su examen en la instancia de excepción.

A tal efecto, pues, correspondería hacer lugar a esta presentación directa. — Buenos Aires, 30 de setiembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

---

(1) 27 de octubre.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de octubre de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Manzo, Julio César c./ Escorihuela S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia en recurso de fs. 131 de los autos principales decide cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48.

Que tanto la mencionada sentencia, como la de primera instancia a la que la de alzada se remite, son suficientemente fundadas, contienen resolución sobre los puntos necesarios para el fallo de la causa y no son por consiguiente, susceptibles de la tacha de arbitrariedad.

Que esto es así también en lo referente a la alegada prescindencia del art. 1197 del Código Civil. Admitido el carácter común del derecho laboral, la afirmación de que la autonomía de la voluntad no valida la convención de causas de despido no legales, no excede de la facultad de interpretación propia de los jueces de la causa, que se han remitido al respecto de lo normado por el art. 159 del Código de Comercio, sin que el recurrente impugne ni los buenos antecedentes del actor ni la ausencia de perjuicio o agravio por razón del hecho que motiva la causa que la sentencia apelada declara.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte.

RAUL EMILIO AGUIRRE v. PROVINCIA DE SANTA FE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La cuestión planteada respecto del alcance de la ley 4537 de la Provincia de Santa Fe es ajena al recurso extraordinario, por tratarse de la interpretación de disposiciones locales.

RETROACTIVIDAD.

Las leyes jubilatorias provinciales son de derecho administrativo y de orden público; su sanción no ha sido delegada al Gobierno Federal, y, en consecuencia, no están subordinadas a los preceptos del Código Civil sobre irretroactividad.

JUBILACION Y PENSION.

El Congreso o las Legislaturas pueden reducir o rebajar para el futuro jubilaciones ya concedidas, siempre que la reducción no resulte confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada.

JUBILACION Y PENSION.

No es forzoso que medie estricta proporcionalidad entre los aportes recibidos y las prestaciones acordadas por las cajas, pues las relaciones jurídicas provenientes de leyes jubilatorias no son contractuales ni privadas, sino de derecho público y de manifiesto carácter asistencial.

PROVINCIAS.

La incorporación de la Provincia de Santa Fe al régimen del decreto-ley 9316/46 significa que, por acto de esa provincia, realizado en uso de facultades privativas, el sistema nacional de reciprocidad jubilatoria rige plenamente en el caso en que se han prestado servicios mixtos, con afiliación al régimen de leyes nacionales y locales, y hasta tanto la provincia permanezca incorporada al sistema del decreto-ley 9316/46.

JUBILACION Y PENSION.

La ley 4537 de la Provincia de Santa Fe, en cuanto se aplica a servicios mixtos, contraría el sistema de reciprocidad establecido en el decreto-ley 9316/46 (ley 12.921), al que se incorporó aquélla por ley 3339 y convenio del 11 de octubre de 1948, cuando establece un monto máximo de $ 3.000 m/n. para las jubilaciones otorgadas por la Provincia, colocándose así en una situación preferencial, pues restringe unilateralmente las prestaciones a su cargo en tanto que continúa al mismo tiempo beneficiándose con la transferencia de los aportes que, sin restricción alguna, le hacen otras cajas.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Santa Fe.

La ley 4537 de la Provincia de Santa Fe, en cuanto limita a $ 3.000 m/n. el monto máximo de una jubilación otorgada por la provincia, en un caso comprendido en el sistema de reciprocidad establecido en el decreto-ley 9316/46, al que se incorporó Santa Fe por ley 3339, transgrede el art. 31 de la Constitución Nacional pues su aplicación al caso resulta violatoria de dicho régimen y de las disposiciones federales a él vinculadas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria de acuerdo con mi dictamen, debo expedirme ahora sobre el fondo del asunto.

Entiendo al respecto que, en un caso de las características del presente, en que se trata de una prestación por servicios mixtos otorgada por un organismo local de previsión en virtud de las disposiciones del decreto-ley 9316/46, las normas provinciales no pueden imponer otras limitaciones en cuanto al monto del haber de retiro que las que resulten de las leyes nacionales.

Repito lo dicho en mi dictamen de fs. 93/94: Una vez incorporada la provincia al sistema nacional de reciprocidad, no pierde con ello la autonomía legislativa en esta materia; pero las variaciones que introduzca en sus leyes de previsión no pueden alterar en lo esencial y por la sola decisión suya los términos de su adhesión al sistema de referencia. Tal limitación juega en el caso que las modificaciones afecten al régimen de prestaciones por servicios mixtos, en el cual si bien es la caja provincial el organismo otorgante, se computan, para la concesión del beneficio, servicios y remuneraciones prestados y devengadas respectivamente, bajo el régimen de otras cajas adherentes al sistema nacional, circunstancia que faculta a la caja otorgante para requerir de las demás la correspondiente transferencia de aportes.

Es lo que ocurre en el presente caso. La Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles de la Provincia de Santa Fe, ante la cual se presentó el interesado, acordó a don Raúl Aguirre el beneficio de jubilación ordinaria, computando a tal efecto servicios prestados en el orden provincial por espacio de 7 años, 4 meses y 17 días, y servicios prestados bajo el régimen de la ley nacional 4349 durante 35 años y 8 días. A fs. 45/47 del expediente agregado nº 235.805/53 consta la transferencia de aportes efectuada por la Caja de Previsión para el Personal del Estado a favor de la Caja provincial y cuyo monto asciende a $ 91.767,13 m/n.

Habiendo quedado pendiente lo relativo a computación de servicios prestados bajo el régimen del decreto-ley 31.665/44 por circunstancias cuyo detalle no interesa precisar, la Caja provincial al resolver sobre dicha computación, que admitió, dispuso por el mismo acto limitar a $ 3.000 el monto de la prestación haciendo aplicación de la ley local 4537.

Tal decisión fué mantenida pese a los recursos interpuestos en el orden provincial por el peticionante quien sostuvo que su caso quedaba excluído del ámbito de aplicación de la mencionada ley 4537, toda vez que el beneficio que le correspondía había sido acordado con anterioridad a la vigencia de la misma y que los trámites ulteriores sólo habían tenido por objeto finiquitar el ajuste del haber de retiro mediante la computación de servicios y

remuneraciones que no habían sido todavía reconocidos por la caja respectiva. Agregaba por último el peticionante que la ley 4537 de la Provincia de Santa Fe, aplicada como lo había sido, resultaba inconstitucional por ser contraria al sistema del decreto-ley 9316/46 al cual se encuentra adherida la Provincia.

La aplicación de la ley local por el superior tribunal de la causa sería irrevisible en instancia extraordinaria, si no accediera la circunstancia señalada precedentemente y que obliga a apartarse de aquel principio. Me refiero a que la ley en cuestión, al incidir sobre el sistema del decreto-ley 9316/46 en la forma que resulta de autos, enerva la supremacía del derecho federal. En efecto, la existencia de un límite máximo en el monto de las prestaciones, como lo impone aquella ley, supone, correlativamente, la existencia de un límite en las remuneraciones más allá del cual éstas no se encuentran sujetas a aportes.

La limitación de la prestación, sin límite de aporte, altera esa correspondencia, en este caso a favor de la Caja de Santa Fe, ya que ella se beneficiaría con la transferencia de aportes no limitados y en cambio otorgaría un beneficio restringido.

Ello crearía a dicha Caja una situación preferencial dentro del sistema nacional, contraria a los regímenes de las cajas nacionales donde tales limitaciones no subsisten.

Las cajas nacionales y provinciales vinculadas por el decreto-ley 9316/46 constituyen un sistema de reciprocidad previsional; es decir, un conjunto orgánico cuyas partes integrantes se sostienen o sustentan las unas a las otras mediante la transferibilidad de aportes, consecuencia a su vez del mutuo reconocimiento de servicios.

Una de las finalidades cardinales que han presidido a la institución de este sistema ha sido la de beneficiar a los afiliados y no a las cajas, permitiéndoles a aquéllos acumular antigüedad por servicios sucesivos y computar remuneraciones, a los fines de la determinación del haber jubilatorio, por actividades comprendidas dentro de los diversos regímenes adheridos, sean nacionales, provinciales o municipales.

La provincia de Santa Fe al dictar disposiciones que limitan las ventajas que el sistema al cual se encuentra adherida puede reportar al afiliado, ha excedido a mi juicio el radio de sus atribuciones en esta materia.

Pienso por todo ello que los agravios del recurrente son fundados. He entendido, por lo demás, que era pertinente la consideración del fondo del asunto no obstante que la reforma legislativa de que instruye la copia del decreto agregado a fs. 122 pa-

recería privar de actualidad al gravamen, toda vez que en mi entender no queda descartada totalmente la posibilidad de que subsista el conflicto determinante del remedio federal intentado.

Opino, en conclusión, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. — Buenos Aires, 13 de noviembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de octubre de 1958.

Vistos los autos: "Aguirre, Raúl Emilio c./ Gobierno de la Provincia de Santa Fe s./ recurso contenciosoadministrativo", en los que a fs. 95 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que, contra la sentencia dictada a fs. 62/68 por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santa Fe, que rechaza la demanda contencioso-administrativa iniciada por D. Raúl Emilio Aguirre, se ha interpuesto recurso extraordinario de apelación, fundado en el art. 14, incs. 2º y 3º, de la ley 48. Esta Corte, con motivo de la queja que en su oportunidad dedujera el interesado, resolvió la procedencia del recurso, por entender que en los autos existe cuestión federal bastante (fs. 95).

Que, como se desprende de las constancias acumuladas, el recurrente prestó servicios mixtos, con afiliación a los regímenes de la ley nacional 4349, de la ley local 3750 y del decreto-ley 31.665/44 (fs. 44 del expte. 924.311, agregado por cuerda). Por tal razón, la Junta de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe le acordó jubilación ordinaria, con una asignación mensual de $ 2.072,80 m/n., en virtud de los servicios nacionales prestados, y dispuso la posterior computación de los servicios comerciales, "a los fines del reajuste del monto jubilatorio", siendo aprobada esta resolución por decreto del Poder Ejecutivo provincial 12.466/53. Efectuado el cálculo correspondiente, la Junta decidió incrementar el haber jubilatorio reconocido, elevándolo a $ 3.000 m/n., de conformidad con lo prescripto por la ley provincial 4537, modificatoria del art. 43 (bis) de la ley 2722. El actor pidió revocatoria y, al serle denegada, recurrió ante el Poder Ejecutivo, al que, mediante decreto nº 7547 de 2 de setiembre de 1954, mantuvo la resolución de la Junta (véase: fs. 41, 43 y 44 del exp. 235.805, agregado por cuerda). Tal decreto

dió motivo a la deducción del recurso contenciosoadministrativo ante el Superior Tribunal, cuyo pronunciamiento, adverso a las pretensiones del actor, ha originado la apelación extraordinaria que somete la causa al juzgamiento de esta Corte.

Que los agravios expuestos como fundamento del recurso son los siguientes: a) inaplicabilidad de la ley 4537, cuyo texto, según se afirma, no alcanza a los titulares de jubilaciones ya concedidas; b) irretroactividad de la mencionada ley, que no podría extenderse a casos como el de autos, concluídos con anterioridad a su vigencia, sin vulneración de los arts. 3º y 16 del Código Civil, así como del art. 31 de la Constitución Nacional; c) cosa juzgada administrativa en favor del recurrente, originada por el decreto provincial nº 12.466/53; d) enriquecimiento sin causa con que se beneficiaría el Estado provincial, a efecto de la ostensible desproporción existente entre los aportes que recibió del afiliado y la prestación que le reconoce; e) violación del decreto-ley 9316/46, ratificado por la ley 12.921, y del convenio de incorporación celebrado por la Provincia de Santa Fe con el Instituto Nacional de Previsión Social.

Que la cuestión planteada respecto del alcance de la ley 4537, en cuanto supone la interpretación de disposiciones locales, es ajena a la función jurisdiccional de esta Corte en la instancia extraordinaria.

Que las leyes jubilatorias provinciales son de derecho administrativo y de orden público, de donde se sigue que la sanción de las mismas implica el ejercicio de uno de los poderes no delegados al Gobierno Federal (art. 104 de la Constitución Nacional). En consecuencia de ello, dichas leyes no se encuentran subordinadas a los preceptos que el Código Civil contiene en materia de irretroactividad.

Que, aun cuando fueren exactas las aseveraciones que el recurrente formula acerca de la existencia de cosa juzgada administrativa en su favor, cabe recordar que, con arreglo a reiterada jurisprudencia, el Congreso o la Legislatura, según el orden jurisdiccional de que se trate, puede reducir o rebajar para el futuro jubilaciones ya concedidas, siempre que la reducción no resulte confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada (Fallos: 234: 717 y los allí citados). Por ello, las alegaciones hechas a este respecto deben ser desestimadas.

Que en lo atinente a la invocación del enriquecimiento sin causa, no es forzoso que medie una estricta proporcionalidad entre los aportes recibidos y las prestaciones acordadas por las cajas, ya que las relaciones jurídicas provenientes de leyes jubi-

latorias no son contractuales ni privadas, sino de derecho público y de manifiesto carácter asistencial. Por lo demás, en el escrito de interposición del recurso no se expresa cuáles serían las normas constitucionales concretamente infringidas en consecuencia del pretendido enriquecimiento estatal; debiendo señalarse, en tal sentido, que el art. 17 de la Constitución Nacional no guarda relación directa e inmediata con la impugnación *sub examine*. A lo que aun debe añadirse que la ley 4537, mientras no sea declarada su inconstitucionalidad, constituye *causa* suficiente de la situación jurídica que el recurrente expone.

Que, a diferencia de los precedentemente examinados, el argumento relativo a la violación del decreto-ley 9316/46, ratificado por la ley 12.921, debe prosperar.

Que, efectivamente, la incorporación de la Provincia de Santa Fe al régimen de ese decreto-ley —resultante de la ley local 3339 y del convenio celebrado, el 11 de octubre de 1948, con el Instituto Nacional de Previsión Social— significa que, por acto de esa Provincia, realizado en uso de facultades privativas, el sistema nacional de reciprocidad jubilatoria rige plenamente en casos como el de autos. Y ello ha de ser así, mientras la Provincia permanezca incorporada al indicado régimen legal.

Que la ley 4537, en cuanto se aplica a servicios mixtos, como los prestados por el actor, contraría aquel sistema de reciprocidad y las disposiciones federales que lo integran. En efecto, al establecer un monto máximo de $ 3.000 m/n. para las jubilaciones otorgadas por la Provincia, coloca a ésta en una situación que el Sr. Procurador General, con acierto, califica de "preferencial", esto es, de opuesta al régimen del decreto-ley 9316/46. Gracias a la citada ley local, en efecto, la Provincia restringe unilateralmente las prestaciones a su cargo, en tanto que, al propio tiempo, continúa beneficiándose con la transferencia de los aportes que, sin restricción alguna, lo hacen las otras cajas. Este acto legislativo, merced al cual coexisten la obligación de pagar *jubilaciones limitadas* a $ 3.000 m/n. y el derecho a recibir transferencias de *aportes ilimitados*, comporta violación del sistema de reciprocidad jubilatoria y de las disposiciones federales a él vinculadas, las que, según se dijo más arriba, deben considerarse vigentes en la especie.

Que, como consecuencia, cabe declarar que la ley 4537 de la Provincia de Santa Fe, tal como ha sido aplicada en el caso, transgrede el art. 31 de la Constitución Nacional; y ha ocasionado sensible perjuicio patrimonial al recurrente, a quien, debiendo haberle correspondido la suma mensual de $ 5.410,81 m/n., si

no hubiera existido transgresión (fs. 44 del expte. 924.311), sólo se le ha reconocido un haber jubilatorio de $ 3.000 m/n.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca el fallo de fs. 62, en cuanto hace lugar a la limitación del monto jubilatorio acordado al actor, por aplicación de lo dispuesto en la ley local nº 4537.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

NACION ARGENTINA v. MARIA ANTONIA PEREYRA IRAOLA DE HERRERA VEGAS y S. R. L. LUJAN

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

La finalidad del art. 11, *in fine*, de la ley 13.264, ha sido impedir que el propietario del bien se beneficie con la plusvalía originada por la obra para la que se expropia.

Dicha norma plantea una cuestión de plusvalía artificial o ilegítima, no una cuestión formalmente cronológica; si el monto indemnizatorio no se ha establecido con sujeción a antecedentes manifiestamente influenciados por la obra y si se ha aplicado el debido coeficiente de actualización, el justiprecio será válido, aún cuando para su determinación hubieran sido considerados operaciones posteriores al acto que decidió la expropiación.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

Si no obra en la causa constancia probatoria alguna que acredite la infracción al art. 11, *in fine*, de la ley 13.264, debe rechazarse la impugnación basada sólo en que los antecedentes tomados en consideración por el Tribunal de Tasaciones y los jueces de la causa, corresponden a ventas posteriores a la fecha del decreto que dispuso la expropiación, pero sin afirmar que aquéllos hayan sido efectivamente influenciados por ese decreto; tanto más si la expropiación, dada su finalidad, ha sido insusceptible de causar el acrecentamiento de valor en que se funda la impugnación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de octubre de 1958.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c./ Herrera Vegas, María Antonia Pereyra Iraola de, y "Luján" S. R. L. s./expropiación", en los que a fs. 370 se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata de fecha 30 de julio de 1957.

Considerando:

Que en estos autos tramita la expropiación de un bien inmueble situado en el Partido de Gral. San Martín, Provincia de Buenos Aires, cuya superficie es de 38.250 m². La sentencia de primera instancia, fundándose en el dictamen del Tribunal de Tasaciones, fijó la indemnización expropiatoria en $ 701.000 m/n. (fs. 325/333), suma que más tarde la Cámara elevó a $ 790.000 m/n. (fs. 361/367). Ambas partes recurrieron contra este segundo pronunciamiento, pero, habiendo sido declarada improcedente la apelación del expropiado por el tribunal *a quo* (fs. 374), sólo cabe considerar en esta instancia las alegaciones del actor, cuyo recurso es formalmente viable, de conformidad con el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58 y el art. 22 de la ley 13.264.

Que, atento las manifestaciones vertidas por el Sr. Procurador General, en el sentido de que da por reproducidas las consideraciones hechas valer por los representantes de la actora a través del juicio (fs. 380), los únicos agravios sobre los que esta Corte debe pronunciarse son los que el Sr. Procurador Fiscal de Cámara expone a fs. 354.

Que, en suma, la actora sostiene que los antecedentes tomados en consideración por el Tribunal de Tasaciones y los jueces de la causa, corresponden a ventas posteriores a la fecha del decreto 22.652/47, que dispuso proceder a la expropiación; en consecuencia de ello, agrega, ha sido transgredido el art. 11 *in fine* de la ley 13.264.

Que la finalidad de la citada disposición legal ha sido impedir, que, en orden a la fijación del "valor objetivo", el propietario del bien se beneficie con la plusvalía originada por la obra para la que se expropia (Fallos: 235: 706). Es obvio, por ello, que el monto indemnizatorio no debe establecerse con sujeción a antecedentes manifiestamente influenciados, esto es, artificialmente acrecentados por dicha obra. Pero, si ello no ocurre y se ha aplicado el debido coeficiente de actualización, el justiprecio será válido e inatacable en la medida que traduzca razonablemente el "valor objetivo" requerido por la ley, aun cuando para su determinación hubieran sido consideradas operaciones posteriores al acto que decidió la expropiación. Se sigue, pues, que la planteada por la norma *sub examine* es una cuestión de plusvalía artificial e ilegítima, cuya concreta presencia debe verificarse en el caso para que esa norma pueda ser invocada; y no una cuestión formalmente cronológica.

Que, en la presente causa, no obra constancia probatoria

alguna que autorice a tener por acreditada la infracción que se denuncia a fs. 354. Cabe señalar, además, que el recurrente se ha limitado a argumentar en torno a la fecha de los antecedentes cuestionados, pero sin afirmar que ellos hayan sido *efectivamente* influenciados por el decreto 22.652/47; a lo que aun debe añadirse que, como lo advierte la Cámara, la expropiación de que aquí se trata, habida cuenta de su finalidad, ha sido insusceptible de causar el acrecentamiento de valor en que se funda la impugnación.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 361. Las costas de esta instancia a cargo de la actora.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

NACION ARGENTINA v. CAYETANO SARLI —SUCESIÓN—

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Corresponde desestimar la apelación del Fisco expropiador si su representante ante el Tribunal de Tasaciones dió conformidad al precio fijado por éste y el Fiscal de Cámara, sin impugnar concretamente la sentencia, se limita a reclamar que se fije como indemnización la suma menor depositada en los autos.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Los procedimientos de tasación no están sujetos a normas legales. La fijación del valor objetivo exigida por el art. 11 de la ley 13.264 no puede hacerse sino recurriendo a normas técnicas, que permitan la comparación del inmueble objeto de expropiación con otros más o menos contiguos, ya cotizados antes de la toma de posesión. Esta comparación obliga a las reducciones necesarias para situar el bien expropiado en condiciones análogas a las de los inmuebles que sirvieron de punto de partida para la valuación.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

No es objetable, como procedimiento para determinar el valor de una gran extensión de terreno, partir de la base de los precios obtenidos en la venta de pequeños lotes vecinos, aplicando luego los coeficientes de reducción que correspondan. Este método llamado "pasaje de lote a bloque", ha sido aceptado por la jurisprudencia de la Corte en ausencia de otros elementos de juicio convincentes relacionados con el valor del bien expropiado.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Si se trata de un inmueble de más de 55.000 m². y no se ha podido obtener antecedentes de terrenos que, por su ubicación, su superficie y época de venta, permitieran su comparación directa con el de autos, resulta razonable recurrir al método llamado "pasaje de lote a bloque". Para la aplicación de este método, es necesario poner al inmueble objeto de expropiación en la misma situación que los lotes cuyo valor se tuvo en cuenta para fijar el del lote tipo, efectuando las reducciones y operaciones técnicas necesarias.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

El método de valuación llamado "pasaje de lote a bloque" no implica confiscación ni es violatorio de la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución. Tiene por finalidad situar al inmueble expropiado en las mismas condiciones de los bienes que se tomaron como base para calcular el justiprecio, de acuerdo con su valor en el mercado —valor objetivo— y en el momento de la toma de posesión.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de octubre de 1958.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/ Sarli, Cayetano (sucesión) s./ expropiación", en los que a fs. 276 y 277 vta. se han concedido los recursos ordinarios de apelación contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata de fecha 17 de diciembre de 1957.

Considerando:

Que atento el valor discutido en el *sub iudice* y lo dispuesto por los arts. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, y 22 de la ley 13.264, los recursos ordinarios de apelación concedidos son procedentes.

Que se trata de la expropiación de un inmueble de 55.776,9405 m²., ubicado en la Provincia de Buenos Aires, Cir. IV, Frac. VII, Parc. 6, del Partido de San Fernando, del cual el expropiador tomó posesión el 5 de noviembre de 1940 (fs. 75).

Que la sentencia en recurso, confirmatoria de la de primera instancia (fs. 257/260), que fija la suma de $ 358.414,49 m/n. en concepto de total indemnización, inclusive mejoras, ha sido apelada por ambas partes (fs. 275 y 277): el expropiador reclama se determine el justiprecio en la suma de $ 131.709,27 m/n. depositada en autos (fs. 24 y 113/114), en cuanto al valor del inmueble y mejoras; el expropiado al formular sus agravios ante esta Corte (memorial de fs. 285/286), mantiene los expresados ante la Cámara de Apelaciones; si bien acepta el precio básico de

$ 16,89 m/n. el m². establecido por el Tribunal de Tasaciones, impugna el procedimiento seguido por este organismo y adoptado por el *a quo*, en cuanto admite la disminución de la superficie expropiada al practicar la valuación, con la aplicación de coeficientes y una serie de deducciones "...tendientes a posibilitar un utópico loteo..." (fs. 257 vta.). Sostiene que, disminuir esa superficie y diluir su precio en operaciones hipotéticas no autorizadas por la ley 13.264, sería desvirtuar el espíritu de esta ley "...imponiendo un sistema que importa una verdadera confiscación de bienes..." (fs. 286).

Que el recurso de apelación deducido por el expropiador debe ser desestimado, por cuanto su representante ante el Tribunal de Tasaciones dió su conformidad con el precio fijado por éste ($ 261.207,96 m/n.) (*Vid*: acta de fs. 244), y la sentencia apelada no fué objeto de impugnación concreta por el Sr. Fiscal de Cámara (fs. 266), quien se limita a reclamar como total indemnización la suma depositada en autos.

Que los agravios del expropiado son de orden técnico, desde que se circunscriben al método de tasación adoptado por el Tribunal de Tasaciones y que ha sido seguido por las sentencias de primera y segunda instancias. Es de señalar —atento los términos de su memorial ante esta Corte (fs. 285/286)— que el apelante sólo se refiere al método sin que haya discutido el *cuantum* de la disminución de la superficie expropiada, ni el de los coeficientes de venta en bloque, ni el valor del rellenamiento, ni el de los intereses por el capital invertido hipotéticamente para aquella operación, ni el de las mejoras. Así, pues, la única cuestión a resolver versa sobre la razonabilidad del procedimiento adoptado por el Tribunal de Tasaciones que ha servido de base a la sentencia del *a quo* a los efectos de la valuación del bien expropiado.

Que los procedimientos de tasación no están sujetos a normas legales. La fijación del valor objetivo exigida por el art. 11 de la ley 13.264 no puede ser determinada sino recurriendo a normas técnicas y son éstas las que permiten la comparación del inmueble objeto de expropiación con la de otros más o menos contiguos ya cotizados en el momento anterior a la toma de posesión. Esta comparación obliga a las reducciones necesarias para situar el bien expropiado en las condiciones análogas a la de los inmuebles que sirvieron de punto de partida para la valuación. Por lo demás, esta Corte tiene declarado no ser objetable, como procedimiento para determinar el valor de una gran extensión de terreno, como ocurre en autos, partir de la base de los precios obtenidos en la venta de pequeños lotes vecinos, aplicando

luego los coeficientes de reducción que correspondan. Este método, llamado "pasaje de lote a bloque", ha sido aceptado por la jurisprudencia de este Tribunal en ausencia de otros elementos de juicio convincentes relacionados con el valor del bien expropiado (Fallos: 238: 206).

Que en el momento de la toma de posesión, el inmueble objeto de este juicio —5 de noviembre de 1948 (fs. 75)— compuesto de 55.776,9405 m². (fs. 106), se encontraba casi totalmente anegable por las crecientes normales y periódicas del río (fs. 208 y 232), y, además, según el informe de la División Técnica del Tribunal de Tasaciones, no pudieron obtenerse antecedentes de fracciones de terrenos que por su superficie, ubicación y época de venta permitieran su comparación directa con la de autos (fs. 207). Ante estas razones, impuestas por la situación física del bien expropiado, y la ausencia de antecedentes sobre ventas de fracciones de tierra semejantes que hicieran posible utilizar el procedimiento de valuación directamente comparativo, el tribunal de Tasaciones tuvo que recurrir al método denominado de "*pasaje de lote a bloque*".

Que es incuestionable que, para la aplicación del método precedente, es condición *sine qua non* poner al inmueble objeto de expropiación en la misma situación que la de los lotes cuyo valor se tuvo en cuenta para fijar el del lote tipo, operación que, aunque ficticia, era absolutamente indispensable. Esta operación implicaba una serie de reducciones: apertura de calles, y, por consiguiente, disminución de la superficie, para la subdivisión en lotes, gastos de propaganda para su venta, rellenamiento a los fines de igualar la altimetría a la de los lotes que sirvieron para el cálculo del lote tipo o de los lotes vendidos y vecinos. Además, debe considerarse el *cuantum* de los intereses devengados durante el tiempo de duración de las obras de rellenamiento.

Que, como lo sostiene con acierto la sentencia en recurso, la pretensión del apelante, reiterada en esta instancia, de que se le somete a una expropiación en lotes cuando ésta es, en realidad, en bloque, debe ser desestimada. Ya se ha dicho que el método de pasaje de lote a bloque es corriente en las condiciones de autos y no es, así, objetable. El coeficiente de venta en bloque que, naturalmente, disminuye el valor de venta en lotes, no se superpone a las deducciones ya hechas para calcular el justiprecio, esto es, para la determinación de la indemnización. Nadie discute el mayor valor producido por la subdivisión, desde que aquél está en relación inversa a la superficie, por causa del mayor número de adquirentes tratándose de menores desembolsos. En la venta en

bloque, contrariamente a lo que acontece con la venta en lotes, el precio es menor, desde que hay menos compradores y, por consiguiente, competencia de posibles interesados (Fallos: 237: 817 y 844).

Que, finalmente, el método impugnado por el apelante no implica confiscación; tiene por finalidad situar al inmueble expropiado en las mismas condiciones de los bienes que se tomaron como base para el cálculo del justiprecio, de acuerdo con su valor en el mercado —valor objetivo— y en el momento de la toma de posesión. Es por esto que tal método no es repugnante a la garantía consagrada por el art. 17 de la Constitución.

Por ello, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Las costas de esta instancia, en el orden causado.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

AUTORIDADES POLICIALES DE LA CIUDAD DE SAN MARTIN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

Librado exhorto por la justicia federal de la Capital a la federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires, requiriéndose el secuestro de un bien, medida que no pudo hacerse efectiva en razón del peso del objeto, el incumplimiento de la orden de vigilarlo impartida por el juez exhortado a la policía provincial del lugar donde aquél se hallaba, configuraría una omisión delictuosa respecto de un acto que debió cumplirse en jurisdicción del juez federal de San Martín, cuya autoridad habría resultado, así, desconocida. En consecuencia, corresponde a dicho juez y no al de la Capital, conocer del respectivo proceso.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

San Martín, 23 de mayo de 1958.

Autos y vistos:

Para resolver la competencia del Juzgado en estos obrados.

Y considerando:

Que según testimonio adjunto, el hecho a investigar consistiría en la presunta desobediencia que habrían cometido las autoridades policiales de esta ciudad,

con motivo del secuestro de un acoplado prendado, medida dispuesta por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nº 2 de la Capital, en causa nº 4046 caratulada "Corral, Adolfo Domingo s./ defraudación", por medio de exhorto diligenciado en este Juzgado.

Al declarar su incompetencia el Juzgado de la Capital, sostiene la regla general de que las causas penales competen al juez de la jurisdicción territorial donde se ha cometido la infracción delictuosa, regla que en el caso no se altera, por cuanto el Juez exhortado no actúa sino como mero delegado para recabar o exigir una obligación.

Así lo ha resuelto la jurisprudencia, entre otros, la Cámara Criminal y Correccional de la Capital, t. 4, pág. 424, en delito de falso testimonio cometido ante el Juez exhortado, aplicable al sub examen por tratarse en ambos casos de delitos contra la administración pública, sin que obste a tal conclusión, que la materialidad del delito se haya realizado en el ámbito jurisdiccional del suscripto.

Así lo ha resuelto también la Corte en fallo registrado en el t. 194, pág. 486, aplicable por analogía.

Por ello y oído el Sr. Procurador Fiscal,

Resuelvo:

Declarar la incompetencia del suscripto para entender en la causa, la que se remitirá al Sr. Juez en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital, Dr. Héctor Ayarragaray, a quien se invita en caso de mantener su resolución, a dar por trabada la contienda negativa de competencia y elevar los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para que la dirima. — *Raúl Horacio Ríos Centeno.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Señor Juez:

El Juez Federal de San Martín en la resolución de fs. 7, cita fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Cámara del Crimen de la Capital, en los que se resuelven cuestiones de competencia referentes al delito de falso testimonio cometido en la jurisdicción de un Juez exhortado. En ambos fallos se sostiene que la autoridad competente a que se refiere el art. 275 del C. Penal no puede ser otra que la autoridad afectada por la falsedad, cuyo derecho a la verdad se protege, o sea el Juez que libró el exhorto y que por tener que emitir juicio puede ser afectado por aquella falsedad.

Si bien este Ministerio Público disiente con el criterio que se sustenta en los fallos mencionados, pues el falso testimonio es un delito formal que se consuma en el momento de finalizado el acto (Conf. SOLER, t. IV, pág. 263; MALAGARRIGA, t. III, pág. 262 y C.C.C., Sala 3ª, Muñoz E. Doc. Jud. 27/I/58), podría aceptarse, teniendo en cuenta la posible influencia en el posterior juicio del Juez exhortante. Pero dichos argumentos no son, a juicio del suscripto, de aplicación al caso de autos.

En efecto, el delito de desobediencia debe dirigirse al funcionario e importar el incumplimiento de una orden. En el presente sumario la orden de secuestro del acoplado fué impartida por el Sr. Juez Federal de San Martín en ejercicio de su jurisdicción delegada, y no por V. S. que sólo pide al Juez exhortado la realización de una medida de sumario. Aun suponiendo que el Juez exhortado fuera un mero ejecutor de la referida medida, se debe concluir que la autoridad desobedecida es la de aquél, pues como dice SOLER —*D. Penal*, t. V, pág. 117—,

no es necesario que el empleado tenga específicamente la calidad general de ejecutor, basta que en concreto y legítimamente se encuentre encomendado de funciones ejecutivas en un caso dado.

En síntesis, quien dió la orden que no habría sido cumplida fué el Sr. Juez Federal de San Martín, quien sería, por lo tanto la autoridad lesionada por el incumplimiento. En este caso no podría argumentarse influencia alguna de dicho incumplimiento en el juicio del Juez exhortante.

Todo lo expuesto unido a evidentes razones de economía procesal para asegurar una mejor investigación del presunto delito de desobediencia, llevan a este Ministerio Fiscal a considerar que V. S. debe mantener el auto que declara la incompetencia del Juzgado, y en consecuencia elevar este sumario a la Corte Suprema de Justicia para que decida en definitiva la cuestión de competencia planteada. Fiscalía, 24 de junio de 1958. — *Ricardo María Giaccio Nóbrega.*

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1958.

Autos y vistos: Para resolver sobre la competencia del Juzgado en la presente denuncia contra las autoridades policiales de la Ciudad de San Martín, por presunta desobediencia (Causa 4413/58),

Y considerando:

1) A fs. 38/52 de la causa 4046/56 "Corral, Adolfo Domingo s./ defraudación" obran como cabeza de proceso fotocopias de las actuaciones labradas por demanda del Banco de la Nación Argentina contra Adolfo Domingo Corral por ejecución de bienes prendados.

2) Iniciada la correspondiente denuncia criminal, a fs. 26 de la citada causa se dispone por exhorto al Juez Federal de San Martín el secuestro del semiremolque marca "Fruehauf" WLS-528, nº 21.740, sin patentar, que se hallaba abandonado en la intersección de las calles Naón y Pueyrredón de la localidad de Billinghurst, jurisdicción de ese Tribunal.

3) A fs. 30 del expediente citado obra el acta policial según la cual en razón del peso del artefacto y de no disponerse de material para su transporte y secuestro, se imparte orden de vigilancia al jefe del destacamento policial de Billinghurst.

4) Denunciada a fs. 56 por el representante del Banco la desaparición del vehículo del lugar indicado en el apartado 2), se testimonian las actuaciones pertinentes por decreto de fs. 65 vta. y se forma cabeza de proceso por presunto delito de desobediencia, siendo remitido los actuados al Juez Federal de San Martín por considerar que este magistrado sería la autoridad desobedecida en el presente caso.

5) A fs. 7 de este sumario el Juez Federal de San Martín se declara incompetente para entender en el mismo, arguyendo que ese Tribunal, en su calidad de exhortado, actuó como mero delegado para recabar o exigir una obligación.

6) Ampliando lo sustentado por el Sr. Procurador Fiscal de esta jurisdicción en su dictamen a fs. 9, cuyos fundamentos el Juzgado hace suyos y da por reproducidos *brevitatis causa*, es de hacer notar que el delito de desobediencia reviste carácter formal, y en el caso de cometerse contra una autoridad judicial, se perpetra contra quien imparte la orden en virtud del imperio que inviste, independientemente de que esta orden esté dada *motu propio* o por delegación de

autoridad de igual jerarquía. Dar al caso *sub examine* una solución contraria sería sustraer al procesado de su juez natural para ponerlo ante un juez que no es el predeterminado por la ley. En igual sentido se ha pronunciado este Tribunal en una oportunidad anterior, aceptando la competencia en una denuncia del Juzgado Federal de Catamarca, por desobediencia cometida contra una orden judicial impartida en un exhorto diligenciado en esta Capital (Cf. resolución del Juez Dr. Amílcar E. Cardozo y dictamen del Procurador Fiscal Dr. Ovidio Fernández Alonso *in re* "Nakhleh, Issa", causa 4225/57, Secretaría Actuaria).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador Fiscal y lo dispuesto por el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48 y concordante art. 23 del Código de Procedimientos en lo Criminal,

Resuelvo:

Declarar la incompetencia del Juzgado para entender en la presente causa nº 4413/58, y de acuerdo a la invitación formulada por el Señor Juez Federal de San Martín a fs. 7, dar por trabada la correspondiente contienda de jurisdicción y remitir las actuaciones con oficio a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. — *Angel A. Bregazzi.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El conflicto se ha trabado entre dos jueces nacionales, y es evidente, en consecuencia, que corresponderá entender en la causa a aquél en cuya jurisdicción territorial se haya ejecutado el hecho.

Y como el delito de omisión se reputa cometido en el lugar en que debió realizarse la acción esperada, la infracción que se imputa a las autoridades policiales de la ciudad de San Martín se habría efectuado en Billinghurst, localidad situada en jurisdicción del Juez Nacional de San Martín.

Corresponde, en consecuencia, declarar la competencia de dicho magistrado para conocer de este proceso. — Buenos Aires, 30 de setiembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de octubre de 1958.

Autos y vistos; considerando:

Que, con motivo del sumario instruído a Adolfo Domingo Corral por defraudación, el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital resolvió librar exhorto al Sr. Juez Federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires, "a fin

de que se disponga el secuestro del acoplado mencionado que se encuentra en la localidad de Billinghurst del Partido de General San Martín, el que deberá ser puesto a disposición de este Juzgado". En el exhorto se solicitó al Sr. Juez de San Martín "se sirva disponer lo necesario para el secuestro del acoplado...", lo que así se hizo, ordenando el juez requerido dar cumplimiento a lo solicitado; a tal efecto, ofició al Jefe de la Unidad Regional de San Martín, mandándole tomar las medidas necesarias para proceder al secuestro. Pasada la comisión al jefe de la Seccional 1ª de San Martín, éste no pudo, en razón de su peso, secuestrar el acoplado, que se encontraba sin ruedas, por lo que impartió orden de vigilarlo al encargado del destacamento de Villa Billinghurst.

Que, casi un año y medio después de practicarse las diligencias antes reseñadas, el Sr. Juez Federal de la Capital libró nuevo exhorto al de San Martín, pidiéndole recabara informes a la Policía de la Provincia acerca del destino del acoplado. En tales circunstancias, el encargado del destacamento Billinghurst hizo saber al juez de San Martín que no había recibido orden alguna de ejercer vigilancia sobre el acoplado y que éste no se encontraba ya en el lugar donde había permanecido durante largo tiempo. Este segundo exhorto, "debidamente diligenciado", fué devuelto a la Capital Federal.

Que, considerando que las autoridades policiales de la Provincia de Buenos Aires podrían haber incurrido en el delito de desobediencia, el Sr. Juez de la Capital remitió las piezas de la causa testimoniadas a fs. 1/4 al magistrado de San Martín, por entender que éste era el competente para investigar tales hechos.

Que, en presencia de lo resuelto por los jueces en conflicto a fs. 7 y 11, se ha trabado una contienda negativa de competencia que esta Corte debe dirimir (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

Que el presente caso difiere de los resueltos por el Tribunal en Fallos: 237: 16 y 238: 193. En éstos, en efecto, se trataba de órdenes impartidas por jueces de la Capital a personas domiciliadas fuera de su jurisdicción, para que realizaran determinados actos, los que debían cumplirse ante los estrados del juez exhortante (embargo e informe sobre su cumplimiento). El juez exhortado, en ambos casos, se limitó a hacer saber al notificado las medidas que, por disposición del juez de la Capital, debía cumplir en esta ciudad.

Que en el presente caso, como se puso de manifiesto en el considerando primero, el juez exhortante solicitó al de San Mar-

tín dispusiera lo necesario para proceder al secuestro; el exhortado así lo hizo, en la forma que estimó conveniente, y a él le dió cuenta la Policía Provincial de cómo había cumplido el encargo.

Que, en consecuencia, la presunta omisión delictuosa en que se habría incurrido respecto de un acto que debió cumplirse en jurisdicción del Juez Federal de San Martín debe ser investigada por ese magistrado, cuya autoridad habría resultado desconocida por el incumplimiento de la orden que impartió.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Federal de San Martín es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

ALFREDO OSVALDO ESPIÑEIRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Conforme a lo dispuesto en el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal corresponde conocer de la causa a la justicia federal de la Capital, y no a la de San Martín, Provincia de Buenos Aires, si es presumible que las defraudaciones cometidas en distintas sucursales de la Caja Nacional de Ahorro Postal lo fueron por una misma persona u organización, y las perpetradas en la Capital Federal aparecen como de mayor gravedad (1).

ORESTE XILLOVICH

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Asistencia familiar.

Acreditado en la causa que los cónyuges vivieron en la ciudad de La Plata hasta la época en que el marido habría hecho abandono del hogar, negándose desde entonces a contribuir al sustento de un hijo menor, que se encontraba en ese lugar en el momento en que el acusado dejó de cumplir los deberes de asistencia familiar, el delito se habría cometido en aquella ciudad.

(1) 29 de octubre.

Corresponde, en consecuencia, conocer del proceso a la justicia en lo penal de la Provincia de Buenos Aires, y no a la nacional en lo criminal de instrucción de la Capital Federal, donde se domicilian actualmente los cónyuges y la víctima.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tal como lo sostiene el señor Juez Nacional de Instrucción de la Capital Federal, el delito que se imputa al procesado se habría cometido en la ciudad de La Plata, lugar en el que se encontraba el hijo en el momento en que el padre, según se afirma, se sustrajo a los deberes de asistencia familiar.

Corresponde pues declarar competente para entender en la causa al señor Juez del Crimen de La Plata. Buenos Aires, 20 de octubre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de octubre de 1958.

Autos y vistos; considerando:

Que tanto el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital como el Sr. Juez en lo Penal de La Plata se han declarado incompetentes para conocer de la presente causa, instruída a Oreste Xillovich por el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar (ley 13.944) en perjuicio de su hijo menor Hugo Xillovich.

Que en la causa se ha acreditado (fs. 11, 13, 25) que los esposos Xillovich vivieron en la Ciudad de La Plata hasta el mes de setiembre de 1955, época en que el acusado habría hecho abandono del hogar; desde entonces, de acuerdo con los términos de la denuncia, se habría negado a contribuir en forma alguna al sustento del hijo.

Que, como dictamina el Sr. Procurador General, la omisión de prestar los medios indispensables para la subsistencia de la víctima se habría cometido en la Ciudad de La Plata, lugar donde se encontraba el hijo en el momento en que el acusado habría dejado de cumplir los deberes de la asistencia familiar.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez en lo Penal de La Plata es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase sa-

ber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

JORGE ARGUINDEGUI v. JOSE DALLAGLIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las cuestiones atinentes a la naturaleza y viabilidad de las acciones debatidas en el pleito, así como al cumplimiento de las formalidades legales para su decisión en ambas instancias, entre las cuales figura el estudio completo de la causa por los jueces de la misma, son de hecho y de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El primero de los agravios que se invocan consiste en que el juez de primera instancia, al dictar su fallo, no tuvo a la vista el incidente que las partes seguían por disolución, consignación y administración (expediente de la Cámara Nacional en lo Comercial nº 89.215, Lº 89).

Para desestimar la pretensión de que V. E. examine dicho agravio basta tener presente que el reparo se formula a la sentencia del Inferior, no a la de la alzada, y que la Cámara al omitir su pronunciamiento tomó en consideración las constancias de dicho expediente (ver en sentencia de fs. 388/395, fs. 394 vta.).

El segundo de los agravios consiste en que el tribunal de grado no tuvo a la vista, al sentenciar, algunos de los expedientes administrativos ofrecidos como prueba.

Respecto del valor que a tales efectos, en orden a la existencia de la pretendida sociedad, podrían tener las constancias de esos expedientes, el *a quo* se pronuncia en su fallo (ver fs. 391); y acerca de las conclusiones a que dichos expedientes podrían dar lugar con respecto a los gastos realizados por adquisición de yerbas, el apelante no expresa concretamente cuales serían las otras conclusiones que, con apoyo en las constancias de las menciona-

das actuaciones, deberían reemplazar a las admitidas en el fallo recurrido.

Por último, en lo referente a que el *a quo* ha fallado teniendo en cuenta la copia de un documento (fs. 10) y no su original, me remito a lo que se expresa en el auto de fs. 419.

Por lo expuesto, y porque la sentencia apelada se funda en razones de hecho y de derecho común suficientes para sustentarla, conceptúo que el remedio federal es improcedente.

Correspondería, pues, desestimar esta queja intentada por su denegatoria. Buenos Aires, 15 de setiembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de octubre de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Arguindegui, Jorge c/ Dallaglio, José", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que como lo señala el dictamen precedente, la sentencia apelada de fs. 388 de los autos principales, versa sobre cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

Que son tales tanto las atinentes a la naturaleza y viabilidad de las acciones debatidas en la causa como al cumplimiento de las formalidades legales para su decisión en ambas instancias. Los pronunciamientos recaídos en las instancias ordinarias no desconocen la regla según la cual y por vía de principio, la causa debe ser estudiada en su integridad por el Tribunal que ha de fallarla. Con referencia concreta a las modalidades del caso, dan razón suficiente del trámite observado, en términos que no son susceptibles de tacha de arbitrariedad.

Que en tales condiciones, sea o no acertado el fallo del juicio no existe cuestión constitucional bastante para sustentar el recurso extraordinario que ha sido bien denegado a fs. 419.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, a fs. 51 se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

ISAAC BELFER v. JOSE MARIA OLASO y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las resoluciones que disponen medidas precautorias, como lo es la intervención judicial de una sociedad, deciden de ordinario cuestiones de hecho y de derecho común y procesal y no revisten carácter definitivo en los términos del art. 14 de la ley 48. Esta jurisprudencia admite excepciones, pero no basta para configurarlas la afirmación de que "la intervención decretada causa perjuicio y en grado sumo".

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es principio que las nulidades procesales son, por lo común, materia ajena a la apelación federal. Por ello la alegación de mediar deficiencias discriminatorias de trámite que invalidan el procedimiento seguido ante el tribunal de alzada, no basta para fundar el recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de octubre de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Cyrasa S. R. L. en la causa Belfer, Isaac c/ Olaso, José María y otro", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte las medidas de tipo precautorio, como lo es la dispuesta en los autos principales, no dan lugar, por vía de principio, a recurso extraordinario. Ello es así porque lo resuelto en tales casos es, de ordinario, materia de hecho y de derecho común y procesal. Y además, porque lo resuelto no reviste carácter definitivo en los términos del art. 14 de la ley 48.

Que es cierto que la jurisprudencia reconoce excepciones — Fallos: 239: 244 y 319; 237: 68 y 446 y otros— pero no basta para configurarlas la afirmación de que "la intervención decretada causa perjuicio y en grado sumo".

Que por último, tampoco es fundamento bastante del recurso extraordinario la alegación de mediar deficiencias discriminatorias de trámite, que se afirma invalidan el procedimiento, con arreglo al principio de que las nulidades procesales no son,

por lo común, materia de la apelación federal —Fallos: 239: 28 y otros—.

Por ello se desestima la queja precedente.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

RAMON HECTOR CRUZ

RETARDO DE JUSTICIA.

Corresponde desestimar el recurso de queja por retardo de justicia deducido contra la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, si del informe elevado por ésta surge que no existen demoras injustificadas en el trámite de la causa.

Sin perjuicio de ello, tratándose de un juicio criminal recibido en apelación por el Tribunal un año antes de la queja, y en el que los prevenidos se encuentran privados de libertad, la Cámara debe disponer lo necesario para la pronta terminación del proceso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Atentas las circunstancias que pone de manifiesto el informe obrante a fs. 6, estimo que corresponde no hacer lugar a la presente queja, sin perjuicio de que se encarezca a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional la adopción de las providencias necesarias para una pronta terminación de la causa. Buenos Aires, 24 de octubre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de octubre de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el procesado en la causa Cruz, Ramón Héctor s/ retardo de justicia", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el procesado Ramón Héctor Cruz deduce recurso de queja por retardo de justicia contra la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, con

motivo de la demora en que habría incurrido ese Tribunal para fallar la causa que se le sigue, que fué sentenciada en primera instancia el 24 de noviembre de 1956 y se encuentra en apelación desde hace un año (fs. 2).

Que en el informe agregado a fs. 7/10, el Sr. Presidente de la Cámara da cuenta del estado del proceso seguido a Ramón Héctor Cruz y otros, y de los diversos trámites que debieron cumplirse desde la fecha en que ingresó la causa al Tribunal —18 de octubre de 1957— con motivo de la enfermedad y posterior fallecimiento de uno de los procesados, y del cambio en la composición de la Cámara; esta última circunstancia motivó que no pudiera tenerse en cuenta el estudio efectuado por los ex-miembros del Tribunal a partir del 20 de mayo del corriente año. Actualmente la causa se halla pendiente de una medida para mejor proveer dictada el 30 de setiembre ppdo.

Que, en las condiciones expuestas, la queja por retardo de justicia no puede prosperar, desde que no se advierten demoras injustificadas en el trámite de la causa; sin perjuicio de ello, como lo pone de manifiesto el Sr. Procurador General, por la naturaleza del proceso y la circunstancia de hallarse privados de libertad los acusados, la Cámara *a quo* deberá disponer lo necesario para la pronta terminación del juicio.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. MAURICIO MIJALOVICH

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor del inmueble expropiado aceptando el justiprecio efectuado por el Tribunal de Tasaciones, si la suma acordada en concepto de indemnización coincide sustancialmente con la valuación establecida por la Corte Suprema para un inmueble lindero y no se formulan por el recurrente razones bastantes para obtener la modificación del dictamen de aquel Tribunal, cuya fuerza probatoria no ha sido contrarrestada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 263 vta. es procedente de acuerdo con lo que prescriben los arts. 24, inc. 7º, apart. a), de la ley 13.998 y 22 de la ley 13.264.

En cuanto al fondo del asunto, la parte actora actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 272). — Buenos Aires, 27 de noviembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de octubre de 1958.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c/ Mijalovich, Mauricio s/ expropiación", en los que a fs. 263 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 19 de setiembre de 1957.

Considerando:

Que promovida demanda de expropiación de los lotes 98 y 99 de la manzana 2634, situados en la Capital Federal, Avenida Gral. Paz s/nº (plano de fs. 4) con superficie total de 31.454,38 metros cuadrados, se depositó la suma de $ 382.200 m/n. (fs. 2), habiendo el propietario, en la contestación de la demanda, estimado su valor en $ 45 m/n. el m². (fs. 34). La Sala Primera del Tribunal de Tasaciones ratifica el informe producido por la Oficina Técnica, tasando el inmueble en $ 532.103,43 m/n. incluídas mejoras del ocupante y descontados $ 10.500 m/n. en concepto de indisponibilidad (fs. 167). El perito de la actora, por su parte, tasa el bien en $ 611.271,96 m/n. (fs. 183) y el perito de la demandada fija el valor en pesos 1.021.410,14 m/n. (fs. 187 vta.). El Tribunal de Tasaciones, por mayoría, fijó el valor en $ 612.667,75 m/n. (fs. 195).

Que el demandado impugna las conclusiones del Tribunal de Tasaciones y sostiene que debe abonársele la cantidad de pesos 729.007,75 m/n. (fs. 207/209). La sentencia de primera instancia estimó que debía pagarse la cantidad que fijó el Tribunal de Tasaciones, o sea $ 612.667,75 m/n. (fs. 213/14). Apelada la sentencia para ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Fede-

ral y Contenciosoadministrativo, ésta a fs. 258/259 confirmó el fallo.

Que la sentencia ha quedado firme para la actora desde que no apeló el fallo de segunda instancia y, además, pide su confirmación con costas a la otra parte (ver fs. 272 vta.).

Que, tal como lo ha sostenido el Tribunal *a quo*, el demandado no intentó fundar el recurso de apelación ante él. Pretende, en esta instancia, una modificación de la sentencia recurrida haciendo una confrontación entre la suma fijada en autos y la establecida con referencia a terrenos que guardarían cierta semejanza con el de autos, e introduce tardíamente las cuestiones vinculadas con la incidencia de la desvalorización monetaria, así como acerca de la inconstitucionalidad del art. 28 de la ley de expropiaciones (ver fs. 31, donde se habla de la fecha de posesión como índice primero y donde no alega la inconstitucionalidad premencionada). Con referencia a la precitada confrontación y como consta a fs. 268, el expropiado no hace sino acogerse a la doctrina según la cual la determinación del valor objetivo de la cosa debe basarse en la estimación hecha por la Corte respecto de terrenos linderos (Fallos: 237: 813). Con arreglo a este principio, se señala que el inmueble expropiado es lindero del que perteneció a don Luis Rufino Naón y otros, que fué avaluado en $ 30 m/n. por unidad métrica, habiéndose producido la desposesión el 21 de setiembre de 1949 (fallo citado). Mas en el precedente aludido, la desposesión ocurrió el 21 de setiembre de 1949 y el valor establecido por la Corte fué de $ 30 m/n. el metro cuadrado. En estos autos, el expropiante tomó posesión de la cosa poco más de cinco meses después, el 8 de marzo de 1950 y el valor fijado por el Tribunal de Tasaciones —y admitido en ambas instancias— arroja un promedio de $ 39,18 m/n. el metro cuadrado (fs. 192). Habida cuenta de los coeficientes de ubicación y de superficie aplicados por el organismo técnico (fs. 194), es notorio que la suma acordada en concepto de indemnización, lejos de contrariar la estimación hecha en el caso de don Luis Rufino Naón y otros, coincide sustancialmente con ella.

Que en esa presentación (ver fs. 268/271), en buena medida imprecisa, no se formulan, por otra parte, razones bastantes como para obtener la modificación perseguida de la suma fijada por la sentencia de segunda instancia (ver fs. 258/259) que confirmó la de primera (ver fs. 213/214), donde se tomó el valor asignado por el Tribunal de Tasaciones (ver fs. 194/195).

Que ese Tribunal produjo dictamen por mayoría de votos, luego de un análisis minucioso de los numerosos antecedentes, lo

que le acuerda una fuerza probatoria que no ha sido contrarrestada, estando constituída la minoría por dos peritos que votan en favor de una suma más reducida y por el perito que representa al expropiado, don Enrique D. Montdor, quien disiente con los demás vocales al proponer una suma mayor. Nada autoriza, así, a hacer lugar a las pretensiones de la demandada.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia recurrida, con costas al demandado en esta instancia.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

NACION ARGENTINA v. BANCO DE ITALIA Y RIO DE LA PLATA

REIVINDICACION.

Si los terrenos cuestionados no fueron "indispensables" para la construcción del Puerto de La Plata y de sus obras y accesorios, y nunca estuvieron realmente afectados al uso público, permaneciendo en el dominio privado de la Provincia de Buenos Aires, son susceptibles de ser adquiridos por prescripción.

En consecuencia, estando acreditado que el demandado y sus antecesores poseyeron esos terrenos de modo público y pacífico durante un término mayor que el exigido por la ley para la prescripción ordinaria, corresponde rechazar la demanda por reivindicación instaurada por el Fisco Nacional.

DOMINIO PUBLICO.

Si el inmueble no fué afectado real y efectivamente al uso o servicio público, él no se incorporó al dominio público del Estado aun cuando hubiera existido una anterior afectación formal a dicho uso o servicio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de octubre de 1958.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c./ Banco de Italia y Río de la Plata s./ reivindicación", en los que a fs. 519 se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata de fecha 13 de junio de 1957.

Considerando:

Que en el caso se trata de la acción de reivindicación deducida por el Fisco Nacional, como sucesor de la Provincia de Buenos Aires en el dominio de los terrenos donde se halla construído el Puerto de La Plata, según contrato *ad referendum* del 29 de agosto de 1904, ratificado por el Congreso Nacional y la Legislatura Provincial (leyes 4436 y del 4 de octubre de 1904, respectivamente). La demanda se refiere a los siguientes lotes situados en Ensenada (fs. 497): "lotes 13 a 17 parcelas 4 a 6 de una superficie de 1.012,20 mts.² de la manzana A, de Ensenada, lote 10 parcela 9 de 233.475 mts.² de la manzana A, lote 12 a 13, parcelas 7 y 8 de 983.227 mts.² manzana A, lote 1 a 3, parcela 16 de 924,915 mts.², manzana A. lote 1 a 24 de 6.050 mts.² de la manzana B. 6 lotes 1, 4, 5, 6, 7 y 8 manzanas L y M 3 y lotes 4, 5, 6, 7, 12, 13 bis, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22 y 23 de la manzana B 3 y lotes 2, 4, 8, 9, 14, 16, 17, 19 y 21 de la manzana B 4 y lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6 a 11, 12 a 15, 18 a 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29 de lá manzana B 1 todos situados en Ensenada".

Que la sentencia apelada ha confirmado la de primera instancia (fs. 417/422) "en cuanto rechaza la demanda (de reivindicación) por haberse cumplido el término de treinta años, que hace procedente la prescripción que autoriza el artículo 4015 del Código Civil. Con costas de ambas instancias a cargo de la parte actora en su carácter de vencida en el juicio", etc. (fs. 514).

Que ante esta Corte, el Sr. Procurador General ha mantenido los agravios expresados por los representantes del actor en las instancias anteriores. De ellos sólo ha de considerarse subsistente, por tanto, el único que no fué acogido por la Cámara al considerar los agravios expresados contra la sentencia de primera instancia: el de que, tratándose de terrenos expropiados para las obras del puerto de La Plata, tienen ellos el carácter de bienes del dominio público mientras no hayan sido desafectados por ley y son, en consecuencia, imprescriptibles (fs. 433/455).

La sentencia de la Cámara ha desestimado este agravio con el fundamento de estar probado, y no discutido, que los terrenos reinvindicados no fueron "indispensables" para la construcción del puerto de La Plata y de sus obras accesorias y nunca fueron realmente afectados al uso público. En virtud de esta circunstancia y demás elementos de juicio decisivos que menciona (fs. 502 v. y sigtes.), estima que dichos terrenos permanecieron sólo en el dominio privado de la provincia y eran, por tanto, susceptibles de ser adquiridos por prescripción. Esta apreciación es entera-

mente fundada y concuerda con lo decidido por esta Corte en diversos casos en que se planteó la prescripción adquisitiva de terrenos sobrantes de la construcción del Puerto de La Plata (Fallos: 94: 62; 123: 285; 132: 377; 153: 309; 189: 345). Si el inmueble no fué afectado real y efectivamente al uso o servicio público, él no se incorporó al dominio público del Estado aun cuando hubiera existido una anterior afectación formal a dicho uso o servicio (Fallos: 194: 210 y los allí citados, entre otros).

Que, en consecuencia, tratándose de terrenos susceptibles de ser adquiridos por prescripción y estando acreditado en la causa que el Banco demandado y sus antecesores poseyeron esos terrenos de modo público y pacífico durante un término mucho mayor que el exigido por la ley para la prescripción ordinaria, corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto así lo declara para rechazar la demanda.

Que, dado el carácter de este pronunciamiento, carece de interés examinar las demás cuestiones planteadas por ambas partes con respecto al fondo del litigio.

Por ello, se confirma la sentencia recurrida en cuanto rechaza la demanda por haberse cumplido en favor del demandado la prescripción adquisitiva de treinta años (art. 4015 C. Civil). Las costas de esta instancia también a cargo de la actora.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

NACION ARGENTINA v. DIANA GREGORINA ROSA BLANCA GONZALEZ MORENO DE RIBON Y OTROS

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Corresponde confirmar la sentencia que, al fijar la indemnización, acepta la suma aconsejada por el Tribunal de Tasaciones, si la argumentación del recurrente no consigue demostrar el error en que habría incurrido dicho Tribunal al justipreciar el monto respectivo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de octubre de 1958.

Vistos los autos: "Fisco Nacional (M. O. P.) c./ González Moreno de Ribón, Diana Gregorina Rosa Blanca y otros s./ expropiación", en los que a fs. 677 se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 16 de setiembre de 1957.

Considerando:

Que, con destino a la construcción y habilitación del Aeropuerto de Ezeiza, el Estado Nacional promovió expropiación de una fracción de campo en el Partido de Esteban Echeverría, de la Provincia de Buenos Aires, designada como lotes números 165 y 167, con una superficie que, a fs. 168, se fijó por el demandado en 480 Hs., 90 as., 92 cs., lotes por los que se depositó la suma de $ 403.504,46 m/n. (fs. 14), habiendo el propietario, al contestar la demanda, estimado su valor en más, concretando luego en $ 1.870.000 m/n. el terreno y, las mejoras, en $ 60.000 m/n. (fs. 163 y 200 vta.).

A fs. 518 vta. se resumen las pericias en la forma siguiente: el perito de la actora estimó el valor del inmueble en $ 403.511,82 m/n.;el de la demandada lo tasa en $ 2.565.739,30 m/n.; por su parte, el tercero fija el valor en $ 1.304.170 m/n. La Sala Segunda del Tribunal de Tasaciones establece un valor de $ 573.098,79 m/n. (fs. 585) y el Tribunal, por mayoría, resuelve tasarlo en $ 598.601,49 (fs. 609).

Que el demandado manifiesta no estar de acuerdo con las conclusiones del Tribunal de Tasaciones, sosteniendo que debe abonársele la cantidad de $ 1.870.000 m/n. por el terreno más $ 46.216 m/n. por las mejoras (fs. 615/630). La sentencia de primera instancia fija la misma suma aconsejada por el Tribunal de Tasaciones (fs. 651/652). Apelada la sentencia, es confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo (fs. 675/676).

Que el recurso es procedente, a mérito de lo prescrito por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.457).

Que la parte demandada, como lo anota la sentencia en recurso, ha consentido la dictada en primera instancia, por lo que solamente corresponde entender en los agravios de la actora, cuya representación ante este Tribunal se remitió a las argu-

mentaciones formuladas en otras instancias y, especialmente, a las contenidas a fs. 667.

Que una lectura detenida de los autos en relación a los agravios precitados, permite aseverar que los fundamentos aducidos por la sentencia en recurso, que tienen como base el minucioso análisis que lleva al peritaje de fs. 609, no deben ser modificados.

Que, en efecto, tanto lo atinente a la división del inmueble en dos lotes, respetando así la previa división por un camino público, cuanto lo que se alega con referencia al cómputo por metros cuadrados o por hectáreas no consiguen demostrar el error en que habría incurrido el Tribunal de Tasaciones para justipreciar el monto de la indemnización debida.

Por ello, se confirma la sentencia apelada, con costas a la actora en esta instancia.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

BALDOMERO MERCADO —SUCESIÓN—

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Pensiones. Personas beneficiadas.

El sentido con que la ley 10.650, modificada por la 11.308, establece en su art. 47, inc. 2º, que se extingue el derecho de pensión para los hijos al cumplir los 18 años, "salvo el caso que exista imposibilidad física para el trabajo", es el de evitar el desamparo para quienes no puedan proveer a su sustento por tal razón; pero en norma alguna surge que esa imposibilidad deba ser de tal magnitud que haga menester la suposición de hipótesis extremas y difícilmente imaginables, ni que el hijo haya dependido económicamente del padre en forma absoluta al momento del deceso de éste.

En consecuencia, encuadra dentro de las humanas previsiones de amparo contenidas en la ley, el caso del peticionante afectado de ceguera al extremo de que su imposibilidad física para el trabajo, juzgada con criterio razonable, es definitiva; a lo que debe añadirse la escasa remuneración que percibe como "ayudante mayor" en la Dirección de Ciegos ($ 630,50 m/n.) —disminuída por un embargo—, demostrativa por igual de un noble empeño por obtener su propio sustento y de la escasa posibilidad económica que ese empeño traduce.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

La Caja Nacional de Previsión para el personal Ferroviario, por resolución de fs. 150, denegó el pedido de pensión que efectuara Don Baldomero Mercado,

por entender aquélla, que no se encontraba amparado en el art. 47, inc. 2º, de la ley 10.650.

Contra tal decisión se interpuso en término, el recurso que autoriza el art. 13 de la ley 14.236 para ante el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social, quien a fs. 158 vta., confirmó lo resuelto por la Caja, provocando ello el otro recurso que legisla el art. 14 de la misma, cuyos fundamentos se insertan en el escrito de fs. 161/162.

Cabe ante todo, destacar que en mi concepto, tal presentación reúne los requisitos formales necesarios para optar por la viabilidad procesal del recurso interpuesto.

Salvado ese obstáculo, corresponde entrar al análisis de lo que constituye la materia de dicho recurso.

El peticionante es un no vidente, cuya ceguera y consiguiente incapacidad para el trabajo, es un hecho indiscutido, ya que el propio Instituto así lo ha reconocido —fs. 136 y dictamen de fs. 157—.

La denegatoria proviene de la circunstancia relativa a que el recurrente percibe un sueldo de la Dirección Nacional de Asistencia Social, en su calidad de integrante de la Banda Sinfónica de la Escuela de Música de dicha Dirección, lo que evidencia, que cuenta con medios de vida propios suficientes para su subsistencia.

Sin entrar a considerar la exigüidad del sueldo que realmente percibe el peticionante —fs. 146— con relación al mal que padece, de cuya lamentable circunstancia, el Instituto ha pretendido sacar buen partido para fundar la denegatoria, no encuentro en la ley, la disposición expresa que respalde la resolución recurrida.

En efecto, el art. 47, inc. 2º, de la ley 10.650 dispone que: El derecho a pensión se extingue: inc. 2º: Para los hijos desde que llegaren a la edad de 18 años, salvo el caso que exista imposibilidad física para el trabajo, es decir, la pensión corresponde a los mayores de 18 años de edad, cuando estuvieren imposibilitados para el trabajo —caso del recurrente— sin mencionar otro requisito, determinante del goce del beneficio, como podría ser el carácter de alimentario del causante, tal como se exige para los padres o hermanas solteras, según disposición del art. 39, incs. 4 y 5, de la referida ley 10.650, o bien que los excluya por contar con escasos recursos para su subsistencia.

La propia Comisión de Prestaciones de la Caja Ferroviaria a fs. 149 vta., reconoce que la ley no fija expresamente como requisito para el otorgamiento de pensión a hijos incapacitados la acreditación de haber estado a cargo del causante, pues, queda sobreentendido, que todo hijo sin medios propios de vida, debe estarlo por ley natural y por imposición del Código Civil; sería el caso preguntarse entonces, en qué disposición legal se apoya el Instituto, para denegar el beneficio solicitado, si es que la Caja reconoce que la ley no exige que el hijo mayor de edad incapacitado deba acreditar su carácter de alimentario del causante o no poseer ningún otro medio de vida para atender su subsistencia.

La incapacidad, como causal habilitante del derecho a pensión, presume desde luego, la imposibilidad física del beneficiario de desempeñar tareas redituables y por ello, es que el Estado, por medio de sus órganos jurisdiccionales, le hace llegar la ayuda necesaria para subvenir sus necesidades. En el caso del no vidente, bastaría esa lamentable situación; para que con mayor razón que a ningún otro, se le preste la ayuda indispensable necesaria y legal, para que su vida transcurra felizmente, sin el complejo que le acarrea su estado físico. No significa ello, que el no vidente pueda estar imposibilitado para ganarse su sustento, pues, bien conocidos, son los progresos que ha acusado la ciencia en este aspecto, para capacitar al ciego en los trabajos manuales y proveer a su vida cultural y espiritual, pero lo que no puede aceptarse, es que su adaptación a la vida material, dentro

de lo que le permita su incapacidad física, pueda invocarse como causal para denegarle un beneficio previsional, que precisamente tiene por finalidad, el amparo a quien no puede desplegar una actividad laboral normal que le permita atender sus propias necesidades.

Cuando la ley habla de "imposibilidad física para el trabajo", tal como lo hace el art. 47, inc. 2, de la ley 10.650, ha querido referirse a un estado de incapacidad física, que impida el normal desarrollo de una actividad redituable, vale decir, que el beneficio se concede por el hecho de la situación desigual en que se encuentra el incapacitado, frente a quien por sus condiciones de salud, teóricamente, se encuentra habilitado para ejecutar cualquier tarea remuneratoria. La ley habla de imposibilidad, pero no dice que ella deba ser absoluta, total, permanente, que coloque al agente en condiciones de no poder físicamente desarrollar ninguna clase de tareas por más sencilla que fuera. Extremar las exigencias de la ley, equivaldría tanto, como negar el amparo a todo imposibilitado físico, por cuanto siempre se encontraría el argumento capaz de demostrar, que el beneficiario podría ingeniárselas para ganarse el sustento diario.

La ley no ha pretendido que el incapacitado físicamente, se vea privado de ejecutar alguna tarea compatible con su estado de inferioridad funcional u orgánica, sino que por el contrario, ha querido referirse a un estado de imposibilidad, que lo inhabilite para el desempeño de sus tareas habituales o similares, ya que no es posible concebir que el cuerpo legal hubiere exigido que un incapacitado para desarrollar una tarea que constituyó su medio normal y habitual de vida, tenga obligación de estar capacitado a su vez, para realizar otro trabajo, en que su imposibilidad, no fuera un obstáculo para ejecutarlo.

Sabemos de muchos casos, en que la falta o amputación de una extremidad superior o inferior del cuerpo humano, no es óbice para que una persona, luego de un período de educación y práctica, pueda, por ejemplo, realizar ciertos trabajos manuales, pero lo que aparece con toda evidencia, es que quien se encuentre en aquella situación, no actúa en el terreno laboral, con igual posibilidad, que aquel que goza de un perfecto estado de salud.

El caso del no vidente, es por lo demás demostrativo de lo que se viene expresando, desde que, si bien es cierto que ha podido readaptarse a la vida de relación, no lo es menos, que su actividad se concreta al despliegue y desarrollo de tareas compatibles con su estado, más no por ello, puede concluirse, que se trata de una persona capacitada totalmente para toda clase de tareas redituables, que le permita subvenir ampliamente sus elementales necesidades. Sin mbargo, en el caso a examen, el Instituto ha declarado que el peticionante, que cobra efectivamente $ 580 por mes —fs. 145 vta.— como integrante de una orquesta sinfónica de la Dirección de Ciegos, tiene lo suficiente para vivir y "desempeñarse en tareas redituables acordes con su estado físico" y por ello no tiene derecho a percibir pensión, a raíz del fallecimiento de su padre, jubilado de la ley 10.650, es decir, que el no vidente, para el Instituto, no es un imposibilitado físico, sino un hombre perfectamente capacitado para ganarse su sustento, en condiciones análogas al que no se encontrara en esa penosa situación, por cuanto no otra cosa puede interpretarse de los conceptos vertidos por el Instituto al decir, "tareas acordes con su estado físico". Yo preguntaría si existe alguien que ejecute tareas que no estén acordes con su "estado físico" o su capacidad intelectual o de cualquier otro orden y les preguntaría también a quienes suscribieron la resolución, si un no vidente, está capacitado para ejecutar cualquier tarea redituable, que no fuera la compatible y escasa que le permite su estado, para afirmar que por ganar $ 500 mensuales, tiene solucionado su problema económico y no tiene derecho, ni necesidad, de ser titular de un beneficio consagrado en una ley de previsión social.

El no vidente no es un total imposibilitado físico, puesto que el desarrollo de otro sentido del que se ve privado, lo habilita parcialmente para afrontar la lucha por la vida, dentro de las pocas posibilidades que le brinda su estado, más no por ello debemos pensar, que ese reducido margen de actuación, debe ser suficiente para considerarlo plenamente habilitado para el desempeño de una tarea remuneratoria en idénticas condiciones que el que la puede desempeñar, el que no está privado de tan fundamental sentido.

A los efectos del goce de un beneficio autorizado por la ley de previsión social, no puede interpretarse, que los términos empleados en la misma, "imposibilidad física para el trabajo", tenga el alcance riguroso y absoluto que pretende el Instituto, sino el atemperado y condicionado a las circunstancias del caso, que conduzca a la conclusión, de que la incapacidad de que padezca el peticionante, sea la que lo inhabilita para el desempeño normal de la tarea que habitualmente pueda realizar toda persona plena y físicamente capacitada.

El no vidente por el solo hecho de serlo, debe ser considerado a los fines legales, dentro de los conceptos expresados, como un imposibilitado físico, para tener derecho al goce del beneficio de pensión que el recurrente solicita, sin que pueda ser óbice para ello, la circunstancia que el Instituto invoca como causal determinante de la denegatoria, que contiene la resolución recurrida.

Por estas razones es que en mi opinión, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, declarando que en la especie, se ha aplicado mal el art. 47, inc. 2º, de la ley 10.650. Despacho, 5 de agosto de 1957. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

En la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de noviembre de 1957, reunida la Sala 1ª de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en los autos: "Mercado, Baldomero s./ pensión" y de acuerdo con la correspondiente desinsaculación se procede a votar en el siguiente orden:

El Doctor Eisler, dijo:

Comparto el criterio del Sr. Procurador General del Trabajo en tanto considera que el escrito de fs. 161/162 reúne los requisitos formales que tornan viable el recurso previsto en el art. 14 de la ley 14.236, toda vez que se trata de interpretar el art. 47, inc. 2º, de la ley 10.650, modificado por la ley 11.308.

Dispone la norma citada que:... "El derecho de la pensión se extingue... para los hijos desde que llegaren a la edad de dieciocho años, salvo el caso que exista imposibilidad física para el trabajo".

Ahora bien; de acuerdo al informe médico de fs. 136 el recurrente se halla incapacitado por su ceguera para todo trabajo, tratándose de un estado definitivo que no ofrece perspectivas de mejora. Pero el Instituto, confirmando la resolución de la respectiva Caja de Jubilaciones deniega al peticionante la pensión reclamada como consecuencia del fallecimiento de su padre (ocurrido en el año 1954) por entender que, desempeñándose desde el año 1944 en un puesto rentado y tratándose de un hombre casado con el sueldo afectado en virtud de un embargo que evidencia sus obligaciones hacia terceros lo que aleja la idea de la dependencia económica del hijo respecto del padre fallecido, no le alcanza el beneficio que pretende.

Esa interpretación excede los términos expresos de la norma legal y tratándose de la aplicación de una ley de previsión social no cabe hacerla en perjuicio de las personas que se pretende amparar.

Si el apelante, a pesar de ser ciego e imposibilitado para todo trabajo conforme dictamen médico, se sobrepone a su desgracia y ejecuta alguna tarea rentable, ello no puede esgrimirse en su contra toda vez que la ley ampara a los que acusan la "existencia" de una incapacidad física para trabajar y la ceguera total constituye plenamente uno de los supuestos de esa incapacidad laboral existente, toda vez que el mal debe apreciarse objetivamente como causa generadora del derecho.

Las razones expuestas y las concordantes del dictamen del Señor Procurador General del Trabajo me determina a votar por la revocatoria de la resolución recurrida en cuanto ha sido materia de pronunciamiento y de recurso.

Los Doctores Ratti y Rebullida, por los mismos fundamentos, adhieren al voto que antecede.

En virtud de lo que surge del presente acuerdo y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General del Trabajo, el Tribunal resuelve: Revocar la resolución recurrida en cuanto ha sido materia de pronunciamiento y de recurso. — *Jorge A. F. Ratti.* — *Carlos R. Eisler.* — *Osvaldo F. Rebullida.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El art. 47, inc. 2º, de la ley 10.650 requiere que el hijo varón mayor de 18 años padezca de "imposibilidad física para el trabajo" para tener derecho a pensión.

Se discute en autos si esa condición se encuentra cumplida respecto de don Francisco Alberto Mercado quien, no obstante hallarse afectado de ceguera incurable e incapacitado para todo trabajo, según reza el informe médico de fs. 136, percibe empero una remuneración por su desempeño como músico en la banda de la Dirección de Ciegos, dependiente del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (fs. 145/46).

No se trata de dilucidar una simple cuestión de hecho, lo que tornaría improcedente el remedio federal intentado, sino de establecer si la circunstancia de que el no vidente cumpla tareas remuneradas en una institución oficial lo priva del carácter de imposibilitado para el trabajo que exige la ley para la procedencia del beneficio.

A mi juicio se impone la conclusión negativa. Es indiscutible que el peticionante padece, en razón de su ceguera, de una *imposibilidad física para el trabajo.* Ésta es la condición que demanda la ley sin imponer que la incapacidad sea de tal índole que impida al sujeto, de modo absoluto y total, el desarrollo de actividades redituables.

Por ello, y porque pese a la aptitud artística poseída el campo

de acción del interesado queda sensiblemente restringido, opino que su situación lo hace acreedor al beneficio que solicita.

Considero, en consecuencia, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso, y así dictamino. — Buenos Aires, 15 de mayo de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de octubre de 1958.

Vistos los autos: "Sucesión de Mercado, Baldomero — Pensión solicitada por Alberto Francisco Mercado, hijo" en los que a fs. 180 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 22 de noviembre de 1957.

Considerando:

Que la procedencia del recurso se halla fundada en que la *litis* versa sobre la interpretación de una ley federal.

Que don Baldomero Mercado obtuvo jubilación ordinaria de acuerdo con las prescripciones de la ley 10.650 (fs. 50). Producido su deceso, se presenta don Alberto Francisco Mercado, invocando su calidad de hijo del causante y peticiona el otorgamiento de la pensión que entiende corresponderle (fs. 133). El examen del Cuerpo Médico revela la incapacidad definitiva para todo trabajo que aflige al peticionante (fs. 136). Corroborando la propia manifestación del interesado (fs. 133 vta.), se acredita que el mismo se desempeña como "ayudante mayor" en la Dirección de Ciegos, actuando en su Banda Sinfónica con un ingreso líquido de $ 530,50 m/n. al momento de ese informe; asimismo, que esas tareas son desempeñadas desde el 1º de enero de 1944 (el informe dice equivocadamente 1954, como surge de fs. 145 y 147 vta.).

Que el dictamen del Abogado Asesor Jefe de la Caja es favorable a la solicitud de pensión (ver fs. 147 vta./148), pero la Comisión de Prestaciones le niega el beneficio por considerar que desempeña tareas redituables acordes con su estado físico y no comprenderle, entonces, lo dispuesto por el art. 47, inc. 2º, de la ley 10.650 en el sentido que dicho peticionante alega (fs. 149/150). La resolución administrativa hace suyo, por su parte, el dictamen de referencia.

Que apelada la resolución por el interesado (fs. 152), el re-

curso es concedido (fs. 154) y la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, conforme al dictamen de la Procuración General del Trabajo (fs. 168/171) y otras razones concordantes, concede la pensión solicitada (fs. 172 y vta.).

Que el Instituto Nacional de Previsión Social impugna la sentencia del Tribunal *a quo* de conformidad esencialmente a las siguientes razones: a) si bien en materia jubilatoria se debe ser liberal como principio, en materia de pensiones debe velarse por la seguridad financiera de las Cajas usando un criterio restrictivo; b) la ley exige, además de la imposibilidad física, la falta de trabajo provocada por esa imposibilidad y en autos está acreditado que el peticionante trabaja desde hace diez años, es casado y sufre un embargo por alimentos, todo lo que revela su falta de dependencia económica con respecto al causante así como su no imposibilidad de subsistir por su propio esfuerzo (fs. 176/178).

Que la ley 10.650, modificada por la ley 11.308, establece la pensión en favor de los hijos (arts. 38 y 39 de la misma), expresando en su art. 47, inc. 2º, que se extingue el derecho de pensión para los hijos al cumplir los 18 años, "salvo el caso que exista imposibilidad física para el trabajo".

Que el sentido de la ley es el de evitar el desamparo para quienes no pueden proveer a su sustento por razones de imposibilidad física, pero en norma alguna surge que esa imposibilidad deba ser de tal magnitud que haga menester la suposición de hipótesis extremas y difícilmente imaginables; ni tampoco fluye la exigencia de que el hijo haya dependido económicamente del padre en forma absoluta al momento del deceso de éste. Con el criterio de la Caja, bastaría que una persona notoria y permanentemente inhabilitada pudiera realizar cualquier ocupación —v. gr.: caso de los ciegos que venden cigarrillos, golosinas, etc.— por la cual le ingrese algún fondo, para que sea negado el beneficio.

Que el peticionante se encuentra afectado de ceguera a extremos de que su imposibilidad física para el trabajo, juzgada con criterio razonable, es definitiva; y si a ello se añade la escasa remuneración que percibe, todavía disminuída por razones de embargo, bien se observa que su caso —demostrativo por igual, así, de un noble empeño por obtener su propio sustento y de la escasa posibilidad económica que ese empeño traduce— encuadra dentro de las humanas previsiones de amparo contenidas en la ley.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 172 en cuanto ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

AGUEDA CARRIZO v. ESTEBAN PERUILH —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones atinentes a los recaudos legales necesarios para la procedencia de la acción de filiación "post mortem", así como al análisis de la prueba de tales extremos producida en la causa, son de hecho y de derecho común y procesal, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La invocación de la doctrina sobre arbitrariedad no autoriza a la Corte a revisar la selección de la prueba y el criterio con que ha sido valorada, para la solución del juicio, por los jueces de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La teoría de la arbitrariedad se refiere al desacierto total de la sentencia y no a la forma cómo los jueces ordinarios desempeñan su ministerio.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Corresponde apercibir a los firmantes del memorial presentado ante la Corte, en los términos de los arts. 18 del decreto-ley 1285/58 vigente y 22 del Reglamento para la Justicia Nacional, cuando al fundar la apelación extraordinaria en la doctrina jurisprudencial de la arbitrariedad prescinden de la mesura que debe privar en los debates ante los estrados del Tribunal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las garantías constitucionales invocadas por el recurrente no guardan relación directa con lo decidido en este largo pleito. Se trata, en efecto, de una causa en la que sólo se han discutido

puntos de hecho y de derecho común, o sean cuestiones que por su naturaleza resultan ajenas a la instancia extraordinaria.

Fundamentalmente el recurso intentado se apoya en las circunstancias de no haber considerado el Tribunal *a quo* algunas de las probanzas aportadas, valorando en forma desfavorable para la actora la desaparición o pérdida de dos pruebas documentales, y de haber negado eficacia a otros elementos de juicio, aceptando en cambio la de pruebas que el apelante impugna.

Basta tener en cuenta la excepcional amplitud de la prueba producida en autos y el detenido examen de que la misma ha sido objeto en las sentencias dictadas en ambas instancias, para comprender que la circunstancia de no mencionarse expresamente un informe policial y la de no haber examinado en particular los dichos de dos testigos que declaran en torno a los mismos hechos sobre los que fueron oídas las numerosas personas cuyas manifestaciones analiza el fallo, no configuran agravio suficiente para autorizar la intervención de la Corte Suprema.

Tampoco es suficiente para fundamentar la procedencia del recurso extraordinario la impugnación del criterio con que ha sido valorada la prueba de autos, porque la sentencia apelada no carece de fundamento ni es el producto de la sola voluntad de los jueces que la suscriben, sino que es el resultado de un meditado análisis del cúmulo de elementos probatorios aportados al *sub iudice* (en este sentido, Fallos: 207: 72).

Por último, afirmaciones tales como las de que el fallo "desde su principio compromete su voluntad de servir al poderoso" y que "el hecho de que el Ministerio de Marina, de indudable influencia en los destinos del país, sea parte en este juicio, no debió de ningún modo sacar el fallo de dentro del marco de la ley", antes que fundamentos valederos de un recurso extraordinario constituyen una falta de respeto para el Tribunal *a quo* que, en mi opinión, debe ser objeto de una adecuada sanción disciplinaria por parte de V. E.

Por lo expuesto, estimo que corresponde declarar improcedente el recurso de fs. 3650. — Buenos Aires, 5 de diciembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de octubre de 1958.

Vistos los autos: "Carrizo, Agueda c./ Peruilh, Esteban — testamentaría s./ filiación natural", en los que a fs. 3662 se ha

concedido el recurso extraordirario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de fecha 28 de mayo de 1957.

Y considerando:

Que la sentencia de fs. 3596 decide exclusivamente cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

Tales son, en efecto, las atinentes a los recaudos legales necesarios para la procedencia de la acción de filiación "post mortem" así como el análisis de la prueba de tales extremos producido en este voluminoso juicio.

Que las cláusulas constitucionales invocadas carecen, en consecuencia, de relación directa con lo resuelto en los términos del art. 15 de la ley 48.

Que se trata de dos sentencias, tanto la de primera como la de segunda instancia, ampliamente fundadas, y a las que, en consecuencia, y con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte no alcanza la tacha de arbitrariedad.

Que, en efecto, la invocación de ésta no autoriza a la Corte a revisar ni la selección de la prueba pertinente para la solución del juicio ni la revisión del acierto con que ha sido examinada por el tribunal de la causa. Por lo demás, habida cuenta de la naturaleza y abundancia de los elementos de juicio contemplados por la Cámara apelada, el Tribunal no estima tampoco justificada la alegada falta de fundamento del pronunciamiento. Encuentra, por lo contrario, que el criterio según el cual la apreciación de la prueba de la posesión de estado, en casos como el de autos, ha de ser estricto, es acertado y encuentra también que la lectura de la causa no excluye en manera alguna la conclusión acordada por la sentencia en recurso. Ello es, por otra parte, corroborado por la unanimidad de la opinión de los funcionarios y magistrados que han intervenido en los autos.

Que, en tales condiciones, el recurso extraordinario deducido a fs. 3650 ha debido denegarse.

No obstan a ello las circunstancias alegadas como irregularidades respecto del acuerdo que ha precedido a la sentencia. Porque la teoría de la arbitrariedad se refiere al desacierto total de la sentencia y no a la forma como los jueces ordinarios desempeñan su ministerio. Se trata, por lo demás, de razones insuficientes para la descalificación del fallo como acto judicial, a lo que corresponde agregar que el pronunciamiento de esta Corte debe

limitarse a las cuestiones propuestas al deducir el recurso, según es también reiterada jurisprudencia.

Que la circunstancia de fundarse la apelación en la doctrina jurisprudencial de la arbitrariedad, no excusa la prescindencia de la mesura que debe privar en los debates ante los estrados de esta Corte. Ella hace procedente la medida disciplinaria requerida en el dictamen de fs. 3712.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 3662 y apercíbese a los firmantes del escrito de fs. 3670 en los términos del art. 18 del decreto-ley 1285/58 vigente y del art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

FRANCISCO D'ANGELO v. S. A. CÍA. SWIFT DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de la ley 9688 y de los decretos-leyes 650/55 y 5005/56, la determinación de la norma que rige el caso y la aplicación de la misma con prescindencia de su reglamentación, son problemas de derecho común, ajenos a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema (1).

PEDRO VARAS v. PALACE HOTEL

RECURSO DE REVOCATORIA.

El recurso de reconsideración contra una sentencia de la Corte Suprema no existe y debe desecharse de plano (2).

---

(1) 31 de octubre. Fallos: 237: 70; 238: 31 y 375.
(2) 31 de octubre.

CARLOS VIRGILIO MIGUEL BOGLIOLO v. MANUFACTURA ALGODONERA ARGENTINA E. N.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

El pronunciamiento de la Cámara del Trabajo que, por no haber sido actualizada, en ocasión de recurrirse de la sentencia definitiva dictada por el inferior, la apelación deducida contra la resolución que rechazaba la excepción, declara firme lo decidido en materia de competencia, es irrevisible por la Corte; lo resuelto, con fundamento en la jurisprudencia plenaria del fuero, es cuestión procesal, con lo que la garantía de la defensa carece de relación directa, en los términos del art. 15 de la ley 48 (1).

BASILIO GIMENEZ y OTROS v. S. A. E. LIX KLETT y Cía.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La decisión referente a la inexistencia de injuria bastante para justificar el despido sin indemnización, en los casos de huelga ilegítima, discriminando entre los participantes en aquélla, es materia de derecho común, irrevisible en instancia extraordinaria (2).

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

Después de la sanción del decreto-ley 1285/58 vigente, la sanción de la alegada jurisprudencia contradictoria entre las salas de la cámara, debe buscarse ante el mismo tribunal y no por vía del recurso extraordinario (3).

HECTOR YAÑEZ y OTRO v. AURELIO VILLALBA y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No procede el recurso extraordinario contra la resolución dictada con carácter provisional que, en presencia de lo dispuesto en el art. 21 de la ley 11.719 y por mediar la presentación en convocatoria de acreedores de la sociedad que explotó el comercio durante parte del tiempo en que se practicó la retención de entradas, declara no haber lugar por ahora a la extracción de fondos pedida (4).

---

(1) 31 de octubre.
(2) 31 de octubre. Causa "Domingo Pepe c./ S. A. Talleres Metalúrgicos San Martín Tamet, en página 128.
(3) Fallos: 240: 134; 241: 16.
(4) 31 de octubre.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ Y
RICARDO J. BREA
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 242 - ENTREGA SEGUNDA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1958

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ Y
RICARDO J. BREA
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 242 - ENTREGA SEGUNDA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1958

ALCAIDIA DEL PALACIO DE JUSTICIA. AUMENTO DEL PERSONAL POLICIAL ADSCRIPTO.

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de noviembre del año 1958, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Jueces Doctores Don Benjamín Villegas Basavilbaso, Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero y Don Julio Oyhanarte,

Consideraron:

Que los problemas que crea a la Alcaidía del Palacio la falta de una adecuada dotación de personal policial para su funcionamiento regular, hacen necesario que la Corte Suprema —que ejerce la superintendencia del organismo— requiera formalmente, por vía de Acordada, se arbitren las medidas pertinentes.

Que ya, con anterioridad, el Tribunal se ha ocupado del problema. En efecto, en 26 de setiembre de 1956, con motivo de la fuga de un detenido, atribuída a la falta de custodia mientras aquél permanecía en un juzgado al que se lo había llevado para cumplir una diligencia, se adoptaron medidas para reducir, en lo posible, el traslado de procesados desde la Alcaidía, y se ofició al Señor Ministro de Interior para requerir el aumento a cien hombres del efectivo policial adscripto a la dependencia. Este personal que en 1952 alcanzaba a 85 agentes, se redujo a 63 en 1956, *y en la actualidad sólo es de 42.*

Que en 11 de diciembre de 1957, se resolvió reiterar el pedido de aumento de policía, en razón de haberse transferido la Alcaidía de Villa Devoto —hasta entonces atendida por personal de la Policía Federal— a la Dirección Nacional de Institutos Penales.

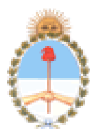
Que los referidos requerimientos no obtuvieron despacho favorable, aduciéndose por el Señor Jefe de la Policía Federal, en ambas oportunidades, la escasez de personal de la Repartición para el cumplimiento de sus fines.

Que en las condiciones expuestas las deficiencias del servicio de la Alcaidía, por falta de personal, han aumentado en la actualidad como consecuencia de la reciente creación de nuevos juzgados del fuero penal y del crecimiento del número de detenidos, cuyo movimiento diario dentro del Palacio alcanza al promedio de 120.

Que la señalada reducción del personal policial acarrea serios inconvenientes. Es por ello que, con perjuicio del público, han debido clausurarse entradas del Palacio por falta de custodia. Las guardias no se cumplen regularmente en organismos judiciales en que son indispensables para mantener el orden, siendo ello causa de no pocas incidencias. Y, lo que es más grave, el traslado y retiro de detenidos hasta y desde los juzgados, se efectúa con demoras que perjudican la labor de magistrados, funcionarios y empleados judiciales. Son estos últimos quienes deben custodiar a los detenidos —con frecuencia a varios simultáneamente— mientras permanecen en las dependencias de los juzgados, pues los agentes policiales deben limitarse a la tarea del traslado. Ello, aparte de distraer al

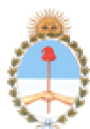
HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



personal judicial de su labor, ha sido, sin duda, la causa principal de las fugas de detenidos que se han repetido últimamente.

Resolvieron:

Requerir del Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Interior, quiera considerar el problema a que se refiere la presente Acordada, a fin de que se aumente a 120 el número de empleados policiales adscriptos a la Alcaidía del Palacio de Justicia.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe — Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

CREACION DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA Y CONTABLE DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de noviembre del año 1958, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Jueces Doctores Don Benjamín Villegas Basavilbaso, Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero y Don Julio Oyhanarte, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Ramón Lascano,

Consideraron:

Que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 76 de la ley de Contabilidad (decreto-ley nº 23.354/56), corresponde que la Corte Suprema disponga lo conducente para la organización y funcionamiento del servicio administrativo y contable del Poder Judicial. No median, actualmente, en efecto, los reparos que la Corte opuso al requerimiento formulado en su oportunidad por el Tribunal de Cuentas, los que se pusieron de manifiesto en el oficio al Señor Ministro de Educación y Justicia, de fecha 26 de julio de 1957.

Que, a los efectos señalados, debe requerirse del Poder Ejecutivo provea lo necesario para el funcionamiento del referido servicio,

Resolvieron:

1º) Crear el servicio administrativo y contable del Poder Judicial, a los efectos establecidos por el art. 76 del decreto-ley 23.354/56, el que se denominará "Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación" y funcionará como un organismo dependiente de la Corte Suprema. Tendrá a su cargo las atribuciones previstas por la mencionada disposición, respecto de los tribunales y organismos auxiliares de la Justicia Nacional, con exclusión de la Corte Suprema.

2º) Requerir del Poder Ejecutivo disponga las medidas pertinentes para la transferencia a dicha "Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación", de los créditos, bienes y personal de la actual "Dirección General de Administración de Justicia" dependiente del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación.

3º) Autorizar a la repartición que se crea para que continue desempeñando las funciones y servicios vinculados a dependencias de la Subsecretaría de Justicia, ajenas al Poder Judicial, por el término que fije el Poder Ejecutivo a los efectos de la organización del servicio correspondiente.

4º) Disponer que hasta tanto se dicte por el Tribunal la reglamentación pertinente, la "Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación", se ajuste en su cometido a las normas legales y reglamentarias actualmente vigentes.

5º) El servicio administrativo de la Corte Suprema continuará desempeñándose, como hasta el presente, por la Prosecretaría Administrativa del Tribunal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase al Poder Ejecutivo y a quien corresponda, y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — RAMÓN LASCANO. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

PUBLICACION DE EDICTOS JUDICIALES

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de noviembre del año 1958, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Jueces Doctores Don Benjamín Villegas Basavilbaso, Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero y Don Julio Oyhanarte,

Consideraron:

Que el ejercicio de la facultad de verificar el tiraje mínimo de los diarios inscriptos para la publicación de edictos (decreto-ley 16.005/57 — ley 14.467 —), ha evidenciado la necesidad de complementar las disposiciones reglamentarias de la Acordada del 14 de febrero del corriente año, en cuanto es de práctica habitual que periódicos correspondientes a diferentes días, sean objeto de una sola expedición.

Que teniendo en cuenta la finalidad perseguida por el decreto-ley 16.005/57, de asegurar la conveniente difusión pública de los periódicos inscriptos en el Registro, sólo procede admitir la referida práctica cuando la expedición comprenda a periódicos correspondientes a dos días,

Resolvieron:

1º) Cada expedición de periódicos conforme a los sistemas de franqueo pagado, a pagar o automático, previstos por el art. 5º del decreto-ley 16.005/57, sólo podrá comprender ejemplares correspondientes a dos días.

2º) Cuando las expediciones se practiquen en la forma a que se refiere el artículo anterior, se hará constar en la documentación pertinente y en los informes que la Corte Suprema requiera del Ministerio de Comunicaciones (Dirección General de Correos) — art. 4º del decreto-ley 16.005/57 — la cantidad de ejemplares correspondientes a cada día.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AMPLIACION DE LA LISTA DE CONJUECES DEL JUZGADO FEDERAL Nº 2 DE CORDOBA

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de noviembre del año 1958, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Jueces Doctores Don Benjamín Villegas Basavilbaso, Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero y Don Julio Oyhanarte,

Consideraron:

Que por oficio del 12 del corriente, el Señor Juez Federal de Córdoba, a cargo del Juzgado nº 2, comunica que en la causa nº 265-B-57 "Banco de la Nación Argentina —Sucursal Córdoba— sumario instruído de oficio en averiguación de delitos", se ha agotado la lista de Conjueces elaborada para el año corriente, por haberse excusado los letrados en ella incluídos. Solicita por ello se amplíe dicha lista por desinsaculación de la nómina de quince letrados que remite.

Que existiendo dos juzgados federales en Córdoba, para los que se ha confeccionado, para el presente año, distintas listas de conjueces, corresponde acordar la ampliación solicitada con la nómina de conjueces del Juzgado nº 1,

Resolvieron:

Ampliar para el caso de referencia la lista de conjueces del Juzgado Federal nº 2, con la correspondiente para el año en curso, del Juzgado Federal del mismo asiento nº 1.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

INSTALACION DE NUEVOS JUZGADOS NACIONALES DE LA CAPITAL

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de noviembre del año 1958, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Jueces Doctores Don Benjamín Villegas Basavilbaso, Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero y Don Julio Oyhanarte,

Considerando:

Que, en oficio del 21 de octubre ppdo., la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial señala que la concentración de los tribunales de ese fuero en el edificio "El Cóndor", dispuesta por la Acordada del 3 del mismo mes, resultará de imposible realización como consecuencia del aumento de una Sala para la Cámara y de la creación de cuatro nuevos juzgados por la ley 14.769 (promulgada el 21 de octubre ppdo.).

Que, en efecto, en la referida Acordada se sugirió al Poder Ejecutivo, entre

otras soluciones de carácter provisional, la total afectación al Poder Judicial del mencionado edificio. Las tres plantas, que así se habrían obtenido, estaban destinadas a ubicar la Cámara y los dos juzgados en lo Comercial, números 6 y 7, que actualmente tienen su asiento en Lavalle 1759 y Callao 635, respectivamente.

Ello hubiera permitido la concentración proyectada, sin perjuicio de que continuaran instalados, como lo están, en uno de los pisos del edificio mencionado, numerosos Ministerios Públicos. Al mismo tiempo, se hubiera podido trasladar a los locales que desocuparan los juzgados 6 y 7, a dos juzgados en lo Civil y Comercial Federal —hoy instalados en el Palacio—, obteniéndose, en éste, espacio suficiente para ubicar a los tres juzgados de instrucción creados por decreto-ley 988 de fecha 29 de enero de 1958, los que no han podido, todavía, empezar a funcionar por falta de locales.

Que, en consecuencia, el funcionamiento de los tribunales creados por la ley 14.769 no será posible hasta tanto no se desocupen las plantas correspondientes del edificio "El Cóndor" y se adjudiquen al Poder Judicial otros locales que permitan trasladar a los Ministerios Públicos en aquél instalados.

Que, de otra parte, por la ley 14.765 —también promulgada el 21 de octubre ppdo.— se han creado 10 nuevos juzgados de primera instancia en lo Civil. Estos juzgados actuarán con secretarías que se toman de los ya existentes. Pero, aún así, su funcionamiento exigirá la adjudicación de otros locales, por ser indispensable proveer a los jueces de despachos y carecerse de todo lugar disponible en el Palacio. Asimismo, son insalvables las dificultades de redistribución de las oficinas de las secretarías que se atribuyan a los nuevos juzgados.

Resolvieron:

Hacer saber al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Educación y Justicia, que el funcionamiento de los juzgados nacionales de primera instancia en lo civil y en lo comercial, creados por las leyes 14.765 y 14.769, respectivamente, requiere la afectación al Poder Judicial de los locales correspondientes.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase al Poder Ejecutivo y a quien corresponde, y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1958 — NOVIEMBRE

RAIMUNDO ANGEL LUIS RAMONI

JUBILACION Y PENSION.

Habiendo obtenido el actor su jubilación en 1946 y continuado desempeñando servicios hasta 1950, año en que solicitó el reajuste de su haber jubilatorio con inclusión de todas las remuneraciones percibidas por él, la facultad jurídica que alega ha nacido después de obtener el *status* de jubilado y con motivo del mismo, y está, en el caso, sujeta a la ley vigente en el momento de la cesación en el trabajo, pues es esta circunstancia la que genera tal facultad y la incorpora al patrimonio del interesado.

En consecuencia, la aplicación de una ley posterior, como la 14.370, a la que pretendiera asignarse efecto retroactivo en perjuicio del interesado, comportaría desconocimiento de derechos adquiridos.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES: Jubilaciones.

El derecho al reajuste que invoca, en mayo de 1950, quien obtuvo su jubilación en 1946 y continuó desempeñando servicios en la misma empresa hasta el 30 de abril de 1950, nació en esta última fecha, quedando, por lo tanto, sometido a las previsiones de los arts. 1º, 5º y 16 de la ley 13.076.

Corresponde, en consecuencia, que el importe del haber mensual se efectúe tomando en consideración el promedio de las "*remuneraciones totales* percibidas dentro de los cinco años de servicios que más convenga al afiliado" (art. 1º), dentro de cuyo concepto han de considerarse incluídos las "participaciones" y los "premios" reconocidos por la empresa al actor en abril de 1948, con retroactividad al período que va del 1º de octubre de 1946 al 30 de diciembre de 1947. Si la remuneración existió y no se acredita que haya estado desprovista de realidad y seriedad, no puede prescindirse de ella a los efectos del reajuste dispuesto en el art. 5º.

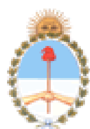
DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

Por resolución de fecha 21 de noviembre de 1946 —fs. 10.— se concedió a don Raimundo Angel Luis Ramoni, el beneficio de jubilación ordinaria íntegra, en los términos del art. 14 de la ley 11.110, de la que iba a entrar en goce, una vez acreditada la cesación de servicios, cuyo hecho se produjo el día 30 de abril de 1950 —fs. 12—.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Al presentarse la planilla de percepción de sueldos —fs. 13— a fin de fijar el haber jubilatorio, la Caja observó que los sueldos correspondientes a los años 1946 y 1947, fueron reajustados en el mes de octubre de 1948 y no al finalizar cada período. Al requerirse informe a la empleadora, ésta contestó —fs. 30— que en ese último mes, la dirección de la empresa, resolvió modificar las remuneraciones que tenía asignadas el señor Ramoni de la siguiente manera: a) un sueldo mensual de $ 3.750 con efecto retroactivo al 1º de octubre de 1946; b) un suplemento de $ 1.700 mensuales con retroactividad al 1º de enero de 1948.

La Comisión de Interpretación y Hacienda de la Caja Sección Ley 11.110, calificó esa actitud como de "burda maniobra", tendiente a beneficiar a un empleado de jerarquía, en desmedro de los fondos de la Caja, sobre todo, que ello se producía una vez dictada la ley 13.076, que suprimía el límite máximo de las jubilaciones.

Estableció también la Comisión, que por remuneración, debe entenderse lo percibido efectivamente por el trabajador, como retribución a los servicios prestados en forma regular o periódica; aconsejándose por ello, que debía declararse, que a los fines del otorgamiento de una prestación se computaran reajustes, cuando éstos puedan tener por origen gestiones de los respectivos sindicatos o convenios colectivos de trabajo. En definitiva se proyectó la siguiente resolución: 1º) Decláranse no computables a los fines de las jubilaciones de ley, las sumas que en concepto de reajustes de sueldos que tengan carácter retroactivo, perciban los interesados, cuando tales mejoras no provengan de la gestión del respectivo sindicato o las disposiciones de un convenio colectivo de trabajo. 2º) A mérito de lo anterior declárase, que no corresponde incluir en el cómputo de la jubilación de que es titular don Raimundo Angel Luis Ramoni, las sumas que en el concepto precedentemente puntualizado le pagó la Compañía Italo Argentina de Electricidad. 3º) Apercíbese a la C.I.A.D.E. por desvirtuar en el informe de fs. 13 y nota de fs. 30 el verdadero concepto en que liquidó las sumas cuestionadas, haciéndolas figurar como reajustes de sueldos, cosa que como se ha dicho, resulta de todo punto de vista inverosímil.

Al recurrirse de la respectiva resolución adoptada en base a lo aconsejado por la antedicha Comisión, el señor Asesor del Instituto Nacional de Previsión Social, Dr. Arnaldo T. Musich —fs. 36— dictaminó, que las modalidades y condiciones a que se ajustan los contratos de locación de servicios, son, en principio, privativos de la voluntad de las partes intervinientes y que en la medida que no violen disposiciones de orden público, la fijación pertenece a los contratantes —arts. 944/953, 1137, 1167, 1197 del Código Civil—. Por aplicación de esos principios —continúa el señor Asesor— la fijación de aumentos de sueldos al peticionante, constituyó una prerrogativa de la empresa patronal y la Sección Ley 11.110, no puede impugnar las declaraciones de ésta con presunciones que *per se*, no crean derechos ni obligaciones, aconsejando por tanto, la computación de las remuneraciones certificadas a fs. 18.

La Dirección de Asuntos Legales y Contenciosos consideró necesario antes de dictaminar, que se verificara y transcribiera el texto de las resoluciones del Directorio de C.I.A.D.E., por las cuales se había dispuesto el pago de las sumas adicionales que consignan los informes de fs. 22 y 30, verificándose a la vez, si simultáneamente o en fecha aproximada a la de dichas resoluciones, se habían acordado beneficios análogos a otros empleados de la empresa.

De la averiguación pertinente resultó, que la empresa había destinado en fecha 5 de abril de 1948 para participaciones y premios al personal la suma de $ 70.000 m/n., dejándose constancia que dicha suma había sido distribuída, efectuándose "su pago mediante asignaciones del sueldo mensual a cada interesado".

Se constató asimismo, que dos empleados más, fueron acreedores de aquella bonificación.

En conocimiento de tal diligencia, volvió a dictaminar la Dirección de Asuntos Legales y Contenciosos, expresando que ante las verificaciones realizadas, se había llegado a constatar, que la empresa había incurrido en sus informes de fs. 13 y 30 y en la confección de planillas enviadas a la Caja, sino en abierta falsedad, al menos, en una reticencia acerca de antecedentes que tenía obligación legal y moral de informar con toda exactitud y detalle, para la correcta resolución por las autoridades del Instituto de la prestación solicitada, lo que justificaba, no sólo el apercibimiento proyectado en el punto 3º del despacho de fs. 33, sino también la aplicación de las multas a que se refiere el art. 50 de la ley 11.110, justificándose asimismo la presunción expuesta a fs. 33, en el sentido de que las sumas abonadas al peticionario se habían hecho figurar indebidamente como reajustes de sueldos, con el propósito de permitir a aquél la obtención de un mayor haber jubilatorio, en conocimiento de la jubilación ya acordada al mismo y ante su próximo retiro del servicio, llamando poderosamente la atención en tal sentido, que habiéndose destinado la suma de $ 70.000 m/n. para participaciones y gratificaciones correspondientes al ejercicio de 1947, resultare en definitiva beneficiario de la misma, en su mayor parte, el titular de autos y no en el expresado concepto, sino por supuestos reajustes de sueldos de los años 1946, 1947 y 1948. Como según los nuevos elementos de juicio acumulados a raíz de las comprobaciones de fs. 38 a 42, sitúan el caso en un orden posible de consideraciones que no pudieron ser tenidas en cuenta a fs. 33, se estimó que las actuaciones fueran devueltas a la sección de su procedencia a fin de ratificar o rectificar el referido despacho.

La Comisión de Interpretaciones y Hacienda de la Caja Sección Ley 11.110, ratificó su anterior despacho, que en definitiva se concretó en la resolución de fs. 55.

La resolución fué apelada a fs. 60 y el Instituto Nacional de Previsión Social lo confirmó a fs. 78, provocando el recurso interpuesto a fs. 80 en los términos del art. 14 de la ley 14.236, por cuya viabilidad procesal opto, por entender que en su forma se ajusta a los requisitos exigidos por la doctrina y jurisprudencia imperantes.

Con relación a la cuestión de fondo debatida, mi opinión va emitida en sentido netamente favorable a la tesis que se sustenta en el escrito de apelación, ya que la misma se ajusta a una correcta interpretación y aplicación de las normas legales que gobiernan el caso, que por supuesto, el Instituto Nacional de Previsión Social ha mal aplicado, haciendo un distingo no autorizado.

Tanto el art. 15 de la ley 11.110, modificado por la ley 13.076, establece que el haber mensual de la jubilación ordinaria se calculará con relación al promedio de las *remuneraciones totales* percibidas dentro de los cinco años de servicios que más convengan al afiliado.

El concepto de remuneración, debe adecuarse a los términos del decreto 33.302 —ley 12.921—, cuyo art. 2º le concede una extensión que no es posible discutir, en tanto tenga por causa y origen una compensación por el servicio prestado, de cuyo carácter participa, sin hesitación, la suma materia de la cuestión promovida.

No entro a analizar, si la actitud de la empresa es censurable o excusable, porque ello es asunto extraño a la índole del problema traído a decisión de V. E. al quedar circunscripto el recurso a los puntos 1º y 2º de la resolución de fs. 52 vta. Lo que en mi concepto, corresponde decidir, es si la suma asignada al señor Ramoni, cualquiera fuera el nombre con que se la calificó, entregó o conta-

bilizó, es o no computable, con prescindencia de la responsabilidad en que pudo haber incurrido la empresa, según la tesitura del Instituto, al informar sobre la forma en que procedió a entregar la referida cantidad.

El punto no discutido, es que, la suma de dinero, ya fuere en concepto de gratificación, a raíz de su próxima cesación de servicios o ya distribuída proporcional y retroactivamente, como aumento y adicional de sueldo, le fué abonada al recurrente, durante y como consecuencia del servicio prestado, lo que para la ley, es motivo suficiente para considerarla computable, al efecto de la liquidación de la prestación acordada, máxime, cuando oportunamente, se efectuaron los aportes correspondientes, que la Caja aceptó sin reserva alguna.

El Instituto ha declarado no computables las sumas que en concepto de reajustes de sueldos con efecto retroactivo perciban los interesados, cuando tales mejoras no provengan de la gestión del respectivo sindicato o las disposiciones de un convenio colectivo de trabajo, en cuya situación se habría encontrado la que se discute en autos.

Aun cuando se asignara tal carácter, a la percibida por el recurrente, fácil es concluir que el Instituto se ha adjudicado facultades de legislador, modificando la ley, al imponer condiciones que no figuran en su texto actual, que son las de "gestión del respectivo sindicato" o "disposición de un convenió colectivo", condiciones que, por otra parte, a nadie se le ocurriría consignar, ya que resultaría muy remota la posibilidad de que un sindicato gestionara mejoras para un solo empleado de alta jerarquía, como la que detentaba el recurrente —gerente de la C.I.A.D.E. —, siendo de destacar por lo demás que, generalmente, ese personal de alta jerarquía siempre queda excluído de los convenios colectivos, por razones obvias.

Tampoco resultaría anormal, desde otro punto de vista, que a la actitud asumida por el empleador, pudiera atribuírsele el significado que le asigna el Instituto, ya que es muy común que las empresas concedan a sus empleados, que han cumplido dentro de la organización una trayectoria intachable, llegando a ocupar cargos de alta jerarquía, en orden a sus propios merecimientos, un premio o gratificación al término de su carrera administrativa y con motivo de su retiro definitivo, para acogerse a los beneficios de la jubilación. Podrá o no censurarse a la empresa, que trató de distribuir ese premio, en forma de aumento retroactivo de sueldo, pero lo que no puede negarse, es el origen y causa de la suma que se entregó al empleado, y que ella corrspondía a la retribución de un servicio prestado, computable, por consiguiente, a los fines de la liquidación del haber jubilatorio.

Por todas estas consideraciones, es que en mi opinión corresponde revocar la resolución de fs. 78 vta. en la medida que lo solicita el recurrente. Despacho, 17 de diciembre de 1956. — *Víctor A. Sureda Graells.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

En Buenos Aires, a los 31 días del mes de diciembre del año 1956, reunidos en la Sala de Acuerdos, bajo la presidencia de su titular Doctor Electo Santos, los Vocales Doctores Armando David Machera y Mario E. Videla Morón, a fin de considerar el recurso deducido contra la resolución de fs. 66, se procede a oír las opiniones de los señores Vocales en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

El Doctor Videla Morón, dijo:

I) El recurrente, don Raimundo Angel Luis Ramoni en su escrito de fs. 80/86,

se agravia de la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social de fs. 79, en cuanto confirma la dictada por la Caja de Jubilaciones de la ley 11.110 a fs. 52/52 vta. y 55, con las modificaciones introducidas por la de fs. 66.

La Caja referida, en la decisión de fs. 66, confirmó el punto 2º de la de fs. 52/52 vta. y 55, causa real de la presente apelación y desestimó la revocatoria deducida; suprimió el 1º y sustituyó el 3º de ésta por el 2º de aquélla.

El punto 2º de la resolución de fs. 52/52 vta. y 55, dice: "*A mérito de lo anterior* (se refiere al punto 1º), declárase que no corresponde incluir en el cómputo de la jubilación de que es titular don Raimundo Angel Luis Ramoni, las sumas que *en concepto precedentemente puntualizado* le pagó la Cía. Italo Argentina de Electricidad".

La denegatoria, atento lo transcripto, se fundaba en lo expresado en el punto 1º, o sea: "Declaránse no computables, a los fines de las jubilaciones de la ley las sumas que en concepto de reajustes de sueldos que tengan carácter retroactivo, perciban los interesados cuando tales mejoras no provengan de la gestión del respectivo sindicato o las disposiciones de un convenio colectivo de trabajo (fs. 52 vta.)", o sobrevenga de decretos del Poder Ejecutivo o resolución oficial (fs. 55).

Dicho punto 1º de la resolución de fs. 52/52 vta. y 55 fué suprimido por el 1º de la de fs. 66, quedando, por consiguiente, sin fundamentación la denegatoria contenida en el 2º punto, motivo del recurso.

Esta falta de fundamentación jurídica, por sí sola, a criterio del suscripto, hace viable el recurso deducido y procedente el agravio expresado por el apelante, pues la denegatoria ni siquiera indicaría las sumas cuya computación se rechaza al haber desaparecido el punto 1º de la resolución de fs. 52/52 vta. y 55, en donde se puntualizaba el concepto por el cual se habían pagado.

II) No obstante lo expuesto precedentemente, como a través de lo actuado surge el haberse discutido la computación de sumas percibidas por el apelante, en razón de provenir ésta de una cantidad mayor acordada por el Comité Ejecutivo de la empresa en 5 de abril de 1948 (fs. 42), con destino a ser distribuída entre el personal, en concepto de participación y premios al mismo, y hecho efectivo el pago al recurrente en octubre de 1948, afectando esos haberes al reajuste de sueldos correspondientes a los años 1946 a 1948 (fs. 22 y 30), estimo conveniente pronunciarme sobre la computación de los mismos, a fin de apartar toda duda a ese respecto.

Comparto, sobre el particular, la opinión expuesta por el Señor Asesor del Instituto, en su dictamen de fs. 36, en mérito a su sólida fundamentación jurídica, en cuanto se refiere a la computación de dichas sumas, y estoy de acuerdo con lo expuesto en el punto c) del dictamen de fs. 63, por idéntica razón, como así también, con el criterio sustentado por el Señor Procurador General a fs. 89/92, en donde hace un minucioso y profundo estudio de la cuestión traída en alzada.

III) La Caja de Jubilaciones precitada acordó al recurrente el beneficio de jubilación ordinaria, de acuerdo a la primera parte del art. 14 de la ley 11.110, en 7 de noviembre de 1946 (fs. 9), continuando el interesado en el desempeño de su cargo hasta el 30 de abril de 1950 (fs. 12), fecha en la cual recién se acoge a la pasividad y solicita el reajuste del haber de la prestación reconocida anteriormente, en mérito al derecho concedido por las disposiciones pertinentes del decreto-ley 9316/46.

Se trata, por cierto, de un reajuste del haber mensual de una prestación, y, por lo tanto, de la aplicación de las normas vigentes en el momento de producirse la cesación de servicio y ejercicio de ese derecho, o sea, las del decreto-ley 9316/46 y ley 13.076, habiendo las del uno y del otro, modificado el concepto

de lo computable en cuanto se refiere a la contraprestación debida por la empleadora a su empleado a cambio de la prestación cumplida por éste.

El decreto reglamentario de la ley 11.110 o sea, el N° 685 del 3 de setiembre de 1928, en su art. 28, dice: "Los promedios de sueldos para casos de jubilación, pensión y beneficios, se establecerán tomando para el respectivo cálculo los *sueldos totales* fijados con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo II de esta reglamentación y que se *hubieran devengado* en los últimos cinco años" y el art. 2° de dicho decreto, único componente del capítulo indicado, expresa: "El sueldo mensual de los empleados y obreros, cuyo máximo, a todos los efectos de la ley *no puede exceder de mil pesos*, se determinará en la siguiente forma: a) Para el personal con remuneración fija mensual esa asignación. *Si además, tuviera participación en las ganancias* o comisión sobre ventas o cobranzas, esas cantidades *se sumarán a aquella remuneración;*. . b) ...no se acumularán al sueldo cualquier *gratificación extraordinaria*, aguinaldo u otra retribución que tenga *carácter puramente accidental o que esté sujeta a devolución*".

Estas disposiciones reglamentarias, las únicas de posible aplicación por la Caja, corrieron la suerte de sus correlativas legales cuando fué modificada la ley 11.110 por la 13.076.

En efecto: el art. 1° de la ley 13.076 modificó el 15 y el 51 de la ley 11.110 y el 2° de aquélla reformó el 6° de ésta, ampliando el concepto de lo computable en la materia aquí tratada, pues adoptó como fórmula la expresión "remuneraciones totales percibidas"' o "remuneraciones totales, mensuales", suprimió el tope máximo de mil pesos, sustituyó el promedio de los últimos cinco años de servicios por el de los cinco más convenientes para el afiliado, y el decreto-ley 9316/46, de aplicación para el reajuste, en su art. 11 se refiere a quienes se encuentran en el goce de la prestación concedida, situación distinta a la del peticionante, quien si bien tiene un derecho reconocido, lo tiene en potencia, y recién lo actualiza en el momento de cesar en el servicio, por lo cual rige para él la disposición contenida en el art. 3.

IV) El ámbito de lo computable se ha extendido, en virtud de la reforma legal, y superado el restringido y limitado de "sueldo" y así, la jurisprudencia ha entendido, dentro del régimen de la ley 11.110, como parte de las llamadas "remuneraciones totales percibidas" o "remuneraciones mensuales totales". Lo recibido en pago de servicios (C. S. 11/11/50, C. S. N. 218-757): la remuneración recibida por trabajos especiales dispuesta por el principal (C. S. 18/6/53, *La Ley*, 763); la suma global percibida por tarea realizada en el decurso de la relación de trabajo (C. N. T., Sala II, 19/11/52, 70-71); las remuneraciones extraordinarias abonadas en forma continua, incluyendo bonificaciones cuyas características las asemejen a participación en las utilidades (C. N. T., Sala IV, 11/12/52, *La Ley*, 69-142) y la totalidad de lo percibido por sueldo y comisión (C. S. 16/10/42, *La Ley*, 69-142).

El informe del Inspector del Instituto, obrante a fs. 42, da como conceptos a los cuales se afecta la suma acordada por el Comité Ejecutivo de la Empresa, el de "participaciones y premios al personal" y señala además del recurrente, por beneficiarios de ella a Don Luis R. Luar y Don Miguel A. Caruso, habiendo aquél sustituído al recurrente en el cargo de gerente de la compañía.

V) Resulta evidente, ya se trate de "participación", ya de "premio" el carácter de retribución por un servicio prestado el cual por su índole merecía una mayor retribución, y si cabe el aumento de sueldos y salarios, con efecto retroactivo, en mérito a un convenio colectivo o un laudo, resulta igualmente procedente en virtud del contrato individual de trabajo, en razón de la facultad del principal de fijar la remuneración correspondiente a la contraprestación debida por él.

La expresión usada por la ley 11.110, texto reformado, de "remuneraciones totales percibidas" o "remuneraciones mensuales, totales", si bien no ha sido reglamentada, encuentra su aplicación en el decreto-ley 33.302/45, art. 2°, y permite, dentro de la facultad de la empleadora de aumentar la retribución asignada a sus empleados, acordarla con efecto retroactivo, tanto en el contrato individual como en el colectivo, sin poder objetar el Instituto tal facultad, por cuanto importaría, según lo señala el Señor Asesor de dicho organismo una limitación inadmisible de la libertad contractual, menos aún, según ese mismo cuerpo asesor ha puntualizado, la de dictar normas administrativas reglamentarias de la ley, excediendo a ésta en sus disposiciones, creando condiciones no establecidas por ella y arrogándose una facultad propia del Poder Ejecutivo, como es el poder de reglamentación de la ley, todo lo cual resulta inadmisible y contrario a derecho.

VI) La invocación por el Instituto del art. 12 de la ley 14.370, modificatoria y no aclaratoria de la ley anterior, y, por lo tanto, sin efecto retroactivo, resulta, a todas luces, inaplicable en el presente caso, pues la situación cuestionada debe juzgarse conforme a la ley vigente en la fecha del cese en el servicio y ejercicio del derecho pretendido, siendo éste el criterio tenido en cuenta en los anteriores considerandos.

Por lo dicho y fundamentos del dictamen del Señor Procurador General de fs. 89/92, el cual hago mío y doy aquí por reproducidos en honor a la brevedad, me pronuncio por la revocación de la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social de fs. 79, haciendo, en cambio, lugar a la demanda de computación de remuneraciones, según lo solicita el recurrente.

El Doctor Santos, dijo:

Que compartiendo el voto precedente del Vocal preopinante, me adhiero al mismo.

El Doctor Machera, dijo:

Que compartiendo las razones expuestas en su voto por el Doctor Videla Morón, me adhiero al mismo, y así lo declaro.

Por lo que resulta del precedente acuerdo el Tribunal *resuelve*: Revocar la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social de fs. 79, haciendo, en cambio lugar a la demanda de computación de remuneraciones, según lo solicita el recurrente. — *Mario E. Videla Morón.* — *Electo Santos.* — *Armando David Machera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 105 es procedente por haberse cuestionado en autos la interpretación de normas de carácter federal y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho invocado por el recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, habiéndose abonado por la empresa las remuneraciones a cuya computación se opone el Instituto Nacional de Previsión Social, mientras el empleado se hallaba prestando servicios y con motivo de los mismos, debe conside-

rárselas encuadradas en las previsiones de los arts. 15 y 31 de la ley 11.110 en la reforma de la ley 13.076, siendo por tanto procedente su computación a los efectos de la determinación del haber jubilatorio.

Como lo ha recordado esta Procuración General, con criterio que comparto, en la causa registrada en Fallos: 226: 76, "lo que la ley quiere que complete el haber mensual del jubliado es todo lo que recibió *en pago* de sus servicios. El concepto *servicios* es lo que define el sentido de la palabra remuneración empleada en el estatuto legal".

Expresábase allí mismo que, "bien entendido que se trata de *remuneraciones totales por servicios prestados*, usada en su sentido amplio, la palabra remuneración y aún con el agregado de total, no tiene límite en la amplitud con que debe ser aplicada".

Si a ello se añade que el punto 2º del proyecto de resolución de fs. 33 vta., que es el que hace concretamente a la cuestión traída en recurso, ha quedado privado de su antecedente lógico al suprimirse el punto 1º de la misma en virtud de la decisión de fs. 66 confirmada por la de fs. 79, como lo pone de manifiesto la sentencia apelada, forzoso es convenir en la improcedencia de los agravios del Instituto recurrente.

Respecto de la ley 14.370 (art. 12) invocada por el apelante, estimo no ser de aplicación al *sub examine*, por tratarse de normas de vigencia posterior al cese del afiliado en el servicio.

Mas, aunque se entendiere lo contrario, cabría señalar:

1º) Las sumas cuestionadas en el presente caso representan la parte abonada con efecto retroactivo de un aumento de sueldo que la empresa acordó al empleado en octubre de 1948, y que éste siguió percibiendo hasta el 30 de abril de 1950, fecha en que se produjo su separación del cargo. En estas condiciones no me parece que el pago de esa suma revista los caracteres de anormalidad requeridos por la ley para justificar su exclusión del cómputo.

2º) La precedente conclusión no variaría aunque se considerase que se está en presencia de una gratificación, toda vez que la misma no estaría vinculada con el cese de la relación laboral (arg. "a contrario", art. 12, primera parte, ley 14.370).

Por todo ello opino, en definitiva, que corresponde confirmar la sentencia de fs. 95 en cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, 18 de setiembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de noviembre de 1958.

Vistos los autos: "Ramoni, Raimundo Angel Luis s/ jubilación ordinaria", en los que a fs. 105 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 31 de diciembre de 1956.

Considerando:

Que contra la sentencia de fs. 95, que revoca la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social y hace lugar a la demanda de computación de remuneraciones, se ha interpuesto el recurso extraordiranio de apelación para ante esta Corte, el que ha sido concedido a fs. 105.

Que, según lo afirma el recurrente, el tribunal a quo habría incurrido en errónea interpretación de las disposiciones federales aplicables, al disponer el reajuste del haber mensual del actor incluyendo "participaciones y premios" que son ajenos al concepto de "remuneración normal" definido por el art. 12 de la ley 14.370, en tanto y en cuanto sólo tienen "la apariencia de remuneración" (fs. 101 y sigtes.).

Que habiéndose cuestionado la inteligencia de normas contenidas en las leyes 11.110, 13.076 y 14.370 y siendo la decisión contraria al derecho que el Instituto funda en dichas normas, el recurso es procedente.

Que el principio, según el cual el derecho a obtener jubilación es regido por la ley vigente en el momento en que se inviste al peticionante del *status* de jubilado, no tiene aplicación en la especie. Efectivamente, el actor obtuvo su jubilación el 7 de noviembre de 1946 (fs. 9 y 10) y continuó desempeñándose en la empresa hasta el 30 de abril de 1950 (fs. 12). Poco después de esta fecha, en el mes de mayo del mismo año, reclamó de la autoridad administrativa competente el reajuste de su haber jubilatorio. Sostuvo que, a ese fin, el cómputo debía efectuarse teniendo en cuenta todas las remuneraciones por él percibidas en legal forma.

Que como surge de lo expuesto, trátase en este juicio del derecho al reajuste de una jubilación ya concedida. La facultad jurídica que se alega ha nacido después de haberse obtenido el *status* de jubilado y con motivo del mismo. En tales condiciones, es obvio que esa facultad, cuando concurren modalidades como las que aquí aparecen configuradas, debe estimarse sujeta a la

ley vigente en el momento de la cesación en el trabajo, por cuanto es ella la circunstancia que la genera y la incorpora al patrimonio del interesado. En consecuencia, atento las particularidades del caso, la aplicación de una ley posterior, como la 14.370, a la que pretendiera asignarse efecto retroactivo en perjuicio del interesado, comportaría desconocimiento de derechos adquiridos.

Que, conforme a las constancias acumuladas, el derecho al reajuste que el actor invoca nació el 30 de abril de 1950 y, por lo tanto, quedó sometido a las previsiones de los arts. 1º, 5º y 16 de la ley 13.076. De acuerdo con ellas, corresponde que el cómputo del haber mensual se efectúe tomando en consideracion el promedio de las "*remuneraciones totales* percibidas dentro de los cinco años de servicios que más convengan al afiliado" (art. 1º). Tal es el criterio con arreglo al cual debe reajustarse y liquidarse la jubilación que es objeto del litigio (arts. 5º y 16).

Que, dentro del concepto de "remuneraciones totales" establecido por la norma aplicable, han de considerarse incluídos las "participaciones" y los "premios" que la empresa reconoció al actor —por resolución del 5 de abril de 1948— con retroactividad al período que va del 1º de octubre de 1946 al 30 de diciembre de 1947 (fs. 42). Ello es así, no sólo porque tal inclusión surge de la letra y del espíritu de las disposiciones pertinentes, sino también debido a que en la causa no median pruebas ni se han aducido razones bastantes para demostrar que aquellos "premios" y "participaciones" constituyeron un acto simulado o estuvieron dirigidos a aumentar ilícitamente el haber del demandante. Si la remuneración existió y no se acredita que haya estado desprovista de realidad y seriedad, no puede prescindirse de ella a los efectos del reajuste dispuesto por el art. 5º de la ley 13.076.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 95 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE.

OTELO FERREA v. EDUARDO URIARTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

La existencia o inexistencia de cosa juzgada, por vía de principio, es cuestión ajena a la instancia extraordinaria [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

No incumbe a la Corte Suprema revisar las decisiones por las que los tribunales de la causa, razonablemente, hacen efectivos sus propios fallos, con el alcance que a criterio de ellos debe atribuírseles [2].

RODOLFO COTS Y OTROS v. NACION ARGENTINA

PERENCION DE INSTANCIA.

La diferencia entre la caducidad de la primera y la segunda instancias está dada porque se originan y surten efectos distintos con relación a dos etapas sucesivas del proceso. Así, no cabe el régimen de perención de primera instancia para declarar caduca la segunda, o viceversa.

PERENCION DE INSTANCIA.

La segunda instancia se abre con el otorgamiento del recurso deducido contra la sentencia dictada, por cuya causa sólo cabe la caducidad de la nueva instancia por haber fenecido la anterior con la sentencia.

PERENCION DE INSTANCIA.

La caducidad que corresponde declarar, una vez notificada la sentencia y concedido el recurso, es la de la segunda instancia. Esa caducidad alcanza a los procedimientos propios del recurso de apelación, sean esos procedimientos los reglados por la ley 14.237 o por las disposiciones respectivas del Código de Procedimientos, restablecidas por el decreto-ley 23.398/56. En la especie, una vez transcurridos más de seis meses sin activarse la instancia de apelación, corresponde declarar su caducidad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1958.

Vistos los autos: "Cots, Rodolfo y otros c/ la Nación s/ cobro de pesos", en los que a fs. 472 vta., se ha concedido el recurso

---

(1) 3 de noviembre. Fallos: 238: 379.
(2) Fallos: 235: 276.

ordinario de apelación contra la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal de fecha 12 de junio de 1957.

Considerando:

Que el pronunciamiento apelado de fs. 468 declara la caducidad de la segunda instancia de este pleito, por haber transcurrido el plazo de inactividad de seis meses establecido por el art. 1º, inc. 2º, de la ley 14.191. En consecuencia, el recurso ordinario de apelación es procedente porque se trata de una resolución equivalente a sentencia definitiva, dictada en una causa comprendida en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58.

Que dictada la sentencia de fs. 448/456, favorable a la demandada, el representante del actor interpuso apelación para ante la Cámara (fs. 457), que se concedió el 1º de junio de 1956. La demandada consintió la sentencia (fs. 456 vta.) con fecha 5 de setiembre de 1956. El tribunal a quo, en la sentencia recurrida, considera abierta la segunda instancia desde el 1º de junio de 1956 y que el plazo de inactividad comenzó a correr desde el 5 de setiembre del mismo año, de modo que, cuando se impulsó nuevamente el procedimiento (fs. 458), el día 18 de marzo de 1957, ya habían transcurrido más de seis meses.

La parte actora se agravia de la resolución sosteniendo que el trámite instituído por la ley 14.237, para la substanciación del recurso de apelación (arts. 41 y 42), determinaba que el juicio se encontrara en primera instancia en tanto no se agotara ese procedimiento y se elevaran efectivamente los autos al tribunal de alzada. Ese sistema se mantuvo hasta el 1º de febrero de 1957 en que, por disposición del decreto-ley 23.398/56, se restauró el anterior procedimiento de segunda instancia, que se seguía con arreglo al código procesal. En virtud de esas circunstancias, el recurrente afirma que, desde el 5 de setiembre de 1956 hasta el 1º de febrero de 1957, la perención aplicable era la de primera instancia (un año) y, después de esa fecha, la de segunda (seis meses), no habiéndose operado la caducidad en ninguno de los dos períodos.

Que esta Corte tiene declarado que la segunda instancia se abre con el otorgamiento del recurso deducido contra la sentencia dictada, por cuya causa sólo cabe la caducidad de la nueva instancia por haber fenecido la anterior con la sentencia (Fallos: 233: 54).

Que abierta la segunda instancia, no resulta dudoso cuál es el régimen de perención aplicable. La diferencia entre la cadu-

cidad de la primera y la segunda instancias está dada porque se originan y surten efectos distintos con relación a dos etapas sucesivas del proceso. Siendo así, mal podría jugar el régimen de perención de primera instancia para declarar caduca la segunda, como se pretende en autos o, viceversa, como se pretendía en el caso de Fallos: 233: 54.

Establecido que la caducidad que corresponde declarar una vez notificada la sentencia y concedido el recurso, como sucede en la situación de autos, no puede ser sino la de segunda instancia, va de suyo que esa caducidad alcanza, como se dijo en el precedente citado, a los procedimientos propios del recurso de apelación, sean esos procedimientos los reglados por la ley 14.237 o por las disposiciones respectivas del Código de Procedimiento, restablecidas por el decreto-ley 23.398/56. En la especie, una vez transcurridos más de seis meses sin activarse la instancia de apelación, ha correspondido declarar su caducidad.

Por ello, se confirma la resolución apelada de fs. 468 que declara firme la sentencia de fs. 448. Costas de esta instancia a la actora.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

S. R.L. COSECHADORAS BERNARDIN v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

El concepto de *presentación no espontánea*, que implícitamente surge de los arts. 3° del decreto 20.733/50 y 27 del decreto 7752/52, debe ser interpretado con amplitud. Tales disposiciones evidencian el propósito de dar por excluída la espontaneidad de la presentación, no sólo cuando ha habido requerimiento o intimación formal por parte del órgano administrativo competente, sino también en todos aquellos supuestos en que, por circunstancias externas, producidas o inminentes, directa o indirectamente vinculadas con la "situación impositiva" del infractor, quepa entender que la conducta de éste no ha sido determinada por la libre y pura libertad de pagar. Si de las constancias de la causa se infiere que alguna de esas circunstancias externas ha influído sobre el ánimo del sujeto pasivo de la obligación tributaria, determinándolo a presentarse, queda legalmente excluída la espontaneidad y, por lo tanto, desaparece el beneficio que conceden las normas reglamentarias precitadas.

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS.

No reviste el carácter de espontánea, en los términos de los arts. 3º del decreto 20.733/50 y 29 del decreto 7752/52, la presentación, por el contribuyente infractor, de la declaración jurada referente al impuesto a los beneficios extraordinarios con posterioridad al requirimiento de la Dirección General Impositiva para que presentara la declaración jurada correspondiente al impuesto a los réditos.

Aunque se trata de dos impuestos diferentes, aquéllos son materialmente conexos, debido a que la liquidación del segundo constituye la base para promover el cobro del primero. El requerimiento de la declaración jurada de réditos, habida cuenta de sus efectos necesarios o, cuando menos, presumibles respecto del impuesto a los beneficios extraordinarios, ha significado —en cuanto a este último— inspección inminente y observación indirectamente vinculada a la situación impositiva del obligado.

En consecuencia, no corresponde conceder, en tal caso, el beneficio del art. 112 de la ley 11.683 (t. o. 1952).

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS

El contribuyente que no pagó el impuesto a los beneficios extraordinarios antes del vencimiento del término, se encuentra en situación jurídica de "infractor". Los arts. 3º del decreto 20.733/50 y 27 del decreto 7752/52 son preceptos que lo liberan de las sanciones respectivas, o sea, normas eximentes, no punitivas.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

En materia tributaria, las exenciones deben ser interpretadas con criterio estricto y los casos de duda, resueltos en forma adversa a quien invoca la exención.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Santa Fe, 28 de febrero de 1957.

Y visto: el expediente caratulado: "Cosechadoras Bernardin S. R. L. c/ Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) s/ demanda contenciosa" (exp. 595, año 1954); del que resulta:

I. Que con fecha 29 de diciembre de 1954, el Dr. Manuel de Juano en representación de la firma "Cosechadoras Bernardin", S. R. L., promovió contra el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva), demanda ordinaria por repetición de la suma de $ 19.122,49 m/n., sus intereses desde el día en que efectuó el pago que cuestiona y las costas del juicio. Expresa que el importe cuya repetición demanda es el del recargo o multa que, sin razón a su juicio, le fuera impuesto a su mandante por la Dirección General Impositiva a título de sanción por no haber presentado en el plazo establecido por la ley la declaración jurada relativa al impuesto de los beneficios extraordinarios por el ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1951 ni pagado en tiempo hábil el tributo adscripto a ese medro. Reconoce que la referida declaración jurada se presentó el 23 de octubre de 1952 y que en la misma fecha se abonó el impuesto que los grava, cuando había vencido el plazo para hacerlo, pero advierte que su representante formuló la declaración jurada de los beneficios extraordinarios y pagó el tributo a ellos anejo en forma espontánea por lo que de acuerdo al art. 3º del decreto 20.733/50 no es pasible

de sanción por el retardo que se le imputa. Solicita, en síntesis, se condene a la accionada a restituir el importe cuya repetición gestiona y a pagar las costas del juicio (fs. 5 a 9).

II. Que asumió la representación de la demandada el Dr. José Andrés Gutiérrez (fs. 55) quien al contestar la demanda solicita el rechazo de la acción (fs. 58 a 60). Manifiesta que con fecha 6 de octubre de 1952 la entidad actora fué requerida por la Dirección General Impositiva para que en el término de 15 días formulara las declaraciones juradas de sus réditos relativas al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1951 y que toda vez que por efecto de ese requerimiento la entidad actora presentó la declaración jurada de los beneficios extraordina.ios por el período indicado y pagó el impuesto que los grava, es inexacto que hubiera procedido espontáneamente no siendo de aplicación, por lo tanto, el beneficio o franquicia que para los deudores en retardo pero que espontáneamente regularicen su situación con el Fisco consagra el art. 3º del decreto 20.733/50 y cuyos términos reproducen los arts. 27, 28 y 29 del decreto 7752/52. Rechaza, en definitiva la reclamación y pide que no se haga lugar a la acción, con costas (fs. 58 y 59).

Y considerando:

1º) Que el 31 de diciembre de 1951, la sociedad actora cerró el ejercicio de dicho año sin que en el plazo determinado por la ley presentara las declaraciones juradas referentes a los réditos ni a los beneficios extraordinarios obtenidos en el período señalado ni abonara el impuesto que los gravaba. La oficina fiscalizadora de la Dirección General Impositiva con asiento en Sastre, por comunicación del 6 de octubre de 1952, requirió de la entidad contribuyente la presentación de la declaración jurada por impuesto a los réditos del período indicado (fs. 42), trámite que la sociedad realizó con fecha 24 de octubre del mismo año (fs. 42 a 47) y, a la vez, presentó la de los beneficios extraordinarios y pagó el tributo adscripto a los mismos (fs. 17 y sigtes.).

La institución demandada afirma en el escrito de responde que la presentación por parte de la entidad actora de las declaraciones juradas referentes a los beneficios extraordinarios por el período cerrado el 31 de diciembre de 1951 y el pago de los impuestos que los grava, no reúnen las condiciones de espontaneidad que exige el art. 29 del decreto 7752/52 reglamentario de la ley 11.683, para liberar al deudor del recargo con que sanciona el retardo del contribuyente en el cumplimiento de las obligaciones que en orden a los beneficios extraordinarios le incumben. La intimación referente a los réditos comprende, en su opinión, a los beneficios extraordinarios por lo que el cumplimiento ulterior de los trámites y obligaciones adscriptos a las últimas no exime al contribuyente de las sanciones establecidas por la ley (fs. 58 a 61, y 80 a 82).

La sociedad actora sustenta un criterio distinto. Alega que la declaración jurada referente a los beneficios extraordinarios por el período cerrado el 31 de diciembre de 1951 y el pago del impuesto que los grava, los efectuó espontáneamente sin que pueda extenderse a los mismos los efectos de la intimación relativa a los réditos por el mismo período. Y fundada en esas razones y a mérito de la facultad conferida por los arts. 112 de la ley 11.683, T. O. 1952, y 3º del decreto 20.733/50 reproducido por los arts. 27 y 29 del decreto 7752/52, demanda la repetición de la suma de $ 19.122,49 m/n., que es el importe del recargo con que fué castigada y abonó por el retardo que se le imputa.

2º) El Poder Ejecutivo de la Nación fué autorizado por el art. 112 de la ley 11.683 para eximir de sanciones a los contribuyentes que se encontraren en infracción en el cumplimiento de las obligaciones que la ley citada les impone

siempre que regularizaran espontáneamente su situación. Al reglamentar la ley se estableció, sobre el particular, que: "Para que la presentación espontánea beneficie al infractor será necesario que ella no se produzca a raíz de una inspección iniciada o inminente u observación de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada que se vincule directa o indirectamente con su situación impositiva (art. 29 del decreto 7752/52).

Se sostiene por el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) que la regularización, por el contribuyente, de su situación en orden a los beneficios extraordinarios por el período expresado no fué espontánea sino provocada por el requerimiento que se le hiciera respecto al impuesto a los réditos; la entidad actora arguye, en cambio, que en la presentación de la declaración jurada de los beneficios extraordinarios al igual que en el pago del tributo que los grava, procedió en forma espontánea ya que el requerimiento vinculado con el impuesto a los réditos (fs. 42) no involucró el de los beneficios extraordinarios. El litigio plantea el esclarecimiento de ese punto: si el contribuyente procedió en la emergencia en forma espontánea.

No se discute la realidad de la infracción que se imputa a la entidad contribuyente en el cumplimiento de las obligaciones adscriptas al impuesto a los beneficios extraordinarios. ¿Pero la intimación que relacionada con el impuesto a los réditos se le formuló en 6 de octubre de 1952 por el organismo fiscal, tuvo el efecto de una observación respecto al impuesto a los beneficios extraordinarios que despojara al cumplimiento ulterior de los atributos de la espontaneidad a los fines de privar al deudor de las franquicias que la ley arbitra en favor del contribuyente en retardo?

El examen de los antecedentes de la cuestión cuya dilucidación se encara, lleva a la convicción que el cumplimiento por parte de la entidad contribuyente de las obligaciones anejas al impuesto por los beneficios extraordinarios que obtuvo en el período cerrado el 31 de diciembre de 1951 fué espontáneo no obstante el requerimiento que con respecto al impuesto a los réditos le formulara la oficina fiscalizadora de la localidad de Sastre en 6 de diciembre de 1952. Los requerimientos e intimaciones son de formulación concreta y sus efectos no pueden extenderse por vía de interpretación o a mérito de situaciones análogas o implícitas a casos distintos de los que su texto expresa de acuerdo al principio según el cual nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ésta no prohibe (art. 19 de la Constitución Nacional).

El impuesto a los réditos es distinto del impuesto a los beneficios extraordinarios de modo y manera que la gestión fiscal respecto del primero no ha podido extender sus efectos al segundo, mucho menos si las consecuencias de esa gestión se manifiestan en sanciones de carácter punitivo. La espontaneidad de los actos del deudor en orden a las franquicias que le acuerdan los arts. 112 de la ley 11.683 y 29 del decreto reglamentario 7752/52 supera toda manifestación que no la contemple y la contradiga de una manera expresa, directa e inequívoca. Y tal es en el *sub lite*, la situación de la entidad actora.

Por ello, resuelvo:

Admitir la acción, disponiendo que el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) deberá restituir a "Cosechadoras Bernardin" S.R.L., la cantidad de $ 19.122,49 m/n., con más sus intereses al tipo oficial, computados desde la fecha en que efectuó el ingreso; y las costas del juicio. — *Eugenio Wade*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Rosario, 5 de julio de 1957.

Vistos, en acuerdo, los autos "Cosechadoras Bernardin, S.R.L. c./ Fisco Nacional (D.G.I.) s./ demanda contenciosa", (exp. nº 21.904 de entrada).

El Dr. Carrillo dijo:

I. Como bien determina el *a quo*, el caso a resolución, requiere precisar el alcance de la exención permitida por el art. 112 de la ley 11.683 y reglamentada por los arts. 1º y 3º del decreto 20.733/50 para aquellos casos en que un contribuyente remiso, regularice espontáneamente su situación frente a la obligación impositiva.

La espontaneidad de su presentación al pago de los impuestos por beneficios extraordinarios base de la demanda, es negada por la Dirección General Impositiva, ya que fué hecha cuando incurrida en retardo la contribuyente, fué requerida por la delegación para el pago del impuesto a los réditos.

Si suprime la espontaneidad de la presentación para el pago de un impuesto el requerimiento de otro, y en el caso, el de réditos con relación al de beneficios extraordinarios, es lo que ha sido sometido a decisión judicial, habiéndolo hecho el *a quo*, en el sentido de la independencia absoluta de uno y otro impuesto, por lo cual acogió la demanda e hizo lugar a la repetición pedida.

II. El sistema impositivo nacional está esencialmente regido por la ley 11.683, y específicamente distribuído en las leyes impositivas especiales, entre ellas, la de impuestos a los réditos y la de impuestos a los beneficios extraordinarios.

La exención que se invoca por la actora está contenida en aquélla y reglamentada en el decreto genérico 20.733/50. Es decir, vale para cada uno y para todos los distintos impuestos a que refiere.

III. Si no es posible asimilar un impuesto a otro ni vincularlos específicamente como lo sostiene la actora, aunque ambos reconozcan como base la renta, no es posible tampoco, llevar la diversificación en sentido inverso, es decir, de lo específico a lo genérico. Los impuestos son distintos pero la "situación impositiva del contribuyente es una sola" (art. 3 del decreto).

En síntesis: los impuestos son distintos, pero el tributario y la administración son los mismos, y están vinculados en su relación impositiva por normas genéricas que rigen el caso, la ley 11.683 y el decreto 20.733. En autos, no se trata de aplicar los impuestos de la ley 11.682 y del decreto 18.230/43 actualizados; sino, de si la declaración de este último por el actor a la demandada realizada en octubre del 52 fué espontánea o consecuente a la intimación que la demandada formulara a la actora para el pago de réditos.

IV. Es cierto que la Dirección General Impositiva que pudo perseguir el pago de ambos desde sus etapas iniciales declarativas, sólo requirió el de réditos; pero, no es menos cierto que la declaración jurada de los mismos, sería la base indispensable para promover el pago de los segundos. No puede negarse que el movimiento de la Dirección General Impositiva para perseguir el pago de los réditos entrañaba, en simiente, su actividad para establecer los beneficios extraordinarios, *ya en retardo* de declaración y pago. De donde la actividad declarativa, con relación al impuesto a los beneficios extraordinarios de la tributaria y actora en este juicio, no nació con la absoluta espontaneidad que requiere el art. 3 del decreto 20.733; "Para que la presentación espontánea beneficie al infractor será menester que ella *no se produzca a raíz de una inspección iniciada*

o inminente u observación de la repartición fiscalizadora"... "que se vinculen directa o indirectamente con su *situación impositiva".*

Este artículo, cuya interpretación debe hacerse con el criterio restrictivo que preside el análisis de toda exención o privilegio y que debe también acordarse al criterio de los arts. 12 y 13 de la ley 11.683 (T. O. en 1952), exige pues una absoluta espontaneidad, el propósito de cumplir la ley por su mera valencia y por el respeto que merece, sin mezcla de coerción o moción alguna.

Por ello me inclino a revocar la resolución apelada, declarando que no corresponde la repetición intentada por no encontrarse incluído el actor dentro del principio enunciado en el decreto 20.733/50. Costas por su orden en ambas instancias.

El Dr. Prats Cardona, dijo:

En concreto trátase, como ya se ha dicho, de un problema de interpretación acerca de si el requerimiento formulado por la Dirección General Impositiva a la firma "Cosechadoras Bernardin", S.R.L., para que ésta presentase las declaraciones juradas de sus réditos correspondientes al ejercicio fiscal cerrado en el año 1951, quita espontaneidad a la posterior y simultánea presentación de las relativas a los beneficios extraordinarios por ese mismo año, que determine la procedencia del recargo aplicado, cuya repetición se demanda con este juicio.

De ser exacta la tesis sostenida por la recurrente, en el sentido de que el impuesto sobre los beneficios extraordinarios constituye una forma del impuesto sobre los réditos, del cual no es distinto sino adicional y complementario, ninguna duda cabría respecto al fundamento de su agravio.

Pero es el caso que, si bien existe un indiscutible paralelismo entre ambos tributos o gravámenes, no es menos cierto que, conforme ha tenido oportunidad de destacarlo esta Cámara, median marcadas diferencias entre uno y otro (fallo nº 29.109, publicado en Rev. *La Ley,* t. 75, p. 155), y así también lo ha declarado la Corte Suprema, manteniendo dicho criterio (Fallos: 228: 394; 223: 233), por lo que preciso resulta concluir que no importa el primero un simple adicional, desde que configura un verdadero nuevo impuesto, distinto del impuesto a los réditos.

De ahí que, en mi concepto, la intimación referida, exclusivamente, a las declaraciones juradas para el pago del impuesto a los réditos, carece de eficacia para restar su carácter espontáneo a las presentadas por concepto de impuesto a los beneficios extraordinarios, toda vez que, con relación a estas últimas, no concurre alguna de las situaciones previstas en el art. 112 de la ley 11.683 (T. O. 1952) y art. 29 del decreto reglamentario 7752/52, como lo demuestra el hecho aceptado de que, en el supuesto de no haber sido presentadas en tal oportunidad, pudieron ser objeto de ulterior y particular requerimiento.

Por otra parte, conviene tener siempre presente que, en materia tributaria, como quiera que el recargo aplicado significa una multa o sanción, las causales que justifican imponerlo han de interpretarse con criterio restrictivo, y máxime cuando se ha precisado que "la interpretación de las leyes impositivas no puede extenderse más allá de su texto y espíritu, a fin de que su propósito se cumpla dentro de los principios de una razonable y discreta interpretación" (C.S.N., Fallos: 198: 193; 223: 63).

Estimo, de consiguiente, que la sentencia en recurso es justa y corresponde confirmarla en este aspecto, aunque en lo atinente a la manera de computar los intereses considero que éstos deben correr recién a partir de la notificación de la demanda, y en cuanto a las costas, imponerlas por su orden, atenta la naturaleza de la cuestión planteada.

Así lo voto.

El Dr. Lubary, dijo:

I. El Distrito Sastre de la Dirección General Impositiva, el 6 de octubre de 1952, intimó a la Sociedad "Cosechadoras Bernardin", S.R.L., la presentación de sus declaraciones juradas respecto a sus réditos por el ejercicio cerrado el año 1951. La firma contribuyente dió cumplimiento a la intimación y a la vez declaró y pagó el impuesto a los beneficios extraordinarios. Al realizar la liquidación de este tributo el referido Distrito la efectuó con el recargo que establece el art. 42 de la ley 11.683 que importaba $ 19.122,49 m/n. Al serle intimado su pago, la sociedad actora, ingresó el importe de referencia, entablando el recurso de repetición, en sede administrativa y por no haberse resuelto en el plazo señalado en el art. 74 de la citada ley, promovió la presente demanda judicial.

II. Aduce el actor que, el cumplimiento del impuesto a los beneficios extraordinarios fué en forma voluntaria, ya que la intimación del Distrito Sastre, se redujo específicamente al impuesto a los réditos. La espontaneidad en el pago — se dice — está amparada por la exoneración de recargo, dispuesto en el art. 29 del decreto 20.733/50 dictado por el P. E. de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 112 de la ley 11.683. Contrariamente, la Dirección General Impositiva, sostiene que las declaraciones juradas de réditos sirven de base para determinar el gravamen a los beneficios extraordinarios. De allí que la intimación formulada el 6 de octubre de 1952 implique a su juicio una observación vinculada con la situación fiscal de la sociedad también respecto a los beneficios extraordinarios.

Resumiendo lo dicho cabe expresar que la cuestión sometida a decisión de la Cámara, radica entonces, en determinar, si la intimación realizada acerca de los réditos de la sociedad actora, ha podido tener incidencia respecto de la declaración y pago del impuesto a los beneficios extraordinarios, de tal modo que, deba reputarse como que esta última no se ha verificado espontáneamente. O si, por el contrario, a falta de una intimación para el cumplimiento del tributo citado en último término, es menester entender, que su cumplimiento, revestía las características de espontaneidad requeridas por el art. 112 del recordado cuerpo legal y el art. 29 del decreto 20.733/50.

El art. 112 de la ley dice que autoriza al P. E. a ejercer por el término que crea conveniente la facultad de eximir de sanciones, que le ha sido conferida por la ley 13.649, *"siempre que los infractores regularicen espontáneamente su situación"*. Y el art. 29 del decreto, dispone que para que la presentación espontánea beneficie al infractor es necesario que ella no se produzca como resultado de *"una inspección iniciada o inminente, u observación de la repartición fiscalizadora, o denuncia presentada que se vinculen, directa o indirectamente con su situación impositiva"*.

III. No cabe duda, de que, el impuesto a los beneficios extraordinarios no participa de idéntica naturaleza jurídica que el impuesto a los réditos. En éste, el punto de mira de la ley es la persona, por eso grava la totalidad de sus rentas, al paso que los beneficios extraordinarios, alcanzan a las utilidades de cada empresa, separadamente. De allí que, en el primer caso, el impuesto gravita sobre el resultado de los beneficios y quebrantos de determinado individuo; en cambio, el otro, abarca las utilidades de cada empresa o explotación, tomándola como sujeto del tributo, con independencia de las demás actividades o riquezas del o de los propietarios como lo ha decidido esta Cámara y la Corte (C.S.N., Fallos: 223: 233 y 228: 394).

Tratándose de gravámenes distintos, es permitido aceptar que, la intimación efectuada para que se cumpla con uno, no puede surtir sus consecuencias jurídico-fiscales, respecto del otro, a punto tal, de negarle espontaneidad a la presenta-

ción hecha para el cumplimiento del último, aun cuando no hubiera mediado aquel requerimiento.

De los antecedentes agregados no surge, que en lo que atañe al impuesto a los beneficios extraordinarios, se hubiera producido alguna de las situaciones previstas en el art. 29 del decreto del P. E. No existió inspección, ni observación de la repartición fiscalizadora *"o denuncia presentada que se vincule directa o indirectamente con su situación impositiva"*. Lo *"directo o indirecto"* a que alude la norma reglamentaria citada, está referida exclusivamente a la denuncia que pudo haberse presentado referente a la situación impositiva del contribuyente, supuesto éste, que difiere del caso que se examina, en el que, todo se reduce a la intimación dispuesta por el Distrito Sastre, para que el contribuyente regularice en el término de quince días su situación con la Dirección General Impositiva, acerca del impuesto a los réditos (comunicación de fs. 42).

Por estas consideraciones, las del Dr. Prats Cardona y las de la sentencia en recurso, soy de opinión que la decisión apelada se debe confirmar en lo principal.

En lo que atañe a los intereses, estimo que los mismos tienen vigencia recién desde la notificación de la demanda, toda vez que los trámites administrativos llevados a cabo por el actor no han podido constituir en mora a la Dirección General Impositiva, situación que recién se ha cumplido desde que ella tuvo conocimiento de la interposición de la demanda. Invariablemente la Corte ha decidido que no constituye el requerimiento extrajudicial a que alude el art. 509 del Cód. Civil, la reclamación administrativa; de donde, solamente la acción promovida ante la justicia produce los efectos de la mora (C.S.N., Fallos: 130: 77; 176: 353; 168: 305; 188: 403; 192: 423; 193: 27; 201: 218; 217: 544).

Costas: Pienso también que corresponde que, en atención a las características especiales del subexamen y novedad de la materia motivo de la controversia, las costas deben imponerse por su orden en ambas instancias.

En suma, voto por la confirmación de la sentencia, con lo advertido acerca de los intereses y costas.

En su mérito, se resuelve:

Confirmar la sentencia apelada obrante a fs. 86 a 89 vta., en cuanto hace lugar a la acción de repetición instaurada, condenando a la demandada a restituir a la actora la cantidad de $ 19.122,49 m/n. de c/l. y se la modifica respecto: a) de los intereses, que se abonarán al tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la notificación de la demanda, y b) de la distribución de las costas, que en ambas instancias serán soportadas por su orden.

No pronunciarse sobre los honorarios de primera instancia, cuyas regulaciones han quedado consentidas atento a la conclusión a que se llega respecto a la distribución de las costas y por no mediar recurso apelatorio de los interesados. — *Miguel Carrillo — Jaime Prats Cardona — Juan Carlos Lubary.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordiranio de apelación interpuesto a fs. 119 y concedido a fs. 122 es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales (art. 14, inc. 3º, ley 48).

En cuanto al fondo del asunto, la parte demandada actúa por

intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 135). — Buenos Aires, 6 de setiembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1958.

Vistos los autos: "Cosechadoras Bernardin S. R. L. c/ Fisco Nacional (D. G. I.) s/ demanda contenciosa", en los que a fs. 122 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario de fecha 5 de julio de 1957.

Considerando:

Que de acuerdo con el art. 14, inc. 3º, de la ley 48, el recurso extraordiranio es procedente por haberse cuestionado la inteligencia de normas federales y ser la decisión contraria al derecho que el recurrente funda en dichas normas.

Que en autos se discute si, conforme a las disposiciones de los arts. 3º del decreto 20.733/50 ó 29 del decreto 7752/52, reglamentario del art. 112 de la ley 11.683 (t. o. 1952), el contribuyente infractor, requerido por la Dirección General Impositiva para que presente la declaración jurada correspondiente al impuesto a los réditos, pierde por ello el beneficio de que se tenga por espontánea la ulterior presentación de su declaración jurada referente al impuesto a los beneficios extraordinarios.

Que los arts. 1º del decreto 20.733/50 y 27 del decreto 7752/52 establecen que quedan exentos de multas, recargos, intereses punitorios y cualquier otra sanción, los infractores a las leyes y disposiciones reglamentarias relativas a los impuestos a los réditos, ventas, beneficios extraordinarios, etc., que regularicen espontáneamente su situación, dentro de un determinado plazo; y los arts. 3º y 29 de los mismos decretos especifican que "para que la presentación espontánea beneficie al infractor será menester que ella no se produzca a raíz de una inspección iniciada o inminente, u observación de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada que se vinculen directa o indirectamente con su situación impositiva". El art. 112 de la ley 11.683 (t. o. 1952) autorizó al Poder Ejecutivo para ejercer, por el término que considerara conveniente, la facultad de eximir de sanciones, siempre que los infractores regularizaran espontáneamente su situación.

Que el Tribunal a quo, confirmando la sentencia de primera instancia, ha resuelto que la presentación por la actora de la declaración jurada correspondiente al impuesto a los beneficios extraordinarios reviste el carácter de espontánea, en virtud de que el requerimiento formulado respecto al impuesto a los réditos no le privó de esa calidad por tratarse, en primer lugar, de gravámenes distintos y, luego, por no haberse creado, en cuanto al impuesto a los beneficios extraordinarios, ninguna de las situaciones previstas en el art. 29 del decreto 7752/52, idéntico al art. 3º del decreto 20.733/50.

Que el representante del Fisco arguye que, frente a lo dispuesto por el mencionado art. 29, la presentación del contribuyente —en cuanto a los beneficios extraordinarios— careció de espontaneidad, no por tratarse de un mismo gravamen —toda vez que, finalmente (fs. 135 vta.), admitió la diferencia— sino porque el impuesto a los réditos es la base o la razón de ser del anterior y, en consecuencia, el requerimiento efectuado colocaba al contribuyente en el trance de "inspección inminente" respecto del gravamen a los beneficios extraordinarios.

Que las sentencias admiten y las partes no discuten que se trata de dos impuestos diferentes, y lo único que se debate es lo relativo al concepto de "espontaneidad" de la presentación a los fines de la exención pretendida por la actora.

Que el concepto de *presentación no espontánea*, que implícitamente surge de los arts. 3º del decreto 20.733/50 y 27 del decreto 7752/52, debe ser interpretado con amplitud. En efecto, tales disposiciones evidencian el propósito de dar por excluída la espontaneidad de la presentación, no sólo cuando ha habido requerimiento o intimación formal por parte del órgano administrativo competente, sino también en todos aquellos supuestos en que, por circunstancias externas, producidas o inminentes, directa o indirectamente vinculadas con la "situación impositiva" del infractor, quepa entender que la conducta de éste no ha sido determinada por la libre y pura voluntad de pagar. Si de las constancias de la causa se infiere que alguna o algunas de esas circunstancias externas han influído sobre el ánimo del sujeto pasivo de la obligación tributaria, determinándolo a presentarse, queda legalmente excluída la espontaneidad y, por lo tanto, desaparece el beneficio que conceden las normas reglamentarias precitadas.

Que en el *sub lite* ha mediado una de esas circunstancias externas a las que debe considerarse excluyentes de espontaneidad. El impuesto a los réditos y el impuesto a los beneficios extraordinarios son materialmente conexos, debido a que la liquidación

del primero constituye la base para promover el cobro del segundo; es decir, en cierto modo, lo preanuncia. Y ello hace forzoso entender, en el caso, que el requerimiento de la declaración jurada de réditos (fs. 42), habida cuenta de sus efectos necesarios o, cuando menos, presumibles respecto del impuesto a los beneficios extraordinarios, ha significado —en cuanto a esto último— inspección inminente y observación indirectamente vinculada a la situación impositiva del actor; por lo que el beneficio cuestionado no ha podido concederse.

Que, por lo demás, es inaceptable el aserto de que, tratándose en el caso de la aplicación de normas punitivas, corresponde interpretarlas con benignidad para el recurrente. Lo cierto es que éste, en razón de no haber pagado el impuesto antes del vencimiento del término, se encuentra en situación jurídica de "infractor" (arts. 42 y sigts. de la ley 11.683, t. o. 1952); y de lo que aquí se trata es de interpretar preceptos que lo liberan de las sanciones consiguientes. Las que están en examen, pues, no son normas punitivas, sino eximentes. De donde se sigue que, en todo caso, la doctrina jurisprudencial pertinente es la que señala que, en materia tributaria, las exenciones deben ser interpretadas con criterio estricto (Fallos: 181: 412; 198: 18) y los casos de duda, resueltos en forma adversa a quien invoca la exención (Fallos: 204: 110).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

HELVECIA BARIONI DE CONTE GRAND v. MARIA ERNESTINO TORRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Incidentes y cuestiones conexas. Varios.

Es competente la justicia del trabajo de la Capital Federal, y no la de paz de esa ciudad, para conocer del juicio en que se promueve una acción indemnizatoria contra un ex encargado de casa de rentas, por daños y perjuicios resultantes de la ocupación —más allá de los términos del art. 9 del decreto 29.509/47— de las habitaciones que le correspondían en virtud de esa norma; pues la relación entre empleador y empleado de la casa de renta

no había producido todos sus efectos jurídicos, siendo uno de ellos, precisamente, acordar al demandado los plazos de ocupación aludidos.
Lo relativo al cumplimiento o incumplimiento de dichos plazos, y, en su caso, a la imputación de los daños derivados del incumplimiento, es cuestión que corresponde decidir al juez de lo principal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De lo decidido a fs. 22 y 25 vta. de estos autos, y a fs. 34 del expediente agregado, resulta que tanto la justicia del trabajo como la de paz se han declarado incompetentes para entender en esta causa. Ha quedado así confirmado el supuesto contemplado en el art. 24, inc. 7º, *in fine*, del decreto-ley 1285/58 y corresponde a V. E. pronunciarse sobre cuál es el juez competente para conocer en la acción promovida.

Versa ésta sobre la pretensión sostenida por el accionante de que se le indemnicen los daños y perjuicios sufridos a raíz de la actitud del demandado, encargado de una casa de renta del primero, que al ser despedido se negó a entregar, en el plazo que al efecto establece el art. 9º del decreto 29.509/47, reglamentario de la ley 12.981, la vivienda que ocupaba como portero.

Sirve pues de fundamento a la acción el supuesto incumplimiento a obligaciones impuestas por normas que reglamentan relaciones de carácter laboral y que son exigibles en caso de rescisión de contratos de trabajo como el que alega el demandante. En tales condiciones, pues, considero que este juicio se halla dentro de las previsiones del art. 3º de la ley 12.984 y que es competente para entender en él la justicia laboral. — Buenos Aires, 6 de octubre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1958.

Autos y vistos; considerando:

Que Da. Helvecia Barioni de Conte Grand promovió, ante la justicia de paz de la Capital, demanda por daños y perjuicios contra D. María Ernestino Torres. Expresó que el demandado, encargado de la casa de renta de propiedad de la primera, sita en Paraguay 2525, de esta ciudad, fué despedido en marzo de 1951, concediéndosele el plazo de 30 días que establece el art. 9 del decreto 29.509/47, reglamentario de la ley 12.981, para des-

alojar las habitaciones que ocupaba en dicha finca, como consecuencia del extinguido contrato de empleo. Agregó que el demandado no cumplió con esa obligación de desalojar, ni siquiera después de vencido en un juicio por despido, de modo que se vió obligada a iniciarle un juicio por desalojo, que prosperó, entregando finalmente Torres las habitaciones el día 16 de junio de 1953. En la demanda se reclama, como daño emergente, el pago de las sumas que la actora debió abonar a otro encargado en concepto de casa-habitación, por todo el tiempo que el Sr. Torres ocupó ilegalmente las comodidades que tenía asignadas en la finca.

Que la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz, decidiendo en definitiva la causa (fs. 34 del expte. agregado por cuerda) declaró la incompetencia de esa jurisdicción, con el fundamento de que la acción deriva de la ocupación del inmueble por el demandado y de que ésta es accesoria del contrato de trabajo que lo vinculaba con el principal, por lo que su conocimiento compete a la justicia laboral.

Que la acción fué reiterada, en términos parecidos, ante el Juez del Trabajo que, por resolución firme de fs. 22 de estos autos, se declaró también incompetente, por considerar que el contrato de empleo estaba definitivamente rescindido y que las obligaciones que se pretende atribuir al demandado derivarían de hechos ajenos y posteriores a aquel contrato, todo lo cual escapa a la competencia que el art. 3º del decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948) atribuye a los jueces del trabajo.

Que, en tales condiciones, se ha configurado el supuesto que contempla el art. 24, inc. 7º, *in fine*, del decreto-ley 1285/58, por lo que corresponde a esta Corte decidir cuál es el juez competente para conocer de la acción promovida.

Que se trata en autos de una acción indemnizatoria por daños y perjuicios resultantes de la ocupación por parte del demandado, más allá de los términos del art. 9 del decreto 29.509/47, de las habitaciones que le correspondían en virtud de esa norma.

Que la relación entre empleador y empleado de la casa de renta no había producido todos sus efectos jurídicos, pues uno de ellos era, precisamente, acordar al demandado los plazos de ocupación a que antes se hizo referencia. Lo relativo al cumplimiento o incumplimiento de dichos plazos y, en su caso, a la imputación de los daños derivados del incumplimiento, es cuestión que corresponde decidir al juez de lo principal.

Que no obsta, a las conclusiones precedentes, el hecho de que el actor haya citado disposiciones del Código Civil vinculadas con delitos y cuasi-delitos y no con la materia propiamente de-

batida en autos, porque del contexto de su presentación surge que la causa pertenece al incumplimiento de un contrato laboral y la errónea calificación jurídica de las partes, es, así, ineficaz.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que la Justicia Nacional del Trabajo es la competente para conocer del juicio promovido por Da. Helvecia Barioni de Conte Grand contra D. María Ernestino Torres sobre daños y perjuicios. Remítanse estos autos al Juzgado del Trabajo nº 11 y devuélvase a la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz el expediente agregado sin acumular, con copia de este pronunciamiento.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

JOSE MARIA RIVAS Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La sentencia que rechaza la excepción de falta de acción opuesta en calidad de artículo de previo y especial pronunciamiento, no es definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (1).

CÍA. DE SEGUROS GENERALES SUD AMERICA TERRESTRE Y MARITIMA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones que declaran improcedente un recurso para ante el tribunal de alzada no son, como principio, susceptibles de apelación extraordinaria, pues versan, por lo común, sobre puntos de hecho y de derecho procesal, propios de los jueces de la causa. Dicha jurisprudencia reconoce excepción en los supuestos en que lo resuelto, aún siendo de índole procesal, afecte los principios y garantías constitucionales, lo que no ocurre con el pronunciamiento de la Cámara Federal que, por aplicación del art. 17, inc. 1º), de la ley 4055, declara bien denegada la apelación respecto del auto de primera instancia que no hace lugar a una regulación pedida de 500 m$n.

---

(1) 5 de noviembre. Fallos: 236: 531; 235: 516.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El fallo recurrido, que declara bien denegada una apelación, decide una cuestión de carácter procesal que, por su naturaleza, es irrevisible en la instancia de excepción.

El recurso extraordinario ha sido por lo tanto bien desestimado y corresponde no hacer lugar a la presente queja. — Buenos Aires, 21 de octubre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino en la causa Sud América Terrestre y Marítima, Cía. de Seguros Generales c/ Gobierno de la Nación", para decidir sobre procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte las resoluciones por las cuales se declara improcedente un recurso para ante el tribunal de la causa, no son, como principio, susceptibles de apelación extraordinaria. Esto es así porque tales decisiones versan, por lo común, sobre puntos de hecho y de derecho procesal, que son propios de los jueces de la causa y extraños a las instituciones, principios y garantías para cuya tutela la apelación extraordinaria ha sido instituída.

Que la mencionada jurisprudencia reconoce excepción precisamente en los supuestos en que lo resuelto, aún de índole procesal, afecte los mencionados principios, garantías e instituciones. Mas el Tribunal no estima que sea tal el caso de autos, donde la Cámara Federal apelada ha entendido aplicable el precepto del inc. 1º, art. 17 de la ley 4055 respecto del auto de primera instancia, que declara no haber lugar a una regulación pedida de pesos 500 m/n. —fs. 13 y 14 del principal—. Ocurre, en efecto, que la norma en cuestión supedita la procedencia de la apelación ante las Cámaras Federales a que el valor disputado, en las causas civiles o comerciales, exceda de quinientos pesos moneda nacional.

Que en lo resuelto en tales términos no existe arbitrariedad porque no excede de lo que es propio de la interpretación de los

jueces del tribunal apelado. Y los agravios aun constitucionales, a que pudo haber lugar respecto de lo resuelto en primera instancia, son ajenos a la materia del recurso deducido contra el fallo de la Cámara que sólo versa sobre su jurisdicción apelada en las circunstancias mencionadas.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

BENJAMIN STARASICO Y OTROS v. COMISION ADMINISTRADORA DEL EDIFICIO COLON ESQ. GRAL. LAMADRID (MAR DEL PLATA)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Toda vez que la ley 13.512 reviste carácter común, su interpretación y aplicación no da lugar a recurso extraordinario (1).

ENRIQUE FEDERICO GUILLERMO URHAHN —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

La alegación de existir un derecho adquirido a la práctica de una regulación sobre igual base que la observada para la determinación anterior de los honorarios de otro profesional, no sustenta el recurso extraordinario. En efecto, lo atinente a si la primera regulación hace o no cosa juzgada, en cuanto al monto del juicio, no excede de ser un problema de derecho común y procesal.

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La cuestión referente al monto de los honorarios devengados en las instancias ordinarias es materia propia de los jueces de la causa, insusceptible de apelación extraordinaria.

---

(1) 5 de noviembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

La garantía constitucional de la igualdad no autoriza la intervención de la Corte a fin de unificar pronunciamientos sobre cuestiones no federales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Walter Jakob, Alfredo Walter Jakob y Ricardo Walter Jakob en la causa Urhahn, Enrique Federico Guillermo s/ sucesión (hoy su concurso)", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la alegación de existir un derecho adquirido a la práctica de una regulación sobre igual base que la observada para la determinación de los honorarios de otro profesional, en ocasión anterior, no sustenta el recurso extraordinario. Si aquella primera regulación hace o no cosa juzgada en cuanto al monto del juicio no excede de ser un problema de derecho común y procesal, como con criterio general se ha resuelto respecto de aquella defensa —Fallos: 239: 96 y 266 y otros—.

Que es también jurisprudencia corriente que la garantía de la igualdad no autoriza la intervención de esta Corte a fin de unificar pronunciamientos sobre cuestiones no federales —Fallos: 233: 173 y 183 y otros—.

Que en tales condiciones, siendo lo atinente al monto de los honorarios devengados en las instancias ordinarias materia propia de los jueces de la causa, la queja debe ser desechada, toda vez que la injusticia alegada por los recurrentes no justifica la apertura del recurso extraordinario establecido con fines determinados por la ley.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

NACION ARGENTINA v. MAURICIO MIJALOVICH y OTROS

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor del real. Generalidades.

Si el representante del Gobierno Nacional ante el Tribunal de Tasaciones manifestó conformidad con el justiprecio de dicho organismo, coincidente con el de la sentencia impugnada, debe entenderse que el expropiador consintió el pago de la suma que pretende cuestionar, perdiendo así el derecho de expresar luego una voluntad en contrario.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

No corresponde aplicar coeficiente de reducción por indisponibilidad en el caso de inmuebles ocupados por terceros con derecho a ello.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Corresponde confirmar la sentencia que fija el justiprecio en forma coincidente con el del Tribunal de Tasaciones, emitido con la sola disidencia del representante de la parte demandada, si las consideraciones expuestas por ésta no demuestran el error ni contrarrestan la eficacia del dictamen de aquel Tribunal.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

El antecedente de la valuación fiscal no es índice cierto del valor objetivo de la cosa, sobre todo cuando aparece contradicho por otros elementos de juicio convincentes y concordantes, tanto más cuanto que valuaciones como la invocada se fundan en apreciaciones y datos cuya validez no resulta posible apreciar en el juicio expropiatorio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 532 son procedentes de acuerdo con lo que prescribe el art. 24, inc. 7°, apart. a), de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, la parte actora actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 545). Buenos Aires, 14 de octubre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1958.

Vistos los autos: "Gobierno de la Nación c/Mijalovich, Mauricio y otros s/expropiación", en los que a fs. 532 se han concedido los recursos ordinarios de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 14 de agosto de 1957.

Considerando:

Que en la presente causa tramita la expropiación de un bien inmueble situado en la zona comprendida entre el cauce antiguo y el actual del Riachuelo, Dársena y Ordoqui, lotes B y D de la manzana 96. Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones que, confirmando la de primera instancia, fija en pesos 744.000 m/n. el monto de la indemnización a cargo del expropiador (fs. 526/528), ambas partes han interpuesto recurso ordinario de apelación (fs. 530 y 531).

Que los recursos son procedentes, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 y art. 22 de la ley 13.264.

Que el actor se agravia, ante todo, por la circunstancia de que no se haya asignado ninguna influencia, a los fines de la tasación, al precio por el cual se adquirió el inmueble expropiado. En tal sentido, señala que el demandado compró dicho inmueble hacia el mes de junio de 1948, en la suma de $ 324.428,28 m/n. (fs. 14 y 19), de manera tal que, habiéndose producido la desposesión en julio de 1950, resulta inadmisible la indemnización concedida, por cuanto ella representa un aumento del 229,45 % sobre el referido precio de adquisición. Además, el expropiador reclama la aplicación en el *sub lite* del llamado coeficiente de indisponibilidad.

Que el demandado impugna la sentencia en recurso sobre la base de las siguientes razones: a) no se ha tomado en cuenta el hecho de que el terreno objeto de desapropio se encontraba "en condiciones de rellenarse, lo que no pudo hacerse por la toma de posesión del Gobierno"; frente a tal circunstancia, corresponde que el inmueble sea valuado como si hubiera sido "puesto a nivel", debiendo descontarse el costo del rellenamiento; b) los jueces de la causa han hecho una selección infundada de las operaciones de compraventa tomadas como punto de referencia, prescindiendo de las que recayeron sobre los lotes 12, 5, 18 y 17

(plano de fs. 293), que se hallan ubicados en la Capital Federal; c) asimismo, han omitido considerar las ventas realizadas por la firma Solari y Rossi, a las que se refiere la planilla de fs. 300; d) consta en autos que, hacia el año 1946, la fracción litigiosa fué valuada por las oficinas técnicas de la Municipalidad de la Capital Federal, con fines impositivos, en $ 1.426.000 m/n., hecho suficiente para evidenciar la exigüidad del avalúo que la Cámara confirma.

Que ninguno de los argumentos desarrollados por la parte actora resulta ser atendible. En cuanto al primero de ellos, basta observar que el representante del Gobierno Nacional ante el Tribunal de Tasaciones manifestó conformidad con el justiprecio de ese organismo, coincidente con el de la sentencia impugnada (fs. 422), por lo que, conforme a la reiterada jurisprudencia de esta Corte, debe entenderse que el expropiador consintió el pago de la suma que ahora pretende impugnar, perdiendo así el derecho de expresar luego una voluntad en contrario (Fallos: 235: 706). A su vez, el coeficiente de indisponibilidad es inaplicable en la especie, de acuerdo con las razones expuestas en el precedente de Fallos: 237: 707, las que, *brevitatis causa*, se dan por reproducidas.

Que los tres primeros agravios de la parte demandada tampoco pueden prosperar, debido a que las consideraciones de que se los hace depender no demuestran el error ni contrarrestan la eficacia del dictamen emitido por el Tribunal de Tasaciones, el que lo fué con la sola disidencia del representante del expropiado (fs. 284/286, 411/413 y 422/423). En lo que respecta a la objeción deducida de la tasación fiscal del año 1946, su ineficacia es palmaria. Antecedentes de esa naturaleza, sobre todo cuando aparecen contradichos por otros elementos de juicio —convincentes y concordantes— agregados a la causa, no son índice cierto del "valor objetivo" de la cosa (Fallos: 181: 250; 237: 230, entre otros); tanto más cuanto que tasaciones como la invocada se fundan en apreciaciones y datos cuya validez no resulta posible apreciar en el juicio expropiatorio.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada. Costas de esta instancia en el orden causado.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

HIPOLITO GANGOSO

SENTENCIA: Materia penal.

En orden a la justicia represiva, el deber de los magistrados, cualesquiera fueren las peticiones de la acusación y la defensa o las calificaciones que ellos mismos hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, sin más limitación que la de restringir el pronunciamiento a los *hechos* que constituyeron la materia del juicio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No hay violación del derecho de defensa si el juez, al calificar el delito, ha restringido su pronunciamiento a los *hechos* que constituyeron la materia del juicio.

El principio rige en el caso en que, si bien el auto de prisión preventiva y la acusación se refirieron a los delitos imputados, calificándolos en los términos del art. 104 del decreto-ley 14.535/44, todos los *hechos* sobre los cuales recayó la condena, incluídos algunos encuadrados por el juez en el art. 99 del decreto-ley 13.937/46, fueron objeto del proceso, esto es, de la indagatoria, la prueba y la actividad sumarial; a lo que cabe añadir que el recurrente tuvo amplia oportunidad de ser oído, alegar y probar respecto de las dos especies de defraudación que le eran imputadas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la garantía de la defensa cuando, en el escrito de interposición del mismo, se omite concretar cuáles son las defensas y los medios de prueba de que se habría visto privado el recurrente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia que se funda en consideraciones bastantes para sustentarla. Los argumentos del recurrente, en cuanto suponen apreciar las constancias procesales de manera distinta a la de los jueces de la causa, son extraños a la esfera de competencia de la Corte en la instancia extraordinaria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Dos son los agravios en que se funda la interposición del recurso extraordinario corriente a fs. 565: a) violación de la garantía de la defensa en juicio porque Hipólito Gangoso ha sido condenado por sendas infracciones al art. 104 del decreto-ley 14.535/44 y al art. 99 del decreto-ley 13.937/46, siendo así que la acusación de fs. 350 sólo habría versado sobre la primera de ellas; y b) arbitrariedad del fallo apelado por no haberse valorado

en forma la prueba aportada por la defensa en descargo del imputado.

En cuanto a lo primero estimo que no ha existido en el caso de autos la violación constitucional alegada. Sin duda es exacto que el Procurador Fiscal de 1ª instancia sólo invocó en su requisitoria de fs. 350 el art. 104 del decreto-ley 14.535/44, pero no es menos cierto también que en la exposición de los hechos que fundaban la acusación se refirió expresamente a las indebidas retenciones de aportes destinados a la Caja de Jubilaciones para el Personal de la Industria y Afines; y en este sentido es bien explícito el capítulo III *in fine* del citado escrito de fs. 350 cuando, sintetizando los cargos formulados contra Gangoso, se dice: "...resulta plenamente establecido y probado que el imputado, Hipólito Gangoso, ha retenido desde el año 1939, sin depositar dentro del plazo previsto por el inc. a) del art. 101 del decreto-ley 14.535 (convalidado por la ley 12.921), los aportes jubilatorios del personal de la Editorial "La Acción" —aportes que, de acuerdo al informe de fs. 164 (puntos a-) y c-), ascienden, a la fecha, a una suma mayor a la de ($ 263.901,77 m/n.) doscientos sesenta y tres mil novecientos un peso con setenta y siete centavos moneda nacional".

En efecto, basta compulsar el informe de fs. 164 citado por el representante del Ministerio Público para comprobar que la referida suma de $ 263.901,77 m/n. cuya indebida retención se atribuye a Gangoso, está integrada, entre otros rubros, con la de $ 73.310,92 m/n. que no fueron depositados en la Sección Decreto-ley 13.937/46, es decir, en la Caja de Jubilaciones para el Personal de la Industria y Afines.

Quiere ello decir entonces que, a pesar de haber citado exclusivamente el art. 104 del decreto-ley 14.535/44, el Procurador Fiscal extendió también su acusación a hechos sancionados por el art. 99 del decreto-ley 13.937/46.

Como se observa, pues, no ha mediado en el *sub judice* otra cosa que un error de calificación o encuadramiento legal por parte del Ministerio Público, consistente en declarar comprendidos en el sistema represivo del decreto-ley 14.535/44 hechos que infringían el decreto-ley 13.937/46.

Y bien, ¿puede reputarse que este simple error de encuadramiento afecta el derecho de defensa que la Constitución garantiza? Me parece evidente que no. El procesado no sólo ha tenido oportunidad de formular descargo con respecto a tales hechos, sino que además pudo señalar lo equivocado de semejante encuadramiento.

Por otra parte, es sabido que la calificación legal de los hechos formulada por las partes no obliga al juez penal, quien en esta materia tiene amplia facultad para aplicar el principio "iura novit curia", debiendo simplemente limitarse a no fallar sobre otros hechos que aquéllos en que se funda la acusación.

En consecuencia, si a todo ello agregamos que de ningún modo puede considerarse sorpresiva una condena por hechos que en todo momento fueron objeto de la investigación sumarial (fs. 158/163, 164, 176, 198/205) máxime cuando la misma defensa solicitó y obtuvo la agregación en segunda instancia de documentos directamente referidos a la situación de Gangoso frente a la Sección Decreto-ley 13.937/46 (fs. 497, 501, 506, 511, 512, 513, 514), opino que carece de base el agravio fundado en una presunta violación de la garantía de la defensa en juicio.

En cuanto al segundo de los agravios contra el fallo apelado observo que las conclusiones a que pueda haber arribado el tribunal superior de la causa a través del examen y valoración de las probanzas aportadas al juicio, no son revisibles por la vía del recurso extraordinario, a menos que se compruebe la violación de la garantía de la defensa en juicio, por haberse omitido en su totalidad la consideración de la prueba o por tratarse de una sentencia desprovista de todo fundamento, circunstancias que por cierto no concurren en el caso de autos.

En consecuencia, estimo que corresponde confirmar el fallo de fs. 538 en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. — Buenos Aires, 4 de junio de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1958.

Vistos los autos: "Gangoso, Hipólito s/ defraudación", en los que a fs. 573 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia de fecha 24 de diciembre de 1957.

Considerando:

Que contra la sentencia dictada a fs. 538/548, por la que la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia condena a Hipólito Gangoso a la pena de dos años y seis meses de prisión, se ha interpuesto recurso extraordinario (fs. 565), el que ha sido concedido por el tribunal a quo (fs. 573).

Que el recurrente funda su apelación, ante todo, en el desco-

nocimiento de la garantía constitucional de la defensa en juicio. Sostiene que tanto el auto de prisión preventiva como la acusación fiscal y el escrito de defensa, en primera instancia, versaron exclusivamente sobre el delito a que se refiere el art. 104 del decreto-ley 14.535/44, y que, no obstante ello, los jueces de la causa lo condenaron, además, con arreglo a las previsiones del art. 99 del decreto-ley 13.937/46, esto es, por defraudación cometida en perjuicio de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones para el Personal de la Industria. De este modo —alega— las sentencias de ambas instancias introdujeron una cuestión respecto de la cual no fué "indagado, ni acusado, ni procesado", lo que importa violación de las garantías reconocidas por el art. 18 de la Constitución Nacional, toda vez que se le condenó sin habérsele dado "ocasión de defenderse".

Que, en segundo lugar, el recurrente sostiene que la sentencia en recurso es arbitraria y debe ser revocada, en razón de que omite la consideración de ciertas pruebas, niega el "justo alcance" de otras y se reduce a citar documentos de gran importancia, sin analizarlos en debida forma.

Que, según surge de las constancias de la causa, no ha mediado en ella infracción alguna a la garantía constitucional que se invoca. Es cierto que el auto de prisión preventiva (fs. 180) y la acusación fiscal (fs. 350) se refirieron a los delitos imputados, calificándolos en los términos del art. 104 del decreto-ley 14.535/44, pero también lo es que ello significó, a lo sumo, una errónea apreciación acerca de las normas legales aplicables y de la naturaleza jurídica de las entidades administrativas damnificadas. Semejante deficiencia, de ningún modo pudo gravitar sobre el pronunciamiento definitivo ni condicionar el ejercicio de la función jurisdiccional. En orden a la justicia represiva, el deber de los magistrados, cualesquiera fueren las peticiones de la acusación y la defensa o las calificaciones que ellos mismos hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, sin más limitación que la de restringir el pronunciamiento a los *hechos* que constituyeron la materia del juicio (Fallos: 186: 297). Lo que importa y decide, pues, es el cumplimiento de esta última exigencia; si ella ha sido satisfecha, no hay denegación de la defensa en juicio. Tal es lo que acontece en la especie. Resulta indudable, en efecto, que todos los *hechos* sobre los cuales recayó la condena, incluídos los atinentes al delito definido por el art. 99 del decreto-ley 13.937/46, fueron objeto del proceso, esto es, de la indagatoria, la prueba y la actuación sumarial, según lo ad-

vierte el Sr. Procurador General (fs. 158/163, 164, 176, 178 y 198/205); a lo que cabe añadir que el recurrente tuvo amplia oportunidad de ser oído, alegar y probar respecto de las dos especies de defraudación que le eran imputadas (por ejemplo: fs. 497, 506 y 511 y sigtes.).

Que, por lo demás, en el escrito de interposición del recurso no se especifica concretamente cuáles son las defensas y medios de prueba de que se habría visto privado el recurrente. Ello viene a refirmar, en el caso, la inadmisibilidad de la impugnación *sub examine* (Fallos: 238: 495 y otros).

Que, finalmente, habida cuenta de que la sentencia en recurso se funda en consideraciones bastantes para sustentarla, la tacha de arbitrariedad tampoco puede prosperar. Los argumentos del recurrente, en cuanto suponen apreciar las constancias probatorias de manera distinta a la adoptada por los jueces de la causa, son extraños a la esfera de competencia de esta Corte en la instancia extraordinaria.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuando ha sido materia del recurso interpuesto.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

ARTURO ENRIQUE DE ELIAS v. LUIS A. DUHAU Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión Federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Lo atinente a la validez del trámite de la causa, mediando una oportunidad de audiencia, es sólo materia procesal, ajena al recurso del art. 14 de la ley 48. Dicha doctrina reconoce excepción para los supuestos en que, con arreglo a las normas de procedimiento, existe privación claramente injustificada de las oportunidades legales de defensa. Tal ocurre con el pronunciamiento de la Cámara que, al revocar la resolución del Juez favorable al recurrente y que fuera dictada sin habérsele dado intervención, autoriza a que se declare la procedencia del recurso mencionado y a que se deje sin efecto la sentencia apelada, con fundamento en la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En síntesis pretende el apelante que a través de una resolución posterior a la sentencia se ha alterado el contenido de ésta incluyendo en ella como decidido un punto que no fué materia de litigio, ni de petición expresa oportuna de la demandada, ni de la condena.

Ello configura cuestión federal bastante susceptible de ser examinada en la instancia de excepción.

A tal efecto, pues, correspondería hacer lugar a esta presentación directa. — Buenos Aires, 4 de agosto de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa De Elías, Arturo Enrique c/ Duhau, Luis A. y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el Tribunal estima, concordando con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, que existe en los autos principales cuestión federal bastante para sustentar la apelación.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 473.

Y considerando, en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

Que a fs. 425 vta., a sólo pedido de la demandada, el juez de primera instancia decidió que la sentencia firme por la que, en el juicio, se declaró rescindido el boleto de compra-venta por culpa del actor, con pérdida de la seña entregada, no requería trámite de cumplimiento que hiciera necesario se señalara un plazo fuera del de 10 días para el pago de las costas. Interpuesto a fs. 427 recurso de revocatoria con apelación en subsidio, siempre por la parte demandada, el juez mantuvo a fs. 443 su anterior pronunciamiento por entender que la litis quedó trabada con demanda y allanamiento de la misma; que era ajeno a la ejecución de la sentencia de autos decidir respecto de la devolución del inmueble del pleito, en razón de que la cuestión referente a su tenencia obedecía al contrato de compra-venta o al de arrenda-

miento —que también medió entre las partes—, no era materia del procedimiento de ejecución de sentencia ni había sido objeto de resolución por el fallo rescisorio y el punto, así, no podría ser decidido sin la debida audiencia de la contraparte, ya que lo contrario sería resolver una cuestión no planteada y con respecto a la cual habría indefensión de la parte no oída.

Que notificada a las partes esta resolución, así como la que concedió la apelación deducida en subsidio —al actor De Elías, a fs. 449— y con la agregación por éste del memorial de fs. 461 ante la Cámara Civil, este Tribunal dictó sentencia a fs. 466, revocando la resolución de fs. 433 y ampliando el auto de fs. 425 vta. en el sentido de que se señalase término para la devolución del inmueble.

Que la falta de audiencia alegada por De Elías a fs. 461 respecto de la petición de la contraria, de restitución del inmueble del caso, restitución ordenada por la sentencia de fs. 466, fué desechada por el Tribunal apelado en razón de que el procedimiento seguido en primera instancia se consintió por el recurrente a raíz de la notificación de fs. 449. Y, también, porque la defensa del peticionante ha podido ejercerse y, efectivamente, se ha ejercido de manera suficiente por medio del escrito de fs. 461.

Que, entre tanto, el mismo fallo de fs. 466 declara que el procedimiento seguido ha sido irregular, en cuanto no ha debido prescindirse del traslado legal con motivo de la revocatoria pedida a fs. 427 respecto del auto de fs. 425 vta., que no fué dictado de oficio.

Que a ello debe añadirse que la omisión de recurso, luego de la notificación de fs. 449, no es decisiva para la solución del caso, ya que la resolución de fs. 443, notificada a fs. 449, era favorable a De Elías, quien, por consiguiente, carecía de interés jurídico bastante para recurrir de ella —doctr. Fallos: 234: 307 y otros—.

Que es, por lo demás, cierto que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la doble instancia judicial no es requisito de la Constitución, y que, con base en esa jurisprudencia, se ha estimado que, mediando una oportunidad de audiencia, lo atinente a la validez del trámite es materia sólo procesal. Pero la doctrina de tales precedentes reconoce excepción para los supuestos en que medie una privación claramente injustificada de las oportunidades legales de defensa con arreglo a las normas establecidas de procedimientos. Porque también es doctrina clásica del Tribunal que constituye exigencia de la garantía constitucional de

la defensa que se otorgue a los interesados ocasión adecuada para su audiencia y prueba en la forma y con las solemnidades dispuestas por las leyes procesales —Fallos: 193: 408; 187: 352; 183: 68 y 296; 180: 148 y 381 y otros—.

Que surge, así, de lo expuesto, que la causa ha sido fallada, en lo que es motivo de agravio, luego de un procedimiento que el mismo tribunal apelado estima irregular, y que, sin embargo, declara convalidado por la negligencia del recurrente, lo que concluye sin fundamento bastante en derecho o en los hechos de la causa.

Que, en consecuencia, la privación de las etapas fundamentales del procedimiento establecido, sin fundamento legal que lo justifique con base en los hechos de la causa, como en el caso ha ocurrido, debe estimarse prohibida por una adecuada exégesis de la garantía constitucional de la defensa. La sentencia en recurso debe, en consecuencia, dejarse sin efecto —Fallos: 240: 356 y otros—.

Por ello se deja sin efecto la sentencia recurrida de fs. 466. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que dicte nuevo pronunciamiento, con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y a la presente sentencia, previos los trámites pertinentes en derecho.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

OSCAR BAZZINO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía constitucional de la defensa en juicio queda satisfecha cuando el litigante tiene oportunidad de ser oído y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales, requiriéndose una efectiva privación o restricción de la defensa para que aparezca violado el art. 18 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La sola circunstancia de que la Cámara, sin agravar la pena, modifique la calificación del delito, no importa agravio al art. 18 de la Constitución Nacional. Tal principio es aplicable al caso en que el recurrente, que tuvo

amplia oportunidad de formular sus descargos y de ofrecer y producir pruebas, fué condenado en primera instancia a un año de prisión, condicional, por usurpación; la Cámara confirmó la pena impuesta, el pago de costas e indemnización, pero modificó la calificación del delito, considerándolo estafa; y tanto las sentencias como los procedimientos se ajustaron estrictamente a las leyes vigentes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No basta para sustentar el recurso extraordinario la invocada violación del derecho de propiedad si la Cámara, al condenar por estafa y no por usurpación, declara que lo referente a la ocupación del inmueble, cuya tenencia fué restituída al querellante por el juez de instrucción, no ha sido materia de pronunciamiento en el juicio, por lo que el recurrente podrá hacer valer sus derechos en la forma que corresponda. No hay, entonces, gravamen actual que permita fundar la apelación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurrente funda sus agravios en las siguientes razones:

1) En que al calificar el delito de modo diverso que la sentencia de 1ª Instancia, sin que en la acusación se hubiera hecho mérito de la disposición legal en la que el *ad quem* subsume la acción del recurrente, ha resultado violada la garantía de la defensa en juicio.

2) En que al ordenarse la devolución de la finca de que se trata a la representante del querellante, se infringe la garantía constitucional de la propiedad.

En cuanto al primero de los agravios invocados, estimo que el recurso es improcedente por no existir, a mi juicio, la alegada violación de la garantía asegurada por el art. 18 de la Constitución. En efecto, la sentencia definitiva se basa precisamente sobre los hechos que han sido materia de todo el proceso, los mismos que tuvo en cuenta la sentencia de 1ª Instancia y sobre cuya existencia versó la prueba producida. La única diferencia entre las sentencias dictadas en 1ª y 2ª instancia radica en que en ésta se califica de defraudación lo que en aquélla se consideró usurpación, manteniéndose también la pena a la que había sido condenado el recurrente.

En tales condiciones es claramente aplicable al caso el principio, uniformemente mantenido por los tribunales inferiores, de que no es causa de nulidad de las sentencias la circunstancia de calificarse el hecho punible con prescindencia de las disposiciones legales invocadas por las partes, pues, como lo puso

de manifiesto la Cámara Criminal y Correccional en la sentencia registrada en el T. VI, pág. 330, de la colección de sus fallos: "El error en que haya podido incurrir el señor Agente Fiscal al procurar el encuadramiento de la conducta del procesado, dentro del articulado del Código Penal, no puede desfigurar la realidad objetiva de esa conducta a través de los hechos positiva o indiscutiblemente probados que es lo que ha provocado el enjuiciamiento con arreglo a las constancias del sumario.

No hay tampoco, posibilidad alguna de pensar siquiera que ese error de concepto o de criterio que intenta dar a los "hechos probados" y a la "conducta investigada" una fisonomía legal distinta a la que realmente le corresponde en razón de sus circunstancias particulares, de sus modalidades y de sus materiales elementos constitutivos revelados por la investigación, pueda rozar la garantía de la inviolabilidad de la defensa, más aún cuando, como en el caso, se han llenado con amplitud las formas sustanciales del juicio, relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia, dictada por los jueces naturales del reo (Fallos, S. C. T. CXXV, págs. 10, 72 y 168 entre otros)."

Pueden verse igualmente, los fallos transcriptos en la misma colección, tomos II: 132; V: 403 y 419.

En el mismo sentido señala Carnelutti que, "en cuanto a la cuestión de derecho, a diferencia de la cuestión de hecho, el juez no está vinculado a la imputación" (*Lecciones sobre el Proceso Penal*, T. II: pág. 259).

Obvio es destacar que los principios mencionados valen igualmente para el caso en que la diferencia de calificación se produzca a través de dos instancias procesales consecutivas, excepto cuando ello diere lugar a una *reformatio in pejus*, lo que no ocurre, por cierto, en el *sub lite*.

Por lo demás, para que en todo caso pudiera considerarse procedente el agravio, el recurrente debió demostrar con cuales razones y mediante que elementos de juicio habría podido desvirtuar la procedencia de la calificación legal que, en definitiva, dió a los hechos de la causa el tribunal *a quo*. Conceptúo en tal sentido, que la doctrina establecida por V. E. en Fallos: 235: 768 es aplicable, por analogía, al *sub lite*, y que, en consecuencia, no habiendo dado el apelante cumplimiento a dicho requisito, no es admisible su alegación de que ha sido indebidamente coartada la defensa de sus derechos.

En lo que hace al agravio que se funda en la supuesta violación del derecho de propiedad, resulta claro, a mi juicio, que el recurso es, por igual, improcedente.

La decisión apelada, en cuanto ordena la restitución de la cosa al querellante, no tiene carácter definitivo ni prejuzga sobre los derechos que puedan hacerse valer ante el tribunal que corresponda. Sólo tiene por efecto colocar el bien de que se trata en el *statu quo ante;* a lo que debe agregarse que, de acuerdo a lo resuelto por el *a quo* en el primer punto del auto de fs. 215, la nueva cuestión planteada por el recurrente a fs. 208 no ha sido todavía materia de pronunciamiento en ninguna de las instancias procesales.

Estimo, por lo expuesto, que no procede hacer lugar a la presente queja. — Buenos Aires, 20 de octubre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el procesado en la causa Bazzino Oscar s/ usurpación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que Oscar Bazzino fué querellado por estafa ante la justicia de instrucción de esta ciudad. Los hechos que se le imputaron fueron ampliamente investigados en la causa, produciéndose todas las medidas de prueba que solicitaron las partes. El juez instructor dictó auto de prisión preventiva a fs. 69, calificando de usurpación el delito que habría cometido Bazzino y ordenó que se restituyera al querellante en la tenencia del departamento de que habría sido despojado por engaño. La acusación del fiscal y del querellante versó sobre el delito de usurpación; en la defensa se contemplaron todos los aspectos del hecho, negándosele carácter delictuoso; la prueba de la defensa, en el plenario, consistió sólo en la ratificación de los testigos que declararon en la etapa de instrucción.

Que el juez de primera instancia condenó al procesado a la pena de un año de prisión, condicional, por usurpación (fs. 167 de los autos principales); el pronunciamiento nada resolvió sobre la ocupación del departamento por la querellante. Apelado el fallo por la defensa, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital lo confirmó, en cuanto a la pena impuesta, pago de las costas e indemnización por daño

moral y material, pero modificó la calificación del delito, considerándolo estafa. A tal efecto, hizo expresa mención de que la querella se había iniciado por estafa, que la calificación del delito es facultad del Tribunal y que los hechos por los cuales se condenaba eran los mismos que fueron materia de indagatoria. El fallo de la Cámara tampoco contiene decisión respecto de la tenencia del departamento (fs. 202/204).

Que el recurso extraordinario se funda en la violación del art. 18 de la Constitución Nacional porque el condenado no tuvo oportunidad de defenderse respecto de un delito que no fué materia de acusación ni prueba en el juicio; se invoca también la violación del derecho de propiedad porque, no obstante haberse declarado que Bazzino no es autor de usurpación, se omite devolverle el departamento.

Que esta Corte ha resuelto reiteradamente que la garantía constitucional de la defensa en juicio queda satisfecha cuando el litigante tiene oportunidad de ser oído y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales, requiriéndose una efectiva privación o restricción de la defensa para que aparezca violado el art. 18 de la Constitución —Fallos: 234: 735 y los allí citados entre otros—.

Que el examen de los autos principales, agregados por cuerda, revela, como se puso de manifiesto en los considerandos precedentes, que el recurrente tuvo amplia oportunidad de formular sus descargos, de ofrecer y producir pruebas; las sentencias dictadas en la causa y los procedimientos se ajustaron estrictamente a las leyes vigentes.

Que, en tales condiciones, no se ha acreditado la imposibilidad de producir prueba ni se ha condenado al Sr. Bazzino sin juicio previo. La sola circunstancia de que la Cámara, sin agravar la pena, modificara la calificación del delito, no importa agravio constitucional —Fallos: 186: 297; 234: 735; 239: 475; sentencia del día de la fecha en la causa G. 127, XIII. "Gangoso Hipólito s/defraudación"—.

Que en cuanto a la invocada violación del derecho de propiedad, tampoco basta para sustentar el recurso, desde que la Cámara ha declarado que la cuestión referente a la ocupación del departamento no ha sido materia de pronunciamiento en el juicio, por lo que el recurrente podrá hacer valer sus derechos en la forma que corresponda (fs. 215). No hay, entonces, gravamen actual que permita fundar la apelación —Fallos: 237: 24, 373, 425—.

Por ello y lo dictaminado concordantemente por el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

JUAN JACOBO GELLER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

Si bien, para la correcta introducción en la causa de una cuestión federal, no son necesarias fórmulas especiales ni términos sacramentales, se requiere la mención oportuna y concreta del derecho federal que se estima desconocido y su conexión con la materia del pleito, principio al que no hace excepción la invocación de arbitrariedad, que también debe ser formalmente planteada. En consecuencia, es insuficiente como planteamiento de la cuestión de arbitrariedad la sola "reserva de vía federal por fallo arbitrario", formulada por el apoderado del fallido al interponer recursos de revocatoria y apelación en subsidio contra el auto que resolvió no homologar el concordato propuesto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es extemporánea la cuestión de arbitrariedad introducida al interponer recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara que confirma la del juez.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Las garantías de la igualdad, defensa en juicio y propiedad, invocadas por el recurrente, carecen de relación directa e inmediata con la materia del juicio en que se resolvió, sin arbitrariedad, no homologar el concordato propuesto, ya que las cuestiones resueltas son de hecho y prueba y de derecho común, ajenas a la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es inaplicable la doctrina establecida sobre arbitrariedad, si el juez y la cámara, sin exceder las facultades que les son propias, rechazan el concordato en sentencias fundadas, cuyo error o acierto no incumbe juzgar a la Corte por la vía del recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien al agraviarse de la sentencia de primera instancia que resultó confirmada en la alzada (escrito de fs. 821/830 del principal) manifestó el recurrente que reservaba la vía de excepción por fallo arbitrario, no vinculó entonces la alegada arbitrariedad al desconocimiento de algún derecho de naturaleza federal. En tales condiciones, pues, pienso que su pretensión no quedó oportunamente planteada como caso federal. Por lo demás, la resolución recurrida se funda en razones de hecho y de derecho común suficientes para sustentarla.

En consecuencia el recurso extraordinario es improcedente y correspondería no hacer lugar a esta queja deducida por su denegatoria. — Buenos Aires, 3 de noviembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el fallido en la causa Geller, Juan Jacobo s/ quiebra", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, dictado por el juez de primera instancia, a fs. 805 del expediente principal, el auto que resolvió no homologar el concordato propuesto, el apoderado del fallido interpuso recursos de revocatoria y apelación en subsidio. En ese extenso escrito (fs. 821/830) no planteó ninguna cuestión federal vinculada con las garantías de la igualdad, defensa en juicio y propiedad. Limitóse, en el último párrafo anterior al petitorio (fs. 830) a solicitar la revocatoria del auto recurrido "con reserva de vía Federal por fallo arbitrario".

Que si bien esta Corte ha resuelto que, para la correcta introducción en la causa de una cuestión federal, no son necesarias fórmulas especiales ni términos sacramentales —Fallos: 199: 95 y otros— también es jurisprudencia reiterada del Tribunal que se requiere la mención oportuna y concreta del derecho federal que se estima desconocido y su conexión con la materia del pleito, principio al que no hace excepción la invocación de arbitra-

riedad, que también debe ser formalmente planteada —Fallos: 187: 296; 205: 613; 233: 42; 236: 189; 237: 893, entre otros—.

Que, en consecuencia , la "reserva" del mencionado escrito de fs. 821/830 es insuficiente como planteamiento de la cuestión de arbitrariedad, cuya introducción en el escrito de interposición del recurso extraordinario es extemporánea, en casos como el de autos, según lo ha decidido reiteradamente esta Corte —Fallos: 234: 743; 236: 270, 283, 531 y otros—.

Que, por lo demás, las sentencias dictadas a fs. 805 y 858 de la causa principal resuelven cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, ajenas a la instancia extraordinaria, con fundamentos de igual carácter que bastan para sustentarlas, por lo que las garantías constitucionales invocadas por el recurrente carecen de relación directa e inmediata con la materia del juicio — Fallos: 235: 287; 238: 186, 488 y sus citas; 239: 365—.

Que, finalmente, no incumbe a esta Corte, por la vía del recurso extraordinario, juzgar del error o acierto de la solución adoptada por los jueces de la causa respecto de la propuesta de concordato. Lo decidido por el juez y la cámara no excede de las facultades que le son propias, por lo que, tratándose de sentencias fundadas, la doctrina establecida en materia de arbitrariedad es inaplicable al caso —Fallos: 235: 177, 249; 237: 69, 74, 142; 239: 35, 244, 282 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero.

JUAN JACOBO GELLER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La determinación de quién es parte en el juicio es problema de derecho común regido por las leyes respectivas y ajeno, en principio, a la instancia extraordinaria.

En consecuencia, si ninguna cuestión federal fué planteada antes de la sentencia apelada, que, en tanto se limita a desestimar el concordato propuesto, no causa agravio irreparable al acreedor —cuyo crédito fué verificado en el juicio con las formalidades de la ley de quiebras— no corresponde la excep-

ción a aquel principio, admitida por la Corte cuando lo resuelto lesiona la garantía constitucional de la defensa en juicio ([1]).

JACOBO VOGHIN v. RAUL IRENEO QUIROGA

RECURSO DE REPOSICION.

No existe recurso de revocatoria contra las sentencias de la Corte Suprema ([2]).

JOSE LOPEZ URCOLA

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde que la Corte Suprema haga uso de la facultad prevista por el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional y avoque las actuaciones, si éstas fueron promovidas ante la Cámara Federal de La Plata por el Procurador Fiscal ante el Juzgado Federal de Santa Rosa contra el Juez titular del mismo, y dicho magistrado, posteriormente, ha dejado de depender de aquella Cámara, al ser promovido al cargo de Fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Corresponde prevenir, en los términos del art. 16 del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), a los funcionarios judiciales que, en sus presentaciones como consecuencia de un conflicto suscitado entre ellos —durante el respectivo desempeño de los cargos de Procurador Fiscal y Juez Federal— y a raíz de una presunta irregularidad procesal, se pronuncian en términos que revelan una animosidad cuya trascendencia al planteamiento de cuestiones entre funcionarios judiciales no cabe admitir, aun cuando, como en el caso, las cuestiones planteadas revistan el carácter de denuncia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Puesto que la actitud del Dr. Abel Seghesso Flores que ha dado lugar a la cuestión aquí planteada fué asumida por dicho magistrado durante el desempeño de sus funciones de Juez Federal de La Pampa, en principio correspondería que la Cámara Federal de La Plata conociera del *sub iudice* por ser éste el tribunal que ejerce superintendencia directa sobre dicho Juzgado.

---

(1) 10 de noviembre. Fallos: 237: 803; 238: 311 y 451.
(2) 10 de noviembre. Fallos: 193: 236.

Pero, mediando la circunstancia excepcional de haber dejado el Dr. Seghesso Flores de pertenecer a aquella jurisdicción por haber sido promovido al cargo de Fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, estimo del caso que V. E. haga uso de la facultad de avocar las actuaciones a que se refiere el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional en ejercicio del poder general de superintendencia que el art. 2º de la ley 7099 reconoce a la Corte Suprema. — Buenos Aires, 14 de octubre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1958.

Considerando:

Que el doctor Seghesso Flores, que se desempeñaba como Juez Federal de Santa Rosa al tiempo en que se planteó la cuestión a que se refieren estas actuaciones, fué promovido al cargo de Fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital. Ha dejado, pues, de depender de la Cámara Federal de La Plata, ante la cual se formuló la denuncia de fs. 3 por el señor Procurador Fiscal de Santa Rosa, doctor López Urcola. Corresponde, en consecuencia, como lo dictamina el señor Procurador General, que la Corte Suprema haga uso de la facultad prevista por el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional y avoque las actuaciones.

Que de éstas surge, que siendo el doctor Seghesso Flores titular del Juzgado de Santa Rosa, cursó telegrama a la Cámara Federal de La Plata, por el cual expresaba que, el Procurador Fiscal, actuando como Juez subrogante, había dispuesto el envío a la Cámara de un sumario que tramitaba ante el Juzgado, interfiriendo la actuación del Juez en contravención al art. 180 del Código de Procedimientos en lo Criminal. El telegrama —al que se dió publicidad periodística, fs. 2— motivó la denuncia del señor Procurador Fiscal del Juzgado de Santa Rosa, doctor López Urcola —fs. 3—, quien se agravia de la imputación inexacta que tal telegrama importa, por cuanto el funcionario que había actuado en la emergencia como Juez subrogante en segundo término era el doctor Martínez Vázquez —Defensor titular—, circunstancia que no era ignorada por el doctor Seghesso Flores. Así lo reconoce éste a fs. 16; pero, afirma que la resolución por la que se concedían los recursos ante la Cámara de La Plata fué proyectada por el doctor López Urcola, a quien, a su vez, imputa ha-

ber hecho manifestaciones a los periodistas, violando disposiciones del Reglamento para la Justicia Nacional, que imponen a los funcionarios la obligación de guardar reserva con respecto a los asuntos en que actúan.

Que la relación que antecede pone de manifiesto que el doctor Seghesso Flores formuló imputación por la contravención —que a su juicio importaba el trámite impreso a la causa por el Juez subrogante— contra el funcionario que no había firmado la resolución respectiva, al que, en consecuencia, no podía hacerse responsable de la pretendida irregularidad.

Que, por otra parte, las presentaciones de los doctores López Urcola y Seghesso Flores —fs. 3 y 16, respectivamente— han sido formuladas en términos que revelan una animosidad, cuya trascendencia al planteamiento de cuestiones entre funcionarios judiciales, no cabe admitir, aun cuando, como en el caso, las cuestiones planteadas revisten el carácter de denuncias.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se resuelve prevenir en los términos del art. 16 del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467— a los Dres. Abel Seghesso Flores, actualmente Fiscal ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, y José López Urcola, Procurador Fiscal ante el Juzgado Federal de Santa Rosa. Comuníquese a las Cámaras respectivas, hágase saber por su intermedio a los señores funcionarios sancionados.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

ABEL SEGHESSO FLORES

SUPERINTENDENCIA.

La cuestión planteada por un ex juez federal de Santa Rosa, La Pampa, a raíz de que el procurador fiscal en función de juez interino y durante la ausencia del titular, habría penetrado con otros funcionarios en la casa destinada al juez, aun no desocupada por el denunciante, y revisado los efectos que se encontraban en ella, no encuadra en ninguno de los supuestos de competencia originaria de la Corte Suprema, a la que tampoco corresponde conocer originariamente del asunto en uso de la facultad de superintendencia prevista en el art. 23 del Reglamento para la Justicia Nacional. Con arreglo al art. 118 del citado Reglamento el conocimiento de la denuncia es propio

de la Cámara respectiva —que ejerce la superintendencia directa sobre todos los funcionarios y empleados de su jurisdicción— sin perjuicio de la intervención que, en su oportunidad, pueda corresponder a la Corte.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La cuestión planteada en el escrito precedente no constituye un supuesto de jurisdicción originaria, ni es susceptible de ser resuelta por vía de superintendencia.

Corresponde, en consecuencia, disponer el archivo de estas actuaciones. — Buenos Aires, 14 de octubre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1958.

Autos y vistos; considerando:

Que, como lo dictamina el señor Procurador General, la precedente denuncia no encuadra —en cuanto a las atribuciones de orden jurisdiccional— en ninguno de los supuestos de competencia originaria de la Corte Suprema.

Que, por otra parte, el Tribunal no estima que corresponda, en el caso, conocer originariamente en uso de la facultad de superintendencia prevista por el art. 23 del Reglamento para la Justicia Nacional. Con arreglo al art. 118 del mismo reglamento, el conocimiento de la denuncia, es propio de la Cámara respectiva, —que ejerce la superintendencia directa sobre todos los funcionarios y empleados de su jurisdicción— sin perjuicio de la intervención que, en su oportunidad, pueda corresponder a esta Corte.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que no corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente en la denuncia precedente.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero.

NACION ARGENTINA v. DELIA COBO DE ROSAS

TERMINO.

El acuerdo de partes, admitido por el art. 5º del decreto-ley 23.998/56 como excepción a la regla de la perentoriedad de los términos judiciales, no puede ser suplido por el supuesto consentimiento tácito de la parte contraria.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Segunda instancia.

El recurso ordinario de apelación para el tribunal de segunda instancia, que ha sido interpuesto cuando se hallaba vencido el plazo legal para deducirlo, es extemporáneo. La circunstancia de alegarse que dicho recurso fué consentido tácitamente por la contraparte, no constituye excepción a la regla sobre perentoriedad de los términos judiciales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El agravio a la garantía constitucional de la propiedad puede ser objeto de consentimiento.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1958.

Vistos los autos: "Gobierno Nacional c/ Rosas, Delia Cobo de s/ expropiación", en los que a fs. 293 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que por virtud del recurso ordinario declarado procedente por esta Corte a fs. 293, corresponde resolver sobre la interposición en tiempo del recurso de apelación deducido por la demanda a fs. 254, respecto de la sentencia del juez de la causa de fs. 248/51.

Que dicha sentencia, de fecha 29 de octubre de 1956, fué notificada a la parte demandada por cédula de fs. 259, con fecha 18 de diciembre del mismo año, de donde resulta que a la fecha de interposición del recurso de fs. 254 —31 de diciembre de 1956— se hallaba vencido el plazo para deducirlo, según resulta de lo informado a fs. 303, en cumplimiento de la medida dispuesta a fs. 299.

Que el art. 5º del decreto-ley 23.998/56 es inaplicable en el *sub lite*, por cuanto resulta evidente que el "acuerdo de partes", admitido por ese precepto como excepción a la regla de la perentoriedad de los términos judiciales, no puede ser suplido por el supuesto consentimiento tácito que el recurrente alega.

Que, por ello, corresponde confirmar el auto de fs. 270, en cuanto declara mal concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto extemporáneamente a fs. 254 contra la sentencia de fs. 248, sin que sea óbice la alegada existencia de agravio a la garantía constitucional de la propiedad que puede ser objeto de consentimiento según jurisprudencia reiterada —conf. causa "Estado Nacional Argentino c/ Sociedad Conferencia de Señoras de San Vicente de Paul s/ expropiación" sentencia de 13 de agosto del año en curso y sus citas—.

Que el recurso extraordinario concedido a fs. 275, con respecto al mismo auto de fs. 270 y con fundamento semejante al que motivó el recurso ordinario, debe ser asimismo desestimado en razón de que los agravios que expone han sido ya examinados a propósito de este último. Por lo demás, la resolución de fs. 270 tiene fundamento bastante como para excluir la tacha de arbitrariedad conforme al criterio de esta Corte sobre el punto. En consecuencia debe declararse improcedente el recurso extraordinario de fs. 275.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 270.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

ANTONIO IBARRA v. NACION ARGENTINA

LEY: Interpretación y aplicación.

Es un principio de recta interpretación que los textos legales no deben ser considerados, a los efectos de establecer su sentido y alcance, aisladamente, sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia. En consecuencia, tratándose de retiros administrativos que tienen por causa la inutilización en actos de servicios, es menester la coordinación de las normas de la ley 4856, tit. III, que reglamenta esa clase de retiros.

PENSIONES MILITARES: Inutilización para la carrera militar. Armada.

En los supuestos contemplados por los arts. 15 y 16, tit. III, de la ley 4856, la pensión de retiro, variable según los años de servicio, es fijada *sobre la base del sueldo correspondiente al grado del inutilizado* en el momento de producirse la invalidez.

El art. 17 prevé una situación distinta, condicionada a *que el inutilizado no*

haya tenido ascenso en recompensa de las heridas recibidas, causantes de su invalidez.

PENSIONES MILITARES: Inutilización para la carrera militar. Armada.

El ascenso mencionado en el tít. III, art. 17, de la ley 4856, es una recompensa al valor, cuyo concesión es acto discrecional de la autoridad militar. Si el inutilizado, en esas circunstancias, no hubiese tenido ascenso, el legislador ha querido estimular el estricto cumplimiento del deber militar acordándole la pensión —no el grado— de la jerarquía inmediata superior.

PENSIONES MILITARES: Inutilización para la carrera militar. Armada.

La locución "heridas recibidas... en acto de servicio", del art. 17, tít. III, de la ley 4856, no comprende cualquier herido en acto de servicio. Es necesario, además, que medie una conducta valerosa o una actitud de arrojo. La *mens legis* de aquella norma condiciona la concesión del retiro con la pensión del grado inmediato superior, a la conducta del militar. Ese beneficio excepcional no tiene su causa ni en la gravedad de las heridas ni en las enfermedades o defectos físicos, sino en el comportamiento —acto de voluntad— ante el peligro de perder la vida o la integridad física.

PENSIONES MILITARES: Inutilización para la carrera militar. Armada.

No corresponde el retiro con sueldo del grado inmediato superior, previsto en el art. 17, tít. III, de la ley 4856, al cabo primero artillero que, a consecuencia de la explosión de una pieza de cañón, durante un ejercicio de tiro en tiempo de paz, quedó inutilizado para continuar prestando servicios en la armada por haber sido afectado de "otitis media supurada bilateral, con fenómenos de hipoacusia", pues no ha mediado en el caso la actitud valerosa o de arrojo a la que —según el espíritu de la ley— debe condicionarse el beneficio, sino un hecho fortuito e imprevisible, ajeno a la voluntad del recurrente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1958.

Vistos los autos: "Ibarra, Antonio c/ Gobierno de la Nación s/ cobro pensión militar", en los que a fs. 66 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 24 de julio de 1957.

Considerando:

Que habiéndose puesto en cuestión la inteligencia de normas federales y siendo la sentencia apelada contraria a las pretensiones del demandante, el recurso extraordinario es procedente (ley 48, art. 14, inc. 3º).

Que el recurrente, a consecuencia de la explosión de una pieza de cañón, quedó inutilizado para continuar prestando servi-

cios en la Armada, por haber sido afectado de "otitis media supurada bilateral, con fenómenos de hipoacusia (audición disminuída)", cuya lesión, según informe médico, no implica pérdida de órgano importante (expte. agregado por cuerda, fs. 19/23).

Que el Poder Ejecutivo Nacional, por decreto de 2 de julio de 1926, declaró en situación de retiro, por inutilización, al Cabo Primero Artillero Antonio Ibarra, con el 75 % del sueldo de su empleo, de conformidad con las disposiciones de los arts. 15 y 12, tít. III, de la ley 4856 (expte. agregado por cuerda, fs. 28).

Que el apelante pretende que su incapacidad fué originada en actos de servicio y en acción de guerra, practicando tiro de combate, y, por lo tanto, su situación se encuentra comprendida en el art. 17, tít. III, de la ley 4856, que le da derecho al haber de retiro con el sueldo del grado inmediato superior, ya que no tuvo ascenso en recompensa de su inutilización (fs. 3 vta.).

Que la sentencia de primera instancia (fs. 35/37) hizo lugar a la demanda, fundándola en la doctrina de esta Corte sentada en el caso "Sambuco, Darío c/ la Nación s/ integración de pensión" (Fallos: 201: 45), la que apelada por el Sr. Procurador Fiscal fué revocada por el Tribunal *a quo* rechazándose la demanda (fs. 55), por entender que el art. 17, tít. III, de la ley 4856 "debe reservarse exclusivamente para aquellos casos en que las heridas recibidas sean consecuencia de actos de valor, abnegación u otros semejantes y no de simples accidentes, de los comunes en el ejercicio de la marina".

Que en el escrito de interposición del recurso extraordinario (fs. 58/65), el apelante se agravia porque la sentencia no se ajusta, ni a los hechos reconocidos por las partes, ni al verdadero sentido de la ley aplicable, ni a la doctrina sentada por esta Corte (fs. 61 vta.). Afirma que "lo que importa para la ley es la gravedad y consecuencias inmediatas de las heridas o lesiones recibidas en cualquiera de esas dos circunstancias" (acción de guerra o actos de servicio), fs. 62 vta. y sig. Considera que la mejor doctrina está dada en el caso "Sambuco Darío c/ la Nación". En el memorial ante esta Corte tacha de arbitraria la sentencia (fs. 69/71).

Que habiéndose reconocido por ambas partes todos los hechos —salvo por la demandada el de que el accidente hubiese ocurrido en "acción de guerra"— la única cuestión a resolver en el *sub iudice* versa sobre la inteligencia y aplicación del art. 17, tít. III, de la ley 4856 que establece: "Los (militares) que por efectos de heridas recibidas en acción de guerra o en actos de servi-

cio queden inutilizados para la continuación de su carrera, pasan al retiro con la pensión del grado superior inmediato, *en caso que no hubieran obtenido ascensos en recompensa de su inutilización*".

Que es un principio de recta interpretación que los textos legales no deben ser considerados, a los efectos de establecer su sentido y alcance, aisladamente, sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia. Tratándose, como en el *sub examine*, de retiros administrativos que tienen por causa la inutilización en actos de servicio, es menester la coordinación de las normas de la ley 4856, tít. III, que reglamentan esa clase de retiros.

El art. 15 contempla exclusivamente el acto de servicio como productor de enfermedades o defectos físicos, cuya consecuencia es la inutilización para la continuación de la carrera. El art. 16 sólo se refiere al supuesto de que la enfermedad o el defecto físico haya importado *la pérdida de un órgano importante del cuerpo*. Pero, en uno y otro supuesto, la pensión de retiro, variable según los años de servicio es fijada *sobre la base del sueldo correspondiente al grado del inutilizado* en el momento de producirse la invalidez.

En cambio, el art. 17 prevé una situación absolutamente distinta, que puede acaecer tanto en tiempo de paz como en el de guerra, y está condicionada a una circunstancia excepcional: *que el inutilizado no haya tenido ascenso en recompensa de las heridas recibidas, causantes de su invalidez*. El ascenso es así un premio al valor, a la abnegación, una recompensa o premio al arrojo, cuya concesión es acto discrecional de la autoridad militar, único juez de esa conducta. En el supuesto de que el inutilizado, en esas circunstancias, no hubiese tenido ascenso, el legislador ha querido estimular el estricto cumplimiento del deber militar, acordando al inutilizado la pensión —no el grado— de la jerarquía inmediata superior.

Que es cierto que el artículo cuya inteligencia se cuestiona se refiere a "heridas recibidas... en acto de servicio", mas no por ello esta locución ha de ser entendida en su amplia acepción. En efecto, no toda herida en acto de servicio, por ejemplo, la pérdida de una falange de una mano, en un accidente común, que puede ser fortuito, está comprendida en el art. 17, tít. III, de la ley 4856; es necesario, además, que medie una conducta valerosa o una actitud de arrojo. Confirma esta interpretación el art. 16 del mismo título, que sólo acuerda la pensión correspondiente al grado del empleo, según los años de servicio, al que por "defectos

físicos" que pueden llegar hasta la pérdida de un órgano importante del cuerpo, por ejemplo, un brazo o una pierna, queda inutilizado para la continuación de su carrera.

Que no obstante haber declarado esta Corte, en algunas decisiones, incluída en el art. 18, tít. III, de la ley 4707 —idéntico al art. 17, tít. III, de la ley 4856— la situación del militar inutilizado para continuar en su carrera por heridas recibidas en actos de servicio (Fallos: 185: 195; 197: 338 y 201: 45), es de señalar que la *mens legis* de la norma cuestionada, vigente en el momento de ocurrir el hecho, condiciona la concesión del retiro con la pensión del grado inmediato superior, a la conducta del militar. El beneficio excepcional que esa norma otorga no tiene su causa ni en la gravedad de las heridas ni en la de las enfermedades o defectos físicos, sino en la conducta del agente. Es el comportamiento —acto de voluntad— ante el peligro de perder la vida o la integridad física, el que define la aplicación del texto *sub examine*.

Que en el caso de autos, el recurrente quedó afectado de una lesión a los órganos auditivos sin que mediara una actitud valerosa o de arrojo. El hecho determinante de aquélla fué ajeno a su voluntad. La explosión de la pieza de artillería que servía como apuntador, durante un ejercicio de tiro en tiempo de paz, fué un hecho fortuito e imprevisible.

Que en cuánto a la tacha de arbitrariedad, no habiéndose alegado en el escrito de interposición del recurso extraordinario sino en el memorial ante esta Corte, es extemporánea. Por lo demás, la circunstancia de que la sentencia apelada encuentre su fundamento en doctrina jurisprudencial, no la priva de base legal.

Por ello se confirma la sentencia de fs. 55 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

ERNESTO YRAZU y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SENTENCIA: Principios generales.

Si media allanamiento de la demandada, manifestado en el alegato, es innecesario que la Corte se pronuncie acerca de las pruebas aportadas por la actora y corresponde hacer lugar a la repetición deducida (1).

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Repetición de impuestos.

La circunstancia de haberse allanado en el alegato la provincia a la repetición, no la exime del pago de los intereses pedidos por la contraparte, los que deben abonarse a estilo bancario y a partir de la fecha de notificación de la demanda (2).

COSTAS: Desarrollo del juicio. Allanamiento.

El allanamiento de la provincia, formulado en el alegato, es tardío, pues ha obligado a los actores a iniciar y proseguir el juicio. Por ello, deben imponerse a aquélla las costas del pleito, tanto más si el aludido allanamiento se refiere sólo al capital reclamado y no a los intereses (3).

PAULINA ARECHAVALA v. BANCO COMERCIAL DE ROSARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los litigios entre los empleadores y sus agentes, que tratan de los derechos originados en las relaciones laborales y que son del conocimiento del fuero respectivo, versan sobre cuestiones principalmente de hecho y de derecho común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, aun cuando se haga mención incidental de los distintos estatutos laborales o de otras leyes de índole federal (4).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sentencia fundada en razones, tanto en los hechos como en el derecho, que no son caprichosas y bastan para sustentar el pronunciamiento apelado, cualquiera sea el acierto o error de éste, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

---

(1) 12 de noviembre.
(2) Fallos: 236: 262.
(3) Fallos: 187: 677; 196: 457.
(4) 12 de noviembre. Fallos: 239: 242 y 237.

SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES (S.E.T.I.A.) v. S. A. DUCILO

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

El decreto-ley 1285/58, substancialmente igual sobre el punto a la ley 13.998, no determina la forma del voto de los jueces de las cámaras nacionales de apelaciones; en consecuencia, no excluye los que consistan en la conformidad con lo expresado en primer término por otro de los vocales del tribunal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Sindicato de Empleados Textiles de la Industria y Afines (S.E.T.I.A.) c/ Ducilo S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, toda vez que la ley orgánica no determina la forma del voto de los jueces de las Cámaras Nacionales de Apelaciones, no excluye los que consistan en la conformidad con lo expresado en primer término por otro de los vocales del Tribunal —Fallos: 239: 341 y sus citas—.

Que en presencia de la sustancial igualdad de los textos de la ley 13.998 y del decreto-ley 1285/58 sobre el punto, lo dicho basta para el rechazo de la queja, porque las garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa con lo resuelto. Por lo demás, el fallo apelado tiene fundamentos de hecho y de derecho común suficientes para sustentarlo y la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad, que no autoriza la revisión de los elementos de juicio traídos en los autos, es inaplicable al caso.

Por ello se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

EUGENIO SEGUNDO MUSSO v. NACION ARGENTINA

EXPROPIACION: Indemnización. Daños causados al locatario.

El despido y la consiguiente indemnización pagada al personal que prestó servicios en el restaurante del locatario del inmueble expropiado, constituyen un daño que es consecuencia directa e inmediata de la expropiación.
No se trata en el caso de si el Estado Nacional expropiante ha de sustituir o no al ex empleador en el cumplimiento de las obligaciones nacidas de la ley 11.729, sino de que asuma la responsabilidad aneja al acto lícito mediante el cual, con vistas a la satisfacción de un interés público, impuso un sacrificio a la propiedad privada (*lato sensu*), causándole un daño que debe resarcir, de acuerdo con el art. 17 de la Constitución Nacional y el principio de igualdad ante las cargas públicas.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

No corresponde el resarcimiento, que reclama el locatario del inmueble expropiado, del valor "llave" del negocio de restaurante que debió cerrar al producirse el desalojo, porque:
1) Dicho valor concierne sólo al negocio, no al inmueble, que fué lo único expropiado.
2) La "llave" de un negocio no debe ser considerada daño emergente, sino lucro cesante, a los fines de lo dispuesto en el art. 11 de la ley 13.264; pues, mientras el primero se refiere siempre a elementos actuales y ya realizados del patrimonio, el segundo se caracteriza esencialmente por su carácter eventual y futuro: es un beneficio sólo *esperado*, lucro a obtener en el futuro conforme al orden natural y ordinario de las cosas. En el caso, es indudable que la "llave" no es un valor ya realizado sino dependiente de una condición eventual, la posible transferencia futura del negocio, cuya frustración definitiva implica sólo la de una probabilidad —una esperanza de lucro— no la de algún elemento positivo y actual del patrimonio.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

No basta argumentar que la no indemnización del valor "llave" de un negocio significará una pérdida para el recurrente, desde que es manifiesto que hay pérdidas no reparables —todas las comprendidas en el concepto de lucro cesante— por voluntad expresa de la ley, que no ha sido objeto de impugnación constitucional en el caso.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

El valor "llave" reclamado por el recurrente —que explotaba un restaurante de lujo, de probado éxito, en un inmueble alquilado que debió desalojar a causa de la expropiación de éste—, traduce un complejo de elementos compuesto de objetos corporales e incorporales que integran la actividad comercial, es decir, el capital, y no el lucro con él obtenido, pertenece al bien principal y no al accesorio.
Por lo tanto, el perjuicio real experimentado con la cesación del negocio es daño emergente y debe ser indemnizado (Voto del Sr. Ministro Dr. Don Luis María Boffi Boggero).

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Buenos Aires, 8 de junio de 1955.

Y vistos, para sentencia, los de la causa promovida por Eugenio Segundo Musso, contra el Estado Nacional Argentino, sobre indemnización; y

Resultando:

1) Que, a fs. 3, la actora reclama el pago de $ 512.000 m/n. o la suma que resulte de prueba; exige intereses; pide costas. Dice: a) que fué inquilino en una finca, donde ocupaba un departamento para vivienda y un local en el que explotaba un restaurante; b) que su derecho a permanecer allí duraba hasta el 1º de diciembre de 1952; pero, por expropiación del inmueble, fué obligado a retirarse en agosto de 1949; c) que el cese forzado de su actividad comercial le ha perjudicado: por la pérdida del valor de llave del negocio; por la privación de la ganancia que producía; por lo que ha pagado al despedir a sus empleados; y d) que la demandada debe resarcirle de esos daños y perjuicios.

2) Que, a fs. 12, la defensa pide se desestime la acción en cuanto no se ajuste al art. 11 de la ley 13.264, con costas. Dice: a), que son exactos los hechos en cuanto a la locación, el desalojo y su motivo; b) que en cuanto a daños y perjuicios se remite a su prueba.

3) Que abierta la causa a prueba, se produjo la que se certificó a fs. 114; alegaron ambas partes y se llamó autos para definitiva; y

Considerando:

1) Que la litis se ha trabado en términos que no dejan, como problema a elucidar, más que la admisibilidad y el monto de los daños y perjuicios cuyo resarcimiento se reclama.

2) Que la Corte Suprema tiene decidido que no corresponde indemnizar el valor de llave, por no encuadrar en el art. 11 de la ley 13.264; y esa jurisprudencia obliga idéntica decisión en la especie (221: 187).

3) Que las sumas erogadas con motivo del despido del personal, son consecuencia directa e inmediata del desalojo originado por la expropiación y, por ello, están comprendidas en el art. 11 de la ley 13.264 (Corte Suprema, 222: 450; 221: 187). El monto de lo pagado por despido, ha sido establecido por el perito contable único (fs. 109 vta.), después de un estudio completo de los antecedentes respectivos constituídos por la contabilidad del actor, las causas judiciales que corren por cuerda, los documentos agregados a fs. 25, siguientes y las declaraciones de fs. 85 vta., fs. 91, fs. 92 vta., fs. 95 vta., fs. 99 vta.; la pericia, que no ha sido fundadamente impugnada (véase fs. 124 vta.), causa prueba (Corte Suprema, 219: 215). Por tales razones, procede fijar la indemnización, por este concepto, en $ 41.258,18 m/n.; desechándose lo relativo al propio actor y su familia, *in limine*, por no haberse reclamado en la demanda.

4) Que el derecho del actor a reclamar la ganancia de que se le ha privado, correspondiente al tiempo en que contractual y legalmente pudo seguir explotando su comercio, ha sido establecido por la Corte Suprema en los fallos ya citados (222: 450; 221: 187). De la causa de expropiación agregada por cuerda (fs. 61, fs. 435), resulta que el actor fué desalojado tres años y tres meses antes del término de la locación. La pericia de fs. 100, cuyo efecto probatorio ya se ha visto, establece que el comercio del actor estaba en plena prosperidad, pues sólo en el lapso de tres años la ganancia se había más que triplicado (fs. 106

vta. *in fine*). La actora ha traído las declaraciones de Rogatis (fs. 84 vta.), Estévez (fs. 86) y Sánchez Rouco (fs. 96 vta.), testigos que no han sido tachados, observados ni contraprobados por la defensa (véase alegato de fs. 124), por cuyas razones, su concordasecia y la satisfactoria razón que dan de sus dichos, causan prueba; y así queda acreditado que Musso no pudo conseguir nuevo local para su comercio por precio proporcionado a su giro ya que los que se le ofrecieron devengaban alquileres superiores a toda la utilidad obtenida en años anteriores (fs. 106 vta. *in fine*); en esa forma queda evidenciado que el actor se vió obligado a cesar en su giro subastando los muebles y mercaderías. El caso *sub lite*, por todas esas circunstancias, es sensiblemente análogo al de Amatuzzo, en el que la Corte Suprema reconoció el derecho del actor a resarcimiento en virtud del art. 23 de la ley 13.264, lo que obliga aquí idéntica solución (221: 187). En cuanto al monto del perjuicio, atento la naturaleza del asunto que impide una exactitud absoluta, cree el juzgado procedente aceptar la ganancia promedio de los años anteriores que el perito establece a fs. 108 y que debe ser aceptada como exacta por cuanto no ha sido objetada por la defensa (alegato de fs. 124; Corte Suprema, 219: 215); multiplicada esa utilidad promedio por el tiempo que restaba para que terminara la locación contratada, resulta debido un resarcimiento, por este concepto, igual a $ 108.526,57 m/n.

5) Que, conforme a los considerandos tercero y cuarto, la demandada debe resarcir al actor en la suma de $ 149.784,75 m/n., con más sus intereses desde la notificación de la demanda y las costas, por ser parte integrante de la indemnización.

Por estos fundamentos, fallo: declarando que el Estado Nacional Argentino debe pagar, a Eugenio Segundo Musso, lo que señala el último considerando, en concepto de capital, intereses y costas. — *Gabriel E. Bajardi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 5 de agosto de 1957.

Y vistos los de la causa promovida por Eugenio Segundo Musso, contra el Gobierno Nacional, sobre indemnización; para conocer de las apelaciones concedidas con respecto a la sentencia de fs. 128 a fs. 130, que: declara que la demandada debe pagar $ 149.784,75 m/n. e intereses; condena en costas a la vencida; y regula honorarios.

El señor Juez Dr. José Francisco Bidau, dijo:

I. La expropiante se agravia, en primer término, porque el *a quo* admite la indemnización que reclama la actora en concepto del pago que tuvo que hacer a sus empleados, como consecuencia de los despidos a que fueron sometidos a raíz de la expropiación. El agravio no tiene ningún asidero: no hay daño más directo que el que nos ocupa y ninguno procede con más evidencia, puesto que nadie duda que el despido tuvo como exclusivo origen el h[illegible] mismo de la expropiación y consiguiente desalojo del negocio que ocupaba el actor como inquilino. La circunstancia que hace valer el Sr. Procurador Fiscal de que los comerciantes tienen previstos semejantes gastos en sus balances, no cambia para nada la solución; puesto que lo real es que el pago de las indemnizaciones resultantes de tales despidos trae aparejada una disminución en el patrimonio del patrón. Ese agravio no puede prosperar.

En segundo lugar, sostiene la misma parte que no es procedente la suma que

acuerda el *a quo* en concepto de utilidades dejadas de percibir por el comerciante desde la fecha de su desalojo hasta la del vencimiento del plazo de su contrato de locación. Creo que en eso sí tiene razón el Sr. Procurador Fiscal, puesto que se trata de lucro cesante, excluído en forma expresa por el art. 11 de la ley 13.264, cuya constitucionalidad no se puso en tela de juicio. Por lo demás, ese rubro resultaría, en cierto modo, repetido dentro del correspondiente a la llave del negocio al que me refiero en seguida, puesto que la determinación de su monto depende de las posibles utilidades del negocio en lo venidero.

II. La expropiada, a su vez, se agravia porque el *a quo*, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema, desestima el reclamo que ella entabló tendiente al resarcimiento de tal llave. Esta Sala dijo ya en la causa 98: Beiras contra Banco Hipotecario, fallada en junio 4 del año ppdo., que no había ninguna razón para omitir indemnización en tal concepto porque "ese elemento forma parte del patrimonio del dueño del negocio, quien se ve privado de él como consecuencia de la expropiación del bien donde dicho negocio funcionaba"; agregando que "no se ve razón para no indemnizarle esa pérdida de un valor real y efectivo". El agravio es, pues, procedente y sólo resta fijar el monto a abonarse en el aludido concepto.

No es tarea fácil la de asignar monto al valor "llave", que depende de tantos factores. Creo que el principal de éstos a tomar en cuenta, es, sin duda, la capacidad productiva futura del negocio, que en el caso *sub iudice* era de óptimas perspectivas, como lo demuestra la progresión de sus ganancias anuales, que suben de algo más de $ 15.000 m/n. para el período correspondiente al año 1945 a $ 52.000 m/n. para el 1948. La ubicación, frente a la avenida 9 de Julio era inmejorable y tenía asegurado el contrato de locación por algo más de cuatro años a partir de la toma de posesión.

El promedio de ganancias de los últimos cinco ejercicios fué a razón de $ 34.000 m/n. anuales, en números redondos, según explica a fs. 106 vta. la pericia contable. Creo que sobre esa base es posible determinar el verdadero valor llave, mediante la multiplicación de dicho término medio por un plazo de cuatro años, en lugar de cinco, como propicia el perito a fs. 107. Dice él que la orientación de los autores que se ocupan del tema es la de practicar esa multiplicación por 3 a 5 y, en consecuencia, creo que está bien hacerlo por 4, que era el número de años que faltaban para terminar el contrato de locación. Llegamos así a un valor de $ 136.000 m/n., que es el que, en mi opinión, debe fijarse en el concepto que nos ocupa.

Prescindo del otro sistema, consistente en tomar en cuenta el capital necesario para producir tales ganancias, porque no puede perderse de vista la gravitación que tiene en el rendimiento de negocios semejantes la labor personal del interesado y su conocimiento del giro, factor subjetivo que no puede hacerse valer para un objetivo semejante.

Voto, pues, porque se modifique la sentencia apelada, elevándose a pesos 177.258,18 m/n.; y se la confirme en lo demás que decide, con costas.

El Sr. Juez Dr. Francisco Javier Vocos, dijo:

Comparto las conclusiones del voto del Dr. José Francisco Bidau, salvo en lo que se refiere al "valor llave", respecto de cuya estimación considero debe aplicarse otro criterio. El valor llave se constituye con un conjunto de elementos diversos que contribuyen a producir un rendimiento superior al que normalmente se obtiene en un negocio de la misma naturaleza y de la misma importancia económica. Y para apreciar dicho valor se toma la utilidad diferencial y se obtiene mediante ella el cálculo del capital a que correspondería. Mediante ese

procedimiento, en el caso de autos, el perito contador logra una suma equivalente a $ 300.959,80 m/n.; pero dicha cantidad resulta de considerar una tasa de interés muy inferior al rendimiento de estos negocios. Es sabido que la actividad comercial no produce una ganancia igual, sino muy superior a la simple colocación del dinero a interés. Por ello considero que debe tomarse el 15 % en lugar del 10 % que sirve de base a las operaciones del perito en este cálculo (cuando efectúa la segunda apreciación del valor llave por este procedimiento). Aplicando el 15 % a las cantidades tomadas como base, las operaciones resultan las siguientes: Ganancia promedio: 33.393; capital promedio 32.968, vale decir 33.000; el interés normal del 15 % sobre 33.000 es de $ 4.950; la utilidad diferencial sería de $ 33.392 menos 4.950 igual a $ 28.442. El valor llave sería, entonces de $\left(C = \frac{28.442 \times 100}{15} = 189.613\right)$ $ 189.613 m/n.

En consecuencia, debe confirmarse la sentencia en lo principal, modificándose la suma que manda a pagar la que se eleva a la cantidad de $ 230.871,18 (41.258,18 más 189.613) con las demás condenaciones de la sentencia.

Así voto.

El Sr. Juez Dr. Eduardo A. Ortiz Basualdo, adhirió al voto que antecede.

Conforme al acuerdo precedente, se confirma la sentencia apelada; se modifica la suma de la condenación y, en consecuencia, se fija el resarcimiento en $ 230.871,18 m/n., con más sus intereses desde la notificación de la demanda, al tipo fijado por el Banco de la Nación Argentina para sus habituales operaciones de descuento. Las costas de esta instancia, también a cargo de la demandada. — *José Francisco Bidau — Francisco Javier Vocos — Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1958.

Vistos los autos: "Musso, Eugenio Segundo c/ Estado Nacional Argentino s/ indemnización de daños y perjuicios", en los que a fs. 149 se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 5 de agosto de 1957.

Considerando:

Que en la presente causa tramita la demanda que D. Eugenio Segundo Musso inició contra el Estado Nacional, por indemnización de los daños emergentes de la expropiación del inmueble que arrendaba y en el que tenía instalados un negocio de restaurante y su vivienda. Sobre la base de lo dispuesto por el art. 23 de la ley 13.264, el actor pidió el resarcimiento de los siguientes perjuicios: a) monto de las indemnizaciones pagadas al personal que se vió precisado a despedir, como consecuencia de la expropiación: $ 42.000 m/n.; b) valor "llave" del negocio: $ 250.000 m/n.; c) privación de las ganancias que en ese negocio percibía: $ 220.000 m/n. (fs. 3/7).

Que el tribunal a quo, modificando la sentencia de primera instancia, concedió indemnización por los dos primeros capítulos indicados y declaró que la demanda era improcedente respecto del tercero. En consecuencia de ello, condenó al Estado Nacional a pagar la suma de $ 230.871,18 m/n., de los cuales $ 41.258,18 m/n. correspondían a las indemnizaciones abonadas al personal (fs. 146/148).

Que, contra esa sentencia, el demandado interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 148 vta.). Sostuvo que "la indemnización de despido es una obligación estrictamente personal del patrón, quien, bajo ningún concepto, puede derivarla a terceros y ello ocurriría si la Nación fuera obligada a reintegrar al actor las sumas que haya abonado o abonare en tal concepto" (fs. 137 vta.). Y, al fundar su segundo agravio, invocó jurisprudencia de esta Corte para basar en ella la aserción de que el reclamo atinente al valor "llave" debe desecharse (fs. 138 vta. y 139).

Que el recurso interpuesto es procedente, de conformidad con lo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58.

Que, en cuanto al primero de los agravios planteados, resulta incuestionable que el despido y la consiguiente indemnización pagada al personal que prestó servicios en el restaurante del actor, constituyen un daño que es consecuencia directa e inmediata de la expropiación del inmueble y del desalojo que de ella derivó. Esta sola circunstancia basta para sustentar las pretensiones del demandante, habida cuenta de lo preceptuado por los arts. 11 y 23 de la ley 13.264.

Que a ello no obstan las consideraciones que el recurrente expone. En la especie no se discute si el Estado Nacional ha de sustituir o no al ex empleador en el cumplimiento de las obligaciones nacidas de la ley 11.729; de lo que se trata es de que el expropiante asuma la responsabilidad aneja al acto lícito mediante el cual, con vistas a la satisfacción del interés público, impuso un sacrificio a la propiedad privada *(lato sensu)*, causándole un daño que debe resarcir, por cuanto así lo exigen el art. 17 de la Constitución Nacional y el principio de igualdad ante las cargas públicas.

Que, en cambio, el segundo de los agravios del recurrente, relacionado con la no resarcibilidad del valor "llave" del negocio, debe prosperar. Para apreciar exactamente esta cuestión, debe repararse en estas dos consideraciones:

1) Que lo expropiado en esta causa no ha sido el negocio de restaurante que explotaba el actor, sino únicamente el inmueble que aquél ocupaba como locatario. El valor "llave" concierne

sólo al negocio, desde luego, no al inmueble. El actor pudo continuar explotando el mismo negocio en otro local y, si, por las circunstancias que él ha señalado (fs. 4), esto no le fué posible y debió cerrarlo en definitiva, esa es cuestión que no altera la exactitud de la observación precedente.

2) Que la ley 13.264, al disponer en su art. 11, que la indemnización, además del valor objetivo de la cosa, sólo comprenderá "los daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación... ; no se pagará lucro cesante", alude claramente a la conocida distinción entre "daño emergente" y "lucro cesante". Y estatuye que el primero es resarcible en las condiciones señaladas, el segundo no. Para determinar, por tanto, si el valor "llave" es indemnizable, es forzoso examinar si él debe ser considerado como un daño emergente o como un lucro cesante. No bastará argumentar que la no indemnización de ese valor significará una "pérdida" para el expropiado, desdé que es manifiesto que hay pérdidas no reparables —todas las comprendidas en el concepto de lucro cesante— por voluntad expresa de la ley. Y ésta, en el caso, no ha sido objeto de impugnación constitucional.

Ahora bien, mientras al daño emergente concierne siempre a elementos actuales y ya realizados del patrimonio, el lucro cesante se caracteriza esencialmente por su carácter eventual y futuro: son beneficios sólo *esperados* (desde luego, con suficiente probabilidad y no caprichosamente), lucros a obtener en el futuro conforme al orden natural y ordinario de las cosas. En el caso de la "llave" de un negocio, es indudable que no se trata de un valor ya realizado, aunque esté incorporado al patrimonio como una "probabilidad": su realización depende de una condición eventual, esto es, la posible transferencia futura del negocio. Si esta posibilidad se frustra definitivamente, por cualquier causa, antes de toda transferencia, es claro que lo que se frustra es sólo una eventualidad o probabilidad: es lo que ocurre siempre que se desvanece un lucro esperado. Tal frustración no ha recaído sobre ningún elemento positivo y actual del patrimonio, sino únicamente sobre una esperanza de lucro.

Que la conclusión expuesta en el considerando anterior, no contraría lo resuelto en el precedente de Fallos: 238: 420, que el actor cita, por cuanto en aquella oportunidad el Tribunal se limitó a declarar indemnizable el perjuicio representado por la suma que el inquilino, desalojado como consecuencia de la expropiación, debió pagar al dueño del local a que se trasladó.

Por ello, se modifica la sentencia apelada de fs. 146, y se declara que el Estado Nacional deberá pagar al demandante,

como única indemnización, la suma de cuarenta y un mil doscientos cincuenta y ocho pesos con dieciocho centavos moneda nacional. Las costas de todas las instancias en el orden causado. Déjanse sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas, las que deberán ajustarse a lo resuelto en esta sentencia.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO *(en disidencia parcial)* — JULIO OYHANARTE.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

Considerando:

Que participando en general del voto de la mayoría, expresa su disidencia parcial en cuanto a fundamentos y decisión.

Que la demandada aceptó la indemnización por los pagos derivados del despido de personal, solicitando reducción de su monto (v. fs. 124 vta.). Por tanto, corresponde decidir sobre la diferencia impugnada y esa decisión tiene que ser confirmatoria, porque no se ha demostrado (escrito de fs. 137/40) que la suma fijada en ese concepto sea excesiva. Por lo demás, las razones dadas en el voto de la mayoría fundan la procedencia de la indemnización en este rubro.

Que la demandada reconoció la procedencia de la indemnización del valor "llave" en el caso de que se hubiesen probado desembolsos, los que niega se hayan producido en esta causa (fs. 124 vta.), por lo que cabe decidir exclusivamente acerca de este aspecto.

Que la ley de expropiaciones 13.264 distingue, como se hace en numerosas leyes civiles del país o del extranjero (verbigracia: C. Civil, arts. 519, 1069), entre *daño emergente* y *lucro cesante*, caracterizándose el primero, según el concepto legal, como perjuicio efectivamente sufrido con un sentido comúnmente actual y, el segundo, como ganancia o utilidad dejada de percibir, lo que denota una referencia implícita a la eventualidad.

Que esa ley, asimismo, no autoriza la indemnización de todas las consecuencias dañosas directas e inmediatas, ya que, fundándose en la distinción antes mencionada, excluye expresamente algunas, entre ellas, el lucro cesante, aunque éste sea directa

e inmediatamente originado en la expropiación (art. 11 de la ley citada).

Que cuando se expropia un inmueble, aparte de la indemnización debida al titular sobre la cosa, se debe, también, indemnizar, en los términos del art. 11 precitado, el perjuicio sufrido por quien alquilaba total o parcialmente ese inmueble. Y como esa norma no ha sido impugnada de inconstitucional, debe solucionarse el diferendo con sujeción a la misma.

Que corresponde elucidar, en consecuencia, si el perjuicio experimentado por el recurrente en el valor "llave" constituye daño emergente o lucro cesante, dado que este último, como se dijo, está excluído de la indemnización.

Que el valor "llave" reclamado en autos, traduce un complejo de elementos que integran la actividad comercial. En el caso, se trata de un negocio de restaurante de lujo, de probado éxito, compuesto, como todo patrimonio, de objetos corporales con valor económico o "cosas" —tales serían los "muebles"— y de objetos incorporales de ese tipo de valor —como serían los créditos— (arts. 2311 y 2312, C. Civil).

Que la referida "llave", tal como se desprende del párrafo anterior, integra el capital y no el lucro con él obtenido, pertenece al bien principal y no al accesorio. Por tanto, el perjuicio real y experimentado con la cesación del negocio es daño emergente, según lo reconoce la propia demandada al separar el concepto de "llave" del que ilustra el de "lucro cesante" (fs. 124 vta.).

Que el actor reclama, así, por el perjuicio real y positivo sufrido en la llave de su negocio y no en los lucros hipotéticos que ese valor le hubiese permitido obtener en el futuro.

Que se ha probado en autos que ese hecho no fué voluntario del actor (sentencia de fs. 128/30 y dubitativa contestación en la frase final del escrito de la demandada, a fs. 140 vta.), por lo que, con independencia de que el actor no haya acreditado desembolsos con ese objeto, el perjuicio en la "llave" se halla directa e inmediatamente vinculado al acto de expropiación, del mismo modo que lo están las sumas pagadas al personal por la cesación del negocio.

Que el criterio seguido por el a quo para fijar el monto del valor "llave" no ha sido contestado, por lo cual corresponde se confirme la sentencia, también, en ese aspecto.

Que esta solución, adecuándose a los principios del art. 17 de la Constitución Nacional y 11, así como afines de la ley en la materia, traduce la más justa solución de este aspecto de la causa.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en cuanto fué materia de recurso, con costas en esta instancia a la parte vencida.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

ALBERTO BOMPAROLA

SERVICIO MILITAR.

Corresponde la excepción del servicio militar obligatorio del ciudadano cuyo hermano mellizo fué exceptuado en virtud de lo dispuesto por el art. 41, inc. 9º de la ley 12.913 (Ley Orgánica Militar), teniéndoselo por soldado instruído en razón de su grado de Oficial Subayudante de la Policía Federal, repartición en la que presta servicios.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1958.

Vistos los autos: "Bomparola Alberto s/ excepción del servicio militar", en los que a fs. 22 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata de fecha 5 de diciembre de 1957.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente por hallarse en discusión la inteligencia del art. 41, inc. 6º, de la ley nacional 12.913.

Que D. Alberto Bomparola se presenta a fs. 9 solicitando excepción del servicio militar obligatorio en razón de lo establecido por el art. 41, inc. 6º, de la ley 12.913 (Ley Orgánica Militar), al disponer que, cuando dos hermanos son de la misma clase y uno de ellos se encuentra bajo banderas cumpliendo la conscripción, el otro tiene derecho a la excepción.

Que en el *sub iudice* el hermano mellizo del solicitante, D. Miguel Bomparola, fué exceptuado de la obligación del servicio en virtud de lo dispuesto por el art. 41, inc. 9º, de la ley citada (fs. 7), teniéndoselo por soldado instruído en razón de su grado de Oficial Subayudante de la Policía Federal, repartición en la que presta servicios.

Que, en consecuencia, tratándose de hermanos mellizos y habiendo uno de ellos cumplido con el deber de las armas, son aplicables al caso las consideraciones expuestas por este Tribunal

en el caso "Czar, Guillermo Ramón s/ excepción servicio militar" (Fallos: 239: 65) por tratarse de supuestos similares.

Por ello, se revoca el fallo apelado y se hace lugar a la excepción solicitada.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

NACION ARGENTINA v. MARTIN ENRIQUE SISTO QUADRI

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

Los principios fundamentales que rigen el proceso civil no sufren derogación, expresa o tácita, en el juicio de expropiación, sea con respecto a los intereses, sea con respecto a los demás daños derivados inmediatamente de ella: para que proceda su pago, es siempre necesario que todos ellos hayan sido oportunamente reclamados por su titular.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

Corresponde no hacer lugar al pago de los intereses que no fueron pedidos ni en la contestación de la demanda ni en la memoria de primera instancia, en un juicio de expropiación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 187 es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas y garantías de carácter federal.

En cuanto al fondo del asunto la parte actora actúa por intermedio de apoderado especial quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 200). — Buenos Aires, 28 de abril de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1958.

Vistos los autos: "Gobierno de la Nación c/ Quadri, Martín Enrique Sisto s/ expropiación", en los que a fs. 187 se ha con-

cedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 19 de febrero de 1958.

Y considerando:

Que el recurso se ha interpuesto contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de esta Capital, en la parte en que concede al demandado el pago de los intereses correspondientes a la diferencia entre la suma ofrecida por la actora y la fijada por la condena, a partir de la fecha de la desposesión (fs. 176/177). Sostiene el recurrente que, estando admitido por el a quo que los intereses no fueron pedidos en primera instancia, esa condena es contraria a la garantía del derecho de propiedad (art. 17, Constitución Nacional), a la de la defensa en juicio (art. 18, íd.) y a la interpretación del art. 11 de la ley 13.264.

Que el recurso es procedente en cuanto se funda en garantías constitucionales y en la interpretación de una ley federal.

Que no parece dudoso que los intereses de la suma fijada como valor objetivo de la cosa integran la indemnización y, en consecuencia, son debidos al expropiado. Pero esto, que no es propio y exclusivo de los intereses, sino de todos los daños que son consecuencia directa e inmediata de la expropiación reparables en los términos del art. 11 de la ley 13.264, presupone el requisito de que hayan sido *pedidos* por el expropiado, conforme a los principios fundamentales que rigen el proceso civil. Estos principios no sufren ninguna derogación, expresa o tácita, en el juicio de expropiación, sea con respecto a los intereses, sea con respecto a los demás daños derivados inmediatamente de ella: para que proceda su pago, es siempre necesario que todos ellos hayan sido oportunamente reclamados por su titular.

Establecido de modo inequívoco, tanto por la sentencia de la Cámara como por el reconocimiento del propio demandado (fs. 171 y sgtes.; 196), que los intereses no fueron pedidos ni en la contestación de la demanda (fs. 27/28) ni en la memoria de primera instancia (fs. 153), corresponde no hacer lugar a su pago y revocar la sentencia en el único punto en que ha sido apelada (fallo del 20 de agosto ppdo. en la causa B. 548. "Banco Hipotecario Nacional c/ María Elvira Pelliza de Ratto y otras s/ expropiación").

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General,

se revoca la sentencia de fs. 176 en cuanto ha sido objeto del recurso.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

FELIPE ALEJANDRO YOFRE v. EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

La demanda deducida contra la Empresa Nacional de Telecomunicaciones por un ex vocal de su Consejo de Administración, que reclama el pago de una compensación asignada por la Empresa a los miembros del Consejo que residen en el interior, deriva de una relación jurídica de empleo público que vinculó a la Nación con el actor, cuyo carácter de funcionario público surge con plena certeza de las disposiciones legales y estatutarias pertinentes. En consecuencia, habiendo invocado oportunamente la demandada el fuero federal, procede el recurso extraordinario contra la sentencia que deniega la competencia especial, atribuyendo el conocimiento del juicio a la justicia nacional en lo civil de la Capital, sin que pueda alegarse el carácter igualmente nacional de todos los jueces de la Capital Federal, pues en el caso la jurisdicción federal constituye un privilegio específico e indesconocible.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.

La Empresa Nacional de Telecomunicaciones es una entidad autárquica nacional, que tiene a su cargo la prestación de diversos servicios públicos y se halla sometida al régimen legal de las Empresas del Estado. Ello basta para determinar la competencia de la justicia federal en el conocimiento de la demanda promovida por un ex vocal del Consejo de Administración de la entidad, derivada de la relación de empleo público que vinculó a la Nación con el actor.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La formalidad prevista por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional ha sido substituída por el recurso que establece el art. 28 del decreto-ley 1285/58.

En lo demás, la decisión apelada no comporta denegatoria de fuero federal dado el carácter igualmente nacional de todos los jueces de la Capital.

El recurso extraordinario es por tanto improcedente y así corresponde declararlo. — Buenos Aires, 2 de junio de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1958.

Vistos los autos: "Yofre Felipe Alejandro c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones s/ cobro ordinario de pesos", en los que a fs. 42 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de fecha 21 de marzo de 1958.

Considerando:

Que, invocando su calidad de ex vocal del Consejo de Administración de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, el actor demandó la suma de $ 36.960 m/n., que, según pretende, le es adeudada por dicha empresa, de acuerdo con la resolución que ella dictara el 22 de noviembre de 1956 asignando "a los señores miembros del Consejo que residen en el interior, una compensación de $ 180 diarios por cada día de permanencia en la Capital Federal, tomando a su cargo la empresa los gastos de traslado a la Capital y regreso a su domicilio" (fs. 4/6). Habiéndose radicado la demanda ante el Sr. Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 17 de esta Capital, el representante de la accionada sostuvo la incompetencia de ese magistrado para entender en la causa, e interpuso la excepción pertinente, que fundó en lo dispuesto por las leyes 48 (art. 2º, inc. 6), 13.998 (art. 41) y 13.653, con arreglo a las cuales reclamó la protección del fuero federal, aduciendo a tal efecto que su representada es "una entidad que forma parte del Gobierno de la Nación" (fs. 14 y vta.). El juez de primera instancia y el tribunal a quo desestimaron la excepción y, consecuentemente, denegaron el fuero federal, con el argumento de que la Empresa Nacional de Telecomunicaciones no es el Estado Nacional, sino una empresa descentralizada y sujeta al derecho privado en todo lo atinente al cumplimiento de su objeto específico (fs. 22 y 36). Contra este pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, que fué concedido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 42).

Que el recurso es procedente conforme a lo preceptuado por el art. 14 de la ley 48 y, en virtud de ello, corresponde desechar

las observaciones que el actor formula sobre el punto. Tal decisión se impone debido a que la apelación extraordinaria de fs. 39, ha sido deducida con base en disposiciones nacionales y contra sentencia denegatoria del fuero federal, oportunamente invocado por el recurrente (fs. 14 vta.).

Que la demandada es una entidad autárquica nacional, que tiene a su cargo la prestación de diversos servicios públicos y se halla sometida al régimen legal de las Empresas del Estado (decreto 310/56; leyes 13.653 y 14.380, texto ordenado por el decreto 4053/55; decreto reglamentario 5883/55). De conformidad con la constante jurisprudencia del Tribunal, ello es bastante para hacer surtir la competencia de la justicia federal y atribuirle el conocimiento de la presente causa (Fallos: 239: 196; y además: Fallos: 233: 191; 238: 226 y 385; 240: 22 y otros).

Que las consideraciones expuestas por el Sr. Procurador General, en el sentido de que el fallo apelado no comporta denegatoria del fuero federal, "dado el carácter igualmente nacional de todos los jueces de la Capital" (fs. 51), no resultan admisibles, habida cuenta de las particularidades del caso.

Que, en efecto, la demanda interpuesta deriva de la relación de empleo público que, desde el 1º de abril de 1956 al 12 de marzo de 1957, vinculó a la Nación con el actor. El carácter de funcionario público investido por éste, surge, con plena certeza, de las pertinentes disposiciones legales y, en especial, de las que reglan: a) la designación de los miembros del Consejo de Administración de la Empresa; b) la responsabilidad que incumbe a sus "autoridades"; c) el régimen de incompatibilidades a que se encuentran sujetas; d) el sometimiento de esas "autoridades" a las previsiones de la ley 12.961 y a las normas establecidas por la Contaduría General de la Nación; e) las restricciones impuestas al "funcionario" de la Empresa respecto de las operaciones en que tenga intereses contrarios a los de la entidad (arts. 5º, 9º y 14, inc. c, del estatuo aprobado por el decreto 310/56; arts. 2º, incs. 6, 17, 18, segundo párrafo y 19 del decreto 5883/55).

Que, en consecuencia, debe hacerse extensiva al *sub lite* la doctrina declarada por esta Corte, con fecha 8 de agosto del corriente año, en el caso "Fasola Castaño, Marcos F. M. v. Obra Social del Poder Judicial". Téngase presente, en efecto, que la sentencia recurrida es contraria al derecho federal invocado en autos y que la demandada es parte como poder público, en razón de que la contienda versa sobre derechos que se dicen emergentes de una relación jurídica de empleo público. De ello se sigue que la jurisdicción federal constituye un privilegio espe-

cífico e indesconocible, al que debe estimárselo afectado cuando media pronunciamiento denegatorio de la competencia especial designado por la ley. Por tal motivo, el principio a que se refiere el Sr. Procurador General, es inaplicable en la especie.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada y, de acuerdo con el art. 16, 2ª parte, de la ley 48, por no ser necesaria más sustanciación, se declara que el Sr. Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 17 de esta Capital es incompetente para conocer de la presente causa.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

OCTAVIO RAMON MEYER

DELITOS POR MEDIO DE LA PRENSA.

Las disposiciones represivas del Código Penal no son aplicables a los delitos en general y, en particular, a las calumnias e injurias, que se cometieren por medio de la prensa en el territorio de las provincias, sin perjuicio de lo que al respecto dispusieren los poderes locales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 32.

No media cuestión constitucional apta para sustentar el recurso extraordinario, basado en la violación del art. 32 de la Constitución Nacional, si la resolución apelada declara que las supuestas calumnias e injurias, contenidas en una publicación editada en la Provincia de Santa Fe, no están sujetas a las previsiones del Código Penal, por no autorizarlo la Constitución local vigente, y que no existe ley provincial que reprima los delitos cometidos por medio de la prensa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La resolución de la Cámara de Apelaciones en lo criminal de Rosario, que declara que las supuestas calumnias e injurias contenidas en una publicación editada en la Provincia de Santa Fe, no están sujetas a las previsiones del Código Penal por no autorizarlo la Constitución local vigente, y que no existe ley provincial que reprima los delitos cometidos por medio de la prensa, es ajena a la garantía de la igualdad ante la ley —invocada ante la impunidad que se atribuye al autor de la publicación— y a la de la inviolabilidad de la propiedad —que considera el recurrente vulnerada por habérsele privado de la indemnización de los daños y perjuicios reclama-

dos—; a lo que cabe añadir que la mencionada indemnización fué denegada en mérito a razones de hecho y de derecho común, extrañas a la competencia de la Corte en la instancia extraordinaria.

LIBERTAD DE IMPRENTA.

Compete privativamente a las legislaturas provinciales reglamentar el ejercicio de la libertad de imprenta, determinando las sanciones que reprimirán sus abusos, por tratarse de una potestad no delegada al Gobierno Federal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El tribunal a quo ha declarado en forma irrevisible por la vía del recurso extraordinario que no existe en la actualidad en la Provincia de Santa Fe ley que reprima los delitos cometidos por medio de la prensa, por lo que absuelve al procesado de los hechos que se le imputaron en la presente querella.

La circunstancia de que, en definitiva, la sentencia haya declarado la primacía de una garantía constitucional (la del art. 18) sobre una interpretación que llevaba a la aplicación, en materia de delitos de imprenta, de una ley del Congreso, basta por sí sola para determinar la improcedencia del recurso intentado, conforme se resolvió en Fallos: 179: 219.

Pero cabe agregar que la cuestión de fondo que se pretende someter a conocimiento de V. E. resulta insubstancial atenta la larga serie jurisprudencial —cuyos lineamientos comparto— en cuya virtud se ha establecido que las disposiciones del Código Penal no son aplicables, dado lo que dispone el art. 32 de la Constitución Nacional, a los delitos de calumnias e injurias cometidos en el territorio de las provincias por medio de la prensa (Fallos: 124: 161; 127: 273 y 429; 128: 175; 131: 395; entre otros).

En cuanto a la pretendida violación del derecho de propiedad, es obvio asimismo que habiéndose negado la pertinencia de la indemnización solicitada por razones de hecho y derecho procesal, falta relación directa entre esa garantía y lo decidido en autos a este respecto.

Correspondería, por tanto, declarar mal concedida la apelación de fs. 255. — Buenos Aires, 27 de setiembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1958.

Vistos los autos: "Meyer, Octavio Ramón s/calumnias e injurias — víctima Angelina Pereyra de Boschiroli", en los que a fs. 260 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de Rosario de fecha 16 de mayo de 1957.

Considerando:

Que, contra la sentencia dictada a fs. 248/254 por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de Rosario, que rechaza la querella por calumnias e injurias e indemnización de daños y perjuicios, iniciada por el actor, se ha interpuesto recurso extraordinario, el que ha sido concedido a fs. 260.

Que los agravios expuestos por el recurrente son los que siguen: a) violación del art. 32 de la Constitución Nacional, en que habría incurrido la Cámara al declarar que las supuestas calumnias e injurias contenidas en una publicación escrita, hecha por el querellado en la "Revista de la Caja Mutual de Policía", que se edita en la Provincia de Santa Fe, no están sujetas a las previsiones del Código Penal; b) desconocimiento de la garantía de igualdad ante la ley, derivado de la impunidad que se atribuye al autor de la referida publicación; c) vulneración del derecho de propiedad, consistente en haberse privado al recurrente de la indemnización de los daños y perjuicios que dice haber soportado.

Que, conforme a lo prescripto por el precitado art. 32 de la Constitución, las disposiciones represivas del Código Penal no son aplicables a los delitos en general y, en particular, a las calumnias e injurias, que se cometieren por medio de la prensa dentro del ámbito territorial de las provincias, sin perjuicio de lo que al respecto dispusieren los poderes locales. En tal sentido, es principio inveterado el de que compete privativamente a las legislaturas reglamentar el ejercicio de la libertad de imprenta, determinando las sanciones que reprimirán sus abusos (Fallos: 127: 273 y 429; 130: 121 y otros), por tratarse de una potestad no delegada al Gobierno Federal.

Que, en consecuencia de ello, siendo irrevisible el pronunciamiento de los jueces de la causa en el sentido de que la Constitución local vigente no autoriza la aplicación del Código Penal en casos como el de autos y de que no existe ley provincial que reprima los delitos cometidos por medio de la prensa, es obvio

que no media cuestión constitucional apta para sustentar el recurso interpuesto.

Que la garantía de igualdad ante la ley y el precepto constitucional sobre inviolabilidad de la propiedad, también invocados, no guardan relación directa e inmediata con lo decidido en la causa; a lo que debe añadirse, con referencia al mencionado precepto, que la indemnización de daños y perjuicios peticionada por el querellante ha sido denegada en mérito a razones de hecho y de derecho común, ajenas a la competencia que esta Corte ejerce en la instancia extraordinaria.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 260.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

ALFREDO LEMURA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Es competente el juez nacional en lo criminal de instrucción de la Capital Federal y no el juez en lo penal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, para conocer del sumario que tiene por objeto determinar la posible responsabilidad penal de las autoridades del Banco de la Provincia de Buenos Aires, si las decisiones referentes al asunto del que aquélla podría derivar se adoptaron en reuniones de directorio realizadas en la Casa Central, instalada en la Capital Federal [1].

MINISTERIO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Por tratarse de delitos que podrían afectar el buen servicio de los empleados nacionales, corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital Federal conocer del cohecho que se habría cometido en dicha ciudad por funcionarios del Ministerio de Industria y Comercio de la Nación, con motivo de la venta de tractores en Pergamino. El juez en

(1) 14 de noviembre.

lo penal de la Provincia de Buenos Aires es el competente para conocer de los hechos ocurridos en la mencionada ciudad provincial, que afectan la administración pública local.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tal como se desprende de las consideraciones que fundamentan la resolución del Director de la Policía Económica corriente a fs. 107/12, no hay por el momento constancias que permitan suponer la existencia de delito en la venta de los tractores realizada por la firma Riotepa S. R. L. Por lo tanto debe desecharse, por ahora, la competencia del juez federal de San Nicolás.

En cuanto a la averiguación de los hechos en que habrían participado algunos funcionarios del entonces Ministerio de Industria y Comercio de la Nación, a raíz de haber recibido dádivas de dinero del señor González Lavallén, instalado con escritorio en las calles Paseo Colón y Venezuela de esta ciudad, corresponde declarar la competencia del señor Juez Federal de la Capital (art. 3º, inc. 3º, de la ley 48).

En lo que hace a las comisiones que se dice recibieron ciertos agentes del Ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia de Buenos Aires, por intermedio de un señor José Félix (fs. 10 vta., expte. 310/53) corresponde sean investigadas por la justicia local de la ciudad de La Plata, a la que deberá remitirse testimonios de las pertinentes piezas del sumario. — Buenos Aires, 6 de noviembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1958.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en Fallos: 238: 74, se declara que corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal el conocimiento de los hechos denunciados en la presente causa que se habrían cometido en la Capital Federal y que el Sr. Juez en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires es el competente para conocer de los delitos que se habrían perpetrado en la ciudad de Pergamino. Remítanse los autos al Sr. Juez de la Capital, quien hará expedir los testimonios necesa-

rios para el conocimiento del Sr. Juez provincial que corresponda y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de San Nicolás.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

CARLOS JOSE RUBINO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción y no a la criminal y correccional federal, de la Capital Federal, conocer del proceso por estafa y falsificación de cheques si de la causa resulta que el denunciado restituyó el importe del cheque falsificado al Banco Industrial, institución que, a su vez, devolvió dicho importe al endosante, por lo que no aparece acreditado que el patrimonio del Banco resultara perjudicado por el delito.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Puesto que, según la manifestación del propio denunciante, el denunciado ha restituído el importe del cheque falsificado al Banco Industrial, institución que, a su vez, ha devuelto dicho importe al endosante Atilio Sartore (v. fs. 5 vta.), estimo que puede descartarse la posibilidad de un eventual perjuicio a la Nación.

Pienso, en consecuencia, que debe entender en la causa el señor Juez Nacional de Instrucción. — Buenos Aires, 5 de noviembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1958.

Autos y vistos; considerando:

Que, como dictamina el Sr. Procurador General, las constancias de la causa acreditan que el patrimonio del Banco In-

dustrial no resultó perjudicado por el hecho delictuoso denunciado. En tales condiciones, el conocimiento de la causa corresponde a la justicia de instrucción y no a la federal —doctrina de Fallos: 236: 300; 238: 247, 589; 239: 168—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

CANDIDO CESAR DIAZ v. RIVA REISCHER DE WECHSLER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

El pronunciamiento de la justicia civil que, por interpretación y aplicación de la ley de sellos, tiene por satisfecho el impuesto de justicia con el abonado en el juicio anterior que tramitó ante otro fuero y terminó por haberse declarado de oficio la incompetencia de jurisdicción, es insusceptible de la apelación del art. 14 de la ley 48 (1).

FERMIN ELISEO LUIS VALDES v. S. A. LAHUSSEN LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

La interpretación concordante de una ley y un decreto de orden común no dan, de ordinario, lugar a recurso ante la Corte. Ello es así aun cuando, sin fundamento bastante para una solución distinta, se alegue que la norma del art. 32 de la ley 13.581 ha sido alterada, con excepciones y modificaciones, por el decreto reglamentario 24.349/50 (2).

---

(1) 14 de noviembre. Fallos: 179: 348; 180: 122; 237: 270.
(2) 14 de noviembre. Fallos: 234: 65.

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL DE EMPLEADOS DE COMERCIO v. S. A. PINTEMAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Desde que está en vigencia el decreto-ley 1285/58, ley 14.467, cuyo art. 28 ha creado el recurso de inaplicabilidad de ley, es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

La mención formulada en términos generales al expresarse agravios, acerca de la jurisprudencia de la Cámara, no satisface los requisitos exigidos por la Corte para la procedencia del recurso extraordinario con fundamento en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional. No obsta a ello la inexistencia de anterior jurisprudencia discrepante ni la circunstancia —sólo invocada en la queja— de contrariar la resolución apelada a otro precedente de la misma sala (2).

VICENTE ARMANDO FUENTES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

A los fines del art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, debe considerarse delito más grave la infracción prevista en el art. 56 de la ley de impuestos internos (T.O. 1956) que el cohecho sancionado por el art. 258, párrafo 1º, del Código Penal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Aún en el supuesto de que el hecho realizado en Santiago del Estero configure la infracción prevista en el art. 56 de la ley de impuestos internos (T. O. 1956) —como sostiene el Juez Federal de dicha sección en contra del criterio de la Cámara Federal de Córdoba, que vé en el hecho mencionado el delito previsto en el art. 174, inc. 5º, del Código Penal— estimo que el conocimiento de la causa corresponde igualmente al Juez Federal de Santiago del Estero.

---

(1) 17 de noviembre. Fallos: 240: 452.
(2) Fallos: 235: 456 y 680; 237: 553; 239: 154; 240: 135.

En efecto, el delito de cohecho que se dice realizado en Córdoba se halla reprimido con la pena de seis meses a dos años de prisión (art. 258, primer párrafo, del C. Penal) en tanto que la infracción que se habría llevado a cabo en Santiago del Estero, prevista en el antes mencionado art. 56 de la ley de Impuestos Internos, comporta, además de la pena de prisión de tres meses a dos años, multa de 10 a 30 veces el monto del impuesto defraudado e inhabilitación por doble tiempo de la pena.

La pena es pues objetivamente más grave en el segundo caso, sobre todo si se tiene en cuenta lo dispuesto en el art. 21, 2º párrafo, del C. Penal; a lo que debe agregarse que si bien la escala de prisión del cohecho tiene un mínimo mayor, tal circunstancia pierde significado ante la posibilidad de que sea aplicable la disposición del art. 56 de la ley de Impuestos Internos, en cuya virtud "en los casos de grave defraudación la pena corporal aplicable no podrá ser inferior al término medio de la fijada en este artículo".

Pienso, pues, que en todo caso debe considerarse delito más grave, a los fines del art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, al ejecutado en Santiago del Estero, y, en consecuencia, que corresponde resolver la presente contienda declarando competente para conocer de los delitos de jurisdicción federal comprendidos en la causa, al señor Juez Federal de dicha Sección. — Buenos Aires, 13 de noviembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1958.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Federal de Santiago del Estero es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de Córdoba.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

ANIBAL SANTO v. PROVINCIA DE MISIONES

MANDATO.

Aunque el Interventor de la provincia demandada no haya conferido mandato al Fiscal de Estado para representarla en la causa, corresponde admitir la personería del último, fundada en disposiciones de derecho público interno local, cuya constitucionalidad no se ha desconocido por la contraparte, y de las que resulta su calidad de órgano representativo del Estado, pues la interpretación de las normas provinciales pertinentes no incumbe, como principio, a la Corte Suprema.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El decreto acompañado a fs. 53/54 para acreditar personería no es más que una copia del que obra a fs. 40/42, el cual ya fué tenido en cuenta al dictar la providencia de fs. 50 vta.

En consecuencia, no resultando de dicho documento que el Interventor de la Provincia de Misiones, notificado a fs. 35 vta., haya conferido mandato al presentante de fs. 43 y fs. 55 para representar a dicho Estado en el presente juicio, de conformidad con lo resuelto en los casos que se citan a fs. 50 vta. opino que el Dr. Raúl Lucas Vallejos no ha demostrado en forma la personería invocada para intervenir en autos. — Buenos Aires, 6 de noviembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1958.

Vistos los autos: "Santo, Aníbal c/ Misiones, Provincia de, s/cobro de $ 496.218 m/n.", para decidir respecto a lo solicitado a fs. 51.

Y considerando:

Que resulta de los documentos acompañados a fs. 43 que la personería del Fiscal de Estado de la Provincia demandada se ha fundado en disposiciones normativas de derecho público interno de la mencionada Provincia cuya constitucionalidad no se ha desconocido por la contraparte.

Que la aptitud para representar a la Provincia debe resultar de preceptos establecidos en el orden local, en cuanto la calidad de órgano representativo del Estado está supeditada a su

reconocimiento como tal por la constitución y las leyes del Estado, en tanto no contraríe cláusulas o principios prevalentes de orden nacional.

Que es en función de este orden de ideas que la jurisprudencia anterior de esta Corte ha reconocido la facultad del gobernador de la provincia para estar en juicio en nombre de ella. Y el mismo argumento vale para admitir la personería de otro funcionario a quien califican al efecto las pertinentes normas provinciales, cuya interpretación no incumbe como principio a esta Corte en tanto no se cuestione formalmente su constitucionalidad.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, admítese la personería del peticionante de fs. 43 y fs. 55 a quien se tiene por presentado por parte y por constituído su domicilio legal. Y consentido que sea el presente pronunciamiento vuelva a despacho a fin de proveer lo que corresponda al estado de la causa.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

ANA MARIA VILA v. S. R. L. BEDAUX ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Tanto las sentencias que disponen nulidades de procedimientos como las atinentes a medidas precautorias no son definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48, cuando no median circunstancias de excepción de que resulta la existencia de agravio de insusceptible reparación (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

El recurso extraordinario no es la vía pertinente para la corrección de posibles nulidades procesales, en tanto no se cumplan los extremos legales para su procedencia.

---

(1) 19 de noviembre.

CARLOS JUAN MADARIAGA ANCHORENA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Impuestos varios.

El art. 25 de la ley 5345 de la Provincia de Buenos Aires y las normas que lo modifican (leyes 5553, 5598 y 5604; art. 14 del decreto reglamentario 114, del 11 de enero de 1951), en cuya virtud se ha retenido el impuesto adicional al mayor valor o de "plus valía" sobre la indemnización depositada en un juicio de expropiación, no es violatorio del art. 17 de la Constitución Nacional.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

El art. 4º, inc. 1º de la ley 12.956, en cuanto dispone que las provincias coparticiparán en el producido de los impuestos nacionales a los réditos, a las ventas, a las ganancias eventuales y a los beneficios extraordinarios bajo determinadas condiciones, como la obligación de "no aplicar gravámenes locales de naturaleza igual a los establecidos por las leyes de los referidos impuestos", no implica que las provincias incluídas en ese régimen se hayan despojado de su facultad impositiva en ciertas materias, atribuyendo a los particulares el derecho a no ser gravados en ellas. Unicamente supone que, si una provincia ejercitara dicha facultad contraviniendo aquella disposición, podría ser cuestionado su derecho a coparticipar en el producido de los impuestos nacionales previstos.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

El ordenamiento jurídico del país admite que las provincias puedan restringir condicionalmente el ejercicio de sus poderes impositivos, mediante "acuerdos entre sí y con la Nación"; la peculiaridad esencial de esos acuerdos es que no afectan derechos individuales.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

Carece de interés personal en el pronunciamiento, por no ser titular del derecho que invoca, el contribuyente que, pretendiendo la devolución del impuesto a la "plus valía" retenido sobre la indemnización que depositara el Banco Hipotecario Nacional en un juicio de expropiación, alega la inconstitucionalidad de las leyes de la Provincia de Buenos Aires que establecen dicho impuesto, basado en que son contrarias al art. 4º, inc. 1º, de la ley 12.956, porque las provincias adheridas al régimen de esa ley están obligadas a no aplicar gravamen de tal naturaleza. No mediando cuestión entre las partes interesadas —el Estado Nacional y la Provincia de Buenos Aires— el actor no puede reclamar el cumplimiento de un compromiso al que es, en principio, extraño.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Los arts. 4, 5, 106 y 108 de la Constitución Nacional no guardan relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento que rechaza la demanda de inconstitucionalidad de las leyes de la Provincia de Buenos Aires,

que establecen el impuesto adicional al mayor valor o de "plus valía" aplicado sobre la indemnización depositada en un juicio de expropiación.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Si la Constitución Nacional asegura al propietario una indemnización "justa", esto es, integral, en cuanto al valor objetivo de la cosa —de suerte que la expropiación constituye una excepción al principio de inviolabilidad de la propiedad sólo en cuanto a la privación material de la cosa, no a su equivalente económico— el propietario tiene derecho a recibir una indemnización sin disminuciones establecidas por el mismo poder expropiador a mérito de impuestos que graven la indemnización en esta calidad (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso).

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

La indemnización "justa" no puede ser sino la que restituya al propietario el mismo valor económico de que se ve privado por causa de la expropiación, esto es, el valor efectivo de la cosa sin disminución alguna.

Lo que no puede hacerse directamente —menoscabar la indemnización justa— no puede hacerse tampoco por la vía indirecta de creación de impuestos que recaigan sobre la indemnización (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Impuestos varios.

El art. 25 de la ley 5345 de la Provincia de Buenos Aires y las normas que lo modifican, en cuanto autorizan a retener el impuesto adicional al mayor valor o de "plus valía" sobre la suma depositada en un juicio de expropiación, afectan el derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso).

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En la ciudad de La Plata, a 4 de octubre de 1957, reunida la Suprema Corte de Justicia en Acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa B. 39.797, caratulada: "Madariaga Anchorena Carlos Juan — Demanda de Inconstitucionalidad", se procedió a practicar la desinsaculación de ley, resultando que en la votación debía observarse por los señores Jueces el orden siguiente: Doctores Acuña Anzorena, Mercader, Fernández, Rozas, Merbilhaa, Bustos, Quijano.

Antecedentes

El Dr. Jorge Romano Yalour, en el carácter de apoderado del Dr. Carlos Juan Madariaga Anchorena, se presenta a esta Corte promoviendo acción originaria tendiente a que se declarara la inconstitucionalidad del art. 25 de la ley impositiva para los años 1951 y 1952 nº 5345 con las modificaciones introducidas por las leyes, 5553, 5598 y 5604 y art. 14 del Decreto Reglamentario nº 114 del 11 de enero de 1951, que fija un impuesto adicional al mayor valor, denominado comúnmente con el nombre de "plus valía".

Manifiesta que el Banco Hipotecario Nacional, promovió demanda por expropiación de una fracción de terreno de su propiedad ubicada en el partido de Matanza de esta Provincia que lleva el nº 79 del plano de ubicación y el 24.721 de guía con una superficie de 1.691.212 m.², inscripta en el Registro de la Propiedad bajo el nº 229/40 tramitado el juicio ante el Juzgado Nacional de esta ciudad.

Sostiene que en el juicio de expropiación se fijó el monto de la indemnización en la suma de $ 1.648.280,90 m/n. de cuya cantidad se retuvo la suma de $ 86.513,35 m/n. con el fin de abonar el impuesto que impugna por esta acción sin perjuicio de haberse hecho efectivo el pago del impuesto nacional a las ganancias eventuales.

Alega que el gravamen cuestionado es violatorio de las garantías consagradas en la Constitución de la Provincia en sus arts. 30 y 74 inc. 16.

Finalmente peticiona que se haga lugar a la demanda y se condene al Fisco de la Provincia de Buenos Aires al pago de las sumas reclamadas, con intereses y costas.

Corrido traslado al señor Asesor de Gobierno, lo contesta el 13 de noviembre de 1953 (cargo de fs. 46 vta.) sosteniendo que la Provincia, en ejercicio de una facultad "originaria" privativa e irrenunciable establece los impuestos y contribuciones necesarias para costear los gastos de servicio público condicionando constitucionalmente esta facultad atributiva de su soberanía a que las cargas sean uniformes en toda la Provincia (art. 74, inc. 1º, Cód. de Proc.).

En definitiva solicita el rechazo de la acción con imposición de costas.

Abierto el juicio a prueba, agregada la producida y alegado sobre su mérito, fué oído el Sr. Procurador General, quien aconsejó el rechazo de la acción.

Llamados autos y hallándose la causa en estado de dictar sentencia la Suprema Corte de Justicia resolvió plantear y votar las siguientes

Cuestiones

1ª ¿Es fundada la demanda en cuanto alega que el art. 25 de la ley impositiva 5345, con las modificaciones de las leyes 5553, 5598 y 5604 violó el art. 30 (hoy 27) de la Constitución de la Provincia?

2ª ¿Lo es en la parte en que aduce que dicha disposición violó el art. 74, inc. 16 (hoy 90 inc. 13) de la misma Constitución?

Votación

A la primera cuestión planteada, el señor Doctor Acuña Anzorena, dijo:

El Dr. Jorge Romano Yalour, en nombre y representación del Dr. Carlos Juan Madariaga Anchorena, promueve demanda contra la Provincia de Buenos Aires por inconstitucionalidad del art. 25 de la Ley impositiva para los años 1951, 1952 nº 5345, con las modificaciones introducidas por las leyes 5553, 5598 y 5604, y art. 14 del decreto reglamentario nº 114 del 11 de enero de 1951, que fija el impuesto adicional al mayor valor, denominado de "plus valía".

Demanda también y como consecuencia de la inconstitucionalidad articulada, la repetición de la cantidad de $ 86.513,35 m/n. o la que en definitiva resultare haberse abonado de más, con sus intereses correspondientes y las costas del juicio.

Exponiendo los hechos en que funda su requerimiento, expresa que el Banco Hipotecario Nacional promovió demanda contra su mandante por expropiación de una fracción de terreno de propiedad de éste, situado en el Partido de Matanza, Prov. de Buenos Aires, que lleva el nº 89 del plano de ubicación y el nº 24.721 de

guía, con una superficie de 1.691.212 m.², inscripto su dominio bajo el folio 229 del año 1940.

Refiere que el juicio fué tramitado ante el Juzgado Nacional de la ciudad de La Plata a cargo del Dr. Benjamín Bambill, secretaría del Dr. García Piñeyro, y que luego de diversos trámites se dictó sentencia por la Corte Suprema Nacional, fijándose en definitiva la indemnización en la suma de $ 1.648.280,90 m/n., con más sus intereses y parte de las costas procesales.

Agrega que depositado que fué el monto de la indemnización y al percibir su poderdante el saldo que le correspondía, quedó retenida la suma de $ 86.513,35 para abonar con este importe el impuesto a la "plus valía" de acuerdo a la liquidación practicada por la Dirección General de Rentas, habiendo tenido que pagar asimismo, por concepto de impuesto nacional a las ganancias eventuales, la suma de $ 256.467,26 según la liquidación practicada por la Dirección Impositiva. Ambos pagos se efectuaron bajo formal protesta y con reserva del derecho de repetir.

En sus fundamentaciones de derecho, sostiene el accionante que el gravamen que le fuera cobrado por concepto de mayor valor es violatorio de las garantías consagradas en la Constiución de la Provincia en sus ars. 30 y 74, inc. 16.

Respecto de la primera, por haberse realizado el cobro del impuesto en un juicio de expropiación, en donde ha sido desapoderado en contra de su voluntad y por razones de utilidad pública, por lo que no puede hablarse de "precio", sino de "indemnización"; de "desposesión" y no de "transferencia", siendo ésta y no aquélla lo que grava el art. 25 que se impugna.

Con respecto a la segunda, porque habría superposición de impuestos, desde que al cobrarse el nacional a las ganancias eventuales y el provincial al mayor valor, se grava un mismo acto con idénticos tributos, lo que importa una violación a lo establecido por el art. 74, inc. 16, de la Constitución local, en cuanto dispone que la Legislatura de la Provincia no puede dictar leyes "cuya naturaleza y objeto no correspondan privativamente a los poderes nacionales" y por la ley 12.956 el cobro del impuesto a las ganancias eventuales ha sido reservado al Congreso de la Nación.

Al contestar el traslado de la demanda (fs. 43/6), el Sr. Asesor General de Gobierno solicita el rechazo de la misma y que se declare la constitucionalidad del artículo impugnado, con imposición de costas a la actora.

Sostiene en su escrito de responde que la superposición impositiva que por ésta se alega, no puede afectar el derecho de la Provincia para obtener sus rentas. Si el art. 4º de la ley 12.956 se opusiera a ello, habría que argüirlo de inconstitucional, por ser lesivo de la economía local, pero nunca pretender la inaplicabilidad de un tributo que nace del principio de soberanía e integra la esencia misma del Estado particular.

En lo que atañe al art. 25 de la ley 5345, incurre en error de apreciación el actor —sostiene— al considerar que no puede regir en la expropiación por cuanto no hay en el caso convenio, acuerdo de voluntades y, por consiguiente, no hay compraventa. Lo que la ley y la Constitución quieren en la expropiación, es que no se perjudique el expropiado por virtud del acto que autoriza la desposesión. Asegura y garantiza con el procedimiento instituído que el afectado no sufra desmedro en el valor de lo que se le despoja, pero no por eso ha de pretenderse que constituya a su favor un privilegio, dándole más y mayores ventajas que si normalmente vendiera el inmueble a otro particular.

Por su parte, el Sr. Procurador General (fs. 91/4) es de opinión que si bien la demanda ha sido interpuesta en término y el actor, a su vez, ha demostrado que es parte interesada, considera, en cambio, que la acción ejercitada no debe

prosperar, y ello tanto porque no se alegó la inconstitucionalidad del art. 44 de la ley nº 5141, que es el que ordena retener en los juicios de expropiación el importe de los impuestos que debe satisfacer el vendedor, cuanto porque la superposición de gravámenes que se invoca, no constituye motivo de inconstitucionalidad, salvo cuando ocurra respecto a materia imponible exclusivamente nacional.

A esta materia se refiere el inc. 16 del art. 74 de la Constitución de la Provincia —manifiesta— al exceptuar de su facultad legislativa aquéllas que "correspondan privativamente a los poderes nacionales" y no se encuentra en tal supuesto lo referente al impuesto de "plus valía", desde que el art. 4º de la ley 12.956, supedita la participación de las provincias en los impuestos a que se refiere, a condición de que no apliquen gravámenes locales de igual naturaleza, con lo que se está admitiendo que el impuesto citado no constituye materia que "corresponda privativamente a los poderes nacionales".

Anticipo, desde ya, mi opinión afirmativa a la cuestión propuesta.

Dispone el art. 25 de la ley impositiva nº 5345, en cuya virtud se obligó al accionante a abonar el impuesto a la "plus valía" que motiva las presentes actuaciones, que "en toda transmisión de inmuebles a título oneroso, realizada por un precio superior al avalúo fiscal o al precio de adquisición anterior (el que es mayor), el trasmitente deberá hacer efectivo un impuesto adicional sobre dicha diferencia", de acuerdo con la escala que en el mismo artículo se establece.

¿Cabe comprender en este precepto la mutación del dominio sobre inmuebles que se opera en los supuestos de expropiación por causa de utilidad pública? Pienso que no y por las siguientes razones.

No creo que pueda sostenerse, sin hesitaciones, que en el concepto de "transmisión" deba comprenderse el cambio de titularidad en el dominio que se opera por expropiación. Cuando de ésta se trata, el expropiado no transmite al expropiante el bien objeto de la misma, sino que éste lo ocupa privando de él a su titular, desapoderamiento que constituye uno de los rasgos más destacados de la expropiación.

Así lo han entendido nuestros autores, que al definir ésta, la caracterizan, desde este aspecto, como el acto de "tomar la propiedad del particular" (GONZÁLEZ, *Manual de la Constitución*, 8ª ed., nº 124, p. 126); o "de ocupar y adquirir la propiedad privada" (LAFAILLE, *Tratado de los derechos reales*, t. III, nº 502, p. 399); o de "ocupación de las cosas de propiedad individual" (SALVAT, *Derechos reales*, t. I, nº 668, p. 364), con lo que demuestran su perfecto acuerdo en que el traspaso de la propiedad se opera, en caso de expropiación, sin que medie comportamiento activo alguno por parte del expropiado.

Se ha sostenido incluso por esta Corte (Diario de Jurisprudencia, t. XXXI, p. 754; Rev. "La Ley", t. 63, p. 87), que la obligación del expropiado de cargar con tales gravámenes (ganancias eventuales y "plus valía") resulta no sólo del art. 44 de la ley 5141 que equipara la situación de aquél a la del vendedor en cuanto a las cargas fiscales, sino también de las propias leyes impositivas que no autorizan distinción alguna entre ventas voluntarias y forzosas ni incluyen la expropiación entre los supuestos exceptuados.

Si la interpretación de la ley no debe buscarse en la voluntad que expresa la norma, sino en su finalidad, en la idea que incorpora (CLEMENTE DE DIEGO, en "Revista de Derecho Privado", año 1943, págs. 30/1), el hecho de que el art. 25 de la ley 5345 no haya distinguido expresamente entre "transmisión" a título de venta y la que podría considerarse operada por causa de expropiación, no es obstáculo para que se acepte el distingo, si al establecerse el impuesto al mayor valor pudieran existir razones para estimar que con aquel precepto el legislador sólo quiso comprender una clase determinada de actos.

Pienso que estas razones existen y son concluyentes. Es principio esencial en esta materia que la indemnización debida al expropiado por causa del desapoderamiento de su propiedad debe ser *justa*, es decir, comprensiva no sólo del valor de la cosa, sino también del perjuicio directo que le venga de su privación (arts. 2511 del Cód. Civil; 9 y 43 de la ley 5141).

Y bien ¿se mantiene la integridad del resarcimiento cuando, so pretexto de la valoración del inmueble atribuído a factores sociales concurrentes y ajenos al propio esfuerzo del propietario, se obliga a éste a pagar al expropiante un impuesto causado en aquella valoración? No lo creo.

Con criterio que comparto, se ha sostenido que la expropiación debe considerarse una transformación del derecho del expropiado, es decir, un derecho real se transforma en un derecho personal, pero conservando siempre la incolumidad o integridad del patrimonio (BIELSA, *Derecho administrativo*, 4ª ed., t. III, nº 679, p. 437/8; LEGÓN, *Tratado integral de la expropiación pública*, p. 103, y *Tratado de los derechos reales*, t. VII, p. 116). Por cierto que tal conversión no mantedría el "contenido económico que la propiedad involucraba", si el expropiado debe sufrir una disminución en el resarcimiento fundada en una *eventual* ganancia.

Ha declarado la Corte Suprema Nacional (Fallos, t. 221, p. 249) y también la de esta Provincia, si bien con fundada disidencia (*A. y S.*, serie 21, t. V, p. 512), que en la justa indemnización no debe comprenderse el gasto que pueda ocasionar al propietario la adquisición de un bien del mismo valor que el expropiado, por revestir ese gasto el carácter de perjuicio hipotético y conjetural. Mas, lo que nunca se ha desconocido y así lo reconocen dichos fallos, es que en el resarcimiento de los daños y perjuicios efectivos y concretos que tengan en la expropiación su causa inmediata y directa, va implícita la posibilidad económica de una reinstalación en la medida compatible y con el carácter concreto que deben tener las reparaciones a que la expropiación obliga.

¿Qué posibilidades económicas de reinstalación tiene el expropiado si de la suma que se le acuerda como justa indemnización, se le substrae una cantidad determinada en orden a una eventual valorización del bien de que fué privado?

Entiendo que todos estos principios se vulneran y se infringen los arts. 27 de la Constitución de la Provincia y 2511 del Cód. Civil, si se aplica a la expropiación el impuesto que determina el art. 25 de la ley 5345.

Voto, en consecuencia, por la afirmativa.

A la primera cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Mercader, dijo:

Al votar en la causa B. 40.100, promovida también por el actor y con idéntico motivo, he expresado las razones que tengo para expedirme negativamente.

Dándolas por reproducidas me limito entonces a repetir en síntesis, que a mi juicio y a los fines del gravamen que se cuestiona no puede admitirse que la expropiación deje de constituir una de aquellas trasmisiones de inmuebles a título oneroso a que alude el art. 25 de la ley 5345 y que, en su consecuencia, este último ni es violatorio del art. 30 de la Constitución vigente, para el día del pago y de esta demanda (ahora 27 de la de 1934) ni afecta el valor total de las indemnizaciones fijadas a través de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada de que hace mérito el demandante.

Voto por la negativa.

A la primera cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Fernández, dijo:

Tratándose de una situación análoga a la que contemplara en el expediente B. 40.169, que me correspondiera votar en primer término, me remitiré *brevitatis causa* a lo que allí dijera en el sentido de que cuando el actor, como en el caso,

ha sido desapoderado en contra de su voluntad y por razones de utilidad pública, soy de opinión que no puede hablarse de precio sino de indemnización, de desposesión y no de transferencia, siendo ésta y no aquélla lo que grava el art. 25 de la ley 5345 que se impugna y que estimo, por la razón invocada, violatorio del precepto constitucional a que se alude en la pregunta que se formula, como lo destaca el Dr. Acuña Anzorena cuyas apreciaciones comparto.

Asi lo voto.

A la primera cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Rozas, dijo:

En las causas B. 40.100 y 40.169, en que se cuestionó materia coincidente con la del *sub litis*, tuve ocasión de exponer los fundamentos de mi opinión contraria a la inconstitucionalidad del art. 25 de la ley 5345. Tratándose de las mismas razones que el presente deciden mi voto en el mismo sentido que entonces, las doy por reproducidas. Sólo las bosquejaré para reflejarlas en su esencialidad.

El impuesto provincial a la "plus valía" es una tímida concesión al ideal contemporáneo de substraer, de más en más, el mayor valor del suelo, que es un producto colectivo, visión concordante o que enlaza con el sentido social de la propiedad. La absorción progresiva de ese mayor valor, así como de la renta del suelo, tiene la impulsión de un proceso histórico, —no de un suceso— dirigido a barrer el juego económico de la especulación sobre la tierra hasta circunscribirla a sólo un medio o instrumento de trabajo. Desde ese ángulo, la diferenciación entre transmisión voluntaria (venta) o transmisión compulsiva (expropiación) no tiene valimento, pues el privilegio inherente al acrecimiento de valor integra, por igual, el precio de la venta y de la indemnización de la expropiación. De esta suerte, en uno y otro caso, la restitución a la colectividad de lo que es, fundamentalmente, creación del esfuerzo de todos los habitantes, es de justicia plena. Encuentro que esa diferenciación ni siquiera es viable en orden a la validez de "la plus valía", pues es incuestionable que la voluntad legislativa creadora de ese impuesto no la hizo, ni quiso hacerla, no sólo ya porque la imposición responde a un ideal social preindicado que abarca uno y otro acto jurídico, sino también porque el art. 25 de la ley 5345 (para los años 1951 y 1952) no hace mención específica de la venta desde que sólo habla de "transmisión de inmuebles a título oneroso", expresión que no excluye, en modo alguno, la transmisión forzada (expropiación) por lo que se ve que la imposición atiende al contenido económico del acto jurídico en sí, sin preocuparse de la voluntad de los agentes.

Voto por la negativa.

A la primera cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Merbilhaa, dijo:

De las dos infracciones constitucionales que el accionante atribuye a las leyes que impugna (arts. 30 y 74 inc. 16) sólo la primera se ha producido, a mi juicio; pero ella basta para el progreso de la acción. Me refiero a la violación del art. 30 de la Constitución Provincial, que reproduce el principio contenido en el 38 de la Nacional (refiérome a las entonces vigentes) y se concreta legislativamente en el art. 2511 del Cód. Civil.

La expropiación opera una traslación forzada del dominio que pasa de su titular expropiado al expropiante. No es una trasmisión (aunque alguna que otra vez las leyes empleen impropiamente el vocablo) porque la trasmisión implica voluntariedad y aquí no la hay ("entregar a otro" —Diccionario etimológico, Barcia, t. V., Madrid 1883). Comparto en este sentido la opinión del Dr. Acuña Anzorena y disiento con la aguda y sutil del Dr. Mercader. El primero toma esta palabra en su significación relativo y convencional, el único aceptable en el len-

guaje forense si no queremos correr el riesgo de convertirlo en "fuente de mal entendidos". Con el término "voluntad" designo la determinación nacida de sí mismo: esa potencia del alma para decidirse, para querer o no querer. Y aquí me detengo, porque el anhelo de penetrar sus íntimas esencias nos llevaría, silogismos arriba, al problema del determinismo y del libre albedrío, para perdernos en los vastos espacios desérticos de la metafísica.

Acto voluntario es, pues, el que se realiza por propia determinación. Y no cabe duda de que está ausente en el caso de expropiación. No sólo no existe acto voluntario del expropiado sino que no hace falta acto alguno de él. El expropiante se apropia del bien y su título es la sentencia, sin que obste a su validez el hecho de que el expropiado no se presente, ni recoja el importe que sustituye a la cosa. La traslación del dominio se realiza, pues, con entera independencia de la voluntad y de la actividad del primitivo titular.

Ahora bien; la misma ley que autoriza este desapoderamiento en vista de un interés, que por ser público es superior, impone también la indemnización del interés particular que ella misma ha protegido y que en el caso resulta lesionado. Y esa indemnización para ser tal debe reparar todo el daño; es decir, tiene que ser integral.

Se trata de una transformación económica del bien expropiado; y nada más. La Constitución exige que ella se realice sin menoscabo ni acrecimiento.

El impuesto que el actor ataca grava esa operación de cambio, de mutación, de transformación, que las Constituciones y el Código Civil han puesto tanto esmero en vigilar para que los bienes que son objeto de ella no sufran desmedro ni cercenamiento. Y este impuesto, al gravar esa transferencia, esa mudanza obligada, desintegra, a la postre, en el momento de terminar la operación, lo que con tanta diligencia y cuidado se transportó incólume. La plus valía que la ley dice gravar estaba ya incorporada al valor del bien; pero no es materia de imposición. Viene a serlo a causa y por obra de la expropiación; es una consecuencia directa e inmediata de ésta y como tal tendría que sumarse al monto de la indemnización. El Estado tendría que devolver con una mano lo que quita con la otra. Por donde se mire, la contradición y el absurdo aparecerían, notorios, en este gravamen.

Por estas consideraciones, y, más que por ellas, por las tan acertadamente expuestas por el Dr. Acuña Anzorena en el capítulo II de su voto, a las que adhiero, entiendo que las leyes impugnadas violan el art. 30 de la Constitución provincial entonces vigente.

A la primera cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Bustos, dijo:

1. Doy mi voto en igual sentido que el Dr. Rozas, afirmando la constitucionalidad del art. 25 de la ley impositiva para los años 1951/52 (ley nº 5345, con las modificaciones de las leyes 5553, 5598 y 5604) así como la del art. 14 del Decreto reglamentario nº 114/951.

2. No creo que se viole el art. 30 de la Constitución provincial vigente para el año 1949 (*mutatis mutandis* el art. 27 de la actual) por el hecho de que se exija el pago del impuesto a la "plus valía" en los juicios de expropiación, en base a lo dispuesto por los arts. 44 de la ley 5141 y 25 de la citada ley nº 5345. El primer precepto reza: "En los casos de expropiación de inmuebles se retendrá de la indemnización el importe de los impuestos que deba satisfacer el vendedor conforme a la legislación vigente..." etc. El segundo: "En toda trasmisión de inmuebles a título oneroso, realizada por un precio superior al avalúo fiscal o al precio de adquisión anterior (el que sea mayor), el trasmitente deberá hacer efectivo un impuesto adicional sobre dicha diferencia, de acuerdo a la siguiente escala..."

3. La lectura de estos textos insinúa, por de pronto, que no ha estado en el ánimo del legislador excluir el pago del impuesto al mayor valor en el caso particular de la expropiación. Parejamente, una somera visión retrospectiva evidencia que tampoco figuró ese designio en las miras del Estado que dictó los decretos-leyes y leyes que establecieron el impuesto a las ganancias eventuales y "plus valía". Nunca se hizo excepción respecto del trasmitente por causa de expropiación. Tampoco se ha distinguido entre la venta voluntaria y la "venta forzosa" que supone la ocupación del bien por la autoridad administrativa (confr. Decretos-Leyes nros. 14.342/46 y 10.438/47, ratificados por las leyes nros. 12.922 y 12.965). Y el gravamen incide, "en general", sobre "todos los beneficios obtenidos" o "toda clase de enriquecimiento" (art. 1º dec. 14.342, art. 2º, dec. 10.438, cit.) que no esté expresamente exceptuado mira solamente el efecto del negocio jurídico —la "ganancia"— y no la causa que lo produce.

4. Convengo que, en pura exégesis de derecho común (art. 1323, 1324, 1327, 1357, 1363, 1484, etc. Cód. Civ.), no puede sostenerse que el concepto de "trasmisión" —vocablo empleado por el art. 25 de la ley 5345— involucra el cambio de titularidad en el dominio que opera la expropiación por causa de utilidad pública. No creo, sin embargo, que se lo haya utilizado con el propósito de crear una excepción. Lo que ocurre es que el Código fiscal y las leyes impositivas que nos ocupan, pese a su bondad científica en lo que atañe al régimen tributario, están plagadas de impropiedades en lo que respecta al lenguaje técnico-jurídico. Por eso añado —en favor de la tesis que impugna mi voto— que el expropiado tampoco es el liso y llano "vendedor" al que se refiere el art. 44 de la ley 5141 (nº 2) equiparándolos de modo absoluto (confr. S. C. B. A. en "La Ley" 63-87). Pero nadie puede alarmarse de estas objeciones ni preocuparse por ellas —en materia que no exige ortodoxia dogmática— conociendo los antecedentes doctrinarios y legislativos del Código Fiscal y sus sucedáneos (ver GIULIANI FONROUGE, *La codificación fiscal en la Provincia de Buenos Aires*, en "La Ley", t. 50, p. 1151).

5. Ahora bien, supuesto que el vocablo "trasmisión" empleado por el código tributario hubiere sido consignado por técnicos cabalmente compenetrados de su significación semántica y jurídica y reconociendo que la expropiación es el "desapoderamiento u ocupación del bien por la autoridad administrativa" (SÁNCHEZ VIAMONTE C., *Der. Const.*, ed. 1956, p. 165; GONZÁLEZ J. V., *Manual*..., nº 124; LAFAILLE, *Der. Reales*, III, nº 502), ¿basta la exégesis gramatical, conjugada con los conceptos que hacen a la teleología de la expropiación, para concluir que las normas que procuran la "incolumidad o integridad del patrimonio del expropiado" (BIELSA, *Der. Administ.*, III, p. 422) excluyen la imposición derivada de la "plus valía"?; ¿puede afirmarse que el impuesto a la ganancia excesiva o al "beneficio" que la expropiación reporta al titular desposeído debe computarse entre los "perjuicios directos" que la privación forzosa del bien ocasiona a su propietario, según lo quiere el art. 2511 del Cód. Civil? ¿Puede, en fin, el análisis de palabras aisladas construir una interpretación que desvirtúe los presupuestos legales que señalan el hecho imponible (la "ganancia") o sirva para negar la realidad del objeto material del tributo?

6. Me separa, en este momento, de los votos precedentes, una distinta postura hermenéutica. Porque, planteados estos interrogantes, el sendero interpretativo se bifurca. Pienso que los valores tutelados por la ley civil y el contenido social financiero del precepto tributario, conjugados en el ámbito jurídico del juicio de expropiación, se disocian en este distinto análisis para recobrar sus muy diferentes rumbos. Y no es, a mi juicio, a las finalidades de la expropiación a las que deben atenderse: se trata en primer término, de servir la tesis del tributo,

que es la que coetáneamente está en juego. Tampoco es el estudio de la naturaleza jurídica de la expropiación —que fué atendida en la relación procesal trabada entre el recurrente y la autoridad administrativa fiscal— el que fundamentalmente importa; y menos el único, que sería mirar con exclusividad un lado del prisma. Lo que ahora interesa es determinar la naturaleza del tributo, exigido por el Estado provincial por exclusiva virtud de la presencia del hecho económico, único presupuesto del gravamen.

7. Digo más: la "incolumidad" del patrimonio y la incidencia ineluctable del gravamen jugaron (o debieron ser tenidos en cuenta, que éste es otro asunto) en el momento en que se determinó jurisdiccionalmente el "justo precio" del inmueble. Porque el tributo no fué hecho imprevisible ni "daño emergente" aparecido *a posteriori* del juicio de expropiación: estaba determinado a *priori*, por la ley impositiva, con cargo de aflorar en el momento de hacerse efectivo el "precio justo". Y la previsibilidad del gravamen es factor más importante para el esclarecimiento de nuestro problema que el que resultará como saldo de la reedición de las polémicas acerca de si la expropiación constituye o no una venta y si se recibe un precio o una indemnización; incógnitas éstas que aún develadas, tampoco darán soluciones idóneas para resolverlo categóricamente. Prescindo por eso de mi convicción al respecto: porque creo, con el Dr. LEGÓN, que la expropiación (aunque del punto de vista público es una restricción) consiste (en derecho privado, que da la nota de su contenido jurídico) en una "compraventa, aunque forzosa", LEGÓN F., *Tratado integral de la expropiación pública*, p. 157, nº 5, art. 1324 del Cód. Civil). (Desde luego, este planteo "civilista" finiquitaría el problema: forzadamente o no, hay una venta y, mediando "beneficio", la procedencia del gravamen resultaría incuestionable).

8. Renuncio a este último argumento (y no por negarle eficacia) y paro en la previsibilidad del tributo porque, aun mirando desde el ángulo de los que consideran que la expropiación no es equiparable a una venta, me parece ver con claridad que tanto los peritos como el juez, al fijar el "justo precio", no hacen sino determinar —conjuntamente, claro está— el "valor corriente atribuído en convenciones libremente celebradas a otros bienes en iguales o parecidas condiciones" (S. C. N., Fallos: 26, 421; 47, 86; 163, 57; 166, 27; 181, 352; etc.) o bien, como ha definido un especialista, "el valor equitativo de plaza" es decir, el "importe al contado, o en términos razonablemente equivalentes al contado, por el que, según todas las posibilidades, un dueño deseoso de vender, pero no obligado a hacerlo, vendería la propiedad a un comprador deseoso pero no obligado a comprar" (CANASI J., *El justo precio en la expropiación pública*, ed. Depalma, Bs. As., año 1952). Vale decir, en definitiva, que al fijarse bajo la potestad judicial, el valor real y el de los daños y perjuicios que fueren consecuencia directa y necesaria de la privación de la propiedad —el "justo precio" del inmueble— estuvo presente o debió estarlo, inexcusablemente, el elemento *quantum* del gravamen, sujeto a rígidas fórmulas matemáticas y exigido en todas las convenciones libremente celebradas" —en bienes de igual o parecidas condiciones— que se utilizaron como carbón para el juicio del expropiado.

9. Dejo dicho, pues, que —a mi juicio— el monto de la "plus valía" fué computado en el *quantum* fijado como valor del bien. Así se desprende del desarrollo teorético; y así lo enseñan las leyes económicas porque a nadie se le escapa que el propietario de la "convención libre" condiciona, en el precio —de "plaza" o del "día"— los gravámenes que debe soportar por virtud de la venta. (De allí la temporalidad de este tipo de leyes que a poco andar, son un mero factor inflacionista). Y de todo ello se sigue —con lo que concluyo el periplo dialéctico— que las cuestiones que pudo suscitar el principio de la "incolumidad" del patrimo-

nio del dueño desposeído quedaron finiquitadas en el ámbito del litigio de expropiación.

De no aceptarse esta tesis, es decir, postulándose que la justa retribución e indemnización que impetra el precepto de la ley substantiva en favor del propietario desposeído no previó la incidencia del tributo, creo palmario que el análisis lógico concluye en una alternativa insoluble; o la sentencia que fijó la retribución del expropiado no estableció el "justo precio"; o bien, si fué cabal, en defensa de la inalienabilidad de las compensaciones, corresponde exceptuar al propietario expropiado del pago de todo impuesto, tasa o gravamen; —es decir, todo lo contrario de lo que dispone el art. 44 de la ley 5141, que no ha sido vetada por inconstitucionalidad— incluyendo como es obvio, el impuesto nacional a las ganancias eventuales, aun frente a ese panorama sin fronteras que agudamente ha mostrado el voto del Dr. Mercader, en la causa nº 40.100, similar a ésta.

10. Todas estas espinosas cuestiones de exégesis desaparecen si —como entiendo corresponden en materia económico-financiera (nº 6)— se siguen las normas interpretativas del Código Fiscal (art. 5º y 6º, ley 5246, T. O.) las cuales, tanto como han recogido el prolífico y justiciero concepto americano de la "razonabilidad" del gravamen, han derogado el vetusto principio jurisprudencial *in dubio contra fiscum* (confr. S. C. Fallos: 23,360). Y el art. 5º de la ley 5246 establece: "Son admisibles todos los métodos para la interpretación de las disposiciones de este Código y demás leyes fiscales... etc." Añade el 6º: "para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de este Código o de una ley fiscal especial (anoto: interpretación *ratio iuris*), se recurrirá a las disposiciones de este Código u otra ley fiscal relativa a materia análoga, salvo, sin embargo, lo dispuesto en el artículo anterior... (sigo: interpretación analógica). En defecto de normas establecidas "para materia análoga", se recurrirá a los principios generales del derecho (interpretación *in subsidium*), teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales".

11. Y el art. 6º concluye: "Cuando los términos o conceptos contenidos en las disposiciones del presente código o demás leyes fiscales no resulten aclarados en su significación y alcance por los métodos de interpretación indicados... se atenderá al significado y alcance que los mismos tengan en las normas del derecho privado".

12. No me parece necesario demostrar que este sistema hermenéutico rige actualmente el derecho tributario argentino, especialmente el vinculado a los impuestos regidos por la ley 11.683, T. O. y que la fuente directa de los preceptos recién glosados está en el decreto nº 14.341/946, cuyo art. 12 establece: "En la interpretación de las disposiciones de esta ley o de las leyes impositivas sujetas a su régimen, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar, por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos, de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado".

13. Cualesquiera fueren el juicio que merezca este especialísimo sistema interpretativo —adaptación *sui generis* de preceptos que tienen contemporánea vigencia en Italia, Alemania y Suiza (confr. Giuliani Fonrouge, C. M., *Anteproyecto de Código Fiscal*, espec. págs. 368 y sigtes.; mismo autor, *ob. cit.* e *Imp. a las actividades lucrativas*, en "La Ley", t. 51, p. 943; íd. Vanoni, *Natura ed interpretazione delle leggi tributaria*, espec. p. 132) o la opinión discernible acerca de la autonomía de las normas del derecho tributario, es lo cierto, pues, que el primer deber impuesto al juzgador es el muy simple de encontrar al *ratio* que inspiró la norma. Y esto ya no es novedad: "Las normas impositivas —ha dicho

la S. C. N. ("La Ley", t. 8, p. 1158), "no deben necesariamente entenderse con el alcance más restringido que su texto admita, sino en tal forma que el propósito de la ley se cumpla, de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación de la ley (conf. COOLEY, *On Taxation*, T. I., p. 452 y fallos citados)": El concepto aparece reiterado en Fallos: 179, 337; 180, 360; 198, 193; 223, 63.

14. Esto sentado, reparo en que el propósito del art. 25 de la ley 5345 es intergiversable y clarísimo: no interesa establecer la causa de la transferencia de la titularidad del dominio sino determinar si, a través de ella, se logró un determinado beneficio. Obvio es que, en este aspecto, no hay incompatibilidad entre la *ratio* del tributo y la de la expropiación; porque, en esta última, "el ideal es que el perjudicado no quede más pobre, pero tampoco más rico" (S. C. Tucumán, en "La Ley", t. 53, p. 415) y porque, a mi juicio, al cabo de ella no sólo el propietario sino el Estado, la ciudadanía y el juez deben decir: "Aquí no ha pasado nada" (LEGÓN F., ob. cit. "La Ley" t. 64, p. 583 y citas). Al mismo tiempo, el concepto de "beneficio" es paladino: es la diferencia entre el costo del bien y el monto de la indemnización. Donde ésta exista corresponde aplicar el gravamen puesto que, todavía, según se ha hecho notar, el supuesto de la expropiación no figura como excepción expresa o tácita de la ley (conf. RAVINOVICH M., *Impuesto a las ganancias eventuales en la expropiación de inmuebles*, Rev. de "Der. Fiscal", año II, nº 18, dic. 1952, p. 213). Y todo ello porque, cumplida la hipótesis del precepto tributario, lo imperioso es satisfacer su objeto: devolver a la colectividad autora directa o inmediata de la valorización obtenido —*titulus iuris*— esa magra porción que, en su nombre, reclama el Estado.

15. No conmueve mi juicio la circunstancia de que, al contemplarse empíricamente los guarismos del capital fijado en la sentencia, la merma o la "sangría" del gravamen aparezca dejando un margen en el que estaría olvidada la posibilidad económica de la reinstalación del expropiado, en la medida ideal que las reparaciones de la expropiación obligan. Prescindo de la objeción de que en ésta los gastos de reimplantación y sus secuelas se presumen en los valores dinámicos (industrias, fábricas) pero no en los estáticos, como en el inmueble del caso de autos (LEGÓN F., ob. cit.). Lo cierto es que aquella diferencia aritmética no es otra cosa que la sencilla consecuencia del trámite de liquidación del impuesto. Nada autoriza a emplearla como premisa demostrativa de la desintegración o cercenamiento del patrimonio del expropiado. Cuesta poco advertir, en efecto, que por virtud del espejismo de los números, procediendo de esa guisa se postulan —a título apodístico— nada más que dos hipótesis: la primera, como se ha dicho, que la incidencia económica del gravamen no fué atendida al establecer el "justo precio" (nº 8); la segunda —no alegada ni mostrada en el *sub iudice*— que el monto del importe impide la reinstalación del propietario.

16. En el caso ocurrente, entre tanto, supuesto que la gabela no hubiese sido computada en el justo precio fijado por la sentencia — hipótesis que niego — el "sacrificio" del recurrente, es decir, el agravio concreto de la inconstitucionalidad demandada, importa poco más del 5 % ($ 86.513,85 m/n.) del monto indemnizatorio ($ 1.648.280 m/n.). No me parece, pues que los resultados contables acompañen a la objeción que asegura, *in abstracto* que al dueño desposeído le está vedada o impedida la posibilidad de su reinstalación y, mucho menos, que impugnen la "razonabilidad" del tributo (nº 13). De todas maneras, aunque el sacrificio exista —según ocurre en todos los impuestos y contribuciones— el desarrollo está mostrando que el razonamiento incursiona en la zona prohibida de la equidad y justicia intrínseca de la ley, pronunciando juicios reservados al legislador: porque éste es quien decide, sin otro valladar que el de asegurar la uniformidad de las cargas (art. 90, inc. 1º, de la Constitución local), quienes

son los sujetos pasivos del gravamen y el límite en que deben concurrir para formar el fondo de recursos del Estado.

17. No deseo cerrar este pronunciamiento sin señalar de modo expreso, que no obstante la autorización legal para hacerlo (nº 11 a 15) la tesis que propugno excluye toda imputación en el sentido de que puede importar una interpretación meramente analógica. Sin engolfar en una disquisición acerca de la diferencia que media entre la *analogia legis* —en principio permitida— y la *analogía iuris* o entre la "creación jurídica" y la "interpretación legal", distingos acaso más verbalistas que conceptuales, es lo cierto que la expresión se reserva para la creación de una norma substancialmente nueva y diversa, o como se dice en materia penal (SOLER, S., *Der. Pen. Arg.*, I., p. 147), a la "creación de una figura (delictiva) por el juez sin la ley preexistente a la infracción" (confr. GIULIANI FONROUGE, C. M., *Anteproyecto...*, cit. p. 370; PUGLIESE, MARIO, *Instituzioni di diritto finanziario*, ed. 1937, p. 113; BOBBIO, N., *L'analogia nella logica en el diritto*, ed. 1938, p. 195). Muy por el contrario, la interpretación traída se ajusta a los textos precisamente impugnados, haciendo inteligible sus propias —aunque deficientes— (nº 4) expresiones técnicas, porque, como nos ha dicho el Dr. Acuña Anzorena citando a HANS REICHEL, "no es el texto literal de la ley sino su significado el que decide; más hay que investigarle. El sentido literal es siempre solamente un auxilio, un índice para averiguar aquel significado". Causa: B. 42.896, "D'Onofrio c./ Martínez Schettini, cobro".

18. Parejamente entiendo que la tesis que postula la ley grava solamente los beneficios obtenidos por la "actividad voluntaria" del contribvuyente, y, *a fortiori*, que la expropiación está excluída en tanto no es una venta voluntaria (no interesando el hecho de que el caso no esté exceptuado en la ley) aparte de que no explica satisfactoriamente la situación del sujeto pasivo en los casos de "expropiación indirecta", es decir, cuando el propietario promueve el juicio de expropiación (art. 50, ley 5141) no alcanza a mostrar, a mi juicio, la "laguna de la legislación" que, en nueva inferencia, permita arribar a la excensión impositiva por caso de duda. Empero, si la hubiera, la laguna puede ser cubierta. En cualquier caso debe intentarse cubrirla: la absolución inmediata sólo cabe en materia penal. El juez en materia tributaria, debe ajustarse a su hemenéutica buscando en los presupuestos de la ley y en los conceptos que la inspiraron la posibilidad de abarcar la situación denunciada como dudosa. Demostrar que existe la laguna y no una "falsa laguna". Recorrido ese itinerario y mediatamente, el fracaso de la interpretación dará vigencia al secular principio romano individualista: *nullum tributum sine lege*. Antes de llegar a estos textos creo que hay que revisar los modernos, algunos inéditos. Porque es prudente decirlo, como expresión de un íntimo pensamiento: entre la concepción propietarista y el estado totalizador hay una extensa zona —todavía tierra de nadie— en la que vive el hombre —el ser social por excelencia— y en la que el derecho, a través de sus novísimas manifestaciones, debe buscar, conjugándolos armónicamente, la suplantación del criterio individualista por el criterio social.

19. En definitiva, pues, regreso —por distinto camino— al punto de partida que, para esta Corte, fijó el voto del Dr. Moreno Hueyo, en la causa registrada en "La Ley", t. 60, p. 216; "...el impuesto provincial al mayor valor recae sobre transmisión de inmuebles a título oneroso y debe ser abonado por el transmitente (art. 24, ley 5345), es decir, en este caso, por el expropiado a quien evidentemente le corresponde esa calificación (confr.: "La Ley", 63, p. 87; 73, p. 12 y citas).

En consecuencia, voto por la negativa.

A la primera cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Quijano, dijo:

Según el accionante, "el art. 25 que se impugna de inconstitucional, grava únicamente el contrato de *venta*, pero en el caso de "expropiación" no puede hablarse de venta, porque el propietario no se compromete a transferir el dominio sino que es *desposeído* contra su voluntad. La expropiación no puede equipararse a ningún contrato porque no es consensual, ya que el Estado prescinde de la voluntad del propietario. En consecuencia, sostengo —se agrega— que al aludir le ley impositiva citada en su art. 25... a la *transferencia por un precio superior al avalúo fiscal*, no puede comprender a las expropiaciones, pues en estos casos no se reúnen las condiciones que fija la ley para imponer un impuesto al mayor valor o plus valía" (fs. 5 vta. y 6). De acuerdo a la demanda, pues, el citado art. 25 grava solamente la compraventa y como la expropiación no constituye un acto jurídico de esta naturaleza el gravamen es inconstitucional.

A mi juicio no es exacta, desde luego, la base de que se parte puesto que dicha disposición impone el gravamen "al transmitente" y con respecto a "toda transmisión de inmuebles a título oneroso", concepto evidentemente mucho más amplio que el de venta, siendo de observar, además, que la expropiación constituye uno de los casos en que el propietario está obligado a vender por una necesidad jurídica, lo que equivale a decir que aunque necesaria o forzosa ella no deja de ser venta (art. 1324, inc. 1º del Cór. Civil — PACIFICI MAZZONI, *Trattato della vendita*, tomo I, págs. 275 y 276, nº 140 entre otros). E igualmente no sería arreglada a derecho la conclusión en el supuesto de que el aludido art. 25 no fuera aplicable a las expropiaciones, ya que esto demostraría que es ajeno a tales casos pero no que infringe el art. 30 de la Constitución, como se pretende. De aquí que esa inaplicabilidad no haya podido demandarse por la vía alegada que está limitada por el art. 149, inc. 1º, de la misma a lo relacionado con la constitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos.

Lo expuesto basta para rechazar la causal de que me ocupo; pero como quiera que la discusión se ha ido desplazando insensiblemente a otras cuestiones no articuladas al deducir el presente juicio, agregaré que cualquier duda acerca de la interpretación del art. 25 desaparece si se tiene en cuenta que el art. 44 de la ley 5141 obliga en los casos de expropiación a retener "el importe de los impuestos que debe satisfacer el vendedor conforme a la legislación vigente". Quiere decir entonces, que desde el punto de vista fiscal la ley equipara la situación del expropiado a la del vendedor al declarar aplicables al primero los gravámenes que pesan sobre el segundo, haciendo innecesario, incluso, establecer si la expropiación constituye o no un contrato de compraventa propiamente dicho (fallo de esta Corte publicado en *La Ley*, tomo 60, pág. 216, voto del Dr. Moreno Hueyo); que "tampoco interesa decidir si dichas cargas importan o no quebrantos o menoscabos patrimoniales imputables a la expropiación porque en la hipótesis de que lo fueran no estarían sometidos a la regla general de los arts. 9 y 43 de la ley 5141, sino a la especial del art. 44" (íd.) y que, consiguientemente, debió en todo caso demandarse —lo que no se ha hecho— la inconstitucionalidad de ese art. 44, desde que estando a la interpretación hecha en la demanda del art. 25, sería ese precepto el que hace obligatorio el pago del impuesto de referencia.

Por estas consideraciones y las concordantes de los Sres. Jueces Dres. Mercader, Rozas y Bustos, voto en el mismo sentido.

A la segunda cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Acuña Anzorena, dijo:

Considero que la demanda es igualmente fundada cuando en ella se sostiene la ilegalidad del impuesto a la "plus valía" que se cobra en virtud del art. 25,

ley 5345, como contrario a lo establecido por el art. 74, inc. 16 (hoy 90, inc. 13), de la Constitución de la Provincia.

Con arreglo a él, corresponde al Poder Legislativo dictar todas aquellas leyes necesarias para el mejor desempeño de sus atribuciones y para todo asunto de interés público y general de la Provincia, "cuya naturaleza y objeto no correspondan privativamente a los poderes nacionales". De este texto se deduce, por necesaria y lógica inferencia, que la Legislatura local carece de facultades para sancionar una ley sobre materia reservada a la Nación.

Es lo que ocurre, cabalmente, con el impuesto a las ganancias eventuales. Según el art. 4 de la ley nacional 12.956, para participar en la recaudación de los impuestos a los réditos, a las ventas, a las *ganancias eventuales* y a los beneficios extraordinarios, las provincias deberán cumplir las siguientes obligaciones: no aplicar gravámenes locales de naturaleza igual a los establecidos por las leyes de los referidos impuestos.

En autos no se ha desconocido que el impuesto a las ganancias eventuales y el a la "plus valía" son tributos de igual naturaleza, ya que ambos inciden sobre la valorización de los bienes, y se ha acreditado fehacientemente que la Provincia de Buenos Aires ha participado en la recaudación del impuesto a las ganancias eventuales durante los años 1949 a 1953, inclusive (fs. 51). Siendo así, el gravamen al mayor valor establecido por el art. 25 de la ley 5345, impugnado, ha sido fuera de los límites de la facultad fiscal de las autoridades provinciales, esto es, de la que a la Legislatura local le acordaba el art. 74, inc. 16 (ahora 90, inc. 13), de la Constitución de la Provincia y, por ende, violatorio del mismo, según doctrina de la Corte Suprema de Justicia (Fallos: 220: 119).

No se opone a cuanto dejo dicho, la circunstancia de que el actor no haya alegado la inconstitucionalidad del art. 44 de la ley 5141, en cuanto establece que "en los casos de expropiación de inmuebles, se retendrá de la indemnización el importe de los impuestos que deba satisfacer el vendedor conforme a la legislación vigente".

Como resulta de sus propios términos, lo que aquí se legisla hace a la recaudación de los impuestos a cargo del expropiado, pero no a la determinación de éstos, por manera que si el a la "plus valía" no gravita sobre aquél, la retención no procede y carece de aplicación, por tanto, el citado art. 44.

Como consecuencia de todo lo expuesto, soy de opinión que la demanda es fundada en cuanto procura la declaración de inconstitucionalidad del art. 25 de la ley 5345 y 14 del decreto reglamentario 114/51 y persigue, a la vez, la devolución de la suma de $ 86.513,35 m/n. percibida por la Provincia demandada en ese concepto. Pienso, asimismo, que la devolución ha de ser con intereses desde la notificación de la demanda y al tipo que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires (arts. 509 y 622 del Código Civil).

A mérito de las consideraciones que preceden, voto por la afirmativa.

A la segunda cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Mercader, dijo:

También reproduzco los fundamentos aducidos en la misma causa a que ya hice referencia y voto por la negativa desde que aun cuando el actor haya demostrado que se vió en la precisión de pagar por segunda vez el mismo impuesto, no ha alegado ni probado, en cambio, que el gravamen de que se queja fuese instituído por la legislatura de la Provincia de Buenos Aires con infracción de la cláusula constitucional que a esos fines invoca para justificar esta parte de la demanda.

Por lo que hace a la invocación de los arts. 38 y 5 de la Constitución Nacional, repito asimismo que este Tribunal no tiene jurisdicción para examinar esa queja.

A la segunda cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Fernández, dijo:

Siendo el impuesto a las ganancias eventuales y la plus valía tributos de idéntica naturaleza (como lo he sostenido en el expediente al cual me he referido al votar la primera cuestión) dado que ambos inciden sobre la valorización de los bienes, habiendo participado la Provincia (como se ha acreditado con prueba fehaciente) en la recaudación del impuesto a las ganancias eventuales, el gravamen al mayor valor establecido por el art. 25 de la ley 5345 impugnado, ha sido fuera de los límites de la facultad fiscal de las autoridades provinciales o sea de la que a la Legislatura de la Provincia le acordaba el art. 74, inc. 16, de la Constitución del Estado.

Por ello y razones expresadas por el Dr. Acuña Anzorena, voto por la afirmativa.

A la segunda cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Rozas, dijo:

1. El impuesto provincial "a la plus valía" (art. 25, ley 5345) emana del ejercicio de poderes locales (art. 74, inc. 1º, Const. Prov., 1949; art. 90, inc. 1º, Const. Prov., 1934, vigente), que no fueron delegados a la Nación por la Constitución Nacional y que, por ende, conservan las provincias (arts. 97 y 101, Const. Nac., 1949; arts. 104 y 108, Const. Nac., 1853, vigente; art. 1º, Const. Prov., 1949; art. 1º, Const. Prov., 1934, vigente).

En cualquier evento, la delegación de poderes está expresamente prohibida a las autoridades provinciales (art. 6º, Const. Prov., 1949; art. 33, Const. Prov., 1934, vigente). Y no estando delegada por la Const. Nacional, aparte de no perfilarse la imposición de que se trata como asunto que por "cuya naturaleza y objeto" corresponda a los poderes nacionales, es absolutamente inoperante la invocación del inc. 16, art. 74, Const. Prov., que registra la demanda.

2. No implica, por cierto, delegación de poder —ni podría válidamente serlo— la adhesión de la Provincia a la ley nacional 12.956 y sus antecesoras. Esa adhesión sólo tiene el alcance de un convenio respecto de la distribución del producido del impuesto nacional a las "ganancias eventuales", sin que llegue a relevarse como delegación de poderes que impida a la Provincia fijar el impuesto "a la plus valía" o cualquier otro gravamen similar, esto es, sin que por ello pueda derivarse la inconstitucionalidad del impuesto provincial.

3. La jurisprudencia y la doctrina no repulsan la coexistencia de los mismos o similares gravámenes, nacional y provincial, no llegando a ser confiscatorios. Por los demás, el impuesto nacional a "las ganancias eventuales", en su estricta significación institucional, no tiene el carácter que le asigna el art. 68, inc. 2º, Const. Nac., 1949 (art. 67, inc. 2º, Const. Nac., 1853, vigente): de "contribución directa por tiempo determinado... en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad y bien común general del Estado lo exigía", preceptos que, a la par que condicionan la licitud de la contribución a ciertos fines que en la especie no han sido revelados por la ley 12.956, fijan *temporalidad*, con lo que se refirma que, conforme a las bases originarias de la distribución de poderes, tales contribuciones son provinciales, por lo que no es viable aducir la inconstitucionalidad del respectivo impuesto local.

4. No está en el ámbito jurisdiccional de esta Suprema Corte decidir sobre las transgresiones a la Const. Nac. por vía de demanda específica, las que también se imputan al art. 25 de la ley 5345 (art. 126, inc. 1º, Const., 1949; art. 149, inc. 1º, Const., 1934).

Por todas esas motivaciones principales y otras de complementación de mis recordados votos, me decido contra la inconstitucionalidad impetrada.

Voto por la negativa.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez Dr. Merbilhaa, dijo:

Con relación al art. 76, inc. 16, comparto en todo, y doy por reproducida la argumentación formulada por el Dr. Rozas en los capítulos 1, 2 y 3 de su voto al que *brevitatis causa* me remito.
Voto por la negativa.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez Dr. Bustos, dijo:

Por las razones expuestas por los Dres Mercader, Rozas y Merbilhaa, voto por la negativa.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez Dr. Quijano, dijo:

Por las razones expuestas por los Dres. Mercader, Rozas y Merbilhaa, voto también negativamente.

Vistos y considerando:

Por mayoría:

Que respecto del gravamen que se cuestiona el art. 25 de la ley nº 5345 (para los años 1951 y 1952) no hace distinción alguna entre la venta y la transmisión forzada puesto que se refiere a "transmisión de inmuebles a título oneroso" atendiendo el gravamen al contenido económico del acto y no a la voluntad de los agentes.
Que el impuesto provincial de "plus valía" es una tímida concesión al ideal contemporáneo, de sustraer paulatinamente el mayor valor que adquiere la tierra por la acción de la colectividad, sustracción que deviene como proceso histórico y enlaza con el sentido social de la propiedad, permitiendo igualmente atacar la especulación, para reducir el valor del suelo al que debe tener como instrumento de trabajo.
Que las cuestiones suscitadas respecto del principio de la incolumidad del patrimonio del expropiado quedaron finiquitadas en el respectivo juicio de expropiación, donde al determinar la justa retribución previó la incidencia del tributo.
Que de no ser así, se plantearía una alternativa insoluble: o la sentencia de expropiación no estableció el "justo precio", o bien, para no desequilibrar el patrimonio del expropiado según el principal de la reparación integral, deberá exceptuársele de todo gravamen impuesto o tasa lo que es contrario al art. 44 de la ley 5141 (ver causa 40.100).
Que la facultad impositiva de la Provincia con relación al gravamen de "plus valía" emana de poderes que conserva y no ha delegado (art. 104 y 108, Const. Nac. y 1º de la Const. Prov.), ya que no implica tal delegación el haber adherido a la ley 12.956 o a sus antecesoras, ni tampoco lo es la percepción provincial del porcentaje en la coparticipación establecida por dicha ley (ver causas B. 40.100).
Que la jurisprudencia y la doctrina no repulsan la existencia de los mismos o simultáneos gravámenes nacionales y provinciales si no son confiscatorios, sin que esté por otra parte en el ámbito jurisdiccional de esta Corte de decidir sobre pretensas transgresiones a la Constitución Nacional.
Por ello, dictamen del Sr. Procurador General y demás expuesto en el Acuerdo que antecede, se rechaza la demanda interpuesta. — *Amílcar A. Mercader — Ceferino P. Merbilhaa — Antonio P. Quijano — José Ernesto Rozas — Víctor M. Fernández — Arturo Acuña Anzorena — César A. Bustos.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ya he tenido oportunidad de manifestar mi opinión con respecto a la cuestión planteada en estas actuaciones al dictaminar el día 14 de agosto de 1957 *in re* "Degó, Félix Antonio s/ demanda de inconstitucionalidad" (D. 228, L. XII°).

En consecuencia, dando aquí por reproducidas las consideraciones allí expuestas, estimo que corresponde revocar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 16 de abril de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 1958.

Vistos los autos: "Madariaga Anchorena, Carlos Juan s/ demanda de inconstitucionalidad", en los que a fs. 162 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la actora compareció ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, demandando la inconstitucionalidad de las leyes locales que establecían el impuesto adicional al mayor valor, llamado impuesto de "plus valía" (art. 25 de la ley 5345, con las modificaciones introducidas por las leyes 5553, 5598 y 5604; art. 14 del decreto reglamentario n° 114 de 11 de enero de 1951). Sostuvo que, en el juicio expropiatorio que le siguiera el Banco Hipotecario Nacional, sobre la indemnización depositada por el expropiante, se le retuvo la cantidad de pesos 86.513,35 m/n., correspondiente al referido impuesto, con arreglo a la liquidación efectuada por la Dirección General de Rentas de la Provincia. Afirmó que, en consecuencia de la inconstitucionalidad de las disposiciones que impugnaba, le asistía derecho a la repetición de la suma indicada.

Que, habiendo sido rechazada la demanda, el actor interpuso el recurso previsto por el art. 14, incs. 2° y 3°, de la ley 48 (fs. 119), que le fué denegado (fs. 124), con motivo de lo cual se presentó en queja ante esta Corte (fs. 154), la que declaró la procedencia de la apelación extraordinaria (fs. 162).

Que, al exponer sus agravios, el recurrente sostiene que el impuesto provincial de "plus valía" viola las garantías cons-

titucionales contenidas en los arts. 4, 5, 17, 106 y 108 de la Ley Fundamental, en cuanto importa "cercenar" la indemnización percibida por el expropiado (fs. 119 vta.). Tal indemnización, dice, "debe ser integral" y quedaría "alterada" si el expropiante pudiera disminuirla mediante un impuesto como el que aquí se juzga (fs. 173 vta.).

Que, en segundo lugar, el actor alega en su favor lo preceptuado por el art. 4º, inciso 1º, de la ley 12.956, del que se desprende que las provincias adheridas al régimen de esa ley tienen la obligación de no aplicar determinados gravámenes, entre los que se encuentra el de "plus valía", cuya naturaleza es igual a la del impuesto a las ganancias eventuales. Entiende, por ello, que la Provincia de Buenos Aires no ha podido sancionar el art. 25 de la ley 5345 ni las normas que lo modifican, por cuanto anteriormente había renunciado a su "facultad impositiva" en la materia. Sobre la base de este razonamiento, aduce que se halla cuestionada la inteligencia de una norma federal y que la decisión judicial ha sido contraria al derecho que funda en dicha norma (fs. 120 y vta.).

Que, por último, el recurrente invoca lo resuelto por esta Corte en Fallos: 238: 335, oportunidad en que, según pretende se decidió que la aplicación del impuesto a las ganancias eventuales a las indemnizaciones expropiatorias infringe el art. 17 de la Ley Fundamental, por lo que corresponde declarar la correlativa invalidez constitucional del impuesto de "plus valía" (fs. 122).

Que el primero de los agravios expuestos debe ser desechado, de conformidad con las razones que fundan la sentencia dictada por esta Corte el 20 de octubre ppdo. en el caso "Degó, Félix Antonio s/demanda de inconstitucionalidad", las que en lo pertinente se dan por reproducidas.

Que también debe desestimarse el agravio que se hace depender de la inteligencia del art. 4º, inc. 1º, de la ley 12.956. Esta norma, en efecto, dispone que las provincias coparticiparán en el producido de ciertos impuestos nacionales —a los réditos, a las ventas, a las ganancias eventuales y a los beneficios extraordinarios—, a condición de que satisfagan determinados requisitos u obligaciones, entre los que figura el de "no aplicar gravámenes locales de naturaleza igual a los establecidos por las leyes de los referidos impuestos". Ello no implica que las provincias incluídas dentro del régimen de la ley citada se hayan despojado de su potestad impositiva en ciertas materias, atribuyendo a los particulares el derecho subjetivo a no ser gravados en ellas. Unicamente supone que, en la hipótesis de que una provincia ejercita-

ra dicha potestad contraviniendo el art. 4º, inciso 1º, podría ser cuestionado —en todo caso— su derecho a coparticipar en el producido de los impuestos nacionales previstos. En efecto, el ordenamiento vigente en el país admite que las provincias puedan restringir condicionalmente el ejercicio de sus poderes impositivos, mediante "acuerdos entre sí y con la Nación"; y la peculiaridad esencial de esos "acuerdos", en lo que al caso interesa, es que "no afectan derechos individuales" (Fallos: 185: 140; 183: 160), lo que, por lo demás, surge implícitamente de lo dispuesto en el último párrafo del precepto *sub examine*. Cabe declarar, pues, que, no mediando cuestión alguna entre las partes interesadas, que lo son el Estado Nacional y la Provincia de Buenos Aires, el actor no ha podido reclamar ante esta Corte el cumplimiento de un compromiso el que es, en principio, extraño, y carece, entonces, de interés personal en el pronunciamiento por no ser titular del derecho que invoca (doct. de Fallos: 182: 349).

Que, por lo demás, el argumento de que se le han cobrado simultáneamente al peticionante dos impuestos queda desvirtuado por su propia manifestación (ver fs. 176 v.) de que la Dirección General Impositiva se avino a la devolución del impuesto a las "ganancias eventuales".

Que, con respecto al tercer agravio, sobre las consideraciones formuladas *obiter dictum* en Fallos: 238: 335, debe prevalecer la decisión expresa del precitado caso "Degó, Félix Antonio".

Que, finalmente, no se advierte que los arts. 4º, 5º, 106 y 108 de la Constitución Nacional guarden relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento recurrido.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido objeto del recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ *(en disidencia)* — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO *(en disidencia)* — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ALFREDO ORGAZ Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

Considerando:

Por los fundamentos expuestos en el voto en disidencia emitido en la causa "Degó, Félix Antonio s/ demanda de inconstitucionalidad", fallada el 20 de octubre ppdo., se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

OMAR PABLO LUMELLI

RECURSO DE AMPARO.

A falta de norma en contrario, semejante a la establecida con relación al hábeas corpus, no procede la demanda de amparo interpuesta por quien no es titular del derecho invocado. Más aún en el caso en que el esposo de la recurrente —propietario del automóvil cuya orden de secuestro dada por la Aduana provocara la presentación de la peticionante— pudo accionar por sí, pues la orden de captura que pesaba sobre él había quedado sin efecto con anterioridad a la deducción del recurso extraordinario ante la Corte.

RECURSO DE AMPARO.

Si la autoridad aduanera ha obrado en ejercicio de atribuciones jurisdiccionales conferidas por la ley (arts. 20 y 21 de la Ley de Aduana, T.O. 1956) la tutela del derecho invocado debe requerirse con sujeción a las pertinentes disposiciones de forma (arts. 70, 84 y sigs. de la ley citada) que, en principio, son excluyentes del remedio excepcional de la demanda de amparo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La firmante del escrito de recurso extraordinario corriente a fs. 47 carece, a mi juicio, de personería para plantear la cuestión que se pretende someter a decisión de V. E. porque lo resuelto a fs. 42 no le agravia en forma directa. Es cierto que en su condición de esposa del interesado pudo promover este recurso a los fines de que cesara la amenaza a la libertad que pesaba contra aquél porque el texto del art. 20 de la ley 48 la autorizaba expresamente para interponer el correspondiente hábeas corpus,

pero no estimo admisible que se permita la intervención de terceros para remediar posibles restricciones de un derecho de propiedad ajeno.

Doña Cora Elizabeth Bouzon de Lumelli ha reconocido que el automóvil objeto de la medida que se cuestiona mediante el recurso de fs. 47 fué adquirido por su cónyuge y no por ella (escrito de fs. 1); en consecuencia, es a aquél al que le corresponde, en su carácter de titular del derecho que se dice lesionado, el ejercicio de las acciones procesales que estime pertinentes para obtener la reparación del presunto agravio; máxime si se tiene presente que habiendo sido dejada sin efecto, por obra de la resolución de fs. 42, la restricción a su libertad personal que venía sufriendo, nada le impide en el momento actual obrar en defensa de sus derechos o de aquéllos cuya custodia le confía la ley (C. C., art. 1276).

Las razones expuestas son, a mi juicio, suficientes para demostrar la improcedencia del recurso intentado, pero aún yendo al fondo del asunto, es fácil percibir que la solución no puede ser otra.

En efecto, basta observar que el secuestro cuestionado en autos ha sido dispuesto por el Administrador de la Aduana de Bahía Blanca en el ejercicio de funciones jurisdiccionales que de modo expreso le acuerda el ordenamiento legal vigente (art. 21 de la ley de aduanas t. o. en 1956) y que las decisiones condenatorias de los organismos aduaneros son apelables para ante la justicia (art. 70 del citado texto legal), para comprender que la invocación de la garantía de los jueces naturales resulta insustancial frente a la reiterada jurisprudencia que ha reconocido la validez de la concesión de facultades jurisdiccionales a entes de carácter administrativo siempre que se deje expedita la vía judicial posterior (Fallos: 171: 366; 195: 50; 201: 428; 207: 90; 237: 394, entre otros).

Por lo tanto, estando demostrado que el caso se viene tramitando de acuerdo con un procedimiento legal que asegura al presunto infractor la posibilidad regular de una intervención de los tribunales de justicia, opino que es dentro de dicho procedimiento y no por la vía excepcional de un recurso de amparo que el titular del derecho que se dice afectado debe plantear las cuestiones que hagan a su defensa (Fallos: 239: 382).

Procedería, pues, declarar improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 47. Buenos Aires, 14 de octubre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 1958.

Vistos los autos: "Lumelli, Omar Pablo s/ recurso de hábeas corpus", en los que a fs. 52 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca de fecha 23 de agosto de 1958.

Considerando:

Que la Administración de la Aduana de Bahía Blanca imputó a don Omar Pablo Lumelli haber introducido ilegalmente un automóvil al país, patentándolo al norte del Paralelo 42: e incurriendo así en infracción a las prohibiciones establecidas por los arts. 4º y 5º del decreto-ley 9924/57. En mérito a ello, ordenó el secuestro del automóvil y la detención del imputado (fs. 13). La esposa de este último promovió "recurso de amparo", que fué desestimado por el Sr. Juez Federal de Bahía Blanca (fs. 16/21), e inmediatamente después apeló ante la Cámara Federal de Apelaciones de ese distrito, la que dispuso dejar sin efecto la orden de captura, pero, al propio tiempo, confirmó el pronunciamiento apelado "en cuanto no hace lugar al recurso de amparo contra la orden de secuestro" (fs. 42/44).

Que la esposa del mencionado señor Lumelli ha interpuesto recurso extraordinario contra el fallo de segunda instancia, cuya revocatoria solicita por entender que, en el caso, media violación del derecho de propiedad y que las disposiciones legales aplicadas —arts. 4º y 5º del decreto-ley precitado— contrarían los arts. 8, 10, 11, 31 y 67, inc. 1º, de la Constitución Nacional.

Que, como lo señala con acierto el Sr. Procurador General, la recurrente no es titular del derecho de propiedad que invoca. Tal circunstancia, a falta de norma en contrario, semejante a la que establecen las leyes procesales en orden al hábeas corpus, obsta a la precedencia de la demanda de amparo interpuesta. Corresponde declararlo así en el caso, tanto más cuanto que el propietario del automóvil secuestrado estuvo en condiciones de accionar en defensa de su derecho, pues la orden de captura que sobre él pesaba (fs. 10 y 13) quedó sin efecto con anterioridad a la deducción del presente recurso (fs. 44 vta.).

Que, por otra parte, el acto contra el que se promueve la demanda ha sido producido por una autoridad administrativa que, en la emergencia, ejerció atribuciones jurisdiccionales conferidas por la ley (arts. 20 y 21 de la Ley de Aduana, T. O. 1956),

por lo que la tutela que la recurrente peticiona no ha podido buscarse ante órganos extraños a la causa en que se ordenó el secuestro, sino que debió ser requerida con sujeción a las pertinentes disposiciones de forma (arts. 70, 84 y sigtes. de la ley citada), a las que, en principio, cabe considerar excluyentes del remedio excepcional constituído por la demanda de amparo.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso concedido a fs. 52.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

GERMAN MEREDIG v. ARTURO A. BACCIADONNE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Fundada la apelación en la violación de la defensa, por haber sido desechada la preba de inspección ocular ofrecida por el recurrente y basarse, según él, por entero, la sentencia de la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, en la pericia impugnada oportunamente por su parte, la cuestión constitucional debió plantearse en ocasión de la vista que dispone el Art. 110 de la Reglamentación General de la ley 13.246 (decreto 12.379/49). El planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario es extemporáneo.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentençia.

Si las actuaciones tramitaron con plena observancia de las formas sustanciales del juicio y la Cámara Regional actuó en el razonable ejercicio de atribuciones que le son propias (art. 108 de la Reglamentación General de la ley 13.246, decreto 12.379/49), no ha lesionado la inviolabilidad de la defensa la denegatoria de una de las pruebas ofrecidas por el recurrente, que hizo valer con amplitud sus defensas y produjo prueba testimonial y confesional, que fué considerada en la sentencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En ocasión de presentarse el escrito de fs. 140 debieron plantearse las cuestiones que se alegan como de carácter federal, o

por lo menos mantenerse si, como lo pretende el recurrente, estaban ya anteriormente articuladas. Su posterior invocación al deducirse el recurso extraordinario resulta extemporánea, y dicho recurso es por lo tanto improcedente.

Correspondería, pues, declararlo mal acordado a fs. 177. — Buenos Aires, 17 de marzo de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 1958.

Vistos los autos: "Meredig Germán c/ Bacciadonne Arturo A. s/ desalojo", en los que a fs. 177 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales de fecha 14 de noviembre de 1957.

Considerando:

Que contra la sentencia dictada a fs. 165/169 por la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, que confirma lo resuelto por la Cámara Regional de Buenos Aires (Sala I) y dispone el desalojo del demandado, se ha interpuesto recurso extraordinario (fs. 174/175), el que ha sido concedido (fs. 177).

Que el recurrente funda su apelación en el aserto de que ha mediado desconocimiento del art. 18 de la Constitución Nacional. Ello, en razón de haber sido desechada la prueba de inspección ocular por él ofrecida y de que, en consecuencia, el pronunciamiento se basa por entero en las conclusiones de la pericia de fs. 126/133, contra la que oportunamente dedujo impugnación (fs. 140/142) que la Cámara Regional rechazó (fs. 142 vta. y 145/148).

Que, como lo señala el Sr. Procurador General, habida cuenta de las modalidades de la causa, la cuestión constitucional debió ser planteada en ocasión de la vista que se confirió al demandado a fin de que formulara observaciones sobre la prueba producida, con arreglo a lo dispuesto por el art. 110 de la Reglamentación General de la ley 13.246 (decreto 12.379/49). A este respecto, el texto del escrito obrante a fs. 140/142 permite comprobar que el ahora recurrente omitió el cumplimiento de dicha exigencia procesal en la oportunidad debida, por lo que sus reclamos posteriores suponen tardía reflexión.

Que, por lo demás, cabe señalar que el demandado no sólo

hizo valer ampliamente sus defensas en el transcurso de la causa, sino que, además, ofreció y obtuvo la recepción de prueba confesional (fs. 119/120) y de prueba testimonial (fs. 136, 136 vta. y 137 vta.), las que fueron consideradas por los órganos intervinientes, siendo inexacta, por lo tanto, la aseveración de que la sentencia recurrida se basa por entero en la pericia de fs. 126/133. En tales condiciones, la circunstancia de que se decidiera no hacer lugar a la inspección ocular peticionada, de ningún modo ha infringido la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional. En efecto, dado que las actuaciones se sustanciaron con plena observancia de las formas sustanciales del juicio y que la Cámara Regional actuó en el razonable ejercicio de atribuciones que le son propias (art. 108 de la Reglamentación General precitada), es obvio que la denegación de una de las pruebas ofrecidas por el recurrente no ha podido lesionar la inviolabilidad de la defensa (Fallos: 134: 434; 199: 284 y los allí citados).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 177.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

CINE ONCE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

La oportunidad en que la cuestión federal se ha propuesto en la causa es indiferente cuando el tribunal la contempla y decide. Así, no obsta la concesión del recurso extraordinario la afirmación de que las cuestiones constitucionales se han propuesto tardíamente y en forma deficiente, si en la sentencia se consideran puntos vinculados en el memorial con defensas de carácter constitucional, como son la aplicación de multa antes de la resolución definitiva en un sumario anterior análogo y la onerosidad excesiva de los "números vivos" (1).

---

(1) 21 de noviembre.

MARIO JOSE ISASI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo referente a si los miembros del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos son o no funcionarios públicos y, en consecuencia, sujetos pasivos del delito de desacato, es cuestión de derecho común, cuya solución depende del alcance que se atribuya al art. 77 del Código Penal y a la ley 12.990. Es irrevisible en la instancia extraordinaria la sentencia de la Cámara que, sin arbitrariedad resuelve la cuestión en sentido afirmativo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las cuestiones constitucionales que se pretende traer a conocimiento de V. E. mediante el recurso extraordinario interpuesto a fs. 49 de los autos principales no fueron planteadas en la debida oportunidad, es decir, en el escrito de fs. 36 de los mismos autos, correspondiendo advertir que las afirmaciones hechas en la indagatoria (fs. 7 vta.) acerca de una presunta inconstitucionalidad de la ley 12.990, además de referidas a otras actuaciones, no se vinculaban tampoco con el carácter de funcionarios que podían investir los miembros del Colegio de Escribanos. Tampoco fueron dichas cuestiones objeto de consideración en la sentencia recurrida, en la que sólo se elucidó si los miembros del Colegio de Escribanos tenían o no la calidad antes expresada frente a las disposiciones de la ley 12.990 —que es de carácter local— y otras normas de derecho común.

Pienso, pues, que tales cuestiones han sido extemporáneamente introducidas en la causa y que, en consecuencia, el recurso extraordinario que en ellas se basa resulta improcedente.

Por otra parte, según lo he señalado, la sentencia se funda en consideraciones de hecho y prueba y de derecho local y común, sin que se advierta que ella sea arbitraria en los términos de la jurisprudencia de V. E. sobre el particular.

Procede, por lo tanto, a mi juicio, no hacer lugar a la queja deducida a raíz del auto denegatorio de fs. 58 del principal.

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el procesado en la causa Isasi, Mario José s/ presunto delito de desacato", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que lo referente a si los miembros del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos son o no funcionarios públicos y, en consecuencia, sujetos pasivos del delito de desacato, es cuestión de derecho común, cuya solución depende del alcance que se atribuya al art. 77 del Código Penal y a las disposiciones pertinentes de la ley 12.990. Lo resuelto al respecto por la Cámara es irrevisible en la instancia extraordinaria, aunque se invoque la doctrina establecida en materia de arbitrariedad, que esta Corte estima inaplicable al caso —Fallos: 240: 440 y los allí citados, entre otros—.

Que, por lo demás, las garantías constitucionales invocadas por el recurrente no lo fueron en la oportunidad procesal debida, como lo demuestra el precedente dictamen del Sr. Procurador General y son, en todo caso, ajenas a la materia del pronunciamiento recaído en la causa principal.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID.

S. A. LA FRANCO ARGENTINA CAPITALIZACION v. JUAN JACOBO GELLER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La resolución que, en los términos del art. 105 de la ley de quiebras, declara que ha caducado la condición de mandatario respecto del fallido invocada por el recurrente, decide una cuestión de derecho común, con fundamentos de igual carácter. En consecuencia, las garantías de la defensa y de la propiedad

carecen de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento apelado (1).

ELENA YANKUNAITE v. MIGUEL MARELLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

No constituye sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, la resolución que, sin pronunciarse sobre el derecho de las partes, se limita a declarar que el conocimiento del juicio corresponde al Consejo de Trabajo Doméstico y no a los Tribunales del Trabajo de la Capital, pues no pone fin al pleito ni impide su continuación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

No es arbitraria la sentencia que se funda en razones procesales bastantes para sustentarla.

RETROAGTIVIDAD.

Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aún en caso de silencio de ellas, se aplican a las causas pendientes, sin que esto importe privar de validez a los actos cumplidos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La garantía de los jueces naturales no resulta afectada en el caso en que se atribuya a autoridades administrativas, cuyas resoluciones son susceptibles de recurso, el conocimiento de las causas que tramitaban ante los jueces.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Yankunaite Elena c/ Marelli Miguel", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario ha sido correctamente denegado en los autos principales. En efecto: la sentencia apelada, sin pronunciarse sobre el derecho de las partes, se limita a declarar que el conocimiento del juicio corresponde al Consejo de

---

(1) 21 de noviembre.

Trabajo Doméstico y no a los Tribunales del Trabajo de la Capital. Tal resolución no constituye sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, pues no pone fin al pleito ni impide su continuación —Fallos: 186: 518; 191: 362, 376—.

Que, por lo demás, el recurso extraordinario se funda exclusivamente en la arbitrariedad y en la violación de las garantías de la igualdad y de los jueces naturales. Las sentencias de que se acompaña copia están fundadas en razones de carácter procesal que bastan para sustentarlas, por lo que la doctrina establecida en materia de arbitrariedad es inaplicable al caso, habida cuenta de la jurisprudencia de este Tribunal en el sentido de que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en caso de silencio de ellas, se aplican a las causas pendientes, sin que esto importe privar de validez a los actos cumplidos —Fallos: 233: 62; 234: 233—. En cuanto a las garantías constitucionales invocadas, la de la igualdad carece de relación con la materia del pronunciamiento y la de los jueces naturales no resulta afectada, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, ni en el caso en que se atribuya a autoridades administrativas, cuyas resoluciones son susceptibles de recurso, el conocimiento de las causas que tramitaban ante los jueces —Fallos: 193: 192; 234: 482, 637 y otros posteriores—.

Por ello, se desestima la queja.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

EMILIO POZZI Y OTROS v. EMILIO CAPPELLA —SUCESIÓN—

PAGO: Principios generales.

La liquidación de las relaciones laborales mediante el arreglo pacífico de los propios interesados, de conformidad con la interpretación de las leyes prevalentes en el momento en que los derechos fueron arreglados, constituye un derecho adquirido y pone obstáculo a toda reclamación ulterior que pueda alterarlo.

Así, habiendo invocado la demandada los efectos liberatorios del pago y los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional, corresponde revocar la sentencia que admite el reclamo de vacaciones no gozadas en 1942/44 y de diferencias por los años 1945 a 1951 —resultantes de la aplicación del decreto 1740/45 y no de la ley 11.729— deducido en 1952 por obreros de una marmolería que,

con intervención de las autoridades de aplicación de las leyes del trabajo y sobre la base de lo prescripto en aquel decreto y en los contratos colectivos entoces vigentes, habían ya consentido la liquidación de las relaciones laborales respectivas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Existe agravio constitucional en la reapertura de cuestiones definitivamente finiquitadas, a iniciativa de quienes part[illegible]ron en su liquidación y sobre la base de una modificación posterior e imprevisible del criterio pertinente en la aplicación de las leyes que rigen el caso.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los agravios que se invocan configuran a mi juicio cuestión federal bastante susceptible de ser examinada en la instancia de excepción.

A tal efecto, pues, correspondería hacer lugar a la presente queja; y tratándose de una cuestión similar a la que V. E. resolvió ya en Fallos: 240: 32[illegible], estimo que por aplicación de la doctrina entonces sustentada sería del caso revocar la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia de recurso. — Buenos Aires, 11 de noviembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Pozzi, Emilio y otros c/ Cappella Emilio (suc.)", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que como lo señala el dictamen precedente del Sr. Procurador General el recurso extraordinario deducido a fs. 333 de los autos principales ha debido concederse por existir en la causa cuestión federal bastante para sustentarlo y llenarse los extremos legales pertinentes al efecto.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 350.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que se trata en la causa de una demanda iniciada en 1952

—fs. 26— para obtener el pago de vacaciones no gozadas durante los años 1942/44 y de las diferencias a que se estiman los actores con derecho desde 1945 a 1951, en razón de haberse aplicado el decreto nacional 1740/45 (ley 12.921) y no la ley 11.729.

Que la demandada por su parte, afirma haber cumplido con el otorgamiento de las vacaciones prescriptas por el decreto nacional 1740/45, con anterioridad al cual los obreros de la marmolería de su propiedad no gozaban de tal derecho, todo lo que resulta de los términos de la norma en cuestión, de los contratos colectivos que menciona, de la conformidad de los mismos interesados y de la intervención de las autoridades de aplicación de las leyes laborales, por lo que invoca en su defensa la jurisprudencia referente a los efectos liberatorios del pago y los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional.

Que la Cámara de Apelaciones del Trabajo de Rosario ha hecho lugar a la demanda, desechando la defensa mencionada de la firma demandada, sobre la base de la inexistencia de precedentes uniformes sobre la materia del pleito.

Que se dan así en el caso, las mismas circunstancias que esta Corte contempló en el precedente de Fallos: 240: 329, donde quedó establecido que la liquidación de las relaciones laborales, con asentimiento de los propios interesados y según la interpretación prevalente en ocasión del acto, acorde a los términos de las convenciones colectivas vigentes, autoriza la invocación del efecto liberatorio del pago, en presencia de una reclamación posterior manifiestamente tardía. Exigencias notorias tanto de la estabilidad de los negocios jurídicos como del orden justo de la coexistencia imponen el reconocimiento de la existencia de agravio constitucional en la reapertura de cuestiones definitivamente finiquitadas, a iniciativa de quienes participaron en su liquidación y sobre la base de una modificación posterior e imprevisible del criterio pertinente en la aplicación de las leyes que rigen el caso.

Que en tales condiciones la sentencia apelada debe revocarse en cuanto desconoce las mencionadas exigencias de orden constitucional.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido objeto de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

EDMUNDO EBERNIKEL Y OTRA v. S. R. L. SCHELP Y SCHELP

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario interpuesto por la Dirección General Impositiva contra la resolución de un juez del trabajo que la intimó, bajo apercibimiento, a producir informes requeridos como prueba por las partes en un juicio y negados por la Dirección con fundamento en el art. 100 de la ley 11.683 (T. O. 1956).

Lo resuelto al respecto tiene carácter de sentencia definitiva, pues diferir la decisión de la cuestión para la oportunidad del fallo de la causa importaría frustrar el derecho invocado por la Dirección General Impositiva si el punto se decidiera, finalmente, de manera favorable a la exención.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión decidida a fs. 195 del principal reviste carácter definitivo con respecto al punto que es motivo de agravio, y dado que la resolución se funda en la inteligencia atribuída a normas federales el recurso extraordinario interpuesto a fs. 203 es procedente. La consideración de su pertinencia ha sido por lo tanto mal postergada (fs. 205 vta./206) y equivale a una denegatoria implícita, y en consecuencia corresponde hacer lugar a la presente queja.

En cuanto al fondo del asunto estimo innecesaria mayor substanciación; y compartiendo los fundamentos del auto de fs. 195/196 soy de opinión que debe ser confirmado.

No se ha pedido, en efecto, a la Dirección General Impositiva que suministre datos emergentes de declaraciones juradas o de informes aportados por un contribuyente, sino que haga saber el resultado de procedimientos realizados a raíz de infracciones cometidas y susceptibles de ocasionar serios perjuicios a una de las partes.

En esas condiciones considero que el secreto establecido para aquellos supuestos no puede extender su protección a estos últimos en los que, no sólo media la violación de la ley sino que además la actividad que configura tal violación afecta derechos de terceros cuya determinación está subordinada a la comprobación de la infracción por ser su existencia decisiva para la suerte del pleito.

En mérito a lo expuesto considero que procede hacer lugar, en lo formal, a la presente queja, y confirmar la resolución ape-

lada en lo que ha podido ser materia de litigio. — Buenos Aires, 11 de noviembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fisco Nacional (D. G. I.) en la causa Ebernikel, Edmundo y otra c/ Schelp y Schelp S. R. L.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en los autos principales, seguidos por Edmundo Ebernikel y otra contra Schelp y Schelp por despido, ambas partes requirieron como prueba la producción de diversos informes por la Dirección General Impositiva. Ante la oposición de ésta, con fundamento en el secreto que le impone guardar el art. 100 de la ley 11.683 (T. O. en 1956), el Juez del Trabajo, estimando inaplicable al caso tal disposición, resolvió intimar a la Dirección produjera el informe, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los arts. 18 del decreto-ley 1285/58 y 239 del Código Penal. Interpuestos por dicha institución los recursos de apelación y extraordinario, se resolvió tenerlos presentes: el primero para la oportunidad del art. 96 de la ley orgánica de los tribunales del trabajo, es decir, al dictarse la sentencia definitiva en la causa, y el segundo para su sustanciación en la forma y condiciones del art. 14 y concordantes de la ley 48.

Que el recurso extraordinario es procedente. En efecto: se ha cuestionado la inteligencia de una norma federal y lo decidido al respecto tiene carácter de resolución defintiva. Porque, en las condiciones expuestas, mediando intimación para que se produzca el informe, diferir la decisión de la cuestión planteada, para la oportunidad del fallo de la causa, importaría frustrar el derecho invocado por la Dirección General Impositiva, si el punto se decidiera, al final, de manera favorable reconociéndosele la exención que invoca con fundamento en una ley federal —conf. doct. de Fallos: 191: 253 y otros posteriores—.

Que, en consecuencia, como lo dictamina el Sr. Procurador General, la postergación dispuesta por el auto de fs. 205 vta. equivale a implícita denegatoria del recurso extraordinario. La institución apelante, por lo demás, tiene personería para interponerlo —Fallos: 237: 355 y los allí citados—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se

declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 203 de los autos principales. En consecuencia: Autos y a la Oficina a los efectos del art. 8º de la ley 4055. Señálanse los martes y viernes o el siguiente día hábil si alguno de aquéllos no lo fuere para notificaciones en Secretaría.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

LEONOR OTILIA CALVEYRA DE VILLAVERDE v. S. R. L. MARCOS GUINSBURG —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Aunque se invoquen la garantía constitucional de la propiedad y el efecto liberatorio del pago, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que niega tal efecto a los pagos efectuados a la actora —cuya relación laboral con la demandada cesó en agosto de 1956— fundándose para ello en la interpretación de normas no federales como son el decreto-ley 2739/56 y el convenio colectivo de diciembre de ese año, que estableció aumentos con efecto retroactivo al 1º de febrero de 1956.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En definitiva, la sentencia apelada ha declarado en forma que resulta irrevisible por medio del recurso extraordiranio que, de conformidad con lo dispuesto por el decreto 2739 del año 1956, los sueldos establecidos por el laudo invocado en la demanda deben tenerse como vigentes a partir del 1º de febrero de dicho año.

En tales condiciones, debe en mi opinión concluirse que los pagos efectuados a partir de esa fecha por la empresa accionada no pudieron ser considerados por esta última como definitivos, toda vez que al momento de hacerlos efectivos, y por expresa disposición de una norma legal ya vigente, los mismos quedaban sujetos a un posible reajuste posterior. Y, ello sentado, estimo que a dichos pagos no cabe reconocerles el efecto liberatorio

que, como un derecho incorporado a su patrimonio, invoca la demandada en el recurso que corre a fs. 60 del principal.

Por lo tanto, opino que el agravio vinculado con la garantía constitucional de la propiedad resulta ineficaz a los efectos de la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48.

Por ello, y porque la mención de la garantía del art. 18 de la ley fundamental efectuada por el apelante en el referido recurso, no traduce otra cosa que la discrepancia del mismo con la interpretación asignada por el a quo a las disposiciones de derecho común en juego (v. punto f) del escrito de queja, a fs. 12 vta. del respectivo expediente), pienso que en el presente caso el remedio federal es improcedente y, en consecuencia, que corresponde desestimar esta presentación directa ante V. E. — Buenos Aires, 11 de noviembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Villaverde Leonor Otilia Calveyra de c/ Guinsburg Marcos S. R. L. Sucesión de", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la resolución apelada ha hecho lugar a la reclamación de la actora —cuya relación laboral con al demandada cesó en agosto de 1956— por el pago de aumentos que, con efecto retroactivo al 1º de febrero, estableció el convenio de 8 de diciembre de igual año.

La accionada, al fundar el recurso extraordinario en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, invoca el efecto liberatorio de los pagos efectuados cuando cesó la relación laboral.

Que la sentencia en recurso declara la carencia de efecto liberatorio de los pagos efectuados entre el 1º de febrero y el 8 de diciembre de 1956, porque el monto de las retribuciones estaba supeditado a los aumentos que, en definitiva, pudiera establecer las convenciones colectivas previstas por el decreto-ley 2739 de febrero de 1956, que estableció un aumento de emergencia con efecto al día 1º de ese mes, a cuenta de aquellas mejoras.

Que lo así decidido, con fundamento en disposiciones que no revisten carácter federal y son en consecuencia irrevisibles por esta Corte (Fallos: 240:252), importa —como lo dictamina el

Sr. Procurador General— establecer que los pagos efectuados por la demandada eran susceptibles de posterior reajuste, con arreglo a una norma legal vigente al tiempo de realizarse aquéllos.

Que en esas condiciones la invocación del derecho de propiedad no funda el recurso extraordinario. Tampoco lo sustenta el art. 18 de la Constitución Nacional, como se establece en el auto denegatorio de fs. 65 del expediente principal y en el precedente dictamen.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja que antecede.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

JORGE V. MIGUEL

SUPERINTENDENCIA.

La Corte debe ejercer con estrictez la facultad de autorizar a los jueces a residir a mayor distancia que la fijada en el art. 10 del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), aun en el caso de los jueces de cámara.
En consecuencia, por no darse en el caso razones suficientes que justifiquen una excepción que excedería en mucho la distancia establecida en el art. 10, corresponde denegar la autorización solicitada por un juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, para residir en Santiago del Estero.

JUECES.

Aparte de que el eventual ejercicio de la presidencia de las cámaras por los magistrados que las componen, requiere que la residencia de éstos sea próxima al asiento del tribunal, la cercanía a éste es de obvia conveniencia para el desempeño regular de las funciones de los jueces que lo integran.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1958.

Considerando:

Que el art. 10 del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467) prescribe que los jueces deben residir en la ciudad en que ejerzan sus funciones o en un radio hasta de setenta kilómetros de ella, y que

para residir a mayor distancia, deberán recabar autorización de la Corte Suprema.

Que, por tratarse de establecer una excepción al radio fijado por la ley, el Tribunal debe ejercer dicha facultad con estrictez aún en el caso de jueces de cámara a quienes el art. 11 del mencionado decreto-ley sólo impone concurrir "los días y horas que el respectivo tribunal fije para los acuerdos y audiencias". Porque, aparte de que el ejercicio de la presidencia de las cámaras —por su titular o eventualmente por los magistrados que lo sustituyen—, requiere que la residencia de éstos sea próxima al asiento del tribunal, la cercanía es también de obvia conveniencia para el desempeño regular de las funciones de los jueces que integran tribunales colegiados.

Que, en virtud de lo expuesto y no dándose en el caso razones suficientes que justifiquen una excepción que excedería en mucho la distancia establecida por el art. 10 antes mencionado, corresponde denegar la autorización solicitada.

Por ello se resuelve no acceder a la autorización precedente, solicitada por el señor Juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, doctor Jorge V. Miguel.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

JORGE MARIO ARNABOLDI LAGE

SERVICIO MILITAR.

El matrimonio del solicitante de la excepción al servicio militar y el nacimiento de una hija, denunciados durante el trámite del recurso extraordinario y no observados, justifican la concesión del beneficio previsto en el art. 41, inc. 3º, del decreto 29.375/44 (ley 12.913), discutido por aparecer dudosa la existencia de la necesidad de amparo material y moral de la madre viuda —titular de una pensión— y de una hermana menor del erticionante (1).

---

(1) 26 de noviembre. Fallos: 239: 453.

JORGE S. SUAREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Las prescripciones de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional carecen de relación directa con la materia del pronunciamiento que, fundado en las circunstancias del caso y en la aplicación de la ley 14.436, deniega parcialmente a un procesado los beneficios de la amnistía (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

La aserción de que el fallo "ha dejado de lado la vasta elaboración moderna que se ha desarrollado en torno a los llamados delitos políticos y a la cual responde clara y evidentemente la ley 14.436", no constituye una concreta cuestión federal bastante a sustentar la apelación.

RAFAEL A. SCIARRETTA v. FRANCISCA A. ESCUTIA DE SCIARRETTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Tanto lo atinente a la existencia de un hecho nuevo como a la apertura a prueba de la causa en segunda instancia, son cuestiones procesales ajenas a la jurisdicción extraordinaria; consecuentemente, carecen de relación diresta con lo resuelto al respecto, las garantías de la defensa en juicio, de la igualdad y del debido proceso (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La resolución que declara desierto el recurso deducido para ante el tribunal de la causa, incluso mediando un pedido de apertura a prueba, es ajena a la instancia extraordinaria.

BARBARA H. E. STAUDT DE LEBER v. RICARDO STAUDT —SUCESIÓN—

RECUSACION.

La recusación sin causa de los Ministros de la Corte Suprema es improcedente en el trámite de un recurso de queja, por no cumplirse, en el mismo, los extremos requeridos por la ley 3266 (3).

---

(1) 26 de noviembre.
(2) 26 de noviembre. Fallos: 240: 301.
(3) 26 de noviembre. Fallos: 236: 626.

DIARIO EL NACIONAL

EDICTOS.

La acordada de la Corte de 14 de febrero de 1958, referente a la actualización semestral de la nómina de diarios inscriptos en el Registro de Edictos Judiciales (art. 2 del decreto-ley 16.005/57), en cuanto dispone que el Tribunal comunicará en julio y enero de cada año la nómina de los diarios inscriptos hasta el 30 de junio y el 31 de diciembre anteriores, no comprende a los diarios nuevos, que no han podido pedir su inclusión dentro de tales términos. Procede, así, en tales casos, disponer su inclusión e inmediata comunicación·

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de noviembre de 1928.

Considerando:

Que el art. 2º del Decreto-ley 16.005/57, establece que la Corte Suprema actualizará semestralmente la nómina de diarios inscriptos en el Registro correspondiente. Al respecto, la Acordada del 14 de frebrero ppdo., dispone que el Tribunal comunicará en los meses de julio y enero de cada año, la nómina de los diarios inscriptos hasta el 30 de junio y 31 de diciembre anteriores.

Que las disposiciones aludidas no comprenden a los diarios nuevos, que, como el solicitante, no han podido peticionar su inclusión dentro de los términos a que se ha hecho referencia, en razón de la fecha en que han aparecido. Procede, así, en tales casos, disponer la inclusión e inmediata comunicación.

Por ello se resuelve inscribir al periódico "El Nacional" en el Registro creado por Acordada del Tribunal de fecha 14 de febrero ppdo.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

BUENAVENTURA ARROYO v. S. A. ERSA ESTANCIAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es irrevisible en la instancia extraordinaria la sentencia que, sin arbitrariedad e interpretando los arts. 23, inc. b), y 24, 1ra. parte, del decreto-ley 28.169/44

(Estatuto del Peón), condena a pagar indemnización por antigüedad en el caso del trabajador que, por incapacidad sobreviniente e inculpable, no puede seguir prestando servicios después de transcurridos los plazos que la ley fija para la retribución durante la enfermedad y posterior reserva del empleo. Las garantías de los arts. 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional, invocadas por el recurrente, carecen de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El art. 24, 2da. parte, del decreto-ley 28.169/44 (Estatuto del Peón), en cuanto declara computable, a los efectos de la indemnización por despido, la antigüedad del obrero desde que comenzó a prestar servicios y no desde que la ley entró en vigencia, no es contrario a los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El determinar si el decreto 28.169/44 (ley 12.921) acuerda o no el beneficio que reclama el actor, constituye una cuestión de derecho común que el tribunal de la causa ha resuelto, su sentido afirmativo, sobre la base de la interpretación de los arts. 23, inc. b, y 24 de aquel cuerpo legal.

En tales condiciones, lo decidido sobre el particular resulta ajeno a la instancia de excepción y no puede ser revisado por V. E. por la vía del art. 14 de la ley 48.

En lo que toca a la restante cuestión planteada por el recurrente —inconstitucionalidad del art. 24 del ya citado decreto 28.169/44—, pienso que resulta aplicable al criterio sustentado por V. E. el 9 de setiembre ppdo., *in re* "Raviña M. F. de c/ Outin de Auge N. G. s/ indemnización por fallecimiento" y, por lo tanto, estimo que con apoyo en lo entonces resuelto corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. — Buenos Aires, 13 de noviembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1958.

Vistos los autos: "Arroyo Buenaventura c/ Ersa Estancias S. A. s/ despido, preaviso", en los que a fs. 64 se ha concedido al recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de Santa Fe de fecha 13 de mayo de 1957.

Considerando:

Que la sentencia apelada, interpretando lo dispuesto en los arts. 23, inc. b), y 24, 1ª parte, del decreto-ley 28.169/44 (Estatuto del Peón), condena a pagar indemnización por antigüedad en el caso en que el trabajador, por incapacidad sobreviniente e inculpable, no puede seguir prestando servicios después de transcurridos los plazos que la ley fija para la retribución durante la enfermedad y posterior reserva del empleo. Tal interpretación, no tachada de arbitraria, es irrevisible por esta Corte en la instancia extraordinaria, y las garantías de los arts. 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional, invocados por el recurrente, carecen de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento —Fallos: 238: 488; 239: 434, los allí citados y otros—.

Que respecto de la alegada inconstitucionalidad del art. 24, 2ª parte, del decreto-ley 28.169/44, esta Corte ha resuelto que dicha norma, en cuanto declara computable, a los efectos de la indemnización por despido, la antigüedad de obrero desde que comenzó a prestar servicios y no desde que la ley entró en vigor, no es contraria a los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional —Fallos: 239: 446 y sus citas—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 57/60 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

CLIFFORD KING Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No procede el recurso extraordinario fundado en que sería violatoria de la libertad de cultos la sentencia que prohibe la inscripción de nombres que no figuran en el Santoral Católico, si el fallo apelado no se basa, explícita o implícitamente, para negar la inscripción del nombre "Malcolm", en la circunstancia de que el mismo no figure en el Santoral.

NOMBRE.

Corresponde confirmar la sentencia que no hace lugar a la inscripción del nombre "Malcolm", fundada en que no es castellano ni ha sido castellanizado

por el uso y en que no existe, en el caso, el propósito de mantener una larga tradición familiar. El fallo se ajusta, así, a lo dispuesto por el decreto 11.609/43, que limita razonablemente la elección del nombre de las personas en consideración al interés público de la materia.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 30 de agosto de 1957.

Autos y vistos:

A fs. 5 por intermedio de apoderado, se presenta Clifford King y solicita se ordene al Jefe del Registro Civil la inscripción del nombre Malcolm, a su hijo varón, nacido el 28 de marzo de 1957, a lo cual se ha negado dicha repartición.

Cita el peticionante en apoyo de su pedido, a PLANIOL, ORGAZ, LEGÓN y el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respecto al decreto 11.609/43. Asimismo se refiere a algunas resoluciones del Juzgado, favorables a su pretensión, y a las normas contenidas en la Constitución Nacional que, según expresa, serían violadas de no accederse a lo solicitado. Expresa que el nombre Malcolm es de profunda raigambre escocesa, como lo confirman las citas que consigna.

A fs. 9/11 corre agregada la comunicación de la Embajada de Gran Bretaña y a fs. 11 vta. y 12 vta., respectivamente, dictaminan el Sr. Asesor de Menores y el Sr. Agente Fiscal, oponiéndose a la inscripción solicitada, y

Considerando:

En reiteradas oportunidades he resuelto favorablemente peticiones similares a la presente y concretamente he ordenado la inscripción del nombre Malcolm en los autos "Mackern, Timoteo Malcolm s/ información", que tramitó por ante este mismo Juzgado y Secretaría.

El criterio que sustento se funda en la firme convicción de que el derecho de los padres a imponer el nombre a sus hijos no puede tener más limitaciones que las que emanan de la moral, las buenas costumbres y el ridículo. Y disiento con quienes entienden que a esas limitaciones deben agregarse las que tienen por finalidad proteger el interés público que podría verse amenazado por poderosas corrientes inmigratorias, capaces de provocar un debilitamiento del espíritu e idioma nacionales.

He dicho antes de ahora que es inadmisible aceptar que nuestra nacionalidad pueda verse debilitada o menoscabada por el simple uso de un nombre. Admitirlo sería negar nuestros orígenes, cuya historia está vinculada a la acción de hombres de procedencia extranjera que con su esfuerzo contribuyeron a construir, precisamente, esa nacionalidad. Prueba de ello es que no son pocas las localidades en el país que llevan nombres extraños a nuestro idioma, con lo que se ha querido rendir homenaje a quienes se hicieron acreedores a él. Señalo también que nuestra nacionalidad se nutrió en fuentes extranjeras, pues fué merced a las doctrinas e ideales nacidos en otras latitudes que los hombres de 1810 y 1853, concibieron y afianzaron lo que hoy constituye el espíritu nacional.

Además de las razones expuestas existen otras que refirman mi convicción en el sentido de que no puede restringirse el derecho de los progenitores a dar a sus hijos el nombre de su elección.

Ellas fluyen de un concepto fundamental, al cual sí debe otorgársele la máxima protección. Me refiero al conjunto de derechos intangibles que forman el más sagrado patrimonio de la persona humana: su libertad individual, que la

Constitución ha sabido salvaguardar en sus distintos aspectos, asegurándola no sólo para los argentinos, sino también para los extranjeros. Y es siguiendo este criterio que la ley fundamental garantiza a todos los habitantes el derecho de profesar libremente su culto, de no ser obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohibe.

Esta liberal orientación de la Carta Magna es lo que me induce a considerar inconstitucionales las disposiciones contenidas en el decreto 11.609/43, ratificado por la ley 13.030, sancionada en 1947, en virtud de la cual se prohibe "la inscripción de personas con nombres que no sean expresados en idioma nacional o que no figuren en el calendario o que no sean de próceres de nuestra independencia".

En el sistema positivo argentino no existió hasta la fecha de sanción de ese decreto ninguna disposición legal relativa al nombre de las personas. Sin embargo, no sin dejar de reconocer la necesidad de llenar esa laguna legislativa, entiendo que las normas que se dictaron debieron adaptarse a los principios fundamentales que integran el ordenamiento jurídico del país. Dicho decreto, en cambio, lo vulnera, pues impone a millares de habitantes la obligación de aceptar nombres que pertenecen a una religión distinta de la que profesan, pues el calendario está integrado con los nombres del Santoral, que es "la lista de los santos cuya festividad se conmemora en cada uno de los días del año" (Diccionario Manual Ilustrado de la Lengua Española, Real Academia Española, 2ª ed., 1950). Asimismo se lesiona el derecho del extranjero que, incorporado a la vida del país, mantiene sin embargo el recuerdo de la patria lejana a la que quiere acercarse dando a su hijo un nombre que le es caro por razones de familia y tradición. Y que no se diga que con ello ese extranjero menoscaba a la Nación que generosamente le abrió sus puertas y a la que se encuentra unido por el poderoso vínculo que significa que sus hijos hayan nacido en territorio argentino.

Esta es, por otra parte, la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con respecto a la inscripción de los nombres Keith Fleming, expresando el alto tribunal en esa oportunidad que la obligación de los padres de dar a sus hijos nombres del Santoral estaría reñida con los preceptos contenidos en los arts. 14 y 20 de la Constitución Nacional. Se agrega en dicho fallo que la circunstancia de que la partida de nacimiento sea un instrumento público, de acuerdo al art. 979, inc. 2º, del Código Civil, y de que las escrituras públicas deban hacerse en el idioma nacional (art. 999 del Código Civil) "nada tiene que ver ni que hacer con los nombres de las personas o de los lugares que figuren en ellas, las que pueden ser y lo son muy frecuentemente extranjeros". Y refiriéndose al nombre del hijo primogénito del recurrente, señala que fué inscripto en Hurlingham, "pueblo de nuestra tierra que luce también nombre inglés, como el del citado primogénito, amparados dichos nombres por la Constitución Nacional" (arts. 14 y 19 *in fine*).

Este fallo, publicado en J. A., 1945, II, 465, fué dictado en abril de 1945, cuando ya estaba en vigencia el decreto 11.609/43, por lo que aun cuando no lo mencione expresamente, ese tribunal no ha podido dejar de tener presentes sus disposiciones, no obstante lo cual se pronunció con el criterio liberal que queda señalado.

El Dr. Orgaz en su estudio *Personas Individuales* comparte la doctrina del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso que me ocupa, y expresa que "constituye la defensa de la libertad individual contra los posibles excesos o abusos de la autoridad pública" (ed. Depalma, 1946, pág. 221).

Juzgo indispensable en el momento actual refirmar estos conceptos, por cuanto no se debe olvidar que el citado decreto pertenece a una época en que ya apuntaban ciertas orientaciones destructoras de los principios que fueron recto-

res de nuestra vida política y que culminaron con el aniquilamiento de las libertades individuales.

Por eso considero que superada esa etapa y recuperado nuevamente el pensamiento de los constituyentes de 1853, se debe tender a proteger los derechos de la persona humana, ya que éste es el único medio de mantener a la Nación dentro de los lineamientos que le trazaron sus próceres. Es por esta vía y no mediante la supresión de los nombres extranjeros que se ha de lograr el afianzamiento del espíritu nacional. Sólo ajustando nuestra legislación a la sabia inspiración de los preceptos constitucionales se aleja el peligro de ideologías extrañas que son las que realmente pueden minar el sentimiento de la nacionalidad.

Tal es el razonamiento que me lleva a considerar que el decreto 11.609/43, ratificado por la ley 13.030, viola los arts. 14, 19 y 20 de la Constitución Nacional y, en consecuencia, a admitir la procedencia de la petición formulada en autos.

Por los fundamentos expuestos, disposiciones legales citadas y oídos el Sr. Asesor de Menores y el Sr. Agente Fiscal, resuélve: autorizar la inscripción del hijo del peticionante con el nombre Malcolm, debiendo oficiarse al Sr. Director del Registro Civil a sus efectos. — *María Luisa Anastasi de Walger.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1957.

Y vistos; considerando:

Que la restricción que establece el decreto 11.609/43, ratificado por la ley 13.030, no vulnera precepto constitucional alguno, porque los derechos y garantías individuales que consagra la Constitución Nacional, deben ser interpretados y puestos en ejecución, según su art. 14, de conformidad a las leyes que reglamenten su ejercicio. Así lo ha declarado también la Corte Suprema de Justicia de la Nación —conf. Fallos: 210: 59—; siendo de añadir que la opinión emitida por el Dr. ORGAZ, en su libro *Personas Individuales*, edic. 1946, pág. 221, se refiere a un fallo dictado por la misma Corte (J. A., 1945, II, 465) con motivo de la imposición del nombre a una persona nacida con anterioridad al decreto 11.609/43, por cuya razón, tanto el autor citado como el Alto Tribunal, no hacen referencia al mismo. De donde se sigue que tales antecedentes —que el recurrente invoca— no tienen gravitación en el caso sub-examen, porque ellos no tuvieron en cuenta la ley reglamentaria.

Que ante algunas manifestaciones que se hacen a fs. 5 vta. *in fine* y fs. 20, en el sentido de que el decreto 11.609/43 vulnera la libertad de cultos, al no permitir otros nombres que los que figuran en el Santoral católico, cabe expresar que aquél no tiene tan limitado alcance, según se desprende claramente de sus arts. 1° y 2° (conf. SPOTA, *Tratado de Derecho Civil*, t. I, volumen 3°, p. 415).

Que el nombre *Malcolm* está en abierta contradicción con las normas de la reglamentación aludida, que veda la inscripción en el Registro Civil de nombres que no pertenezcan al idioma castellano o hayan sido castellanizados por el uso —art. 2°—; limitación legal que responde a la finalidad de mantener la fuerza e integridad del idioma, uno de los elementos principales que contribuyen a dar y mantener fisonomía propia a la nacionalidad, cuya unidad y consolidación están supuestas en el Preámbulo de la Constitución y no choca con las garantías de los arts. 14 y 20, ya que hacen al orden público, no van en desmedro del derecho reglamentado, ni son arbitrarias.

Que el propósito de mantener una larga tradición familiar, que alguna vez

se ha tenido en cuenta para admitir excepcionalmente la inscripción de un nombre extranjero, tampoco se da en la especie, pues el nombre *Malcolm* no figura siquiera integrando el nombre del padre disconforme con la negativa del Jefe del Registro Civil.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo resuelto por esta Cámara en casos análogos (conf. *J. A.*, 957, I, 249, Sala *D*; causa 34.106, del 30/11/956, ídem; *La Ley*, t. 83, p. 180, Sala *B*; causa 38.870, del 22/5/957, Sala *C*; y también: BORDA, *Derecho Civil, Parte General*, t. I, nº 336), y lo expuesto por los Ministerios Públicos a fs. 18 y 18 vta., se revoca la resolución de fs. 13. — *Néstor Cichero — Miguel Sánchez de Bustamante — Abel M. Fleitas.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por aplicación analógica del criterio sustentado por V. S. *in re* "Kirk Moore Patricio — K. 67, L. XII" y "Báez Castro Zadit M. I. — B. 452, L. XII" (sentencias de fecha 2 de diciembre de 1957) correspondería revocar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. — Buenos Aires, 19 de febrero de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1958.

Vistos los autos: "King, Clifford y otra s/ información", en los que a fs. 28 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de fecha 4 de noviembre de 1957.

Considerando:

Que el recurso se ha interpuesto contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que no hizo lugar al pedido de inscripción en el Registro Civil del hijo de los solicitantes con el nombre "Malcolm", con el fundamento de que el decreto 11.609/43 (ley 13.030) veda la inscripción de nombres que no pertenecen al idioma castellano o no hayan sido castellanizados por el uso (art. 2º); y, además, porque tampoco en este caso la elección de dicho nombre tiene el propósito de mantener una larga tradición familiar, pues él no figura siquiera entre los que tiene el padre de la criatura (fs. 22/23).

Que contra esta sentencia se agravian los recurrentes sosteniendo que lo decidido vulnera los arts. 14, 19 y 20 de la Constitución Nacional, en cuanto prohibe la inscripción de nombres

que no figuran en el Santoral Católico —lo que sería lesivo de la libertad de cultos— y de nombres extranjeros de que no hay traducción en español.

Que el primero de dichos agravios debe ser desestimado *in limine*, desde que la sentencia apelada no se ha fundado, explícita o implícitamente, para negar la inscripción, en la circunstancia de que el prenombre elegido no figura en el santoral.

Que, en cuanto al segundo, los fundamentos de la sentencia recurrida se ajustan a lo prescripto por el decreto 11.609/43, que limita razonablemente la elección del nombre de las personas en consideración al interés público de la materia. Por otra parte, tampoco la sentencia contraría los precedentes de esta Corte, que el apelante cita en su memoria (fs. 31).

Que, en las condiciones señaladas, es manifiesto que las garantías constitucionales invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido por la sentencia.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma el fallo apelado en cuanto ha sido objeto del recurso.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

UNION FERROVIARIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La competencia originaria de la Corte Suprema es insusceptible de ampliación alguna ni por ley ni por convenios de los interesados, por provenir exclusivamente de los arts. 100 y 101 de la Constitución.

No hace excepción a esta doctrina la que intenta fundarse en la naturaleza especial de la medida que se solicita —de "no innovar", o recurso o demanda de amparo—, pues tal excepción no está autorizada, explícita o implícitamente, por los citados preceptos de la Constitución Nacional (1).

---

(1) 28 de noviembre.

JOSEFA CASAS Vda. de LOPEZ v. JUAN LIZARRAGA

EXHORTO: Diligenciamiento.

Puesto que la ley 14.451 ha conferido a los tribunales agrarios funciones de naturaleza judicial, no existe óbice para que la Corte Suprema dé trámite, por la vía diplomática, a un exhorto librado por la Cámara Regional Paritaria de Rosario al juez en lo civil en turno de Montevideo, República Oriental del Uruguay. Corresponde tener en cuenta, al efecto, que la Suprema Corte de Justicia del Uruguay ha decidido que el diligenciamiento de los exhortos de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos Rurales debe ser tramitado por el órgano superior y representativo del Poder Judicial Argentino.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 13 del Tratado de Derecho Procesal Internacional aprobado por el decreto-ley 7771/56, "los exhortos y las cartas rogatorias serán diligenciados con arreglo a las leyes del país al cual se pide la ejecución".

En consecuencia, desprendiéndose del texto de la sentencia cuya copia obra a fs. 2/3, que la Corte Suprema de Justicia es el órgano jurisdiccional que en la República Oriental del Uruguay tiene a su cargo el cumplimiento de los exhortos librados por autoridades judiciales extranjeras, estimo, dada la jerarquía de ese Alto Tribunal, que V. E. puede acceder a la solicitud formulada en la nota de fs. 12. — Buenos Aires, 11 de noviembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1958.

Vistos los autos: "Exhorto de la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales —Ministerio de Agricultura y Ganadería, República Argentina— en la causa López, Josefa Casas Vda. de c/ Lizarraga, Juan s/ consignación-arrendamiento",

Considerando:

Que el Presidente de la Cámara Regional Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales de Rosario, en los autos "Casas Vda. de López Josefa c/Lizarraga Juan s/consignación arrendamientos", libró exhorto al Sr. Juez en lo Civil en turno de Mon-

tevideo (República Oriental del Uruguay) solicitándole "quisiera tener a bien notificar al Sr. Juan Lizarraga, domiciliado en calle Rivero nº 1950, 6º piso, dpto. 18, de esa ciudad de Montevideo el traslado de la demanda"; haciendo constar el exhortante que esta diligencia se libra al amparo de las normas establecidas en el Tratado de Montevideo de 1940 (art. 11) aprobado por decreto-ley 7771/56 (fs. 4).

Que este exhorto, tramitado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, fué devuelto sin diligenciar por la Suprema Corte de Justicia del Uruguay en virtud de los mismos fundamentos, expresados en su acordada de 18 de junio de 1956, recaídos en los autos "Junta Nacional de Recuperación Patrimonial. Exhorto nº 535, año 1956" (fs. 1).

Que en esa acordada se dice: "Escapa a la competencia de la Corte, el análisis de la naturaleza jurídica de las funciones que a la autoridad requirente le otorgó la norma de su creación, y más precisamente aún, si aquéllas funciones constituyen o no funciones jurisdiccionales, pues ello importaría un juicio sobre la naturaleza de las mismas, por aplicación de criterios y directivas que serían legítimas con relación a órganos nacionales pero que incuestionablemente no lo serían con relación a los de un país extranjero". Y añade: "El contenido y la finalidad de los presupuestos a que viene a referirse, no impiden que la Corte, en el ejercicio de su competencia actual, aprecie desde un punto de vista ceñidamente formal y objetivo si la autoridad requirente es judicial o no, y, para ello, si le están vedados el examen de los presupuestos de la norma jurídica y el de la naturaleza jurídica de sus funciones, *sólo le queda como permisible el de apreciar si el pedimento le ha sido trasmitido por el órgano superior y representativo del Poder Judicial extranjero*, y esta condición no se da en el requirente" (fs. 2/3).

Que con arreglo a la doctrina que informa la acordada de la Corte Suprema de Justicia del Uruguay, en el caso de exhortos librados por las Cámaras Regionales de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, su diligenciamiento debe ser tramitado por el órgano superior y representativo del Poder Judicial argentino, esto es, por esta Corte Suprema.

Que la ley 14.451 ha conferido a los Tribunales Agrarios funciones de naturaleza judicial, y, por lo tanto, no existe óbice para que esta Corte tramite el exhorto de la Cámara Regional Paritaria de Rosario.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, corresponde que esta Corte dé trámite por la vía diplomática al

exhorto solicitado. A tal efecto, remítanse las actuaciones, con oficio, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

SERVANDO CAMPANA v. PROVINCIA DE MISIONES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

La "vecindad" exigida por el art. 11 de la ley 48, a los efectos del fuero, es la constituída por la residencia real de la persona en un lugar con "el ánimo de permanecer" en él, es decir, la residencia caracterizada como domicilio real o voluntario, que no depende de declaraciones hechas por el interesado con fines electorales o de otra índole ni de las certificaciones de autoridades públicas, sino de las circunstancias de hecho que permitan comprobarla con los caracteres que la ley exige: residencia efectiva y ánimo de permanecer.

Acreditado por el actor en un juicio contra la Provincia de Misiones, que su domicilio real se halla en jurisdicción de la de Buenos Aires, corresponde declarar que la causa es de competencia de la Corte Suprema.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con la prueba producida por la parte actora, desde el año 1945 hasta la fecha Don Servando Campana ha residido con su familia en la Provincia de Buenos Aires, en sendas fincas de su propiedad: hasta mayo de 1957 en la localidad de Martínez; y a partir de esta última época hasta la actualidad en la localidad de Punta Chica (informe de fs. 116 vta. y declaraciones de fs. 88 vta., 89 vta., 94 y 105). Prima facie, pues, aparece demostrada su distinta vecindad a los fines de la jurisdicción originaria.

Sin embargo, la demandada opone excepción de incompetencia, invocado al efecto el hecho de que el 14 de octubre de 1956 Campana haya fijado su domicilio, a los fines electorales y militares, en Colonia Yerbal Viejo, Pcia. de Misiones (fs. 67 vta.).

Opino que le asiste razón a la parte actora. Aunque se acep-

tara que Campana quiso establecer, en octubre de 1956, su residencia permanente en Misiones, existe un hecho posterior que, a mi juicio, acredita su vecindad actual en la Provincia de Buenos Aires: me refiero a la circunstancia de haber adquirido, en marzo de 1957, una casa en Punta Chica que desde mayo del mismo año viene habitando con su familia.

Es preciso, en efecto, tener en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la ley 48, la vecindad en una provincia a los efectos del fuero, no sólo se adquiere por la residencia continua de dos años, sino también por tener en ella propiedades raíces. . ., o por hallarse establecido de modo que aparezca el ánimo de permanecer.

En consecuencia, opino que la compra de la finca de Punta Chica realizada por Campana, unida al hecho de vivir en ella con su familia, lo acredita como vecino de la Provincia de Buenos Aires, justificando la procedencia de la jurisdicción originaria en este caso (Fallos: 137: 337).

No basta para alterar esta conclusión la circunstancia de que al entablar la demanda el actor haya manifestado que tenía su domicilio en la Capital Federal, porque habiendo acreditado también que en este lugar tiene instalada una oficina en la que atiende habitualmente sus asuntos (constancia de fs. 108/09 y contestación a la cuarta pregunta de las declaraciones testimoniales antes citadas), igualmente resultaría demostrada la distinta vecindad desde el punto de vista de la sede o asiento de sus negocios.

Correspondería, pues, desestimar la excepción de incompetencia opuesta a fs. 69. — Buenos Aires, 6 de noviembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1958.

Vistos los autos: "Campana, Servando c/ Misiones, Provincia de s/ reivindicación de tierras y daños y perjuicios", para decidir con respecto a la jurisdicción originaria de esta Corte.

Y considerando:

Que, como lo ha decidido reiteradamente esta Corte (Fallos: 137: 337 y los allí citados), la "vecindad" exigida por el art. 11 de la ley 48, a los efectos del fuero, es la constituída por la residencia real de la persona en un lugar con "el ánimo de permanecer" en él (art. cit., *in fine*), es decir, la residencia ca-

racterizada como domicilio real o voluntario, conforme al Código Civil (arts. 89, 91 y sgtes.). La determinación de esta residencia principal, entre las varias posibles de una persona, no depende exclusivamente, por tanto, de las "declaraciones" hechas por ésta con fines electorales o de otra índole —cualquiera sea el juicio que pueda merecer la falsedad en que se haya incurrido al formularlas y las medidas que al respecto corresponda adoptar— ni de las certificaciones de autoridades públicas en tales ocasiones, sino de las múltiples circunstancias de hecho que permitan comprobarla con los caracteres que la ley exige, esto es, residencia efectiva y ánimo de permanecer.

Que acreditado, por la prueba del actor, que su domicilio real se halla en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, corresponde declarar, como dictamina el Sr. Procurador General, que la causa es de la competencia de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, se desestima la excepción de incompetencia de jurisdicción interpuesta a fs. 69, sin costas atenta la naturaleza de las cuestiones decididas y las circunstancias que fundamentaron la defensa aludida. Hágase saber, repóngase el papel y contéstese derechamente la demanda en el término del art. 85 de la ley 50. —

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

PABLO ARAYA y OTRO v. JULIO GALLARDO

DENEGACION DE JUSTICIA.

No ha mediado retardo o denegación de justicia que autorice la procedencia del recurso previsto en el art. 24, inc. 5°, del decreto-ley 1285/58, si la Cámara no se ha negado a resolver la queja llevada ante ella, sino que la ha desestimado por habérsela deducido fuera de término, sobre la base de las constancias de la causa y de lo dispuesto por la ley procesal respectiva.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Araya, Pablo y otro c/ Gallardo, Julio", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, según resulta de lo expuesto en la queja y en los recaudos acompañados a requerimiento de esta Corte, la parte demandada apeló de la sentencia definitiva dictada en los autos principales. El juez de primera instancia ordenó se acompañara el sellado previsto en el art. 87, inc. m), de la ley de sellos (t. o. 1956) con la modificación introducida por el decreto-ley 3114/58. Deducidos contra ese auto los recursos de revocatoria y apelación en subsidio, el juez los desestimó: el primero, por no estar legislado en el procedimiento del trabajo, y el segundo, por no tratarse de ninguno de los casos del art. 96, ley 12.948. Reiterada la petición, el juez dispuso que se estuviera el peticionante a lo ya resuelto.

Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al conocer de la queja deducida por el demandado, la desestimó por habérsela interpuesto fuera del término establecido en el art. 110 de la ley 12.948.

Que en el recurso por denegación de justicia ante esta Corte —fs. 3/4— el apelante solicita "se declare mal denegado el recurso por la Excma. Cámara en la queja interpuesta por mi parte, ordenándole dictar la pertinente resolución".

Que de lo expuesto resulta que no ha mediado en los autos principales retardo o denegación de justicia que autorice la procedencia del recurso previsto por el art. 24, inc. 5º, del decreto-ley 1285/58. En efecto: la Cámara no se ha negado a resolver la queja llevada ante ella, sino que la ha desestimado por habérsela deducido fuera de término, sobre la base de las constancias de la causa principal y de lo dispuesto en la ley procesal respectiva. Todo ello es irrevisible por esta Corte y ajeno a las cuestiones que, relacionadas con el asunto debatido en los autos principales, se plantean a fs. 3/4.

Por ello, se desestima la queja.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

LEOPOLDO L. BOFFI v. DAS NEVES y GRAÇA GAGO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

El recurso extraordinario no procede con motivo de la denegatoria del de inaplicabilidad de ley previsto por el art. 28 del decreto-ley 1285/58. Es al mismo Tribunal Plenario a quien debe requerirse la revisión de la denegatoria de sus Salas, todo lo que es ajeno a la garantía de los jueces naturales e insuficiente para sustentar el recurso extraordinario (1).

FRANCISCO DE ASIS CAMBÓ —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la existencia de un grave error material en la sentencia, salvado en una aclaratoria que satisface el agravio del recurrente, el que no puede ser ulteriormente modificado ni reiterado por la vía directa de la queja.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No corresponde a la Corte Suprema, por vía de arbitrariedad, revisar el alcance atribuído por los jueces de la causa —en una sentencia larga y cuidadosamente fundada— a los actos cumplidos por ellos, en materia cuyo conocimiento les incumbe.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Lo que fué materia del recurso extraordinario que lleva cargo de cinco de diciembre de 1957, lo fué también del recurso de aclaratoria que la misma parte presentó a fs. 1936 (quinta aclaración).

Por resolución de doce de diciembre de 1957 se hizo lugar a la aclaratoria sobre ese punto en la forma solicitada de modo que dicha resolución vino a configurar la sentencia definitiva y, de ocasionar los agravios que se expresan en el otro sí de la queja, debió motivar el pertinente recurso extraordinario y no la petición que directamente se deduce ante V. E.

Pienso pues que este recurso de hecho debe ser desestimado. Buenos Aires, 21 de julio de 1958. — *Ramón Lascano.*

---

(1) 28 de noviembre. Fallos: 240: 426 y 452; 241: 195; "Bayley A. J. c./ Escoda M. C. Z. de", sentencia de 1º de octubre de 1958.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Mercedes Mallol de Cambó en la causa Cambó, Francisco de Asís s/ su sucesión", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que no resulta, de lo expresado por la recurrente ni de los recaudos acompañados con la queja, que en los autos principales se hayan decidido cuestiones federales susceptibles de revisión por vía extraordinaria. Por lo contrario, se trata de puntos propios de los jueces de la causa y ajenos a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

Que el recurso extraordinario y, posteriormente, esta queja por denegatoria de aquél, fueron interpuestos alegándose la existencia de un grave error material en el fallo recurrido, el cual ha sido expresamente salvado por la Cámara en la aclaratoria de fs. 1949 de los autos principales, que encuentra fundamento en las demás consideraciones de la sentencia de fs. 1494. En consecuencia, ha quedado satisfecho el agravio del recurrente que no puede ser ulteriormente modificado ni reiterado por vía directa según se intenta en el otro sí de la queja.

Que, por otra parte, la sentencia recurrida está larga y cuidadosamente fundada, no correspondiendo a esta Corte, por vía de arbitrariedad, revisar el alcance atribuído por los jueces de la causa a los actos cumplidos por ellos, en materia cuyo conocimiento les incumbe.

Que, en consecuencia, las cláusulas constitucionales carecen de relación directa con lo resuelto.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

ORGANIZACION I.T.A.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La resolución que tiene a la recurrente por desistida del pedido de convocatoria de acreedores, por no haber presentado el balance a que se refiere el art. 10 de la ley de quiebras en el término fijado por el juez, decide una cuestión de hecho y de derecho común, ajena a la instancia extraordinaria(1).

PARTIDO PERONISTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La sentencia que deniega la restitución de la personería y de los bienes de un partido político disuelto, con base en la existencia de cosa juzgada, extraña a los supuestos de excepción admitidos por la jurisprudencia y en la falta de personería del peticionante, tiene fundamentos suficientes para sustentarla e irrevisibles en la instancia extraordinaria.

COSA JUZGADA.

El invocado advenimiento de un régimen de imperio del derecho, debe ser desechado como fundamento de la prescidencia del valor definitivo de las sentencias firmes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

El decreto-ley 3855/55 es un acto político por su esencia y, consecuentemente, no justiciable (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Si bien comparto los puntos de vista expuestos por mi antecesor en el cargo en el dictamen registrado en Fallos: 238: 283, en el sentido de la procedencia del recurso en casos en que se halle en tela de juicio la interpretación de disposiciones federales relativas al ejercicio de los derechos electorales, estimo que en el presente caso la decisión recurrida (fs. 28 de los autos principales) tiene fundamentos de carácter común para sustentarla, tales como los referentes a la existencia de cosa juzgada y a la falta de

(1) 28 de noviembre.

personería del presentante, que son irrevisibles en esta instancia de excepción.

Ello determina la improcedencia del recurso extraordinario, y, en consecuencia, de la queja interpuesta por su denegación. — Buenos Aires, 5 de noviembre de 1958. — *Ramón Lascano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Partido Peronista en la causa Partido Peronista s/ restitución personería", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia apelada de fs. 28 de los autos principales tiene fundamentos suficientes para sustentarla e irrevisibles en instancia extraordinaria. Tales son los atinentes a la existencia de cosa juzgada y a la falta de personería del peticionante, que son extrañas a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48.

Que por lo demás, el caso de autos no encuadra en los supuestos de excepción que la jurisprudencia ha admitido respecto de las sentencias con fundamento en la cosa juzgada. No se trata, en efecto, ni de la interpretación de un fallo anterior de esta Corte, en la causa, ni de un pronunciamiento arbitrario en los términos de la jurisprudencia establecida sobre la materia. En cuanto al invocado advenimiento de un régimen de imperio del derecho, esta Corte lo ha desechado como fundamento de la prescindencia del valor definitivo de las sentencias firmes —conf. Fallos: 233: 33; 234: 29 y otros—.

Que por último, la expresada es solamente una de las razones invocadas por la sentencia de fs. 28, todo lo que basta, sin necesidad de otra consideración, para el rechazo de la queja.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid *(con ampliación de fundamentos)* — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte *(con ampliación de fundamentos)*.

AMPLIACIÓN DE FUNDAMENTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID Y DON JULIO OYHANARTE.

Que, además de los fundamentos de la mayoría, cabe señalar que la medida gubernamental contra la que se recurre (decreto-ley 3855/55) es un acto legislativo dictado en ejercicio de la potestad de suprema dirección de los intereses públicos, en cuanto, según se desprende de los considerandos que lo preceden, persiguió, entre otras, la finalidad de asegurar la vigencia de "un efectivo sistema de libertad" y restablecer las formas democráticas de gobierno, mediante la eliminación de un "elemento" cuya presencia estimó lesiva de esas formas. Habida cuenta de tales circunstancias y fundamentos, acerca de cuya validez y acierto a esta Corte le está vedado pronunciarse, cabe declarar que el acto en cuestión es político por su esencia y, en consecuencia de ello, resulta ser no justiciable.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

FRANCISCO SIMIONI Y OTRO v. JUAN MANUEL IRADY Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Son cuestiones de hecho y de derecho procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, tanto lo atinente a la deserción decretada del recurso como lo que respecta a la forma de la providencia de autos. Así, los agravios expuestos con fundamento federal carecen de relación directa con la materia del pronunciamiento (1).

---

(1) 28 de noviembre. Fallos: 238: 247.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ Y
RICARDO J. BREA
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 242 - ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1958

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ Y
RICARDO J. BREA
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 242 - ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1958

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

LISTA DE CONJUECES PARA EL AÑO 1959

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de diciembre del año 1958, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Jueces Doctores Don Benjamín Villegas Basavilbaso, Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero y Don Julio Oyhanarte, con el fin de formar para el año 1959, la lista de Conjueces a que se refiere el art. 22, inc. 3º del decreto-ley 1285 de fecha 4 de febrero del año en curso — ley 14.467 —, se practicó atento lo dispuesto por dicha disposición, la respectiva insaculación, resultando designados los Doctores:

Manuel J. Argañarás, Benito Nazar Anchorena, Francisco Ramos Mejía, Sebastián Soler, Pedro Aberastury, Guillermo Ahumada, Santiago Bacqué, Rafael Bielsa, Silvio Bonardi, Juan José Díaz Arana, Juan Antonio González Calderón, Amancio González Zimmermann, Laureano Landaburu, Francisco Laplaza, Segundo Linares Quintana, Miguel S. Marienhoff, Belisario Moreno Hueyo, Julio Ojea, Juan Carlos Palacios, José Peco, Alfonso Poccard, Carlos J. Rodríguez, Carlos Sánchez Viamonte, José Manuel Saravia y Clodomiro Zavalía.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

NOMINA DE CONJUECES PARA LOS JUZGADOS FEDERALES. AÑO 1959

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de diciembre del año 1958, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Jueces Doctores Don Benjamín Villegas Basavilbaso, Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero y Don Julio Oyhanarte,

Consideraron:

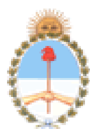
Que corresponde practicar la desinsaculación de los abogados de la matrícula a los efectos de la designación de conjueces y fiscales "ad hoc", para el año 1959, con arreglo a lo dispuesto por la ley 935.

Que asimismo es de conveniencia dictar normas para los casos de asientos en que funcionan dos o más juzgados federales, y en que habiéndose confeccionado distintas listas, se agote una de ellas.

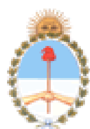
Que, por último, la ley 935 establece que la nómina de conjueces para cada asiento debe incluir no menos de tres abogados residentes en el lugar en que

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA



tenga su asiento cada juzgado; disposición que resulta de imposible cumplimiento para el juzgado de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud — creado por decreto 15.593 del 26/11/57 —, en razón de que su titular ha comunicado haber un solo abogado radicado en el lugar.

Resolvieron:

1°) Disponer que en los lugares en que funcionen dos o más juzgados para los que se haya confeccionado distintas listas, cuando se agote la nómina respectiva, deberá recurrirse a la correspondiente a los otros juzgados del mismo asiento.

2°) Practicar las desinsaculaciones de los abogados de la matrícula, cuyas listas elevaron los juzgados federales de primera instancia, que a continuación se detalla (art. 128 del Reglamento para la Justicia Nacional); resultando designados en este acto para:

Juzgado Federal de Primera Instancia de La Plata nº 1; los doctores: Américo V. Canessa, Arturo R. Eiriz, Juan Alberto Garré, Jorge Lascano, Manlio Mario Maggi, Augusto Mario Morello, Francisco Oleastro, Jorge Salvador Oria, Isaac Sánchez Larios y Genaro Scarpino.

Juzgado Federal de Primera Instancia de La Plata nº 2: los doctores: Luis María Cánepa, Raúl E. Dumm, Edmundo del Frate Ayarza, Tomás S. Ide, Héctor P. Lanfranco, Luis Roberto Lima, Florencio Lorenzo, Gerardo López, José E Rozas y Tomás Rojas.

Juzgado Federal de Primera Instancia de La Plata nº 3; los doctores: Pedro J. Alegre, Alberto Belisario Arana, José Enrique Brouchou, Luis C. Caggiano, Oscar Alberto Games, Oscar F. Hirschi, Ernesto Malmierca Sánchez, Rafael F. Marino, Victor J. Roberts Alcorta y José Abel Verzura.

Juzgado Federal de Primera Instancia de San Martín nº 1; los doctores: Raúl Acevedo Díaz, Lucas Francisco Ayarragaray, Rafael José Belaustegui, Manuel Ortega, Elio Benhaim, Enrique Cortes Funes, Martín de Monasterio, Alfredo Giménez Zapiola, Horacio Francisco Marsán y Bernardo Krause.

Juzgado Federal de Primera Instancia de San Martín nº2; los doctores: Raúl Acevedo Díaz, Lucas Francisco Ayarragaray, Rafael José Belaustegui, Juan Carlos Bruni, Enrique Corte Funes, Martín De Monasterio, Mario Amadeo, Luis Raufulf, José Humberto Saporiti, Carlos Urien y Daniel Vázquez Rodríguez.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Mercedes; los doctores: Eugenio F. Cozzi, Raúl A. Espil, Héctor F. Heredia, Emilio Iglesias Berrondo, Fernando A. Lillia, Juan B. Muscagorry, Julio M. Ojea Quintana, Alberto G. Ustarroz, Juan Silva de la Riestra y Carlos Waisman.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Azul; los doctores: Jacinto Hipólito Bogliano, José María Caputi Ferreyra, Carlos María Cordeviola, Gerardo Ignacio Gurruchaga, Eduardo Domingo Moccero, Ricardo Andrés Panebianco, Guillermo Pellegrini, Sixto Francisco Ricci, Carlos Alberto Ronchetti y Omar Rocca.

Juzgado Federal de Primera Instancia de San Nicolás; los doctores: Ricardo C. Olivera Aguirre, Adhemar Heriberto Bricchi, Enrique Gamerro, Carlos Guillermo Linlaud, José Cruz Pérez Galarraga, Miguel Angel Inchausti, Héctor Montardit, Alicia Nélida de la Torre, Eduardo A. Segovia y Héctor Montedónico.

Juzgado Federal de Primera Instancia de La Pampa (Santa Rosa); los doctores: Félix Amado, Pedro José Berhongaray, Pablo Simón Fernández, Pedro Fernández Acevedo, José Demetrio Nale, Isaac Pascual, Sadit Peyregne, Lázaro Angel Romero, Zacarías Otiñano y Juan Carlos Tierno.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Bahía Blanca; los doctores: Fermín Moisá, Bernardo Vila, Danilo H. Biondo, Gregorio Scheines, Raúl E. Bagur, Jorge A. Viglizzo, Juan Guido Pastorino, Santiago Cenoz, Roberto Sahores y Julio César Martella.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Negro (Gral. Roca nº 1); los doctores: Raúl Heriberto José Martínez, Pedro Schapira, Juan Francisco Melendo Navarro, Atilio Angel Antonio Corti, Mario Roberto Viecens, Ovidio Méndez, José Rodolfo Valdez, Enrique Carlos Gadano, Federico Luis Frugone y Santiago Antonio Hernández.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Negro (Gral. Roca nº 2); los doctores: Leandro Isla, José Miras Trabalón, Adolfo Federico Nielsen, José J. Joison, Arturo Pérez Petit, Norberto Mario Rajneri, José Enrique Gadano, Jorge Roberto Hernández, Justo Epifanio y Beatriz Pellegrini.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Negro (Viedma); los doctores: Roberto De Rege, Edgardo S. N. Castello, José María Guido, Mario Nazario Cámpora, Angel Cayetano Arias, Félix Jorge Frías, Orfilio Modesto Arró, Dante Raúl Agüero y Manuel Rodolfo Salgado.

Juzgados Federales de Primera Instancia de Neuquén nos. 1 y 2; los doctores: Pedro Luis Quarta, Manuel Kohon, Roberto Jorge Ferrer, Jorge Doroteo Solana, Saturnino Manuel Lara Lardizabal, Pedro Augusto de la Vega, Arnaldo Luzuriaga Vivot y José María Caballero.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Paraná (Entre Ríos); los doctores: Antonio M. Uzin, Eduardo Reviriego, Benjamín Vieyra, Eduardo Fernández de la Puente, Luis Calderón Hernández, Raúl Churruarin, Enrique Reffino, Juan O. Nux, Filemón J. Díaz de Vivar y Juan A. Godoy.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Concepción del Uruguay (Entre Ríos); los doctores: Virginio P. Barbieri, Juan Carlos Ceretti, Juan E. Lacava, Teodoro E. Marcó, Delio Panizza, Justo M. Pintos, Julio C. Ratto, Luis M. Rodríguez, Benjamín Stubrin y Juan A. Texier.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Corrientes; los doctores: Jorge O. Benchetrit Medina, Roberto A. Billinghurst, Osvaldo M. Benítez, Pedro Jorge Toma, Tomás Ameghino Arbo, Víctor A. Guerrero Leconte, Alberto V. Gutnisky, Diomedes C. Rojas, Pedro Mario José Benjamín de la Vega y César Arballo.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Posadas (Misiones); los doctores: César N. Ayrault, Luis María Duarte, Horacio B. Amuchástegui, Rolando Olmedo, Francisco Luis Martos, María S. B. de Galarza, Domingo F. Sarmiento, Héctor Pereyra Granado, Roberto Peralta y Raúl Fernández.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Paso de los Libres; los doctores: Sotero A. Aquino, Honorato R. Cubero, Ever H. Etchenique, Jorge E. Leonardi, Absalón L. Pascuet, Humberto V. Perego, Pedro G. Polo y Luis G. Zervino.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Rosario nº 1; los doctores: Celestino Araya, Héctor Lorenzo Avalle, Angel B. Chavarri, José A. Ghioldi, Manuel

de Juano, Manuel T. Rodríguez, Miguel Angel Martínez, Federico Ortiz de Guinea, Luis A. Premoli y Camilo J. Muniagurria.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Rosario nº 2; los doctores: Alberto Arrue Goyland, Enrique Delpino, José N. Antelo, Rafael Rubén Schamis, Mario H. Chiodin, Manuel Eugenio De Vita, Absalón D. Casas, Francisco Cateula, Francisco Rinesi y Juan Bautista Pozzoli.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Santa Fe; los doctores: Héctor Agusti, Mario Burgos, Dionisio Barraguirre, Alberto Jorge Caminos, Luis Alberto Candioti, Jorge J. Christe, José María Funes, Mario Iparraguirre, Rodolfo A. Villanueva y Dante J. Vella.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Córdoba nº 1; los doctores: Aldo J. Cima, Enrique Martínez Paz (h), Pedro José Frías (h), Tomás Fulgueira, Ricardo Gianola, Ernesto R. Gavier, Lindor Novillo Corvalán, Juan Ricardo Laguinge, Benjamín Cornejo y Aurelio Orchansky.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Córdoba nº 2; los doctores: Santiago Bergallo Yofre, José Ignacio Cafferata, Miguel Angel Ferrer Deheza, Hugo Ferreras, Pedro León Feit, Héctor Ricardo Massa, Jorge Moreyra Berman, Jorge Nuñez, Aldo Olcese y Carlos Julio Torres.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Bell-Ville (Córdoba); los doctores: Severo Gerez Padilla, Eduardo Julio Semino, Hugo Leonelli, Gustavo Gavier, Emilio Pedro Maggi, Luis M. Aliaga Orortegui, Angel H. Ortiz Hernández, Francisco Javier Gómez, Oscar Donato Mariconde y José Luis Vesco.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Cuarto (Córdoba); los doctores: Julio Wenceslao Alonso, Alberto Clodomiro Carranza, Alberto M. Díaz, Alvaro Estevez (h), Ricardo González (h), Héctor Mura, Julio Ojeda Gómez, Miguel A. Pérez Videla, Juan P. Pressacco y Teobaldo M. Zavala Ortiz.

Juzgado Federal de Primera Instancia de La Rioja; los doctores: Gustavo Adolfo Castellanos, Germán Kammerath Gordillo, Cándido Anselmo Vargas, Manuel Antonio Agüero, Salvador de Jesús Ferreyra, Nicolás Antonio Carbel, Delfor Augusto Brizuela, Francisco Baigorri, Carlos Saul Menem y Vicente Miguel Deleonardi.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Mendoza; los doctores: Joel Anzorena, Jorge Bohlin Zapata, Isidoro Busquets, Hernán Cortéz Petra, Jorge de la Reta, Juan Ramón Guevara, Santiago Mayorga, Sergio Moretti, Rubén Palero Infante y Roberto Videla Zapata.

Juzgado Federal de Primera Instancia de San Rafael (Mendoza); los doctores: Ricardo Sanz, Carlos A. Pont, Manlio Ardigó, Carlos Carson, Alfredo Ramón Cuartara, Elías Boaknin, Nicolás Guiñazú Ciccardi, Rufino Miguel Milutín, Francisco Navarro y Félix Ayub.

Juzgado Federal de Primera Instancia de San Juan; los doctores: Emilio Ramón Moyano, Salvador A. Doncel, Félix Augusto Castellano, Francisco Aguilar, José Héctor Baistrocchi, Mario E. Sánchez Gallastegui, Carlos Basañez Zavalla, Luis Alfredo Olson, Pascual Alberto Sevilla y Mario Oscar Aubone.

Juzgado Federal de Primera Instancia de San Luis; los doctores: Francisco M. Tula, Francisco Guillermo Maqueda, Aníbal E. Sosa, Andrés M. Garro, Vi-

cente A. Zupo, Marcelo Arturo Petrino, Francisco Cantisani, Rodolfo Eduardo Bravo, Roque E. Torres Morales y Roberto José Mazzola.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Tucumán; los doctores: Arturo de la Vega, Horacio L. Poviña, Edmundo Mena, Luis Julio Antonio Albornoz, Mario Pérez Genovesi, Eduardo Fajre, Luis Alberto Mena, Manuel Domingo Martínez Colombres, Carlos Fermín Aguilar y Hugo Fabio.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Salta; los doctores: Rafael Angel Figueroa, Raúl Fiore Moules, Carlos A. Frías, Ernesto Paz Chain, Agustín Pérez Alsina, Carlos Alberto Posadas, Roberto San Millan, Ernesto Samson, Francisco M. Uriburu Michel y Eduardo Velarde.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Jujuy; los doctores: Héctor Carrillo, Ramón Elías Jenefes, Julio Domingo Frías, Ciro Alberto Farfán, José Luis Del Frari, Carlos Consentini, Renato A. Rabbi Baldi, Miguel Angel Medina, Abraham Aref Llapur y Raúl Octavio Noceti.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Catamarca; los doctores: Daniel Alberto Acosta, Carlota Isabel Lidia Acuña, Luis Alberto Ahumada Herrera, Nora Lidia Arraseaeta, Victor Samuel De La Vega Madueño, Pedro Ignasio Gómez Acuña, Luis Emilio Lobo Galíndez, Victor José Navarro Peñalva, Felipe Ponferrada y Luis Nicolás Sánchez Recalde.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Santiago del Estero; los doctores: Octavio Avila, Arturo Bustos Navarro, José María Cantizano, Leonidas de Jesús Castillo, Francisco Cerro, Emilio Christensen, Lorenzo Fazio Rojas, Mariano Juan Paz, Juan Rodrigo y Demóstenes Ruiz López.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Resistencia (Chaco); los doctores: Angel A. Aguirre, Julio Franco De Nicola, Mauricio Vicente Corea, Arístides Luis Paleari, Moises León Penchansky, Raúl Esteban, Aníbal, Antenor Farías, Diómedes Guillermo R. Rojas, Danilo Luis Baroni y Marcelino Castellan.

Juzgados Federales de Primera Instancia de Formosa nos. 1 y 2; los doctores: Flavio René Arias, Luis Slepoy, Oscar Liberato Medina, Tomás Lafuente, Antenor Polo, Cristóbal Francisco Martos, Alberto Domingo Montoya, Dora Polo, Enrique Guerra Stewart y Felisa Elena Fusca Medina.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Comodoro Rivadavia; los doctores: Manuel A. Garasino, Félix R. Angulo, Arturo B. Kiernan, José M. Ferreira Reynafé, Jorge Méndez Caldeira, Jorge A. Gallerano, Clara Salazar, Diego J. Zamit, Rolando Galina y Luis A. Garasino.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Esquel (Chubut); los doctores: Armando Juan Caveri, Juan P. Cartosio, Roberto C. Costa, Ricardo A. Gerosa, Benito Fernández, Antonio R. Martínez Aguirre, Jorge R. Monaco, Julián I. Ripa, Hipólito Oses y Esteban Carlos Saglieto.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Rawson (Chubut); los doctores: Diógenes Varela Díaz, Ricardo B. Elicagaray, Agustín Torrejón, Jacobo Joaquín, Emilio Lanzani, Ricardo Ramaugé, Baltran A. Mulhall, Osvaldo Williams, Eduardo A. Seigliano y Luis Vincenzi.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Gallegos (Santa Cruz); los doctores: Bartolomé Pérez, Lionel Marcos Fernández, Néstor Dalmiro Gauna, Martín Alfredo Maldonado, Roberto Aguilera, Ignacio Edu[illegible] Basombrío,

Mario Castulo Paradelo, César Eugenio López Meyer, Horacio Aguila y Alcides Bartolomé Pérez Gallart.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO. — ARITÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID. — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO. — JULIO OYHANARTE. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

DESIGNACION DE SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de diciembre del año 1958, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Jueces Doctores Don Benjamín Villegas Basavilbaso, Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero y Don Julio Oyhanarte:

Consideraron:

Que la Corte Suprema, conforme a su presupuesto, está dotada de tres secretarías judiciales, de las que, hasta la actualidad, sólo se han provisto dos.

Que el aumento de trabajo del Tribunal, a que se hizo referencia en las Acordadas del 1º y 25 de agosto ppdo., hace necesario cubrir la vacante existente.

Por ello resolvieron: Designar, con los beneficios acordados por el art. 5º del decreto-ley nº 1828/58, *Secretario Judicial* de la Corte Suprema en cargo vacante, al Doctor ROBERTO JUAN JOSÉ REPETTO.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO. — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID. — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO. — JULIO OYHANARTE. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

DESIGNACION DE MINISTRO DE FERIA PARA LA CORTE SUPREMA Y FUNCIONARIOS DE LOS MINISTERIOS PUBLICOS

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de diciembre del año 1958, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Jueces Doctores Don Benjamín Villegas Basavilbaso, Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero y Don Julio Oyhanarte, con el objeto de nombrar Juez de la Feria de la Corte Suprema para el mes de enero de 1959, con arreglo a lo dispuesto por el art. 75 del Reglamento para la Justicia Nacional, y a los funcionarios de los Ministerios Públicos,

Resolvieron:

1º) Designar al Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, como Juez de Feria de la Corte Suprema, quien actuará con el Secretario y el personal que nombre a ese efecto.

2º) Disponer que el Señor Procurador General sea sustituído por el Señor Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital, designado por dicho tribunal como Fiscal de Feria.

3º) Designar al Doctor Don Jorge Figueroa Alcorta, como Defensor de Feria ante la Corte Suprema y demás tribunales federales de la Capital.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO. — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID. — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO. — JULIO OYHANARTE. — *Jorge Arturo Pero* (Secretario).

INSTALACION DE TRIBUNALES DE LA CAPITAL FEDERAL

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de diciembre del año 1958, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Jueces Doctores Don Benjamín Villegas Basavilbaso, Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero y Don Julio Oyhanarte,

Consideraron:

Que en oficio del 19 del corriente el Señor Ministro de Educación y Justicia comunicó, que —sin perjuicio de las gestiones que se están realizando para la concentración de los Tribunales de Paz en el inmueble de la calle Lavalle 1268—, dicho Ministerio proporcionará, dentro de un plazo prudencial, un inmueble en que podrá alojarse a un número de juzgados de Paz aproximado al que la Corte Suprema dispuso instalar en el edificio de la calle Paso 550, por Acordada del 3 de octubre ppdo.

Se sugiere, en consecuencia, que dicho edificio se destine al alojamiento del Ministerio Público de los fueros Civil y Comercial —en caso de que el Tribunal considere que tal traslado no provocaría los serios inconvenientes señalados en la referida Acordada del 3 de octubre—, con lo que se obtendría en el Palacio y edificios cercanos, las dependencias necesarias para los despachos de los jueces civiles recientemente designados por el Poder Ejecutivo, con arreglo a la ley 14.765. Asimismo se anuncia la afectación al Poder Judicial —a la brevedad— de algunas dependencias de los inmuebles de las calles Talcahuano 612 y Tucumán 1353.

Que, requerida por esta Corte la opinión de la Cámara Civil, ésta mediante oficio del día 29 del corriente la ha expresado en los siguientes términos: "dada la urgente e impostergable necesidad de dar alguna solución, aunque sea de orden transitorio, al problema de una adecuada instalación a las Salas y Juzgados de reciente creación en el fuero Civil de la Capital Federal, se resuelve hacer saber a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que puede aceptarse la sugestión del Señor Ministro de Educación y Justicia de la Nación, en la nota que dirigiera a ese Alto Tribunal de fecha 19 del corriente mes".

Que, al respecto, se ha solicitado también la opinión de las Asociaciones Profesionales, las que se han expedido en sentido favorable, en atención a las circunstancias, pues consideran que —aún tratándose de Ministerios Públicos— la desconcentración irroga perjuicios al foro y demoras en los trámites procesales.

Que, por su parte, la Cámara de Apelaciones en lo Comercial, en conocimiento de que el Poder Ejecutivo ha cedido al Judicial las plantas que ocupaba en el edificio "El Cóndor", sito en la Avda. Roque Sáenz Peña 1211, ha hecho saber al Tribunal, por oficio de 15 del corriente, que ello permitirá la instalación "provisoria y precariamente" de los juzgados del fuero, hasta tanto el traslado de las dependencias ocupadas en dicho edificio por oficinas del Ministerio Público de la Corte Suprema y del fuero penal, permita la ubicación de los tribunales comerciales, con el espacio indispensable para su funcionamiento.

Que, en las condiciones expuestas, teniendo en cuenta la próxima cesión de

edificios que se anuncia, las conformidades prestadas, y la situación que plantea las designaciones de los titulares de los nuevos juzgados en lo Civil y Comercial —leyes 14.765 y 14.769—, esta Corte considera que corresponde aceptar la sugestión formulada por el Ministerio, a la que se ha hecho referencia. Ello, sin perjuicio de reiterar al Poder Ejecutivo la preferente atención que exigen los problemas que afectan a la Administración de Justicia, derivados de la falta de locales adecuados, que el Tribunal puso de manifiesto en sus Acordadas del 3 de octubre y 21 de noviembre ppdo.

Resolvieron:

a) Dejar sin efecto la Acordada del 3 de octubre ppdo., en cuanto dispuso la instalación provisional de Juzgados de Paz en el edificio de la calle Paso 550.

b) Disponer que en dicho edificio se instalen los Ministerios Públicos de los fueros civil y comercial.

c) Reiterar del Poder Ejecutivo la preferente consideración de los problemas que afectan al Poder Judicial por falta de edificios adecuados, y, en particular, requiere de aquel Poder la afectación de un inmueble al que puedan trasladarse los Ministerios Públicos instalados en la Avda. Roque Sáenz Peña 1211, a fin de lograr en este edificio la conveniente ubicación de los juzgados en lo comercial.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO. — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID. — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO. — JULIO OYHANARTE. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

COMISARIO DEL PALACIO DE JUSTICIA

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de diciembre del año 1958, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Juez Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero y Don Julio Oyhanarte,

Considerando:

Que por resolución de este Tribunal de fecha 3 del corriente, en el expediente de superintendencia nº 146, se estableció que el titular del Comisariato del Palacio de Justicia debe tener idoneidad técnica y experiencia comprobadas en funciones de policía de seguridad.

Que, por no reunir el titular del cargo —señor Carlos I. R. Garay Cornejo— tales condiciones, se dispuso —hasta tanto se introdujeran las pertinentes modificaciones en el presupuesto— adscribir a aquél en la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, en función acorde con su jerarquía, y conservando su remuneración.

Que, con arreglo al informe del Jefe de la Oficina mencionada, el Tribunal, por auto de 17 del corriente, dispuso que la adscripción ordenada, lo fuera en calidad de Oficial de Justicia.

Que, por escrito de la fecha, el Señor Garay Cornejo expresa su conformidad para que el cargo que, en definitiva, se le asigne, sea el de Oficial de Justicia con el sueldo que al mismo corresponde.

Que, en consecuencia, es necesario requerir la creación en la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, de un cargo de Oficial de Justicia.

Que a los efectos previstos en la resolución a que se ha hecho referencia, respecto de los requisitos para el desempeño del Comisariato, corresponde dictar la reglamentación pertinente.

Resolvieron:

1º) Requerir del Poder Ejecutivo provea lo pertinente a fin de que en la Oficina de Mandamientos y Notificaciones se cree un cargo de Oficial de Justicia.

2º) Disponer que para ser designado Comisario del Palacio de Justicia se requiere, además de las condiciones reglamentarias vigentes para el nombramiento de funcionarios y empleados administrativos del Poder Judicial, acreditar idoneidad y experiencia en el ejercicio de empleos de policía de seguridad. Este cargo no figurará en el escalafón del personal del Poder Judicial y a su titular no le corresponderá el beneficio de la estabilidad, pudiendo ser removido con prescindencia del procedimiento que establece el art. 21 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO. — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID. — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO. — JULIO OYHANARTE. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1958 — DICIEMBRE

S. A. DAVID HOGG y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

Es procedente el recurso extraordinario contra resoluciones de organismos administrativos con funciones judiciales otorgadas por ley e irrevisibles por los jueces ordinarios. Se procura así la preservación y no la extensión de la competencia de la Corte, al mantenerla respecto de resoluciones detraídas al conocimiento judicial.
En tales casos, debe inquirirse si la decisión apelada es de carácter judicial; de otro modo, la distribución constitucional de las facultades respectivas entre los poderes del Estado no sería respetada.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El fin y las consecuencias del "control" encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa, requieren que el requisito de la existencia de un "caso" o "controversia judicial" sea observado rigurosamente, para la preservación del principio de la división de los poderes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

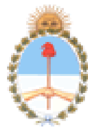
No constituyen cuestiones judiciales las referentes a la solución de un conflicto colectivo de trabajo, en el curso de su desenvolvimiento, como las contenidas en el laudo —confirmado por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social— que decide un conflicto de tal naturaleza disponiendo la reincorporación de obreros, la improcedencia del pago de salarios caídos, la normalización del trabajo en 48 horas y la prohibición de medidas de represalia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Procede el recurso extraordinario en cuanto con la resolución administrativa apelada aparecen detraídos a la administración regular de justicia, casos judiciales concretos propios de ella, y media, además, cuestión federal suficiente.
Tal es el caso de la resolución ministerial confirmatoria del laudo que decide un conflicto colectivo de trabajo, contra la que se alega que, en uno de los puntos resueltos, reabre una causa fenecida con fuerza de cosa juzgada, y que, en otro, sustituye por el árbitro del conflicto al juez del pleito anterior trabado por la empresa contra uno de los obreros despedidos.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



HUELGA.

En ningún supuesto el derecho de huelga puede ser ejercido o alegado para reabrir causas judiciales fenecidas o dejar sin efecto transacciones voluntariamente concertadas por los interesados.

HUELGA.

La incorporación del derecho de huelga en la Constitución deja en salvo y no simplemente aniquila los demás derechos y garantías que la ley Suprema asegura a todos los habitantes del país.
Recíprocamente, los demás derechos y garantías individuales deben ser interpretados de manera que no hagan prácticamente ineficaz el derecho de huelga.

HUELGA.

El derecho de huelga y los conflictos colectivos que están en su base no pueden ser disueltos en conflictos individuales con pago de indemnizaciones.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La reincorporación de un obrero despedido, dispuesta en una resolución ministerial confirmatoria del laudo dictado para solucionar un conflicto colectivo de trabajo, no hace imposible la continuación y decisión de la causa judicial por consignación iniciada contra el obrero por la empleadora, con anterioridad al conflicto. En dicha causa se resolverá en definitiva lo que corresponda.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Corresponde revocar la resolución ministerial confirmatoria del laudo dictado para solucionar un conflicto colectivo de trabajo, en cuanto dispone la reincorporación de un obrero y la devolución por éste del importe cobrado como indemnización, si dicho obrero y la empresa empleadora, con intervención del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y del Asesor del gremio respectivo, ya habían realizado de común acuerdo una transacción sobre el punto en disputa. Esa transacción, con el efecto definitivo que le es propio, no puede ser alterada por el ejercicio del derecho de huelga, sin que al mismo tiempo se afecten el derecho de propiedad y el principio constitucional de la estabilidad de los actos jurídicos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Corresponde revocar la resolución ministerial confirmatoria del laudo dictado para solucionar un conflicto colectivo de trabajo, en cuanto dispone la reincorporación de un obrero y la devolución por éste del importe cobrado como indemnización, si dicho obrero y la empresa empleadora, con intervención del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y del Asesor del gremio respectivo, ya habían realizado de común acuerdo una transacción sobre el punto en disputa. Esta transacción no puede ser alterada sin afectar el principio constitucional de la estabilidad de los actos jurídicos y el derecho de propiedad. Todo ello, sin perjuicio de que el interesado haga valer sus derechos ante los vicios atribuídos por el laudo a la transacción (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La resolución ministerial confirmatoria del laudo que soluciona un conflicto colectivo de trabajo, en cuanto decide la reincorporación de un obrero contra el cual la empresa había iniciado con anterioridad un juicio de consignación, debe ser confirmada pero con la declaración de que esa reincorporación es provisoria y sujeta a lo que se resuelva judicialmente. Con ese alcance la autoridad administrativa habría ejercido de modo "razonable" el "poder de policía" al no desconocer la competencia del juez de la causa y no transgredir sustancialmente la defensa en juicio ni violar, esencialmente, otro "derecho" o "garantía" constitucional. (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

RESOLUCIÓN DEL CONSEJERO ASESOR A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 19 de junio de 1958.

Visto la resolución nº 167/58 por la que se resuelve el arbitraje obligatorio en el conflicto que mantiene el personal del City Hotel, las actuaciones promovidas en el expte. nº 53.609 y los elementos de juicio aportados como asimismo las declaraciones tomadas y

Considerando:

Que la naturaleza especialísima del caso planteado hace necesariamente que este árbitro se expida sobre bases apreciativas de equidad y justicia que ponga punto final a esta situación de hecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en autos surge que el obrero Francisco Torres fué despedido por la empleadora ejercitando un acto de ingerencia en la acción gremial dispuesta por la organización representativa de los trabajadores. En efecto, el despido fué decidido cuando desempeñaba sus funciones de Delegado del personal y con motivo del paro que la organización sindical dispuso para los días 22 y 23 de octubre de 1957.

Que el citado trabajador llevaba a la fecha de su despido 24 años de servicio en la empresa, de lo que resulta que el desempeño del mismo en sus tareas no mereció ninguna objeción de la empleadora.

Que la arbitraria discriminación efectuada por el principal al despedir sólo al obrero Torres, entre los muchos que efectuaron el paro constituye una práctica desleal y, en consecuencia, un acto ilícito que ataca a la entidad sindical en su esencia, ilicitud que no ha podido ser reparada por la simple indemnización pagada al empleado afectado, quien se ha visto precisado a aceptar tal temperamento ante un "estado de necesidad, que vicia el acto jurídico y que hace lógicamente presumir que ha habido un sometimiento a la fuerza de los acontecimientos que trascienden su libre voluntad".

Que el referido sometimiento no ha podido convertir en lícito un acto de por sí ilícito, como es la práctica desleal y, en consecuencia, la entidad sindical al disponer un movimiento colectivo destinado a hacer cesar la práctica desleal, no ha realizado otra cosa que un acto reparatorio tendiente a anular en todas sus consecuencias los efectos de la misma, volviendo las cosas a su situación anterior y por ende obtener la reincorporación del obrero Torres.

Que por lo tanto se impone una medida reparatoria necesaria destinada a hacer cesar la práctica desleal, imponiéndose, en consecuencia, la reincorporación del trabajador Francisco Torres.

Que en cuanto a la cuestión que plantea el despido del trabajador Andrés Alvarenga también nos encontramos frente a un acto en virtud del cual la empleadora pretendió interferir en la acción sindical. La medida tendiente a poner fin al contrato de trabajo fué adoptada para evitar que al empleado despedido se le encomendara por voluntad de los trabajadores una tarea de representción gremial.

Que los anhelos de pacificación social que animan al Superior Gobierno hacen indispensable que se tomen resoluciones que hagan cesar las causas que podrían derivar en un conflicto mayor, en el cual se vería resentido un importante servicio imprescindible para la población como la hotelería y el gastronómico, con la consiguiente perturbación del orden público y la paz social.

Que la empresa no ha aportado elementos de juicio que hagan excusable el despido del trabajador Alvarenga.

Por ello, y en su calidad de árbitro,

El Consejero Asesor a cargo de la Dirección General de Relaciones del Trabajo

RESUELVE:

1º) Establecer la procedencia de la reincorporación de los obreros Francisco Torres y Andrés Alvarenga al establecimiento City Hotel, quienes deberán ser retomados en sus respectivos puestos, sin alteración alguna en sus condiciones de trabajo, dentro de las 48 horas de notificada la presente.

2º) El obrero Francisco Torres deberá devolver a la empresa empleadora el importe percibido en concepto de indemnización.

3º) Atento a la situación especial de este conflicto no procede el pago de los salarios caídos durante la realización del movimiento.

4º) Las partes deberán normalizar el trabajo en el establecimiento dentro de las 48 horas de notificada esta resolución.

5º) La empresa empleadora no podrá disponer medidas de represalias con motivo o como consecuencia del diferendo en cuestión. — *Rubén Virue.*

RESOLUCIÓN DEL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Buenos Aires, 14 de julio de 1958.

Visto la presentación efectuada por David Hogg y Compañía, Sociedad Anónima Comercial en el expediente 306.768/58, y

Considerando:

Que el único recurso articulado por el decreto 10.596/57, contra los pronunciamientos dictados por aplicación del art. 4º del mismo, es el previsto por su art. 5º en cuya virtud compete al suscripto conocer en la cuestión planteada.

Que en este orden, corresponde manifestar que las consideraciones que fundamentan la decisión apelada, así como su parte dispositiva, son compartidas por el suscripto.

Que en la presentación de la recurrente no se han aportado elementos de juicio que no hayan sido tomados en cuenta al dictarse el laudo cuestionado.

Que la formulación referida a la interposición del recurso extraordinario,

debe ser interpretada como un planteamiento del caso federal para ser considerado en la oportunidad debida.

Que el recurso extraordinario es improcedente atento a que a la época de su interposición no había pronunciamiento definitivo: (Art. 14 de la ley 48 interpretado a "contrario sensu").

Por ello:

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social

RESUELVE:

1º) Confirmar el laudo dictado el 19 de junio de 1958 en el expediente 306.458/58.

2º) No hacer lugar al recurso extraordinario deducido, por no ser procedente. — *Alfredo E. Allende.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las presentes actuaciones se iniciaron ante el Ministerio de Trabajo y Previsión a raíz de un paro con que culminó un conflicto laboral, suscitado entre los trabajadores y la empresa del City Hotel.

Según aquéllos, los motivos determinantes eran:

a) el despido de los obreros Francisco Torres y Andrés Alvarenga;

b) la escasa y mala comida suministrada al personal; falta de higiene en el comedor, y la inexistencia de horario fijo reglamentario para ciertos empleados;

c) obtener el retiro definitivo de la policía del establecimiento y la prohibición a la misma de entrar a los vestuarios de las mucamas;

d) jornada de seis horas para las tareas insalubres y

e) respeto al personal por la dirección de la firma.

Para poner fin al paro exigían la reincorporación inmediata de los despedidos. Las demás cuestiones quedarían diferidas a una posterior consideración.

Planteada así la cuestión se convocó a las partes a la audiencia fijada para el 10 de junio, la que se celebró ante el Consejero Asesor adscripto a la Dirección Nacional de Trabajo y Acción Social Directa (fs. 14/16, exp. 53.609).

La patronal puso de manifiesto que el conflicto había sido provocado exclusivamente para que se reincorporara a los despedidos; que las otras causales invocadas habían sido artificialmente creadas para justificar el movimiento de fuerza; y que el

despido dispuesto era una facultad acordada por la ley que no podía serle desconocida.

La autoridad interviniente consideró fracasada la conciliación y ofreció a la parte patronal el procedimiento de arbitraje voluntario, a lo que ésta no accedió (fs. 16 "in fine" exp. 53.609). Al día siguiente, el Ministerio de Trabajo consideró encuadrado el conflicto en el art. 4º del decreto-ley 10.596 y lo sometió a arbitraje obligatorio, designando árbitro para que se pronunciara sobre la procedencia de la reincorporación de los empleados Torres y Alvarenga (fs. 22, exp. 53.609). A este punto, pues, quedaba reducida la controversia.

Notificada esta resolución a las partes, y la de que tenían dos días para ofrecer y producir prueba, se presentó la patronal objetándola por las razones de que informan los escritos agregados a los exptes. 306.458 y 306.458 Cde. 1, articulando defensas y deduciendo recursos.

Mientras tanto, el árbitro designado continuó el procedimiento y dictó la resolución que obra a fs. 52/54 del exp. 306.458, Cde. 1, ordenando que los empleados despedidos fueran retomados en sus respectivos puestos.

Este laudo ha sido confirmado por el Ministro de Trabajo por resolución nº 206, de 14 de julio (exp. 306.724), y contra él se interpone el recurso extraordinario que ha sido acordado por resolución nº 211 corriente a fs. 4 (exp. 307.912).

La procedencia de dicho recurso resulta, a "contrario sensu", del criterio que V. E. sustentara, por el voto de la mayoría, en el fallo de 1º de julio emitido en el exp. de queja H. 31, L.XIII por el que se desestimó un recurso directo anteriormente interpuesto con motivo de las presentes actuaciones. Por lo tanto paso a considerar el fondo del asunto tratando por separado los casos de cada uno de los empleados despedidos, por las particularidades que cada uno de ellos ofrece.

Caso del empleado Torres. A fs. 3/4 del exp. 53.609 obra constancia de que el 19 de diciembre de 1957, entre el nombrado y la empresa del City Hotel se realizó, con motivo del despido del primero, un convenio ante el Ministerio de Trabajo que tramitó por exp. 49.797/57. Se acordó entonces, en presencia del Asesor Gremial:

1º abonar a Torres $ 31.000 m/n. en concepto de indemnizaciones, preaviso, sueldo anual complementario, haberes adeudados, vacaciones, etc.;

2º fijar como fecha de pago el 23 de diciembre de 1957 y

3º dar a ese convenio carácter de cosa juzgada, declarando

Torres no tener nada más que reclamar al establecimiento por ningún otro concepto.

En virtud de lo acordado el representante sindical solicitó el archivo de las actuaciones (exp. 49.797/57), y en la oportunidad pactada Torres percibió el importe pertinente dejando constancia que con ese pago nada más tenía que reclamar al City Hotel (fs. 4 "in fine" exp. 53.609). De este modo, el 23 de diciembre de 1957 quedaba definitivamente concluído este negocio jurídico que oportunamente se concretara en la instancia de conciliación del Ministerio de Trabajo.

Meses después, los empleados del City Hotel, que en el referido convenio no eran parte, han reclamado una medida que para la nombrada empresa comportaba tanto como desconocer la garantía constitucional que deriva, para el derecho de propiedad, de las decisiones judiciales firmes. Y llego a esta conclusión porque parto del principio de que equivalen a decisiones judiciales los pronunciamientos recaídos en la instancia de conciliación o de arbitraje de los conflictos laborales cuando las partes en litigio han aceptado la jurisdicción, se ha dictado el laudo, y éste, "a posteriori" ha sido cumplimentado.

En el principio de que "laudo" y "sentencia" son resoluciones de naturaleza jurídica equivalente descansa todo el sistema de la jurisdicción arbitral o de conciliación, y así lo ha reconocido V. E. al admitir que el fallo de un organismo arbitral hace cosa juzgada (doct. de Fallos: 181: 450, cons. 3º).

Tal criterio es extensivo, "a fortiori", al caso en que el litigio termina, como en el supuesto de Torres (exp. 49.797/57), por un convenio celebrado ante la autoridad de conciliación que, al suscribirlo, ejerce su poder de homologación; y esta conclusión se apoya, por lo demás, en las disposicones de los arts. 838, primera parte, y 850 del Código Civil aplicables por analogía: los derechos litigiosos que terminan por una transacción aprobada por el juez tienen para las partes la autoridad de la cosa juzgada.

Si así no fuera los pronunciamientos de los organismos que ejercen una jurisdicción no judicial serían totalmente inoperantes, y ante su absoluta ineficacia resultaría superfluo acudir a una instancia cuyas resoluciones se hallan, de antemano, desprovistas hasta del menor efecto.

Sentado entonces que lo resuelto en el exp. 49.797/57, al ser cumplimentado por una de las partes —el City Hotel— tiene para la otra —don Francisco Torres— el carácter de una decisión judicial firme, es de aplicación el criterio sentado por V. E. en el sentido de que la garantía de la inviolabilidad de la propiedad,

garantizada por el art. 17 de la Constitución Nacional, impone el reconocimiento de los efectos de las sentencias finales firmes por cuanto la estabilidad de las mismas es exigencia que atañe al orden público y tiene, además, jerarquía constitucional (Fallos, entre otros, 184: 137; 233: 77; 235: 171, 512 y 826 y 237: 563).

Por lo tanto el diferendo que oportunamente se suscitara entre el City Hotel y D. Francisco Torres, y que quedara solucionada en la forma que queda expuesta, no puede plantearse nuevamente para imponer al recurrente una nueva solución que comporta, en orden a lo manifestado, efectivo menoscabo a la garantía constitucional referida.

Caso del empleado Andrés Alvarenga. Éste fué despedido el 30 de abril de 1958 e intimado para que se presentara a percibir el importe que, a juico del empleador, le correspondía por todo concepto. Como no compareció, el apelante se presentó ante la justicia laboral iniciando demanda por consignación. Todo esto resulta del expediente judicial agregado y de los telegramas colacionados que obran a fs. 3 y 4 del mismo.

Se había ocurrido, pues, ante el poder judicial para que éste decidiera el "caso", y la empresa entiende que su resolución por el Ministerio de Trabajo —ya que esto comporta la orden de reincorporar a Alvarenga— configura en su perjuicio los agravios de carácter constitucional que invoca.

Ante todo, corresponde aquí destacar que la jurisdicción creada por el decreto-ley 10.596/57, ya derogado por la ley 14.447, fué establecida con competencia asignada para conocer en *conflictos colectivos.*

Cosas distintas son, por cierto, un conflicto colectivo laboral y la controversia individual que pueda haberlo suscitado; y la competencia atribuída para entender en aquél no supone necesariamente, cual si se tratare de un fuero de atracción, la de decidir también la segunda. Si esta última es un *caso de naturaleza judicial*, la sola circunstancia de que la cuestión que en ella se ventila sea una de las causas originantes del conflicto no basta para enervar, de pleno derecho, la competencia del Poder Judicial.

Cobra entonces particular importancia el hecho de que el árbitro, al momento en que dictó su resolución ordenando la reincorporación de Alvarenga (19 de junio, fs. 52/54 exp. nº 306.458,cde. 1), conociera la existencia del juicio pendiente entre el nombrado y el City Hotel, juicio que versaba sobre un punto que el árbitro tenía en consideración y que iba a decidir. Tal circunstancia había sido puesta de manifiesto mediante sendos

escritos obrantes ambos a fs. 1 de los exptes. 306.458 Cde. 1, y 306.458.

En esa condición si el árbitro entendió que, además de conocer sobre el conflicto colectivo, su competencia se proyectaba a la causa judicial sometida a la justicia, debió plantear la pertinente cuestión por vía de contienda. La resolución de ésta en uno u otro sentido, hubiera permitido evitar la anomalía institucional que, en orden a la independencia y separación de los poderes y al respecto que como consecuencia merecen las atribuciones constitucionales del poder judicial, significa el hecho de que un pleito a cuya consideración hállase avocado un juez resulte sorpresivamente de pronto, sin tener noticia oficial el magistrado de que se cuestiona su jurisdicción y sin que se haya desprendido de su conocimiento, fallado por un funcionario dependiente del Poder Ejecutivo.

El principio constitucional a que me he referido recientemente viene así a quedar subvertido, y el que a su vez consagra en forma expresa el art. 95 de la Constitución Nacional no ha tenido debido acatamiento. Y esto basta, sin tomar en consideración los demás agravios, para que se deje sin efecto, en esta parte, la decisión impugnada.

En consecuencia, y en mérito a las razones que dejo expresadas estimo que corresponde revocar el pronunciamiento apelado en cuanto impone a la recurrente la reincorporación obligatoria de los obreros nombrados. — Buenos Aires, 2 de setiembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de diciembre de 1958.

Vistos los autos: "Hogg, David y Cía. S. A. Comercial interpone recurso extraordinario de apelación c/ resol. de los exptes. nos. 53.609/58 y 306.458", en los que a fs. 4 se ha concedido el recurso extraordinario contra la Resolución del Ministro de Trabajo y Seguridad Social de fecha 14 de julio de 1958.

Considerando:

Que con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, con fundamento en los términos del art. 14 de la ley 48, el recurso extraordinario procede respecto de resoluciones de los tribunales nacionales o provinciales, es decir, respecto de las resoluciones definitivas de los órganos permanentes del Poder Judicial.

Que, sin embargo, ha declarado también que se otorga la apelación contra decisiones administrativas, cuando los funcionarios u organismos de la administración desempeñan funciones judiciales, otorgadas por la ley y con carácter de irrevisibles por los jueces ordinarios. Con esto, en efecto, no se extiende la jurisdicción constitucional y legal de esta Corte porque se trata de resoluciones que, en el orden normal de las instituciones, corresponde dictar a los jueces ordinarios, a los que la ley sustrae para atribuírselas a la administración. Se procura así la preservación y no la extensión de la competencia de esta Corte, al mantenerla respecto de resoluciones detraídas al conocimiento judicial (conf. doct. Fallos: 236: 286 y sus citas; 238: 380; 239: 12 y 479; 240: 121, 407, 440 y 453).

Que por tal razón es posible el conocimiento de esta Corte por vía de su jurisdicción judicial extraordinaria respecto de decisiones administrativas, sin mengua de los límites de sus atribuciones constitucionales. Y por la misma razón también, en cada oportunidad en que la apelación extraordinaria se intenta contra una resolución administrativa, debe inquirirse si la apelada es decisión de carácter judicial, pues, de otro modo, la distribución constitucional de las facultades respectivas entre los poderes del Estado, no sería respetada. El fin y las consecuencias del "control" encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa, requieren que este requisito de la existencia de un "caso" o "controversia judicial" sea observado rigurosamente para la preservación del principio de la división de los poderes, según lo expone el Juez Frankfurter, con fundamento en la jurisprudencia norteamericana (341 U. S. 149).

Que la resolución respecto de la que, en el caso, se deduce y concede la apelación (fs. 63 de la causa) es la nº 206/58 del Sr. Ministro de Trabajo y Seguridad Social que confirma el laudo dictado en el expte. nº 306.458 del año 1958. Por este laudo de 19 de junio de 1958 (fs. 56), se resolvió "el conflicto que mantiene el personal del City Hotel", con la empresa empleadora, disponiéndose la reincorporación de los obreros Francisco Torres y Andrés Alvarenga; la devolución por el primero de la indemnización cobrada; la improcedencia del pago de los salarios caídos; la normalización del trabajo en 48 horas y la prohibición de medidas de represalia.

Que es manifiesto que las cuestiones referentes a la solución, en el curso de su desenvolvimiento, de un conflicto colectivo de trabajo, como son las decididas por la resolución arbitral y por la confirmatoria del Sr. Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

no constituyen cuestiones judiciales en los términos de la jurisprudencia a que se ha hecho referencia. No ha sido ni es función propia de los jueces ordinarios la solución de tal tipo de problemas ni el decreto-ley 10.596/57 sustrae función alguna a aquéllos al autorizar, en ciertos casos, su decisión por vía arbitral.

Que la conclusión que surge de lo expuesto, en el sentido de que esta Corte carezca de jurisdicción respecto de la resolución apelada, cualesquiera sean los agravios invocados y las vías judiciales de tutela utilizables, requiere, sin embargo, alguna salvedad. Porque se ha alegado en el curso de las actuaciones, en lo atinente a Francisco Torres, que la resolución apelada importa reabrir una causa fenecida con fuerza de cosa juzgada; y respecto de Andrés Alvarenga, sustituir, en la solución del pleito anterior trabado por la empresa con él, al juez de la causa por el árbitro del conflicto colectivo.

Que en cuanto con ello aparecen detraídos, a la administración regular de justicia, casos judiciales concretos propios de ella y mediando, además, cuestión federal suficiente al efecto, el recurso extraordinario ha sido bien concedido, en la medida necesaria para la consideración de tales agravios.

Que en ningún supuesto el derecho de huelga puede ser ejercido o alegado para reabrir causas judiciales fenecidas o dejar sin efecto transacciones voluntariamente concertadas por los interesados. Cuando éstos han realizado de común acuerdo una transacción, incluso con la intervención del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y del Asesor del gremio respectivo —como es el caso del obrero Francisco Torres, acta de fs. 3— esta transacción, con el efecto definitivo que le es propio, no puede ser alterada por el ejercicio del derecho de huelga sin que, al mismo tiempo, se afecten el derecho de propiedad y el principio constitucional de la estabilidad de los actos jurídicos. Si así no fuere, desaparecería el orden jurídico y se quebraría sin remedio la recíproca confianza de los ciudadanos acerca de la seriedad de sus promesas mutuas, esto es, la vida social se volvería imposible y anárquica. Cualquiera sea el alcance que se atribuye a la incorporación del derecho de huelga en la Constitución, es obvio que esta incorporación deja en salvo y no simplemente aniquila los demás derechos y garantías que la Ley Suprema asegura a todos los habitantes del país.

Que, recíprocamente, corresponde añadir que los demás derechos y garantías individuales deben ser interpretados también de manera que no hagan prácticamente ineficaz el derecho de huelga. La facultad que tiene el patrono de despedir a sus obreros

y empleados, no se ejerce legítimamente cuando por ese medio aquél tiende a frustrar una pretensión justa de los obreros o empleados o a destruir o perturbar la organización sindical o gremial, aunque, desde luego, ofrezca abonar las indemnizaciones correspondientes. El derecho de huelga y los conflictos colectivos que están en su base, no pueden ser simplemente disueltos en conflictos individuales con pago de indemnizaciones; así, una huelga por aumento de salarios o por mejoras en las condiciones de trabajo, no puede ser frustrada con una consignación; una huelga por despido de un dirigente obrero, no puede ser reducida en toda hipótesis a un pleito por despido. Que sea este o no el caso del empleado Alvarenga, es cuestión ajena al presente recurso extraordinario y que corresponde decidir a los tribunales ordinarios ante los cuales existe ya pendiente un juicio con intervención de los interesados.

Que, sin embargo, habida cuenta de las limitaciones impuestas a este recurso extraordinario en cuya virtud el pronunciamiento de esta Corte versa sobre las cuestiones de tipo judicial, sustraídas a los magistrados ordinarios, es pertinente observar que la reincorporación de Alvarenga no hace imposible la continuación y decisión de la causa judicial por consignación, la que resolverá en definitiva lo que corresponda.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la resolución apelada de fs. 63, en cuanto confirma la de fs. 56 ordenando la reincorporación de Francisco Torres y la devolución por éste del importe percibido en concepto de indemnización; y se la deja subsistente en lo demás que resuelve con la salvedad del último considerando.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO *(en disidencia parcial)*.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

Considerando:

Que, si bien, como principio, se ha declarado que el recurso extraordinario es improcedente contra resoluciones que emanan de autoridades administrativas (Fallos: 182: 283; 183: 100; 185:

46; 188: 344), esta Corte ha admitido excepcionalmente que él procede cuando dichas autoridades han dictado resolución en ejercicio de facultades jurisdiccionales que legalmente les han sido conferidas y siempre que no exista recurso ante los tribunales judiciales ordinarios (Fallos: 180: 539; 192: 483; 193: 495; 240: 453, entre otros).

Que, según resulta de las actuaciones administrativas agregadas sin acumular, el Sr. Ministro de Trabajo y Seguridad Social, en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 5º del decreto-ley 10.596/57 —vigente durante toda la instancia administrativa— confirmó el laudo arbitral dictado en fecha 19 de junio ppdo. por el Consejero Asesor a cargo de la Dirección General de Relaciones del Trabajo, decisión inapelable ante los órganos judiciales. Y, habiéndose impugnado de inconstitucional dicha resolución como violatoriaa de cláusulas de la ley suprema, el recurso extraordinario es procedente (ley 48, art. 14, inc. 3º),

En cuanto al fondo del asunto:

Que, en virtud de haber resultado infructuosas las gestiones de conciliación entre la empresa City Hotel y sus empleados y obreros —quienes exigían, para el levantamiento de la huelga, la reincorporación del obrero Francisco Torres y del empleado Andrés Alvarenga, despedidos por aquélla—, el Sr. Ministro de Asistencia Social y Salud Pública, a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resolvió, el 11 de junio ppdo., *someter a arbitraje obligatorio* el conflicto gremial, designando árbitro al Consejero Asesor a cargo de la Dirección General de Relaciones de Trabajo. En los considerandos de la resolución se dice: "Que la petición que antecede —de la parte obrera, que solicitó el arbitraje— hace jurídicamente y éticamente viable el procedimiento de arbitraje obligatorio contemplado en el art. 4º del decreto-ley 10.596, ya que su aplicación no coartaría un legítimo derecho de huelga sindical...; que... en el caso es procedente por cuanto el conflicto planteado puede derivar en una huelga general en la Capital Federal que afecte el cumplimiento de servicios públicos tan necesarios como el gastronómico y la hotelería" (exp. agregado, fs. 22). La parte patronal no aceptó el arbitraje, planteado el caso federal (exp. agregado fs. 26/27).

Que el laudo arbitral, dictado el 19 de junio ppdo. dispone la procedencia de la reincorporación de los obreros Francisco Torres y Andrés Alvarenga al establecimiento City Hotel en sus respectivos puestos, sin alteración alguna en sus condiciones de

trabajo y dentro de las 48 horas de la notificación. Declara, asimismo, no proceder el pago de los salarios durante la realización del movimiento y que el obrero Torres deberá devolver a la empresa el importe percibido en concepto de indemnización. En los fundamentos del laudo se dice: "el obrero Francisco Torres fué despedido por la empleadora ejercitando un acto de ingerencia en la acción gremial", por cuanto "el despido fué decidido cuando desempeñaba sus funciones de delegado del personal y con motivo del paro que la organización sindical dispuso para los días 22 y 23 de octubre de 1957". Agrega, "que la arbitraria discriminación efectuada por el principal al despedir sólo al obrero Torres, entre los muchos que efectuaron el paro constituye una práctica desleal y, en consecuencia, un acto ilícito que ataca a la entidad sindical, ilicitud que no ha podido ser reparada por la simple indemnización pagada al empleado afectado...". En cuanto al despido del trabajador Andrés Alvarenga —expresa— es "un acto en virtud del cual la empleadora pretendió interferir en la acción sindical. La medida tendiente a poner fin al contrato fué adoptada para evitar que al empleado despedido se le encomendara por voluntad de los trabajadores una tarea de representación gremial" (exp. agregado fs. 56/58). Este laudo fué confirmado por el Sr. Ministro de Trabajo y Seguridad Social con fecha 14 de julio ppdo. (exp. agregado, fs. 63).

Que el apelante, en el escrito de interposición del recurso extraordinario, impugna el laudo arbitral por inconstitucionalidad, para lo cual se funda en los siguientes motivos (exp. principal, fs. 1/3):

a) Porque ha sido dictado con violación del art. 18 de la Constitución Nacional;

b) Porque, en el caso del empleado Torres, existe una transacción formalizada ante y por mediación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con intervención del propio interesado y del representante sindical, por la cual se le pagó la suma de $ 31.000.— m/n, dándosele a la misma el carácter de cosa juzgada. El laudo habría violado, en consecuencia, las garantías consagradas por los arts. 17 y 95 de la Constitución Nacional;

c) Porque, en el caso del empleado Alvarenga, hay juicio pendiente ante el Tribunal del Trabajo, juicio que es anterior al decreto imponiendo el arbitraje y, por lo tanto, anterior al laudo, de tal modo que éste viola el art. 95 de la Constitución Nacional;

d) Porque, al pretendérsele hacer lo que la ley no manda, se le ha privado de la defensa en juicio (C. N. art. 19);

e) Porque el decreto-ley 10.596/57 es inconstitucional en

cuanto viola la garantía establecida por el art. 18 de la Constitución Nacional;

f) Porque, en el supuesto inexacto de que el decreto-ley citado fuera legal, él no autoriza a imponer el arbitraje obligatorio en un caso como el planteado, en que no se afectó un servicio público, la salud o seguridad de la población, ni se privó de un artículo de primera necesidad.

Que se ha alegado en el curso de las actuaciones, pues, que, respecto de Francisco Torres, la resolución apelada importa reabrir una causa fenecida con fuerza de cosa juzgada; y, con referencia a Andrés Alvarenga, entraña el sustituir, en la solución del pleito anterior trabado por la empresa con el mismo, al juez de la causa por el árbitro del conflicto colectivo.

Que, en cuanto, con ello, aparecen detraídas a la administración regular de justicia, causas propias de ella y mediando, además, cuestión federal suficiente al efecto, el recurso extraordinario ha sido bien concedido en la medida necesaria a la consideración de tales agravios.

Que, tal como se expresa en el voto de la mayoría, el derecho de huelga no puede ser ejercido o alegado para reabrir causas judiciales fenecidas o dejar sin efecto transacciones voluntariamente concertadas por los interesados, sin grave trastorno constitucional. Cuando las partes han transigido, incluso con la intervención del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y del Asesor del gremio respectivo —como es el caso del obrero Francisco Torres, según acta de fs. 3—, esta transacción, con el efecto definitivo que le es propio, no puede ser alterada —en este caso, por el ejercicio del derecho de huelga; en otro, por el de "lock-out"— sin que, al mismo tiempo, se afecten el principio constitucional de la estabilidad de los actos jurídicos y el derecho constitucional de propiedad que le está tan íntimamente vinculado (art. 17 Constitución Nacional). Desaparecería, de ese modo, el orden jurídico y se quebraría sin remedio la recíproca confianza de los ciudadanos acerca de la seriedad de sus promesas mutuas, esto es, la vida social se tornaría imposible. Por ello, cualquiera sea el alcance que se atribuya a la incorporación del derecho de huelga en la Constitución, es obvio que ese derecho debe dejar a salvo los demás "derechos" y "garantías" que la misma Constitución asegura a todos los habitantes del país en una coexistencia armónica. Ello no obsta, de otro lado, a que el obrero Torres pueda ocurrir donde y como entendiere corresponderle si estimase que la transacción adolece de los vicios señalados en el arbitraje, vía que la recurrente, desde su punto de vista, le señala a fs. 11 v.

Que, de modo recíproco, corresponde añadir, como también lo hace el voto de la mayoría, que los demás "derechos" y "garantías" individuales deben ser interpretados de manera que no hagan prácticamente ineficaz el derecho de huelga. La facultad que tiene el patrono, por ejemplo, de despedir a sus obreros y empleados no se ejerce legítimamente cuando, por ese medio, aquél tiende a frustrar una pretensión justa de los obreros o a destruir o perturbar la organización gremial, aun cuando ofreciere abonar las indemnizaciones correspondientes. Es que el derecho de huelga y los conflictos colectivos que presupone no pueden ser simplemente disueltos en conflictos individuales con pagos de indemnizaciones. En ese sentido, pues, cabe afirmar que una huelga por aumento de salarios o por mejoras en las condiciones de trabajo no puede ser frustrada por una consignación ni una huelga por la cesantía de un dirigente obrero puede quedar resuelta en toda hipótesis por conducto de un pleito de despido, sin riesgo de quitar efectiva vigencia a ese derecho constitucional. Corresponde decidir a los tribunales ordinarios, en los que existe pendiente un juicio con intervención de los interesados, si éste es el caso del empleado Andrés Alvarenga.

Que la decisión administrativa pudo, en cambio, para solucionar o prever una situación grave —sobre todo de las características que revelan las constancias de la causa— disponer la reincorporación del empleado Alvarenga, siempre que ella hubiese sido provisoria y subordinada a la decisión de la Justicia, porque, con ese alcance, habría ejercido de modo "razonable" el "poder de policía" al no desconocer la competencia jurisdiccional del juez de la causa y no transgredir sustancialmente, entonces, la "defensa en juicio de la persona y de los derechos" (art. 18 de la Constitución Nacional), que constituye, como reflejo de la división de los poderes, una de las bases del ordenamiento jurídico argentino; ni violar, esencialmente, tampoco, otro "derecho" o "garantía" constitucional alegado en esta causa. Procede, entonces, confirmarla con el sentido precedentemente expuesto.

Que las conclusiones sentadas precedentemente hacen innecesaria la decisión sobre las demás cuestiones planteadas.

Por ello y, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la resolución apelada de fs. 63 en cuanto confirma la de fs. 56 y ordena la reincorporación de Francisco Torres, así como la devolución por éste del importe percibido en concepto de indemnización, todo ello sin defecto de que el citado haga valer dónde y cómo entendiera corresponderle sus derechos ante los vicios atribuídos por el laudo a la transacción. Y se la con-

firma en cuanto dispone la reincorporación de Andrés Alvarenga, pero declarando que esa incorporación es transitoria y sujeta, de ese modo, a lo que se resuelva judicialmente. Declárase abstracto el pronunciamiento sobre las demás cuestiones planteadas, ante el resultado a que se llega precedentemente.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

RAMON IBARRA —SUCESIÓN—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que no hace lugar a la pensión solicitada por la recurrente —por deceso de la persona con quien alega haber contraído matrimonio— en razón de no haberse acreditado el vínculo de acuerdo con los arts. 81 y 83 de la ley 2393, vigentes a la fecha en que se celebró el matrimonio, se funda exclusivamente en razones de derecho común, a lo que cabe agregar que, contrariamente a lo alegado por la apelante, el art. 31 de la ley 14.394 —promulgada el 22 de diciembre de 1954— no puede tener ninguna eficacia sobre una cuestión jurídica definitivamente concluída con el fallecimiento del causante, ocurrido el 13 de febrero de 1954. Es improcedente, en consecuencia, el recurso extraordinario deducido. La garantía de la igualdad ante la ley carece de relación directa e inmediata con lo resuelto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por el voto de la mayoría la sentencia de fs. 119 considera que, ante la subsistencia del primer vínculo matrimonial del causante, corresponde confirmar la resolución de fs. 111 vta. del Instituto Nacional de Previsión, que no hizo lugar a la solicitud de pensión formulada por la peticionante de autos invocando su carácter de viuda en segundas nupcias de aquél.

Los fundamentos de hecho y prueba y de derecho común en que se apoya el fallo resultan irrevisibles por la vía del remedio federal intentado.

Por otra parte estimo que la garantía constitucional invocada por la recurrente no guarda relación directa con la cuestión debatida en autos,

Opino, en consecuencia, que el recurso extraordinario ha sido mal concedido a fs. 126 y así corresponde declararlo. —Buenos Aires, 7 de octubre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de diciembre de 1958.

Vistos los autos: "Ibarra, Ramón sucesión", en los que a fs. 128 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 16 de mayo de 1957.

Considerando:

Que Da. Salvina Ida o Yda Aliprandi se presenta solicitando la pensión que dice corresponderle por deceso de D. Ramón Ibarra, jubilado ferroviario con quien contrajo matrimonio según partida agregada a fs. 70 de estas actuaciones.

Que la Caja Nacional de Previsión para el Personal Ferroviario deniega la pensión solicitada, por no haberse acreditado el vínculo de esposa a la luz de los arts. 81 y 83 de la ley 2393, vigentes a la fecha en que se celebró el matrimonio (v. fs. 102 vta.). Recurrida esa resolución por revocatoria y apelación subsidiaria para ante el Instituto Nacional de Previsión Social, la Caja desestima el recurso de revocatoria y concede el de apelación (v. fs. 109). El Instituto, de conformidad con lo aconsejado por la Comisión respectiva, confirma lo resuelto por la Caja Nacional de Previsión para el Personal Ferroviario (v. fs. 111 vta.) y, recurrido ese auto por apelación, con reserva del recurso extraordinario, (v. fs. 114/5), se elevan los autos a la Cámara Nacional del Trabajo, la que resuelve confirmar por mayoría de votos el pronunciamiento del órgano administrativo (v. fs. 119/21).

Que la interesada funda el recurso extraordinario interpuesto esencialmente en las siguientes razones: a) era casada con D. Víctor Lezcano y el causante con Da. Juana Benavídez y, habiéndose declarado el fallecimiento presunto de ambos, la interesada contrajo nupcias con D. Ramón Ibarra; b) si bien es cierto que no podía celebrarse el matrimonio en esas condiciones, tampoco podía declararse su nulidad si no se probaba la existencia del primitivo matrimonio, máxime si el art. 31 de la ley 14.394 autoriza a tener por válidos los matrimonios celebrados con anterioridad a su vigencia cuando los mismos fuesen adecuados a la nueva ley; c) que esa interpretación es acorde con el art. 16 de la Constitución Nacional en cuando establece la igualdad de todos ante la ley, siendo una interpretación contraria atentatoria

de esa garantía por crear categorías jurídicas de modo irrazonable (v. fs. 124/5).

Que, como resulta de lo alegado por la apelante y de los fundamentos de la sentencia, lo decidido se funda exclusivamente en razones de derecho común, debiendo señalarse, además, que el art. 31 de la ley 14.394 —promulgada el 22 de diciembre de 1954— ninguna eficacia puede tener sobre una situación jurídica definitivamente concluída con el fallecimiento del causante, ocurrido el 13 de febrero de 1954 (partida de fs. 68).

Que, en estas condiciones, es también manifiesto que la garantía constitucional invocada carece de relación directa e inmediata con lo resuelto por la sentencia.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 126.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

GARCIA E HIDALGO v. TEODORO SOLAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar del domicilio de las partes.

No pudiendo establecerse que las partes hubieran convenido, expresa o tácitamente, un determinado lugar para el cumplimiento del contrato, las acciones personales deben tramitarse ante el juez del domicilio del demandado [1].

LEON POSPISIL v. BALTAZAR F. GOMEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina establecida por la Corte Suprema en materia de arbitrariedad es excepcional y no autoriza al Tribunal a juzgar, por la vía del recurso extraordinario, del error o acierto de lo decidido por los jueces de la causa ni a revisar el alcance que atribuyan a las pruebas producidas en el juicio [2].

---

(1) 1º de diciembre. Fallos: 238: 73.
(2) 1º de diciembre. Fallos: 240: 252, 440.

VENTURA ESTEVES

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

No corresponde que la Corte Suprema haga uso de la facultad discrecional que le acuerda el art. 11, inc. 4º, apartado final, de la ley 4055, por la sola circunstancia de haberse formulado en una publicación imputaciones contra un juez que, según éste, afectan no sólo su decoro como persona y magistrado sino el prestigio del Poder Judicial.

JUECES.

Los tribunales o magistrados que consideren afectado su decoro por una publicación, son los que deben promover las actuaciones judiciales pertinentes y requerir en ellas las medidas que puedan corresponder.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Estimo aplicables al caso las razones en cuya virtud V. E. resolvió (Fallos: 238: 321) archivar las actuaciones en las que un juez solicitaba se efectuara una investigación de su conducta, a los efectos del decreto-ley 6621/57.

Tales razones son *a fortiori* valederas ahora, cuando las Cámaras del Congreso de la Nación han reasumido las atribuciones que les conceden los arts. 45 y 51 de la Constitución Nacional. — Buenos Aires, 6 de noviembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de diciembre de 1958.

Vistos los autos: "Esteves, Ventura — Juez de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata s/ comunica querella por desacato formulada contra la Ex-Comisión Nacional de Investigación por publicaciones contenidas en "Libro Negro de la Segunda Tiranía", y en virtud de ésta si ha llegado el caso de que la Corte Suprema de Justicia solicite su juicio político", para decidir con respecto a lo solicitado a fs. 7.

Considerando:

Que el Dr. Ventura Esteves, Juez de la Cámara Federal de La Plata, manifiesta en su presentación de fs. 7 que, en la publicación que menciona, se formulan imputaciones que no sólo afectan su decoro como persona y magistrado, sino que lesionan el

prestigio del Poder Judicial. Solicita, por ello, que esta Corte decida si es del caso dar cuenta a la Cámara de Diputados de la Nación a los efectos del juicio político correspondiente, sin perjuicio de las medidas de otro carácter que el Tribunal, que inviste la representación del Poder Judicial, pueda disponer.

Que el Tribunal no estima que, en el caso, y por la sola circunstancia de haberse hecho tales imputaciones al señor Juez solicitante, corresponda hacer uso de la facultad discrecional que acuerda a la Corte Suprema el art. 11, inc. 4º, apartado final, de la ley 4055. La doctrina de Fallos: 238: 321, es, así, aplicable a la situación planteada, como lo dictamina el señor Procurador General.

Que, por otra parte, son los tribunales o magistrados que consideren afectado su decoro por una publicación, los que deben promover las acciones judiciales pertinentes y requerir en ellas las medidas que puedan corresponder. Así lo ha hecho el Dr. Esteves, deduciendo querella por desacato, según resulta de la copia de fs. 1/6.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se resuelve archivar las actuaciones que anteceden.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

MARIA CASANOVAS DE PEYRI Y OTROS v. NACION ARGENTINA.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, la industria, profesiones, etc.

La habitualidad en la compraventa de inmuebles, comprobada y reconocida a partir de un momento determinado, no "colora" sin más, como habitual, toda operación anterior; ni el hecho de que el capital inmobiliario se "habitúe" para producir beneficios con la venta, basta para tener por acreditada una habitualidad precedente. Porque la plusvalía es, como principio, acrecimiento de capital, no corresponde, respecto de operaciones incidentales sobre inmuebles, el pago del impuesto previsto en el art. 25, inc. c), de la ley 11.682 (t. o.).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Hallándose en juego la interpretación de normas federales, el recurso extraordinario concedido a fs. 102 es procedente de acuerdo con lo que establece el art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. — Buenos Aires, 27 de noviembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de diciembre de 1958.

Vistos los autos: "Peyri, María Casanovas de y otros c/ Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) s/ repetición de pago", en los que a fs. 102 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 7 de octubre de 1957.

Considerando:

Que la circunstancia de que, con arreglo al precedente invocado por el fisco, para la decisión del punto atinente a la existencia de habitualidad en la compra venta de inmuebles, sea conducente que el análisis no se limite a un período de tiempo aislado, no supone necesariamente que la conducta del contribuyente merezca siempre la misma calificación. Nada impide que quien haya accidentalmente realizado alguna o algunas operaciones de tal tráfico, lo haga, a partir de un momento dado, un renglón de su comercio ordinario.

Que, en consecuencia, la habitualidad comprobada y reconocida a partir de un momento determinado no "colora" sin más, como habitual, toda operación anterior; ni el hecho de que el capital inmobiliario se "habilite" para producir beneficios con la venta, basta para tener por acreditada una habitualidad precedente, que de otro modo existiría siempre, con desconocimiento de la regla según la cual la plus valía es, como principio, acrecimiento de capital.

Que en tales condiciones, habida cuenta de las conclusiones de hecho a que llega también el fallo en recurso y que no son sus-

ceptibles de revisión por esta Corte, debe aquél ser confirmado.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se confirma la sentencia recurrida de fs. 93 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

NACION ARGENTINA v. MARTIN ENRIQUE SISTO QUADRI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Costas.

Es improcedente la imposición de costas en la instancia extraordinaria (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Costas.

Corresponde solicitar ante el tribunal de la causa la adecuación de la sentencia apelada al fallo de la Corte Suprema en los puntos ajenos a la jurisdicción extraordinaria, como es el de las costas (2).

MARIA AURORA BARROS REY v. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es irrevisible en la instancia extraordinaria lo decidido con fundamentos de carácter común, procesales y de hecho, sobre la negligencia de los peritos propuestos por el querellante y la aptitud de la prueba a los fines del sobreseimiento del imputado (3).

ANTONIA JOSEFA CERVERA v. JOSE LUIS LLORENTE

RECURSO DE QUEJA.

La presentación de recaudos con el recurso de queja no excusa la falta del fundamento exigido por el art. 15 de la ley 48 (4).

---

(1) 3 de diciembre.
(2) Fallos: 207: 154.
(3) 3 de diciembre.
(4) 3 de diciembre. Fallos: 235: 250; 240: 420.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

Cabe dictar resolución con el voto concordante de dos de los jueces de la Sala del caso, encontrándose con licencia el tercer vocal de la misma, circunstancia que puede constar en los autos después de su fallo [1].

CARLOS I. R. GARAY CORNEJO

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Corresponde levantar la suspensión dispuesta al Comisario del Palacio de Justicia, con motivo de los desórdenes ocurridos en el edificio, si de las actuaciones producidas no surge con evidencia que la conducta de dicho funcionario pueda ser calificada de culpable.

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde disponer por Acordada la reglamentación para la designación de titular del comisariato del Palacio de Justicia, pues, habida cuenta de las obligaciones inherentes al mantenimiento del orden y seguridad de un edificio abierto al público y de difícil custodia, se hace necesario que tal persona acredite, además de los requisitos reglamentarios en vigor, idoneidad y experiencia comprobadas en las funciones de policía de seguridad.

SUPERINTENDENCIA.

Puesto que las constancias del sumario instruído demuestran que no cabe atribuir al Comisario del Palacio de Justicia ninguna ineficacia real ante los hechos tumultuosos ocurridos, ni imputarle responsabilidad por no impedir la alteración del orden y dado que la actuación de dicho funcionario ha sido siempre estimada como correcta y eficaz, la experiencia del Tribunal no reclama ni aconseja una reglamentación para la designación de Comisario del Palacio de Justicia (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de diciembre de 1958.

Vistos los autos: "Comisario del Palacio señor Carlos I. R. Garay Cornejo su sumario, dispuesto por la Acordada del Tribunal de fecha 11 de julio de 1958".

Considerando:

Que con motivo de los desórdenes ocurridos en el Palacio de Justicia los días 3, 4, 7 y 8 de julio ppdo., el Tribunal dispuso, por Acordada de fecha 11 del mismo mes, la suspensión preven-

---

(1) Fallos: 237: 385.

tiva en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la percepción de haberes, del señor Comisario del Palacio don Carlos I. R. Garay Cornejo, en virtud de no resultar, *prima facie*, que su conducta durante esos sucesos hubiera sido técnicamente eficaz como responsable del buen orden y a los efectos de determinar la culpabilidad que hubiera podido corresponderle en los acontecimientos de referencia.

Que en las actuaciones producidas, de los informes solicitados al Sr. Jefe y Subjefe de la Policía Federal no surge con evidencia que la conducta del Sr. Comisario del Palacio pueda ser calificada de culpable.

Que, ello no obstante, habida cuenta de las obligaciones inherentes al mantenimiento del orden y seguridad de un edificio abierto al público y de difícil custodia, se hace necesario que la persona titular del comisariato acredite, además de los requisitos reglamentarios en vigor, idoneidad y experiencia comprobadas en las funciones de policía de seguridad; condiciones éstas que no reúne el señor Garay Cornejo, según resulta de las precitadas actuaciones sumariales.

Que la exigencia de los mencionados requisitos para el desempeño del cargo de comisario, debe establecerse mediante la pertinente acordada de reglamentación.

Por ello, y en ejercicio de las facultades que acuerda a la Corte Suprema de Justicia el art. 13 del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), se resuelve: 1º) Levantar la suspensión dispuesta al Sr. Comisario del Palacio don Carlos I. R. Garay Cornejo; 2º) Disponer por Acordada la reglamentación para la designación de titular del comisariato del Palacio de Justicia, con arreglo a lo expresado en el penúltimo considerando; 3º) Hasta tanto se disponga las pertinentes modificaciones en el presupuesto, adscribir al señor Carlos I. R. Garay Cornejo —que conservará su actual remuneración— a la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, en la que desempeñará las funciones que le adjudique el Jefe de aquélla, teniendo en cuenta su jerarquía; 4º) Disponer que el actual Subcomisario continúe en la dirección de la Alcaidía, hasta que se designe a su titular con arreglo a lo establecido en el artículo 2º.

ALFREDO ORGAZ *(en disidencia)* — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ALFREDO ORGAZ.

Considerando:

Que con motivo de los desórdenes ocurridos en el Palacio de Justicia los días 3, 4, 7 y 8 de julio ppdo., el Tribunal dispuso, por Acordada de fecha 11, la suspensión preventiva del Comisario del Palacio, Sr. Carlos I. R. Garay Cornejo, hasta tanto se resolviera definitivamente su situación conforme al respectivo sumario que en esa misma acordada se disponía instruir.

Que de lo actuado, y particularmente del informe del señor Subjefe de la Policía Federal (fs. 15), resulta que en los días 7 y 8, en que los disturbios tuvieron mayores proporciones, las medidas de seguridad fueron dispuestas por los señores Jefe y Subjefe de la Policía Federal.

Que respecto de los sucesos de los días 3 y 4, Garay Cornejo, en su informe de fs. 4/8, detalla las providencias que adoptó al tener noticia de que existía el propósito de alterar el orden. A ese fin requirió refuerzos policiales a la seccional 3ª y a la Dirección de Seguridad de la Policía Federal. Tales afirmaciones han sido corroboradas por el Auxiliar de la Alcaidía, señor Bernardo Ledesma —fs. 16— a quien el Comisario ordenó solicitar los refuerzos, y por el Director de Seguridad —fs. 18—. De los informes y declaraciones producidos, tampoco resultan desvirtuadas las afirmaciones de Garay Cornejo respecto de la oportunidad en que los refuerzos se pidieron.

Que en lo referente al envío de fuerzas policiales para mantener el orden los días 7 y 8, que se solicitó al señor Jefe de la Policía Federal por oficio del Tribunal del día 4, no acredita el sumario que haya mediado un rechazo de las fuerzas ofrecidas. No hay coincidencia entre las manifestaciones de Garay Cornejo y las de los señores Director de Seguridad y Jefe del Cuerpo de Guardia de Infantería, respecto a la afirmación del primero de haber mediado acuerdo en cuanto a considerarse suficiente un refuerzo de 40 hombres. Pero aunque se admita que tal opinión fué exclusiva de Garay Cornejo, y que éste consideró exagerado el envío de 60 hombres que se hizo efectivo el día 7 —informe de fs. 7 del Director de Seguridad—, es lo cierto que en el mismo informe se dejó constancia de que el sumariado mantuvo como retén, en la Alcaidía del Palacio, a los 20 hombres que, a su juicio, no eran necesarios.

Que, en conclusión, las constancias del sumario —a las que

el auto de este Tribunal, de fecha 11 de julio, subordinaba la decisión definitiva acerca del Comisario Garay Cornejo— demuestran que no cabe atribuir a éste ninguna ineficacia real ante los hechos tumultuosos que ocurrieron en el Palacio ni, mucho menos, imputar a este solo funcionario —que actuaba conjuntamente con altos jefes de la Policía Federal— la responsabilidad por no impedirse la alteración del orden. La magnitud de esos sucesos, la notoria exaltación de los ánimos y las condiciones mismas de un espacio cerrado, como el Palacio, hacían lógicamente imposible evitar los desórdenes sin el empleo de la violencia, que esta Corte desde el primer momento recomendó terminantemente excluir.

La actuación del Comisario Garay Cornejo, con anterioridad a esos sucesos, ha sido siempre estimada por los tribunales y litigantes como enteramente eficaz y correcta, según resulta de los informes que el suscripto ha recogido en diversas oportunidades y, en particular, en estas circunstancias.

Que, conforme a lo expuesto, el suscripto no estima que la experiencia del Tribunal reclame o aconseje una reglamentación como la que anuncia el voto de la mayoría.

Por ello, teniendo en cuenta las actuaciones del sumario y los demás antecedentes del caso, corresponde lisa y llanamente el levantamiento de la suspensión preventiva dispuesta en la Acordada de fecha 11 de julio ppdo., y el archivo de estas actuaciones.

ALFREDO ORGAZ

EDUARDO AMOROSO v. NACION ARGENTINA

EXPROPIACION: Indemnización. Daños causados al locatario.

No resulta invocable a los fines indemnizatorios la ganancia que el actor —en su calidad de inquilino de un inmueble expropiado— habría podido obtener en su negocio teatral mediante la actuación de dos destacadas compañías si, con relación a la primera, no se ha probado ni aun alegado de manera categórica la celebración de un contrato del que pudieran resultar a favor del demandante derechos o facultades jurídicas susceptibles de ser efectivamente dañados por el acto expropiatorio, sino, a lo sumo, un propósito impreciso y no materializado del que no pudo derivar una certeza de ganancia; a lo que cabe agregar que, en todo caso, ese acuerdo habría sido posterior a la iniciación del juicio expropiatorio, por lo cual no podría ser invocado contra el expropiante como fundamento de la indemnización reclamada; y, con respecto a la segunda, la prueba sobre el compromiso que se dice contraído es insatisfactoria y desprovista de toda eficacia procesal.

EXPROPIACION: Indemnización. Daños causados al locatario.

Los arts. 16, 2º pár., del decreto-ley 17.920/44 y 16 de la ley 13.264, por su espíritu, se extienden a los casos de indemnizaciones reclamadas por el locatario del inmueble expropiado y, en virtud de su naturaleza, deben ser aplicados de oficio por los jueces.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Buenos Aires, 3 de junio de 1955.

Y vistos, para sentencia, los de la causa promovida por Eduardo Amoroso, contra el Estado Nacional Argentino, sobre indemnización; y

Resultando:

1) Que, a fs. 5 y fs. 50, la actora reclama el pago de $ 247.949,20 m/n. o la suma que resulte de prueba; exige intereses; pide costas. Dice: a) que era locataria de una casa, en la que explotaba un teatro; b) que su derecho a continuar en la finca, conforme a las leyes especiales, llegaba hasta el 31 de diciembre de 1946; c) que, por expropiación del inmueble, cesó en su negocio el 30 de setiembre de 1945; d) que tiene derecho a ser resarcida: del valor de los muebles utilizados en el teatro, o de la depreciación sufrida al sacarlos de allí; de las sumas que correspondan por despido del personal de la empresa; de las utilidades de que se le ha privado en el último trimestre de 1945 y en todo el año 1946.

2) Que, a fs. 48 y fs. 59, la defensa niega los daños y perjuicios, remitiéndose a la prueba que se produzca. Dice: a) que lo que pueda corresponder al año 1945 o se apoye, para el año 1946, en la prórroga legal de las locaciones, debe ser probado; b) que no puede exigirse el valor total de los muebles, porque el contrato de locación no creaba esa obligación para el propietario.

Considerando:

1) Que ante los términos en que se trabó la litis, no hay discrepancia acerca de que la actora tiene derecho a resarcimiento, en cuanto se pruebe que haya sufrido daños y perjuicios: por el valor total o la depreciación de muebles; despido del personal; privación de utilidades desde el 1º de octubre de 1945 hasta el 31 de diciembre de 1946. Por tal razón, no existen en autos sino cuestiones de hecho y de prueba.

2) Que en lo atinente a los muebles, es claro que el actor no puede reclamar su valor total, desde que los retiró del teatro y siguió siendo su dueño; el reclamo, entonces, debe reducirse a la depreciación de esas cosas al ser retiradas del local que habilitaban, porque esto sí es consecuencia inmediata y directa de la expropiación (ley 13.264, art. 11). El monto de la depreciación ha sido establecido, de común acuerdo, por los peritos que dictaminan a fs. 141, cuya estimación no ha sido fundadamente impugnada por las partes (véase fs. 246 vta. y fs. 253 vta.) y causa prueba (Corte Suprema, 219: 215). En consecuencia, por este concepto, corresponde indemnización de $ 11.916,52 m/n.

3) Que el reclamo por repetición de las indemnizaciones que pudieran haber correspondido a los empleados del teatro, no puede prosperar porque es total el defecto de prueba; la actora nada ha traído para justificar el hecho del despido ni el del pago respectivo y, en consecuencia, ante su total carencia de base, ese reclamo debe ser desestimado.

4) Que la defensa ha aceptado, en principio y remitiéndose a la prueba, que la actora tiene derecho a resarcirse de la ganancia de que se ha visto privada en el tiempo que, conforme a la ley, debió durar la locación del inmueble en que ejercía su empresa teatral (fs. 48, fs. 59). El resarcimiento corresponde conforme al art. 11 de la ley 13.264, en calidad de reparación de perjuicios que son consecuencia directa e inmediata de la expropiación; así lo tiene dicho la Corte Suprema estableciendo que para calcular la indemnización debe computarse el tiempo que la locación duraría de acuerdo con las leyes, pues la causa de los perjuicios, o sea el anticipado desahucio, es consecuencia directa e inmediata de la expropiación (221: 187, 7º consid.). Y bien: no hay discrepancia en cuanto a que el teatro estaba funcionando al producirse el desapoderamiento; y, en consecuencia, lo único a elucidar es la cuantía del beneficio probable; han dictaminado, a ese respecto, de común acuerdo, los peritos contables (fs. 198), que han hecho un estudio minucioso, ponderado, fundamentado en gran acopio de antecedentes cuya autoridad explican en forma satisfactoria; esos antecedentes se ratifican en autos con las declaraciones de Sandrini (fs. 68, fs. 69, fs. 96), Carambat (fs. 94), Muscio (fs. 95 vta.) y Varela de Ortiz (fs. 97 vta.), testigos calificados por el orden y la jerarquía de su actividad profesional, que no fueron objeto de repreguntas ni observaciones por el Sr. Procurador del Tesoro, presente en las audiencias y que, en consecuencia, causan prueba en el sentido de la actividad del teatro del actor prevista para los años 1945 y 1946; todas estas razones convencen al juzgado de que la solución que corresponde es la que los peritos señalan al establecer la ganancia promedio probable, ya que la naturaleza del asunto hace imposible la exactitud numérica absoluta; en consecuencia, adoptando esas cifras probables (fs. 233), corresponde fijar la indemnización, por este concepto, en $ 113.984,41 m/n.

Por estos fundamentos, fallo: declarando que el Estado Nacional Argentino debe pagar a Eduardo Amoroso, $ 125.900,95 m/n., sus intereses desde la notificación de la demanda y las costas. — *Gabriel E. Bajardi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 7 de noviembre de 1957.

Y vistos los de la causa promovida por Eduardo Amoroso, contra el Gobierno Nacional, sobre indemnización; para conocer de las apelaciones concedidas con respecto a la sentencia de fs. 262 a fs. 264.

El Sr. Juez Dr. José Francisco Bidau, dijo:

1. Se agravia, en primer lugar la parte actora porque considera exigua la suma que fija el *a-quo* en concepto de desvalorización de los muebles y pretende que se eleve a la que fijó primitivamente el perito Bronemberg a fs. 61 y sigtes. Me parece que no hay motivos para apartarse de las conclusiones a que llega la pericia de fs. 141, firmada de común acuerdo por los expertos Rivarola y Lapieza Cabral, y que no mereció oportuna objeción de las partes.

A su vez, la demandada juzga que ese desmedro no existió y alude (fs. 275 vta.) al proceso de valorización constante operado sobre todos los bienes. Pero lo cierto es que, por la especial naturaleza de los de que se trata: muebles de un teatro, es indudable que, sacados de éste, pierden parte al menos de su utilidad y,

en consecuencia, a pesar de lo dicho por la expropiante, corresponde confirmar en tal aspecto la sentencia.

2. Pretende también la actora que se eleve la suma que aquélla fija en concepto de daño resultante por cesación del contrato de alquiler durante parte de 1945 y todo 1946, y se funda en que: 1º Y.P.F. no utilizó todavía el terreno expropiado, lo que demuestra que no tuvo urgencia en ocuparlo y así perjudicó inútilmente a su parte; 2º que, por el régimen de las locaciones aun vigente, pudo ésta continuar ocupando muchos años más después de 1946.

En cuanto a lo primero, no discutido el derecho a expropiar, mal puede esa circunstancia justificar se acuerde a la actora una indemnización superior al perjuicio sufrido; de manera que se trata de un hecho que nada tiene que ver con el monto de aquél.

En cuanto a lo segundo, el reclamo de autos se circunscribió a los años 1945 (parte) y 1946; de manera que no hay razón para que los probables perjuicios resultantes de años posteriores vengan a aumentar los correspondientes a los que fueron materia de la demanda.

También el Fisco objeta el rubro en cuestión. Dice, en primer término, que la pericia de fs. 198 y sigtes. aceptada por el *a-quo*, es objetable porque se basa en constancias de libros no rubricados, lo cual es cierto; pero explican allí los señores contadores que los rendimientos de las compañías teatrales tomados en cuenta fueron obtenidos del estudio de los respectivos "bordereaux" originales y su cotejo con los duplicados y triplicados de los mismos existentes en la Sociedad General de Autores de la Argentina y en la Sociedad Argentina de Autores Teatrales. Los peritos explican a fs. 199 vta. las razones que, a su juicio, hacen aceptables esas constancias: ellas resultan confirmadas por la empresa teatral y la compañía de actores y sirven de base para la liquidación y distribución del espectáculo, y constituyen también el documento básico y principal para el pago de impuestos municipales y nacionales, así como a la contribución a las sociedades de actores y de empresarios, autoridades todas ellas que mantienen fiscalización sobre los referidos documentos.

En cuanto a la contabilidad de las empresas teatrales, si bien es cierto que sus libros no están rubricados, ella es llevada en forma satisfactoria y los gastos resultan de documentos de pago, completados por planillas, para cada obra y temporada, lo que hace decir a los peritos que las contabilidades se llevan en forma correcta (fs. 200 vta.).

También objeta la actora el hecho de que los peritos tomaran en cuenta resultados de empresas teatrales que no son parte en el pleito: pero entiendo que, como se refieren a compañías que iban a trabajar en el teatro San Martín, se trata de elementos de juicio ilustrativos sobre el probable rendimiento de éste durante los períodos que interesan al pleito.

Critica también a la pericia porque hace el cálculo sobre dichos rendimientos durante los años 1945, 1946, 1947, cuando en el primero pudo explotarse el teatro hasta el mes de setiembre y el último está fuera de la litis. Pero eso no perjudica el resultado, porque los peritos sólo hacen su cálculo con relación a los tres meses finales de 1945 (ver fs. 213 vta.) y, al aceptarlo, el *a quo* prescinde por completo del año 1947, puesto que toma la cifra término medio de la pericia para los otros dos, como resulta del resumen de fs. 233, que fija la suma de $ 113.984,12 m/n., aceptada por la sentencia, como total de los años 1945 y 1946 solamente y calcula una cifra de $ 56.992,21 m/n. para 1947.

También argumenta la actora en el sentido de que faltó toda prueba sobre contratos con las compañías de Mecha Ortiz, que sirvió de base para el cálculo del último trimestre de 1945, y Luis Sandrini para 1946. Ello es exacto; pero

esos dos actores declararon como testigos sobre su propósito de ocupar el teatro San Martín durante ambas temporadas. Es verdad que no es muy lógico que Sandrini se queje de no poder actuar allí en 1946, como si se tratara de una sorpresa, cuando ya a principios de 1945 sabía que no lo podía hacer, según la carta que le escribe Y.P.F. el 16 de febrero de dicho año y obra a fs. 171. Pero ello no impide aceptar que su propósito fuera utilizar dicho teatro ese año de 1946, máxime con la escasez de salas de esa índole por aquel entonces y amplitud de la expropiada. Creo que la base que toman los peritos es aceptable, teniendo especialmente en cuenta la dificultad para la prueba precisa de un hecho semejante a que con razón alude el *a quo*.

La invocación del art. 11 de la ley 13.264, en cuanto elimina el resarcimiento del lucro cesante, recién se hizo en el alegato del demandado y, si bien es cierto que dicha norma es de vigencia posterior a la traba de la litis, no puede afectar a ésta, porque en su momento la actora tenía un derecho irrevocablemente adquirido a la indemnización que reclama, que no pudo ser afectado por la ley posterior.

El último argumento se refiere a que, en el momento de la expropiación, el contrato de alquiler de la actora se hallaba vencido y las prórrogas legales posteriores del plazo no se aplicaron á las propiedades del Fisco. Pero se trata también de una cuestión que recién se articula en el alegato, pues en los escritos de responde sólo se negó el daño, cuya fijación se supeditó a la prueba, y no el derecho al resarcimiento del mismo. En consecuencia, no corresponde tomarla en cuenta.

Por todo ello, voto por la confirmación de la sentencia apelada, con costas.

Los señores jueces Doctor Francisco Javier Vocos y Doctor Eduardo A. Ortiz Basualdo, adhirieron al voto que antecede.

Conforme al acuerdo precedente se confirma, en todas sus partes, la sentencia apelada. Las costas de esta instancia, también a cargo de la demandada. — *José Francisco Bidau — Francisco Javier Vocos — Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Del memorial presentado a fs. 300 por la parte actora, y de su expresión de agravios corriente a fs. 278, resulta que el monto que motiva el alzamiento de que informa el recurso de fs. 296 no alcanza a la cantidad legalmente exigida para la pertinencia de la apelación. Correspondería pues declarar mal acordado a fs. 296 vta. dicho recurso.

En cambio, el recurso interpuesto a fs. 295 es procedente, pues el monto del agravio cuya reparación se intenta excede de $ 50.000.— m/n.

En cuanto al fondo del asunto el Gobierno de la Nación actúa por intermedio de apoderado especial el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 302). — Buenos Aires, 11 de febrero de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1958.

Vistos los autos: "Amoroso, Eduardo c/ Estado Nacional Argentino s/ indemnización", en los que a fs. 295 vta. y 296 vta. se han concedido los recursos ordinarios de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 7 de noviembre de 1957.

Considerando:

Que contra la sentencia dictada a fs. 289/291, que, confirmando la de primera instancia (fs. 262/264), fija en $ 125.900,93 m/n. la indemnización a cargo del Estado Nacional, las partes han deducido sendos recursos de apelación, los que han sido concedidos (fs. 295 vta. y 296 vta.).

Que el actor, alegando su calidad de inquilino de un inmueble expropiado por el Estado Nacional, ha demandado indemnización de los daños y perjuicios que sostiene le fueron causados por el acto de desapropio, y ahora reclama elevación de la suma a que le reconocieron derecho los jueces de la causa. Con carácter general, invoca la desvalorización de la moneda, la "falta de justificación de la medida adoptada por el Estado" y la imposibilidad material con que tropezó cuando quiso obtener un nuevo local para la continuación de su negocio teatral. Refiriéndose particularmente a los distintos capítulos indemnizatorios incluídos en la demanda, solicita que, con arreglo a las distintas pericias realizadas en el juicio, sea aumentado el resarcimiento que le corresponde. Sobre la base de tales argumentos, concreta sus pretensiones en la cantidad de $ 164.648,45 m/n. (fs. 300/301).

Que, a su turno, el demandado señala que ninguno de los dos perjuicios a cuya indemnización ha sido condenado constituye daño indemnizable en sentido legal (fs. 302/305). El primero de ellos es la ganancia que el actor habría podido obtener en su negocio teatral durante los tres últimos meses de 1945 y la temporada de 1946, merced a la actuación sucesiva de las compañías encabezadas por la Sra. Varela de Ortiz y por el Sr. Luis Sandrini. A este respecto, el demandado sostiene: a) que el perjuicio no ha sido acreditado; b) que lo invocado constituye una ganancia hipotética; c) que la pericia tomada como base de la estimación judicial carece de eficacia probatoria; d) que el actor "no era beneficiario de la prórroga legal de la locación" ni tuvo derecho a permanecer en el inmueble hasta diciembre de 1946, por lo que

el daño que alega no ha podido configurarse; e) que la ganancia a que se refiere el pronunciamiento de la Cámara no es sino un mero lucro cesante, excluído de toda posibilidad de resarcimiento por el art. 11 de la ley 13.264, la que entró en vigor durante la sustanciación de la causa.

Que en lo atinente al segundo de los daños declarados indemnizables —desvalorización experimentada por los muebles del actor—, el demandado aduce que toda pérdida de valor que haya podido producirse en el aspecto indicado se halla "cubierta con creces" por "la valorización constante operada en los últimos años sobre todos los bienes".

Que, como lo señala con acierto el Sr. Procurador General, la cantidad en que se traducen los agravios del actor no alcanza al límite establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58. Corresponde, en consecuencia, declarar improcedente el recurso concedido a fs. 296 vta.

Que los argumentos expuestos en orden al daño constituído por la desvalorización que experimentaron los muebles del actor, no alcanzan a conmover los fundamentos en que se basan la prueba pericial de fs. 126/142 y la decisión emitida por los jueces de la causa, la que, por ello, debe ser confirmada en esta parte.

Que lo contrario ocurre respecto del capítulo indemnizatorio concerniente a la ganancia que el actor dice haber dejado de percibir durante los años 1945 y 1946.

Que en cuanto al perjuicio relacionado con la compañía encabezada por el Sr. Luis Sandrini, la impugnación deducida por el recurrente debe prosperar. El demandante no ha probado, ni aun alegado de manera categórica, la celebración con el mencionado Sr. Sandrini de un contrato del que pudieran resultar, en su favor, derechos o facultades jurídicas susceptibles de ser efectivamente dañados por el acto expropiatorio. Los dos únicos testimonios que versan sobre el punto carecen por completo de vigor probatorio: el de fs. 95 vta., debido a que, en su parte sustancial, recae sobre hechos que el testigo manifiesta conocer por referencias; y el de fs. 96 vta., en razón de que quien lo presta no da razón suficiente de sus afirmaciones, las que, además, se encuentran contradichas y neutralizadas por otras decisivas constancias de la causa (fs. 169/171). Acerca de la actuación de la compañía indicada, pues, lo más que puede tenerse por demostrado es la existencia de un propósito impreciso y no materializado, del que no pudo derivar una certeza de ganancia, sino, a lo sumo, una ganancia hipotética, que no resulta invocable a los fines indemnizatorios.

Que, aun admitiendo que entre el demandante y el Sr. Luis Sandrini hubiera mediado un acuerdo para la actuación del segundo en el Teatro San Martín durante la temporada de 1946, los documentos de fs. 68 y 69, relacionados con los de fs. 169/171 y con la atestación de fs. 96 vta., evidencian que ese acuerdo, en todo caso, habría sido posterior a la iniciación del juicio expropiatorio, por cuya motivo no podría ser invocado contra el expropiante como fundamento de la indemnización peticionada. Ello, de conformidad con expresas disposiciones legales (art. 16, segundo párrafo, del decreto-ley 17.920/44 y art. 16 de la ley 13.264) que por su espíritu se extienden a supuestos como el de autos, y que, en virtud de su naturaleza, deben ser aplicadas de oficio por los jueces.

Que en lo atinente al daño que el actor habría sufrido como consecuenica de la cancelación del compromiso que se dice contraído por la Sra. Varela de Ortiz, no existe prueba válida, ya que la única traída a juicio —respuesta segunda dada por la testigo de fs. 97 vta.— es obviamente insatisfactoria y desprovista de toda eficacia procesal.

Que, atentos los precedentes considerandos, es innecesario examinar los restantes agravios del demandado, así como dictar pronunciamiento sobre la aplicabilidad al *sub lite* del art. 11 de la ley 13.264.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se modifica la sentencia apelada fijándose en once mil novecientos dieciséis pesos con cincuenta y dos centavos moneda nacional la indemnización total a cargo del Estado Nacional. Costas de todas las instancias en el orden causado en atención al resultado del juicio. Déjanse sin efecto las regulaciones practicadas, las que deberán ajustarse a lo resuelto en este pronunciamiento.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte.

NACION ARGENTINA v. JACOBO JAUREGUIBER —su sucesión—

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

Desprendiéndose del informe de la Oficina Técnica del Tribunal de Tasaciones que el coeficiente de actualización se estableció con relación al alza de precios ocurrida en la ciudad y en la provincia donde el inmueble se halla

ubicado, corresponde desestimar la alegación de que se ha infringido el art. 11 de la ley 13.264, fundada en que dicho índice, empleado para estimar el "valor objetivo" hacia mayo de 1949, se encuentra influenciado por la obra pública para cuya ejecución se realizó el desapropio, porque la utilidad pública del bien fué declarada en febrero de 1948. En tales condiciones, es inaceptable el argumento de que el coeficiente de actualización ha podido ser directa, artificial e ilegítimamente influenciado por la obra pública.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

La finalidad del art. 11, "in fine", de la ley 13.264, ha sido impedir que el propietario del bien se beneficie con la plus valía originada por la obra para la que se expropia.

Dicha norma plantea una cuestión de plus valía artificial o ilegítima, no una cuestión formalmente cronológica; si el monto indemnizatorio no se ha establecido con sujeción a antecedentes manifiestamente influenciados por la obra y si se ha aplicado el debido coeficiente de actualización, el justiprecio será válido, aun cuando para su determinación hubieran sido consideradas operaciones posteriores al acto que decidió la expropiación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1958.

Vistos los autos: "Ministerio de Marina c/ Jaureguiber, Jacobo (su suc.) s/ expropiación", en los que a fs. 200 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que contra la sentencia de fs. 163/166, que establece en $ 96.800 m/n. la indemnización total a cargo del expropiante, éste interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 168), el cual fué desestimado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (fs. 168 vta.). Deducido recurso de queja por el interesado (fs. 182/183), esta Corte estimó que el caso hallábase comprendido dentro de las previsiones de la respectiva ley de forma y declaró procedente la apelación (fs. 200).

Que, como fundamento de sus pretensiones, el recurrente se limita a afirmar que los jueces de la causa, al adoptar el coeficiente de actualización calculado por la Oficina Técnica del Tribunal de Tasaciones y aplicarlo a la fracción no anegadiza que se expropia, han infringido el art. 11, *in fine*, de la ley 13.264. Ello debido a que ese coeficiente, empleado para estimar el "valor objetivo" hacia el mes de mayo de 1949, se encuentra influenciado por la obra pública para cuya ejecución se realizó el desapropio,

habida cuenta de que la utilidad pública del bien fué declarada en febrero de 1948 (fs. 3/4).

Que los argumentos del recurrente traducen, a lo sumo, una opinión discordante con la del tribunal a quo, que no aparece sustentada por razones convincentes ni por hechos probados. Sostiénese, en efecto, que la declaración de utilidad pública sucedió el 6 de febrero de 1948 y que el método usado por la Oficina Técnica tiende a fijar el valor de la cosa con referencia al 23 de mayo de 1949 — fecha de la desposesión—, de donde se sigue, a criterio del recurrente, que el alto coeficiente extraído —3,26— no puede ser sino efecto del acrecentamiento de valores determinado por la obra pública a efectuarse. Semejante alegación no resulta atendible de acuerdo con las constancias del juicio. Según el informe de la Oficina Técnica, el procedimiento mediante el cual fué obtenido el índice que el recurrente impugna, se basó: a) en "la curva de actualización *para la ciudad de Zárate*", preparada por dicha Oficina; b) en datos del "Boletín Estadístico" que publica el Gobierno de Buenos Aires, de los que surge "una actualización media de valores *para toda la Provincia*" (fs. 83). Está claro, pues, que el referido índice se estableció con relación al alza de precios ocurrida en la ciudad y en la provincia donde el inmueble se halla ubicado, lo que hace inaceptable el argumento de que aquél haya podido ser directa, artificial e ilegítimamente influenciado por la obra pública de que aquí se trata, que consistió en la ampliación del Arsenal de Artillería de Marina (fs. 70).

Que esta comprobación, así como las razones que fundaron la sentencia dictada por esta Corte el 29 de octubre ppdo. en la causa "Fisco Nacional c/ Herrera Vegas, María Antonia Pereyra Iraola de y Luján S. R. L. s/ expropiación", que en lo pertinente se dan por reproducidas, son suficientes para decidir el rechazo de la apelación deducida.

Por ello, se confirma la setencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso. Las costas de esta instancia a cargo de la actora.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

NACION ARGENTINA v. JUAN OCTAVIO TESTA y OTRO

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Corresponde confirmar la sentencia que fija como indemnización la cantidad aconsejada por el Tribunal de Tasaciones, con la disidencia del perito de la demandada, si las partes no aportaron argumentos que permitan apartarse de los fundamentos de la tasación.

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

No corresponde considerar, en un juicio de expropiación, la procedencia o improcedencia de la aplicación del impuesto a las ganancias eventuales, sin perjuicio del derecho del expropiado a plantear su inaplicabilidad por la vía que corresponda.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

No procede considerar en la tercera instancia la cuestión de inconstitucionalidad del art. 28 de la ley 13.264, que no fué planteada oportunamente en la causa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 174, son procedentes de acuerdo con lo que prescriben los arts. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998 y 22 de la ley 13.264.

En cuanto al fondo del asunto, la parte actora actúa por intermedio del Señor Procurador del Tesoro de la Nación, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 185). — Buenos Aires, 6 de setiembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1958.

Vistos los autos: "Gobierno de la Nación c/ Testa, Juan Octavio y otro s/ expropiación", en los que a fs. 174 se han concedido los recursos ordinarios de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 25 de julio de 1957.

Considerando:

Que promovida demanda de expropiación del inmueble situado en la Capital Federal, Fracción B) del paraje conocido por

"Bañado de Flores", con frente a las calles Larrazábal, Itaquí, Oliden y Avenida Cruz (plano de fs. 6), con superficie total de 12.884,94 m². (fs. 50), por la que, a fs. 5, se depositó la suma de $ 111.800 m/n., los propietarios, al contestar la demanda, estimaron su valor en $ 515.397,60 m/n., o sea, $ 40 el m². (fs. 30). La Sala Primera del Tribunal de Tasaciones ratificó el informe producido por la Oficina Técnica, tasando el inmueble en $ 240.304,13 m/n. (fs. 131). El perito de la actora, a su vez, aceptó la tasación (v. fs. 127) y el perito de la demandada estimó su valor en $ 40 el m². (v. fs. 128). El Tribunal de Tasaciones, a su turno, ratificó el valor que fijara la Sala Primera con el único voto en contra del perito de la demandada (fs. 137).

Que el demandado impugna las conclusiones del Tribunal de Tasaciones y reitera la pretensión de la suma estimada (v. fs. 150). La sentencia de primera instancia resolvió que debía abonársele la cantidad que aconsejó el Tribunal de Tasaciones, o sea, $ 240.304,13 m/n. con intereses, imponiendo las costas en el orden causado (fs. 157/8). Apelada la sentencia para ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso-administrativo, ésta la confirmó a fs. 169.

Que el Estado insiste en consideraciones tomadas en cuenta y resueltas adecuadamente a fs. 169, por lo que el punto de vista expresado en esta instancia no puede prosperar, máxime si su representante en el Tribunal de Tasaciones aceptó el valor allí establecido.

Que el demandado también reitera, principalmente con meras consideraciones generales y sin sujeción a las constancias de autos, las razones que ya fueron analizadas por las sentencias de primera y de segunda instancias. las que se fundamentaron en los puntos de vista con que el Tribunal de Tasaciones tomó en cuenta minuciosamente la impugnación que el representante de la demandada formuló en autos (v. fs. 137/8). Cabe expresar, a ese respecto, que los sólidos argumentos de esas piezas no han sido desvirtuados por las alegaciones hechas en esta instancia por la recurrente.

Que cabe referirse especialmente al argumento sobre la cita de la cota del inmueble en cuestión, por no haber sido contemplado en las sentencias de primera y de segunda instancias. El debe ser también desechado porque la cota es uno de los elementos tenidos en cuenta por el Tribunal de Tasaciones (fs. 106), especialmente citado por la recurrente.

Que no cabe considerar en este juicio lo atinente a la procedencia o improcedencia del impuesto a las ganancias eventuales,

sin defecto de que el interesado haga valer lo que estime corresponderle dónde y cómo lo considere en derecho (Fallos: 239: 73 y 110).

Que el art. 28 de la ley 13.264 no fué impugnado como inconstitucional en el momento debido (fs. 30 y sigtes.), razón que basta para excluir su consideración en esta instancia (Fallos: 240: 302).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 169, debiendo correr las costas por su orden en esta instancia.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

MANUEL AVENDAÑO Y OTROS v. MANUEL DE LA ORDEN Y PABLO MESPLES

PAGO: Principios generales.

Liquidados los derechos de las partes de conformidad con la interpretación legal prevaleciente en la jurisdicción en que el contrato de trabajo tenía vigor, no se pueden pretender pagos adicionales invocando un cambio posterior de la jurisprudencia; tal pretensión sería contraria a la estabilidad y certidumbre de las relaciones jurídicas y al efecto liberatorio del pago.

Tal es el caso de los demandantes que, despedidos en 1944 sin indemnización —de acuerdo con la jurisprudencia predominante en Salta sobre exclusión de los obreros de la industria de los beneficios de la ley 11.729— le reclaman nueve años después de disuelto el contrato de trabajo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Declarada, como lo ha sido a fs. 286, la procedencia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 201, paso a considerar el fondo de la cuestión planteada.

Sobre el particular, pienso que el caso a estudio es análogo a los resueltos por V. E. en Fallos: 234: 753: 235: 140 y 235: 472, y, en consecuencia, que por aplicación de la doctrina de dichos

pronunciamientos corresponde revocar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. — Buenos Aires, 8 de octubre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1958.

Vistos los autos: "Avendaño, Manuel y otros c/ Manuel de la Orden y Pablo Mesples s/ despido, preaviso, etc.", en los que a fs. 286 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que los actores fueron despedidos por la demandada el año 1944, según lo manifiestan en su escrito inicial (fs. 106) y surge de los demás antecedentes de la causa, no recibiendo entonces la indemnización por antigüedad ni la sustitutiva del preaviso (fs. 107). La presente demanda, por cobro de dichas indemnizaciones, fué deducida el 9 de setiembre de 1953 (cargo de fs. 111), es decir, nueve años después de producida la disolución del contrato de trabajo.

Que, además, resulta de los reconocimientos de las partes y, sobre todo, de la sentencia apelada, que, en la época del despido, la jurisprudencia predominante en los tribunales de Salta excluía a los obreros de la industria de los beneficios de la ley 11.729 (sentencia, fs. 193 vta. 195 vta.; además, auto de fs. 221, punto 3, c).

Que son así esencialmente análogas las circunstancias de esta causa a las que determinaron los pronunciamientos de esta Corte de Fallos: 234: 753; 235: 140 y 472 y otros posteriores, en los que se declaró que, liquidados los derechos de las partes de conformidad con la interpretación legal prevaleciente en la jurisdicción en que el contrato de trabajo tenía vigor, no se pueden pretender pagos adicionales invocando un cambio posterior de la jurisprudencia, pues tal pretensión sería contraria a la estabilidad y certidumbre de las relaciones jurídicas y al efecto liberatorio del pago.

Que, invocada por el recurrente esta doctrina del Tribunal, entre otras defensas, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario deducido contra la sentencia que resuelve de modo contrario a lo reiteradamente establecido por esta Corte.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido objeto del recurso.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

PEDRO O., BEATRIZ Y JORGE BOLO v. S. A. GAROVAGLIO Y ZORRAQUIN LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

La inconstitucionalidad alegada de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos Rurales, después de admitida su competencia, es extemporánea y no sustenta la apelación extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La mera discrepancia del recurrente con la apreciación de las pruebas y de la interpretación de las leyes comunes, no es suficiente para sustentar la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

En principio, la determinación de las medidas de prueba conducentes para la decisión del pleito corresponde a los jueces de la causa. La revisión de tales pronunciamientos por la Corte sólo procede cuando existe un efectivo agravio a la defensa en juicio, lo que no ocurre en el caso en que la Cámara Paritaria no hizo lugar a las medidas solicitadas por las partes por existir, a criterio del Tribunal, suficientes constancias para resolver la cuestión debatida.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario deducido a fs. 181 pretende el apelante que tanto las Cámaras Paritarias como la Cámara Central de Arrendamientos y Aparcerías Rurales son incompetentes para entender en el presente juicio, en razón de la inconstitucionalidad de los arts. 46, 47, 48 y 49 de la ley 13.246 y arts. 1°, 2 y 4 de la ley 13.897, en cuanto sustraen litigios como el de autos

al conocimiento y decisión de las autoridades judiciales de la Nación y de las provincias, para confiarlos a tribunales meramente administrativos.

Observo al respecto que los demandados en su primer escrito de fs. 72 no hacen la menor referencia a incompetencia alguna; por el contrario, contestan lisa y llanamente la demanda sometiéndose así a la jurisdicción de los tribunales agrarios. Es claro, entonces, que al no haberse hecho la reserva del caso en la oportunidad procesal debida, el planteamiento de la cuestión federal al interponerse el recurso que prevé el art. 14 de la ley 48, resulta extemporáneo.

En cuanto a la arbitrariedad del fallo, también alegada por el recurrente, debo poner de manifiesto que éste se limita a puntualizar lo que él denomina *errores de hecho* de la sentencia, sin que se mencione cuál es o cuáles son las garantías constitucionales que el a quo habría vulnerado en su perjuicio como consecuencia de tal arbitrariedad. Por ello, estimo que no corresponde considerar el presunto agravio, al no estar configurada cuestión federal alguna que corresponda decidir a V. E.

Por último, en lo que se refiere a la pretendida violación de la garantía de la defensa en juicio —que se habría producido por el hecho de que la Cámara Regional no hizo lugar a la prueba pericial pedida, encaminada a demostrar las mejoras introducidas en el predio arrendado—. V. E. tiene resuelto reiteradamente que corresponde a los jueces de la causa la determinación de las medidas de prueba conducentes para la decisión del pleito, salvo que exista un efectivo agravio a la garantía constitucional de la defensa (Fallos: 234: 51 entre otros) lo que por cierto no se advierte en autos, en los que el tribunal de primera instancia, a mayor abundamiento, ha declarado expresamente a fs. 122 que no se hace lugar a las restantes probanzas ofrecidas por las partes, por existir "suficientes constancias de prueba para resolver *la cuestión debatida*".

El recurso es pues, improcedente, por lo que correspondería declarar que el mismo ha sido mal concedido a fs. 193. — Buenos Aires, 13 de marzo de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1958.

Vistos los autos: "Bolo, Pedro O., Beatriz y Jorge c/ Sociedad Anónima Comercial y Financiera Garovaglio y Zorraquín

Ltda. s/ desalojo", en los que a fs. 193 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales de fecha 30 de octubre de 1957.

Considerando:

Que contra la resolución de la Cámara Central Paritaria de Conciliación y Arbitraje Obligatorio de fs. 179/185, el recurrente alega la excepción de incompetencia de jurisdicción de los tribunales agrarios y tacha de inconstitucionales los arts. 46, 47, 48 y 49 de la ley 13.246 y 1, 2 y 4 de la ley 13.897, por ser violatorios de los arts. 18, 19 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional.

Que ni en su escrito de contestación de la demanda (fs. 72), ni en ningún otro anterior al de interposición del recurso extraordinario, la recurrente ha hecho referencia a tal incompetencia, sometiéndose, por el contrario, lisa y llanamente, a la jurisdicción de los tribunales paritarios. Es, en consecuencia, extemporánea la alegación de dicha excepción al intentarse el remedio federal.

Que alega, también, la recurrente, arbitrariedad en la resolución del a quo, manifestando que habría incurrido en "error de hecho" y "absurdo en la interpretación de la prueba". Esta Corte ha declarado reiteradamente que la mera discrepancia del recurrente en la apreciación de las pruebas y la interpretación de las leyes comunes, no es suficiente para sustentar la tacha de arbitrariedad (Fallos: 240: 440 y sus citas). Y el Tribunal estima que, en el caso, la apreciación hecha en la sentencia apelada no excede de las facultades propias de los jueces de la causa. Por tanto, este agravio debe también ser desestimado.

Que en cuanto a la garantía de la defensa en juicio, que habría sido violada por la Cámara Regional al no hacer lugar a la prueba pericial pedida por el recurrente, tendiente a demostrar las mejoras introducidas en el predio arrendado, esta Corte tiene resuelto que, en principio, la cuestión referente a la determinación de las medidas de prueba conducentes para la decisión del pleito, corresponde a los jueces de la causa. La revisión por la Corte de tales pronunciamientos, sólo procede cuando existe un efectivo agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio, lo que no ocurre en autos, porque la Cámara de Trenque Lauquen estimó no ser oportuno hacer lugar a las medidas de prueba solicitadas por las partes, en razón de que existían, a su criterio, "suficientes constancias de prueba para resolver la cuestión debatida" (fs. 122).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General,

se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 193.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

MANUEL SEBASTIAN FERNANDEZ PASARON v. DIARIO "EL LIDER"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Quienes pueden interponerlo.

La Corte, por vía de excepción, ha admitido la procedencia de recursos extraordinarios interpuestos por terceros desprovistos de la calidad de partes, cuando la sentencia dictada sin la intervención de ellos afecta sus legítimos intereses. La admisibilidad de la apelación sólo procede en caso de haberse cumplido los requisitos comunes del mencionado recurso, entre ellos el de que la sentencia recurrida cause gravamen irreparable.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que contiene una salvedad expresa en salvaguardia de los derechos de la recurrente, que no fué tenida por demandada ni por parte, y a cuyo respecto se expresa que "tendrá oportunidad de hacer valer los medios de impugnación que la ley le otorga", en el supuesto de que quisiera ejecutarse en su perjuicio la resolución definitiva recaída en la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Del estudio del expediente que corre como agregado resulta que a fs. 9 el actor, reclamando el pago de diferencias de haberes, inició demanda contra "el diario El Líder y/o quien resulte propietario del mismo".

Notificada aquélla en el domicilio denunciado por el accionante a fs. 20, compareció a la audiencia de fs. 26 el apoderado de la Empresa Periodística Argentina S. A. (E. P. A. S. A.), quien manifestó que por ser su representada la actual propietaria del diario "El Líder", y atento a la forma en que había sido deducida la acción, concurría a contestar la demanda a tenor de lo expuesto en el escrito de fs. 23.

En la misma oportunidad, sin embargo, el actor se opuso a

que se le reconociera carácter de parte a E. P. A. S. A., fundándose en el hecho de que esta última no había sido demandada, y en la circunstancia de que la referida sociedad no podía ser considerada como propietaria del diario El Líder por haberse omitido cumplir, en ocasión de la venta del mismo, con las formalidades prescriptas por la ley 11.867. Consecuentemente, acusó rebeldía a la accionada.

Las pretensiones de la parte actora fueron favorablemente acogida por el juez de la causa, quien por resolución que corre a fs. 65/66, al tiempo que hizo lugar a la rebeldía acusada, resolvió desestimar lo peticionado en el escrito de fs. 23.

Apelada esta decisión por el representante de E. P. A. S. A., el correspondiente recurso no fué admitido por carecer el recurrente de carácter de parte (fs. 70 vta.); e intentado por aquél el recurso de hecho que corre a fs. 90, el mismo fué desestimado por la alzada en los términos de que informa la resolución de fs. 96.

Llegados los autos a estado de sentencia se dictó la que corre a fs. 113, decisión que haciendo efectivos los apercibimientos de los arts. 62 y 69 del decreto 32.347/44 (ley 12.948), condenó al diario El Líder y/o quien resulte propietario del mismo, al pago de la suma reclamada por el actor.

Contra este pronunciamiento el apoderado de E.P.A.S.A. (fs. 137) interpuso recurso de apelación que, por no ser parte, le fué denegado a fs. 139; y esta decisión motivó que nuevamente aquél recurriera ante el superior por medio de un recurso directo (v. fs. 1/14 del expediente principal) que fué rechazado a fs. 24. Finalmente, contra esta última decisión de la alzada intenta recurso extraordinario.

La Sala IV de la Cámara del Trabajo, al resolver el recién citado recurso de hecho, si bien decidió desestimarlo por considerar que conforme con lo decidido a fs. 65 y 96 del agregado E.P.A.S.A. no ha sido demandada ni es parte en este juicio, señaló que la sentencia contiene la salvedad de que la recurrente "tampoco tiene interés respecto de las consecuencias del pronunciamiento de fs. 113, puesto que, conforme quedara aclarado con la decisión de fs. 96, el actor ha expresado claramente que la sociedad E.P.A.S.A. no había sido demandada, por cuya razón en el caso eventual de que contra ella quisiera ejecutarse la sentencia definitiva a que antes se ha hecho referencia, tendrá la oportunidad de hacer valer los medios de impugnación que la ley le otorga" (v. fs. 24).

De los términos del fallo apelado que acabo de transcribir resulta que el a quo ha excluído a la recurrente, en forma expresa, de

las consecuencias del pronunciamiento dictado a fs. 113 del expediente agregado.

Por lo tanto, y en virtud de lo decidido por el tribunal recurrido, no existe en mi opinión posibilidad alguna de que aquélla pueda irrogarle perjuicios su falta de intervención en el proceso. A esta altura de lo actuado resulta claro, en efecto, que E.P.A.S.A. se encuentra, respecto del pronunciamiento que ha hecho lugar a la demanda, en situación igual a la de cualquier tercero ajeno al pleito y que, por consiguiente, se halla en condiciones de ejercitar todos los recursos que en ese carácter la ley le acuerda, tanto para hacer valer su derecho de propiedad sobre los bienes embargados por el actor que considera le pertenecen, cuanto para enervar cualquier intento de este último de ejecutar en contra suyo la referida sentencia de fs. 113.

En este orden de ideas, estimo que la decisión en recurso no causa gravamen a la recurrente y, por ello, opino que por el momento la misma carece de interés suficiente para plantear las cuestiones de carácter federal en que intenta sustentar la apertura de la instancia de excepción.

Por lo tanto, y a mi juicio, corresponde no hacer lugar al recurso extraordinario deducido. — Buenos Aires, 2 de octubre de 1957. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1958.

Vistos los autos: "Fernández Pasarón, Manuel Sebastián c/ "El Líder" s/ cobro de pesos", en los que a fs. 37 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 28 de febrero de 1957.

Considerando:

Que en la presente causa tramita la demanda iniciada por D. Manuel Sebastián Fernández Pasarón contra el diario "El Líder" y/o quien resulte propietario del mismo. En su oportunidad, el representante de la Empresa Periodística Argentina Sociedad Anónima (E.P.A.S.A.) sostuvo que ésta era titular del diario demandado, en razón de haber adquirido el respectivo fondo de comercio, por lo que contestó la demanda y dedujo las excepciones de incompetencia de jurisdicción y de falta de acción (fs. 23/25 del expte. agregado por cuerda). Basándose en consideraciones di-

versas, el magistrado de primera instancia negó carácter de parte al presentante y declaró la rebeldía del demandado, en los términos del art. 62 de la ley 12.948 (fs. 65/66 del mismo expte.). Con tal motivo, y habiéndosele denegado la apelación que dedujo, E.P.A.S.A. compareció ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de esta Capital por vía de recurso de queja, que fué asimismo desestimado (fs. 96 del referido expte.). Vueltos los autos a primera instancia, y sustanciadas las actuaciones del caso, el Sr. Juez interviniente dictó sentencia haciendo lugar a la demanda y condenando al diario "El Líder" y/o quien resulte propietario del mismo a abonar al actor la suma de $ 216.860,70 m/n (fs. 113/114 del expte. agregado).

Que E.P.A.S.A., en virtud de haberse declarado improcedente su nueva apelación, interpuso un segundo recurso de hecho ante la Cámara, la cual volvió a rechazarlo, con el argumento de que la recurrente "ni ha sido demandada ni es parte en los presentes autos" (fs. 24).

Que, notificada de ese pronunciamiento, E.P.A.S.A. dedujo recurso extraordinario para ante esta Corte, sobre la base de las siguientes impugnaciones: a) arbitrariedad de la resolución de fs. 24, así como de las sentencias obrantes a fs. 113/114 y fs. 65/66 del expediente agregado; b) violación de las disposiciones del art. 18 de la Constitución referente a las garantías de la defensa en juicio y de los jueces naturales; c) inconstitucionalidad del art. 66 de la ley 12.948; d) transgresión de lo dispuesto por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional (fs. 27 y 28/33).

Que, como lo señala con acierto el tribunal a quo, esta Corte, por vía de excepción, ha admitido la procedencia de recursos extraordinarios interpuestos por terceros desprovistos de calidad de partes, cuando la sentencia dictada sin la intervención de ellos afecta sus legítimos intereses (Fallos: 118: 390; 128: 417 y otros). Va de suyo, no obstante, que la admisibilidad sólo procede en caso de haberse cumplido los requisitos comunes que son propios del mencionado recurso, entre los que figura el de que la apelación se deduzca contra sentencia que cause gravamen irreparable. Tal exigencia no se satisface en la especie. La resolución de fs. 24, contra la que se recurre, contiene una salvedad expresa, que ha sido deliberadamente hecha en "salvaguarda" de los derechos de E.P.A.S.A. Ella consiste en que, dado que dicha sociedad no fué demandada ni parte, "tendrá oportunidad de hacer valer los medios de impugnación que la ley le otorga", en el supuesto de que quisiera ejecutarse en su perjuicio la sentencia definitiva de fs. 113/114.

Que, habida cuenta de las modalidades del *sub lite* y con arreglo al pasaje transcrito, no es dudoso que la resolución impugnada no impide al recurrente la tutela del derecho que dice asistirle, la que deberá hacer efectiva en las instancias ordinarias y por el procedimiento pertinente. En tales circunstancias, conforme a la doctrina del Tribunal, el recurso interpuesto no resulta viable (Fallos: 240: 377 y los allí citados).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 37

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

FRANCISCO MODESTO TEGLIA v. DOMINGO TEGLIA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, fundada en lo dispuesto por las leyes 13.264 y 13.897, declara que los juicios universales, entre ellos el sucesorio, no ejercen fuero de atracción respecto de las causas que se suscitan entre arrendadores y arrendatarios con motivo de los respectivos contratos y de las leyes que los rigen. La garantía de los jueces naturales resulta, así, ajena a lo decidido en la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

La inconstitucionalidad de los tribunales paritarios, fundada en el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, es extemporánea si se planteó por primera vez al interponerse el recurso extraordinario contra lo resuelto respecto de la excepción de incompetencia de jurisdicción deducida al contestar la demanda; excepción que se fundó solamente en el fuero de atracción del juicio sucesorio, sin someterse al tribunal de la causa, antes de la sentencia recurrida, cuestión alguna sobre las consecuencias que, en cuanto a la competencia, habría tenido la derogación de la reforma constitucional de 1949.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Lo resuelto en autos se funda en razones de derecho común suficientes para sustentarlo, y con ellas no guarda relación inmediata ni directa la garantía de los jueces naturales.

Las leyes 13.246 y 13.897 son también de derecho común, como reiteradamente lo tiene declarado V. E., y por lo tanto su interpretación es irrevisible en la instancia de excepción.

Por último, y no obstante su previsibilidad, las incidencias que sobre las normas aplicables a la litis pudo ejercer la derogación de la carta del 49 no fueron oportunamente sometidas a la consideración del a quo.

En tales condiciones pienso que el recurso extraordinario intentado es improcedente y que ha sido mal acordado a fs. 129. — Buenos Aires, 14 de febrero de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1958.

Vistos los autos: "Teglia, Francisco Modesto c/ Teglia, Domingo y otros s/ consignación arrendamientos", en los que a fs. 129 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales de fecha 17 de setiembre de 1957.

Considerando:

Que la sentencia apelada, con fundamento en lo dispuesto por las leyes 13.246 y 13.897, declara que los juicios universales, entre ellos el sucesorio, no ejercen fuero de atracción respecto de las causas que se susciten entre arrendadores y arrendatarios con motivo de los respectivos contratos y de las leyes que los rigen.

Que esta Corte ha resuelto reiteradamente que las leyes vigentes en materia de arrendamientos rurales no son federales sino comunes y que su interpretación y aplicación es ajena a la instancia extraordinaria —Fallos: 240: 420, entre otros—. La garantía de los jueces naturales resulta, en consecuencia, ajena a lo decidido en la causa —Fallos: 240: 427—.

Que la inconstitucionalidad de los tribunales paritarios, fundada en lo dispuesto por el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, fué planteada por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario, es decir, extemporáneamente —Fallos: 241: 182 y otros—. Cabe observar, al respecto, que la excepción de incompetencia de jurisdicción deducida al contestar la demanda se fundó solamente en el fuero de atracción del juicio sucesorio y que ninguna cuestión se sometió al tribunal de la causa, antes de dictarse la sentencia apelada, sobre las consecuencias que,

relativamente a la competencia, habría tenido la derogación de la reforma constitucional de 1949.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 129.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

E. Z.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si la apelante no conoció antes de la resolución administrativa el informe policial desfavorable sobre el cual se fundó aquélla para denegar el pedido de naturalización; y si, además, en segunda instancia, no tuvo oportunidad de contradecir o impugnar nuevas actuaciones policiales —requeridas para mejor proveer—, corresponde dejar sin efecto la sentencia confirmatoria de la resolución apelada, pues el trámite de la causa ha afectado el derecho de defensa de la recurrente. Así, habiendo afirmado la peticionante poseer "sobradas pruebas" de su vida honesta, la circunstancia de que no solicitara formalmente la apertura a prueba de la causa no basta para cerrarle toda posibilidad de suministrarlas, sobre todo teniendo en cuenta la índole de las actuaciones y la naturaleza y gravedad de las imputaciones contenidas en los documentos policiales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La recurrente alega que se ha violado en su perjuicio la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional) porque tanto en la resolución de fs. 13 como en la sentencia de fs. 38 se le ha denegado la carta de ciudadanía sobre la base de constancias policiales que no ha podido desvirtuar por no habérsele dado oportunidad para ello.

De lo actuado ante el Registro Nacional de las Personas efectivamente resulta que la peticionante no conoció con anterioridad a la resolución de fs. 13 el escueto informe policial de fs. 9 vta.

Con posterioridad, a raíz de las manifestaciones efectuadas en los escritos de fs. 19 y 21, el tribunal a quo recabó para mejor

proveer las actuaciones policiales que corren de fs. 28 a 36, pero tampoco se dió en esta ocasión oportunidad de descargo, de modo que en definitiva el rechazo de la presente solicitud de naturalización se funda en probanzas que han escapado al control de la interesada. Basta señalar a este respecto que de los autos no resulta que las mencionadas actuaciones de fs. 28 a 36, —fundamento de la información de fs. 9 vta.—, fueran conocidas por la recurrente antes del fallo definitivo de fs. 38.

Por todo ello, teniendo en cuenta la naturaleza de la imputación de que se trata y lo expuesto en los puntos 1º a 6º del capítulo V del recurso extraordinario de fs. 39, opino que corresponde dejar sin efecto el fallo apelado ordenando la admisión de la prueba que la peticionante pueda aportar en su descargo. — Buenos Aires, 30 de setiembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1958.

Vistos los autos: "Z., E. s/ solicita carta de ciudadanía", en los que a fs. 44 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de fecha 19 de junio de 1957.

Considerando:

Que D. E. Z. compareció ante el Registro Nacional de las Personas con el propósito de obtener la ciudadanía argentina por naturalización (fs. 1). A instancias de la autoridad interviniente, el Registro Nacional de Reincidentes comunicó que la interesada no registraba antecedentes (fs. 7), en tanto que la Sección Documentación Personal de la Policía Federal informó que "en el año 1933 la Sección Seguridad Personal, comprobó que la solicitante se beneficiaba con el ejercicio de la prostitución de mujeres que ella presentaba a sus clientes" (fs. 9 vta.). Sobre la base de esta última constancia, el pedido de naturalización fué denegado en sede administrativa (fs. 13). Interpuesto el recurso de apelación, la Cámara Nacional de Apelaciones, no bien recibido el expediente, llamó autos para sentencia, previa vista al Sr. Procurador Fiscal de Cámara (fs. 15 vta.). En tales circunstancias, la solicitante peticionó y obtuvo fijación de audiencia para informar *in voce* (fs. 18) y presentó un escrito planteando cuestión constitucional, por entender que el procedimiento que culminó con el rechazo de su pretensión vulneraba la garantía de defensa en juicio (fs. 19/20). Con tal motivo, la Cámara reiteró el auto que fijaba audiencia a

la apelante (fs. 20 vta) y ésta agregó memorial, en que luego de impugnar la prueba que sustenta la decisión del Registro Nacional de las Personas, reiteró el planteamiento de la cuestión constitucional y pidió revocatoria (fs. 21/24).

Que el tribunal a quo, como medida para mejor proveer, requirió de la Policía Federal el envío de las actuaciones relacionadas con su anterior informe (fs. 26). En consecuencia de ello, fueron agregadas a la causa las fotocopias obrantes a fs. 28/36, e inmediatamente la Cámara dictó sentencia confirmando la resolución apelada (fs. 38 y vta.).

Que contra esa sentencia se ha deducido recurso extraordinario (fs. 39/42). Los agravios que la recurrente expone son los siguientes: a) no obstante hallarse en vigencia la ley 14.354, que derogó la ley 346 (art. 26), la Cámara funda su pronunciamiento en esta última y, de este modo, viola los arts. 20 y 31 de la Constitución Nacional; b) la presente causa debe ser resuelta con sujeción a la doctrina que la Corte Suprema expuso en Fallos: 235: 622; c) ha sido violado el art. 18 de la Ley Fundamental, por cuanto, durante la sustanciación del procedimiento, no se concedió a la peticionante oportunidad alguna para ser oída y probar la inexactitud de las imputaciones que se le formulan; d) la interpretación de la prueba hecha por la Cámara, contraría lo establecido por el art. 19 de la Constitución Nacional.

Que, como señala el precedente dictamen del Sr. Procurador General, la recurrente no conoció antes de la resolución de primera instancia (fs. 13) el sucinto informe policial de fs. 9 vta., en que se fundó exclusivamente la denegatoria de la naturalización pedida. Y, en segunda instancia, no tuvo ninguna oportunidad para contradecir o impugnar las actuaciones policiales agregadas de fs. 28 a 36. En su escrito de fs. 19, la recurrente había afirmado poseer "sobradas pruebas" de su honesta vida a través de los muchos años que llevaba viviendo en el país (fs. 19 vta.) y, si bien no solicitó formalmente la apertura a prueba de la causa, esta circunstancia no es suficiente para cerrarle toda posibilidad de suministrar esas pruebas, sobre todo teniendo en cuenta la índole de estas actuaciones y la naturaleza y gravedad de las imputaciones contenidas en los documentos policiales.

Que el Tribunal estima, en consecuencia, que el trámite de la causa ha afectado el derecho de defensa de la recurrente, ante cuya conclusión carece de interés examinar los demás agravios que expone en el recurso deducido.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto el fallo de fs. 38 y vuelvan los autos al tribunal

de origen a fin de que se dé a la causa trámite de acuerdo con el presente pronunciamiento.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

MANUEL ANTONIO MATIER LOPEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no a la criminal de instrucción, conocer de la defraudación que habría cometido un ex-agente de la Dirección Nacional de Institutos Penales al no restituir las prendas de que había sido provisto para el desempeño de sus funciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La competencia de la justicia en lo federal para conocer de estas actuaciones surge de la circunstancia de que el delito imputado tiende a "la defraudación de rentas nacionales" (art. 3º, inc. 3º, de la ley 48) y de no hallarse, por otra parte, la Penitenciaría Nacional afectada a servicios locales en los términos del art. 1º de la ley 14.180.

Corresponde pues dirimir la presente contienda declarando que la causa es de competencia del señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal. — Buenos Aires, 28 de noviembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1958.

Autos y vistos; considerando:

Que el delito investigado en la presente causa es el de defraudación, que habría cometido un ex agente de la Dirección Nacional de Institutos Penales al no restituir las prendas de que había sido provisto para el desempeño de sus funciones.

Que el patrimonio de dicha institución no puede considerarse afectado a la prestación de servicios locales de la Capital Federal y Gran Buenos Aires, en los términos del art. 1º de la ley 14.180, por lo que, en atención a lo dispuesto por el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, esta causa debe tramitar ante la justicia federal de la Capital.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal es el competente para conocer de este proceso. Remítanse le los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

PANTALEON ELISEO ANDRADA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Es ajeno a la competencia originaria de la Corte Suprema el juicio en que el actor, que demanda a la Provincia de Buenos Aires por cobro de pesos, tiene, según resulta de sus propias manifestaciones y de la documentación acompañada con la demanda, su domicilio real en jurisdicción de dicha provincia(1).

FRANCISCO RODRIGUEZ Y OTROS v. EZEQUIEL P. PAZ Y OTRO

RECURSO DE QUEJA.

Si los agravios expresados en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario contra la sentencia —tachada de inválida, arbitraria e inconstitucional— no son susceptibles de ser desechados de plano en ocasión del pronunciamiento atinente a la procedencia formal de la apelación, corresponde conceder el recurso extraordinario.

(1) 5 de diciembre. Causa: Servando Campana v. Provincia de Misiones, sentencia del 28 de noviembre de 1958, en pág. 329.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En reiteradas oportunidades ha declarado V. E. que el art. 27, segunda parte, de la ley 13.998 (actualmente art. 26 del decreto-ley 1285/58), no determina la forma que deben revestir los votos de los miembros de las Cámaras Nacionales de Apelaciones y que, por lo tanto, la circunstancia de que en una sentencia los votos sucesivos se limiten a expresar la conformidad de los jueces con la opinión manifestada en primer término, no constituye violación de la norma citada ni da lugar al recurso extraordinario (Fallos: 236: 152 y 239: 341, entre otros).

Con arreglo a la doctrina de los precedentes citados, estimo que el primero de los agravios articulados por la demandada en el remedio federal que corre a fs. 2774 del principal —y cuya denegatoria ha dado motivo a esta queja— no resulta eficaz a los efectos de la apertura de la instancia de excepción.

Similar opinión me merece la cuestión que el apelante articula como vinculada a la situación jubilatoria de una parte de los accionantes.

Ocurre, en efecto, que en lo que a este particular se refiere el recurrente ha fundado sus pretensiones en lo dispuesto por el art. 58 del decreto nº 31.665/44 (ley 12.921), es decir, en una norma que integra el régimen de previsión para el personal del comercio y actividades civiles y, ello no obstante, no ha pretendido demostrar que los actores a que se refiere se hallan comprendidos en el mismo.

Antes bien, de lo que manifestara en el punto 5º de su escrito de fs. 2742 —en que por primera vez planteara la cuestión a que me vengo refiriendo—, resultaría, por el contrario, que todos aquéllos se encuentran comprendidos en el régimen de previsión establecido para el personal del periodismo; y, en tales condiciones, no se advierte en qué forma lo normado por el referido art. 58 puede jugar en el presente caso.

Así las cosas, estimo que lo manifestado en el punto VII del recurso intentado no acredita el desconocimiento, por parte del a quo, de un derecho adquirido por la demandada ni, por lo tanto, la pretendida lesión a la garantía del art. 14 de la Constitución Nacional de que allí se hace mérito.

Por último, en abono de la procedencia del remedio federal también sostiene el recurrente que el fallo que impugna cons-

tituye una decisión a todas luces arbitraria que, como tal, puede y debe ser revisada en la instancia del art. 14 de la ley 48.

A mi juicio, sin embargo, esta cuestión no ha sido oportunamente planteada.

Ocurre, en efecto, que la referida tacha, de ser real, se habría configurado ya con el pronunciamiento del inferior obrante a fs. 2506 que posteriormente fué confirmado por el tribunal de alzada; y, no obstante ello, al expresar los agravios que aquel primer fallo le merecía (fs. 2546), la demandada no incluyó entre los mismos cuestión alguna de naturaleza federal, ni la tacha de arbitrariedad que ahora articula contra la decisión del superior.

V. E. tiene declarado que siendo previsible que la sentencia pueda acoger las pretensiones de cualquiera de las partes, la arbitrariedad planteada recién en el escrito de interposición del recurso extraordinario resulta tardía cuando, en su presentación ante la alzada, el recurrente omitió formular cuestión federal expresa alguna (Fallos: 238: 58); y, asimismo, que es tardía la invocación de la arbitrariedad del fallo de segunda instancia cuando este pronunciamiento es confirmatorio de la sentencia del juez, y respecto de ésta no se formuló la misma objeción (Fallos: 234: 743).

Por otra parte, creo del caso señalar que el pronunciamiento en recurso ha resuelto exclusivamente cuestiones de hecho y prueba y de derecho común ajenas a la instancia que se pretende; y que, a mi juicio, la referida decisión, aún cuando puedan no compartirse sus fundamentos, no configura uno de los supuestos de arbitrariedad que la jurisprudencia de la Corte ha admitido en forma estrictamente excepcional, pues, en mi opinión, aquellos fundamentos "no exceden las facultades de apreciación de los hechos y de la interpretación de la ley propias del tribunal de la causa" (Fallos: 234: 157 y 235: 276, entre otros).

Las razones que anteceden me inclinan a pensar que el recurso extraordinario deducido a fs. 2774 de los autos principales resulta improcedente y, en consecuencia, que corresponde no hacer lugar a esta presentación directa motivada por la denegatoria de aquél. — Buenos Aires, 25 de noviembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Rodríguez Francisco y otros c/ Paz Ezequiel P. y otro", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que los agravios expresados en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario de fs. 2774 de los autos principales, no son susceptibles de ser desechados de plano en ocasión del pronunciamiento atinente a la procedencia formal de la apelación.

Que en circunstancias similares esta Corte ha declarado que el recurso extraordinario debe ser concedido —conf. Fallos: 237: 446 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 2787.

En consecuencia: Autos y a la Oficina a los efectos del art. 8º de la ley 4055. Señálanse los martes y viernes o el siguiente día hábil si alguno de ellos no lo fuere para notificaciones en Secretaría. Dése oportunamente nueva vista al Sr. Procurador General.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

ANTONIO CAFFIERO y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El auto de sobreseimiento provisional no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La alegada inconstitucionalidad del art. 436 del Código de Procedimientos en lo Criminal no basta para sustentar el recurso extraordinario si el recurrente no pretende que haya transcurrido el plazo para la prescripción de la acción penal ni que se le haya denegado algún pedido formulado al respecto, por lo que carece de interés jurídico actual en la cuestión planteada.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurrente pretende en primer lugar, que la garantía de la defensa en juicio ha sido violada en esta causa porque la resolución de fs. 99 carece de motivación. Es evidente, sin embargo, que el caso difiere de los que V. E. resolvió en Fallos: 236: 27 y 240: 160. En efecto, podrá discrepar la defensa con los fundamentos invocados por los tribunales de 1ª y 2ª instancias para pronunciar el sobreseimiento provisional de Julio Manuel Palarea, pero no es posible afirmar de un modo categórico que lo decidido carezca de motivación suficiente en términos tales que autoricen a dar por conculcada la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional. Antes bien, precisamente lo que no sería posible sentar, atentas las probanzas de la causa, es que concurra, con el carácter de certeza que el sobreseimiento definitivo por su misma naturaleza exige, alguna de las hipótesis mencionadas en el art. 434, inc. 1º, del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Cabe también agregar, por otra parte, que lógicamente la jurisprudencia a que me he referido tiene su razón de ser cuando se trata de auténticas sentencias, o sea de resoluciones que ponen fin al pleito haciendo imposible su continuación, porque sólo en estos casos puede aparecer un agravio de carácter definitivo; situación ésta que no es la del *sub iudice* puesto que el sobreseimiento provisional no reviste, por su misma esencia, el carácter de un pronunciamiento insusceptible de ser revisado ulteriormente.

El segundo de los agravios invocados finca en la presunta contradicción de lo que dispone el art. 436 del Código de Procedimientos con el texto actual del art. 67 del Código Penal, reformado por la ley 13.569, ya que en opinión del apelante el juego de ambas disposiciones tornaría imprescriptible la acción penal en los casos de sobreseimiento provisional.

Desde este punto de vista, sin entrar a considerar cual es la interpretación correcta de la expresión "secuela del juicio" porque tanto importaría como resolver una cuestión de derecho común ajena por su naturaleza a la instancia extraordinaria, baste señalar, para descartar *in limine* la procedencia del recurso intentado, que el gravamen alegado es meramente potencial y prematuro, dado que no se pretende haya transcurrido el término de prescripción de la acción penal correspondiente al delito investigado en autos.

Como consecuencia de todo ello, opino que corresponde declarar bien denegado el recurso extraordinario corriente a fs. 105 del principal. — Buenos Aires, 27 de noviembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor del Dr. Julio Manuel Luis Palarea en la causa Caffiero, Antonio y otros s/ irregularidades", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario ha sido correctamente denegado en los autos principales, pues el auto de sobreseimiento provisional no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 234: 400 y sus citas).

Que, por lo demás, la alegada inconstitucionalidad del art. 436 del Código de Procedimientos en lo Criminal tampoco bastaría para sustentar la apelación, desde que el recurrente no pretende que haya transcurrido el plazo para la prescripción de la acción penal ni que se le haya denegado algún pedido formulado al respecto, por lo que carece de interés jurídico actual en la cuestión planteada (Fallos: 236: 302).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

TELVA LUISA MORESCO DE DIAZ Y OTRO v. MARIA PESCI VDA. DE BERRETONI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

No procede el recurso extraordinario, fundado en que se habría violado la defensa al no hacer lugar la Cámara Paritaria a las pruebas ofrecidas por las partes, si en la contestación de la demanda el recurrente no hizo referencia alguna a las circunstancias que intentaba probar, y además, dichas pruebas no podrían mejorar su posición en el litigio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No acreditada la pertinencia de las pruebas de cuya privación se agravia el recurrente, la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional no funda la apelación por falta de relación directa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La mera afirmación del apelante de hallarse amparado en la prórroga prevista en el decreto-ley 2187/57, no constituye fundamento adecuado del recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario deducido a fs. 67 el apelante afirma que al resolver la Cámara Regional a fs. 30 no hacer lugar a las medidas de prueba ofrecidas por las partes —declarando de puro derecho las cuestiones debatidas en autos— ha sido vulnerada la garantía constitucional de la defensa en juicio. Pretende que de haberse admitido las ofrecidas por él, habría podido probar que quiso poner en conocimiento del arrendador, con anterioridad al 1º de noviembre de 1954, su intención de prorrogar el contrato de arrendamiento, lo que no pudo hacer por desconocer el domicilio de los herederos de aquél.

No encuentro razón al recurrente. Del examen del escrito de contestación de la demanda de fs. 21 se desprende que las pruebas ofrecidas no estaban encaminadas a demostrar su pretendida intención, toda vez que en todo su contexto no se hace la más ligera referencia a tal cuestión. Por lo demás, habiendo el arrendador constituído su domicilio en Santa Teresa (Prov. de Santa Fe) —ver copia del contrato a fs. 10— nada se oponía a que el arrendatario, a objeto de hacer saber su acogimiento a la prórroga, cursara la pertinente comunicación en esa localidad, lo que hubiera producido el correspondiente efecto legal, aún en el caso de que el arrendador o sus herederos hubieran trasladado su domicilio a otro lugar; al no hacerlo, en tiempo, es obvio que a ese respecto, su derecho quedó definitivamente perjudicado.

En cuanto al decreto-ley 2187/57 —cuyas disposiciones amparan, en su opinión, al apelante— V. E. tiene resuelto que tanto la interpretación como la aplicación de las leyes sobre arrendamientos rurales constituyen problemas de derecho común que no pueden sustentar el recurso de excepción establecido por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 234: 384 entre otros).

A mérito de lo expuesto, considero que el recurso intentado es improcedente y que sería del caso declarar que ha sido mal concedido a fs. 69. — Buenos Aires, 18 de abril de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1958.

Vistos los autos: "Díaz, Nelva Luisa Moresco de y otro c/ Pesci Vda. de Berretoni María s/ desalojo", en los que a fs. 69 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales —Sala B— de fecha 29 de octubre de 1957.

Considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen que antecede, conforme a las cuales el recurso extraordinario es improcedente. Cabe agregar que, no acreditada la pertinencia de las pruebas de cuya privación se agravia el recurrente, la garantía del art. 18 de la Constitución no funda la apelación por falta de relación directa —Fallos: 240: 158 entre otros—. Y que en lo que se refiere a la pretendida aplicación del decreto-ley 2187/57, el recurso carece de adecuado fundamento, pues no es tal la mera afirmación del apelante de hallarse amparado en la prórroga prevista por dicha disposición.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 67.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

RAUL S. VENENCIO v. S. A. NESTLÉ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en los arts. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional y 28 de la ley 13.998, si la sentencia del juez del trabajo se apartó del fallo plenario invocado por la demandada, para

ajustarse a posterior jurisprudencia de la Corte Suprema sobre el punto en debate.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Toda vez que la obligación de los jueces de primera instancia de acatar la jurisprudencia plenaria de las Cámaras Nacionales de Apelación no deriva de lo dispuesto por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, pienso que la invocación de dicha norma por el apelante no puede sustentar la procedencia del recurso extraordinario que corre a fs. 42.

Por lo demás, no creo que la mención del art. 28 de la ley 13.998 pueda mejorar la suerte de la apelación que se intenta. En efecto, media en el presente caso la circunstancia de que en torno al punto debatido en el juicio existe doctrina de la Corte que la sentencia apelada cita, y a la cual se ajusta lo decidido por ella; y, en tales condiciones, es mi opinión que, con arreglo a lo dispuesto en la cláusula legal antes mencionada, dicho fallo ha podido apartarse de lo resuelto por el plenario de la Cámara del Trabajo que invoca el recurrente (doctrina de Fallos: 235: 558).

Por lo tanto, estimo que no procede la apertura de la instancia de excepción y, en consecuencia, que correspondería declarar mal acordado a fs. 45 el remedio federal interpuesto a fs. 42. — Buenos Aires, 12 de marzo de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1958.

Vistos los autos: "Venencio Raúl S. c/ Nestlé S. A. P. A. s/ salarios", en los que a fs. 45 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia del Juez Nacional del Trabajo de fecha 30 de setiembre de 1957.

Considerando:

Que en la especie, el Juez del Trabajo de 1ª instancia ha dictado la sentencia definitiva de la causa —conf. fs. 41 vta.—, apartándose del fallo plenario invocado por la demandada, para ajustarse a posterior jurisprudencia de la Corte Suprema sobre el punto en debate.

Que, como lo dictamina el Sr. Procurador General, en esas condiciones es improcedente el recurso extraordinario interpuesto

con fundamento en los arts. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional y 28 de la ley 13.998. En efecto, la citada disposición reglamentaria prescribe el procedimiento a seguirse cuando media discrepancia entre las Salas de una Cámara, y no es, así, aplicable a la situación de autos. Tampoco lo es el art. 28 de la ley 13.998, con arreglo a la doctrina de Fallos: 235: 558.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 42.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

ALBINO TOMAS VERDINELLI v. MARIA ESTHER CONDE DE GONZALEZ CHAVES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No media sentencia definitiva que autorice la concesión del recurso extraordinario si el fallo de la Cámara Central Paritaria tuvo al recurrente por desistido de la demanda por consignación de arrendamientos, dejándole expresamente a salvo el derecho a hacer valer su pretensión ante el tribunal competente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La decisión apelada no equivale, a los efectos del art. 14 de la ley 48, a la sentencia definitiva de la causa.

El recurso extraordinario es por tanto improcedente y correspondería declarar que ha sido mal acordado a fs. 38. — Buenos Aires, 28 de febrero de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1958.

Vistos los autos: "Verdinelli, Albino Tomás c/ Conde de González Chaves, María Esther s/ consignación importe de arren-

damientos'', en los que a fs. 38 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales —Sala C— de fecha 31 de julio de 1957.

Considerando:

Que el fallo de la Cámara Central Paritaria, de que se agravia el actor —aquí recurrente—, resolvió tener a éste por desistido de la demanda por consignación de arrendamientos, en razón de su incomparencia a la audiencia de conciliación a la que había sido citado, bajo apercibimiento. En la referida resolución se dejó expresamente a salvo que lo decidido no obsta para que el actor pueda hacer valer su derecho, ocurriendo para ello al tribunal competente.

Que en las condiciones expuestas, y no habiéndose —por lo demás— invocado por el apelante, que la decisión recurrida le cause gravamen irreparable, no media sentencia definitiva que pudiera autorizar la concesión del recurso extraordinario.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 35.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

WASHINGTON GREGORIO GONZALEZ

SERVICIO MILITAR.

A los efectos de la excepción del servicio militar prevista en el art. 41, inc. 3º, de la ley 12.913, ésta no hace distingos entre empleados públicos y los que no lo son, pues, sólo impone como condición que el hijo sea el único sostén de la madre.

Corresponde, en consecuencia, confirmar el fallo que acuerda el beneficio, fundado en que la pensión que percibe la madre del peticionante resulta insuficiente y no hace innecesaria la contribución del hijo, quien, con el medio sueldo que ha de percibir, deberá atender sus necesidades, que no desaparecen con la incorporación al servicio militar.

SERVICIO MILITAR.

Si la finalidad del art. 54 de la ley 12.913, al otorgar la mitad del sueldo al agente del Estado llamado al servicio militar, fuera sólo la de atender

las necesidades de la familia del convocado, excluyéndolo así de las excepciones contempladas por los incisos 3º, 4º y 5º del art. 41, debió contener su texto la pertinente limitación, pues no tendría sentido conceder el beneficio del medio sueldo a quienes no deban hacer frente a esas cargas familiares. Ello, sin perjuicio de apreciar la significación de ese "aporte" frente a la situación económica del convocado a prestar el servicio y de su familia.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

San Juan, 30 de mayo de 1957.

Vistos: Los presentes autos 6091 —año 1956— caratulados: "González, Wáshington Gregorio, solicita excepción al servicio militar", sostén de madre viuda, y

Considerando:

Que a fs. 7 el convocado funda su petición en ser sostén de su madre viuda Da. Rosario Trinidad Olmos.

Que de acuerdo al informe producido a fs. 29 por la Caja Nacional de Previsión para Empleados del Estado, Da. Rosario Olmos, madre del convocado, es beneficiaria de una pensión por la muerte de un ex empleado del Estado, con un haber de $ 650 mensuales.

Que por otra parte el convocado comprueba con el certificado agregado a fs. 5 e informe de fs. 26, que trabaja como empleado del 9º Distrito de Correos y Telecomunicaciones con una asignación mensual de $ 850 más una bonificación de $ 250 y $ 85 de adicional por zona insalubre.

Que atento a lo dispuesto en el art. 54, 2º ap., de la ley 12.913 (superior decreto 29.375/44) e informe producido a fs. 26 por el Ministerio de Comunicaciones de la Nación, al peticionante le corresponde durante el término que se encuentre incorporado la mitad de su sueldo, es decir, $ 709 mensuales, lo que agregado a lo que percibe su progenitora, $ 650 en igual lapso, lleva a la conclusión de que las entradas al hogar son suficientes para atender las necesidades del mismo y por lo tanto, corresponde declarar la improcedencia de la petición formulada.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal, resuelvo: Declarar que el ciudadano Wáshington Gregorio González, clase 1936, M. I. 6.757.139, D. M. 49, O. E. San Juan, 1ra. zona, hijo de Daniel Eladio González y de Rosario Olmos, no ha comprobado en autos hallarse comprendido en lo dispuesto en el art. 41, incs. 3º y 4º, de la ley 12.913 (sup. decreto 29.375/44) y que, por lo tanto, no le corresponde el beneficio de la excepción al cumplimiento del servicio militar. — *Carlos Alberto Cuello.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Mendoza, 29 de agosto de 1957.

Y vistos:

Estos autos nº 20.529-G-788, caratulados: "González, Wáshington Gregorio, solicita excepción del servicio militar por sostén de madre viuda", venidos del Juzgado Federal de San Juan, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fs. 31 y vta., y

Considerando:

I. Que está acreditado en autos que la madre del convocado es viuda y percibe una pensión de $ 650 mensuales, según informe de fs. 29 que rectifica al informe policial de fs. 17 vta., teniendo a su cargo una hija menor de 16 años de edad que estudia.

II. Que el importe de dicha pensión resulta insuficiente dado el actual costo de la vida para atender a las necesidades del hogar, siendo necesaria la contribución del convocado para completar el mínimum indispensable.

III. Que no es del caso considerar que, siendo el convocado empleado nacional, percibirá el 50 % de su sueldo, con el cual podrá satisfacer la contribución que necesita el hogar de su progenitora con la cual convive, porque la ley, como lo ha dicho la C.S.J.N. en Fallos: 236: 287, no hace distinción alguna entre empleados nacionales o no, sino que acuerda la excepción al hijo que es único sostén de su madre viuda, condición que se cumple en el caso, teniendo en cuenta las necesidades del hogar y el monto insuficiente de la pensión que percibe la madre del peticionante.

La ley no impone que ese medio sueldo se destine a la atención de la familia del convocado, debiendo entenderse más bien que el mismo se acuerda para atender sus propias obligaciones personales, que no desaparecen totalmente con la incorporación, siendo en el caso necesario que continúe percibiendo el sueldo íntegro para que el hogar no quede privado de un aporte indispensable para la seguridad y tranquilidad económica de sus integrantes.

IV. Que la argumentación hecha por el Sr. Fiscal de Cámara de que el medio sueldo a percibir por el empleado debe considerarse como un ingreso no proveniente de su trabajo personal, no es relevante en el caso, porque debe considerarse la situación real existente en el momento de la incorporación y ella es de que con el sueldo que devenga el peticionante contribuye al sostenimiento de su madre viuda.

Por ello se resuelve: revocar la resolución apelada de fs. 31 y vta. y, en consecuencia, declarar que el ciudadano Wáshington Gregorio González, clase 1936, M. I. 6.757.139, D. M. 49, O. E. San Juan, 1ra. zona, se halla comprendido en la causal de excepción invocada. — *Octavio Gil — Guillermo Mario Arroyo — José Elías Rodríguez Sáa.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1958.

Vistos los autos: "González, Wáshington Gregorio s/ excepción por ser sostén de madre viuda", en los que a fs. 44 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza de fecha 29 de agosto de 1957.

Considerando:

Que, de acuerdo con el art. 14, inc. 3º, de la ley 48, el recurso extraordinario es procedente por haberse cuestionado en autos la interpretación de normas federales y ser el fallo apelado contrario a la pretensión del recurrente.

Que Wáshington Gregorio González solicita excepción del servicio militar por encontrarse en las condiciones de los incs. 3º y 4º, del art. 41, de la ley 12.913, en virtud de ser —según afirma— el único sostén de madre viuda y de su hermana menor.

Que la sentencia de primera instancia (fs. 31) no hizo lugar a la excepción solicitada, en razón de que el peticionante percibirá, durante el servicio militar, la mitad del sueldo que le corresponde como empleado de Correos y Telecomunicaciones y de que su madre goza de una pensión proveniente de la ley 4349, todo lo cual demuestra que, con las entradas del hogar, se podrá seguir atendiendo las necesidades de él. Esta sentencia fué revocada por el a quo (fs. 41) con fundamento de que el importe de la pensión que percibe la madre del peticionante, dado el actual costo de la vida, resulta insuficiente y no hace innecesaria la contribución de su hijo, quien, con el medio sueldo, que ha de percibir, deberá atender sus necesidades personales, las que no desaparecen con la incorporación al servicio militar.

El Sr. Fiscal de Cámara ha interpuesto recurso extraordinario contra ese pronunciamiento, alegando que, en virtud de la inteligencia que debe acordársele a los arts. 41, inc. 3º y 54, de la ley orgánica del ejército, los agentes del Estado, que sean sostén de miembros de su familia, no están exceptuados del servicio militar, porque, precisamente, el último precepto citado, al otorgarles la mitad del sueldo que perciben, se propone no perjudicar la situación económica de la familia del ciudadano incorporado a las filas del ejército.

Que esta Corte ha tenido oportunidad de considerar la situación planteada (Fallos: 236: 287), estableciendo que esa conclusión no concuerda con el texto de la ley, porque éste, para acordar la excepción (art. 41, inc. 3º), no hace distingos entre empleados públicos y los que no lo son. Por otra parte, si la finalidad del art. 54 de la ley, al otorgar la mitad del sueldo al agente del Estado llamado al servicio militar, fuera sólo la de atender las necesidades de la familia del convocado, excluyéndolo así de las excepciones contempladas por los incs. 3º, 4º y 5º del art. 41 —como pretende el recurrente— debió contener su texto la pertinente limitación, pues, en tal supuesto, no tendría sentido conceder el beneficio del medio sueldo a quienes no deben hacer frente a esas cargas familiares. Esto, sin perjuicio de apreciar la significación de ese "aporte", frente a la situación económica del convocado a prestar servicio militar y de su familia, tal como se ha hecho por el a quo, el que encuentra, no obstante, el caso de autos

comprendido en la excepción prevista por el art. 41, inc. 3º, de la ley 12.913.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 41 en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

NICOLAS AGUSTIN ERNESTO CERRUTTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Puesto que la ley ha establecido trámites especiales para dirimir las cuestiones de competencia, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que deniega el pedido de que se promueva cuestión de competencia por inhibitoria.

Tal es el caso de lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, que no hizo lugar al pedido formulado por el recurrente de que se planteara cuestión de competencia por inhibitoria a la justicia militar.

Si se resolviera por la vía del recurso extraordinario que el proceso debe tramitar ante la justicia federal, la Corte habría decidido aquella cuestión sin intervención de los tribunales castrenses, que se han considerado facultados para conocer del asunto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De conformidad con lo resuelto el 26 de diciembre de 1956 *in re* "Raviolo Audisio, Héctor A. y otros /s conspiración para la rebelión" (Fallos: 236: 588), corresponde confirmar la decisión apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. — Buenos Aires, 10 de diciembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1958.

Vistos los autos: "Cerrutti, Nicolás Agustín Ernesto s/ incidente de inhibitoria", en los que a fs. 61 se ha concedido el

recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 22 de octubre de 1957.

Considerando:

Que esta Corte ha decidido reiteradamente que no procede el recurso extraordinario contra las sentencias que deniegan la petición de que se promueva cuestión de competencia por inhibitoria —Fallos: 236: 600; 238: 28 y los allí citados—. Se ha basado, para ello, en la naturaleza especial de los trámites establecidos para dirimirlas y en que, si se resolviera por esa vía que el proceso debe tramitar ante la justicia federal, la Corte habría decidido en realidad una cuestión de competencia sin intervención alguna de los tribunales militares, que se han considerado facultados para conocer del caso, según se desprende de las constancias de esta causa.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 61.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

ISAAC MOISES RAITER URIS

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Jubilaciones y pensiones nacionales, provinciales y municipales.

Si el recurrente gozaba una jubilación ordinaria otorgada por el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, no corresponde otorgarle otra jubilación ordinaria con arreglo al decreto-ley 31.665/44, que reclamó con posterioridad a la fecha en que entró en vigencia la ley 14.370. En tal caso, el principio de la "prestación única", establecido en el art. 23 de dicha ley, aparece concretado a través de la norma del art. 24 según la cual, si el titular de una jubilación —aunque sea anterior a la ley citada— continua en otro servicio distinto del que fué considerado para concederle el beneficio, al cesar este servicio no puede reclamar el otorgamiento de una segunda jubilación, sino, únicamente, "el reajuste y/o transformación" de la que ya tenía.

RESOLUCIÓN DEL DELEGADO INTERVENTOR EN LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN PARA EL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

Buenos Aires, 27 de agosto de 1956.

Vistas las presentes actuaciones en las que don Isaac Moisés Raiter, jubilado del Instituto de Previsión de la Provincia de Buenos Aires, solicita jubilación ante esta Caja por servicios prestados en el régimen del decreto-ley 31.665/44; y

Considerando:

Que atento la solicitud interpuesta, y teniendo en cuenta lo establecido por el art. 23 de la ley 14.370, corresponde dilucidar si el titular tiene derecho a gozar de ese nuevo beneficio en esta Caja, o si por el contrario sólo puede solicitar el reajuste de la prestación de que goza ante el Instituto de Previsión de la Provincia de Buenos Aires, por inclusión de los servicios prestados bajo el régimen de comercio.

Que el referido precepto legal establece el goce de la prestación única para el supuesto de afiliados que con posterioridad al 19/10/54 —fecha de vigencia de la ley 14.370— hubiesen prestado servicios en los distintos regímenes comprendidos en el decreto-ley 9316/46.

Que con fecha 29/2/56 en el exp. 694.382, Eladio Alfredo Carrasco, se resolvió que la norma impuesta por el art. 23 de la ley 14.370 no alcanza a aquellas personas que hayan solicitado la jubilación con anterioridad al 19/10/54, reuniendo a ese tiempo los requisitos exigidos para obtenerla, aun cuando la cesación en la actividad considerada para obtenerla sea posterior a dicha fecha.

Que la situación de autos difiere del caso referido por cuanto el titular —que ya era jubilado en el régimen provincial— continuó desempeñando tareas comprendidas en nuestro régimen con posterioridad al 19/10/54 y se presentó a solicitar el beneficio respectivo recién con fecha 1/7/55.

Que tal como lo expresa el Departamento Legal a fs. 30 de autos, resulta indiscutible la aplicación al presente caso de la norma impuesta por el art. 23 de la ley 14.370, ya que tratándose esta última de una ley de la Nación, su aplicación es de carácter general, sin que se imponga —como lo estima la Caja de Previsión para el Personal del Estado en su resolución de fs. 27— una disposición expresa por parte del Instituto de la Provincia.

Que finalmente cabe destacar que el antecedente que corre glosado a fs. 1 del exp. 404.602 —agregado sin acumular a las presentes actuaciones— contempla una situación que no guarda ninguna semejanza con la planteada en autos, ya que el titular —Fidel Pintos, jubilado del Instituto Municipal de Previsión Social— había obtenido un nuevo beneficio jubilatorio en nuestra Caja con fecha 7/6/54, el cual quedó en suspenso por cuanto aun no se había producido la cesación del recurrente en la prestación efectiva de servicios, la que tuvo lugar recién el 19/1/55.

En consecuencia, y atento lo dictaminado por el Departamento Legal a fs. 30 de autos, en ejercicio de la facultad conferida por el decreto-ley 658 de fecha 11 de octubre de 1955,

EL DELEGADO INTERVENTOR EN LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN PARA EL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

Resuelve

1º Siendo de aplicación al presente caso la norma impuesta por el art. 23 de la ley 14.370 —la cesación de servicios y la iniciación del trámite jubilatorio respectivo llevan fecha posterior a la de vigencia de la referida ley (19/10/54)— no hacer lugar al beneficio de jubilación solicitado por don Isaac Moisés Raiter, debiendo procederse al reconocimiento de los servicios prestados por el mismo bajo el régimen del decreto-ley 31.665/44 para reajustar la prestación de que goza en el Instituto de Previsión de la Provincia de Buenos Aires.

2º Dejar establecido que la presente resolución es recurrible, dentro del plazo de 30 días a partir de la fecha de su comunicación, a cuyo efecto deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los arts. 13 y 14 de la ley 14.236.

3º Regístrese y pase a Secretaría para que, previa notificación al interesado se prosiga el trámite normal como reconocimiento de servicios.

DICTAMEN DE LA ASESORÍA LETRADA

Adoptado como resolución por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Señor Asesor:

Don Isaac Moisés Raiter se presenta con fecha 20 de junio de 1955 a fs. 1 solicitando jubilación dentro del régimen del decreto-ley 31.665/44, y manifiesta ser a la vez beneficiario de una prestación otorgada por el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires.

Mediante resolución de fs. 35/6 la Caja Nacional de Previsión para el Personal de Comercio y Actividades Civiles decide no hacer lugar al beneficio solicitado, por estimar que es de aplicación en el caso lo dispuesto en el art. 23 de la ley 14.370, dado que la cesación definitiva de servicios (31 de diciembre de 1954, fs. 5) y la iniciación del trámite jubilatorio, llevan fecha posterior a la de vigencia de la referida ley.

Contra este pronunciamiento, el nombrado interpone el recurso de apelación previsto en el art. 13 de la ley 14.236.

Dice textualmente el art. 23 de la ley 14.370: "A partir de la fecha de vigencia de la presente ley, los afiliados que hubieren desempeñado servicios en los distintos regímenes comprendidos en el decreto-ley 9316/46, sólo podrán obtener una prestación única, considerando la totalidad de los servicios prestados y remuneraciones percibidas".

Por otra parte el art. 24 del decreto 1958/55, reglamentario de la citada ley 14.370, señala que, además de otros que enumera, el art. 23 referido será aplicable a los afiliados que *hayan cesado en su actividad con posterioridad a la fecha de vigencia de la ley* (19 de octubre de 1954).

Ello significa, pues, que resulta condición indispensable para que proceda la acumulación de beneficios que fuera permitida por los arts. 38 de la ley 11.110 y 92 del decreto-ley 14.535/44, modificados, respectivamente, por las leyes 13.076 y 13.065, la cesación total antes del 19 de octubre de 1954.

No siendo éste, a mi juicio, el aspecto que ofrece el presente caso, puesto

que el interesado sólo cesó en uno de los servicios antes de la vigencia de la ley 14.370, obteniendo en base a ellos una jubilación en el orden provincial, y continuó en el otro después de esta última, hasta el 31 de diciembre de 1954, resulta de estricta aplicación la norma consagrada en el art. 23 de dicha ley y disposiciones conexas de su decreto reglamentario, según se desprende claramente de sus textos respectivos.

En consecuencia, procedería confirmar la resolución apelada por ajustarse a derecho. Buenos Aires, 5 de diciembre de 1956.

Señor Presidente:

De conformidad con el dictamen que antecede, procedería que el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social adoptara la siguiente resolución:

Confírmase la decisión de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles (fs. 35/6); por la cual no se hizo lugar al beneficio de jubilación solicitado en autos por D. Isaac Moisés Raiter dentro del régimen del decreto-ley 31.665/44. 5 de diciembre de 1956.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

El recurrente se presentó con fecha 20 de junio de 1955, ante la Caja Nacional de Previsión Social para el Personal del Comercio y Actividades Civiles, solicitando jubilación ordinaria, dentro del régimen del decreto 31.665, denunciando ser a la vez, titular de una igual prestación otorgada por el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires.

Aquella Caja, por resolución corriente a fs. 35, resolvió desestimar el pedido, por aplicación de lo normado en el art. 23 de la ley 14.370, procediendo en cambio a reconocer los servicios prestados bajo su régimen, a fin de tener derecho a reajustar la prestación de que goza en la Provincia de Buenos Aires.

Recurrida dicha resolución ante el Instituto Nacional de Previsión Social —art. 13 de la ley 14.236— el organismo la confirma —fs. 43 vta.— provocando ello la interposición del recurso que autoriza el art. 14 de la citada ley, en los términos que ilustra el escrito de fs. 46/48.

Si bien en dicha presentación, no se han empleado las palabras o giros sacramentales muy comunes en estos casos, cabe señalar, que del contexto de dicho escrito, fluye, que se pretende demostrar la inaplicabilidad del art. 23 de la ley 14.370, invocado por el Instituto para denegar el beneficio y la absoluta contradicción de lo resuelto en este caso, con relación a otros análogos que se citan. Por ello, estimo que se han invocado razones suficientes para sustentarlo y que, consecuentemente, hay que optar por su viabilidad procesal, entrando a considerar, lo que ha sido materia del recurso.

En mi sentir, el caso traído a decisión de V. E., a mérito de lo relatado al comienzo de esta vista, no encuadra en las reglas contenidas en el art. 23 de la ley 14.370 y por tanto, su inaplicabilidad, es manifiesta, como motivo para denegar el beneficio que el recurrente solicita.

En efecto, dice el citado artículo: "A partir de la fecha de vigencia de la presente ley, los afiliados que hubieren desempeñado servicios en los distintos regímenes comprendidos en el decreto 9316/46, sólo podrán obtener una prestación única, considerando la totalidad de los servicios prestados y remuneraciones recibidas".

En el caso a examen, fácil es advertir, que no se trata de la computación o prestación de servicios correspondientes a los distintos regímenes jubilatorios comprendidos en el decreto 9316, para obtener una sola prestación, sino que se está en presencia de una persona, que con anterioridad a la ley 14.370, es titular de un beneficio jubilatorio otorgado por el organismo competente de la Provincia de Buenos Aires y que pretende obtener otro similar en el orden nacional, a fin de acumular ambos, hasta el límite que la ley permite.

No existe, pues, diversidad de servicios prestados a distintos regímenes, puesto que si ya es jubilado respecto de uno de ellos, ha entrado en pasividad y entonces los servicios son unilaterales o sea, prestados a un mismo y único régimen, que en el caso sería, los del decreto 31.665, que estaba desempeñando, al sancionarse la ley 14.370, ya que la cesación se produjo el 31 de diciembre de 1954.

No encuentro razón legal que se oponga a la obtención de un nuevo beneficio, bajo un régimen distinto al que ya obtuviera una prestación, en tanto pueda acumular ambas prestaciones, hasta el límite que la ley permite.

El art. 26 de dicha ley dispone: "Que es incompatible al goce de jubilaciones provenientes de los regímenes de previsión, ya sean de carácter nacional, provincial o municipal, con el desempeño de actividades por cuenta ajena", agregando en el tercer párrafo: "La incompatibilidad no será aplicable en aquellas situaciones existentes a la fecha de vigencia de la presente ley, cuando no hubiere existido impedimento legal en la acumulación".

Aclarando los términos de esta norma, el decreto reglamentario de dicha ley, que lleva el nº 1958, dictado el 11 de febrero de 1955 y publicado el día 17 del mismo mes y año, establece en su art. 18, segundo apartado: "La compatibilidad que autoriza el tercer párrafo del mismo artículo —se refiere al 26— entiéndese referida a las personas que a la fecha de vigencia de la ley hubieran obtenido su jubilación o hubieren cesado en la actividad considerada para obtenerla y en ambos casos se encontraren desempeñando otras tareas".

Esta es precisamente la situación del recurrente.

La incompatibilidad a que alude el primer párrafo del art. 26, no funciona respecto de situaciones preexistentes a la fecha de vigencia de la ley, si es que no hubiere existido un impedimento para la acumulación.

El recurrente a la época en que obtuvo su jubilación en la Provincia de Buenos Aires, estaba en condiciones de acumular otra prestación, por permitírselo el art. 1º de la ley 13.065, que modificaba el 92 del decreto 14.535, —ley 12.921— y art. 1º de la ley 13.076 que modificaba la ley 11.110 en su art. 38, es decir, que tal como reza el art. 26, a la fecha de vigencia de la ley 14.370, no existía impedimento legal para la acumulación, permitiéndose así la compatibilidad de que habla el art. 18 de la reglamentación, por haber confluído las condiciones que allí se consignan: haber obtenido una jubilación antes de la fecha de vigencia de la ley y encontrarse desempeñando otras tareas, a partir de su promulgación.

La excepción a la incompatibilidad, respecto del goce de jubilación con la prestación de servicios por cuenta ajena, con relación a "situaciones existentes", que consagra el tercer párrafo del art. 26, se ha debido referir exclusivamente a situaciones similares a la del recurrente, respetando así, el carácter de derecho adquirido que inviste la jubilación provincial de que goza el interesado y que el Instituto Nacional de Previsión Social se ve obligado a reconocer, en razón del régimen de reciprocidad existente con la Provincia otorgante de la prestación. Tal derecho adquirido, se encuentra amparado por lo dispuesto en los arts. 3 y 4044 del Código Civil, siendo por ello, que la nueva ley 14.370, no

ha podido oponerse a la compatibilidad del goce de dos prestaciones hasta el máximo legal, a que se refiere el art. 29 de la citada ley 14.370, reafirmado por el art. 21 de la reglamentación.

El propio Instituto Nacional de Previsión Social en el caso "De la Guardia, Ernesto", cuyos antecedentes obran a fs. 39, declaró el 21 de junio de 1955, que en los casos en que, con anterioridad a la vigencia de la ley 14.370, un jubilado en cualquiera de los demás regímenes comprendidos en el decreto 9316, se encuentren además prestando servicios de carácter nacional y por ende, afiliado a nuestro régimen, puede obtener otro beneficio, siempre que reuna los requisitos de ley, no siendo óbice para ello, la circunstancia de que haya permanecido en servicio con posterioridad a la ley 14.370.

En el caso "Di Bernardo Almerindo", cuya resolución es anterior a la citada precedentemente, —fs. 27— se adoptó el mismo temperamento, siendo de destacar, que este caso es absolutamente igual al que ahora toca decidir a V. E., vale decir, que el Instituto, ni siquiera ha aplicado su propia doctrina, variándola sin explicaciones, ni aportado nuevas razones que pudieran haber gravitado en un cambio de criterio. No pensemos que podía ignorar la existencia de aquellos precedentes, por cuanto si pudiera admitirse la ignorancia por fallas de orden interno, en cambio, aquéllos constaban en el propio expediente, por haber acompañado el solicitante, las respectivas constancias —fs. 27, 28, 39 y 41—.

Por todas estas razones es que en mi opinión corresponde revocar la decisión recurrida, en la medida que lo pretende el apelante. Despacho, 10 de abril de 1957. — *Víctor A. Sureda Graells.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

En la ciudad de Buenos Aires, a los 31 días del mes de mayo de 1957, reunida la Sala Iª de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en los autos: "Raiter Uris, Isaac Moisés s./ reconocimiento de servicios" y de acuerdo con la correspondiente desinsaculación se procede a votar en el siguiente orden:

El Doctor Eisler, dijo:

Comparto la opinión del Sr. Procurador General del Trabajo que luce en el dictamen de fs. 51/53.

El planteo del recurso ha sido en función de la inteligencia que pretenda darse al art. 23 de la ley 14.370 y encuadra en el supuesto del art. 14, párrafo 2º, de la ley 14.236.

En cuanto al fondo del asunto, los argumentos del dictamen del Sr. Procurador General del Trabajo, a los que en homenaje a la brevedad me remito, imponen revocar la resolución apelada y disponer se ordene el otorgamiento del beneficio jubilatorio a don Isaac Moisés Raiter, dentro del régimen del decreto-ley 31.665/44.

Los Doctores Rebullida y Ratti, por los mismos fundamentos, adhieren al voto precedente.

En virtud de lo que surge del presente acuerdo y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General del Trabajo, el Tribunal resuelve: revocar la resolución apelada, ordenando el otorgamiento del beneficio jubilatorio a favor de Don Isaac Moisés Raiter, dentro del régimen del decreto-ley 31.665/44. — *Carlos R. Eisler.* — *Osvaldo F. Rebullida.* — *Jorge A. F. Ratti.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 60 es procedente, por cuanto se ha cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y la resolución definitiva del superior tribunal de la causa es contraria a las alegaciones del apelante.

En cuanto al fondo del asunto, pienso que deben prosperar los agravios del Instituto Nacional de Previsión Social que trae el recurso.

El problema por resolver, tal como ha quedado planteado, consiste en determinar si es o no aplicable al caso de autos el art. 23 de la ley 14.370. Adelanto, empero, que la cuestión se centra en torno al art. 24.

La sentencia se pronuncia por la no aplicación del art. 23. Haciendo suyos los fundamentos dados por el Procurador General del Trabajo, se remite para llegar a esa conclusión al art. 26 de la ley 14.370 y a la interpretación que resulta de su norma reglamentaria (decreto nº 1958/55, art. 18).

Desde su punto de vista no se trata de una errónea ubicación del problema, como pretende el Instituto recurrente, cuyo criterio no comparto en este particular, sino de un procedimiento de interpretación analógica.

A efectos de desentrañar el alcance de la expresión "situaciones existentes" contenida en el art. 26, tercer apartado, de la ley, acude el fallo a la interpretación emergente de la norma reglamentaria (art. 18, segunda parte, del decreto nº 1958/55). Establecido, por esa vía, el alcance de la expresión citada, el a quo aplica el principio excepcional derivado de ella para determinar, *por analogía,* que el art. 23 de la ley no rige en los casos que configuren una *situación existente* (más exacto, *preexistente*), como era la del señor Raiter, que se encontraba ya en el goce de una jubilación otorgada por el Instituto de Previsión de la Provincia de Buenos Aires cuando entró a regir la ley 14.370.

El procedimiento que he puesto en evidencia no es objetable *en cuanto tal,* pero puede quedar invalidado en su aplicación concreta al *sub examine,* si resulta exacta la interpretación del recurrente cuando afirma que el sentido del art. 23 está completado por el art. 24 al preceptuar éste que los beneficiarios de jubilación *que continúen en otro servicio* "que no hubiera sido considerado para otorgarles la prestación, podrán solicitar, al cesar en el mismo, el reajuste y/o transformación del beneficio,

con la inclusión de los servicios y remuneraciones pertinentes de acuerdo con los requisitos que a tales efectos establezca la reglamentación''.

En virtud de ello el Instituto Nacional de Previsión sostiene que el peticionante señor Raiter, titular de un beneficio jubilatorio anterior a la ley 14.370 y que continuó prestando servicios, después de la sanción de ésta, en actividades comprendidas dentro del régimen del decreto-ley 31.665/44, no puede pretender el otorgamiento de otro beneficio independiente sino tan sólo el reajuste de su haber de retiro mediante la computación de los servicios y remuneraciones no considerados para la determinación de la prestación originaria.

Admito la conclusión a que arriba el Instituto, pero creo conveniente formular algunas precisiones al fundamento de su tesis. En rigor de verdad, el caso se resuelve por aplicación del art. 24, toda vez que la situación que el mismo contempla, o sea la del beneficiario de jubilación que continúa en otro servicio que no fué considerado para otorgarle la prestación, es la que corresponde evidentemente al señor Raiter. Por tanto debe seguirse a su respecto el criterio prescripto en el citado artículo.

No se trata, pues, tanto de que el art. 24 *complete* el sentido del art. 23, cuanto de que ambos son expresión de un mismo principio, a saber: que lo que la ley quiere es que, a partir de su vigencia sólo pueda otorgarse una prestación única cuando median servicios múltiples prestados en distintos regímenes adheridos al sistema nacional de previsión.

A mérito de lo expresado, opino, en consecuencia, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. — Buenos Aires, 25 de octubre de 1957 — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1958.

Vistos los autos: "Raiter Uris, Isaac Moisés s/ reconocimiento de servicios", en los que a fs. 60 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal de fecha 31 de mayo de 1957.

Considerando:

Que con fecha 25 de julio de 1955, don Isaac Moisés Raiter se presenta ante la Caja Nacional de Previsión para el Personal

del Comercio y Actividades Civiles, solicitando se le conceda jubilación ordinaria con arreglo al decreto-ley 31.665/44. En tal oportunidad, manifiesta hallarse en el goce de una jubilación, también ordinaria, otorgada por el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires (fs. 1) y queda establecido que el peticionante cesó en los servicios que invoca con fecha 31 de diciembre de 1954 (fs. 5). La referida Caja deniega el beneficio requerido por considerar aplicable el art. 23 de la ley 14.370, que "establece el goce de la prestación única" respecto de quienes pretendan jubilarse con sujeción a regímenes incluídos en el decreto-ley 9316/46; ello, habida cuenta de que el Sr. Raiter cesó en los servicios que ahora alega e inició los trámites jubilatorios con posterioridad al 19 de octubre de 1954, fecha de vigencia de la mencionada ley 14.370. Asimismo, la Caja dispone que deberá procederse al reconocimiento de los servicios prestados por el solicitante bajo el régimen del decreto-ley 31.665/44, a los fines del reajuste de la jubilación que le otorgó el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires (fs. 35 y vta.). Habiendo sido confirmada esta resolución por el Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 43 vta.) y deducido el pertinente recurso de apelación (fs. 46/48), la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal la revocó, "ordenando el otorgamiento del beneficio jubilatorio a favor de don Isaac Moisés Raiter, dentro del régimen del decreto-ley 31.665/44" (fs. 54). Fundó su decisión en los argumentos expuestos por el Sr. Procurador General del Trabajo, quien sostuvo que el interesado "a la época en que obtuvo su jubilación en la Provincia de Buenos Aires, estaba en condiciones de acumular otra prestación", en cuanto no mediaba "impedimento legal" al respecto, y ello configuró una "situación existente" en los términos del art. 26 de la ley 14.370, que ésta no ha querido ni podido modificar (fs. 51/53).

Que contra esta sentencia el representante del Instituto Nacional de Previsión Social ha interpuesto recurso extraordinario de apelación (fs. 57/58). Afirma que en autos se ha controvertido la inteligencia de normas federales —arts. 23/24 de la ley 14.370— y la decisión recurrida es contraria al derecho que su representada funda en esas normas.

Que el recurso es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

Que, como lo señala con acierto el Sr. Procurador General, el tema litigioso encuéntrase previsto y normado por el art. 24 de la ley 14.370, cuya aplicación al *sub lite* resulta incuestionable por tratarse de un reclamo jubilatorio deducido con poste-

rioridad a la fecha en que aquella ley entró en vigencia. Efectivamente, el principio de la "prestación única", establecido por el art. 23, aparece concretado, en lo que atañe a supuestos como el de autos, a través de la norma del art. 24, según la cual, si el titular de una jubilación —aunque sea anterior a la ley citada— continúa en otro servicio distinto del que fué considerado para concederle el beneficio, al cesar en éste no puede reclamar el otorgamiento de una segunda jubilación, sino, únicamente, "el reajuste y/o transformación" de la que ya tenía.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 54, en cuanto ha podido ser materia del recurso.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

MARIA RECCHI

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

La extradición pasiva es de competencia de los jueces federales (arts. 652, pár. 3º, primera parte, 656 y 659 del Código de Procedimientos en lo Criminal). Los jueces de sección a que se refieren esas disposiciones legales son los actuales jueces nacionales en lo criminal y correccional federal, quienes han conservado la competencia que tenían al sancionarse la ley 13.998 (art. 43) y el decreto-ley 1285/58, ley 14.467 (art. 41).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal y no a la nacional de instrucción, de la Capital Federal, conocer del pedido de extradición de un presunto delincuente formulado por un juez de San Pablo, Estados Unidos del Brasil.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El art. 652 del Código de Procedimientos en lo Criminal, aplicable al presente caso, establece, al referirse a la extradición pasiva, que intervendrá el juez de la sección donde se encuentre el refugiado, atribuyendo así el conocimiento de estas causas a la justicia federal, como no podría ser de otra manera dado que en ellas puede resultar afectada la soberanía nacional.

Por aplicación del mismo artículo, en la Capital de la República, no obstante ser todos los tribunales de carácter nacional, corresponde intervenir en las extradiciones pasivas a los jueces en lo federal, ya que dichos magistrados, en virtud de lo dispuesto en el art. 43 de la ley 13.998, modificada por la ley 14.180, conservan la competencia acordada por leyes anteriores, con excepciones que aquí no hacen al caso.

Procede, en consecuencia, declarar que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez Federal. —Buenos Aires, 27 de noviembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1958.

Autos y vistos; considerando:

Que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal y el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, ambos de la Capital, se han declarado incompetentes para conocer del pedido de extradición de un presunto delincuente, formulado por el Sr. Juez en lo Criminal de la Ciudad de San Pablo, Estados Unidos del Brasil.

Que el Juez Federal se funda en que, no habiendo Tratado, es incompetente para conocer del caso (fs. 15 vta.); agrega, además, en el auto de fs. 36, la doctrina de Fallos: 238: 180. El Juez de Instrucción, por su parte, invoca lo dispuesto en el art. 652 del Código de Procedimientos en lo Criminal y en la ley 1612 para desprenderse del conocimiento del asunto, pues tratándose de cuestiones que pueden afectar las relaciones de la Nación con potencias extranjeras, la competencia de la justicia federal resulta indudable.

Que, como dictamina el Sr. Procurador General y lo ha resuelto esta Corte en Fallos: 238: 329, la extradición pasiva, es decir, la solicitada por un país extranjero a las autoridades argentinas, es de competencia de los jueces federales. Así se desprende de lo dispuesto en los arts. 652, pár. 3º, primera parte, 656, 659 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Que los jueces de sección a que dichas normas legales se refieren son los actuales jueces nacionales en lo criminal y correccional federal, quienes han conservado la competencia que tenían al sancionarse la ley 13.998 (art. 43) y el decreto-ley 1285/58, ley 14.467 (art. 41). La modificación introducida por el art. 1º de la ley 14.180 contempla supuestos ajenos al caso en cuestión.

Que lo resuelto por esta Corte en Fallos: 238: 180 se refiere a la tramitación de exhortos librados por tribunales extranjeros y no a pedidos de extradición, regidos por las disposiciones legales antes mencionadas.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

MIGUEL ANGEL PACHECO SOTO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Corresponde que el Juez Federal de Río Gallegos expida sin más trámite la certificación de antecedentes que le fué solicitada, en una causa criminal terminada que se encuentra aún en el tribunal a su cargo —juntamente con otras fenecidas ante la justicia nacional— pendiente de la transferencia del archivo a los tribunales de la nueva provincia de Santa Cruz.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No me parece que sea en un conflicto como el aquí planteado donde deba formularse y resolverse la cuestión referente a la transferencia del archivo de causas fenecidas ante la justicia nacional a los tribunales de las nuevas provincias, cuestión que involucra implícitamente otros problemos de innegable importancia, tales como el relativo a las facultades que puedan corresponder a las autoridades locales para indultar o conmutar penas impuestas en las causas antes referidas.

Decidir esos problemas en estas actuaciones importaría, a mi juicio, un pronunciamiento sobre cuestiones abstractas, si se tiene en cuenta que el expediente sobre el cual se pidió informe a fs. 1 al señor Juez Federal se halla en el archivo de su juzgado, y que ese archivo, por un motivo u otro, no ha sido todavía efectivamente transferido a la justicia local.

En tales condiciones, corresponde a mi juicio al señor Juez Federal expedir el informe solicitado, puesto que, con independencia de las cuestiones aludidas, es dicho magistrado el único que se encuentra capacitado de hecho para llevar a cabo la diligencia que se requiere. — Buenos Aires, 28 de noviembre de 1958. —*Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1958.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General y teniendo en cuenta, además, la naturaleza del pedido formulado a fs. 1 y la circunstancia de que la causa a que el mismo se refiere se encuentra, todavía, en el archivo del juzgado federal, se declara que el Sr. Juez Federal de Río Gallegos, Santa Cruz, debe expedir sin más trámite el informe solicitado a fs. 1. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Primera Instancia de dicha ciudad.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA IMPRENTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Tanto lo atinente al trámite a imprimir al recurso pendiente ante el tribunal de la causa como a la duración acordada al informe "in voce" dispuesta, son cuestiones de naturaleza procesal, propias de los jueces de la causa e irrevisibles en instancia extraordinaria. En tanto lo decidido no difiera de los procedimientos legales ni constituya una manifiesta restricción al ejercicio de la defensa, la garantía constitucional de aquélla carece de relación con lo resuelto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Lo decidido, tanto con relación al trámite del recurso pendiente ante el tribunal de la causa como a la duración acordada al informe "in voce" dis-

puesta, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Federación Argentina de Trabajadores de la Imprenta en la causa Federación Argentina de Trabajadores de la Imprenta s/ recurso de amparo y medida de no innovar", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que tanto lo atinente al trámite a imprimir al recurso pendiente ante el tribunal de la causa como a la duración acordada al informe "in voce" dispuesta, son cuestiones de naturaleza procesal, propias de los jueces de la causa e irrevisibles en instancia extraordinaria.

Que en tanto lo dispuesto al efecto no difiera de los procedimientos legales ni constituya manifiesta restricción para el ejercicio de la defensa, la garantía constitucional de aquella carece de relación con lo resuelto, como para el caso corresponde declararlo.

Que por lo demás, no existe sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48. Lo resuelto, en efecto, no pone fin al juicio ni impide su continuación y no se ha acreditado agravio actual que requiera la intervención de esta Corte en el estado de la causa.

Por ello se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

ANTONIO GALLARDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La sentencia que versa sustancialmente sobre la competencia de los tribunales de provincia, decide cuestiones ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema.

RECURSO DE AMPARO.

Como principio, la existencia de vía legal para la tutela del derecho debatido, aun cuando se le asigne fundamento constitucional, excluye el procedimiento excepcional constituído por la demanda de amparo.
En consecuencia, ésta no procede si lo debatido es un acto administrativo dictado con sujeción a una ley provincial y a su reglamentación, y respecto del cual las instituciones locales han establecido los pertinentes procedimientos para su contralor judicial.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La situación que ha dado lugar al planteamiento del presente recurso de amparo difiere substancialmente, a mi juicio, de las que V. E. examinó al fallar los casos de Angel Siri (Fallos: 239: 459) y Samuel Kot S. R. L. (sentencia del 5 de setiembre ppdo). En las citadas causas se pidió que fueran dejadas sin efecto, por un lado una orden de autoridad y por el otro una actitud de fuerza emanada de particulares, que obstaculizaban de hecho, sin fundamento legal expreso, el libre ejercicio de derechos fundamentales. Aquí, en cambio, se persigue que V. E. declare por esta vía excepcional la invalidez de una resolución (ver decreto de fs. 21 y dictamen de fs. 15) que se apoya en una disposición de carácter normativo: el decreto nº 9/58, reglamentario de la ley 1964 de la Provincia de Tucumán que ratificó el decreto acuerdo 13/72 del 18/12/43.

Es cierto que V. E. ha dicho en el citado caso Kot que "siempre que aparezca de modo claro y manifiesto, *la ilegitimidad* de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo". Pero precisamente en el *sub iudice* lo que no aparece de ningún modo claro y manifiesto es la ilegitimidad de la resolución de fs. 1 porque, como ya he dicho, ella encuentra su razón de ser en el decreto nº 9/58 reglamentario de la ley 1964.

No es éste, pues, el caso de una medida inconsulta y arbitraria, fundada exclusivamente en la voluntad de un funcionario o de un particular, sino el de una decisión que encuentra apoyo en disposiciones de carácter general; y por ello, no es posible, en mi

opinión, afirmar la evidente "ilegitimidad" de la decisión que se objeta.

Con esto no quiero decir que el decreto nº 9/58 sea inobjetable desde el punto de vista constitucional, porque cabría oponerle reparos desde este punto de vista; pero la vía sumarísima del recurso de amparo no es la más indicada para el examen de tan grave cuestión, si se tiene en cuenta que ese decreto se apoya a su vez explícitamente en lo que dispone la ley tucumana nº 1964.

Obsérvese, por otra parte, que según surge de la constancia de fs. 17 el recurrente se avino a cumplir con lo establecido en dicho decreto y que fué sólo después de haberse declarado que no tenía su residencia permanente en la provincia de Tucumán que planteó el caso constitucional.

Son varias, pues, y de diversa naturaleza también, las cuestiones que sería preciso examinar para resolver el asunto que en concreto se pretende someter a decisión de V. E. De ahí que sea éste uno de aquellos casos en que, como lo ha destacado V. E. en el fallo recaído *in re* Kot, los jueces deben extremar la ponderación y la prudencia "a fin de no decidir por el sumarísimo procedimiento de esta garantía constitucional, cuestiones susceptibles de mayor debate y que corresponde resolver de acuerdo con los procedimientos ordinarios".

Pienso, por ello, que la del *sub indice* no es una de esas situaciones excepcionales respecto de las cuales V. E. ha admitido la procedencia del recurso de amparo; sobre todo teniendo en cuenta que, conforme lo señala el tribunal a quo, existe en la Pcia. de Tucumán un procedimiento especialmente establecido para decidir el caso; a lo que cabe agregar que este procedimiento no es precisamente de carácter ordinario puesto que se tramita en instancia única, directamente ante la Suprema Corte de Justicia local.

Por tanto, no resultando —repito— de un modo claro y manifiesto la ilegitimidad de la restricción a la libertad de trabajo de que se agravia el recurrente, desde que tal restricción se funda en lo dispuesto por el decreto reglamentario de una ley local, opino que debe declararse la improcedencia del recurso intentado por no revestir la decisión recurrida el carácter de definitiva.

De otro modo, el amparo se convertiría, al margen de los procedimientos legislados, en un medio normal para oponerse al cumplimiento de toda disposición legal considerada como violatoria de las garantías individuales, lo que, en mi opinión, resulta ajeno a los propósitos que inspiraron la doctrina sentada por V. E. en esta materia. En síntesis, sostengo que la admisión de este re-

medio excepcional cuando se trata de examinar actos carentes de todo fundamento legal, no puede, ni debe llevar a aceptarlo cuando se trata de revisar resoluciones fundadas en las leyes o en sus decretos reglamentarios, —por más discutible que pueda aparecer la validez constitucional de tales disposiciones legales—, so pena de subvertir los principios que informan una normal administración de justicia. — Buenos Aires, 21 de noviembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Antonio Gallardo en la causa Gallardo, Antonio s/ recurso de amparo de los derechos constitucionales", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia apelada de fs. 59 de los autos pricipales, en cuanto versa sustancialmente sobre la competencia de los tribunales de la provincia, decide cuestiones ajenas a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

Que por lo demás y tal como lo señala el dictamen de fs. 14, las circunstancias del caso difieren de las excepcionales contempladas en los precedentes que allí se mencionan.

Lo debatido en estos autos es un acto administrativo, dictado con sujeción a una ley provincial y a su reglamentación y respecto del cual las instituciones locales han establecido los pertinentes procedimientos para su contralor judicial. Esta Corte ha declarado que, como principio, la existencia de vía legal para la tutela del derecho debatido, aun cuando se le asigne fundamento constitucional, excluye el procedimiento excepcional constituído por la demanda de amparo —Confr. causa "Lumelli, Oscar Pablo", sentencia del 21 de noviembre ppdo.—.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

S. R. L. MADERERA ENTRERRIANA v. JUAN SALOMONE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo referente a la forma como deben efectuarse las notificaciones por cédula, en los términos del decreto-ley 23.398/56, es cuestión de carácter procesal, ajena a la instancia extraordinaria, que no es la vía adecuada para impugnar posibles nulidades de ese tipo. El principio es aplicable al caso en que el Banco Hipotecario Nacional, fundado en lo dispuesto por el art. 33, 2ª parte, del decreto-ley 13.128/57, pretende que la cédula de notificación del requerimiento de venta debe ser firmada por el Secretario del Juzgado y no por el letrado interviniente [1].

SINDICATO UNICO PORTUARIOS ARGENTINOS

RECURSO DE QUEJA.

La presentación de recaudos con el recurso de queja no excusa la falta del fundamento exigido por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte Suprema.

RECURSO DE AMPARO.

El hecho de que el recurso deducido ante la Cámara del Trabajo, incluyese incidentalmente una solicitud de amparo —que tiene autonomía propia y trámites particulares— no abre la jurisdicción de los tribunales de apelación ni excusa a éstos de la determinación de su competencia, con arreglo a las leyes que rigen los procedimientos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Sindicato Unico Portuarios Argentinos en la causa S.U.P.A. s/ recurso art. 28 decreto-ley 9270/56 y amparo judicial", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la precedente queja carece del debido fundamento, omisión que no salva la agregación de los recaudos usuales, según es jurisprudencia corriente —Fallos: 240: 420; 235: 250 y otros—.

---

(1) 10 de diciembre. Fallos: 241: 185. Causa: D. 129, "Di Genaro Rafael v. Suárez Manuel", sentencia del 10 de setiembre de 1958.

Que por lo demás, el pronunciamiento de la Cámara del Trabajo, decidiendo en materia que le es propia, establece no darse, en el caso, los extremos del art. 28 del decreto-ley 9270/56, razón por la que declara su incompetencia.

Que el hecho de que el recurso deducido incluyese incidentalmente una solicitud de amparo —que tiene autonomía propia y trámites particulares— no abre la jurisdicción de los tribunales de apelación ni excusa a éstos de la determinación de su competencia, con arreglo a las leyes que rigen los procedimientos.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

R. J. WALSH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La sentencia que decide paralizar la querella por calumnias e injurias hasta que se resuelva la situación del querellante en el proceso que se le sigue ante la justicia de instrucción, no excede de lo que es propio de los jueces de la causa, ni ocasiona agravio actual a la garantía constitucional de la defensa, que autorice la apertura del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No es sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, la que decide paralizar la querella por calumnias e injurias hasta que se resuelva la situación del querellante en el proceso que se le sigue ante la justicia de instrucción y que motivó las publicaciones incriminadas por él como lesivas de su honor.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La inexistencia de fundamento legal opuesta por el recurrente contra lo resuelto, no es admisible si se declaró aplicable al caso lo dispuesto en el art. 17 del Código de Procedimientos en lo Criminal. La circunstancia de que se llegue a tal conclusión por interpretación de esa norma legal no varía la solución del caso, porque aquélla integra institucionalmente el proceso de la aplicación de la ley al caso concreto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La medida judicial de que se agravia el recurrente no es, a mi juicio, sentencia definitiva, puesto que no pone fin al juicio ni impide su terminación, sino que subordina la continuación del trámite a un acontecimiento futuro pero cierto, esto es a la decisión de la Justicia de Instrucción sobre la situación del querellante.

Por otra parte no se advierte tampoco que resulte del auto apelado perjuicio irreparable, ya que el referente a la posibilidad de que pudiera declararse la prescripción extintiva de la acción es doblemente hipotético: de hecho y de derecho. Sólo en ocasión de producirse tal supuesto cobraría el agravio condición de irreparable.

Pienso, pues, que el recurso extraordinario resulta bien denegado a fs. 44 del principal, y, en consecuencia, que no procede hacer lugar a esta queja. — Buenos Aires, 25 de noviembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Marcelino Castor Lorenzo en la causa Walsh R. J. o quien fuere responsable de las publicaciones efectuadas bajo ese nombre en los semanarios Azul y Blanco, Rebeldía y Mayoría s/ calumnias e injurias", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen precedente del Sr. Procurador General. Estima, en efecto, que lo resuelto no excede de lo que es propio de los jueces de la causa, no causa agravio actual a la garantía constitucional de la defensa que autorice la apertura del recurso ni es sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 —doct. Fallos: 240: 432 y sus citas—.

Que por lo demás, el argumento atinente a la inexistencia de fundamento legal de lo resuelto no es admisible, en razón de haberse declarado aplicable al caso lo dispuesto por el art. 17 del Cód. de Procedimientos Penales. La circunstancia de que a tal conclu-

sión se llegue por interpretación de la mencionada norma no variaría la solución del caso, porque aquélla integra institucionalmente el proceso de la aplicación de la ley al caso concreto.

Por ello se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

ROMULO ARIETTA

RETROACTIVIDAD.

Si, conforme a la sentencia dictada en la causa, el recurrente percibió el "adicional" o "suplemento" previsto por la ley 13.478, entre el 1º de enero de 1949 y el 18 de octubre de 1954, y la disminución de aquel beneficio, con arreglo a lo prescripto en el art. 2º de la ley 14.370, comenzó a hacerse efectiva a partir del 19 de octubre de 1954, fecha de vigencia de la ley últimamente citada, ésta no ha sido aplicada con efecto retroactivo.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

La aplicabilidad de la ley 14.370 a mensualidades vencidas con posterioridad a su sanción no viola el art. 17 de la Constitución Nacional —comprensivo de las facultades jurídicas emergentes de la cosa juzgada—, así como tampoco los arts. 28 y 33.

JUBILACION Y PENSION.

La ley puede limitar para el futuro los haberes jubilatorios reconocidos a particulares, siempre que no los extinga ni los disminuya sustancial y arbitrariamente; y en tal supuesto, los derechos individuales que pudieran estimarse restringidos deben ceder ante las superiores exigencias de una política destinada a salvar la subsistencia o el regular desenvolvimiento del régimen de previsión social.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Es improcedente el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que no hace lugar al pago de los intereses reclamados por el recurrente, beneficiario de una jubilación, si la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social —confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo—, no se funda en la inteligencia de disposiciones contenidas en la ley 14.370, sino que desestima el pedido por razones de hecho y de orden procesal —consentimiento de la sentencia— dictada por la Corte en la causa y de las liquidaciones hechas por la Caja, que no contuvieron referencia alguna al pago de intereses.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

Adoptado como resolución por la Caja Nacional de Previsión para el Personal Ferroviario

Señores Directores:

Visto la presentación de D. Rómulo Arietta a fs. 105, tendiente a que se continúe abonando su jubilación y bonificaciones por mayor costo de vida desde el 19 de octubre de 1954 en la forma dispuesta a fs. 92 por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación; lo informado a fs. 110 por Contaduría; por las consideraciones y fundamentos vertidos por la Asesoría Letrada en su dictamen de fs. 110 vta., que no se reproducen para evitar enojosas repeticiones; y siendo de agregar que tampoco es procedente el pago de los intereses que reclama el interesado, ya que dejó consentir la sentencia de fs. 92 que nada declaró al respecto no obstante el petitorio de fs. 89 vta.; atento la apelación planteada a fs. 107 (punto V) y no obstante ser extemporánea, con el propósito de evitar dilaciones innecesarias, la Comisión de Hacienda aconseja:

1º) Denegar el pago que pretende a fs. 105/107 D. Rómulo Arietta, por ajustarse la liquidación de haberes que se practica al mismo desde el 19 de octubre de 1954 a los términos de la ley 14.370 (art. 2º).

2º) Denegar asimismo el reclamo de intereses que se formula por la citada presentación.

3º) Acordar apelación de lo resuelto precedentemente, para ante el Instituto Nacional de Previsión Social. 7 de setiembre de 1955.

DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Adoptado como resolución por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Señor Presidente:

Recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso Maglioeca, ha decidido que el art. 2º de la ley 14.370 modificó la ley 13.478 y sus decretos reglamentarios, siendo viables, entonces, las bonificaciones de que se trata, en la forma resuelta en el expediente de D. Eduardo A. Ortiz Basualdo, similar al presente, hasta la fecha de vigencia de la ley 14.370.

Tal apreciación del Supremo Tribunal de Justicia exime de todo comentario y decide el problema según el criterio sostenido por la Caja de procedencia. En cuanto al reclamo de intereses debe también denegarse por los fundamentos de la misma resolución apelada.

Por lo tanto esta Dirección General, deja sin efecto el proyecto de resolución que elevara a fs. 113 vta. y propone al Directorio lo siguiente:

1º) Confírmase la resolución de la Caja Nacional de Previsión para el Personal Ferroviario, obrante a fs. 112, por la que se deniega el pago que D. Rómulo Arietta pretende, por ajustarse a los términos del art. 2º de la ley 14.370 la liquidación de haberes que se practica al mismo desde el 19 de octubre de 1954.

2º) Confírmase, asimismo, la denegatoria al reclamo de intereses que se formula en la presentación de fs. 105/107. 14 de junio de 1956.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Exma. Cámara:

Contra la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, de fs. 117 vuelta, que a su vez confirma la de fs. 112, dictada por la Caja Nacional de Previsión Social para el Personal Ferroviario, se ha interpuesto el recurso que autoriza el art. 14 de la ley 14.236, en los términos que informa el escrito de fs. 121/123, el que a mi juicio, es procesalmente viable, en cuanto reúne los requisitos formales exigidos para estos casos.

Con relación a lo que constituye el objeto de dicho recurso, entiendo, que las pretensiones del apelante, no pueden prosperar en la Alzada, toda vez que respecto de la forma como se le ha liquidado su haber jubilatorio, ella se ajusta a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Maglioeca José" (Fallos: 234: 717).

Dado el carácter modificatorio de la ley 13.478, que se le asignó al art. 2º de la ley 14.370, como bien lo dejó establecido el Alto Tribunal en el caso de referencia, surtía efectos para el futuro, por cuya razón admitiese la posibilidad de que a partir de la vigencia de aquella ley, se pudieran reducir o rebajar las jubilaciones acordadas, en tanto la reducción no resulte confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada, situación que no se presenta en el caso a examen, ni por otra parte, ha sido demostrada.

El reclamo por intereses, no puede correr mejor suerte, ya que las razones invocadas por el Instituto Nacional de Previsión Social para denegarlos, resultan inconmovibles.

Por ello es que aconsejo a V. E. la confirmatoria de la resolución recurrida. Despacho, 6 de marzo de 1957. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 30 de abril de 1957.

El Dr. Guillermo C. Valotta, dijo:

En mi criterio, y coincidiendo en ello con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, los requisitos formales y substanciales que prevé la norma procesal aplicable (ley 14.236) se hallan llenados con la interposición en término y debida fundamentación del recurso deducido. Corresponde, entonces, entrar en la consideración de las cuestiones traídas.

En los presentes autos el recurrente reclama contra la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social que no hizo lugar a la nueva liquidación que solicitara de conformidad con lo dispuesto por la ley 13.478 y dec. regl. 39.204/48 y 3670/49.

El caso de autos es sustancialmente anólogo al decidido recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha 18 de mayo de 1956, *in re*: "Maglioeca, José Benedicto s/ retiro voluntario", en el que se resolvió que "el art. 2º de la ley nº 14.370 no es aclaratorio de la ley 13.478 sino modificatorio de la misma, en tanto su alcance no es otro que el de negar a los beneficiarios que señala, el suplemento establecido por la ley 13.478; que ese Tribunal había declarado procedente en todos los casos de jubilación, retiro o pensión.

Expresado lo que antecede cabe decidir que la ley 14.370 no pudo alterar

la vigencia de la anterior 13.478, pues admitir lo contrario importaría afectar el derecho de propiedad que consagra como inviolable el art. 17 de la Constitución Nacional. En cambio la aplicación de la ley 14.370, a partir de la fecha de su promulgación aparece indiscutible atento a la doctrina sustentada por la Corte en el caso citado, reiterando la expuesta en Fallos: 173: 5 y 179: 394.

Por tanto y atento que la forma como se han liquidado los haberes jubilatorios del recurrente se ajusta a la doctrina precitada, las pretensiones del recurrente no pueden prosperar, como asimismo el reclamo por intereses dadas las razones invocadas por el órgano administrativo.

En consecuencia, soy de opinión que la resolución apelada debe ser confirmada en lo que ha sido materia de recurso.

Los Doctores Marcos Seeber y Amadeo Allocati, compartiendo los fundamentos del voto del Sr. Vocal preopinante, adhieren al mismo.

Atento el resultado del presente acuerdo, se resuelve: *Confirmar* la resolución apelada en cuanto ha sido materia de recurso. — *Guillermo C. Valotta.* — *Marcos Seeber.* — *Amadeo Allocati.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Para la liquidación del haber jubilatorio del recurrente se ha aplicado el criterio que emerge del fallo dictado por V. E. en la causa "Magliocca, José Benedicto" (234: 717).

En estas condiciones la sentencia apelada, que confirma lo decidido por el Instituto Nacional de Previsión Social, es arreglada a derecho, sin que basten a modificar esta conclusión los agravios articulados en el recurso extraordinario.

En efecto, las consideraciones formuladas por el apelante acerca de la pretendida violación de sus derechos adquiridos, que resultaría de la aplicación de la ley 14.370, quedan desvirtuadas por las razones dadas en el fallo antes mencionado, ya que dicha ley sólo se le ha aplicado desde su vigencia, vale decir sin efecto retroactivo.

Carece igualmente de fundamento el agravio que se hace consistir en el presunto desconocimiento de la cosa juzgada derivada de la sentencia de fs. 92 de estas actuaciones; lo resuelto en ella se ha cumplido, y no afecta sus alcances el hecho de que se haya hecho incidir en la determinación del monto del beneficio lo preceptuado por la ley 14.370 (art. 2º), toda vez que esta última sólo se tomó en cuenta, como dije, en sus efectos futuros.

Finalmente, lo relativo a intereses escapa a la revisión en instancia extraordinaria, desde que el fallo del a quo se basa, sobre el particular, en razones de carácter procesal.

A mérito de lo expuesto opino, en conclusión, que correspon-

de confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. — Buenos Aires, 10 de octubre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1958.

Vistos los autos: "Arietta, Rómulo s/ jubilación", en los que a fs. 133 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal de fecha 30 de abril de 1957.

Considerando:

Que, por sentencia dictada a fs. 92 de la presente causa, esta Corte reconoció al actor el derecho de percibir el "adicional" que establece la ley 13.478. En consecuencia de ello, la autoridad administrativa acordó inicialmente $ 394,99 m/n. por el referido concepto, pero más tarde redujo esa cantidad a $ 11,10 m/n. conforme a lo prescripto en el art. 2º de la ley 14.370 (fs. 102, 103, 104 y 110). Con tal motivo, el interesado se presentó ante la Caja Nacional de Previsión para el Personal Ferroviario, apelando contra la pertinente resolución y, al propio tiempo, reclamó se le abonaran los intereses correspondientes a las sumas que debían serle pagadas como consecuencia de la sentencia de fs. 92 (fs. 105/107). La Caja desestimó ambas peticiones (fs. 112 y vta.) y su pronunciamiento fué posteriormente confirmado por el Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 117 vta.). Deducido recurso de apelación, el tribunal a quo lo rechazó totalmente, manteniendo así la resolución dictada en sede administrativa (fs. 127 v.).

Que contra este fallo se ha interpuesto recurso extraordinario de apelación, con base en el aserto de que habrían mediado: 1º) desconocimiento del "beneficio de la cosa juzgada" y de las garantías constitucionales atinentes a la propiedad y a la igualdad; 2º) violación de los arts 28, 31 y 33 de la Constitución Nacional, en virtud de que, al aplicarse en la especie el art. 2º de la ley 14.370 con relación a un haber jubilatorio determinado por sentencia judicial, habríanse lesionado derechos adquiridos del recurrente (fs. 130/132); 3º) sostiénese, además, que la denegación del pago de los intereses adeudados infringe la garantía de la defensa en juicio e implica una interpretación de normas federales —las contenidas en la ley 14.370— contraria al derecho que el recurrente funda en dichas normas (fs. 131 vta. y 132).

Que según consta a fs. 103, 104 y 110 de estos autos, el actor

durante el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1949 y el 18 de octubre de 1954, percibió $ 394,99 m/n. en concepto de "adicional" o "suplemento", según lo previsto por la ley 13.478 y con estricta sujeción a la sentencia de fs. 92. La disminución de la indicada suma a $ 11,10 m/n. sólo comenzó a hacerse efectiva a partir del 19 de octubre de 1954, fecha de vigencia de la ley 14.370. Se sigue, pues, que ésta no ha sido aplicada con efecto retroactivo en la especie, por lo que las alegaciones que el recurrente expone al respecto no resultan atendibles.

Que en cuanto a la aplicabilidad de la citada ley a las mensualidades vencidas con posterioridad a su sanción, cabe señalar que contra ella no puede invocarse el art. 17 de la Constitución Nacional —comprensivo de las facultades jurídicas emergentes de la cosa juzgada—, así como tampoco los arts. 28 y 33. En efecto, con arreglo a invariable jurisprudencia, es incuestionable que la ley puede limitar para el futuro los haberes jubilatorios reconocidos a particulares, siempre que no los extinga ni los disminuya sustancial y arbitrariamente; y en tal supuesto, los derechos individuales que pudieran estimarse restringidos deben ceder ante las superiores exigencias de una política manifiestamente destinada a salvar la subsistencia o el regular desenvolvimiento del régimen de previsión social (Fallos: 173: 5; 179: 394; 234: 717 y sentencia dictada en la causa de Rául Emilio Aguirre, con fecha 29 de octubre ppdo.).

Que el art. 31 de la Constitución Nacional no guarda relación inmediata y directa con lo decidido en la causa.

Que en lo referente a la reclamación de los intereses que se dicen adeudados, es obvio que la garantía constitucional de la defensa en juicio nada tiene que ver con la situación procesal planteada en autos. A ello debe añadirse que el pronunciamiento contra el que se recurre no se funda en la inteligencia de disposiciones contenidas en la ley 14.370, sino que desestima aquel reclamo por razones de hecho y de orden procesal —consentimiento de la sentencia de fs. 92 y de las liquidaciones hechas por la Caja, que no contuvieron referencia alguna al pago de intereses—, ajenas a la competencia de esta Corte en la instancia extraordinaria.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

NACION ARGENTINA v. S. A. TURBAY y SOLER

CONTRATO.

La entrega de la cosa —un avión— por el demandante y su recibo por el demandado, como acto preliminar para la confección de un presupuesto de reparaciones y, en su caso, para las reparaciones mismas, comportan para el segundo una obligación cierta y precisa de custodia de la cosa, sea que la relación jurídica formada entre las partes importe un contrato de locación de obra con principio de ejecución o sólo un acto meramente lícito. En este último supuesto, por mediar un previo "acuerdo de voluntades" para la entrega y recibo del avión, se trataría de un "acto lícito semejante a negocio" —con esta u otra designación— que hace aplicables a él, en lo pertinente, los principios y las disposiciones legales establecidas para el respectivo contrato a que se asemeja.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Caso fortuito.

La invocación y la prueba del caso fortuito son indispensables para eximir a la demandada de responsabilidad por el daño que, con motivo del incendio de uno de sus talleres, sufrió un avión de la demandante, recibido por aquélla como acto preliminar para la confección de un presupuesto de reparaciones y, en su caso, para las reparaciones mismas; ello es así, ya se trate de un contrato de locación de obra con principio de ejecución o un acto meramente lícito semejante a negocio, pues en uno y otro supuesto existía la obligación de custodia del avión y de restituirlo sin deterioros a su dueño, así como la responsabilidad emergente por los daños que no fueran imputables a un caso fortuito.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Contractual.

La responsabilidad por acto ilícito es ajena a toda situación en que, por mediar un previo acuerdo de voluntades, una de las partes está obligada hacia la otra a restituir una cosa en las condiciones en que fué entregada y esta cosa no se entrega en esas condiciones.
En consecuencia, si existió acuerdo de voluntades entre las partes para la entrega y recibo de la cosa —a los fines de la confección de un presupuesto de reparaciones y, en su caso, para las reparaciones mismas— resultando aquélla dañada con motivo del incendio que destruyó uno de los talleres del demandado, es infundada la pretensión de éste de que la responsabilidad en el caso no sería "contractual" sino "cuasi delictual" y que, por lo tanto, la acción para demandar el resarcimiento estaba prescripta al deducirse la demanda.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Buenos Aires, 21 de octubre de 1953.

Y Vistos, para sentencia esta causa "Fisco Nacional c/ Turbay y Soler S. A. s/ devolución y entrega de avión y pago de reparaciones" y

Resultando:

A fs. 74 el Señor Procurador Fiscal en representación de la actora, inicia juicio contra la S. A. Turbay y Soler a fin de que devuelva y entregue en perfectas condiciones, el avión Stimson LV-XZH de propiedad del Ministerio de Salud Pública, conforme al contrato de locación de obra que tuvo principio de ejecución o en su defecto la entrega del avión en su actual estado y el pago de la suma que fijen peritos, como importe total de las reparaciones necesarias a efectuarse en la aludida aeronave para dejarla en perfectas condiciones de vuelo y navegabilidad. Todo con intereses y costas.

Dice que por resolución 2723 del 31 de diciembre de 1947 dictada por la Dirección General de Administración del Ministerio de Salud Pública, se aprobó la contratación directa con la demandada adjudicándose a su favor la suma de $ 9.948,50 m/n. para la reparación del avión, conforme a presupuestos presentados por ella. Agrega que hallándose en ejecución los trabajos encomendados, que se realizaban en los hangares talleres de la demandada, ésta señala los daños que había sufrido el avión, con motivo de un incendio que ocurrió en sus talleres estimando en $ 35.000 m/n. el importe total de las reparaciones a efectuarse y entendiendo que las mismas debían correr por cuenta de la actora. En tal situación, sigue diciendo el representante de la actora, ante la negativa de la demandada a reparar por su exclusiva cuenta los desperfectos del avión, conforme a la responsabilidad que le incumbe por los arts. 625 y concordantes, 1623 y 1629 y concordantes del Código Civil, viene a deducir la presente acción.

A fs. 90 contesta la demandada negando la existencia de un contrato de locación de obra con principio de ejecución con la actora. Niega también que existieran trabajos encomendados por ésta ni ejecución al ocurrir el siniestro. Niega además la responsabilidad de su parte a tenor de disposiciones sobre obligaciones de hacer y de locación de obra y niega por último que haya causado ni deba resarcir los daños sufridos por el avión en el siniestro.

Dice que en setiembre de 1947 recibió instrucciones verbales de la Dirección General de Delegaciones del Ministerio de Salud Pública, de proceder al examen del avión llegado por Ferrocarril desde Resistencia y presupuestar su reparación. A tal fin y con los documentos del transporte que se le entregó, retiró el avión de la estación y lo condujo a sus talleres, donde examinado por sus técnicos y los del Ministerio de Aeronáutica, se formuló el presupuesto que obra a fs. 2 y 3, cuyo original etc. a fs. 7 y 8 debía ser devuelto firmado en caso de conformidad, según se indica en el mismo.

Manifiesta que en enero de 1948, antes de que la demandada tuviere la menor noticia de que esos presupuestos hubieran sido aprobados, un incendio fortuito que destruyó totalmente las instalaciones de la demandada, afectó seriamente el avión y de ello se dió cuenta a la actora por nota de fs. 32/33 y ante un pedido de ésta se formuló un nuevo presupuesto por reparaciones (fs. 37/38).

Expresa la inexistencia de contrato de ninguna naturaleza con la actora, pues si bien ésta aprobó la contratación el 31 de diciembre de 1947 (fs. 30) nunca lo comunicó a la demandada por lo que conforme a las disposiciones del consentimiento en los contratos (arts. 1144 y 1154 del Cód. Civil) no se había formalizado contrato alguno a la fecha del siniestro.

Agrega que aunque se hubiera adelantado, a iniciar trabajos de urgencia, tampoco existiría contrato pues en las contrataciones con la administración pública el consentimiento de ésta debe ser expreso (art. 1145, 2ª parte, Código Civil) y que hasta tanto la otra parte no haya sido notificada de tal consenti-

miento (art. 1155, 1ª parte, Código Civil) ningún derecho tiene a cobrar lo que haya hecho anticipándose a la formalización legal del contrato.

Afirma que al no existir contrato de locación de obra sólo existió un hecho lícito que es el de recibir, previa entrega, una cosa, para presupuestar su reparación y que antes de formalizarse contrato alguno, la cosa perece parcialmente en las dependencias de la demandada, donde permanecía gratuitamente a la espera de que la actora aceptase o rechazase los presupuestos presentados. En esas condiciones la única acción que tiene la actora, es la que nace de los hechos ilícitos, si pudiera imputarse alguna culpa a la demandada, pero esta acción se encontraría prescripta conforme el art. 4037 del Cód. Civil.

Sostiene además que al entregarse y recibirse el avión tanto actora como demandada no se proponían establecer relaciones jurídicas ni crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos sino simplemente establecer la posibilidad o no de celebrar un contrato es decir establecer si las reparaciones y el precio que la demandada propusiera, convenía o no a la actora, por lo que es de aplicación el art. 899 del Cód. Civil y la responsabilidad del daño estaría comprendida en el art. 1109 cuya acción prescribe al año según el citado art. 4037 del Cód. Civil.

Sin perjuicio de lo expuesto, observa la demandada que la actora en su demanda aparece no querer tomar a su cargo las reparaciones que ya eran necesarias antes del siniestro y también pretende hacerle cargar las consecuencias de su propia inacción durante todos estos años al exigir como reparación una suma fijada por peritos en la actualidad, cuando es público y notorio que el precio de los repuestos y accesorios de aviones, es fabuloso en relación a 1948 y todo ello resulta aún más arbitrario, cuando estando en tiempo de ejercer la acción por cuasi delito, pidió cálculos y nuevo presupuesto para tomar a su cargo lo que hoy reclama la demandada. Pide el rechazo de la acción, con costas, y

Considerando:

1º) El avión Stimson LV-NZH, de propiedad del Estado Nacional, afectado al servicio del Ministerio de Salúd Pública, a raíz de averías sufridas el 13 de agosto de 1947 (ver inf. de fs. 59) fué entregado a la Empresa Turbay & Soler la que lo condujo a sus talleres (ver carta de fs. 53) dicha firma preparó presupuestos relativos a las reparaciones necesarias que había que hacer a la aeronave y a la estimación de su costo (fs. 7, 8, 20 y 22) presupuestos que se aprobaron por resolución del 31 de diciembre de 1947 (fs. 30). La actora pretende que hubo contrato de locación de obra, pero no ha probado esa afirmación. En efecto, se siguió en el caso, el trámite de la contratación direćta y se aprobaron los presupuestos presentados por Turbay & Soler, o sea que la propuesta presentada por esta firma fué aceptada por el Estado sin que se remitiera la aceptación. No ha habido en consecuencia contrato de locación de obra, ya que en virtud de lo establecido por el art. 1154 del Cód. Civil, la aceptación perfecciona el contrato desde que se hubiera mandado al proponente, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1149 del citado Código. Y no consta en autos que la aceptación se haya mandado a la firma demandada antes de que la cosa fuera afectada por el incendio (ver carta de fs. 32) o sea, antes de que la cosa a los efectos del contrato de locación hubiera dejado de existir por cuanto el incendio alteró fundamentalmente el objeto del negocio jurídico que no llegó a formalizarse. Es decir que de haberse notificado la demandada de la aceptación con fecha posterior, entonces ya no era posible el contrato de locación de obra por la falta de su objeto.

La actora pretende de que antes de aceptarse el presupuesto de Turbay & Soler ya se habían empezado los trabajos de reparación de la aeronave; pero la

única constancia en tal sentido es el informe de fs. 30 vta., fundado en un conocimiento extraoficial, emanado de un dependiente de la Nación y por ende sin base alguna de justificación probatoria. Se reduce a una simple afirmación de la actora. Y lo manifestado por la demandada en su carta que corre a fs. 37 donde dice que el avión "se encontraba en reparaciones en nuestro hangar cuando fué destruído parcialmente por el incendio...". La frase se presta a más de una interpretación: puede significar que se hallaba allí para ser sometido a reparaciones y no que se efectuaran realmente (ver declaraciones de fs. 131 a fs. 132, 4ª pregunta, fs. 132 y fs. 133).

Tampoco cree el suscripto que en el caso haya habido un acto ilícito, regulado por el art. 1109 y ss. del Cód. Civil y correlativos. La empresa Turbay & Soler al recibir el avión se constituyó en depositaria del mismo. Verdad es que la finalidad de las partes consistía en que aquella firma recibiera el avión para determinar las reparaciones que era necesario hacer proponer luego un presupuesto y llegar eventualmente al contrato de locación de obra. Pero esa fase preliminar, está regulada por las disposiciones civiles del depósito, atento a que no se pactó precio alguno por él lo que excluye la aplicación del art. 572 del Cód. de Comercio, correlativo con el art. 8, inc. 5º.

No hay duda que si la empresa Turbay & Soler recibió la aeronave, sabía que se obligaba por ese solo hecho a custodiarla ya que entraba en sus talleres o sea en la esfera jurídica de su custodia, art. 2182 del Cód. Civil. Y no se diga que el verdadero propósito de las partes fué la locación de obra, porque ello hubiera sido así de perfeccionarse ese contrato; en tanto, la única finalidad jurídica de los hechos realizados estribaban en la guarda del avión por la demandada. Obsérvase que la nota de Vélez al referido art. 2182 no es aplicable al caso, dado que como el codificador lo señala, se refiere al caso en que la guarda de la cosa es secundaria porque hay otro contrato perfeccionado. Y en el caso no lo hubo.

Si el contrato de locación de obra no se hubiera realizado, antes que por la falta del objeto por la negativa del Estado a aceptar la oferta de la demandada, ésta hubiera estado obligada a restituir la aeronave en virtud del contrato de depósito que medió entre las partes.

De modo que no es exacto, como afirma la demandada que entre el Estado y ella medió un simple acto lícito; cualquiera haya sido el móvil interno, los hechos ponen en evidencia que hubo un negocio jurídico, regulado por las disposiciones del depósito. De ahí que la prescripción en el caso no puede ser sino la decenal, del art. 4023 del Cód. Civil y no la anual de los actos ilícitos. Y habiéndose producido el incendio el 26 de enero de 1948, fs. 32, e iniciada la demanda el 7 de mayo de 1951, cargo de fs. 75, la prescripción quedó interrumpida antes de que se cumpliera. Debe, pues, rechazarse esa defensa opuesta por la demandada.

2º) Es cierto que en principio el depositario no responde del daño sobrevenido a la cosa por caso fortuito o fuerza mayor, art. 2203, pero el incendio no encuadra en ninguna de esas dos eximentes: Colmo, *De las Obligaciones en General*, Bs. Aires, 1920, nº 123, p. 100 y 101; Salvat, *Obligaciones en General*, Bs. Aires, 1941, nº 146, d. p. 70 y 71 Nos. 164 y 165, ps. 79 y ss. y jurisprudencia citada por esos autores. Vélez sostiene lo contrario en su nota al art. 1572 pero la doctrina de los autores mencionados a la que cabe agregar las enseñanzas de Busso, *Código Civil Anotado*, t. 3, Bs. Aires 1949, nº 236. Lafaille, *Obligaciones*, Vol. 1, Bs. Aires 1947, nº 191, p. 182 como la jurisprudencia, consideran el caso del art. 1572 como una excepción. Y así debe considerarse en efecto. Vélez menciona como fuentes de su art. 1572, el *Código de Luisiana*, art. 2693 que dice "El (inquilino) no responde del incendio a menos que se probara que tuvo lugar por su culpa o negligencia, o, por la de las personas

de su casa": ANTONIO DE SAINT JOSEPH: *Concordancia entre los Códigos Civiles extranjeros y el Código de Napoleón*, t. 2, París 1856, p. 548, 1ª columna. También cita el art. 1229 del *Código del cantón de Vaud*, cuyo texto es el siguiente "El (inquilino) no responde del incendio, a menos que probara que el incendio ha ocurrido por su hecho o por el de las personas por las que debe responder en virtud del art. siguiente", op. cit., t. 1, París 1856, p. 165. Y señala VÉLEZ que VOET trata extensamente de la materia y enseña lo mismo que esos códigos. Y bien, creemos que VÉLEZ no interpretó correctamente a JUAN VOET, ya que en su *Comentario sobre las Pandectas*, t. 1º, París 1829, en latín, lib. 9, tít. XX, p. 718-720, luego de señalar que el incendio provocado en una casa lo atribuían unos como FACHINEO y MOLLERO a los habitantes a menos que probaran no haber incurrido en culpa, sostiene que en la duda la necesidad de probar la culpa ha de imponerse al locador o a los vecinos si a sus casas se ha extendido el incendio; no por la razón de que el incendio es producido por los habitantes de la casa donde tiene su origen, sino porque la carga de la prueba incumbe al actor; porque el que niega nada debe probar y en el caso niega el habitante tener culpa y el actor afirma lo contrario; porque en la duda los habitantes han de presumirse buenos y diligentes, a menos que se pruebe lo contrario, y sobre todo en esta materia en que el habitante sea dueño o inquilino debe temer a causa del incendio antes que por las ajenas por las cosas propias, ya sea su casa o sus efectos. Y en tal sentido, añade, se pronunciaron MATEO DE AFFLICTIS, ANDRÉS GAYL, CRISTIANO ARGENTREO, MASCARDO, MYNSINGERO, BESOLDO, PERESIO, ZOESIO, BERLICHIO. Otros en cambio admitían tal opinión cuando habitaban la casa varias personas en partes divididas y se ignoraba en que parte se originó el incendio o, como SANDE, MENOCHIO.

VOET admite que los incendios ocurren por lo general por culpa de los habitantes de las casas, principio establecido por D. 1, 15, 3 & 1: PAULO, único libro sobre el oficio del prefecto de los vigiles, "et quia plerumque incendia culpa fiunt habitantium" (y porque la más de las veces los incendios tienen lugar por culpa de los habitantes). Pero señala VOET que era una presunción vaga sin persona determinada contra quien hacerla valer y por ende no podía alterar el *onus probandi*. Y así como, en el dolo debe haber persona cierta a quien atribuírlo, lo mismo ocurre en la culpa. Además, decía VOET, la presunción general de que en la mayoría de los casos el incendio ocurre por culpa de los habitantes de la casa queda derogada por la presunción particular de que cada uno puso toda su diligencia mientras no se probara lo contrario.

Pero aún así VOET aplicaba esa presunción de diligencia y buena fe en el caso de que hubiera varios ocupantes de la casa; porque si al tiempo del incendio no había sino uno entonces hacía prevalecer la presunción general establecida por el *Digesto* contra el ocupante, op. cit., nº XXI, p. 720, pues el incendio no es eximente de responsabilidad sino deriva de un caso fortuito como fuerza insólita de los vientos, u otro caso imprevisto similar en virtud del cual el fuego que de otro modo hubiera sido inocuo se convierte en incendio.

Como se ve la objeción principal de VOET a la presunción del *Corpus Iuris*, estribaba en la indeterminación de la persona, lo que sólo podía ocurrir tratándose de varios ocupantes independientes de la casa; en cambio tenía pleno vigor cuando el ocupante era uno sólo en cuyo caso no ha de importar que tuviera o no dependientes.

VÉLEZ no ha interpretado, pues correctamente a VOET, de ahí su nota que no discrimina situaciones, y de ahí la tendencia de la doctrina a limitar el art. 1572 a la locación de cosas.

Tampoco es exacto que las partidas no trataran en forma cierta el punto; en efecto la Partida 5, tít. 8, ley 8, en materia de locación exime al locatario si la

cosa se perdiese o menoscabase por ocasión (o sea accidente), que ocurriese sin su culpa, como si fuera casa y se quemase. O sea que el texto requiere que el inquilino pruebe que el incendio no se produjo por su culpa, si bien la Partida 5, tít. 2, ley 3, en materia de comodato, resulta algo indecisa al respecto, en realidad consagra el mismo principio aunque la expresión que utiliza es incorrecta; en efecto dice, "E por ocasion se perdiendo, e non por su culpa seria, como si gela quemasse fuero"; es evidente que ha querido decir, si se quemase por fuego sin culpa seria del comodatario. Así lo entendió GREGORIO LÓPEZ, en su glosa 3ª a esa ley: ver los *Códigos Españoles*, t. 3, Madrid 1872, p. 568, 2ª col., donde dice que el incendio en consecuencia es caso fortuito, lo que ha de entenderse cuando se originó sin culpa de los habitantes como opinaba BALDO.

No hay duda, pues, que el art. 1572 consagra una excepción y que no constituye la aplicación de un principio general de derecho; de manera que no rige en materia de depósito.

Sentado ello, es evidente que a la demandada incumbía la carga procesal de probar que el incendio se produjo sin su culpa, lo que no ha hecho. La circunstancia de que una Cía. de Seguros pagara por el siniestro la suma asegurada, ver inf. de fs. 129, no aclara nada al respecto porque en esa materia, producido el riesgo, corresponde pagar la indemnización, a menos que la empresa aseguradora pruebe culpa del asegurado. Y aunque no fuera así; el hecho de un tercero no podría suplir la prueba que en tal sentido no ha rendido la demandada.

De modo que cabe excluir la aplicación de los arts. 2203 y última parte del 2210 del Código Civil. Y habiendo sufrido por el incendio el avión de referencia daños, que alteraron el estado en que estaba cuando lo recibió la empresa Turbay y Soler, debe ésta pagar los mismos. El hecho de que haya subido el valor de los materiales no es óbice para que la demandada pague la cantidad necesaria para restituir el avión al estado anterior al incendio, ya que no procedió en la emergencia como debía hacerlo, o sea consignando judicialmente el avión y la suma necesaria para su reparación al tiempo en que se produjo el hecho. Su conducta en tal sentido resulta, a todas luces, injustificable y en consecuencia, y atento a lo que informa el perito designado en autos, ver fs. 142 vta., considera equitativo el suscripto fijar en $ 80.000 la cantidad que deberá abonar la demandada, reduciendo así la de 100.000 que señala dicho informe en virtud de que el avión de referencia se hallaba averiado a la época en que fué afectado por el incendio. Dicha suma resulta además razonable atento al estado en que se encontraba la aeronave cuando fué examinada por el perito y a los daños experimentados por el fuego, ver fs. 37, inf. de fs. 44 y sigtes.

Por ello y en virtud de las disposiciones legales mencionadas, art. 13 de la ley 50, y 220 del Código de Procedimientos supletorio, Fallo: Haciendo lugar a la demanda y condenando a Turbay y Soler a restituir al Estado Nacional el avión Stimson LV-NZH, que tiene en depósito, y a pagarle la suma que éste jure hasta la cantidad máxima de *ochenta mil pesos moneda nacional*, con intereses desde la notificación de la demanda, y con costas. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 15 de mayo de 1957.

Y vistos los de la causa promovida por el Gobierno Nacional, contra Turbay y Soler, Aeronáutica, Industrial, Comercial, Financiera, e Inmobiliaria, Sociedad Anónima, sobre devolución de cosa e indemnización; para conocer de las apela-

ciones concedidas con respecto a la sentencia de fs. 172 a fs. 179, que: acepta la acción, condena a la demandada a devolver la cosa y a pagar la suma que la actora jure dentro de la de $ 80.000 m/n., con intereses desde la notificación de la demanda; y condena en costas a la vencida.

El Sr. Juez Dr. José Francisco Bidau, dijo:

En el caso de autos, el Estado entregó a la demandada un avión de su propiedad, a efectos de que lo revisara y confeccionara un presupuesto para reparar ciertos desperfectos y, mientras se hallaba en poder de la demandada, se incendió, deteriorándose gravemente.

A raíz de ello, el Estado demanda por devolución del avión reparado o, en su defecto, en las condiciones que éste se encontraba, más los daños y perjuicios, consistentes en el costo de las reparaciones necesarias.

Las partes discrepan, pues, mientras la actora sostiene haber mediado un contrato de locación de obra, la demandada dice que éste no llegó a perfeccionarse y que su responsabilidad por los daños derivaría de un hecho ilícito, cuya acción habría prescripto, por aplicación del art. 4037 del Código Civil.

El *a quo* acepta que no se perfeccionó la locación de obra; pero sostiene que medió depósito y, como consecuencia de él, el depositario responde por el deterioro de la cosa, no producido por caso fortuito. A raíz de esa resolución, la demandada sostiene que tampoco hay depósito, ya que la entrega del avión se hizo en vista de un contrato de locación de obra y no con el fin de que su parte lo guardara.

Esta larga disquisición carece de objeto. Lo cierto es que las partes coinciden en que medió entrega y recepción voluntarias del avión, con el fin de su examen y preparación de presupuesto por la demandada. De manera que, en cualquier caso, ésta tenía una obligación de dar cosa cierta para restituirla a su dueño y, si ella se deterioró por culpa del deudor, el acreedor tiene derecho a exigir su entrega en el estado en que se hallare, con indemnización de los perjuicios e intereses, (arts. 587 y 581 del Código Civil). La culpa deriva del hecho de no cumplir el deudor con su obligación mientras no pruebe la existencia de un caso fortuito. Busso recuerda que la doctrina equipara la falta de culpa a este último y trae acopio de citas que lo demuestra (*Oblig.*, T. IV, p. 96, nº 105).

La demandada no discute su responsabilidad ni aduce el caso fortuito, sino que, como toda defensa, se ampara en la prescripción anual de la acción derivada del hecho ilícito (fs. 199 vta., contestando agravios). Pero es indudable que la obligación de restituir y la accesoria de daños e intereses no derivan en el caso de ningún hecho ilícito, puesto que vimos que medió acuerdo para entregar y recibir el avión. Si no hubiera existido depósito, se trataría de un contrato innominado, que, en cualquier caso, descartaría la aplicación de los principios que rigen los hechos ilícitos (art. 1107 del Código Civil) y, por consiguiente, de la prescripción anual prevista en el art. 4037.

Pero es que existió el depósito. No discuto que deja de mediar éste cuando se da la cosa en cumplimiento de otro contrato; pero si la entrega se hace como acto preparatorio de uno de éstos, que no llega a perfeccionarse, no hay duda de que el depósito se conviene y nadie puede discutir que el que recibe el objeto contrae el deber de guardarlo.

De todas maneras, resulta, pues, indudable la responsabilidad de la demandada.

En cuanto al monto de los daños, coincido con el *a quo* en que corresponde atenerse a la pericia en que se funda, con la rebaja prudente que admite, en atención a que el avión ya estaba deteriorado en el momento de su entrega.

Voto, pues, por la confirmación de la sentencia apelada, con costas.

Los Sres. Jueces Dres. Eduardo A. Ortiz Basualdo y Francisco Javier Vocos, adhirieron al voto que antecede.

Conforme al acuerdo precedente, se confirma la sentencia apelada, en todas sus partes. Las costas de esta instancia también a cargo de la demandada. — *José Francisco Bidau. — Francisco Javier Vocos. — Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1958.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/ Turbay y Soler S. A. s/ devolución y entrega de avión y pago de reparaciones", en los que a fs. 212 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 15 de mayo de 1957.

Y considerando:

Que el recurso es procedente de conformidad a lo prescripto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58.

Que, en cuanto al fondo del asunto, la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de esta Capital (fs. 207/8), confirmatoria de la de primera instancia (fs. 172/9), ha hecho lugar a la demanda del actor por devolución de un avión de su propiedad con más la suma que éste jure hasta la cantidad máxima de ochenta mil pesos en concepto de daños ocasionados al avión por incendio producido mientras estuvo en poder de la demandada; intereses y costas.

Que, como señala con acierto la sentencia recurrida, para la solución de la causa carece de interés dilucidar si la entrega del avión por el actor y el recibo de él por la demandada, como acto preliminar para la confección de un presupuesto de reparaciones y, en su caso, para las reparaciones mismas, importó realmente un contrato de locación de obra con comienzo de ejecución —como sostiene el actor— o sólo un acto meramente lícito (art. 899 C. Civil), como pretende la demandada (fs. 222 y sigtes.). En este último caso, por mediar un previo "acuerdo de voluntades" entre las partes para la entrega y recibo del avión, se trataría de un "acto lícito semejante a negocio" —con esta u otra designación, según lo caracteriza la doctrina general— que hace aplicables a él, en lo pertinente, los principios y las disposiciones legales establecidas para el respectivo contrato a que se asemeja.

Fuera una u otra la naturaleza de la relación jurídica formada entre las partes, es obvio que ella comportaba para la de-

mandada una obligación cierta y precisa de *custodia* del avión. El lugar en que éste se entregó y fué ubicado, no era indudablemente un sitio baldío que nadie tuviera que vigilar, sino uno de los talleres de la demandada, donde ésta tenía el poder y el deber de vigilancia a fin de que el avión no sufriera daño alguno. Producido este daño por el incendio que destruyó el taller en que se hallaba el avión, la demandada es responsable ante el actor si no prueba que el incendio se debió a un caso fortuito. Esta prueba no ha sido producida —como admite la recurrente—, no siendo tampoco valedera la excusa de que "la existencia y prueba del caso fortuito carece de relevancia en la forma que se planteó la litis" (fs. 221). Al contrario, la invocación y la prueba del caso fortuito eran indispensables para eximir de responsabilidad a la demandada, tanto si se trataba de un contrato de locación de obra como si se estuviera en presencia de un acto meramente lícito semejante a negocio. En uno y otro supuesto, existía a cargo de la demandada la obligación de restituir sin deterioros el avión a su dueño, así como la responsabilidad emergente por los deterioros que no fueran imputables a un caso fortuito (arts. 586 y 587 Código antes citado).

Que, conforme a lo antes señalado, es también infundada la pretensión de la recurrente de que, en el caso, la responsabilidad no sería "contractual" sino "cuasi-delictual" (art. 1109 C. Civil) y que, por tanto, la acción para demandar el resarcimiento estaba prescripta al deducirse la demanda. La responsabilidad por acto ilícito es ajena a toda situación en que, por mediar un previo acuerdo de voluntades, una de las partes está obligada hacia la otra a restituir una cosa en las condiciones en que fué entregada y esta cosa no se entrega en esas condiciones.

Que, con respecto al monto de los daños, los agravios expresados por el apelante son también ineficaces para destruir o disminuir los fundamentos de ambas sentencias.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en todo cuanto ha sido objeto del recurso, con costas.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

———

S. A. LA CENA v. DIRECCION DE VINOS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No hay agravio a la defensa en juicio si el pronunciamiento del Tribunal versa sobre hechos que en todo momento integraron la litis, aun cuando la Cámara modifique la calificación aceptada en las precedentes instancias.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde confirmar la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo que condena a la recurrente, por infracción a los arts. 39 de la Reglamentación General de Impuestos Internos y 32 de la ley 12.372, modificando el criterio del organismo administrativo —que había multado a la apelante por infracción al art. 39 del título VII de la citada Reglamentación y al art. 31, inc. e), de la ley 12.372— si de las constancias del juicio se desprende que el hecho en que se basa la decisión apelada integró la causa desde su iniciación, por lo que el tribunal de alzada se limitó a aplicar la calificación jurídica y las disposiciones legales que estimó correspondían al caso, sin apartarse de los hechos que formaron la materia del pleito.

La conclusión debe mantenerse aunque el apelante, por una omisión discrecional, no haya ofrecido ni producido prueba sobre el punto cuestionado.

POLICIA DE VINOS.

El vino no puede ser puesto en circulación antes de que el análisis haya establecido que es apto para el consumo. La exigencia del análisis tiene en vista la salud del consumidor. El hecho de que la oficina respectiva no expida los certificados en término, no autoriza al comerciante o fraccionador a poner el vino en circulación; y comete una infracción sujeta a la penalidad correspondiente el que así lo hiciere si, según análisis posteriores, el vino estaba alterado, averiado o con principio de enfermedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1958.

Vistos los autos: "La Cena S. A. C. I. c/ Dirección de Vinos s/ apelación", en los que a fs. 63 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 3 de setiembre de 1957.

Considerando:

Que con motivo de la solicitud formulada por la firma "Crespi Hnos. y Cía.", a fin de que se la autorizara a transvasar tres partidas de vino de 10.840, 12.180 y 86.328 litros, respectivamente, la Dirección Nacional de Química realizó análisis "de control",

merced a los cuales comprobó que el producto adolecía de "principio de enfermedad" (fs. 1, 6/8, 10/12, 17 y 23/25 del expte. administrativo que corre por cuerda). Ante tal hecho, el órgano administrativo competente dispuso la intervención del producto, la que no pudo efectuarse por cuanto el interesado manifestó y los funcionarios actuantes verificaron que las tres partidas de vino habían sido libradas al consumo "en su totalidad" (fs. 13 y 26 del mismo expte.).

Que corrido traslado a la firma de mención, ésta peticionó y obtuvo que se hicieran análisis "de contraverificación" sobre las muestras retenidas. De este modo fué posible ratificar la existencia de "principio de enfermedad" respecto de la partida de 10.840 litros (fs. 46 del expte. citado), en tanto que las dos partidas restantes merecieron la calificación de aptas para el consumo (fs. 38 y 54). En consecuencia de ello y sobre la base de las pruebas reunidas en sede administrativa, el Director de Vinos y Otras Bebidas dictó resolución aplicando a la empresa la pena de $ 3.252 m/n. de multa, por infracción al art. 39 del título VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos y al art. 31, inc. e), de la ley 12.372 (fs. 59 del expte. administrativo).

Que interpuesto recurso de apelación y sustanciadas las correspondientes actuaciones, el Sr. Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Contenciosoadministrativo nº 3 de esta Capital revocó la antedicha resolución administrativa. Las razones por él expuestas versaron, esencialmente, sobre la inaplicabilidad en la especie del art. 31, inc. e), de la ley 12.372, habida cuenta de que este precepto contempla tan sólo la posesión, transmisión o venta de "vinos averiados o alterados por enfermedades", los que, a los fines legales, no pueden ser equiparados a los "vinos con principio de enfermedad", conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 234: 166; 235: 267).

Que apelado este pronunciamiento por el Sr. Procurador Fiscal, el tribunal a quo lo revocó (fs. 59). Sostuvo que, si bien el art. 31, inc. e), de la ley 12.372 es inaplicable al caso de autos, el solo hecho de que la firma "Crespi Hnos. y Cía." haya puesto en circulación la partida de vino de que aquí se trata, "sin esperar las conclusiones del análisis que resultó con principio de enfermedad", configura un supuesto de responsabilidad por indebida circulación del producto, sujeto a la pena que deriva del art. 39 de la Reglamentación General precitada y del art. 32 de la ley 12.372. Por ello, aplicó multa de $ 2.000 m/n.

Que contra el fallo de segunda instancia se ha interpuesto

recurso extraordinario, con base en el argumento de que la Cámara, al aplicar pena fundándose en que el producto fué expendido "sin esperar las conclusiones del análisis", ha introducido un hecho nuevo que hasta ese instante no había sido imputado al recurrente y sobre el cual éste no tuvo oportunidad de alegar ni de ofrecer prueba. Trataríase de un hecho que "nunca fué materia de sumario", de modo que fundar exclusivamente en él la sentencia equivale a violar la garantía de defensa en juicio y el art. 17 de la Constitución Nacional. Accesoriamente, el apelante pretende que el hecho que se le atribuye no comporta infracción alguna y que, aun cuando así no fuera, mediarían causales de inimputabilidad, ya que la circunstancia que impidió la intervención del producto fué "la demora en el análisis", que se realizó después de vencido el término del art. 63 de la Reglamentación General (fs. 61 vta. y 62).

Que en lo atinente a las alegadas violaciones constitucionales, la impugnación deducida no resulta atendible. Un rápido examen de las actuaciones, en efecto, demuestra que el hecho declarado punible por la Cámara formó parte del litigio durante toda su tramitación. Así lo evidencian las siguientes constancias:

1º) Ese hecho fué debida y oportunamente comprobado en el sumario (fs. 13 y 26 del expte. administrativo).

2º) Además, quedó comprendido en el traslado que se hiciera a la firma "Crespi Hnos. y Cía." con el fin de que presentara su defensa (fs. 42 del mismo expte.).

3º) Ello resulta tanto más cierto cuanto que, desde el momento inicial, la Dirección Nacional de Química calificó el hecho como presunta infracción a lo dispuesto por el art. 39 del título VII de la Reglamentación General, el que establece: "Cuando los vinos no están sensiblemente enfermos, pero contengan gérmenes de enfermedades que, a juicio de las oficinas químicas, puedan desaparecer, serán sometidos con la intervención de la Administración de Impuestos Internos a un tratamiento adecuado que asegure su conservación. Los vinos en estas condiciones no podrán ser expendidos sin llenarse previamente el requisito indicado...".

4º) La resolución condenatoria dictada en sede administrativa imputó en concreto al recurrente haber librado a la circulación una partida de vino transgrediendo al citado art. 39 (considerandos 1º y 3º), el cual, según se ha visto, comprende el hecho invocado por la Cámara.

5º) El Juez de Primera Instancia entendió que ese hecho figuraba entre las imputaciones formuladas, al extremo de que

lo examinó detenidamente para arribar a la conclusión de que, en el caso, el expendio "sin esperar las conclusiones del análisis" no era punible *sólo* por haber mediado "causas no imputables a la apelante" (fs. 51).

6°) Por último, el Sr. Procurador Fiscal de Cámara hizo cuestión fundamental del hecho *sub examine* y lo alegó expresamente, al fundar su petición subsidiaria de que se aplicara el art. 32 de la ley 12.372 (fs. 68 y vta.).

Que, con arreglo a las constancias enumeradas, es obvio que el hecho en que se basa la decisión apelada integró la presente causa desde su iniciación. Se sigue, pues, que la Cámara se ha limitado a aplicar la calificación jurídica y las disposiciones legales que estimó correspondían al caso sometido a su juzgamiento, modificando el criterio del órgano administrativo que impuso la pena inicial, pero sin apartarse de los hechos que formaron la materia del pleito. Esta última es la exigencia que importa y decide; si ella ha sido cumplida, esto es, si el pronunciamiento versa sobre hechos que en todo momento integraron la *litis*, no hay agravio a la defensa en juicio, aun cuando el tribunal de alzada modifique la calificación aceptada en las precedentes instancias (Fallos: 186: 297 y sentencia de esta Corte en el caso de Hipólito Gangoso, de fecha 10 de noviembre ppdo.). Tal conclusión debe mantenerse, aunque el recurrente no haya ofrecido ni producido prueba sobre el punto cuestionado, porque, en la especie, ello se debió a una omisión discrecional del interesado, comprensible en razón del reconocimiento expreso obrante a fs. 13 del expte. administrativo.

Que el art. 17 de la Constitución Nacional no guarda relación inmediata y directa con lo decidido en la causa.

Que el argumento de que el hecho imputado no constituye infracción de acuerdo con la correcta inteligencia de las normas federales en juego, no aparece suficientemente fundado, a lo que cabe añadir que es inaceptable, según la doctrina sentada por esta Corte en diversos precedentes (Fallos: 235: 267 y 745).

Por ello, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

OTTO SEBASTIAN BEMBERG Y OTRA —SUS SUCS.—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Son sentencias definitivas sólo las resoluciones que ponen fin al pleito, impiden su continuación o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La invocación de garantías constitucionales no excusa la falta de sentencia definitiva, cuando los agravios pueden encontrar remedio en las instancias ordinarias o por vía de intervención de la Corte en ocasión de la sentencia final de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

La Corte Suprema no debe prescindir de los extremos legales impuestos para la procedencia del recurso extraordinario, cualquiera sea la importancia de las cuestiones debatidas en el juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución que, en el incidente sobre nulidad de los procedimientos de liquidación de dos sociedades por el régimen de la ley 14.122 y de los actos cumplidos posteriormente, extiende a la Comisión Liquidadora de los bienes de la empresa el traslado de la nulidad que había sido corrido al Ministro de Hacienda —como representante del Poder Ejecutivo Nacional y Presidente de la Comisión Administradora Bienes Ley 14.122— y al Procurador del Tesoro. La sentencia no causa agravio irreparable al recurrente, desde que se limita a correr traslado de la demanda a quien los jueces de la causa consideran ser parte en ella y a fin de no vulnerar su derecho de defensa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los agravios que se invocan configuran a mi juicio cuestión federal bastante como para que V. E. proceda a su examen en la instancia de excepción.

En cuanto al fondo del asunto el Gobierno de la Nación actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 809). — Buenos Aires, 22 de abril de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1958.

Vistos los autos: "Bemberg, Otto Sebastián y Elortondo de Bemberg, Josefina s/ sucesiones — Incidente sobre cobro de multa. Embargo preventivo. Brasserie Argentine Quilmes S. A. Incidente de nulidad", en los que a fs. 805 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de fecha 6 de diciembre de 1957.

Considerando:

Que la Sociedad Anónima Entreprises Quilmes promovió incidente de nulidad en los autos "Bemberg, Otto Sebastián y Elortondo de Bemberg, Josefina, sus sucesiones — incidente de embargo preventivo Brasserie Argentine Quilmes" a fin de que se anularan los procedimientos por los cuales se dispuso la liquidación de las sociedades Cervecería y Maltería Argentina y Entreprises Quilmes por el régimen de la ley 14.122 y los actos cumplidos posteriormente, que culminaron con la entrega de los bienes de esas empresas a la Dirección Nacional de Industrias del Estado y a la Comisión Administradora Bienes Ley 14.122.

Que, conforme a lo solicitado en el punto 2º del petitorio del escrito inicial, el Sr. Juez de 1ª instancia resolvió correr traslado de la nulidad interpuesta al Señor Ministro de Hacienda, como representante del Poder Ejecutivo Nacional y Presidente de la Comisión Administradora Bienes Ley 14.122, y al Sr. Procurador del Tesoro (fs. 59 vta., 60 y 60 vta.).

Que en virtud de lo dispuesto en el decreto-ley 18.791/56, el funcionario últimamente nombrado asumió la representación del Gobierno Nacional y de la Comisión Administradora, contestando los traslados que le habían sido conferidos (fs. 736/745). A fs. 745 vta., el Sr. Juez dispuso que el traslado ordenado a fs. 59 vta. se extendiera a la Comisión Liquidadora de los bienes de la empresa que promovió el incidente.

Que, solicitada la revocatoria del auto con el fundamento de que la ley 14.122 es inconstitucional, que Entreprises Quilmes S. A. no está en liquidación ni fué alcanzada por las disposiciones de dicha ley (fs. 746/752), la resolución fué mantenida a fs. 770 v./771. En este auto expresa el Juez que, habiéndose designado en los autos principales una comisión liquidadora y aprobado judicialmente la liquidación de la empresa, la demanda de nulidad de todos esos actos no puede tramitar sin la intervención de

cuantos participaron en ellos. Lo contrario, además de violar el derecho de defensa, importaría pronunciarse en ese estado del procedimiento sobre la alegada invalidez de la ley 14.122 y de los actos atacados por el incidentista, todo lo cual ha de ser materia de la sentencia definitiva a dictarse en la causa.

Que, apelada la resolución, fué confirmada por la Cámara a fs. 788, con el fundamento esencial de que la intervención conferida en el incidente a la Comisión Liquidadora no importa innovar en el planteamiento de la litis trabada.

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 793/803 y concedido a fs. 805, punto 1º, se basa, sustancialmente, en que la ley 14.122 es violatoria de varias garantías constitucionales; que no puede, en consecuencia, aplicarse respecto de Entreprises Quilmes S. A.; que carece de todo objeto el traslado corrido a la Comisión Liquidadora, la cual, por lo demás, está desintegrada, desde que, actuando la sociedad por derecho propio, no puede pretenderse que la Comisión sea su contraparte; que, finalmente, la litis sólo se trabó con el Gobierno Nacional.

Que los antecedentes de la causa precedentemente reseñados ponen de manifiesto que el recurso extraordinario ha sido mal concedido a fs. 805. En efecto, falta uno de los requisitos que exige el art. 14 de la ley 48 para la procedencia de la apelación, cual es la sentencia definitiva.

Que la jurisprudencia de esta Corte sólo ha reconocido tal carácter a las resoluciones que ponen fin al pleito, impiden su continuación o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior —Fallos: 234: 52—. Ha agregado también que la invocación de garantías constitucionales no excusa la falta de cumplimiento del requisito legal, cuando los agravios pueden encontrar remedio en las instancias ordinarias o por vía de intervención de la Corte en ocasión de la sentencia final de la causa —Fallos: 237: 340— y que, cualquiera sea la importancia de las cuestiones debatidas en el juicio, el Tribunal no debe prescindir de los extremos legales impuestos para la procedencia del recurso extraordinario —Fallos: 234: 15, 52 y otros—.

Que, en las condiciones expuestas, la resolución de fs. 745 vta., mantenida a fs. 770 vta. y confirmada a fs. 788, cualquiera sea su acierto o error, no es revisible por esta Corte pues, además de los fundamentos de hecho y de carácter procesal que la sustentan, no causa un agravio irreparable al recurrente, desde que se limita a correr traslado de la demanda a quien los jueces de la causa consideran ser parte en ella y a fin de no vulnerar su derecho de defensa.

Que la cuestión de inconstitucionalidad de la ley 14.122, cuya declaración persigue el recurrente y constituye el objeto sustancial del juicio, no puede ser considerada y resuelta con motivo de la revocatoria de un auto interlocutorio como el de fs. 745 vta.; ella constituye, precisamente, el fondo del litigio y deberá ser materia de pronunciamiento una vez que se hayan cumplido todas las etapas del proceso, con intervención de aquéllos que, a criterio de los jueces de la causa, revisten el carácter de parte. Lo mismo cabe decir acerca de si Entreprises Quilmes fué bien o mal liquidada y si la Comisión Liquidadora tiene o no intereses contrapuestos con los de la sociedad. Esta conclusión no importa anticipado pronunciamiento, pues, acerca de la cuestión fundamental premencionada.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 805.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

NACION ARGENTINA v. RAMON GARCIA

RECURSO DE NULIDAD.

La circunstancia invocada por el recurrente para fundar la nulidad de la sentencia de primera instancia y actuaciones posteriores —fallecimiento de su apoderado antes de la respectiva notificación—, es insuficiente para sustentar el recurso si no se ha acreditado el hecho en que se basa la petición. La sola manifestación hecha en ese sentido al oficial notificador que diligenció la cédula es insuficiente a los fines probatorios.

RECURSO DE NULIDAD.

Si el recurrente había consentido el procedimiento y sólo alegó la nulidad de la notificación de la sentencia de primera instancia y de las actuaciones posteriores, al interponer recursos contra la resolución de la Cámara, la falta de planteamiento de la cuestión ante este tribunal hace que ella quede excluída de la tercera instancia.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es extemporánea la alegación contenida en el memorial presentado ante la Corte Suprema, y no planteada por la parte ante el tribunal de segunda instancia.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es improcedente la adhesión al recurso ordinario en tercera instancia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación y nulidad concedido a fs. 115 vta., es procedente de acuerdo con lo que prescribe el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998; y por aplicación de la doctrina de Fallos: 206: 224, corresponde no hacer lugar a la adhesión solicitada a fs. 121.

En cuanto al fondo del asunto el expropiante actúa por apoderado especial, el cual ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 118 y 121). — Buenos Aires, 23 de octubre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1958.

Vistos los autos: "Superior Gobierno de la Nación c/ Ramón García s/ expropiación", en los que a fs. 115 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba de fecha 28 de agosto de 1957.

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de fs. 111 y vta., que modifica parcialmente el de primera instancia por el cual se declaró transferido al Estado Nacional el inmueble objeto de desapropio fijándose en $ 23.459,71 m/n. el monto de la indemnización pertinente, el demandado ha interpuesto los recursos de nulidad y apelación (fs. 114/115), que le han sido concedidos (fs. 115 vta.).

Que la impugnación deducida se funda, ante todo, en que la sentencia dictada por el Sr. Juez Federal interviniente (fs. 93/94) no fué notificada "en forma" al expropiado, lo que, según se pretende, aparejaría la nulidad de todas las actuaciones posteriores. El "sustancial vicio" que el recurrente alega habría consistido en que la referida sentencia se notificó al apoderado de la parte demandada, Dr. Salustiano Alvarez, después de ocurrido su fallecimiento (fs. 95), según lo comprueba la certificación del oficial notificador, quien a fs. 95 vta. expresa: "...mani-

festándome una persona de la casa, que se negó a dar su nombre, que dicha persona había fallecido hace un tiempo". Con tal motivo, agrega el recurrente, "el Inferior optó por notificar a Ramón García que también había fallecido (ver poder de fs. 23) y que nada tiene que ver en este juicio, no obstante haberse caratulado en contra del mismo. Basta lo expresado para que V. E. aprecie en todo su alcance el vicio existente". Sobre la base de este argumento, pide se declare nula la sentencia contra la que recurre (fs. 114/115). Más tarde, en el memorial presentado ante esta Corte al fundar el recurso de apelación, aduce diversas razones referidas al fondo del asunto litigioso y pide que la indemnización correspondiente sea fijada en la suma de $ 341.842,75 m/n. (fs. 122/124).

Que a fs. 121 y vta., el representante de la actora presenta memorial adhiriendo al recurso de apelación del expropiado y solicita se modifique la sentencia de la Cámara en lo atinente a la imposición de costas.

Que la circunstancia invocada, esto es, el fallecimiento del apoderado de la parte demandada con anterioridad a la notificación de fs. 95, sólo tiene en su favor las manifestaciones de las que se dejó constancia al practicarse la diligencia de fs. 95 vta., las que resultan obviamente insuficientes a los fines probatorios. Por lo tanto, no hallándose acreditado el hecho en que el recurrente basa su petición, va de suyo que éste no es atendible. Cabe señalar, a mayor abundamiento, que la cuestión de nulidad debió haberse introducido en las instancias inferiores, toda vez que el recurrente pudo hacerlo al presentar su primer escrito ante la Cámara, con fecha 16 de agosto de 1957 (fs. 109), oportunidad en que, en vez de formular su impugnación, se redujo a pedir se lo tuviera por parte y "por notificado de las actuaciones producidas en juicio hasta ahora" (fs. 109), de donde se infiere que al tiempo de dictarse la sentencia recurrida —28 de agosto del mismo año— habíase consentido el procedimiento hasta allí sustanciado. En tales condiciones, la falta de planteamiento de la cuestión ante el tribunal a quo hace que ella quede excluída de la tercera instancia.

Que la última de las razones expuestas obliga, asimismo, a considerar extemporánea la alegación contenida en el memorial de fs. 122/124 en orden al recurso ordinario de apelación (Fallos: 235: 639 y otros).

Que en cuanto a la presentación del expropiante a fs. 121 y a las peticiones que ella contiene, corresponde desecharlas de plano, no sólo porque es improcedente la adhesión al recurso

ordinario en tercera instancia (Fallos: 237: 813), sino también debido a que la cuestión planteada supone disputar un valor inferior al establecido como mínimo por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declaran improcedentes los recursos concedidos a fs. 115 vta. y las peticiones deducidas a fs. 121. Costas de esta instancia por su orden.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

JOSE CHESZES Y OTRA v. EMPRESA CONSTRUCTORA SUITA Y ROTA

REMISION DE AUTOS.

La declaración de incompetencia en las causas civiles no autoriza, en principio, la remisión de los autos a otro juez para la continuación del trámite.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No existe aún cuestión de competencia debidamente trabada ni efectiva privación de justicia que autorice la intervención de la Corte en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), si la Cámara de Apelaciones en lo Comercial se negó a remitir la causa al juzgado en turno de esa jurisdicción por entender que, consentida o ejecutoriada la sentencia del juez civil que había declarado su incompetencia, no cabe la remisión de los autos a otro magistrado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las constancias de autos —en los que, declarada la incompetencia de la Justicia en lo Civil, la Cámara del fuero decidió enviar las actuaciones a la Justicia en lo Comercial, la que las devolvió al tribunal de origen por considerar improcedente tal remisión— no se desprende que se haya trabado cuestión de competencia alguna entre jueces que haga necesaria la intervención de V. E. a los efectos previstos en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

Por tal motivo, no cabría sino devolver estos actuados al tribunal remitente. — Buenos Aires, 5 de diciembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1958.

Autos y vistos; considerando:

Que opuesta por uno de los demandados la excepción de incompetencia de jurisdicción, el Sr. Juez en lo Civil la admitió, declarando que la causa debía pasar al Sr. Juez en lo Comercial en turno. Tal resolución fué confirmada por la Cámara Civil (fs. 51 y 65).

Que, a pedido de la parte actora (fs. 77) los autos fueron remitidos a la Cámara de Apelaciones en lo Comercial para que los hiciera llegar al juzgado en turno de esa jurisdicción (fs. 77 vta.); pero este tribunal de alzada se negó a hacerlo, por entender que, consentida o ejecutoriada la sentencia del juez que declaró su incompetencia, no cabe la remisión de los autos a otro magistrado (fs. 78 y 79).

Que, devuelto el expediente al Sr. Juez en lo Civil, éste lo elevó a la Cámara de Apelaciones del fuero (fs. 82 vta.), la que, en atención a lo resuelto anteriormente por el mismo Tribunal a fs. 65 y a lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, envió las actuaciones a esta Corte.

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia del Tribunal, la declaración de incompetencia en las causas civiles no autoriza, en principio, la remisión de los autos a otro juez para la continuación del trámite —Fallos: 239: 218 y los allí citados, entre otros—.

Que, por lo demás, no existe por el momento cuestión de competencia debidamente trabada ni efectiva privación de justicia que autorice la intervención de esta Corte en el caso y en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que no existe contienda de competencia a resolver por esta Corte.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

JUEZ ELECTORAL DE CORDOBA

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde a la Corte Suprema, en ejercicio de las facultades de superintendencia general que le son propias, preservar la observancia de las disposiciones reglamentarias.

SUPERINTENDENCIA.

La adjudicación de los cargos mayores provenientes del desdoblamiento de categorías introducido por la ley 14.577 en el personal de los juzgados electorales, debe practicarse con arreglo a las normas reglamentarias de la superintendencia de las Cámaras de Apelaciones y juzgados de primera instancia.

Sin embargo, aunque en la reestructuración del personal de las Secretarías Electorales por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba se haya prescindido de la propuesta del juez, autorizan la convalidación de las designaciones efectuadas la reciente vigencia del escalafón al que se ajustó dicho tribunal y la circunstancia de que la Cámara se halle integrada por magistrados que —en calidad de titular o subrogante— tuvieron a su cargo el Juzgado Electoral hasta fecha cercana.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La reestructuración del personal de las Secretarías Electorales, dispuesta por la ley 14.577, impone la selección de ciertos empleados que deben pasar a ocupar cargos de mayor jerarquía. No encuentro en la discusión parlamentaria de la ley elementos de juicio que conduzcan a suponer afectada, en tales casos, la facultad que corresponde a los jueces, de conformidad con la acordada de V. E. del 3 de marzo ppdo., (arts. 1º y 3º especialmente) para proponer a las Cámaras de Apelaciones el personal que debe ser promovido.

No obsta tampoco, en mi entender, al ejercicio de dicha facultad la existencia del escalafón previsto por el artículo 13 de la acordada de referencia, desde que las propuestas de los jueces deberán necesariamente tener en cuenta el mencionado escalafón.

Estimo, en consecuencia, que la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba no se ha ajustado a las disposiciones antes citadas, y que procede que V. E. así lo declare en uso de las atribuciones de superintendencia general que le corresponden. — Buenos Aires, 10 de diciembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1958.

Considerando:

Que, como lo dictamina el Sr. Procurador General, la ley 14.577 referente al personal de los juzgados electorales, ha introducido modificaciones en su estructura jerárquica que importan desdoblamiento de categorías, y requieren, en consecuencia, seleccionar a los empleados a los que ha de atribuirse cargos mayores.

Que la adjudicación de tales cargos ha debido, así, practicarse con arreglo a las normas que reglamentan el ejercicio de las facultades de superintendencia de las Cámaras de Apelaciones y juzgados de primera instancia —arts. 13 y 21 del decreto-ley 1285/58, ley 14.467; arts. 1º, 2º inc. b), 3º y concordantes de la acordada de 3 de marzo ppdo.; Fallos: 240: 107—.

Que corresponde a la Corte Suprema, en ejercicio de las facultades de superintendencia general que le son propias —art. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional—, preservar la observancia de las disposiciones reglamentarias.

Que ello no obstante, el Tribunal estima que, ante la situación planteada, las particularidades del caso autorizan la convalidación de las designaciones efectuadas por la Cámara Federal de Córdoba. Median, en efecto, las circunstancias de que el escalafón al que se ha ajustado dicho tribunal —elemento de peculiar importancia para la promoción de empleados—, es de muy próxima data; así como la de hallarse actualmente integrada la Cámara por magistrados que —en calidad de titular o subrogante— tuvieron a su cargo el Juzgado Electoral hasta fecha reciente.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se decide convalidar —con las salvedades establecidas en la presente resolución— las designaciones practicadas por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, a que se refieren estas actuaciones.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID.

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CORDOBA

SUPERINTENDENCIA.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 40, ap. 2º, del Reglamento para la Justicia Nacional, las gestiones tendientes a la adquisición de un inmueble para asiento de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, deben realizarse por intermedio de la Corte Suprema.

Así, habiendo dicha Cámara librado oficio al Ministerio de Educación y Justicia solicitando la compra de una casa para instalación del tribunal, corresponde que, a fin de proveerse tal petición, informe a la Corte respecto de los edificios ofrecidos en venta y, de manera concreta, acerca de la inconveniencia del que ocupa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1958.

Visto el precedente oficio de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, por el que se comunica a la Corte Suprema el pedido de adquisición de un inmueble para su asiento, formulado al Ministerio de Educación y Justicia, y se requiere del Tribunal apoye dicho pedido;

Considerando:

Que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 40, apartado 2º, del Reglamento para la Justicia Nacional, las gestiones tendientes a la adquisición de un inmueble para asiento de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, a las que se refiere el oficio al Ministerio de Educación y Justicia, cuya copia se acompaña, han debido realizarse por intermedio de la Corte Suprema.

Que, a los efectos de proveer la petición que se formula en el oficio relacionado, corresponde que la Cámara solicitante informe a esta Corte respecto de las condiciones de los edificios ofrecidos en venta. Y, asimismo, de manera concreta, acerca de la inconveniencia del edificio que actualmente ocupa; pues el expediente de Superintendencia 178/59 en que la Cámara —a requerimiento de la Corte Suprema— señaló las necesidades de los tribunales del distrito, fué oportunamente remitido al Poder Ejecutivo para su consideración.

Por ello se resuelve:

a) hacer saber a la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba que las gestiones tendientes a la adquisición de un edificio

para su asiento, han debido realizarse por intermedio de la Corte Suprema;

b) requerir del referido Tribunal eleve informe con arreglo a lo declarado en el segundo considerando.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

ALEJANDRO MARENGO v. MARIA ISABEL INDART DE MARENGO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Si bien procede el recurso extraordinario contra las resoluciones que regulan honorarios, en el supuesto que exista cuestión federal *prima facie* fundada por razón de su monto, una vez consentida la regulación, no cabe el planteamiento ulterior de tales cuestiones durante el procedimiento de ejecución de los mismos. Esta conclusión admite excepción cuando, habiéndose sostenido en el procedimiento regulatorio, con fundamento en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, que los honorarios del perito absorben una parte substancial de los del abogado que requirió sus servicios y debe pagarlos, el punto no fué resuelto por el tribunal de la causa por no haber entonces regulación definitiva a favor del letrado. Y es dudoso que el procedimiento brinde otra oportunidad útil para la decisión del punto debatido.

HONORARIOS DE PERITOS.

La labor pericial, necesaria para la regulación de honorarios profesionales en los términos del art. 9 del arancel y cuyo pago pone éste a cargo del interesado que la pidiere, no debe, como principio, fijarse en suma que absorba la retribución del abogado.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

El medio legal arbitrado por el art. 9 del arancel para la obtención de una retribución justa no puede convertirse en un procedimiento que precisamente desposea de aquélla.

HONORARIOS DE PERITOS.

La regulación de los honorarios del perito no debe anticiparse a la del profesional a cuyo cargo la ley pone su pago.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Revocada la sentencia apelada que manda llevar adelante la ejecución de los honorarios fijados al perito, en razón de que los mismos absorben una

parte substancial de la retribución del abogado que debe pagarlos, corresponde también dejar sin efecto la regulación practicada a favor de aquél en los autos principales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De resultar confiscatoria, como se pretende, la regulación de honorarios practicada a favor del perito, el agravio provendría de la resolución que fijó su monto (fs. 275 de los autos agregados). Contra esta decisión interpuso la interesada el recurso extraordinario de fs. 279 que no prosperó (fs. 282), y su reiteración en el trámite ejecutivo resulta extemporánea.

Por otra parte, de las mismas manifestaciones de la recurrente (fs. 36) resulta que por el momento no existen los elementos de juicio necesarios para establecer, con criterio definitivo, si media en la especie la desproporcionalidad que se alega (ver fs. 38); y no aparece que el presunto agravio —dada la nueva regulación efectuada a fs. 309 a favor de la apelante— pueda colocar a ésta en la situación de excepción que V. E. exige para admitir la viabilidad del remedio federal en los juicios ejecutivos.

El recurso extraordinario intentado no procede en consecuencia y correspondería declarar que ha sido mal acordado a fs. 30. — Buenos Aires, 18 de junio de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1958.

Vistos los autos: "Marengo, Alejandro c/ Indart dé Marengo, María Isabel s/ divorcio, sep. de bienes y tenencia — ejecución de honorarios", en los que a fs. 30 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de fecha 22 de abril de 1958.

Y considerando:

Que es exacto que el recurso extraordinario respecto de resoluciones por las cuales se regulan honorarios se ha declarado procedente cuando existe cuestión federal *prima facie* fundada por razón de su monto —Fallos: 239: 204 y otros—. Y es cierto, en consecuencia también, que consentida la regulación, no cabe el planteo ulterior de tales cuestiones federales en el procedimiento de la ejecución para el cobro de aquellos honorarios.

Que esta conclusión, que se funda en el carácter final del auto regulatorio, en lo que hace a la determinación de la cuantía de los honorarios, no es decisiva en el supuesto de autos. Ocurre que la sentencia de fs. 275 de la causa agregada por cuerda, reguló en $ 76.000 m/n. los honorarios del ing. Sr. Alcorta, que actuó en los términos del art. 9 del arancel, de modo definitivo; y en $ 15.000, 5.500 y 45.000 m/n. los de la Dra. Costaguta, los últimos de manera provisional. Salvóse allí igualmente el derecho a obtener regulación en los autos por separación de bienes.

Que así las cosas, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 279, en razón del monto de la regulación practicada a favor del ing. Alcorta, por ser sus honorarios a cargo de la Dra. Costaguta, se desestimó a fs. 282, a causa de que los honorarios de ésta, por sus trabajos relativos a medidas precautorias, eran susceptibles de reajuste, que practicado luego a fs. 309, los elevó a la suma de $ 110.000 m/n.

Que la improcedencia del recurso extraordinario de fs. 275, por razón de que la imputación de que los honorarios del perito absorbían parte sustancial de los de la letrada, era entonces de solución imposible, no puede justificar la denegatoria del mismo recurso en la ejecución posterior. De otra manera, por razones extrañas a la recurrente, se le imposibilitaría el ejercicio de los derechos que, con base constitucional, estima le asisten. Y ello aunque se recuerde que todavía no se han regulado la totalidad de los honorarios a que la Dra. Costaguta tiene derecho, porque es dudoso que el procedimiento brinde otra oportunidad útil para la decisión del punto cuestionado si la sentencia de fs. 25 quedase firme.

Que el Tribunal estima procedente la observación de que la labor pericial, necesaria para la regulación de honorarios profesionales en los términos del art. 9 del arancel y cuyo pago pone éste a cargo del interesado que la pidiera, no debe, como principio, fijarse en suma que absorba sustancialmente la retribución del abogado. El medio legal arbitrado para la obtención de una retribución justa no puede, en efecto, convertirse en un procedimiento que precisamente lo desposea de aquélla, en parte sustancial.

Que si bien el punto debe ser objeto de definitivo juzgamiento una vez firmes los honorarios totales del abogado —impugnados también por confiscatorios, fs. 325 y 329 del expte. agregado— lo dicho basta, en la actualidad para hacer patente que el resguardo de las garantías que acuerdan los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional requieren que la regulación del perito no se an-

ticipe a la del profesional a cuyo cargo la ley pone su pago. La regulación practicada a fs. 275, a favor del ingeniero Alcorta, debe así dejarse sin efecto.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se revoca la sentencia apelada de fs. 25. Y se deja sin efecto la regulación practicada a fs. 275 de la misma agregada por cuerda, a favor del ingeniero Alcorta.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE.

EMILIA CAVURA DE VLASOV v. ALEJANDRO VLASOV

RECURSO DE QUEJA.

Corresponde abrir el recurso extraordinario cuando la naturaleza de los agravios expresados en el memorial presentado en los autos principales hace inapropiada la oportunidad de la consideración de la procedencia formal de la queja para su rechazo de plano (1).

CARLOS HORACIO EVANS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

La resolución del tribunal apelado que declara que la cuestión federal ha sido propuesta extemporáneamente, es irrevisible en la instancia extraordinaria, salvo el caso de arbitrariedad. Ello no ocurre cuando, por encontrarse vigente al intentarse el recurso contenciosoadministrativo para ante la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza, era previsible la aplicación del decreto 2158/56 local que se impugna como contrario al art. 31 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El texto del art. 2º del decreto 2158/56 de la Provincia de Mendoza, vigente al momento de intentarse el recurso contenciosoadministrativo de que se trata en autos dice en forma expre-

---

(1) 12 de diciembre.

sa: "...decláranse firmes los actos y procedimientos que hubiesen quedado definitivamente concluídos con anterioridad al 16 de setiembre de 1955, como asimismo la actual organización y *jurisdicción* del Poder Judicial de la provincia...".

En consecuencia, resultaba previsible para el recurrente, ya antes de dictarse el fallo de fs. 39, que el tribunal a quo resolviera declararse incompetente para conocer del asunto. La cuestión planteada sobre la base de lo que dispone el art. 31 de la Constitución Nacional ha sido, pues, extemporáneamente articulada.

Por ello, y no pudiendo ser considerada en instancia extraordinaria la interpretación de normas de derecho público local, opino que el recurso extraordinario ha sido bien denegado. — Buenos Aires, 27 de noviembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Carlos Horacio Evans en la causa Evans, Carlos Horacio s/ recurso extraordinario por inconstitucionalidad", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que resulta de los autos principales que el tribunal de la causa ha declarado que la cuestión federal en que el recurso se funda, fué propuesta extemporáneamente —conf. fs. 55—.

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte tal decisión es, como principio y salvo caso de arbitrariedad, irrevisible por esta Corte —Fallos: 240: 158; 237: 140 y otros—.

Que las circunstancias de que hace mérito el dictamen de fs. 33 hacen inaplicable al caso la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

RICARDO GUBER v. ELSA QUIROGA DE ROCA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

El punto atinente a la competencia de la Cámara de Alquileres, resuelto definitivamente por la Corte en oportunidad de conocer de la apelación extraordinaria que, con fundamento en la inconstitucionalidad de la ley 14.288 y del decreto 752/54, fué deducida contra la resolución que declaraba aquélla, no puede reiterarse con motivo de la solución final de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es procedente la tacha de arbitrariedad, fundada en la violación de normas legales, si el pronunciamiento de la Cámara de Alquileres que hace lugar al desalojo por aumento de la capacidad locativa de un inmueble debe considerarse integrado con lo informado por la Asesoría Técnica y la División de Asuntos Legales de la Dirección General Inmobiliaria.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

Los derechos de los inquilinos por virtud de contratos subsistentes por prórroga legal, son los que las leyes comunes pertinentes les acuerdan y cuyo alcance establecen los tribunales ordinarios u organismos especiales creados al efecto, como lo es la Cámara de Alquileres. Tales derechos no son susceptibles de ampliación por vía del planteo de cuestiones de constitucionalidad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Hay en autos cuestión federal bastante como para proceder a su examen en la instancia de excepción.

A tal efecto, pues, correspondería hacer lugar a la presente queja. — Buenos Aires, 27 de noviembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Guber, Ricardo c/ Roca, Elsa Quiroga de", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que por resolución de fecha 3 de octubre de 1956 —conf. fs. 41 y libro de sentencias vol. 108, pág. 29— esta Corte desestimó el re-

curso extraordinario deducido por la demandada por vía de queja, contra la resolución de fs. 18 de los autos principales en que se declaró la competencia de la Cámara de Alquileres para conocer en la causa. Y toda vez que el recurso deducido a fs. 21 tenía por fundamento la inconstitucionalidad imputada a la ley 14.288 y al decreto 752/54 como contrarios al art. 95 de la Constitución Nacional y que las sentencias sobre competencia son definitivas a los fines del recurso extraordinario, el punto no es susceptible de reiteración con motivo de la solución final de la causa.

Que por lo demás, respecto de la resolución de fs. 61 que debe entenderse integrada con lo informado a fs. 54 y 59, el Tribunal no estima procedente la tacha de arbitrariedad.

Que en efecto, los derechos de los inquilinos por virtud de contratos subsistentes por prórroga legal, son los que las leyes comunes pertinentes les acuerdan y cuyo alcance establecen los tribunales ordinarios, y para el caso, el organismo que entiende en él. Tales derechos, ha declarado esta Corte, no son susceptibles de ampliación por vía del planteo de cuestiones de constitucionalidad. Por lo demás la índole del procedimiento y de las cuestiones debatidas en el mismo no justifica ni el recaudo de más fundamentación que la que resulta de la causa ni la aplicación al caso de la jurisprudencia excepcional invocada.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

RAUL C. SAVIO

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

Corresponde confirmar la sentencia que impuso una multa del 50 % del valor de la mercadería al importador que había denunciado hierro L y demás perfiles sin trabajar de la Partida 1656 de la Tarifa de Avalúos, si de las pericias técnicas efectuadas resultó que se trataba de hierro acerado de inferior calidad de la Partida 1148, al comprobarse la existencia, en la mercadería manifestada, de 0,32 % ó 0,31 % de carbono y de 0,82 % ó 0,81 % de manganeso. La infracción aduanera resulta de la aplicación de la R.F. 148 del 3 de agosto de 1938, incorporada a la Tarifa de Avalúos en forma de nota en 1939 y la R.V. 458 del 8 de agosto de 1941, resoluciones ministeriales complementarias de la Tarifa de Avalúos, que se consideran como normas de despacho de observancia obligatoria, con arreglo a las cuales

cuando la suma de los porcientos de carbono y de manganeso excede el mínimo de 0,25 % en carbono y/u otros elementos, corresponde calificar la mercadería como acero de calidad inferior y despacharla por la Partida 1148.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En lo que hace a la inconstitucionalidad alegada el recurso extraordinario no procede, toda vez que dicha pretensión no fué oportunamente articulada y resulta por ello extemporánea. Respecto de las pretensiones que se alegan, sustentándolas en la inteligencia de normas federales, el recurso es pertinente de acuerdo con el art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (D. N. de A.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 176). — Buenos Aires, 11 de noviembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1958.

Vistos los autos: "Savio, Raúl C. s/ aduana 332 —P— 1947", en los que à fs. 167 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 30 de agosto de 1957.

Considerando:

Que con referencia a la mercadería documentada por despacho directo nº 58.490 de 1947, el actor manifestó la importación de "quince atados en junto, 34.033 kilos bruto, hierro L y demás perfiles sin trabajar" de la Partida 1656 de la Tarifa de Avalúos (fs. 1). Habiéndose producido una denuncia de falsa manifestación, la autoridad administrativa, luego de practicar la correspondiente verificación, entendió que en verdad se trataba de "hierro acerado L y demás perfiles sin trabajar, calidad inferior, de 0,32 % de carbono, de la partida 1148" (fs. 1). Las pericias técnicas efectuadas más tarde permitieron comprobar la existencia, en la mercadería manifestada, de 0,32 % ó 0,31 % de carbono y de 0,82 % ó 0,81 % de manganeso (fs. 3, 12 y 15). En consecuencia de ello, previa resolución del Tribunal de Vistas (fs. 18), la Ad-

ministración General de Aduanas y Puertos declaró que "la mercadería cuestionada en autos pertenece a la Partida 1148" (fs. 19). Sobre la base de esta decisión, la Administración de la Aduana de la Capital impuso a la firma documentante "una multa igual al valor de la mercadería en infracción", con arreglo a lo prescripto por los arts. 128 y 930 de la ley 810, y por los arts. 69 de la Ley de Aduana y 108 de la ley 12.964 (fs. 28 y vta.).

Que habiéndose deducido el pertinente recurso de apelación, el Sr. Juez Federal de primera instancia confirmó la resolución administrativa, pero redujo la multa al 30 % del valor de la mercadería cuestionada, valiéndose a este fin de la facultad conferida por el art. 1056 de las Ordenanzas de Aduana (fs. 138/139). Apelado el pronunciamiento, la Cámara Federal de Apelaciones lo confirmó en lo sustancial, modificándolo tan sólo respecto del monto de la multa impuesta, que elevó al 50 % del valor de la mercadería (fs. 160/161).

Que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso extraordinario de apelación. Sostiene el recurrente que los perfiles de hierro cuya documentación ha sido penada, "cualquiera sea el porcentaje de carbono que contengan, no deben sacarse de su partida propia, la nº 1656 por la que se manifestaron". Con base en este aserto, se pretende: 1º) que la inteligencia dada por la Cámara a las disposiciones federales aplicables ha sido contraria al derecho que el recurrente funda en tales disposiciones; 2º) que, al reconocer fuerza imperativa a las resoluciones ministeriales R. F. 148 y R. V. 458, la Cámara ha transgredido los arts. 67, inc. 1º y 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, habida cuenta de que esas resoluciones son modificatorias de la Tarifa de Avalúos (fs. 165/166).

Que, como lo advierte el tribunal a quo, las mencionadas resoluciones ministeriales, cuyo vigor y eficacia son incuestionables por haber sido dictadas con arreglo a lo establecido en el art. 150 del decreto reglamentario de la Ley de Aduana, contemplan el caso de autos y deben ser aplicadas para decidirlo. De ellas se desprende inequívocamente que el hierro que presente los porcentajes de carbono y manganeso comprobados por las pericias técnicas de fs. 3, 12 y 15 pertenece a la Partida 1148, según la doctrina que esta Corte aceptó en el caso de "Colin M. Campbell" (Fallos: 235: 897). Por tal razón y por los argumentos expuestos en el precedente citado, que en lo pertinente se dan por reproducidos, las impugnaciones del recurrente no resultan atendibles.

Que la tacha de inconstitucionalidad formulada por el actor con fundamento en los arts. 67, inc. 1º, y 86, inc. 2º, de la Ley

Fundamental, supone una reflexión tardía, toda vez que aparece introducida en el escrito de interposición del recurso (fs. 165 vta.). Cabe, pues, declarar su manifiesta improcedencia.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

RAMON GREGORIO CEBALLOS Y OTRO

PROVINCIAS.

Las provincias pueden reglamentar la forma de dar exacto cumplimiento al auxilio debido a la justicia federal, pero las autoridades provinciales no pueden prevalerse de las normas contenidas en sus propias leyes para trabar o turbar en modo alguno la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Corresponde que el juez provincial, que no ha remitido contestación alguna al exhorto librado —y reiterado en dos oportunidades— por el juez federal del lugar, en un juicio criminal cuyo trámite se halla interrumpido por esa circunstancia, dé cumplimiento en el término de cinco días al encargo formulado y haga saber a la Corte Suprema, dentro del mismo plazo, las razones en cuya virtud ha dejado de hacerlo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Surge de las actuaciones que el señor Juez Federal de Resistencia ha solicitado reiteradamente al señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Provincia del Chaco la remisión de copia autenticada de ciertas actuaciones que tramitan ante este último Juzgado, sin haber obtenido respuesta alguna.

En ocasiones similares a la presente, V. E. ha requerido de los magistrados locales el cumplimiento de la diligencia, dentro de cierto plazo, así como un informe sobre los motivos de su actitud; pero teniendo en cuenta las circunstancias que se pusieron de

manifiesto en el caso registrado en Fallos: 240: 89, relativo a la misma provincia del Chaco, estimo que el requerimiento debe, por ahora, limitarse a recabar el informe antes aludido. — Buenos Aires, 2 de diciembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1958.

Autos y vistos; considerando:

Que, con motivo de un proceso que instruye por infracción al decreto-ley 15.348/46 (ley 12.962), el Sr. Juez Federal de Resistencia libró exhorto al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de la misma ciudad, con fecha 27 de diciembre de 1957 (fs. 73/74), requiriéndole la remisión de copias autenticadas de inventarios que obran en un juicio de quiebra en trámite ante el juzgado provincial. El exhorto fué reiterado el 28 de marzo de 1958 (fs. 75/76) y el 26 de junio del mismo año (77/78). Como no obtuviera respuesta alguna, el Sr. Juez Federal remitió los autos a la Cámara respectiva, solicitándole intercediera ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para obtener el cumplimiento de las rogatorias (fs. 79, auto del 26 de setiembre de 1958). La Cámara Federal de Resistencia declaró carecer de facultades a tal efecto y, estimando que se había planteado un conflicto entre jueces que no tienen un superior jerárquico común —art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58— elevó las actuaciones a esta Corte.

Que, por las circunstancias puestas de manifiesto en el considerando precedente, este caso difiere del resuelto por el Tribunal en Fallos: 240: 89. Se trataba, allí, en efecto, de un pedido formulado también por el Juez Federal de Resistencia a un Juez de Paz de la misma ciudad, el que contestó de inmediato el requerimiento haciendo saber al magistrado nacional que le había dado curso por la vía jerárquica establecida en el Acuerdo nº 336 del Superior Tribunal de la Provincia, es decir, dirigir el exhorto a dicho Superior Tribunal para que éste dispusiera su cumplimiento por el Juez requerido. Además, la Corte declaró que las constancias de aquella causa no demostraban que la dilación provocada por ese trámite hubiera significado un efectivo entorpecimiento en la sustanciación del proceso que instruía el juez federal.

Que, como antes se ha expresado, el presente caso es diferente. Se trata de un juicio criminal en que hay dos personas procesadas, iniciado el 28 de junio de 1957 (fs. 11). Su trámite está efec-

tivamente entorpecido y, más aun, interrumpido, desde el 27 de diciembre de 1957, fecha en que se formuló el pedido de copias al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de la Provincia, sin que conste en los autos ninguna respuesta al requerimiento del juez federal, reiterado posteriormente en dos oportunidades.

Que en el mismo caso de Fallos: 240: 89, esta Corte admitió que las provincias pueden, por medio de leyes, decretos o acordadas, según lo estimaren más conveniente, reglamentar la forma de dar exacto cumplimiento al auxilio debido a la justicia nacional, siempre que quede a salvo el principio fundamental reiterado una vez más en el mismo fallo, a saber: que con arreglo a lo dispuesto en los arts. 13 de la ley 48 y 20 de la 13.998 —cuyo texto se ha repetido en el art. 20 del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467) vigente en la actualidad— las autoridades provinciales no pueden prevalerse de las normas contenidas en sus propias leyes para trabar o turbar en modo alguno la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación.

Que, por consiguiente, y tal como se ha resuelto en otros casos, corresponde que el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Resistencia, Chaco, dé inmediato cumplimiento al encargo formulado por el Sr. Juez Federal y haga saber a esta Corte las razones en cuya virtud ha dejado de hacerlo —Fallos: 235: 662, 861, 971, los allí citados y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se resuelve que el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación de Resistencia, Chaco, debe dar cumplimiento, en el término de cinco días, al encargo formulado por el Sr. Juez Federal de dicha ciudad en el exhorto de fecha 27 de diciembre de 1957, y hacer saber a esta Corte, dentro del mismo término las razones en cuya virtud ha dejado de cumplirlo. A tal efecto, ofíciese por Secretaría, con copia de esta resolución y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de Resistencia.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

———

MARTA SUSANA FERRO

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Pensiones.

El art. 42 de la ley 4349, al establecer un orden de preferencia entre los distintos beneficiarios de la pensión, tiene en cuenta la diversa proximidad de aquéllos con respecto al causante y, sobre todo, la mayor necesidad de amparo, normalmente, de los más próximos, después del fallecimiento del titular. De aquí que, en términos generales, el más cercano excluye al más distante y que, salvo los supuestos de beneficiarios múltiples con derecho a acrecer (art. 45), la extinción del beneficio en cabeza del primero que estaba en su goce se produce también con respecto a los demás.
Empero, esta doctrina no es absoluta, no sólo porque la ley no la impone con tal rigor, sino porque en materia de previsión social el resultado a que llega la interpretación debe ser tenido primordialmente en cuenta.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Principios generales.

En leyes como la 4349, reformada por la 12.887, el puro rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen jurídicamente los fines de previsión que las inspiran.
En circunstancias excepcionales corresponde, pues, mitigar el rigor de la interpretación puramente lógica de los preceptos.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Pensiones.

Fallecida la jubilada que, con el producto de la jubilación, subvenía las necesidades de su madre, y concedida la pensión a la hija de la causante, que siguió ayudando a la abuela, corresponde interpretar las leyes 4349 y 12.887 en sentido de que el posterior matrimonio de la hija, si bien extingue legalmente el beneficio con respecto a ella, no produce igual efecto para la peticionante —anciana de 82 años— que quedaría en tal caso sin ayuda.
La aplicación de la doctrina común, según la cual la extinción del beneficio en cabeza del beneficiario más próximo que estaba en su goce se produce también con respecto a los más lejanos, contrariaría en el caso de autos el espíritu y los fines de las leyes 4349 y 12.887.

RESOLUCIÓN DEL DELEGADO INTERVENTOR EN LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN PARA EL PERSONAL DEL ESTADO

Buenos Aires, 16 de agosto de 1957.

Visto el presente expediente en el cual Da. Teresa Josefina Vetter de Pochat reclama para sí la pensión dejada por su hija Da. Enriqueta Pochat de Ferro y que fuera acordada a su hija Da. Marta Susana Ferro, acreditando que ésta ha contraído enlace y en consecuencia expiró su derecho, y

Considerando:

Que la titular de autos obtuvo la pensión por ser única heredera con derecho al momento de fallecer su madre y de conformidad con el art. 42 de la ley 4349, modificada por la 12.887, que establece entre los parientes un orden preferencial para gozar de tales beneficios, en virtud del cual los más directos excluyen a los que les siguen en rango.

Que la existencia de un beneficiario de grado primario enerva definitivamente la vocación de quien se encuentra en un grado posterior, de modo que su derecho no puede actualizarse al desaparecer el primer beneficiario o extinguirse su derecho por alguna de las causales señaladas en la ley.

Que por otra parte, en constante jurisprudencia se ha sentado como principio general en materia de pensiones, que los beneficios han de acordarse con arreglo a la situación existente al día de fallecimiento del causante, no pudiendo pretenderse con posterioridad un mejor derecho.

Que en consecuencia, desaparecido el derecho de la única titular de autos, se ha extinguido el beneficio.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Asesor Letrado y en uso de las atribuciones conferidas por el decreto 658/55,

El Delegado Interventor en la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado

RESUELVE:

Desestimar la pensión solicitada por Da. Teresa Josefina Vetter de Pochat madre de la ex afiliada Da. Enriqueta Pochat de Ferro, en razón de haber caducado tal beneficio con motivo del matrimonio de su titular Da. Marta Susana Ferro.

DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Adoptado como resolución por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social.

Señor Asesor:

Con motivo del fallecimiento de la ex afiliada Da. Enriqueta Pochat de Ferro, se otorgó pensión a su hija Da. Marta Susana Ferro.

Extinguido dicho beneficio en fecha 21 de diciembre de 1956, por haber contraído enlace su titular, se presenta Da. Teresa Josefina Vetter de Pochat, solicitando se le acuerde pensión invocando a tal efecto su carácter de madre de la causante.

La Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado (fs. 31 vta.) desestima el pedido formulado por la recurrente.

La interesada manifiesta a fs. 35/6 vta., su disconformidad con la aludida decisión.

El suscripto estima que la resolución recurrida se halla ajustada a derecho.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 42 de la ley 4349, modificado por el art. 1º de la ley 12.887 —vigente a la fecha en que se habría originado el derecho a la prestación cuestionada—, el orden en que se han de otorgar las pensiones a los sucesores de los afiliados fallecidos que dejen derecho a tal beneficio, es taxativo y excluyente en el sentido de que el derecho de la hija excluye a la madre. Esta circunstancia impide entrar a considerar el estado de capacidad o incapacidad de la recurrente o su situación económica, ya que ello es irrelevante a los fines de la solución del caso.

Si bien contraría la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos Zuquetti Parma, Ana Natividad (*La Ley*, t. 77, pág. 692) y Billinghurst, Enriqueta (éste último de fecha setiembre 1955), considero que la solución propugnada es la que corresponde legalmente aplicar; la Corte en los dos fallos mencionados se apartó de la constante jurisprudencia sostenida

hasta entonces, por lo que procedería obtener si fuera necesario otro pronunciamiento del Alto Tribunal, en su nueva composición para que reitere o rectifique la doctrina señalada.

Por lo expuesto correspondería no hacer lugar a lo solicitado y confirmar la resolución denegatoria obrante a fs. 31 vta. Buenos Aires, 17 de octubre de 1957.

Señor Presidente:

De conformidad con el dictamen que antecede sería procedente que el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social adoptara la siguiente resolución.

Confírmase la decisión de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado (fs. 31 vta.) por la cual se desestima el pedido de pensión formulado por Da. Teresa Josefina Vetter de Pochat, en razón de haber caducado tal beneficio con motivo del matrimonio de su titular Da. Marta Susana Ferro. 17 de octubre de 1957.

Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Cámara:

Doña Enriqueta Pochat de Ferro gozaba del beneficio de jubilación bajo el régimen de la ley 4349 y a su fallecimiento, se otorgó pensión a su hija Da. Marta Susana Ferro —fs. 15—, la cual se extinguió a raíz de haber contraído matrimonio el 21 de diciembre de 1956 —fs. 20—, art. 42 de la ley 4349, modificada por la ley 12.887.

A raíz de ese hecho, se presenta la señora Teresa Josefina Vetter de Pochat, en su carácter de madre de la ex jubilada, pidiendo que el beneficio extinguido le fuera acordado a la recurrente en el carácter ya expresado, invocando, además, la condición de alimentaria y la de incapacitada para toda tarea redituable.

La Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, por resolución corriente a fs. 31, denegó el pedido, fundándose en que el orden establecido en el citado artículo 42 de la ley es preferencial y excluyente, por lo que en el caso a examen la hija de la causante, por estar colocada en un grado más próximo con relación a la madre de esta última, la habría excluído del derecho, el cual no puede renacer *a posteriori* a raíz de haberse extinguido el beneficio en favor de la persona que hasta ese momento lo venía gozando.

El Instituto Nacional de Previsión Social, fundándose en esas mismas consideraciones, confirmó tal decisión —fs. 40 vta.— pese a que sus asesores —fs. 39— reconocieron la existencia de una doctrina contraria sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Parma de Zuquetti, Ana" —Fallos: 230: 362—; *La Ley* 77: 692, lo cual según funcionarios no obsta para que aquel Alto Tribunal, en su nueva composición, pueda rectificar la tesis sustentada en el referido caso.

Contra la resolución del Instituto se ha interpuesto el recurso que autoriza el art. 14 de la ley 14.236 en los términos que luce el escrito de fs. 44/46, que en su forma reúne los requisitos exigidos por la doctrina y jurisprudencia para optar por su viabilidad procesal.

En lo que se refiere al fondo del asunto, aun cuando la recurrente no ha estado muy acertada en las citas legales en que pretende apoyar su derecho, al invocar disposiciones que no contemplarían su caso, entiendo que el éxito debe coronar sus pretensiones por aplicación de lo normado en el art. 42 de la ley 4349, con su modificación por la ley 12.887, dentro de la interpretación que le asignó

la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el ya citado caso "Parma de Zuquetti", cuyas conclusiones comparto, estimando por mi parte innecesario provocar un nuevo pronunciamiento de ese Alto Tribunal.

Aconsejo por ello a V. E. revocar la resolución recurrida, supeditando el goce del beneficio solicitado al cumplimiento de lo exigido en dicho art. 42, inc. 5º, que el Instituto y la Caja consideraron innecesario acreditar, habida cuenta del criterio legal sustentado en las decisiones ya aludidas. Despacho, 11 de marzo de 1958. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

En la ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de marzo de 1958, reunidos en la Sala de Acuerdos bajo la Presidencia de su titular Dr. Mario E. Videla Morón, los señores vocales Dres. Electo Santos y Armando David Machera, a fin de considerar el recurso deducido contra la sentencia de fs. 47, se procede a oír las opiniones de los señores vocales en el orden de sorteo, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación.

El *Dr. Videla Morón,* dijo:

La recurrente, madre de la causante, del beneficio, fué excluída de participar en ésta, otorgándose la prestación a la hija de la afiliada fallecida, de acuerdo al orden de prelación establecido por el art. 42 de la ley 4349, modificado por la nº 12.887.

Extinguido el beneficio por matrimonio de su titular —la hija de la causante—, se presentó la recurrente solicitándolo y el Instituto Nacional de Previsión Social, en virtud al referido orden de prelación, se lo deniega, interpretando el carácter taxativo y excluyente del mismo.

El recurso interpuesto contra la decisión de fs. 40 vta., resulta procesalmente viable en los términos del art. 14 de la ley 14.236, por hallarse cuestionada la interpretación de una disposición legal conforme lo dictamina el Sr. Procurador General a fs. 49.

Respecto a la cuestión de fondo, acorde con lo expresado en el referido dictamen, comparto el criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su fallo del 29 de noviembre de 1954 *in re*: "Zuquetti c./ Instituto Nacional de Previsión Social" —*La Ley* nº 77: 692—, y no encuentro en las argumentaciones del dictamen de fs. 39, en cuyo mérito se decretó la resolución denegatoria apelada, razón suficiente para apartarme de la citada jurisprudencia.

Por lo dicho y fundamentos del dictamen de fs. 49 voto la revocación de la resolución de fs. 40 vta., debiendo quedar supeditado el acuerdo de la pensión a la prueba del extremo exigido por el inc. 5º del art. 42 de la ley 4349.

Los *Dres. Santos* y *Machera* dijeron: Que compartiendo los fundamentos del precedente voto, se adhieren al mismo.

Por lo que resulta del presente Acuerdo, el Tribunal resuelve: Revocar la sentencia apelada de la resolución de fs. 40 vta., debiendo quedar supeditado el acuerdo de la pensión a la prueba del extremo exigido por el inc. 5º del art. 42 de la ley 4349. — *Mario E. Videla Morón — Electo Santos — Armando David Machera.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 57 es procedente, por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones del apelante.

En cuanto al fondo del asunto, por los fundamentos, que comparto, dados por mi antecesor en el cargo al dictaminar en un caso que guarda semejanza con el presente, y a las cuales me remito en lo que fueren de pertinente aplicación (Fallos: 230: 362), opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. — Buenos Aires, 30 de julio de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1958.

Vistos los autos: "Ferro, Marta Susana s/ pensión", en los que a fs. 61 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 19 de marzo de 1958.

Y considerando:

Que el recurso deducido es procedente, por cuestionarse la interpretación de una ley federal (ley 4349, reformada por la 12.887) y ser la sentencia apelada contraria al derecho que invoca el recurrente.

Que doña Teresa Josefina Vetter de Pochat pretende tener derecho a pensión por fallecimiento de su hija, Da. Enriqueta Pochat de Ferro, ex jubilada, y posteriormente por matrimonio de la primera beneficiaria, Marta Susana Ferro, hija de la causante. Sostiene aquélla corresponderle la pensión porque estuvo a cargo de la causante a la fecha del fallecimiento de ésta, lo que ofrece probar en su oportunidad (fs. 18 vta.).

Que tal pretensión fué desechada, primero, por la Caja de Jubilaciones de Empleados Nacionales (fs. 31) y, después, por el Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 40 vta.), con el fundamento principal de que "la existencia de un beneficiario de grado primario enerva definitivamente la vocación de quien se encuentra en un grado posterior, de modo que su derecho no puede actualizarse al desaparecer el primer beneficiario o extinguirse

su derecho por alguna de las causales señaladas en la ley" (fs. 31). Apelada esta resolución, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de esta Capital, la ha revocado con remisión a lo resuelto por esta Corte en el precedente que cita. Contra esta sentencia, el representante del Instituto ha interpuesto el presente recurso extraordinario.

Que el fundamento, antes señalado, para la denegatoria de la pensión a la solicitante, es en la generalidad de los casos conforme con la inteligencia que corresponde atribuir a la ley federal que rige la materia: ella, en efecto, al establecer en su art. 42 un orden de preferencia entre los distintos beneficiarios de la pensión, con la implícita consecuencia de que el más próximo excluye al más lejano, tiene en cuenta de modo razonable la diversa proximidad de los beneficiarios con respecto al causante de la pensión y, sobre todo, la mayor necesidad de amparo, normalmente, de los más próximos después del fallecimiento de aquél. De aquí que, en términos generales, el más cercano excluye al más distante, con el efecto accesorio de que, salvo los supuestos de beneficiarios múltiples con derecho de acrecer (art. 45), la extinción del beneficio en cabeza del primero que estaba en su goce produce también la extinción con respecto a los demás.

La doctrina precedente, empero, no es de ningún modo absoluta, no sólo porque la ley no la impone con tal rigor, ni expresa ni implícitamente, sino también porque en materia de previsión social el resultado a que llega la interpretación debe ser tenido primordialmente en cuenta. En leyes como las examinadas, el puro rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen jurídicamente los fines de previsión que las inspiran.

Ahora bien, es manifiesto que, de aplicarse con tal rigidez, en el caso de autos, la doctrina general antes mencionada, el resultado aparecería en violenta contradicción con el espíritu y los fines de las leyes 4349 y 12.887: la solicitante vivía con su hija jubilada, quien, con el producto de la jubilación, subvenía a las necesidades de ambas; producido el fallecimiento de esta última, la pensión le fué acordada a la hija menor de edad de la causante, en razón del orden establecido por el art. 42, la cual siguió ayudando a la abuela (fs. 35 vta.). La menor contrajo matrimonio posteriormente, y este hecho no sólo produjo el efecto legal previsto de extinguir el beneficio con respecto a ella (art. 52, inc. 3º), sino que —de aplicar la doctrina común— produciría también el efecto imprevisto de dejar sin ayuda a la actual solicitante, anciana de 82 años de edad, en un momento de su vida

en que esa ayuda le es más indispensable. Este resultado basta por sí sólo para desechar tal aplicación de la doctrina común. En circunstancias excepcionales, como las de esta causa, corresponde mitigar el rigor de la interpretación puramente lógica de los preceptos, a fin de no desnaturalizar ni menoscabar los fines de justicia y de previsión social, valores jurídicos que dan fisonomía propia a las leyes de la materia.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 51 en cuanto ha sido objeto del recurso.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

FLOTA MERCANTE DEL ESTADO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Como principio, la Nación no puede ser llevada a juicio por las diferencias suscitadas entre reparticiones dependientes de su autoridad. Tal principio debe ceder en el caso de entidades administrativas con recursos propios, cuya defensa ha sido puesta por la ley de su creación a cargo de las personas que las administran.

ENTIDADES AUTARQUICAS.

El carácter autárquico de los organismos nacionales descentralizados no queda excluído por la vinculación más o menos mediata con la administración general de la Nación, porque tal vinculación no restringe sustancialmente las facultades propias de esos organismos para la administración y defensa del patrimonio o de las actividades que les han sido encomendadas, entre ellas el ejercicio de recursos judiciales cuando fuere pertinente.
Tal principio es aplicable al caso de las empresas Flota Mercante del Estado y Flota Argentina de Navegación de Ultramar, creadas por el decreto 2771/58.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas en que son parte entidades autárquicas nacionales.

Admitida la posibilidad de sanciones pecuniarias de carácter fiscal a las empresas del Estado, como la prevista en el art. 1º, inc. 15, de la ley 14.391 (decreto 15.903/56, Ley de Aduana, t.o. 1956, art. 174), la Flota Mercante del Estado tiene derecho a las mismas defensas y recursos viables a los demás posibles infractores. En tales circunstancias, la intervención judicial pertinente no importa invasión o desconocimiento de atribuciones del Poder Ejecutivo.

Corresponde, así, revocar la sentencia que declaró incompetente a la justicia federal para entender de la causa en que se condenó a aquella empresa al pago de multa por una infracción aduanera.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1957.

Autos y vistos: Advirtiendo el proveyente que el caso de autos se suscita entre dos reparticiones del Estado, la Flota Mercante y la Dirección Nacional de Aduanas, resulta evidente que la Nación no puede ser llevada a juicio en razón de las discordancias sobrevinientes entre dos de sus organismos administrativos, las que deben ser de acuerdo a preceptos constitucionales expresos —art. 86, inc. 1º, de la Constitución— dirimidas por el Poder Ejecutivo de la Nación (C. S. 215: 492).

Por ello y de conformidad con el criterio sustentado ya por este juzgado en el recurso de hecho interpuesto por la misma apelante en el expediente administrativo 15.618-H-952, Asunto Swift-Río Jachal, y resuelto con fecha 12 de noviembre de 1956;

Resuelvo: Declarar la incompetencia del Juzgado para seguir entendiendo en la presente causa. — *Julio J. Segura.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 21 de marzo de 1958.

Y vistos:

Que son aplicables al caso de autos, dada la situación en él planteada, las consideraciones expuestas por este Tribunal al decidir idéntica cuestión a la del *sub lite in re* "Flota Mercante del Estado —Aduana—, recurso de hecho" (expte. 3579) el 12 de diciembre último [1], y que se dan aquí por reproducidas a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por lo tanto y de conformidad a lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal de Cámara se confirma la resolución apelada de fs. 65. — *Juan Carlos Beccar Varela — Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli.*

---

(1) El fallo dice así:

Considerando:

Que la Administración General de la Flota Mercante del Estado es un organismo autárquico del Ministerio de Marina, con todas las atribuciones de las personas jurídicas, salvo las limitaciones establecidas en su estatuto orgánico (arts. 1º y 3º, inc. 1º, del Estatuto), que tiene por objeto principal entender en lo referente a la explotación de los buques mercantes de propiedad de la Nación o que ésta tuviere arrendados de o a terceros (art. 3º, inc. 2º).

Que, en tal carácter, ejerce la representación del Poder Ejecutivo en todas las operaciones procedentes de la explotación de los buques de la Flota Mercante del Estado, en los contratos y en las reclamaciones y litigios a que dicha explotación dé lugar (art. 3º, inc. 15º).

Que, por su parte, la Dirección de Aduanas es una dependencia centralizada del Poder administrador, carente de autarquía y, por ende, de personalidad jurídica propia.

Que en tales condiciones, se trata aquí de una contienda judicial del Poder Ejecutivo consigo mismo, ya que el ente autárquico que interviene lo hace en representación de aquél.

Que si bien es cierto que el presente no es un pleito propiamente dicho, sino un

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Hallándose en juego la interpretación de normas federales, los recursos extraordinarios interpuestos resultan procedentes.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial (fs. 82). — Buenos Aires, 18 de junio de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1958.

Vistos los autos: "Flota Mercante del Estado s/ apelación (Sumario Aduana de la Capital nº 700.004/56)", en los que a fs. 88 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 21 de marzo de 1958.

Considerando:

Que la sentencia en recurso, confirmatoria de la de primera instancia (fs. 65), declara la incompetencia de la justicia federal para seguir entendiendo en la presente causa, en la cual por resolución del Sr. Administrador de Aduanas se condenó a la Flota Mercante del Estado al pago de una multa igual al valor de las mercaderías en infracción aduanera, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1º, inc. 15, de la ley 14.391.

Que esta Corte ha reconocido que la Nación, como principio, no puede ser llevada a juicio por las diferencias suscitadas entre reparticiones dependientes de su autoridad, dentro de la cual deben encontrar solución, pues hallándose a cargo del Presidente de la Nación la administración general del país (Const. Nacional, art. 86, inc. 1º), a él le corresponde exclusivamente resolver los asuntos de naturaleza administrativa surgidos entre organismos de la administración nacional (Fallos: 180: 58).

Que también se declaró en el precedente citado que tal principio debe ceder ante la existencia de entidades administrativas

---

recurso contenciosoadministrativo, la verdad es que se procura la elucidación de un desacuerdo con intervención del Poder Judicial.

Que en las condiciones indicadas, es de aplicación la doctrina de la Corte Suprema que cita el señor Fiscal de Cámara (215: 492 y 220: 1264).

Por estas consideraciones, se confirma la resolución apelada de fs. 19. — *Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Juan Carlos Beccar Varela.*

con recursos propios, cuya defensa ha sido puesta por la ley de su creación a cargo de las personas que las administran (Fallo cit. último consid.).

Que el carácter autárquico de los organismos nacionales descentralizados no queda excluído por la vinculación más o menos mediata con la administración general de la Nación, de acuerdo con las normas del derecho público como son la ley 13.653 (Organización del funcionamiento de las Empresas del Estado) y el decreto 2771/58 (Creación de las empresas Flota Mercante del Estado y Flota Argentina de Navegación de Ultramar). Porque tal vinculación no importa una restricción sustancial para el ejercicio de las facultades propias del organismo autárquico, dadas por la ley de su creación en lo que hace a la administración y defensa del patrimonio o de las actividades que le han sido encomendadas, y que suponen necesariamente el ejercicio de los recursos judiciales cuando fuera pertinente.

Que esta solución es incuestionable ante la posibilidad de sanciones pecunarias —multas— de carácter fiscal que puedan alcanzar a empresas del estado. Admitidas tales sanciones por la ley, en el caso de autos, la preceptuada por el art. 1º, inc. 15, de la ley 14.391 (decreto nº 15.903/56, Ley de Aduana, t. o. 1956, art. 174), no es dudoso el derecho de las empresas estatales —como lo es la Flota Mercante del Estado— a las mismas defensas y recursos viables a los demás posibles infractores que la norma citada contempla.

Que, por lo demás, la intervención judicial a los fines de la declaración de los derechos que puedan asistir a las empresas del Estado no importa invasión o desconocimiento de atribuciones del Poder Ejecutivo, en las circunstancias precedentemente señaladas. Porque es claro que nada obsta al ejercicio por el titular de ese poder de las facultades constitucionales y legales que le incumben, en orden a la administración de sus dependencias, con motivo de la actualización de la declaración judicial.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

NAPOLEON LIPARA v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

En las causas en que la Corte Suprema conoce en tercera instancia, con arreglo a lo dispuesto en el art. 8º de la ley 4055, no corresponde a las partes sino la presentación de un memorial para la mejora del recurso.

PRUEBA: Ofrecimiento y producción.

La admisión de prueba en calidad de hecho nuevo es estrictamente excepcional. Por ello corresponde desestimar el pedido formulado en el memorial presentado ante la Corte, de que se abra a prueba el hecho nuevo de las reclamaciones administrativas, alegado para acreditar que la multa aplicada al recurrente, cuya compensación fué decretada por la sentencia apelada, no se encuentra firme.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1958.

Vistos los autos: "Lipara, Napoleón c/ La Nación s/ cobro de pesos", para decidir con respecto a lo solicitado precedentemente.

Y considerando:

Que con arreglo a lo dispuesto en el art. 8º de la ley 4055, en las causas en que esta Corte conoce en tercera instancia no corresponde a las partes sino la presentación de un memorial para la mejora del recurso.

Que en tales condiciones y toda vez también que la admisión de prueba en calidad de hecho nuevo es estrictamente excepcional —Fallos: 205: 161 y otros— no corresponde acceder a lo solicitado en los puntos 3º, 4º y 5º de la memoria de fs. 112.

Por ello y sin perjuicio de lo que el Tribunal pueda considerar pertinente en su oportunidad no ha lugar a lo solicitado en los puntos 3º, 4º y 5º del memorial de fs. 112. Corran los autos según su estado.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

S. A. J. VAZQUEZ IGLESIAS v. PROVINCIA DE CORDOBA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas.

El fuero federal establecido por razón de las personas es prorrogable por vía convencional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Convenio de partes.

La cláusula con arreglo a la cual, a los efectos del contrato celebrado con una provincia, se constituye domicilio en el territorio de la misma importa, con fundamento en el art. 102 del Código Civil, prórroga de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema a que, por razón de distinta vecindad, pudiera haber lugar en pleito civil contra una provincia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La posible conservación del fuero federal cuando se trata de la competencia de los jueces de sección no juega respecto de la de esta Corte Suprema, que no reconoce limitación territorial dentro del país.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La circunstancia de haberse decretado en su oportunidad el traslado de la demanda no es óbice para que, al decidir la inhibitoria planteada con posterioridad ante la Corte Suprema, se declare su incompetencia para conocer originariamente en la causa seguida contra una provincia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las conclusiones a que arribara mi antecesor en el cargo en el dictamen de fs. 73, cuyos fundamentos comparto, son de aplicación al *sub indice* porque la relación jurídica sobre la que versa la acción intentada en los autos agregados sin acumular es la misma que ha dado lugar el presente pleito, aunque las partes actúen en uno y otro juicio en posiciones procesalmente distintas.

En consecuencia, opino que corresponde hacer lugar a la inhibitoria planteada a fs. 83, declarando la competencia originaria y exclusiva de V. E. para conocer del juicio seguido por la Provincia de Córdoba contra J. Vázquez Iglesias y Cía. — Buenos Aires, 1º de diciembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1958.

Vistos los autos: "Vázquez Iglesias J., S.A.C.I.F. e I. c/ Córdoba, la Provincia s/ incumplimientos contractuales reiterados", para decidir con respecto a la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte reiterada en ocasión reciente —confr. causa Bruno Restuccia c/ Antonio Mecchia, sentencia del 26 de setiembre ppdo.— el fuero federal establecido por razón de las personas es prorrogable por vía convencional.

Que por consiguiente la determinación del alcance de la cláusula con arreglo a la cual se constituye domicilio a los efectos del contrato en la provincia demandada importa sólo cuestión de interpretación de la voluntad de las partes en lo que hace al fuero a cuya intervención puede dar lugar.

Que esta Corte, en jurisprudencia reiterada, ha declarado, con fundamento en el art. 102 del C. Civil, que una cláusula semejante importa prórroga de la jurisdicción originaria de esta Corte a que por razón de distinta vecindad pudiera haber lugar en pleito civil contra una provincia —Fallos: 196: 382 y los allí citados—.

Que la circunstancia de que el art. 102 contemple específicamente la jurisdicción territorial no es óbice a la conclusión mencionada, porque la posible conservación del fuero federal cuando se trata de la competencia de los jueces de sección no juega respecto de la de esta Corte, que no reconoce dentro del país limitación territorial.

Por lo demás tampoco es obstáculo a la declaración de la incompetencia originaria lo proveído a fs. 75 como así también lo han resuelto de manera uniforme los precedentes establecidos sobre la materia.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que la presente causa no es de la competencia originaria de esta Corte. En consecuencia, se decide igualmente no hacer lugar a la inhibitoria pedida a fs. 83, lo que se hará saber por oficio y en la forma de estilo al señor Juez en lo Civil y Comercial

de la ciudad de Córdoba a quien se remitirán los autos agregados por cuerda.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

MARTA JULIA CORNELIA ROUGES DE PAZ v. VICTORIA SANTOS Y OTRAS

RECURSO DE QUEJA.

El requerimiento de los autos principales en calidad de informe, a raíz de la presentación de la queja, corresponde dirigirlo al superior tribunal de la causa apelada, con arreglo a lo dispuesto en el art. 230 de la ley 50 (1).

S. A. MINETTI Y CÍA. LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

Es improcedente el recurso extraordinario cuando no resulta de lo expresado por la recurrente que la resolución del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, por la cual se declara a determinadas tareas como no configurativas de trabajo por equipo, provenga del ejercicio de facultades judiciales otorgadas por ley e irrevisibles por vía de acción o de recurso, en los términos de la jurisprudencia establecida sobre la pertinencia de dicho recurso respecto de resoluciones administrativas. Dicha solución se impone tanto más si la invocación del art. 22 del decreto reglamentario de la ley 11.544, excluye el caso del ámbito del art. 14 de la ley 48 (2).

VIRGILIO FERNANDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La declaración de que el hecho que se estima probado (compra por el prevenido, en la localidad bonaerense de Pergamino, de billetes de la "Lotería de Santa Fe") está sujeto a las previsiones del art. 1º, inc. e), de la ley 4847 de la Provincia de Buenos Aires, es irrevisible por la Corte, pues supone interpretar una ley local.

---

(1) 17 de diciembre.
(2) 17 de diciembre.

PROVINCIAS.

Es innegable la potestad de las provincias para legislar sobre faltas y contravenciones.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Buenos Aires.

El art. 1º, inc. e), de la ley 4847 de la Provincia de Buenos Aires, sobre represión de los juegos de azar, traduce un razonable ejercicio del poder de policía en materia de moralidad pública y, lejos de infringir la Ley Fundamental, se ajusta a lo que ella dispone en los arts. 14, 28 y 104.

PROVINCIAS.

La expresión "constituir la unión nacional" contenida en el Preámbulo de la Constitución, no puede tener un alcance contrario a la forma federal de gobierno ni privar a las provincias de potestades que conservan con arreglo al art. 104 de la Constitución y que son inherentes al concepto jurídico de autonomía, como la de legislar sobre faltas y contravenciones.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La cuestión sometida a decisión de V. E. ha sido ya resuelta en numerosas oportunidades en contra de las pretensiones sustentadas por el apelante (Fallos: 103: 255; 141: 217; 175: 231; 195: 18, entre otros).

Por tanto, no aportándose en esta ocasión argumentos que impongan la revisión del criterio que inspiró dichos pronunciamientos, cuyos fundamentos comparto, opino que corresponde-ría confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. — Buenos Aires, 6 de diciembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1958.

Vistos los autos: "Fernández, Virgilio s/ infracción ley 4847", en los que a fs. 76 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia del Juzgado en lo Penal nº 2 del Dpto. San Nicolás (Prov. de Buenos Aires) de fecha 19 de julio de 1957.

Considerando:

Que contra la sentencia de fs. 63/66, que condena al procesado a la pena de tres meses de prisión y $ 500 m/n. de multa, en suspen-

so, con arreglo a lo prescripto por el art. 1º, inc. e), de la ley 4847 de la Provincia de Buenos Aires, se ha interpuesto recurso extraordinario de apelación (fs. 67/73), que ha sido concedido (fs. 76).

Que el recurso se funda en la afirmación de que el mencionado precepto legal, tal como aparece aplicado en el caso, contraría el preámbulo de la Constitución Nacional, en la parte en que declara el propósito de "constituir la unión nacional" y, además, viola los arts. 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 16 y 17 de dicha Constitución, así como el art. 4º de la ley nacional nº 44.

Que la disposición impugnada reprime "al que introduzca, venda o tenga en su poder, en el territorio de la Provincia, billetes, certificados, cupones o bonos correspondientes a loterías y sorteos de cajas de ahorro e instituciones análogas, con excepción de los billetes de Lotería Nacional y Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Buenos Aires".

Que el juez a quo ha dictado sentencia condenatoria por estimar suficientemente probado que el prevenido "compró" —en la localidad bonaerense de Pergamino— billetes emitidos por la "Lotería de Santa Fe" (fs. 57/58) cuya circulación se hallaba prohibida en la Provincia de Buenos Aires. La declaración de que ese hecho está sujeto a las previsiones de la norma legal pretranscrita, además de aceptada como exacta por el recurrente (fs. 67 y v.), es irrevisible como principio por esta Corte, habida cuenta de que supone interpretación de una ley local.

Que en lo atinente a los agravios constitucionales expuestos, cabe recordar que en diversos pronunciamientos el Tribunal ha examinado cuestiones sustancialmente iguales a la planteada en el *sub lite*, y en todos ellos la decisión ha sido contraria a las pretensiones del recurrente (Fallos: 141: 217; 175: 231; 195: 18 y otros). Dado que es innegable la potestad de las provincias para legislar sobre faltas y contravenciones, los preceptos locales que reprimen los juegos de azar, en los términos en que lo hace al art. 1º, inc. e), de la ley 4847 de la Provincia de Buenos Aires, no traducen sino un razonable ejercicio del poder de policía en materia de moralidad pública y, por lo tanto, lejos de infringir la Ley Fundamental, se ajustan a lo que ella dispone en sus arts. 14, 28 y 104.

Que por lo dicho y las razones concordantes en que se fundan los precedentes más arriba citados, las que en lo pertinente se dan por reproducidas, *brevitatis causa*, los argumentos del recurrente no resultan atendibles.

Que en lo relativo a la expresión "constituir la unión nacional" contenida en el Preámbulo, es obvio que ella, por su propio

carácter, no puede tener un alcance contrario a la forma federal de gobierno ni privar a las provincias de potestades que conservan con arreglo al art. 104 de la Constitución y que son inherentes al concepto jurídico de autonomía.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

S. A. ENTREPRISES QUILMES v. ISMAEL SEGOVIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Habiéndose apelado la resolución del Juez en cuanto admitió la excepción de falta de personería del querellante y en lo referente a la exoneración de las costas, dispuesta también en primera instancia, y no conteniendo salvedad con respecto a las últimas el auto de la Cámara que confirmó, con costas, la sentencia recurrida, la declaración posterior del Tribunal: "refírmase que la imposición de costas corresponde a ambas instancias" importa modificar el alcance y significado de una resolución pasada en autoridad de cosa juzgada, por lo que debe ser dejada sin efecto, con arreglo a la jurisprudencia de la Corte en materia de arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta la instancia de excepción de conformidad con el dictamen de esta Procuración General, opino, en cuanto al fondo del asunto, que procede revocar el auto apelado en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario.

Es evidente, en efecto, a mi juicio, que la decisión de fs. 173, al confirmar el auto apelado de fs. 152, sin hacer salvedad alguna respecto de la imposición de costas de primera instancia, mantuvo lo resuelto en el auto de referencia, en el que se expresó taxativamente: "Sin costas, por cuanto la naturaleza de la cuestión y la forma de resolverse así lo indican (arts. 143 y 144 del Cód. de Proc. Crim.)."

Era, pues, improcedente, que el tribunal a quo, ante la elevación de oficio de fs. 175, declarara, a fs. 176: "Refírmase que la imposición de costas corresponde a ambas instancias", modificando así el claro alcance de un fallo pasado en autoridad de cosa juzgada.

De ello ha derivado una arbitraria lesión a la propiedad del recurrente, ya que éste, en virtud del mencionado fallo, tenía un derecho adquirido del que le priva la resolución apelada, con mengua de la garantía que le acuerda el art. 17 de la Constitución Nacional. — Buenos Aires, 30 de julio de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1958.

Vistos los autos: "Entreprises Quilmes S. A. — incidente por falta de personería — su querella", en los que a fs. 220 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que según se desprende de estas actuaciones, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, mediante la resolución de fs. 176, modificó lo expresado anteriormente en su auto de fs. 173 con referencia a la imposición de costas. En efecto, la resolución de primera instancia, que exonera de las mismas a la recurrente en el incidente de excepción de falta de personería promovido por la demandada (fs. 152/155 vta.), fué apelada por ambas partes: una, en cuanto a la exoneración y, la otra, en cuanto hizo lugar a la excepción de falta de personería (fs. 155 vta.), resolviendo el Tribunal a quo que: "Por no mediar poder especial se confirma, con costas, la resolución apelada de fs. 152 *en cuanto hace lugar a la excepción de falta de personalidad en el querellante*" (fs. 173). En consecuencia, habiéndose apelado expresamente la exoneración de costas en primera instancia, y no conteniendo el auto transcripto salvedad alguna a este respecto, puede inferirse que se entendió, al confirmar la resolución apelada de fs. 152, mantener la de primera instancia que dice textualmente: "Sin costas, por cuanto la naturaleza de la cuestión y la forma de resolverse así lo indican (art. 143 y 144 del Código de Procedimientos Criminales)" (fs. 152).

Que ante una resolución tan palmaria, es improcedente que el mismo Tribunal que la dictó declare con posterioridad: "refírmase que la imposición de costas corresponde a ambas instancias",

cuando, en el auto a que se refiere, no se emitió pronunciamiento sobre la cuestión. De entenderse lo contrario, se admitiría una modificación del alcance y significado de una resolución pasada en autoridad de cosa juzgada, modificación que, por otra parte, habría sido introducida en virtud de la elevación de la causa, *ex officio* y sin notificación de las partes, por parte del inferior al Tribunal a quo.

Que, en consecuencia, la resolución apelada debe ser dejada sin efecto, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte en materia de arbitrariedad.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto el auto apelado de fs. 176 en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

S. R. L. PENTA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Habiendo autorizado la Cámara de Alquileres al propietario del inmueble a percibir de sus inquilinos "los alquileres mensuales pactados" resolución que fué consentida por todos los interesados, creó en favor de aquél un derecho que se incorporó a su patrimonio y se encuentra amparado por la garantía de la inviolabilidad de la propiedad contenida en el art. 17 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, la posterior resolución de la misma autoridad administrativa que, en ejercicio de facultades regladas de naturaleza jurisdiccional, fijó con efecto retroactivo alquileres más bajos, revocando en perjuicio del locador su anterior pronunciamiento sólo sobre la base de una nueva pericia técnica, vulnera el precitado artículo de la Constitución Nacional y el principio de la estabilidad de las decisiones ejecutoriadas de índole judicial, que es una de las bases de sustentación del ordenamiento jurídico y cuya tutela compete a los jueces.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara de Alquileres, al dejar sin efecto retroactivamente con sus resoluciones de fs. 177 y 224 otra anterior, no se ha ajustado a la doctrina de V. E. de Fallos: 184: 137, reiterada el

6 del corriente en la causa R. 4, L. XIII, acerca de la firmeza de los actos jurisdiccionales.

Correspondería, pues, revocar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. — Buenos Aires, 13 de noviembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1958.

Vistos los autos: "Penta S. R. L. s/ apel. resolución de la Cámara de Alquileres", en los que a fs. 279 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que contra la resolución nº 50.371 de la Cámara de Alquileres, dictada con fecha 4 de julio de 1956 (fs. 224), por la que se revoca la anterior resolución nº 36.817/55 (fs. 177) y se fijan los alquileres mensuales que deberá percibir el propietario del inmueble situado en la calle Humberto 1º nº 1647 de esta Capital, con efecto retroactivo al día en que se inició la locación (fs. 224 y 251), se interpuso recurso extraordinario de apelación (fs. 226/229), que fué denegado (fs. 251). Con tal motivo y en consecuencia del recurso de queja deducido oportunamente (fs. 267/271), esta Corte entendió que mediaba cuestión federal suficiente y, por ello, habilitó la instancia extraordinaria (fs. 279).

Que, como fundamento de su impugnación, el recurrente alega el desconocimiento de las garantías de la propiedad y la defensa reconocidas por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. Sostiene que en el expediente nº 607.297, que tramitó durante el año 1951 y corre agregado por cuerda, la Cámara de Alquileres, con fecha 24 de octubre del indicado año, dictó la resolución nº 19.408, por la que autorizó al propietario a percibir de sus inquilinos "los alquileres mensuales pactados" (fs. 8 del citado expediente administrativo). Dicha resolución fué debidamente notificada y consentida por todos los interesados (fs. 16 y 82). No obstante ello, la Cámara de Alquileres, en el expediente nº 610.512/53, en oportunidad de la presentación y del requerimiento formulado por algunos locatarios (fs. 19 y 66), expidió dos nuevas resoluciones, la última de las cuales —nº 50.371/56— fijó, con efecto retroactivo, alquileres más bajos que los que habían sido pactados y objeto de la resolución firme precitada. Al proceder de este modo, afirma el recurrente, la autoridad administrativa lo ha despo-

jado arbitrariamente "de bienes incorporados definitivamente a su patrimonio", lo que supone infracción a las mencionadas garantías constitucionales.

Que, habida cuenta de los antecedentes descriptos, el recurso debe prosperar. En efecto, la resolución nº 19.408/51, dictada en el expediente nº 607.297/51, creó en favor del recurrente el derecho de percibir "los alquileres pactados". Ese derecho se incorporó al patrimonio de aquél y, desde su origen, quedó amparado por la garantía de inviolabilidad de la propiedad contenida en el art. 17 de la Constitución Nacional. En tales circunstancias, es obvio que la posterior resolución nº 50.371/51, emanada de la misma autoridad administrativa, que, en ejercicio de facultades regladas de naturaleza jurisdiccional, revocó su anterior pronunciamiento en perjuicio del locador, sin dar razón alguna justificante y limitándose a invocar los resultados de una nueva pericia técnica, vulnera el precitado artículo de la Constitución y el principio de la estabilidad de las decisiones ejecutoriadas de índole judicial (Fallos: 184: 137; 199: 466; 237: 563; 239: 301 y otros). Además, en la medida en que desconoce la fuerza de cosa juzgada que posee la resolución nº 19.408/51, atenta contra la seguridad jurídica, que es una de las bases principales de sustentación de nuestro ordenamiento y cuya tutela innegablemente compete a los jueces (Fallos: 235: 826).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la resolución apelada de fs. 224.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

NACION ARGENTINA v. S. A. VILLA SAHORES

CORTE SUPREMA.

El principio de que, sin competencia *actual*, no puede haber ejercicio válido de la función jurisdiccional, debe aplicarse estrictamente respecto de la actividad de la Corte Suprema, por cuanto su competencia, hallándose circunscripta a los supuestos que determinan la Constitución y la ley, se extingue cuando median razones jurídicas que han colocado el caso litigioso fuera de aquellos supuestos, con antelación a la sentencia.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Dictado el decreto-ley 11.400/57, por el que la Nación cedió a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires los derechos patrimoniales emergentes de las expropiaciones iniciadas o a iniciarse según el decreto 31.337/49 (inmueble ubicado en el "Bañado de Flores") así como las "acciones judiciales" promovidas en su consecuencia, han desaparecido las razones jurídicas que atribuían facultades a la Corte Suprema como tribunal de tercera instancia. Ello es así porque ha cesado el interés patrimonial *directo* que la Nación tuvo en el acto expropiatorio, y porque, cedidas las acciones judiciales, aquélla ya no es parte en la causa; todo lo cual sustrae el litigio a la enumeración taxativa contenida en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467).

CESION DE DERECHOS.

En la cesión de "acciones judiciales" a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, contenida en el art. 2º del decreto-ley 11.400/57, el Estado Nacional no incluyó el derecho de reclamar ante la Corte Suprema pronunciamiento de tercera instancia. Ese derecho le pertenecía exclusiva e intransferiblemente, de conformidad con disposiciones generales e inequívocas, no desconocidas ni modificadas por aquel decreto-ley.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Concedido al Procurador del Tesoro el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en el juicio sobre expropiación de un inmueble ubicado en el "Bañado de Flores", y dictado con posterioridad el decreto-ley 11.400/57, el régimen jurídico de la preclusión procesal no obsta a la declaración de improcedencia de dicho recurso, mantenido ante la Corte por el representante de la Municipalidad. En efecto, el Estado Nacional no se encuentra amparado por la preclusión pues ha dejado de ser parte en la causa, y la Municipalidad carece de interés jurídico para invocarla, porque no es titular del derecho que el auto precluso habría generado, derecho no susceptible de cesión por pertenecer exclusiva e intransferiblemente a la Nación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De acuerdo con la doctrina de V. E. (D. 231. XII. De Stefano Genaro y otro c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, s/ cobro de pesos", sentencia del 24 de abril del corriente año), el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 194 es improcedente y ha sido mal acordado a fs. 196. Correspondería, pues, así declararlo. — Buenos Aires, 11 de noviembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1958.

Vistos los autos: "Estado Nacional Argentino c/ Villa Sahores S. A. de Fomento y Edificación s/ expropiación", en los que a fs. 196 se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 16 de setiembre de 1957.

Considerando:

Que en la presente causa tramita una expropiación realizada de conformidad con el decreto 31.337/49 sobre expropiación de los inmuebles ubicados en la zona del "Bañado de Flores". Contra la sentencia de fs. 190/192 que, confirmando la de primera instancia, declara transferido al Estado Nacional el bien inmueble objeto de desapropio y fija la suma que el actor deberá pagar a título de indemnización, el Sr. Procurador del Tesoro, representando al "Gobierno de la Nación", interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 194), el que fué concedido por el tribunal a quo (fs. 196). Llegados los autos a esta Corte, el demandado presentó memorial (fs. 201/205). Adujo que el recurso debe ser declarado improcedente debido a que la Nación no es directamente parte en el juicio, e invocó la jurisprudencia de esta Corte en el caso "Genaro de Stéfano y otro v. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" (Fallos: 237: 441). Posteriormente, compareció el representante de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y, alegando lo dispuesto por el decreto-ley 11.400/57, manifestó que su representada es cesionaria del actor, en virtud de lo cual pidió ser tenido por parte y reclamó se hiciera lugar al recurso interpuesto, "a fin de reducir a sus justos términos las indemnizaciones fijadas, aplicar las costas de segunda instancia a la expropiada, o decidir que corresponden por su orden, y, subsidiariamente, caso de aplicarse al actor expropiante, reducir los honorarios de segunda instancia en proporción a los importes de los rubros discutidos y no al monto total de la causa" (fs. 209/213).

Que habiéndose planteado formalmente la cuestión relativa a la procedencia del recurso concedido a fs. 196, corresponde pronunciarse, en primer término, sobre el punto.

Que con posterioridad al otorgamiento de ese recurso, fué dictado el decreto-ley 11.400/57, que entró a regir desde el 14 de octubre de 1957. Conforme a lo establecido por sus dos primeros artículos, la Nación cedió a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos

Aires los derechos patrimoniales emergentes de las expropiaciones iniciadas o a iniciarse según el decreto 31.337/49, así como las "acciones judiciales" que se hubieren promovido en consecuencia de ese decreto. Se sigue, pues, que la Nación ha dejado de litigar en el presente juicio, el que debe ser "proseguido" por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, "en calidad de parte" y "por propio derecho". Tal es el efecto que deriva de las disposiciones legales citadas, cuyo cumplimiento en el *sub lite* resulta de la presentación de fs. 209/213 y de las peticiones que ella contiene.

Que en mérito a las circunstancias expuestas y al requerimiento del demandado, corresponde que esta Corte examine los elementos que configuran la situación procesal de autos, a fin de decidir acerca de su intervención como tribunal de tercera instancia. Ello, en razón de lo dicho y de que, sin competencia *actual*, no puede haber ejercicio válido de la función jurisdiccional (Fallos: 197: 126), principio que ha de aplicarse estrictamente respecto de la actividad de la Corte Suprema, por cuanto su competencia, hallándose circunscripta a los supuestos que determinan la Constitución y la ley, se extingue cuando median razones jurídicas que, con antelación a la sentencia, han colocado el caso litigioso fuera de aquellos supuestos.

Que el Tribunal ha de asegurar en primer término, pues, el respeto cuidadoso de los límites impuestos a sus atribuciones jurisdiccionales (Fallos: 234: 511; 238: 288). En efecto, como consecuencia del decreto-ley 11.400/57 han desaparecido las razones jurídicas que atribuían facultades a esta Corte como tribunal de tercera instancia. A este respecto, corresponde señalar: 1º) que, en virtud de la cesión de derechos dispuesta por el citado decreto-ley, ha cesado el interés patrimonial *directo* que la Nación tuvo en el acto expropiatorio, interés que constituyó el fundamento jurídico de la apelación concedida a fs. 196 (Fallos: 234: 427 y otros); 2º) que, con motivo de la cesión de "acciones judiciales" resuelta por el mismo cuerpo legal, la Nación no es ya parte en la causa. Una y otra circunstancia deciden la incompetencia actual de esta Corte, en cuanto sustraen el litigio a la enumeración taxativa contenida en la ley de organización de la justicia nacional (decreto-ley 1285/58, ley 14.467), cuyo art. 24, inc. 6º, ap. a) no deja dudas sobre el punto (Fallos: 239: 495 y otros).

Que esa conclusión no se ve obstaculizada por el principio de estabilidad de los actos procesales, extensivo al auto de fs. 196, ni por el derecho que pudiera estimarse derivado de dicho auto. Dado que el recurso de apelación fué concedido al Estado Nacional,

único titular del derecho respectivo, sólo existiría problema si se entendiera que ese derecho quedó comprendido dentro de la cesión de "acciones judiciales" a que se refiere el art. 2º del decreto-ley 11.400/57. Semejante criterio debe ser desechado. A falta de norma en contrario, es forzoso entender que el cedente actuó con sujeción a la ley de la materia (decreto-ley 1285/58), sin intentar el traspaso de lo que, según ella, no podía cederse; o sea que el Estado Nacional no incluyó en la cesión un derecho —el de reclamar ante esta Corte pronunciamiento de tercera instancia— que le pertenecía exclusiva e intransferiblemente, de conformidad con disposiciones generales e inequívocas que no aparecen desconocidas ni modificadas por el decreto-ley 11.400/57.

Que, por lo demás, ningún argumento cabe extraer del régimen jurídico de la preclusión procesal. En efecto, el Estado Nacional no se encuentra amparado por ella, no en virtud de que se desconozcan sus efectos sino en razón de que ha dejado de ser parte en la causa, y la Municipalidad carece de interés jurídico para invocarla, ya que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, no es titular del derecho que el auto precluso de fs. 196 habría generado.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso concedido a fs. 196. Costas de esta instancia por su orden, atento a la naturaleza de la cuestión resuelta.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

VICTOR RAMIREZ v. NIEVES DE LA ROSA DE RAMIREZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Divorcio.

Resultando de las constancias del juicio que el último domicilio indiscutido de los cónyuges, antes de la separación, estaba en la Capital Federal, son competentes para conocer del divorcio los jueces de esa ciudad y no los de Córdoba, a la que se trasladaron y en la que viven permanentemente el esposo y las hijas, pero adonde nunca lo hizo la mujer.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La cuestión de competencia trabada entre la justicia nacional de la Capital Federal y la ordinaria de la provincia de Córdoba, corresponde ser dirimida por V. E., al no existir un órgano superior jerárquico común que pueda resolverla (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

El caso es el siguiente: don Víctor Ramírez inicia juicio de divorcio contra su esposa, doña Nieves de la Rosa, radicándolo ante el Juzgado en lo Civil y Comercial —7ª nominación— de la ciudad de Córdoba. La demandada —que también ha promovido juicio de divorcio— al ser notificada por exhorto en su domicilio— situado en la Capital Federal— deduce cuestión de competencia por inhibitoria, la que es resuelta favorablemente por el juez nacional. Librado el correspondiente exhorto al magistrado provincial para que se desprenda de los autos, éste no hace lugar a lo solicitado, quedando debidamente trabada la contienda de competencia al elevar las actuaciones a V. E. el juez de esta Capital, lo que a mi juicio equivale a mantener su pronunciamiento anterior.

En cuanto al fondo del asunto, V. E. tiene declarado —al interpretar el alcance del art. 90, inc. 9º, del Código Civil y art. 104 de la Ley de Matrimonio Civil— que es ante los jueces del último domicilio conyugal anterior a la separación de los esposos donde deben ser tramitadas las acciones que se entablan entre éstos, emergentes de las relaciones propias del matrimonio (Fallos: 151: 342; 155: 68; 196: 453; 237: 212).

En el caso de autos, marido y mujer reconocen que hasta el mes de noviembre de 1952 tuvieron constituído su domicilio conyugal en esta Capital (ver escritos de fs. 6 del expediente agregado y de fs. 16 del principal) no existiendo constancias de que posteriormente a esa fecha hayan tenido otro. De la prueba rendida por el Sr. Víctor Ramírez se desprende que éste reside permanentemente en la ciudad de Córdoba desde hace algunos años, pero en manera alguna surge de la misma que el domicilio de los cónyuges haya sido trasladado a dicha ciudad; por el contrario, todo hace suponer que el marido nunca ha vivido en ella con su esposa.

En consecuencia, resultando de las presentes actuaciones que el divorcio promovido por la señora Nieves de la Rosa de Ramírez fué iniciado ante el juez del último domicilio conyugal anterior a la separación de los esposos, considero que la contienda tra-

bada debe ser dirimida en favor de la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 20 de la Capital Federal. — Buenos Aires, 14 de octubre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1958.

Autos y vistos; considerando:

Que esta Corte ha resuelto reiteradamente que los jueces del último domicilio conyugal, anterior a la separación de los esposos, son los competentes para conocer de las acciones que se entablen entre éstos, emergentes de las relaciones propias del matrimonio —Fallos: 151: 342; 155: 68; 196: 453; 237: 212, entre otros—.

Que, como lo pone de manifiesto el precedente dictamen del Sr. Procurador General, las constancias de esta causa y de la que corre agregada por cuerda acreditan que los esposos Ramírez tuvieron domicilio en la Ciudad de Buenos Aires hasta fines de noviembre de 1952; en esa fecha se separaron y, si bien es cierto que el marido y las hijas del matrimonio se trasladaron a Córdoba, donde viven permanentemente desde entonces, también lo es que ambas partes están contestes en que la esposa nunca fué a vivir a aquella ciudad.

Que, en tales condiciones, y, con prescindencia de los efectos que esta circunstancia pueda tener en el resultado del juicio, el último domicilio indiscutido de los cónyuges, antes de que se separaran, estaba en la Capital Federal, cuyos jueces son así los competentes para conocer del divorcio entablado y determinar oportunamente si esa separación es la "voluntaria y maliciosa" que configura causal de divorcio.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Civil de la Capital Federal es el competente para conocer del juicio de divorcio promovido por Víctor Ramírez contra Nieves de la Rosa de Ramírez. Remítansele estos autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Córdoba, a quien se devolverá el expediente agregado sin acumular.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

CARLOS OSMAR LONG

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia federal de la Capital, y no a la de instrucción de dicha ciudad, conocer de la causa en la que se investiga la sustracción de un automóvil depositado en la zona portuaria "a pedido y con la conformidad de la Flota Mercante del Estado", y cuya custodia estaba a cargo de empleados nacionales el día en que habría ocurrido el hecho, del que pueden, así, derivar responsabilidades para la Nación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Es indudable que la tenencia y guarda del automotor cuya substracción se investiga en estas actuaciones se hallaba a cargo de reparticiones nacionales, siendo indiferente, a los fines aquí considerados, que la repartición —sujeto pasivo del delito— fuera la Dirección General de Puertos o la Flota Mercante del Estado.

Estimo en consecuencia que procede dirimir esta contienda declarando competente para entender en la causa al señor Juez Federal en lo Criminal y Correccional. — Buenos Aires, 5 de diciembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1958.

Autos y vistos; considerando:

Que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, y el Sr. Juez en lo Criminal y Correccional Federal, ambos de esta ciudad, se han declarado incompetentes para conocer de la presente causa. En ella se investiga la substracción de un automóvil que se encontraba depositado en la zona portuaria, plazoleta del dique 3, entre las calles Chile y Estados Unidos. Los Jueces antes mencionados discrepan acerca de si el Estado Nacional puede ser o no responsable de los daños, pérdidas y averías que puedan sufrir los vehículos depositados en el lugar antedicho.

Que del informe producido a fs. 64/65 por la Aduana de la Capital resulta que el automóvil sustraído, perteneciente al Sr. Luis Lorenzo, entró al país el 14 de marzo de 1958 y fué depo-

sitado en la plazoleta del dique 3 "a pedido y con la conformidad de la Flota Mercante del Estado" (fs. 64 vta.); que en esa época, hasta la fecha de sanción de la Resolución nº 733/58 de la Administración General de Puertos —29 de julio de 1958— la responsabilidad y custodia de los bultos estaba a cargo de los interesados, es decir, en este caso, la Flota Mercante del Estado, institución que solicitó a la Administración de Puertos el depósito del vehículo en el lugar de donde fué sustraído.

Que las demás constancias de la causa demuestran que la custodia estaba, efectivamente, a cargo de empleados nacionales (fs. 10, 26, 27) el día en que habría ocurrido el hecho —3 de mayo de 1958—.

Que, en consecuencia, pudiendo derivarse de esta causa responsabilidades para la Nación, el conocimiento de ella corresponde a la justicia federal —Fallos: 240: 417, los allí citados y otros posteriores—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

JOSE HUMBERTO ARTUSO

RECURSO DE AMPARO.

La sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán que, en razón de no haberse seguido la vía legal pertinente para la tutela del derecho cuestionado, declara su incompetencia para conocer en el pedido de amparo a la garantía constitucional al trabajo y que fuera deducido por el transportista de carga a quien se le canceló la licencia para actuar en la jurisdicción local, basta como principio, para excluir el procedimiento excepcional de amparo indicado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por José H. Artuso en la causa Artuso, José Humberto s/ recurso de amparo

de los derechos constitucionales", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que es aplicable al caso la jurisprudencia establecida en los autos "Gallardo, Antonio s/ recurso de amparo de los derechos constitucionales", sentencia de esta Corte de 10 de diciembre del año en curso.

Que en efecto, el procedimiento se ha iniciado, en estos autos, ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, de cuya declaración de incompetencia se recurre, con lo que se reitera, en lo esencial, la situación contemplada en el precedente citado. Ello es así porque lo resuelto versa sobre la jurisdicción del tribunal local recurrido cuya sentencia declara no haberse seguido la vía legal pertinente para la tutela del derecho cuestionado. Y ello basta, como principio, para excluir el procedimiento excepcional constituído por la demanda de amparo.

Por ello se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

DANIEL J. M. GIL y OTROS v. PRESENTACION LAMELA de GIL y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La sentencia que en el juicio sobre exclusión de socios y con fundamentos suficientes para sustentarla, determina el "valor llave" y el porcentaje del mismo que corresponde a cada uno de los consocios, decide cuestiones de hecho y de derecho común, extrañas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La circunstancia de que el monto de la suma adeudada haya sido determinado por los jueces de la causa apartándose del dictamen pericial, no basta para justificar la aplicación de la doctrina establecida en materia de arbitrariedad.

---

(1) 19 de diciembre.

JOSE ALBERTO PERROPATO Y OTRO v. MASSA E HIJOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación y aplicación de las leyes 11.729, 12.921 (decreto-ley 33.302/45) y 14.445 es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema [1].

MARCO TULIO RICAURTE v. JUAN DE DIOS SINCONEGUI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La sentencia de la Cámara Central que revoca el fallo de la Cámara Regional Paritaria y, en consecuencia, hace lugar a la excepción a la prórroga legal del contrato de arrendamiento, constituye una eventualidad previsible que obliga a plantear oportunamente las defensas pertinentes, incluso las de naturaleza federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación y aplicación de las leyes vigentes en materia de arrendamiento es cuestión de derecho común, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Ricaurte, Marco Tulio c/ Sinconegui, Juan de Dios", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que el acogimiento de las pretensiones de una de las partes es evento previsible, que obliga al oportuno planteamiento de las defensas pertinentes, incluso las de naturaleza federal —Fallos: 239: 103 y 269 y otros—.

Que, por lo demás, también se ha declarado que la interpretación y aplicación de las leyes vigentes en materia de arrendamiento es cuestión de derecho común. Y la determinación de la

---

(1) 19 de diciembre. Fallos: 237: 797; 239: 393; 240: 122, 252, 422.

aplicabilidad de tales normas al caso de autos es uno de los aspectos del proceso de su interpretación. En consecuencia, el hecho de que el punto se haya discutido en los autos, no basta para justificar la arbitrariedad del pronunciamiento ni la alegada violación de la defensa, que tampoco resulta del orden de la decisión de las causas que se dicen conexas.

Por ello se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

NACION ARGENTINA v. EDUARDO BUNGE

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

Corresponde rechazar la observación del recurrente fundada en que, al establecerse el valor objetivo del inmueble expropiado, se omitió la consideración de tres de los cuatro antecedentes sometidos a estudio del Tribunal de Tasaciones, si de las actuaciones sustanciadas ante éste resulta lo contrario y, por lo demás, aún cuando así no fuera, los fundamentos de la Cámara sobre el punto son convincentes y su razón no ha sido contrarrestada ni disminuída por las afirmaciones del actor.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

No corresponde aplicar coeficiente de reducción por indisponibilidad en el caso de inmuebles ocupados por terceros con derecho a ello. Pero, si media el consentimiento del expropiado con la deducción por tal concepto fijada en la sentencia recurrida, procede declarar únicamente la inadmisibilidad del aumento reclamado por el actor.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1958.

Vistos los autos: "La Nación c/ Bunge, Eduardo s/ expropiación", en los que a fs. 227 se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 21 de octubre de 1957.

Considerando:

Que contra la sentencia de fs. 222/225, que confirma la de primera instancia (fs. 207/209) y, en consecuencia, declara trans-

ferido al Estado Nacional el inmueble ubicado en la calle Corrientes nº 717 de esta Capital, fijando en $ 2.751.692.— m/n. el monto total de la indemnización a cargo del expropiante, el Sr. Procurador Fiscal de Cámara interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 225 v.), que el tribunal a quo concedió (fs.227) y que ha sido mantenido por el Sr. Procurador General (fs. 230).

Que el recurrente funda su apelación en los dos argumentos siguientes: 1º) los jueces de la causa, al establecer el "valor objetivo" del inmueble expropiado, hicieron suya la avaluación de la mayoría del Tribunal de Tasaciones, el que, a su vez, sólo tuvo en cuenta uno de los cuatro antecedentes sometidos a su consideración —el nº 4—, "desechando los otros tres" infundadamente; 2º) la fijación en $ 147.000.— m/n. del "coeficiente de disponibilidad", por aplicación analógica del art. 31 de la ley 13.581, que prevé una indemnización equivalente a dos años de alquiler en los casos en que procede el desalojo, responde a un criterio erróneo y debe ser modificada, estableciéndose a título de deducción la suma de $ 400.000.— m/n., estimada por la mayoría del Tribunal de Tasaciones. Además, el sector niega la exactitud del aserto —admitido por la Cámara— según el cual el decreto municipal 26.524/50, reglamentario de la altura de fachada sobre la avenida Corrientes, confirmó un mayor valor a los inmuebles allí situados; pero refiere esta observación tan sólo a uno de los antecedentes, el nº 4, considerados en la causa (fs. 216/219).

Que en lo relativo a la invocada omisión de los antecedentes números 1, 2 y 3 por parte de la Cámara, cabe señalar que el avalúo judicial del bien expropiado se basó en la aceptación del coeficiente 1,245, el que, según se desprende de las actuaciones sustanciadas ante el Tribunal de Tasaciones, "surge de la planilla de estudio de la tierra al comparar el promedio de los antecedentes números 1, 2 y 3 con el nº 4" (fs. 188). Parece claro, pues, que la alegada omisión no habría existido. Por lo demás, aun cuando así no fuera, los fundamentos que la Cámara expone sobre este punto son convincentes y es obvio que la razón que los asiste no ha sido contrarrestada ni disminuída por las afirmaciones del actor.

Que es cierto que los antecedentes mencionados, a fin de que pudieran ser útiles en el caso, fueran previamente "homogeneizados" para adecuarlos al incremento de valor que, según la mayoría del organismo técnico, originó el decreto municipal 26.524/50; y también lo es que el recurrente, como se ha visto, niega la existencia de dicho incremento. Ello no obstante, en este

aspecto son lisa y llanamente aplicables las razones expuestas por esta Corte en el precedente de Fallos: 238: 548 que versó sobre un caso similar al de autos: "la influencia de dicho decreto" sobre las ventas números 1, 2 y 3 "no es agravio que se haya hecho valer ni se proveen elementos para comprometer su procedencia". El agravio *sub examine*, pues, debe ser desestimado.

Que en cuanto al coeficiente de disponibilidad, dado que el consentimiento del expropiado hace irrevisible la parte de la sentencia que acuerda una deducción de $ 147.000.— m/n. en tal concepto, procede declarar únicamente la inadmisibilidad del aumento reclamado por el actor, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 240: 139 y otros).

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Las costas de esta instancia a cargo de la actora.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

NORMA BEATRIZ LEMOS v. BENIGNO BERTAGNOLIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

No sustenta la apelación la tacha de arbitrariedad no articulada respecto de la sentencia de primera instancia, que resulta confirmada por sus propios fundamentos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Si los pronunciamientos dictados en la causa están seriamente fundados en los hechos que los jueces estiman probados y en las leyes aplicables al caso, no cabe la calificación de arbitraria respecto de la sentencia recurrida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

No procede el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional si en ninguno de los fallos citados por el recurrente se ha resuelto estrictamente acerca de si la cesión de la locación debe o no probarse por escrito, único punto decidido en el juicio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Del informe producido a fs. 135 resulta que la pretensión del apelante no encuadra en el supuesto previsto por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 104 es por lo tanto improcedente y así corresponde declararlo. — Buenos Aires, 28 de febrero de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1958.

Vistos los autos: "Lemos, Norma Beatriz c/ Bertagnolio, Benigno s/ consignación", en los que a fs. 107 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz de fecha 17 de mayo de 1957.

Considerando:

Que la Sala 3ª de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz de esta Capital, confirmando la sentencia de primera instancia (fs. 76), rechazó la demanda por consignación de alquileres y reconocimiento de la calidad de inquilino, con el fundamento de que la cesión de la locación tiene que ser probada por escrito (fs. 102).

La actora, que en el escrito de expresión de agravios (fs. 91/92) había solicitado reunión de tribunal pleno, citando la jurisprudencia que consideraba contradictoria con lo resuelto por el juez, interpuso recurso extraordinario (fs. 104/105) fundado en que el fallo sería arbitrario, violatorio de las garantías constitucionales de la igualdad y de la defensa en juicio y en el incumplimiento de lo dispuesto por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Que la tacha de arbitrariedad no sustenta la apelación. En primer lugar, porque no fué articulado respecto de la sentencia de primera instancia, que resultó confirmada por sus propios fundamentos —Fallos: 236: 270, 283 y otros posteriores— y luego, porque los pronunciamientos dictados en la causa están seriamente fundados en los hechos que los jueces estimaron probados y en las leyes aplicables al caso. La calificación de arbitraria no cabe, entonces, respecto de la sentencia recurrida, con arreglo a la reiterada jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 240: 252, 440, los allí citados y otros—.

Que las garantías constitucionales de la igualdad y de la defensa en juicio no tienen relación directa e inmediata con lo resuelto en estos autos.

Que en cuanto a la invocada violación de lo dispuesto en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, el Tribunal no la estima acreditada. Surge, en efecto, de lo actuado a partir de fs. 122 vta., que los fallos citados por el recurrente como contradictorios con lo decidido en esta causa, contemplan situaciones distintas, a saber: que el cesionario o subinquilino, a quien se aceptó reiteradamente el pago de alquileres, tiene derecho a consignarlos cuando el locador principal se niega a continuar aceptándolos (La Ley, t. 68, p. 484); que procede el desalojo en caso de cesión o subarriendo prohibidos (causa Ezquiaga c/ Glassberg) y que es procedente la demanda por consignación y reconocimiento como inquilino directo cuando el actor ha acreditado en el juicio el carácter de sublocatario (causa Paredes de Paredes c/ Siegrist).

Que, como resulta de lo expuesto, en ninguno de los casos citados se ha resuelto estrictamente acerca de si la cesión debe o no probarse por escrito, único punto decidido en este juicio. El recurso extraordinario es, en consecuencia, improcedente —Fallos: 234: 67, 157; 237: 425; 238: 571—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 107.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

FELIX FRANCISCO QUAGLIA y OTROS v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No procede el recurso ordinario de apelación en un juicio iniciado contra el Ministerio de Transportes y en el que, dictada la sentencia de primera instancia, se tuvo por parte a la Empresa Nacional de Transportes. Este organismo está dotado de autonomía de gestión y es distinto de la Nación, la que ha dejado, en consecuencia, de ser parte en el juicio[1].

---

(1) 22 de diciembre. Fallos: 237: 23. Sentencia del 19 de diciembre *in re*: "Nación Argentina v. S. A. Villa Sahores", en pág. 503.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. S. R. L. LATEBA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Ante la manifestación del apelante y conformidad de la contraparte de haber llegado a un acuerdo en cuanto al fondo del pleito sobre expropiación, de conformidad con los términos del decreto 2018/56, es inoficioso el pronunciamiento de la Corte respecto a los recursos ordinarios interpuestos. Deben devolverse los autos al tribunal de su procedencia para que, en primera instancia, se resuelva lo que corresponda [1].

NACION ARGENTINA v. COMPAÑIA PRIMITIVA DE GAS DE BUENOS AIRES

HONORARIOS DE PERITOS.

Los honorarios de los peritos, en juicios de expropiación, deben adecuarse al monto del pleito y a los emolumentos de los profesionales que han intervenido en la causa, además del mérito, la importancia y la naturaleza de la labor cumplida.

HONORARIOS DE INGENIEROS.

El decreto-ley 16.146/57, modificatorio del arancel de honorarios para ingenieros, arquitectos y agrimensores, permite confirmar la resolución de los jueces de la causa que se apartan de las escalas contenidas en aquél.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

El arancel profesional de abogados y procuradores no es de aplicación en los juicios de expropiación. En causas que alcanzan montos extraordinarios procede practicar una reducción considerable respecto del mínimo arancelario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelaciones concedidos a fs. 1302 son procedentes de acuerdo con lo que prescribe el art. 24, inc. 6º, apart. a), del decreto-ley 1285 y las razones dadas por el *a quo*.

En cuanto al fondo del asunto el Gobierno de la Nación actúa por intermedio de apoderado especial quien ha sido oportunamente notificado de la providencia de autos según resulta de la diligencia obrante a fs. 1396. — Buenos Aires, 1º de diciembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

---

(1) 24 de diciembre.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de diciembre de 1958.

Vistos los autos: "Estado Nacional Argentino c./ Cía. Primitiva de Gas de Bs. As. s./ expropiación", en los que a fs. 1302 se han concedido los recursos ordinarios de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 30 de setiembre de 1958.

Y considerando:

Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, los honorarios de los peritos en juicios de expropiación deben adecuarse al monto del pleito y a los emolumentos de los profesionales que han intervenido en la causa, además del mérito, la importancia y la naturaleza de la labor cumplida —Fallos: 239: 123 y otros—.

Que esta doctrina, que corresponde ratificar en presencia de los términos del decreto-ley 16.146/57, permite confirmar lo resuelto a fs. 1292 en cuanto el tribunal apelado desecha la aplicación estricta al caso de las escalas del arancel respectivo.

Que corresponde todavía observar que es también jurisprudencia de esta Corte que el arancel profesional de abogados y procuradores no es de aplicación en los juicios de expropiación. Así como que, en causas que alcanzan montos extraordinarios, como es la de autos, se ha estimado pertinente una reducción considerable respecto del mínimo arancelario —conf. Fallos: 239: 123—.

Que en consecuencia la regulación apelada debe ser confirmada sin que sea óbice a ello la importancia, extensión y eficiencia que se reconoce a la labor pericial a que corresponde.

Por ello se confirma la sentencia apelada de fs. 1292.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

OTTO SEBASTIAN BEMBERG Y OTRA — SUS SUCS.—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La resolución de la Sala de una Cámara Nacional de Apelaciones respecto de la improcedencia del recurso de inaplicabilidad de ley, luego de la sanción del decreto-ley 1285/58, es insusceptible de apelación extraordinaria para ante la Corte (1).

RAFAEL LORENZO ESTER v. TRANSPORTES DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

En las causas de naturaleza laboral, debatidas ante los tribunales del fuero y fundadas en los derechos que vinculan a los empleadores con sus agentes, la invocación incidental del decreto-ley 479/55 no autoriza el otorgamiento de la apelación extraordinaria (2).

ADMINISTRACION GENERAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

La resolución del superior tribunal de la causa respecto de la extemporaneidad de la interposición del recurso extraordinario es, como principio, irrevisible por la Corte, salvo que medie arbitrariedad u error manifiesto de derecho o de cómputo del plazo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es de aplicación la doctrina sobre arbitrariedad contra la resolución que tiene por interpuesto fuera de término el recurso exrtaordinario si la notificación de la sentencia final de la causa, cuestionada como defectuosa por la recurrente, ha quedado convalidada por el tiempo transcurrido desde que se devolvieron los autos a la repartición de origen, así como por los trámites posteriores seguidos en la causa hasta la deducción de dicho recurso.

---

(1) 24 de diciembre. Fallos: 240: 426.
(2) 24 de diciembre. Fallos: 240: 122 y 349.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Según lo tiene reiteradamente declarado V. E., la decisión del tribunal apelado con referencia a la extemporaneidad del recurso extraordinario y a la validez formal de la notificación de la sentencia, es irrevisible en esta instancia de excepción a menos que aparezca como frustránea del derecho federal invocado (Fallos: 237: 735; 234: 568; 228: 337, entre otros).

En consecuencia, y no siendo evidentemente aplicable la excepción mencionada, sobre todo si se tiene en cuenta la declaración expresa de haber tomado conocimiento de la resolución recurrida (fs. 233 del principal), estimo que ello basta, sin necesidad de otras consideraciones, para no hacer lugar a la presente queja. — Buenos Aires, 28 de noviembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de diciembre de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Obras Sanitarias de la Nación Adm. Gral. de, en la causa Obras Sanitarias de la Nación Adm. Gral. de s/ recurre ante resolución dictada por la Comisión Arbitradora de la ley 12.910", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que como lo señala el dictamen precedente del Sr. Procurador General esta Corte ha decidido de manera reiterada que lo resuelto por el tribunal superior de la causa respecto de la extemporaneidad de la interposición del recurso extraordinario es, como principio, irrevisible —doctr. Fallos: 240: 422 y sus citas—.

Que en efecto, tales pronunciamientos versan sobre cuestiones procesales y de hecho, como son las atinentes a la forma y validez de las notificaciones y al curso del término del art. 208 de la ley 50, todo lo cual, en tanto no medie arbitrariedad ni error manifiesto de derecho o de cómputo capaz de frustrar el derecho federal debatido, es ajeno a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48.

Que la arbitrariedad que la queja imputa a lo resuelto a fs. 249 del principal no es admisible. Porque la convalidación de notificaciones defectuosas es institución procesal conocida, cuya

aplicación al caso no es inadmisible, en presencia del tiempo transcurrido desde la devolución de los autos a Obras Sanitarias —27 de agosto de 1956— habida cuenta además del trámite posterior allí seguido, hasta la deducción del recurso en 7 de julio de 1958.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

ADELAIDA BERGALLI de PERICHÓN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La resolución dictada en el juicio de insanía que, en razón de haber consentido la interesada los procedimientos luego de obtenida su rehabilitación, rechaza la nulidad pedida de las actuaciones, decide una cuestión procesal y de hecho, extraña a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario cuando no media óbice que impida a la recurrente que todos los derechos que puedan asistirle, encuentren adecuada tutela ante los tribunales ordinarios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. No extrañas al juicio. Varias.

Los precedentes de la Corte en materia de amparo son ajenos a la resolución que desestima un pedido de nulidad de las actuaciones por haber la recurrente consentido los procedimientos luego de obtenida la rehabilitación en el juicio de insania.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El fallo apelado decide un punto de carácter procesal y no hay cuestión federal oportunamente planteada en autos ni resuelta por el a quo.

El recurso extraordinario por lo tanto no procede y correspondería no hacer lugar a la presente queja. — Buenos Aires, 4 de diciembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de diciembre de 1958.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Adelaida Bergalli de Perichón en la causa Perichón, Adelaida Bergalli de s/ su insania", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la resolución apelada —fs. 370 de los autos principales— que rechaza la nulidad pedida de las actuaciones en razón de que la interesada, luego de obtener su rehabilitación, ha consentido aquellos procedimientos, decide una cuestión procesal y de hecho, extraña a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48.

Que reducido el pronunciamiento a la declaración de que "la nulidad por la vía que intenta" la recurrente no procede, no resulta además que medie óbice que impida que todos los derechos que pueden asistir a la recurrente encuentren adecuada tutela ante los tribunales ordinarios.

Que en tales condiciones y no siendo de aplicación al caso los precedentes de esta Corte citados a fs. 371, el recurso extraordinario allí deducido debe estimarse bien denegado.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

NACION ARGENTINA v. S. A. SALZMANN —MEDIAS PARIS—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La sentencia de la justicia del trabajo que, por considerar consentida la resolución de la Dirección General de Policía del Trabajo que impuso una multa por infracción al art. 1º del decreto 21.877/44, desestima por extemporánea la nulidad planteada por el recurrente en el procedimiento de conversión de aquélla, tiene fundamentos procesales y de hecho suficientes para sustentarla, irrevisibles en la instancia extraordinaria. La circunstancia invocada de haber quedado suspendidas las actuaciones por resolución de la propia autoridad

administrativa en los procedimientos previos al proceso, no varía la solución del caso, sin perjuicio de los derechos que puedan hacerse valer donde corresponda (1).

ALBERTO ENRIQUE SALINAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde al juez en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no al juez correccional, conocer del proceso por resistencia a la autoridad si los agentes de policía que habrían sido víctimas del delito obraron en la emergencia como auxiliares y a las órdenes de las autoridades de una de las mesas encargadas del empadronamiento masculino que tuvo lugar el 9 de diciembre de 1956.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Lo que hace competente, a mi juicio, a la justicia federal para intervenir en esta causa, no es solamente la accidental relación de subordinación en que se hallaban los agentes de policía respecto de las autoridades empadronadoras, sino sobre todo la circunstancia de que el delito tendió en definitiva a obstruir el buen servicio de aquellas autoridades y de sus auxiliares policiales.

En consecuencia, y teniendo presente la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 193: 345; 208: 65 y 234: 739, entre otros, opino que corresponde resolver la presente contienda declarando competente para entender en la causa al señor Juez de 1ª Instancia en lo Criminal y Correccional Federal. — Buenos Aires, 15 de diciembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

Fallo de la Corte Suprema

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1958.

Autos y vistos; considerando:

Que, según resulta de las constancias de esta causa y de la que corre agregada por cuerda, Alberto E. Salinas concurrió, el día 9 de diciembre de 1956, a las oficinas de la Flota Mercante del Estado, sitas en calle 25 de Mayo 459, Capital, donde funcionaban

---

(1) 24 de diciembre.

varias comisiones encargadas del empadronamiento masculino que tuvo lugar en aquella fecha. Como consecuencia de los hechos ocurridos en tal oportunidad, Salinas fué procesado ante la justicia federal por desacato y daño calificado, dictándose auto de prisión preventiva a fs. 46. En cuanto al delito de resistencia a la autoridad que también se imputa al acusado, el Sr. Juez Federal se declaró incompetente, por considerar que los agentes de policía presuntamente resistidos son funcionarios locales de la Capital (fs. 72 del sumario agregado; fs. 5 vta. y 17 de esta causa). El juez correccional, por resolución de fs. 9 vta. confirmada a fs. 13, se negó también a conocer del proceso por resistencia fundado en que las víctimas obraron en la emergencia como auxiliares de las autoridades de la mesa empadronadora y a las órdenes de las mismas.

Que las circunstancias en que se basa la decisión del Sr. Juez Correccional de la Capital están acreditadas en los autos que corren por cuerda (fs. 31 vta., 38, 43, 44) y son suficientes para declarar la competencia de la justicia federal en el conocimiento de esta causa. En efecto y como lo señala el precedente dictamen del Sr. Procurador General, los agentes de policía presuntamente víctimas del delito de resistencia se encontraban en el momento del hecho subordinados a las autoridades nacionales encargadas del empadronamiento y es evidente que los delitos imputados a Alberto E. Salinas han obstruído el buen servicio de esas autoridades —art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, doctrina de los fallos citados a fs. 23 y, además, de Fallos: 236: 296; 238: 579; 239: 277, 439—.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Correccional.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

JUAN CARLOS QUINTAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Si los dos jueces entre los cuales se ha suscitado la contienda —aún cuando pertenezcan al mismo fuero federal— tienen diferente competencia territorial, no corresponde considerar improcedente el planteamiento de cuestiones de competencia después de la oportunidad prevista en el art. 48, 2ª parte, del Código de Procedimientos en lo Criminal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Conforme a lo dispuesto en el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde conocer de la causa a la justicia federal de la Capital, y no a la de San Martín, Provincia de Buenos Aires, si es presumible que las defraudaciones cometidas en distintas sucursales de la Caja Nacional de Ahorro Postal lo fueron por una misma persona u organización, y las perpetradas en la Capital Federal aparecen como de mayor gravedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con la doctrina sentada por V. E. *in re* "Leonello Galvani" con fecha 30 de mayo ppdo. y en Fallos: 234: 786, corresponde declarar que es competente para seguir entendiendo en la causa el señor Juez Federal de San Martín. — Buenos Aires, 17 de diciembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1958.

Autos y vistos; considerando:

Que en los casos citados en el precedente dictamen del Sr. Procurador General —Fallos: 234: 786; 240: 456— mediaba la circunstancia, que esta Corte puso expresamente de manifiesto, de no existir dudas acerca de la competencia territorial de los jueces de la Capital entre quienes se había planteado la contienda de competencia. En tales condiciones, el Tribunal estimó de estricta aplicación lo dispuesto en el art. 48, 2ª parte, del Código de Procedimientos en lo Criminal, acerca de la oportunidad para plantear cuestiones de competencia. El presente, por el contrario, se ha suscitado entre dos jueces que, si bien pertenecen al mismo fuero federal, tienen diferente competencia territorial.

Que en un supuesto esencialmente análogo a éste, el Tribunal ha declarado que el Sr. Juez Federal de la Capital era el competente para conocer de la causa respectiva —sentencia del 29 de

octubre ppdo. en el expediente C. 440 "Espiñeira Alfredo Osvaldo"—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital debe conocer de este proceso. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

THE CARTER'S INK COMPANY

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Es competente para conocer de la causa la justicia federal de Azul, Provincia de Buenos Aires, y no la nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, si de los autos resulta que la denunciada infracción al art. 48, incisos 1º y 4º, de la ley 3975, se habría cometido en la ciudad de Mar del Plata, donde tendría su domicilio el querellado, que vendió a varios comerciantes de la Capital Federal frascos de tinta con marca presuntamente falsa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con los fundamentos de la resolución de fs. 61 y teniendo en cuenta que de acuerdo con las manifestaciones formuladas a fs. 13 vta., 25 vta. y 27 vta. la mercadería secuestrada en autos habría sido vendida por la firma Scenna con domicilio en la ciudad de Mar del Plata, contra cuyo titular don Luis Scenna ha sido precisamente promovida la presente querella por falsificación de marca (fs. 30), opino que corresponde declarar la competencia del Juez Federal de Azul. — Buenos Aires, 16 de diciembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1958.

Autos y vistos; considerando:

Que, como lo ponen de manifiesto el precedente dictamen del Sr. Procurador General y la resolución dictada por la Cámara a

fs. 61, la denunciada infracción al art. 48, incisos 1º y 4º de la ley 3975 se habría cometido en la ciudad de Mar del Plata donde, conforme a las constancias del sumario, tendría su domicilio el querellado, que vendió a varios comerciantes de esta capital los frascos de tinta con marca presuntamente falsa secuestrados en la causa.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Federal de Azul es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

FRANCISCO MARTINEZ VECINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Las cuestiones de competencia, en materia penal, deben decidirse teniendo en cuenta la naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se haya producido, según puedan apreciarse "prima facie", y con prescindencia de la calificación que, en iguales condiciones, le atribuyan los jueces en conflicto.

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA.

El delito de malversación, en los casos de depósito judicial de bienes embargados o secuestrados, se consuma al disponer o apoderarse de ellos, violando así las obligaciones que el depósito impone.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Habiendo desaparecido los bienes en jurisdicción de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, cuyo juez federal los embargó en cumplimiento de un exhorto librado por la justicia de la Capital Federal y designó depositario judicial al acusado, corresponde conocer en la investigación a dicho juez federal y no al de igual clase de la Capital. Ello es así, porque el hecho, que "prima facie" importaría infracción a los arts. 261 y 263 del Código Penal, se habría consumado en esa ciudad bonaerense, y de él puede resultar obstrucción al buen servicio de la justicia nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El delito que se investiga en estos actuados se habría consumado en Mercedes (Provincia de Buenos Aires), y nada, a mi juicio, se opone a que se recurra, para resolver esta contienda, al principio territorial que rige, en general, la competencia.

No creo, en efecto, aplicable al caso lo decidido por V. E. en Fallos: 233: 141, por tratarse de una situación diferente: allí el proceso se refería a las infracciones previstas por los arts. 44 y 45 del decreto-ley 15.348/46, mientras en el *sub lite* se trata *prima facie* del delito penado por los arts. 261 y 263 del Código Penal. Y como de las constancias de autos se infiere que el imputado, al disponer de los bienes que le fueron entregados en depósito judicial habría obstruído el curso de la justicia nacional, considero, por aplicación de la regla antes recordada en conjunción con lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, que la contienda trabada debe ser resuelta en favor de la competencia del Juez Federal de Mercedes (Prov. de Buenos Aires). — Buenos Aires, 18 de noviembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1958.

Autos y vistos; considerando:

Que, según resulta del expediente agregado por cuerda, el Banco Industrial de la República Argentina solicitó y obtuvo del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal de la Capital el secuestro de los bienes prendados por don Francisco Martínez Vecina a favor de aquella institución, conforme al respectivo contrato de prenda con registro. La medida se cumplió mediante exhorto librado al Sr. Juez Federal de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, donde se hallaban los bienes. En ese acto se designó depositario judicial de los mismos al propio deudor (fs. 8 vta., 12, 13 vta., 16 y 16 vta.).

Que, posteriormente, el Banco denunció la desaparición de las cosas secuestradas y se presentó ante el Juzgado Federal de Mercedes, acusando al depositario por infracción a lo dispuesto en los arts. 44 y 45 de la ley 12.962 (fs. 6 de esta causa).

Que, sobre la base de lo resuelto por esta Corte en Fallos: 233: 141, el Sr. Juez Federal de Mercedes se declaró incompeten-

te y remitió los autos al magistrado de igual jerarquía de esta Ciudad, el que, a su vez, se negó a conocer del juicio por considerar que el hecho encuadraba en lo dispuesto por el art. 173, inc. 2º, del Código Penal, delito que se habría consumado en Mercedes.

Que las cuestiones de competencia, en materia penal, deben decidirse teniendo en cuenta la naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se haya producido, según puedan apreciarse "prima facie" (art. 34, Cód. Proc. Crim.) y con prescindencia de la calificación que, en iguales condiciones, le atribuyan los jueces en conflicto.

Que en el estado actual del sumario, esta Corte, concordando con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General, estima que los hechos imputados al Sr. Francisco Martínez Vecina, en caso de constituir delito, importarían infracción a los arts. 261 y 263 del Código Penal, que reprimen a los depositarios que sustrajeran caudales secuestrados por autoridad competente.

Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, el delito de malversación, en los casos de depósito judicial de bienes embargados o secuestrados, se consuma al disponer o apoderarse de ellos, violando así las obligaciones que el depósito impone.

Que, en el caso de autos, tales hechos habrían ocurrido en la ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, y como de ellos puede resultar obstrucción al buen servicio de la justicia nacional (art. 3º, inc. 3º, de la ley 48), la competencia del Juez Federal de dicha ciudad para conocer del caso resulta indudable.

Que en un caso que guarda cierta analogía con el presente, esta Corte ha establecido una doctrina concordante con la de este pronunciamiento —sentencia del 29 de octubre ppdo. en la causa C. 438. XIII—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Federal de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

LUIS ANGEL BISSO

FALSO TESTIMONIO.

El bien jurídico protegido en el delito de falso testimonio es la administración de justicia, a la que incumbe investigar la verdad para garantizar el acierto de sus resoluciones. El sujeto pasivo de ese delito es, pues, la autoridad competente que resulta afectada por la falsedad del testigo, perito o intérprete, y esa autoridad no puede ser otra que el juez ante cuyos estrados tramita la causa en la que el testimonio ha sido ofrecido.

FALSO TESTIMONIO.

En el caso del falso testimonio cometido al prestarse declaración ante el juez exhortado, debe entenderse que el juez ante quien tramita el juicio en el cual se decretó el exhorto es la autoridad competente, sujeto pasivo del delito a que se refiere el art. 275 del Código Penal, desde que el juez exhortado se limita a cumplir una comisión y su autoridad no resulta desconocida por la falsedad de una declaración, cuyo alcance en relación con los hechos de la causa no le incumbe valorar.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Falso testimonio.

Vertida la declaración del testigo en Olivos, Provincia de Buenos Aires, en un exhorto librado por un juez de la Capital Federal, corresponde a la justicia represiva de esta última ciudad el conocimiento del delito de falso testimonio denunciado.

FALSO TESTIMONIO.

El delito de falso testimonio, previsto en el art. 275 del Código Penal, se consuma formalmente en el lugar y el momento en que se efectúa la declaración y, por ello mismo, ante el juez que la toma, independientemente de las contingencias ulteriores del juicio en que fué prestada (Voto del señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Falso testimonio.

La competencia territorial de los tribunales para conocer de un delito cometido en el país y juzgar a sus autores se determina por el lugar en que aquél fué consumado.

En consecuencia, los tribunales del lugar donde fué prestada la declaración impugnada de falsa son los competentes para conocer del delito respectivo, aun en el caso del testimonio recibido con motivo del exhorto librado por jueces de otra jurisdicción, pues la "autoridad competente" a que se refiere el art. 275 del Código Penal es la que recibe la declaración, representa a la justicia en el momento de cometerse el delito y tiene derecho a exigir que el testigo se ajuste a la verdad, todo ello en pleno ejercicio de competencia jurisdiccional delegada (Voto del señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Por tratarse de un delito que puede obstruir la administración de justicia de la Nación, corresponde a la justicia federal de la Provincia de Buenos Aires, conocer del falso testimonio que se habría cometido en la declaración prestada por el testigo ante el juez de paz de Olivos, con motivo del exhorto librado por un juez nacional de la Capital Federal (Voto del señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

DICTAMEN DEL AGENTE FISCAL

Señor Juez:

Atento a que el delito de falso testimonio lo es contra la administración pública y protege el derecho de la justicia de conocer la verdad, puesto en peligro de ser inducida esa justicia en error por la falsedad testimonial, estimo que V. S. es competente para entender en el delito que se denuncia, cometido al declarar un testigo ante el Sr. Juez de Paz de Olivos, por exhorto de un juez de la Capital Federal (Cámara Penal de la Capital; causa Bonifacio J. y otros: 24/3/50). Fiscalía, 11 de marzo de 1955. — *Eduardo Adolfo Valdovinos.*

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN

Buenos Aires, 16 de marzo de 1955.

Autos y vistos, y considerando:

Que una de las declaraciones reputadas falsas fué prestada por el acusado ante el Sr. Juez de Paz de Olivos, Provincia de Buenos Aires, a exhorto de un juez de esta Capital, relacionada con el juicio aludido en el escrito de presentación.

No obstante el criterio sustentado por el fallo a que se refiere el Sr. Agente Fiscal, a que adhiere, teniendo en cuenta el lugar de los hechos y la doctrina sustentada en el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 15 de junio de 1949 (Fallos: 214: 72), este Juzgado no es competente para conocer al respecto.

Por ello, de acuerdo con los arts. 19, 25, inc. 1°, 443, inc. 1° y 444 C. P. Crim., resuelvo: Declarar la incompetencia del Juzgado en cuanto al falso testimonio atribuído a Luis Angel Bisso al declarar en la Provincia de Buenos Aires, y remitir el correspondiente testimonio al Sr. Juez del Crimen, en turno, en la ciudad de La Plata. — *Alfredo F. Fuster.*

DICTAMEN DEL FISCAL DE CÁMARA

Excelentísima Cámara:

Se querella a Luis Angel Bisso por el delito de falso testimonio, reiterado, que se habría cometido al prestar declaración ante el Sr. Juez en lo Civil a cargo del Juzgado nº 5, en el juicio "Bisso, José Angel c./ Bruzzone Horacio Natalio y Capozzo de Bruzzone, Susana, su sucesión s./ nulidad de matrimonio" (fs. 213 a 216 y fs. 358 a 359 vta.), y al deponer en el exhorto librado por dicho magistrado a las autoridades judiciales de la Provincia de Buenos Aires, que corre glosado a fs. 502 a 580 del indicado juicio (acta de fs. 532 a 536 vta.).

Ahora bien, alguna de las falsedades que se atribuyen al querellado se habrían producido sobre idénticas circunstancias o hechos en una y otra declaración, es decir, que el juzgamiento en distintas jurisdicciones no sólo no es aconsejable por razones de economía procesal, sino también por cuanto ello podría originar resoluciones contradictorias.

En consecuencia, considero que no se ajusta al caso la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, que se indica en el auto de fs. 24 y estimo que el Señor Juez que previene debe seguir conociendo en el sumario, respecto del presunto delito de falso testimonio cometido al declarar en el exhorto antes mencionado.

Por ello, requiero: que V. E. revoque la resolución en alzada. Buenos Aires, 22 de junio de 1955. — *Hernán A. Pessagno.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Buenos Aires, 19 de julio de 1955.

Y vistos: Considerando:

Que este proceso viene a conocimiento del tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el representante del ministerio fiscal y por el querellante particular, contra la resolución dictada a fs. 24, por la que el señor juez de primera instancia declara la incompetencia de su jurisdicción para conocer en el asunto.

Que según resulta de la relación formulada por el querellante, el delito de falso testimonio, que imputa el querellado Bisso, consistiría en haber declarado falsamente, en dos oportunidades, en el juicio por nulidad de matrimonio, que menciona: primeramente, habría mentido al prestar declaración como testigo de la parte demandada, ante el juez de paz de Olivos, Provincia de Buenos Aires, los días 15 y 16 de julio de 1952, en el exhorto librado por el juez de lo Civil de esta Capital, que entendía en dicho juicio; y luego, como testigo de la parte actora, los días 11 de agosto y 22 de setiembre del mismo año, directamente ante el magistrado metropolitano. En ambas oportunidades el querellado habría incurrido en las mismas falsedades.

Que, por consiguiente, de haberse cometido el delito de falso testimonio, es indudable que tal infracción habría quedado perfeccionada juntamente con la perfección formal del primer acto continente de la declaración mentirosa, vale decir, en la localidad de Olivos. La segunda declaración, prestada en esta Capital, referente a los mismos hechos y en igual sentido que la anterior, no podría importar un nuevo delito de falso testimonio, y sería penalmente intrascendente, puesto que el juicio a que ambas declaraciones corresponden es único, única es la prueba al mismo pertinente, y única la lesión jurídica que podría derivar. La circunstancia de que el testigo que mintió y, con ello, produjo el daño potencial de desviar la recta administración de la justicia, habría cumplido totalmente su acción punible, sin que las manifestaciones que posteriormente agregue en el mismo sentido cobren autonomía, ni importen la reiteración de un delito, ya que en nada modifican la situación procesal anteriormente creada.

En consecuencia, de haberse cometido el delito que motiva este proceso, habría quedado perfeccionado en la localidad de Olivos; y de acuerdo a la jurisprudencia citada de la Corte Suprema, que coincide con la de esta Cámara, la justicia de la Capital carece de competencia para conocer en la causa.

Por estos fundamentos, se confirma la resolución apelada de fs. 24 por la que el señor juez de primera instancia declina jurisdicción. — *Horacio Vera Ocampo — Mario A. Oderigo — Oscar J. Cantadore van Straat.*

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1955.

Autos y vistos: Para resolver sobre la competencia del Juzgado, en este incidente del sumario 4066.

Y considerando:

Tanto el Sr. Fiscal de Cámara, como este Tribunal, sostuvieron en el principal que la conducta que se atribuye a Luis Angel Bisso debe ser juzgada por un solo juez (ver dictamen de fs. 36 y resolución de fs. 38).

Así, en el auto de fs. 38 se dijo: "La segunda declaración prestada en esta Capital, referente a los mismos hechos y en igual sentido que la anterior, no podría importar un nuevo delito de falso testimonio, y sería penalmente intrascendente, puesto que el juicio a que ambas declaraciones corresponden es único, única es la prueba al mismo pertinente y única la lesión jurídica que podría derivar".

En tales condiciones, y tratándose de un hecho único, según el criterio de ese Tribunal, y habiéndose declarado ya la incompetencia por la declaración prestada en la ciudad de Olivos (Pcia. de Buenos Aires), el suscripto debe declararla en cuanto a la deposición de esta Capital Federal, con prescindencia de su opinión que surge implícita del decreto de fs. 16 vta. del principal.

Por tanto, resuelvo: Declarar la incompetencia del Juzgado por el hecho por el cual se instruyó sumario a fs. 16 vta. de la causa principal nº 4066, o sea con referencia al falso testimonio que según el querellante cometió el querellado en esta Capital Federal. — *Alfredo F. Fuster.*

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO PENAL

La Plata, 19 de agosto de 1958.

Autos y vistos; considerando:

A pesar de las reiteradas gestiones (fs. 102 vta., 104, 105, 107 y 108) no ha sido posible obtener aún la remisión de los testimonios que en dichos autos se indican, los que son necesarios para decidir acerca de mi competencia para entender en esta causa.

Ante la situación cre[illegible] y no siendo posible demorar por más tiempo la prosecución de esta causa, [illegible]cindiré de dichos elementos para decidir al respecto.

El Sr. Juez de Instrucción de la Capital Federal (Juzgado nº 11) se declara incompetente para entender en la querella que se deduce de fs. 1 por el delito de falso testimonio (fs. 24 y fs. 86), decisiones que son confirmadas por la Excma. Cámara (fs. 38 y fs. 91) al conocer de los recursos interpuestos a fs. 24 y a fs. 25 vta., por el Sr. Agente Fiscal y el querellante respecto de la resolución de fs. 24; y a fs. 86 vta., por el querellante respecto de la resolución de fs. 86.

Se asegura en la querella que es mendaz la declaración prestada por Luis Angel Bisso ante el Sr. Juez de Paz de Vicente López los días 15 y 16 de julio

de 1952, por delegación del Sr. Juez de lo Civil de la Capital que conoce en los autos seguidos por José A. Bisso contra la sucesión de Susana Capozzo y Horacio N. Bruzzone. Se imputa el mismo vicio a las declaraciones que después prestara Luis Angel Bisso directamente ante el magistrado que conoce del proceso civil.

A fs. 24 el Sr. Juez de Instrucción se declara incompetente para conocer en la querella sobre falso testimonio que resultaría de la declaración prestada por Luis Angel Bisso ante el Sr. Juez de Paz de Vicente López, decisión que confirma la Excma. Cámara a fs. 38.

Pero en razón de los fundamentos de la decisión de fs. 38, el Sr. Juez de Instrucción se declara incompetente también, para conocer en cuanto al falso testimonio que resultaría de las declaraciones prestadas por Bisso ante el Sr. Juez de lo Civil de la Capital Federal.

Considera la Excma. Cámara que el falso testimonio de que hace mérito la querella habría quedado perfeccionado cuando Bisso prestó declaración ante el Sr. Juez de Paz de Vicente López, ya que las declaraciones prestadas en la Capital Federal carecen de trascendencia penal por referirse a los mismos hechos, "puesto que el juicio a que corresponden ambas declaraciones es único, única es la prueba al mismo pertinente y única la lesión jurídica que podría derivar" (fs. 38 vta.).

Precisamente la unicidad de la lesión jurídica de que se hace mérito en el pronunciamiento de fs. 38, está dando la pauta de mi incompetencia para conocer en esta querella.

La lesión jurídica que deriva del falso testimonio afecta a la administración de justicia. En el caso de autos, la justicia de la Capital Federal, ya que las declaraciones tachadas —aún la prestada ante el Sr. Juez de Paz de Vicente López— deben ser valoradas en la oportunidad procesal debida por el Sr. Juez Civil de la Capital, ante quien pende el proceso en que dichas declaraciones impugnadas se prestaron.

La declaración prestada por Bisso ante el Sr. Juez de Paz de Vicente López, que es la que determina la declaración de incompetencia del Sr. Juez de Instrucción de la Capital Federal, produce sus efectos ante la justicia de la Capital Federal, de allí que carezco de jurisdicción para entender en esta querella (doctr. art. 1º, inc. 1º, Cód. Penal).

Por ello, resuelvo: Declararme incompetente por falta de jurisdicción para entender en esta causa nº 77.492 y devolverla al Sr. Juez de Instrucción de la Capital Federal, invitándole, en caso de no admitir esta decisión, a elevar los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que decida la cuestión. — *Pedro Heguy.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. ha declarado que el lugar en el cual se ha cometido el delito de falso testimonio es el que determina la competencia territorial para conocer de él aunque dicho delito se haya llevado a efecto ante un juez delegado (Fallos: 180: 69 y 214: 72).

Teniendo presente, por una parte, esta regla, y por otra que el falso testimonio que se habría ejecutado ante el Juez de Paz de

Olivos (Pcia. de Buenos Aires) es de competencia federal, puesto que en definitiva obstruye la administración de justicia de la Nación (art. 3º, inc. 3º de la ley 48), estimo que corresponde entender en su averiguación al señor Juez Federal de San Martín.

En cuanto al falso testimonio que se habría cometido ante el Juez Nacional de 1ª Instancia en lo Civil de esta Capital, su conocimiento compete al señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción; sin perjuicio de que, si se estimare, según lo declarado a fs. 38, que este último hecho no configura delito, se dicte a su respecto por el tribunal competente la resolución que corresponda. — Buenos Aires, 18 de noviembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1958.

Autos y vistos; considerando:

Que en la presente causa se querelló a Luis A. Bisso atribuyéndosele haber declarado falsamente en el juicio por nulidad de matrimonio que promovió José A. Bisso contra Horacio Natalio Bruzzone y la sucesión de Susana Capozzo de Bruzzone, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 5 de la Capital Federal. El querellado habría incurrido en falsedad al deponer ante el Juez de Paz de Olivos, Provincia de Buenos Aires, los días 15 y 16 de julio de 1952, en un exhorto librado por el juez de la Capital; y, además, el declarar ante este último magistrado, el 11 de agosto y 22 de setiembre del mismo año (fs. 3/15).

Que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital (fs. 24) declaró su incompetencia "en cuanto al falso testimonio atribuído a Luis Angel Bisso al declarar en la Provincia de Buenos Aires" haciendo mérito de lo resuelto por esta Corte en Fallos: 214: 72. La Cámara respectiva confirmó esa resolución (fs. 38), expresando, entre otras consideraciones, que la infracción habría quedado perfeccionada con la primera declaración en Olivos; que la segunda, prestada en la Capital, no podría importar un nuevo delito de falso testimonio y sería intrascendente, desde el punto de vista penal, porque el juicio al que ambas declaraciones corresponden es único, única la prueba pertinente y única, asimismo, la lesión jurídica que podría derivar. El magistrado instructor decidió posteriormente, sobre la base de lo resuelto por el tribunal de grado, declararse incompetente "con referencia al falso testimonio que según el querellante cometió al

querellado en esta Capital Federal" y ordenó remitir lo actuado a la justicia en lo penal de la Provincia de Buenos Aires (fs. 86); la Cámara confirmó el proveído por los fundamentos del dictamen del Fiscal de segunda instancia, quien requirió ese pronunciamiento, aunque considerándolo innecesario ante la declaración de fs. 38 en el sentido de que el hecho "no podría importar un nuevo delito de falso testimonio, y sería penalmente intrascendente" (fs. 89 y 91).

Que, por su parte, el Juez en lo Penal provincial declinó asimismo jurisdicción por estimar que la lesión jurídica derivada del falso testimonio afecta a la administración de justicia y, en el caso de autos, a la de la Capital Federal, que deberá valorar en su oportunidad las declaraciones impugnadas; concluyó, con cita de la doctrina del art. 1º, inc. 1º) del Código Penal, que produciendo aquéllas sus efectos ante la justicia de la Capital, carecía de jurisdicción para entender en la querella y dispuso su devolución al juez de dicha ciudad (fs. 110). Con la resolución dictada a fs. 117 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional quedó planteado formalmente el conflicto de competencia, que corresponde a esta Corte dirimir (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, ley 14.467).

Que esta Corte ha resuelto —Fallos: 71: 60; 119: 374; 191: 484; 194: 486— que el bien jurídico protegido en el delito de falso testimonio es la administración de justicia, a la que incumbe investigar la verdad para garantizar el acierto de sus resoluciones. El sujeto pasivo de ese delito es, pues, la autoridad competente que resulte afectada por la falsedad del testigo, perito o intérprete y esa autoridad no puede ser otra que el juez ante cuyos estrados tramita la causa en la que el testimonio ha sido ofrecido. Es ese juez, en efecto, el que ha de apreciar la validez de la declaración y es en el juicio que ante él se sustancia donde se producirán los efectos de la falsedad. La circunstancia de que el testigo, por razones diversas, deba deponer ante el magistrado de otra jurisdicción no varía la conclusión anterior, desde que el juez exhortado se limita a cumplir una comisión y su autoridad no resulta desconocida por la falsedad de una declaración, cuyo alcance en relación con los hechos de la causa no le incumbe valorar.

Que, en consecuencia, el delito por el cual se querella en la presente causa se habría consumado en la jurisdicción del juez que entiende en el juicio de nulidad de matrimonio, es decir, en la Capital Federal, cuya justicia represiva resulta así la competente para conocer de este proceso.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General,

se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal de La Plata.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO *(en disidencia)* — JULIO OYHANARTE.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

Considerando:

Que el delito de falso testimonio previsto por el art. 275 del Código Penal se consuma formalmente en el lugar y el momento en que se efectuó la declaración, y, por ello mismo, ante el juez que la toma, independientemente de las contingencias ulteriores del juicio en que fué prestada, con arreglo al principio general establecido por esta Corte de que la competencia territorial de los tribunales para conocer de un delito cometido en el país y juzgar a sus autores se determina por el lugar en que aquél fué consumado —Fallos: 234: 605; 236: 290; 238: 454, entre otros—.

Que los tribunales de justicia del lugar donde fué prestada la declaración impugnada de falsa son así los competentes para conocer del delito respectivo, aun en el caso del testimonio recibido con motivo de un exhorto librado por jueces de otra jurisdicción, pues "la autoridad competente" a que se refiere el art. 275 del Código Penal es la que recibe la declaración, representa a la justicia en el momento de cometerse el delito y tiene derecho a exigir que el testigo se ajuste a la verdad, todo ello en pleno ejercicio de competencia jurisdiccional delegada.

Que el órgano jurisdiccional exhortado puede aplicar, por vía de principio, las sanciones disciplinarias a que dé lugar la tramitación de la rogatoria, sin delegar esa facultad al órgano exhortante; extremo con el que se robustece el concepto expresado en el párrafo precedente.

Que es necesario distinguir, por otra parte, entre los efectos del falso testimonio con relación al falsario —problema de autos— y los efectos que el testimonio reputado falso puede producir sobre la prueba en el proceso, aspecto éste, sobre el que oportunamente habrá de resolver el juez exhortante.

Que no obsta a las conclusiones precedentes el argumento de que el delito de falso testimonio afecta a la justicia y su objetivo principal de desviarla se cumple en esta Capital; pues esa desviación ya se realiza en la tramitación del exhorto, parte integrante del proceso en que ese delito se lleva a cabo.

Que, en consecuencia, y como los hechos ocurridos ante el Juez de Paz de Olivos podrían obstruir en definitiva la administración de justicia de la Nación (art. 3º, inc. 3º, ley 48), corresponde entender en su investigación al juez federal con jurisdicción en aquella localidad; y, por lo que atañe al juzgamiento del delito que podría resultar de las declaraciones prestadas en la Capital Federal, es pertinente la intervención del Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción que previno.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento del proceso, en lo referente a las declaraciones prestadas por Luis Angel Bisso en Olivos, corresponde al Sr. Juez Federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires; y que la sustanciación del sumario que motivan las declaraciones vertidas en la Capital Federal compete al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

ALEJANDRO PLA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la justicia militar, y no a la nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, conocer de la causa instruída por lesiones culposas contra un soldado conscripto, si el hecho que se investiga ocurrió en circunstancias en que el imputado cumplía un acto del servicio militar (1).

FRANCISCO MONACO

ESTADO DE SITIO.

Si, aunque una persona haya estado detenida sin orden de autoridad competente, al resolverse el hábeas corpus existe una orden del Poder Ejecutivo que dispone mantenerla detenida, resulta forzoso desestimar dicho recurso.

---

(1) 29 de diciembre. Fallos: 239: 171, 234.

ESTADO DE SITIO.

Durante el estado de sitio, el Poder Ejecutivo está autorizado para hacer uso simultáneo de las facultades de arrestar y trasladar a las personas de un punto a otro del país.

ESTADO DE SITIO.

No incumbe a los tribunales de justicia sino al Poder Ejecutivo apreciar y resolver en cada caso sobre la oportunidad de adoptar, en salvaguardia del orden público, las medidas o restricciones autorizadas por el art. 23 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Teniendo en cuenta la vigencia actual de la ley en cuya virtud se decretó el estado de sitio y la existencia de un decreto del Poder Ejecutivo (fs. 15) que dispone la detención de Francisco Mónaco en virtud de las facultades que el art. 23 de la Constitución Nacional confiere al Presidente de la República, el recurso de hábeas corpus debe ser rechazado, siendo insuficiente para modificar esta conclusión la alegación de que el arresto no habría estado justificado en el estado inicial del trámite, conforme lo resolvió V. E. en Fallos: 235: 355.

Del mismo modo y también de acuerdo con lo decidido en el citado caso de Fallos: 235: 355 debe desestimarse el argumento de que el Poder Ejecutivo no se halla autorizado para hacer uso simultáneo de las facultades de arrestar y trasladar a las personas de un punto a otro del territorio de la Nación, si ellas no prefiriesen salir del territorio argentino.

Por último, en cuanto hace a la pretensión de que V. E. entre a examinar los motivos que determinaron la detención del beneficiario del presente recurso, está resuelto (entre otros: Fallos: 196: 584) que no incumbe a los tribunales de justicia efectuar un examen de tal naturaleza por ser del resorte exclusivo del Poder Ejecutivo el apreciar y el resolver en cada caso sobre la oportunidad de adoptar, en salvaguardia del orden público, las medidas o restricciones autorizadas por el art. 23 de la Constitución Nacional. — Buenos Aires, 10 de diciembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1958.

Vistos los autos: "Mónaco, Francisco s/ hábeas corpus".

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en los casos que cita, se confirma la sentencia apelada de fs. 19/20, que desestima el recurso de hábeas corpus interpuesto en favor de Francisco Mónaco.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

RICARDO GUBER v. ELSA QUIROGA DE ROCA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Limitado el pronunciamiento de la Corte a los agravios deducidos respecto de la sentencia apelada y atinentes a la inconstitucionalidad de la ley 14.288 y del decreto 752/54, no procede la invocación en la instancia extraordinaria de las leyes sobre suspensión de desalojos [1].

COMISION ADMINISTRADORA PROVISIONAL DE LA CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO

RECURSO DE QUEJA.

La falta del debido fundamento de la queja, en los términos del art. 15 de la ley 48, no es susceptible de ser salvada con la agregación de los recaudos usuales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

El recurso extraordinario no procede, por vía de principio, respecto de resoluciones administrativas. Dicha doctrina admite excepción cuando se trata de decisiones sustraídas por ley del ámbito judicial regular sin revisión posible, lo que constituye una forma de conservación del legítimo control de constitucionalidad de la Corte, en cuanto cabeza de poder. Los decretos del P. E. 290/58 y 151/58, no encuadran en el supuesto mencionado.

---

(1) 30 de diciembre.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1958.

Vistos los autos: "Recurso deducido por la Comisión Administradora Provisional de la Confederación General del Trabajo en la causa Comisión Administradora Provisional de la Confederación General del Trabajo s/ solicita se ordene elevación de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la precedente queja carece del debido fundamento en los términos del art. 15 de la ley 48, omisión que no salva la agregación de los recaudos usuales, según es jurisprudencia reiterada —Fallos: 240; 420; 235: 250 y otros—.

Que, por lo demás, y como esta Corte lo ha reiterado en ocasión reciente, el recurso extraordinario no procede, por vía de principio, respecto de resoluciones administrativas. Y la excepción que la jurisprudencia admite, contra las decisiones sustraídas por ley, del ámbito judicial regular sin revisión posible, constituye una forma de conservación del legítimo control de constitucionalidad de esta Corte, en cuanto cabeza de poder—conf. causa: "Hogg D. y Cía.", sentencia del 1º de diciembre del año en curso—.

Que el decreto del Poder Ejecutivo respecto del cual se deduce la apelación no encuadra en el supuesto contemplado por la jurisprudencia mencionada. Cualquiera sea el remedio judicial pertinente al caso, es lo cierto que el recurso extraordinario debe declararse improcedente.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

UNION FERROVIARIA

RECURSO DE QUEJA.

La agregación de los recaudos usuales no salva la omisión del fundamento de la queja exigido por la ley y por la jurisprudencia de la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

El recurso extraordinario no procede en forma directa respecto de los actos de los demás poderes. En efecto, el mismo es la vía para el ejercicio del control de constitucionalidad por la Corte como cabeza de Poder Judicial, y respecto de decisiones administrativas, sólo es admisible cuando éstas son de carácter judicial, otorgada por ley y sin revisión ulterior posible por los jueces. Los decretos 10.394/58 y 10.395/58, sobre movilización de los ferroviarios, no encuadra en los supuestos mencionados.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1958.

Vistos los autos: "Recurso deducido por la Unión Ferroviaria, autos: Unión Ferroviaria s/ solicita elevación de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la precedente queja carece del fundamento exigido por la ley y por la jurisprudencia de esta Corte, omisión que no salva la agregación de los recaudos usuales —Fallos: 240: 420; 235: 250 y otros—.

Que por lo demás, la jurisprudencia reiterada de esta Corte ha aclarado que el recurso extraordinario no procede en forma directa respecto de los actos de los demás poderes. Se trata, en efecto, de la vía para el ejercicio del control de constitucionalidad por esta Corte como cabeza del Poder Judicial y es solamente admisible respecto de decisiones administrativas, cuando éstas son de carácter judicial, otorgada por ley y sin revisión ulterior posible por los jueces —Conf. causa "Hogg David y Cía. S. A. C.", sentencia del 1º de diciembre del año en curso—.

Que los decretos a que hace referencia la queja no encuadran en los supuestos contemplados por la jurisprudencia mencionada, con arreglo a la cual la queja debe ser desechada.

Por ello se la desestima.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

T

U

V

W

X

Y

Z

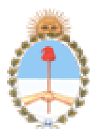
INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

(1) Ver también: Edictos, 1; Superintendencia, 5.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



---

(1) Ver también: Jubilación de empleados nacionales, 2, 3.

ADUANA [1].

INDICE SUMARIO

Infracciones.

Manifestación inexacta.

1. Corresponde confirmar la sentencia que impuso una multa del 50 % del valor de la mercadería al importador que había denunciado hierro L y demás perfiles sin trabajar de la Partida 1656 de la Tarifa de Avalúos, si de las pericias técnicas efectuadas resultó que se trataba de hierro acerado de inferior calidad de la Partida 1148, al comprobarse la existencia, en la mercadería manifestada, de 0,32 % ó 0,31 % de carbono y de 0,82 % ó 0,81 % de manganeso. La infracción aduanera resulta de la aplicación de la R. F. 148 del 6 de agosto de 1938, incorparada a la Tarifa de Avalúos en forma de nota en 1939 y la R. V. 458 del 8 de agosto de 1941, resoluciones ministeriales complementarias de la Tarifa de Avalúos, que se consideran como normas de despacho de observancia obligatoria, con arreglo a las cuales cuando la suma de los porcientos de carbono y de manganeso excede el mínimo de 0,25 % en carbono y/u otros elementos, corresponde calificar la mercadería como acero de calidad inferior y despacharla por la Partida 1148: p. 477.

AFECTACION AL USO PUBLICO.

Ver: Dominio público, 1; Reivindicación, 1.

AGUAS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 10.

ALEGATO.

Ver: Costas, 1.

ALIMENTOS.

Ver: Jubilación y pensión, 5.

ALLANAMIENTO A LA DEMANDA.

Ver: Costas, 1; Intereses, 2; Sentencia, 1.

AMNISTIA.

Ver: Recurso extraordinario, 18, 106.

APORTES.

Ver: Jubilación y pensión, 8, 9.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 11; Recurso de amparo, 3, 4.

B

C

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES (1).

1. Después de la sanción del decreto-ley 1285/58 vigente, la revisión de la alegada jurisprudencia contradictoria entre las salas de la cámara, debe buscarse ante el mismo tribunal y no por vía del recurso extraordinario: p. 183.
2. El decreto-ley 1285/58, substancialmente igual sobre el punto a la ley 13.998, no determina la forma del voto de los jueces de las cámaras nacionales de apelaciones; en consecuencia, no excluye los que consistan en la conformidad con lo expresado en primer término por otro de los vocales del tribunal: p. 253.
3. Cabe dictar resolución con el voto concordante de dos de los jueces de la Sala del caso, encontrándose con licencia el tercer vocal de la misma, circunstancia que puede constar en los autos después de su fallo: p. 375.

CESION DE DERECHOS (2).

1. En la cesión de "acciones judiciales" a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, contenida en el art. 2º del decreto-ley 11.400/57, el Estado Nacional no incluyó el derecho de reclamar ante la Corte Suprema pronunciamiento de tercera instancia. Ese derecho le pertenecía exclusiva e intransferiblemente, de conformidad con disposiciones generales e inequívocas, no desconocidas ni modificadas por aquel decreto-ley: p. 503.

---

(1) Ver también: Denegación de justicia, 1; Jueces, 2; Recurso extraordinario, 58, 61, 63, 65, 147; Superintendencia, 3, 8.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 28; Recurso ordinario de apelación, 9, 10.

CONSIGNACION.

Ver: Constitución Nacional, 22, 23.

CONSTITUCION NACIONAL [1].

INDICE SUMARIO

---

(1) Ver también: Expropiación, 4, 6, 7, 9; Huelga, 3; Impuesto, 1, 3, 4, 8, 9; Jueces, 1; Jurisdicción y competencia 24; Ley, 1, 2, 3; Provincias, 4; Recurso extraordinario, 4, 5, 15, 19, 24, 104, 106, 113, 137, 149, 150, 155; Recurso ordinario de apelación, 3.

Control de constitucionalidad.
Facultades del Poder Judicial.

1. La Corte Suprema sólo decide la inconstitucionalidad cuando no le queda la vía de optar por la interpretación constitucional de la ley.
Lo contrario desequilibraría el sistema institucional de los tres Poderes, fundado en que cada uno de ellos actúe con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y un Poder encargado de asegurar ese cumplimiento. De allí que la Corte al ejercer el control de constitucionalidad de las leyes, debe imponerse la mayor mesura, mostrándose tan celosa en el uso de las facultades propias como en el respeto de la esfera que la Constitución asigna, con carácter privativo, a los otros Poderes y a las autonomías provinciales: p. 73.

2. No corresponde que la Corte se pronuncie de oficio sobre la constitucionalidad de una medida judicial impugnada ni de la ley en que ella se funda.
En consecuencia, si el traslado de un detenido a la ex cárcel de Ushuaia no puede ser revisado sin examinar previamente la validez de la ley que lo justifica y si ésta no ha sido impugnada en forma que autorice un pronunciamiento del tribunal sobre su inconstitucionalidad, no cabe decisión alguna al respecto: p. 112.

3. Si bien la Corte ha podido avocarse aún de oficio al examen de actuaciones que se habrían realizado con violación de principios fundamentales inherentes a la correcta administración de justicia, para evitar que los magistrados se apartaran de las normas o reglamentos a que debían someter su desempeño, ningún precedente autoriza a emplear dicho procedimiento excepcional de avocación para declarar, de manera expresa o implícita, la inconstitucionalidad de una ley: p. 112.

4. Es condición esencial de la organización del Poder Judicial el que no le sea posible controlar por propia iniciativa los actos legislativos: p. 112.
5. El fin y las consecuencias del "control" encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa, requieren que el requisito de la existencia de un "caso" o "controversia judicial" sea observado rigurosamente, para la preservación del principio de la división de los poderes: p. 353.

Interés para impugnar la constitucionalidad.

6. Carece de interés personal en el pronunciamiento, por no ser titular del derecho que invoca, el contribuyente que, pretendiendo la devolución del impuesto a la "plusvalía" retenido sobre la indemnización que depositara el Banco Hipotecario Nacional en un juicio de expropiación, alega la inconstitucionalidad de las leyes de la Provincia de Buenos Aires que establecen dicho impuesto, basado en que son contrarias al art. 4º, inc. 1º, de la ley 12.956, porque las provincias adheridas al régimen de esa ley están obligadas a no aplicar gravamen de tal naturaleza. No mediando cuestión entre las partes interesadas —el Estado Nacional y la Provincia de Buenos Aires— el actor no puede reclamar el cumplimiento de un compromiso al que es, en principio, extraño: p. 280.
7. Los derechos de los inquilinos por virtud de contratos subsistentes por prórroga legal, son los que las leyes comunes pertinentes les acuerdan y cuyo alcance establecen los tribunales ordinarios u organismos especiales creados al efecto, como lo es la Cámara de Alquileres. Tales derechos no son susceptibles de ampliación por vía del planteo de cuestiones de constitucionalidad: p. 476.

Derechos y garantías.

Generalidades.

8. Si bien los distintos aspectos de la libertad individual gozan de protección, porque las "declaraciones", los "derechos" y las "garantías" constitucionales tienen "operatividad" por sí mismos, tal principio exige su correcto planteamiento ante los jueces competentes y por la vía procesal —cuando existe— establecida al efecto.
Lo contrario lesionaría los fundamentos de la competencia jurisdiccional y llevaría consigo una inseguridad jurídica que, lejos de amparar la libertad, facilitaría incluso su extinción (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 112.

Defensa en juicio.

Principios generales.

9. La circunstancia de que el procesado se halle alojado en un establecimiento sito en el lugar donde tiene su asiento el tribunal que instruye el proceso o en lugar inmediato a él, integra razonablemente la garantía constitucional de la defensa en juicio. Ésta presupone en el procesado la posibilidad de estar inmediatamente atento a las alternativas de la causa y de proponer, aún durante el sumario, las diligencias conducentes a su defensa, posibilidad que desaparece o queda seriamente menoscabada cuando se produce una grave desvinculación entre el acusado y su defensor y el tribunal (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basabilvaso): p. 112.
10. La garantía constitucional de la defensa en juicio queda satisfecha cuando el litigante tiene oportunidad de ser oído y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales, requiriéndose una

efectiva privación o restricción de la defensa para que aparezca violado el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 234.

Procedimiento y sentencia.

11. Ha sido vulnerado el derecho de defensa del recurrente —demandado— si, habiéndose declarado bien trabada la litis cuando se presentó en la causa alegando no existir la sociedad contra la que se inició la acción, con posterioridad, y ante un nuevo planteamiento del actor, el juez decidió tenerlo por parte en carácter de sucesor de la sociedad que había constituído antes de contraerse la relación laboral, pero negándole el derecho de ofrecer prueba y condenándolo por no haber aportado la que, en razón de no contestar la demanda, pudo desvirtuar la presunción del art. 62 de la ley 12.948: p. 24.

12. Es violatorio del derecho de defensa del querellante el auto de la Cámara que revoca la prisión preventiva dictada contra el querellado en 1ª Instancia, y lo sobresee definitivamente sin oír antes al acusador particular: p. 30.

13. Ningún procesado puede quedar excluído del régimen elemental en el que se inspira el art. 680 del Código de Procedimientos en lo Criminal (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 112.

14. El alojamiento en la ex cárcel de Ushuaia del procesado ante un juez federal de la Capital afecta seriamente el derecho de defensa amparado por la Constitución Nacional.

Las razones de seguridad invocadas para su traslado deben ser conciliadas con la necesidad de salvaguardar ese derecho y determinar otras precauciones y medidas que los respeten.

En consecuencia, corresponde hacer saber al Juez que debe disponer el inmediato traslado del detenido a un establecimiento dentro de la Capital o en lugar próximo a ella (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 112.

15. No hay violación del derecho de defensa si el juez, al calificar el delito, ha restringido su pronunciamiento a los *hechos* que constituyeron la materia del juicio.

El principio rige en el caso en que, si bien el auto de prisión preventiva y la acusación se refirieron a los delitos imputados, calificándolos en los términos del art. 104 del decreto-ley 14.535/44, todos los *hechos* sobre los cuales recayó la condena, incluídos algunos encuadrados por el juez en el art. 99 del decreto-ley 13.937/46, fueron objeto del proceso, esto es, de la indagatoria, la prueba y la actividad sumarial; a lo que cabe añadir que el recurrente tuvo amplia oportunidad de ser oído, alegar y probar respecto de las dos especies de defraudación que le eran imputadas: p. 227.

16. La sola circunstancia de que la Cámara, sin agravar la pena, modifique la calificación del delito, no importa agravio al art. 18 de la Constitución Nacional. Tal principio es aplicable al caso en que el recurrente, que tuvo amplia oportunidad de formular sus descargos y de ofrecer y producir pruebas, fué condenado en primera instancia a un año de prisión, condicional, por usurpación; la Cámara confirmó la pena impuesta, el pago de costas e indemnización, pero modificó la calificación del delito, considerándolo estafa; y tanto las sentencias como los procedimientos se ajustaron estrictamente a las leyes vigentes: p. 234.

17. Si las actuaciones tramitaron con plena observancia de las formas sustanciales del juicio y la Cámara Regional actuó en el razonable ejercicio de atribuciones que le son propias (art. 108 de la Reglamentación General de la ley 13.246, decreto 12.379/49), no ha lesionado la inviolabilidad de la defensa la

denegatoria de una de las pruebas ofrecidas por el recurrente, que hizo valer con amplitud sus defensas y produjo prueba testimonial y confesional, que fué considerada en la sentencia: p. 303.

18. Si la apelante no conoció antes de la resolución administrativa el informe policial desfavorable sobre el cual se fundó aquélla para denegar el pedido de naturalización; y si, además, en segunda instancia, no tuvo oportunidad de contradecir o impugnar nuevas actuaciones policiales —requeridas para mejor proveer—, corresponde dejar sin efecto la sentencia confirmatoria de la resolución apelada, pues el trámite de la causa ha afectado el derecho de defensa de la recurrente. Así, habiendo afirmado la peticionante poseer "sobradas pruebas" de su vida honesta, la circunstancia de que no solicitara formalmente la apertura a prueba de la causa no basta para cerrarle toda posibilidad de suministrarlas, sobre todo teniendo en cuenta la índole de las actuaciones y la naturaleza y gravedad de las imputaciones contenidas en los documentos policiales: p. 402.

19. No hay agravio a la defensa en juicio si el pronunciamiento del Tribunal versa sobre hechos que en todo momento integraron la litis, aun cuando la Cámara modifique la calificación aceptada en las precedentes instancias: p. 456.

20. Corresponde confirmar la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo que condena a la recurrente, por infracción a los arts. 39 de la Reglamentación General de Impuestos Internos y 32 de la ley 12.372, modificando el criterio del organismo administrativo —que había multado al apelante por infracción al art. 39 del título VII de la citada Reglamentación y al art. 31, inc. e), de la ley 12.372— si de las constancias del juicio se desprende que el hecho en que se basa la decisión apelada integró la causa desde su iniciación, por lo que el tribunal de alzada se limitó a aplicar la calificación jurídica y las disposiciones legales que estimó correspondían al caso, sin apartarse de los hechos que formaron la materia del pleito.

La conclusión debe mantenerse aunque el apelante, por una omisión discrecional, no haya ofrecido ni producido prueba sobre el punto cuestionado: p. 456.

Ley anterior y jueces naturales.

21. La garantía de los jueces naturales no resulta afectada en el caso en que se atribuya a autoridades administrativas, cuyas resoluciones son susceptibles de recurso, el conocimiento de las causas que tramitaban ante los jueces: p. 308.

22. La reincorporación de un obrero despedido, dispuesta en una resolución ministerial confirmatoria del laudo dictado para solucionar un conflicto colectivo de trabajo, no hace imposible la continuación y decisión de la causa judicial por consignación iniciada contra el obrero por la empleadora, con anterioridad al conflicto. En dicha causa se resolverá en definitiva lo que corresponda: p. 353.

23. La resolución ministerial confirmatoria del laudo que soluciona un conflicto colectivo de trabajo, en cuanto decide la reincorporación de un obrero contra el cual la empresa había iniciado con anterioridad un juicio de consignación, debe ser confirmada pero con la declaración de que esa reincorporación es provisoria y sujeta a lo que se resuelva judicialmente. Con ese alcance la autoridad administrativa habría ejercido de modo "razonable" el "poder de policía" al no desconocer la competencia del juez de la causa y no transgredir sustancialmente la defensa en juicio ni violar, esencialmente, otro "derecho" o "garantía" constitucional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 353.

Derecho de propiedad.

24. No ha mediado violación del art. 17 de la Constitución Nacional si la disposición vigente al tiempo de dictarse el acto administrativo que denegó la jubi-

lación a la recurrente era el art. 2º de la ley 13.561, cuyas exigencias aquélla no había satisfecho: p. 40.

25. No cabe alegar la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional cuando se trata de derechos litigiosos y la decisión de los jueces, dictada de conformidad con la ley aplicable, es adversa a las pretensiones del recurrente: p. 56.

26. El agravio a la garantía constitucional de la propiedad puede ser objeto de consentimiento: p. 246.

27. Existe agravio constitucional en la reapertura de cuestiones definitivamente finiquitadas, a iniciativa de quienes participaron en su liquidación y sobre la base de una modificación posterior e imprevisible del criterio pertinente en la aplicación de las leyes que rigen el caso: p. 309.

28. El art. 24, 2da. parte, del decreto-ley 28.169/44 (Estatuto del Peón), en cuanto declara computable, a los efectos de la indemnización por despido, la antigüedad del obrero desde que comenzó a prestar servicios y no desde que la ley entró en vigencia, no es contrario a los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional: p. 319.

29. Corresponde revocar la resolución ministerial confirmatoria del laudo dictado para solucionar un conflicto colectivo de trabajo, en cuanto dispone la reincorporación de un obrero y la devolución por éste del importe cobrado como indemnización, si dicho obrero y la empresa empleadora, con intervención del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y del Asesor del gremio respectivo, ya habían realizado de común acuerdo una transacción sobre el punto en disputa. Esa transacción, con el efecto definitivo que le es propio, no puede ser alterada por el ejercicio del derecho de huelga, sin que al mismo tiempo se afecten el derecho de propiedad y el principio constitucional de la estabilidad de los actos jurídicos: p. 353.

30. Corresponde revocar la resolución ministerial confirmatoria del laudo dictado para solucionar un conflicto colectivo de trabajo, en cuanto dispone la reincorporación de un obrero y la devolución por éste del importe cobrado como indemnización, si dicho obrero y la empresa empleadora, con intervención del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y del Asesor del gremio respectivo, ya habían realizado de común acuerdo una transacción sobre el punto en disputa. Esta transacción no puede ser alterada sin afectar el principio constitucional de la estabilidad de los actos jurídicos y el derecho de propiedad. Todo ello, sin perjuicio de que el interesado haga valer sus derechos ante los vicios atribuídos por el laudo a la transacción (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 353.

31. Habiendo autorizado la Cámara de Alquileres al propietario del inmueble a percibir de sus inquilinos "los alquileres mensuales pactados" resolución que fué consentida por todos los interesados, creó en favor de aquél un derecho que se incorporó a su patrimonio y se encuentra amparado por la garantía de la inviolabilidad de la propiedad contenida en el art. 17 de la Constitución Nacional. En consecuencia, la posterior resolución de la misma autoridad administrativa que, en ejercicio de facultades regladas de naturaleza jurisdiccional, fijó con efecto retroactivo alquileres más bajos, revocando en perjuicio del locador su anterior pronunciamiento sólo sobre la base de una nueva pericia técnica, vulnera el precitado artículo de la Constitución Nacional y el principio de la estabilidad de las decisiones ejecutoriadas de índole judicial, que es una de las bases de sustentación del ordenamiento jurídico y cuya tutela compete a los jueces: p. 501.

Igualdad.

32. Habiendo mediado presentación del titular de los bienes ante la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial y existiendo pruebas bastantes para evidenciar el legítimo origen de aquéllos, cae la presunción *juris tantum* que establece el decreto 5148/55 y procede la devolución al reclamante.
La sentencia que así lo resuelve no viola el art. 16 de la Constitución Nacional, invocado por el recurrente, sobre la base de que la interpretación de la Cámara supone que el plazo fijado en el art. 3º del decreto es perentorio para quienes no se presentan ante la Junta y pierden sus bienes al mero vencimiento del plazo fijado; en tanto que sería prorrogable respecto de los que, habiendo comparecido, omiten la denuncia de parte de sus bienes "en el momento oportuno".
Lo decidido, lejos de importar una discriminación irrazonable, es la debida consecuencia de principios de justicia que sustentan el derecho público argentino: p. 56.

33. No afecta el principio de la igualdad ante la ley impositiva la distinción, invocada por el recurrente, "entre los industriales que realizan trabajos por encargos de terceros que proporcionan el modelo al cual deben ajustarse y los que efectúan idénticos trabajos pero sin ajustarse a ningún modelo y para una clientela indeterminada", a los efectos de la exención o del pago, respectivamente, del impuesto a las ventas.
Tal garantía constitucional no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes; la distinción alegada es razonable, pues diferencia, a los fines del impuesto, a los impresores que suministran la "materia prima principal" de los que no la proporcionan: p. 95.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Administrativas.

34. La aplicabilidad de la ley 14.370 a mensualidades vencidas con posterioridad a su sanción no viola el art. 17 de la Constitución Nacional —comprensivo de las facultades jurídicas emergentes de la cosa juzgada—, así como tampoco los arts. 28 y 33: p. 441.

Decretos nacionales.

Varios.

35. No es inconstitucional el decreto 6187/52, reglamentario de la ley de impuesto a las ventas, por cuanto al aclarar la locución "materia prima principal", empleada en el decreto-ley 24.671/45, lo hace interpretando y asegurando adecuadamente el propósito cardinal perseguido por la ley (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 95.

Leyes provinciales.

Buenos Aires.

36. El art. 1º, inc. e), de la ley 4847 de la Provincia de Buenos Aires, sobre represión de los juegos de azar, traduce un razonable ejercicio del poder de policía en materia de moralidad pública y, lejos de infringir la Ley Fundamental, se ajusta a lo que ella dispone en los arts. 14, 28 y 104: p. 496.

Santa Fe.

37. La ley 4537 de la Provincia de Santa Fe, en cuanto limita a $ 3.000 m/n. el monto máximo de una jubilación otorgada por la provincia, en un caso comprendido en el sistema de reciprocidad establecido en el decreto-ley 9316/46, al que se incorporó Santa Fe por ley 3339, transgrede el art. 31 de la Constitución Nacional pues su aplicación al caso resulta violatoria de dicho régimen y de las disposiciones federales a él vinculadas: p. 141.

Impuestos y contribuciones provinciales.

Impuestos varios.

38. El art. 44 de la ley 5141 de la Provincia de Buenos Aires, en cuya virtud, en los casos de expropiación de inmuebles tramitados ante los tribunales de esa provincia, el vendedor, es decir el expropiado, debe pagar los impuestos establecidos por la legislación vigente, que le serán retenidos sobre el monto de la indemnización, no viola la prohibición constitucional de la confiscación de bienes, ni vulnera la garantía de la igualdad, así como tampoco es contrario al art. 17 de la Constitución Nacional en cuanto disminuye el resarcimiento del expropiado. En efecto: sólo puede alegarse confiscatoriedad cuando el impuesto absorbe una parte sustancial del rédito o capital a que se aplica; el precepto aludido no implica una discriminación irrazonable y alcanza a todos los expropiados; y por fin, la violación del art. 17 de la Constitución Nacional sólo sería admisible si ésta fijara un límite mínimo de indemnización, infranqueable para el legislador, lo que no ocurre: p. 73.

39. Afectan al derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional, los impuestos que establecen los arts. 23, inc. c), ap. 4º, y 25 de la ley 5345 de la Provincia de Buenos Aires, retenidos de la indemnización debida al expropiado en virtud de lo dispuesto en el art. 44 de la ley 5141, ya que, por un lado, aparece el Estado provincial como obligado a abonar, por sentencia firme, una determinada suma de dinero como valor justo de la cosa expropiada y, por otro, el mismo Estado disminuyendo su obligación pecuniaria en perjuicio del expropiado por la vía de un impuesto sobre la indemnización.

Son aplicables al caso de los fundamentos por los que la Corte ha decidido que la indemnización que debe recibir el expropiado no está sujeta al impuesto al mayor valor o a las ganancias eventuales (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 73.

40. El art. 25 de la ley 5345 de la Provincia de Buenos Aires y las normas que lo modifican (leyes 5553, 5598 y 5604; art. 14 del decreto reglamentario 114, del 11 de enero de 1951), en cuya virtud se ha retenido el impuesto adicional al mayor valor o de "plusvalía" sobre la indemnización depositada en un juicio de expropiación, no es violatorio del art. 17 de la Constitución Nacional: p. 280.

41. El art. 25 de la ley 5345 de la Provincia de Buenos Aires y las normas que lo modifican, en cuanto autorizan a retener el impuesto adicional al mayor valor o de "plusvalía" sobre la suma depositada en un juicio de expropiación, afectan el derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 280.

Resoluciones administrativas.

42. La Resolución General 281 de la Dirección General Impositiva, de 29 de mayo de 1952, en cuanto declara aplicable el impuesto a las ventas a las actividades de fotograbado, fotocromía y litografía, sin distinción alguna acerca de quiénes

suministran la materia principal y quiénes la accesoria, va mucho más allá de lo estatuído por la ley 12.143 y su decreto reglamentario y es, en consecuencia, inconstitucional: p. 95.

43. No es inconstitucional la Resolución General 281 de la Dirección General Impositiva, de fecha 29 de mayo de 1952, que dispone que el impuesto a las ventas es aplicable a las actividades de fotograbado, fotocromía y litografía, pues lo hace interpretando y asegurando adecuadamente el propósito cardinal perseguido por la ley de impuesto a las ventas (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 95.

CONSTITUCIONES PROVINCIALES.

Ver: Recurso extraordinario, 103, 114.

CONTESTACION A LA DEMANDA.

Ver: Constitución Nacional, 11; Intereses, 1; Recurso extraordinario, 112, 150; Recurso ordinario de apelación, 2.

CONTRABANDO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 30.

CONTRATO (1).

1. La entrega de la cosa —un avión— por el demandante y su recibo por el demandado, como acto preliminar para la confección de un presupuesto de reparaciones y, en su caso, para las reparaciones mismas, comportan para el segundo una obligación cierta y precisa de custodia de la cosa, sea que la relación jurídica formada entre las partes importe un contrato de locación de obra con principio de ejecución o sólo un acto meramente lícito. En este último supuesto, por mediar un previo "acuerdo de voluntades" para la entrega y recibo del avión, se trataría de un "acto lícito semejante a negocio" —con ésta u otra designación— que hace aplicables a él, en lo pertinente, los principios y las disposiciones legales establecidas para el respectivo contrato a que se asemeja: p. 447.

CONTRATO DE TRABAJO.

Ver: Constitución Nacional, 28; Expropiación, 35; Pago, 1, 2; Recurso extraordinario, 3, 32, 33, 34, 37, 40, 42, 43, 47, 49, 92, 93, 101, 118.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

Ver: Pago, 1; Recurso extraordinario, 42.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES.

Ver: Recurso extraordinario, 44, 130.

CONYUGE.

Ver: Jubilación y pensión, 4.

---

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 1, 2; Expropiación, 36; Jurisdicción y competencia, 8.

CORRETAJE.

Ver: Recurso extraordinario, 34.

CORTE SUPREMA (1).

1. El principio de que, sin competencia *actual*, no puede haber ejercicio válido de la función jurisdiccional, debe aplicarse estrictamente respecto de la actividad de la Corte Suprema, por cuanto su competencia, hallándose circunscripta a los supuestos que determinan la Constitución y la ley, se extingue cuando median razones jurídicas que han colocado el caso litigioso fuera de aquellos supuestos, con antelación a la sentencia: p. 503.

COSA JUZGADA (2).

1. El invocado advenimiento de un régimen de imperio del derecho, debe ser desechado como fundamento de la prescindencia del valor definitivo de las sentencias firmes: p. 335.

COSTAS (3).

Desarrollo del juicio.

Allanamiento.

1. El allanamiento de la provincia, formulado en el alegato, es tardío, pues ha obligado a los actores a iniciar y proseguir el juicio. Por ello, deben imponerse a aquélla las costas del pleito, tanto más si el aludido allanamiento se refiere sólo al capital reclamado y no a los intereses: p. 252.

CUASIDELITOS.

Ver: Daños y perjuicios, 1.

CUESTION FEDERAL.

Ver: Recurso extraordinario, 8, 21, 23, 30, 67, 82, 140, 143, 144, 145.

CUESTION POLITICA.

Ver: Recurso extraordinario, 6.

CUESTION PREJUDICIAL.

Ver: Recurso extraordinario, 97.

CH

CHEQUE.

Ver: Jurisdicción y competencia, 19.

---

(1) Ver también: Cesión de derechos, 1; Constitución Nacional, 1, 2, 3; Edictos, 1; Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 1; Exhorto, 1; Expropiación, 19, 26; Jurisdicción y competencia, 4, 7, 24, 25, 27, 29; Recurso de reposición, 1; Recurso de revocatoria, 1; Recurso extraordinario, 1, 2, 4, 27, 82, 87, 96; Recurso ordinario de apelación, 9; Recusación, 1; Sentencia, 1; Superintendencia, 1, 2, 3, 4, 7, 9.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 29, 30, 31, 34; Huelga, 2; Recurso extraordinario, 8, 53, 54, 55, 72, 90.

(3) Ver también: Honorarios de abogados y procuradores, 2; Recurso extraordinario, 9[illegible], 157, 158; Recurso ordinario de apelación, 3.

D

DAÑOS Y PERJUICIOS (1).

Culpa.

Contractual.

1. La responsabilidad por acto ilícito es ajena a toda situación en que, por mediar un previo acuerdo de voluntades, una de las partes está obligada hacia la otra a restituir una cosa en las condiciones en que fué entregada y esta cosa no se entrega en esas condiciones.

En consecuencia, si existió acuerdo de voluntades entre las partes para la entrega y recibo de la cosa —a los fines de la confección de un presupuesto de reparaciones, y, en su caso, para las reparaciones mismas— resultando aquélla dañada con motivo del incendio que destruyó uno de los talleres del demandado, es infundada la pretensión de éste de que la responsabilidad en el caso no sería "contractual" sino "cuasi delictual" y que, por lo tanto, la acción para demandar el resarcimiento estaba prescripta al deducirse la demanda: p. 447.

Caso fortuito.

2. La invocación y la prueba del caso fortuito son indispensables para eximir a la demandada de responsabilidad por el daño que, con motivo del incendio de uno de sus talleres, sufrió un avión de la demandante, recibido por aquélla como acto preliminar para la confección de un presupuesto de reparaciones y, en su caso, para las reparaciones mismas; ello es así, ya se trate de un contrato de locación de obra con principio de ejecución o un acto meramente lícito semejante a negocio, pues en uno y otro supuesto existía la obligación de custodia del avión y de restituirlo sin deterioros a su dueño, así como la responsabilidad emergente por los daños que no fueran imputables a un caso fortuito: p. 447.

DEBIDO PROCESO.

Ver: Recurso extraordinario, 71.

DECLARACION.

Ver: Falso testimonio, 1, 2, 3; Jurisdicción y competencia, 38, 39; Recurso extraordinario, 116.

DECLARACION INDAGATORIA.

Ver: Constitución Nacional, 15.

DECLARACION JURADA.

Ver: Impuesto a los beneficios extraordinarios, 2; Recurso extraordinario, 22.

DECRETO-LEY.

Ver: Jueces, 1.

---

(1) Ver también: Expropiación, 36, 38, 40, 41; Jurisdicción y competencia, 10, 43; Recurso extraordinario, 103.

(1) Ver también: Libertad de imprenta, 1; Recurso extraordinario, 103, 114.

DOMINIO PUBLICO (1).

1. Si el inmueble no fué afectado real y efectivamente al uso o servicio público, él no se incorporó al dominio público del Estado aun cuando hubiera existido una anterior afectación formal a dicho uso o servicio: p. 168.

E

EDICTOS.

1. La acordada de la Corte de 14 de febrero de 1958, referente a la actualización semestral de la nómina de diarios inscriptos en el Registro de Edictos Judiciales (art. 2 del decreto-ley 16.005/57), en cuanto dispone que el Tribunal comunicará en julio y enero de cada año la nómina de los diarios inscriptos hasta el 30 de junio y el 31 de diciembre anteriores, no comprende a los darios nuevos, que no han podido pedir su inclusión dentro de tales términos. Procede, así, en tales casos, disponer su inclusión e inmediata comunicación: p. 319.

EJECUCION DE SENTENCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 14, 139.

EMBARGO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 16.

EMPLEADOS FERROVIARIOS.

Ver: Jubilación de empleados ferroviarios, 2; Jubilación y pensión, 1.

EMPLEADOS JUDICIALES.

Ver: Superintendencia, 8.

EMPLEADOS PUBLICOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 13; Recurso extraordinario, 119; Servicio militar, 3, 4.

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 13, 18; Recurso extraordinario, 119.

EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTES.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 11.

EMPRESAS DEL ESTADO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 11, 13.

ENCARGADOS DE CASAS DE RENTA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 43.

---

(1) Ver también: Reivindicación, 1.

ESTAFA.

ESTATUTO DEL PEON.

EXCEPCIONES.

EXHORTO (1).

Diligenciamiento.

1. Puesto que la ley 14.451 ha conferido a los tribunales agrarios funciones de naturaleza judicial, no existe óbice para que la Corte Suprema dé trámite, por la vía diplomática, a un exhorto librado por la Cámara Regional Paritaria de Rosario al juez en lo civil en turno de Montevideo, República Oriental del Uruguay. Corresponde tener en cuenta, al efecto, que la Suprema Corte de Justicia del Uruguay ha decidido que el diligenciamiento de los exhortos de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos Rurales debe ser tramitado por el órgano superior y representativo del Poder Judicial Argentino: p. 327.

EXIMENTES.

EXPRESION DE AGRAVIOS.

EXPROPIACION (2).

Indice sumario

(1) Ver también: Falso testimonio, 1; Jurisdicción y competencia, 4, 16, 17, 22, 38, 39.

(2) Ver también: Cesión de derechos, 1; Constitución Nacional, 6, 38, 39, 40, 41; Honorarios de abogados y procuradores, 1, 2, 5; Honorarios de peritos 3; Impuesto, 12; Intereses, 1; Medidas para mejor proveer, 1; Recurso de queja, 2; Recurso extraordinario, 23, 104, 109; Recurso ordinario de apelación, 2, 3, 7, 8, 9, 10.

Lugar de ubicación del inmueble

Capital Federal

Provincia de Buenos Aires

Principios generales.

1. Corresponde privativamente al legislador resolver cuándo existe una causa de utilidad pública que justifique la expropiación, sin que el Poder Judicial pueda sustituir su criterio al del Congreso o la Legislatura: p. 73.

2. La expropiación, como instituto de derecho público, está regida por principios propios y no por los de la compraventa, figura jurídica exclusiva del derecho privado.

La compraventa es un contrato bilateral que tiene por objeto transmitir al comprador el bien comprado; la expropiación es un acto unilateral, acto de poder de la autoridad expropiante, por el cual ésta adquiere la propiedad del bien declarado de utilidad pública sin el concurso de la voluntad del expropiado y sin otro presupuesto legal que el pago de la indemnización debida por el desapropio. Esta indemnización sólo comprende el valor objetivo del bien y los daños y perjuicios que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 73.

Indemnización.

Generalidades.

3. Algunas cláusulas del art. 11 de la ley 13.264 —entre ellas la referente a que el valor de los bienes debe estimarse por el que hubieren tenido si la obra no hubiese sido ejecutada ni aun autorizada y la que excluye el resarcimiento del lucro cesante— tienen carácter de disposiciones de orden público. Fueron sancionadas con la esencial finalidad de defender el interés colectivo y el patrimonio del Estado, incluso contra los actos o la negligencia de sus agentes o representantes. Por lo tanto, son de observancia ineludible y deben ser cumplidas por los jueces en todos los supuestos, cualesquiera hubiesen sido las omisiones o la incuria de las partes.

En consecuencia, la sentencia recurrida, al declarar que puede eximirse de considerar si en los hechos ha sido o no respetado el art. 11 *in fine*, de la ley 13.264, por la circunstancia de que él no fué invocado ante el Tribunal de Tasaciones o de que el representante del expropiador renunció al derecho que de ese artículo puede emerger, se funda en una interpretación errónea de esa norma federal: p. 11.

4. En tanto no se violen otras normas constitucionales, como las que prohiben la confiscación o la desigualdad ante la ley, el único árbitro de la integralidad de la indemnización expropiatoria es el legislador, en quien se ha delegado privativamente la potestad de reglarla: p. 73.

5. Si el legislador puede establecer restricciones al principio de la indemnización plena e integral, consagrando normas que la disminuyan, como la que excluye el "valor panorámico", puede determinar un idéntico efecto disminuyente valiéndose del poder impositivo del Estado.

Así, es constitucionalmente válido el art. 44 de la ley 5141 de la Provincia de Buenos Aires, según el cual, en los casos de expropiación de inmuebles tramitados ante los tribunales de esa provincia, el expropiado deberá pagar los impuestos establecidos por la legislación vigente, que le serán retenidos sobre el monto de la indemnización: p. 73.

6. Si la Constitución Nacional asegura al propietario una indemnización "justa", esto es, integral, en cuanto al valor objetivo de la cosa —de suerte que la expropiación constituye una excepción al principio de la inviolabilidad de la propiedad sólo en cuanto a la privación material de la cosa, no a su equivalente eco-

nómico— el propietario tiene derecho a recibir esa indemnización sin disminuciones establecidas por el mismo poder expropiador a mérito de impuestos que graven la indemnización en esta calidad (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 73.

7. La condición de que la indemnización sea justa, aunque no expresa en el art. 17 de la Constitución Nacional, no ha sido puesta en duda ni por la Corte ni por los comentaristas de la Constitución; fundada en la equidad natural, ha sido establecida por los jurisconsultos como un principio reconocido de derecho universal. Además, se halla expresa en el art. 2511 del Código Civil.

Cuando el legislador quiere establecer una restricción a la indemnización integral o plena, necesita decirlo explícitamente: así, en la ley 13.264, con relación al lucro cesante (art. 11). Con respecto al valor objetivo de la cosa, ni esa ley, ni mucho menos, la Constitución, autorizan restricciones al derecho cabal del propietario. (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 73.

8. La indemnización justa no puede ser sino la que restituye al propietario el mismo valor económico de que se ve privado por causa de la expropiación, esto es, el valor efectivo de la cosa sin disminución alguna.

Lo que no puede hacerse directamente —menoscabar la indemnización justa— no puede hacerse tampoco por la vía indirecta de creación de impuesto que recaigan sobre la indemnización (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 73.

9. Si la Constitución Nacional asegura al propietario una indemnización "justa", esto es, integral, en cuanto al valor objetivo de la cosa —de suerte que la expropiación constituye una excepción al principio de inviolabilidad de la propiedad sólo en cuanto a la privación material de la cosa, no a su equivalente económico— el propietario tiene derecho a recibir una indemnización sin disminuciones establecidas por el mismo poder expropiador a mérito de impuestos que graven la indemnización en esta calidad (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 280.

10. La indemnización "justa" no puede ser sino la que restituya al propietario el mismo valor económico de que se ve privado por causa de la expropiación, esto es, el valor efectivo de la cosa sin disminución alguna.

Lo que no puede hacerse directamente —menoscabar la indemnización justa— no puede hacerse tampoco por la vía indirecta de creación de impuestos que recaigan sobre la indemnización (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 280.

Determinación del valor real.

Generalidades.

11. El dictamen del Tribunal de Tasaciones tiene, en principio, importancia decisiva para la determinación del valor objetivo del bien expropiado, aún cuando medie disconformidad de los interesados o de uno de ellos, siempre que no existan elementos de juicio concretos y aptos para revelar algún error u omisión de entidad suficiente: p. 35.

12. No corresponde aplicar el coeficiente de disponibilidad en los casos de expropiación de inmuebles ocupados por terceros con derecho a ello: p. 35.

13. Corresponde confirmar la sentencia que aceptó la valuación del Tribunal de Tasaciones, si el agravio del recurrente se basa en que dicho Tribunal tomó como elemento de juicio para fijar valores, el precio de ventas posteriores al decreto

que declaró la utilidad pública del inmueble (28 de febrero de 1948); y resulta que, de las seis ventas tenidas en cuenta para la valuación, sólo una es posterior al decreto y, de los restantes antecedentes, dos son de 1944, otros dos de 1947, y, uno, de 1945.
Ello basta para descartar que se haya desconocido la regla de que el valor de los bienes a expropiar debe estimarse por el que hubieran tenido si la obra no hubiese sido ejecutada ni aún autorizada: p. 72.

14. Corresponde desestimar la apelación del Fisco expropiador si su representante ante el Tribunal de Tasaciones dió conformidad al precio fijado por éste y el Fiscal de Cámara, sin impugnar concretamente la sentencia, se limita a reclamar que se fije como indemnización la suma menor depositada en los autos: p. 150.

15. Los procedimientos de tasación no están sujetos a normas legales. La fijación del valor objetivo exigida por el art. 11 de la ley 13.264 no puede hacerse sino recurriendo a normas técnicas, que permitan la comparación del inmueble objeto de expropiación con otros más o menos contiguos, ya cotizados antes de la toma de posesión. Esta comparación obliga a las reducciones necesarias para situar el bien expropiado en condiciones análogas a las de los inmuebles que sirvieron de punto de partida para la valuación: p. 150.

16. No es objetable, como procedimiento para determinar el valor de una gran extensión de terreno, partir de la base de los precios obtenidos en la venta de pequeños lotes vecinos, aplicando luego los coeficientes de reducción que correspondan. Este método llamado "pasaje de lote a bloque", ha sido aceptado por la jurisprudencia de la Corte en ausencia de otros elementos de juicio convincentes relacionados con el valor del bien expropiado: p. 150.

17. Si se trata de un inmueble de más de 55.000 m^2. y no se ha podido obtener antecedentes de terrenos que, por su ubicación, su superficie y época de venta, permitieran su comparación directa con el de autos, resulta razonable recurrir al método llamado "pasaje de lote a bloque". Para la aplicación de este método, es necesario poner al inmueble objeto de expropiación en la misma situación que los lotes cuyo valor se tuvo en cuenta para fijar el del lote tipo, efectuando las reducciones y operaciones técnicas necesarias: p. 150.

18. El método de valuación llamado "pasaje de lote a bloque" no implica confiscación ni es violatorio de la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución. Tiene por finalidad situar al inmueble expropiado en las mismas condiciones de los bienes que se tomaron como base para calcular el justiprecio, de acuerdo con su valor en el mercado —valor objetivo— y en el momento de la toma de posesión: p. 150.

19. Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor del inmueble expropiado aceptando el justiprecio efectuado por el Tribunal de Tasaciones, si la suma acordada en concepto de indemnización coincide sustancialmente con la valuación establecida por la Corte Suprema para un inmueble lindero y no se formulan por el recurrente razones bastantes para obtener la modificación del dictamen de aquel Tribunal, cuya fuerza probatoria no ha sido contrarrestada: p. 165.

20. Corresponde confirmar la sentencia que, al fijar la indemnización, acepta la suma aconsejada por el Tribunal de Tasaciones, si la argumentación del recurrente no consigue demostrar el error en que habría incurrido dicho Tribunal al justipreciar el monto respectivo: p. 170.

21. Si el representante del Gobierno Nacional ante el Tribunal de Tasaciones manifestó conformidad con el justiprecio de dicho organismo, coincidente con el de la sentencia impugnada, debe entenderse que el expropiador consintió el pago de la suma que pretende cuestionar, perdiendo así el derecho de expresar luego una voluntad en contrario: p. 224.

22. Corresponde confirmar la sentencia que fija el justiprecio en forma coincidente con el del Tribunal de Tasaciones, emitido con la sola disidencia del representante de la parte demandada, si las consideraciones expuestas por ésta no demuestran el error ni contrarrestan la eficacia del dictamen de aquel Tribunal: p. 224.

23. Corresponde confirmar la sentencia que fija como indemnización la cantidad aconsejada por el Tribunal de Tasaciones, con la disidencia del perito de la demandada, si las partes no aportaron argumentos que permitan apartarse de los fundamentos de la tasación: p. 389.

Valor de la tierra.

24. Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor de la tierra conforme al dictamen del Tribunal de Tasaciones, que tuvo en cuenta operaciones de venta realizadas con posterioridad a la fecha en que se declaró la utilidad pública del bien que se expropia, si ninguna constancia de la causa autoriza a considerar que los valores computados hayan sido efectivamente influenciados por la obra pública con vista a la cual se realizó la expropiación. A lo cual se agrega que el dictamen del Tribunal de Tasaciones fué unánime, es decir, obtuvo la conformidad del representante del expropiador: p. 11.

25. El valor atribuído en una sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital a un lote expropiado, que se equipara al inmueble del caso, no puede ser invocado como precedente obligatorio ante la Corte; pero reviste el carácter de una importante prueba subsidiaria y confirma el acierto de la apreciación del Tribunal de Tasaciones, si el antecedente versó sobre un terreno lindero, cuya ubicación inferior se encuentra compensada por el coeficiente de superficie, que lo beneficia apreciablemente: p. 35.

26. No puede hacerse extensivo al caso en examen el valor objetivo que la Corte atribuyó en otro juicio de expropiación a un inmueble que tenía una cota muy superior, estaba ubicado en un lugar que lo valoriza notablemente y cuya fecha de desposesión se produjo dieciséis meses después de la ocurrida en el *sub lite*: p. 35.

27. La finalidad del art. 11, *in fine*, de la ley 13.264, ha sido impedir que el propietario del bien se beneficie con la plusvalía originada por la obra para la que se expropia.

Dicha norma plantea una cuestión de plusvalía artificial o ilegítima, no una cuestión formalmente cronológica; si el monto indemnizatorio no se ha establecido con sujeción a antecedentes manifiestamente influenciados por la obra y si se ha aplicado el debido coeficiente de actualización, el justiprecio será válido, aún cuando para su determinación hubieran sido considerados operaciones posteriores al acto que decidió la expropiación: p. 148.

28. Si no obra en la causa constancia probatoria alguna que acredite la infracción al art. 11, *in fine*, de la ley 13.264, debe rechazarse la impugnación basada sólo en que los antecedentes tomados en consideración por el Tribunal de Tasaciones y los jueces de la causa, corresponden a ventas posteriores a la fecha del decreto que dispuso la expropiación, pero sin afirmar que aquéllos hayan sido efectivamente influenciados por ese decreto; tanto más si la expropiación, dada su finalidad, ha sido insusceptible de causar el acrecentamiento de valor en que se funda la impugnación: p. 148.

29. No corresponde aplicar coeficiente de reducción por indisponibilidad en el caso de inmuebles ocupados por terceros con derecho a ello: p. 224.

30. El antecedente de valuación fiscal no es índice cierto del valor objetivo de la cosa, sobre todo cuando aparece contradicho por otros elementos de juicio convincentes y concordantes, tanto más cuanto que valuaciones como la invocada se

fundan en apreciaciones y datos cuya validez no resulta posible apreciar en el juicio expropiatorio: p. 224.

31. Desprendiéndose del informe de la Oficina Técnica del Tribunal de Tasaciones que el coeficiente de actualización se estableció con relación al alza de precios ocurrida en la ciudad y en la provincia donde el inmueble se halla ubicado, corresponde desestimar la alegación de que se ha infringido el art. 11 de la ley 13.264, fundada en que dicho índice, empleado para estimar el "valor objetivo" hacia mayo de 1949, se encuentra influenciado por la obra pública para cuya ejecución se realizó el desapropio, porque la utilidad pública del bien fué declarada en febrero de 1948. En tales condiciones, es inaceptable el argumento de que el coeficiente de actualización ha podido ser directa, artificial e ilegítimamente influenciado por la obra pública: p. 386.

32. La finalidad del art. 11, "in fine", de la ley 13.264, ha sido impedir que el propietario del bien se beneficie con la plusvalía originada por la obra para la que se expropia.

Dicha norma plantea una cuestión de plusvalía artificial o ilegítima, no una cuestión formalmente cronológica; si el monto indemnizatorio no se ha establecido con sujeción a antecedentes manifiestamente influenciados por la obra y si se ha aplicado el debido coeficiente de actualización, el justiprecio será válido, aun cuando para su determinación hubieran sido consideradas operaciones posteriores al acto que decidió la expropiación: p. 386.

33. Corresponde rechazar la observación del recurrente fundada en que, al establecerse el valor objetivo del inmueble expropiado, se omitió la consideración de tres de los cuatro antecedentes sometidos a estudio del Tribunal de Tasaciones, si de las actuaciones sustanciadas ante éste resulta lo contrario y, por lo demás, aun cuando así no fuera, los fundamentos de la Cámara sobre el punto son convincentes y su razón no ha sido contrarrestada ni disminuída por las afirmaciones del actor: p. 514.

34. No corresponde aplicar coeficiente de reducción por indisponibilidad en el caso de inmuebles ocupados por terceros con derecho a ello. Pero, si media el consentimiento del expropiado con la deducción por tal concepto fijada en la sentencia recurrida, procede declarar únicamente la inadmisibilidad del aumento reclamado por el actor: p. 514.

Daños causados al locatario.

35. El despido y la consiguiente indemnización pagada al personal que prestó servicios en el restaurante del locatario del inmueble expropiado, constituyen un daño que es consecuencia directa e inmediata de la expropiación.

No se trata en el caso de si el Estado Nacional expropiante ha de sustituir o no al ex empleador en el cumplimiento de las obligaciones nacidas de la ley 11.729, sino de que asuma la responsabilidad aneja al acto lícito mediante el cual, con vistas a la satisfacción de un interés público, impuso un sacrificio a la propiedad privada (*lato sensu*), causándole un daño que debe resarcir, de acuerdo con el art. 17 de la Constitución Nacional y el principio de igualdad ante las cargas públicas: p. 254.

36. No resulta invocable a los fines indemnizatorios la ganancia que el actor —en su calidad de inquilino de un inmueble expropiado— habría podido obtener en su negocio teatral mediante la actuación de dos destacadas compañías si, con relación a la primera, no se ha probado ni aun alegado de manera categórica la celebración de un contrato del que pudieran resultar a favor del demandante derechos o facultades jurídicas susceptibles de ser efectivamente dañados por el acto expropiatorio, sino, a lo sumo, un propósito impreciso y no materializado del que

no pudo derivar una certeza de ganancia; a lo que cabe agregar que, en todo caso, ese acuerdo habría sido posterior a la iniciación del juicio expropiatorio, por lo cual no podría ser invocado contra el expropiante como fundamento de la indemnización reclamada; y, con respecto a la segunda, la prueba sobre el compromiso que se dice contraído es insatisfactoria y desprovista de toda eficacia procesal: p. 379.

37. Los arts. 16, 2º pár., del decreto-ley 17.920/44 y 16 de la ley 13.264, por su espíritu, se extienden a los casos de indemnizaciones reclamadas por el locatario del inmueble expropiado y, en virtud de su naturaleza, deben ser aplicados de oficio por los jueces: p. 379.

Otros daños.

38. No corresponde el resarcimiento, que reclama el locatario del inmueble expropiado, del valor "llave" del negocio de restaurante que debió cerrar al producirse el desalojo, porque:

1) Dicho valor concierne sólo al negocio, no al inmueble, que fué lo único expropiado.

2) La "llave" de un negocio no debe ser considerada daño emergente, sino lucro cesante, a los fines de lo dispuesto en el art. 11 de la ley 13.264; pues, mientras el primero se refiere siempre a elementos actuales y ya realizados del patrimonio, el segundo se caracteriza esencialmente por su carácter eventual y futuro: es un beneficio sólo *esperado*, lucro a obtener en el futuro conforme al orden natural y ordinario de las cosas. En el caso, es indudable que la "llave" no es un valor ya realizado sino dependiente de una condición eventual, la posible transferencia futura del negocio, cuya frustración definitiva implica sólo la de una probabilidad —una esperanza de lucro— no la de algún elemento positivo y actual del patrimonio: p. 254.

39. No basta argumentar que la no indemnización del valor "llave" de un negocio significará una pérdida para el recurrente, desde que es manifiesto que hay pérdidas no reparables —todas las comprendidas en el concepto de lucro cesante— por voluntad expresa de la ley, que no ha sido objeto de impugnación constitucional en el caso: p. 254.

40. El valor "llave" reclamado por el recurrente —que explotaba un restaurante de lujo, de probado éxito, en un inmueble alquilado que debió desalojar a causa de la expropiación de éste—, traduce un complejo de elementos compuesto de objetos corporales e incorporales que integran la actividad comercial, es decir, el capital, y no el lucro con él obtenido, pertenece al bien principal y no al accesorio. Por lo tanto, el perjuicio real experimentado con la cesación del negocio es daño emergente y debe ser indemnizado (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 254.

Procedimiento.

Procedimiento judicial.

41. Los principios fundamentales que rigen el proceso civil no sufren derogación, expresa o tácita, en el juicio de expropiación, sea con respecto a los intereses, sea con respecto a los demás daños derivados inmediatamente de ella: para que proceda su pago, es siempre necesario que todos ellos hayan sido oportunamente reclamados por su titular: p. 264.

42. No corresponde considerar, en un juicio de expropiación, la procedencia o improcedencia de la aplicación del impuesto a las ganancias eventuales, sin perjuicio del derecho del expropiado a plantear su inaplicabilidad por la vía que corresponda: p. 389.

EXTRACCION DE FONDOS.

Ver: Recurso extraordinario, 130.

EXTRADICION (1).

Extradición con países extranjeros.

Procedimiento.

1. La extradición pasiva es de competencia de los jueces federales (arts. 652, pár. 3º, primera parte, 656 y 659 del Código de Procedimientos en lo Criminal). Los jueces de sección a que se refieren esas disposiciones legales son los actuales jueces nacionales en lo criminal y correccional federal, quienes han conservado la competencia que tenían al sancionarse la ley 13.998 (art. 43) y el decreto-ley 1285/58, ley 14.467 (art. 41): p. 430.

F

FACULTADES PRIVATIVAS.

Ver: Constitución Nacional, 1; Expropiación, 1, 4, 5; Impuesto, 8, 9; Jueces, 1; Libertad de imprenta, 1; Provincias, 1; Recurso extraordinario, 82; Retroactividad, 1.

FALSIFICACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 19.

FALSO TESTIMONIO (2).

1. En el caso de falso testimonio cometido al prestarse declaración ante el juez exhortado, debe entenderse que el juez ante quien tramita el juicio en el cual se decretó el exhorto es la autoridad competente, sujeto pasivo del delito a que se refiere el art. 275 del Código Penal, desde que el juez exhortado se limita a cumplir una comisión y su autoridad no resulta desconocida por la falsedad de una declaración, cuyo alcance en relación con los hechos de la causa no le incumbe valorar: p. 532.
2. El bien jurídico protegido en el delito de falso testimonio es la administración de justicia, a la que incumbe investigar la verdad para garantizar el acierto de sus resoluciones. El sujeto pasivo de ese delito es, pues, la autoridad competente que resulta afectada por la falsedad del testigo, perito o intérprete, y esa autoridad no puede ser otra que el juez ante cuyos estrados tramita la causa en la que el testimonio ha sido ofrecido: p. 532.
3. El delito de falso testimonio, previsto en el art. 275 del Código Penal, se consuma formalmente en el lugar y el momento en que se efectúa la declaración y, por ello mismo, ante el juez que la toma, independientemente de las contingencias ulteriores del juicio en que fué prestada (Voto del señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 532.

FALTA DE ACCION.

Ver: Recurso extraordinario, 131.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 23.
(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 17, 38, 39.

G

H

HONORARIOS.

Ver: Recurso de queja, 2; Recurso extraordinario, 21, 54, 57, 60.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES (1).

1. El arancel de abogados y procuradores es inaplicable en los juicios de expropiación, aun cuando la escala respectiva deba tenerse en cuenta a los fines de la justa determinación de los honorarios de aquéllos: p. 28.
2. El monto del juicio en las causas sobre expropiación, a los fines de regular las costas devengadas, está constituído por la diferencia entre la suma ofrecida por el fisco y la fijada como indemnización por la sentencia definitiva, aun cuando la oferta inicial fuera inferior a la pertinente con arreglo a las disposiciones de la ley 13.264. Las regulaciones practicadas apartándose del monto determinado en la forma señalada deben, en esa medida, ser modificadas: p. 28.
3. Es propio de los tribunales laborales a los fines de practicar regulaciones a los abogados y procuradores, determinar si el límite del 20 % establecido en el art. 94 de la ley 12.948 se refiere a los honorarios de todos los profesionales que han intervenido en la causa o solamente a los de la parte vencedora: p. 35.
4. El medio legal arbitrado por el art. 9 del arancel para la obtención de una retribución justa no puede convertirse en un procedimiento que precisamente desposea de aquélla: p. 471.
5. El arancel profesional de abogados y procuradores no es de aplicación en los juicios de expropiación. En causas que alcanzan montos extraordinarios procede practicar una reducción considerable respecto del mínimo arancelario: p. 519.

HONORARIOS DE INGENIEROS.

1. El decreto-ley 16.146/57, modificatorio del arancel de honorarios para ingenieros, arquitectos y agrimensores, permite confirmar la resolución de los jueces de la causa que se apartan de las escalas contenidas en aquél: p. 519.

HONORARIOS DE PERITOS (2).

1. La regulación de los honorarios del perito no debe anticiparse a la del profesional a cuyo cargo la ley pone su pago: p. 471.
2. La labor pericial, necesaria para la regulación de honorarios profesionales en los términos del art. 9 del arancel y cuyo pago pone éste a cargo del interesado que la pidiere, no debe, como principio, fijarse en suma que absorba la retribución del abogado: p. 471.
3. Los honorarios de los peritos, en juicios de expropiación, deben adecuarse al monto del pleito y a los emolumentos de los profesionales que han intervenido en la causa, además del mérito, la importancia y la naturaleza de la labor cumplida: p. 519.

HUELGA (3).

1. El derecho de huelga y los conflictos colectivos que están en su base no pueden ser disueltos en conflictos individuales con pago de indemnizaciones: p. 353.

---

(1) Ver también: Honorarios de peritos, 2, 3; Recurso extraordinario, 21, 56, 156; Recurso ordinario de apelación, 8.
(2) Ver también: Honorarios de ingenieros, 1; Recurso extraordinario, 21, 156.
(3) Ver también: Constitución Nacional, 22, 23, 29, 30; Recurso extraordinario, 7, 8, 32, 33, 37, 93.

2. En ningún supuesto el derecho de huelga puede ser ejercido o alegado para reabrir causas judiciales fenecidas o dejar sin efecto transacciones voluntariamente concertadas por los interesados: p. 353.
3. La incorporación del derecho de huelga en la Constitución deja en salvo y no simplemente aniquila los demás derechos y garantías que la ley suprema asegura a todos los habitantes del país.
Recíprocamente, los demás derechos y garantías individuales deben ser interpretados de manera que no hagan prácticamente ineficaz el derecho de huelga: p. 353.

HURTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 18.

I

IGUALDAD.

Ver: Constitución Nacional, 32, 33, 38; Expropiación, 4, 35; Pago, 1; Recurso extraordinario, 43, 45, 71, 102, 103, 108.

IMPORTACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 30.

IMPUESTO (1).

Principios generales.

1. La injusticia o la inconveniencia política de las leyes impositivas del Estado no constituyen una objeción a su validez constitucional: p. 73.
2. El impuesto, aunque creado por ley, no debe afectar sustancialmente al derecho de propiedad (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 73.

Interpretación de normas impositivas.

3. La tesis según la cual el art. 1º del decreto-ley 24.671/45 debe ser interpretado con *previa* subordinación a los arts. 2323 y 2335 del Código Civil y a la clasificación de cosas principales y accesorias que ellos contienen es inaceptable: contraría las reglas interpretativas del art. 12 de la ley 11.683; se basa en la errónea aserción de que la constitucionalidad de las disposiciones reglamentarias de una ley impositiva, aunque la integran, debe ser juzgada con sujeción al derecho privado; traslada al plano del derecho tributario los efectos de una concepción doctrinaria sobre la diferencia entre venta y locación de obra no aceptada por el derecho civil argentino; obligaría a que cada acto del impresor fuera objeto de una investigación técnica para establecer si lo entregado por cada cliente es principal o accesorio respecto de los materiales usados en la impresión; y choca con el texto del art. 4º, *in fine*, del decreto-ley citado (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 95.
4. Cuando el art. 12 de la ley 11.683 (t. o. 1952) subordina la interpretación de ella o de las leyes impositivas sujetas a su régimen, a la letra, los fines, la significación económica y el espíritu de la *ley impositiva*, ha querido referirse no sólo a lo que es ley en sentido formal, sino también a las disposiciones reglamentarias que la integran.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 38; Expropiación, 5, 6, 8, 9, 10; Impuesto a las ventas, 2; Intereses, 2.

Así, no surgiendo con certeza del decreto-ley 24.671/45 el alcance de los vocablos "materia prima principal" respecto del impuesto a las ventas en cuanto a las actividades de fotograbado, fotocromía y litografía, sólo cabría considerar la aplicabilidad supletoria de la ley civil si las disposiciones reglamentarias del caso —el decreto 6187/52 y la Resolución General 281 de 29 de mayo de 1952, de la Dirección General Impositiva— fuesen violatorias del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional y únicamente *después* —no *antes*— de la declaración de su inconstitucionalidad (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 95.

5. El concepto "leyes impositivas" empleado en el art. 12 de la ley 11.683 (t. o. 1952) incluye las disposiciones reglamentarias emanadas de órganos administrativos, por cuanto ellas son parte integrante de la ley reglamentada a los fines de su mejor aplicación; y tienen la misma validez y eficacia, al extremo de que el íntegro régimen creado por la ley resulta afectado cuando media violación o falsa interpretación de dichas disposiciones reglamentarias (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 95.

6. En materia tributaria, las exenciones deben ser interpretadas con criterio estricto y los casos de duda, resueltos en forma adversa a quien invoca la exención: p. 207.

7. El concepto de *presentación no espontánea*, que implícitamente surge de los arts. 3º del decreto 20.733/50 y 27 del decreto 7752/52, debe ser interpretado con amplitud. Tales disposiciones evidencian el propósito de dar por excluída la espontaneidad de la presentación, no sólo cuando ha habido requerimiento o intimación formal por parte del órgano administrativo competente, sino también en todos aquellos supuestos en que, por circunstancias externas, producidas o inminentes, directa o indirectamente vinculadas con la "situación impositiva" del infractor, quepa entender que la conducta de éste no ha sido determinada por la libre y pura libertad de pagar. Si de las constancias de la causa se infiere que alguna de esas circunstancias externas ha influído sobre el ánimo del sujeto pasivo de la obligación tributaria, determinándolo a presentarse, queda legalmente excluída la espontaneidad y, por lo tanto, desaparece el beneficio que conceden las normas reglamentarias precitadas: p. 207.

Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

8. Las atribuciones de las legislaturas locales en materia impositiva son muy amplias y sólo pueden considerarse restringidas por la voluntad expresa del legislador constituyente: p. 73.

9. Las provincias conservan el poder no delegado en la Nación, correspondiéndoles, entre muchas otras facultades, la esencial e indispensable para la existencia del gobierno, de darse leyes y ordenanzas de impuestos locales, no siendo revisible la justicia o injusticia de las mismas, pero sí su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Lo contrario sería lesivo, respectivamente, del sistema federal y de la primacía constitucional, que coexisten en nuestro ordenamiento jurídico: p. 73.

10. El ordenamiento jurídico del país admite que las provincias puedan restringir condicionalmente el ejercicio de sus poderes impositivos, mediante "acuerdos entre sí y con la Nación"; la peculiaridad esencial de esos acuerdos es que no afectan derechos individuales: p. 280.

11. El art. 4º, inc. 1º, de la ley 12.956, en cuanto dispone que las provincias coparticiparán en el producido de los impuestos nacionales a los réditos, a las ventas, a las ganancias eventuales y a los beneficios extraordinarios bajo deter-

minadas condiciones, como la obligación de "no aplicar gravámenes locales de naturaleza igual a los establecidos por las leyes de los referidos impuestos", no implica que las provincias incluídas en ese régimen se hayan despojado de su facultad impositiva en ciertas materias, atribuyendo a los particulares el derecho a no ser gravados en ellas. Unicamente supone que, si una provincia ejercitara dicha facultad contraviniendo aquella disposición, podría ser cuestionado su derecho a coparticipar en el producido de los impuestos nacionales previstos: p. 280.

Confiscación.

12. Los impuestos son confiscatorios, no sólo cuando absorben una parte considerable del rédito o del capital, sino también cuando gravan un capital expresa o implícitamente protegido en su integridad por una garantía constitucional, como es una suma fijada como indemnización en caso de expropiación (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz y del Señor Ministro Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso): p. 73.

IMPUESTO A LA "PLUSVALIA".

Ver: Constitución Nacional, 6, 40, 41; Recurso extraordinario, 104.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES.

Ver: Constitución Nacional, 39; Expropiación, 42; Impuesto, 11.

IMPUESTO A LAS VENTAS (1).

1. No corresponde aplicar el impuesto a las ventas a los trabajos de fotograbado, fotocromía y litografía realizados por cuenta de terceros si "la materia prima principal" está constituída por el modelo —dibujo, diseño, figura o cuadro— proporcionado por el cliente para su reproducción por el impresor. Se trata, en tal supuesto, de una locación de obra y no de una venta: p. 95.

2. El art. 2 de la ley 12.143 (t. o. 1952), al incorporar las locaciones de obra a los actos gravados por el impuesto a las ventas, considera *venta*, a los efectos de la aplicación del gravamen, sólo la locación de obra en que "el locador suministra la materia prima *principal*". *A contrario sensu*, cuando el locatario suministra la materia prima principal, el acto no será una "venta" sino estrictamente una "locación", no regida por ese precepto legal.

Si en la transferencia a título oneroso de la mercadería hay algo de venta y algo de locación de obra, la figura única del acto estará dada por el aspecto que prevalezca; en la decisión sobre qué es lo "principal" y qué lo "accesorio" la regla es la estatuída en el Código Civil, como ley común y supletoria, ante el silencio de la ley impositiva.

En principio, la cosa accesoria es la materia que suministra el locador y la principal aquella a la que esta materia sirve (fotografía, dibujo, textos científicos o literarios, etc.); excepcionalmente, cuando la materia es de más valor e importancia que lo que en ella se inscribe o graba, será aquélla lo principal y el dibujo, la fotografía, etc., lo accesorio: p. 95.

3. El objeto del impuesto a las ventas es gravar "todo acto" que importe la transferencia a título oneroso de una mercadería, fruto o producto, del dominio de una persona al de otra (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 95.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 33, 35, 42, 43; Impuesto, 3, 4, 11.

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS (1).

1. El contribuyente que no pagó el impuesto a los beneficios extraordinarios antes del vencimiento del término, se encuentra en situación jurídica de "infractor". Los arts. 3º del decreto 20.733/50 y 27 del decreto 7752/52 son preceptos que lo liberan de las sanciones respectivas, o sea, normas eximentes, no punitivas: p. 207.

2. No reviste el carácter de espontánea, en los términos de los arts. 3º del decreto 20.733/50 y 29 del decreto 7752/52, la presentación, por el contribuyente infractor, de la declaración jurada referente al impuesto a los beneficios extraordinarios con posterioridad al requerimiento de la Dirección General Impositiva para que presentara la declaración jurada correspondiente al impuesto a los réditos.

Aunque se trata de dos impuestos diferentes, aquéllos son materialmente conexos, debido a que la liquidación del segundo constituye la base para promover el cobro del primero. El requerimiento de la declaración jurada de réditos, habida cuenta de sus efectos necesarios o, cuando menos, presumibles respecto del impuesto a los beneficios extraordinarios, ha significado —en cuanto a este último— inspección inminente y observación indirectamente vinculada a la situación impositiva del obligado.

En consecuencia, no corresponde conceder, en tal caso, el beneficio del art. 112 de la ley 11.683 (t. o. 1952): p. 207.

IMPUESTO A LOS REDITOS (2).

Réditos del comercio, la industria, profesiones, etc.

1. La habitualidad en la compraventa de inmuebles, comprobada y reconocida a partir de un momento determinado, no "colora" sin más, como habitual, toda operación anterior; ni el hecho de que el capital inmobiliario se "habilite" para producir beneficios con la venta, basta para tener por acreditada una habitualidad precedente. Porque la plusvalía es, como principio, acrecimiento de capital, no corresponde, respecto de operaciones incidentales sobre inmuebles, el pago del impuesto previsto en el art. 25, inc. e), de la ley 11.682 (t. o.): p. 373.

IMPUESTO DE JUSTICIA.

Ver: Recurso extraordinario, 51.

IMPUESTOS INTERNOS.

Ver: Constitución Nacional, 20; Jurisdicción y competencia, 35.

IMPUESTOS NACIONALES.

Ver: Impuesto, 11.

IMPUESTOS PROVINCIALES.

Ver: Constitución Nacional, 39; Expropiación, 5; Impuesto, 8, 9, 11.

INCENDIO.

Ver: Daños y perjuicios, 1, 2.

INCIDENTES.

Ver: Recurso extraordinario, 127.

---

(1) Ver también: Impuesto, 7, 11.
(2) Ver también: Impuesto, 11; Impuesto a los beneficios extraordinarios, 2.

INDEMNIZACION.

Ver: Constitución Nacional, 38, 39; Expropiación, 2, 4, 8, 10; Huelga, 1; Impuesto, 12; Recurso extraordinario, 37, 43.

INFORME IN VOCE.

Ver: Recurso extraordinario, 64, 135.

INHIBITORIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 27; Recurso extraordinario, 75.

INJURIAS.

Ver: Delitos por medio de la prensa, 1; Recurso extraordinario, 78, 103, 114, 136.

INMUEBLES.

Ver: Constitución Nacional, 38; Dominio público, 1; Expropiación, 3, 5, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 24, 25, 26, 29, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38; Impuesto a los réditos, 1; Recurso extraordinario, 12, 109; Recurso ordinario de apelación, 9, 10.

INSANIA.

Ver: Recurso extraordinario, 79, 115.

INSPECCION OCULAR.

Ver: Recurso extraordinario, 148.

INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Ver: Acumulación de beneficios, 2.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

Ver: Recurso extraordinario, 24, 117.

INTERDICCION DE BIENES (1).

1. El objeto del decreto-ley 5148/55 consistió en "restituir a la Nación todos los bienes, materiales e inmateriales, de que fuera desposeída" o sea "devolver los bienes mal habidos al patrimonio del Estado". Debe tratarse de *bienes mal habidos*, no de *bienes omitidos* en el reclamo del titular.
Por lo tanto, si consta la legitimidad del enriquecimiento, toda interpretación que condujera a la privación de esos bienes para el titular, sería extraña y aún incompatible con los propósitos que inspiraron el art. 4º de ese decreto-ley: p. 56.

INTERESES (2).

Relación jurídica entre las partes.

Expropiación.

1. Corresponde no hacer lugar al pago de los intereses que no fueron pedidos ni en la contestación de la demanda ni en la memoria de primera instancia, en un juicio de expropiación: p. 264.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 32; Recurso extraordinario, 113.
(2) Ver también: Costas, 1; Expropiación, 41; Recurso extraordinario, 117.

Repetición de impuestos.

2. La circunstancia de haberse allanado en el alegato la provincia a la repetición, no la exime del pago de los intereses pedidos por la contraparte, los que deben abonarse a estilo bancario y a partir de la fecha de notificación de la demanda: p. 252.

INTERVENCION FEDERAL.

Ver: Mandato, 1.

J

JORNADA LEGAL DE TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 3.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES.

Jubilaciones.

1. El derecho al reajuste que invoca, en mayo de 1950, quien obtuvo su jubilación en 1946 y continuó desempeñando servicios en la misma empresa hasta el 30 de abril de 1950, nació en esta última fecha, quedando, por lo tanto, sometido a las previsiones de los arts. 1º, 5º y 16 de la ley 13.076.

Corresponde, en consecuencia, que el cómputo del haber mensual se efectúe tomando en consideración el promedio de las *"remuneraciones totales* percibidas dentro de los cinco años de servicios que más convenga al afiliado" (art. 1º), dentro de cuyo concepto han de considerarse incluídos las "participaciones" y los "premios" reconocidos por la empresa al actor en abril de 1948, con retroactividad al período que va del 1º de octubre de 1946 al 30 de diciembre de 1947. Si la remuneración existió y no se acredita que haya estado desprovista de realidad y seriedad, no puede prescindirse de ella a los efectos del reajuste dispuesto en el art. 5º: p. 195.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS (1).

Pensiones.

Personas beneficiadas.

1. El sentido con que la ley 10.650, modificada por la 11.308, establece en su art. 47, inc. 2º, que se extingue el derecho de pensión para los hijos al cumplir los 18 años, "salvo el caso que exista imposibilidad física para el trabajo", es el de evitar el desamparo para quienes no puedan proveer a su sustento por tal razón; pero en norma alguna surge que esa imposibilidad deba ser de tal magnitud que haga menester la suposición de hipótesis extremas y difícilmente imaginables, ni que el hijo haya dependido económicamente del padre en forma absoluta al momento del deceso de éste.

En consecuencia, encuadra dentro de las humanas previsiones de amparo contenidas en la ley, el caso del peticionante afectado de ceguera al extremo de que su imposibilidad física para el trabajo, juzgada con criterio razonable, es definitiva; a lo que debe añadirse la escasa remuneración que percibe como "ayudante mayor" en la Dirección de Ciegos ($ 630,50 m/n.) —disminuída por un embargo—, demostrativa por igual de un noble empeño por obtener su propio sustento y de la escasa posibilidad económica que ese empeño traduce: p. 172.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 24; Jubilación y pensión, 1.

Extinción de los beneficios.

2. La ley 13.561 eliminó a la ley especial 13.338, absorbiéndola; por consiguiente, no media contradicción entre la primera y el art. 3º de la última. Es, así, aplicable el art. 3º de la ley 13.561 en lo atinente a la habilitación del derecho prescripto, en el caso de una empleada ferroviaria retirada voluntariamente en 1930 y que, no obstante hallarse facultada para obtener jubilación en los términos del art. 22 de la ley 10.650, dejó transcurrir el lapso de la prescripción señalado en el art. 34 de esa ley.
Debe desecharse la pretensión de que en tal supuesto no rige la ley 13.561, porque su art. 3º sólo se aplicaría a jubilaciones peticionadas y desestimadas antes de su sanción, pues en la discusión parlamentaria se aclaró que tal norma comprende los derechos que no fueron reclamados y que no hayan sido denegados: p. 40.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES.

Principios generales.

1. En leyes como la 4349, reformada por la 12.887, el puro rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen jurídicamente los fines de previsión que las inspiran.
En circunstancias excepcionales corresponde, pues, mitigar el rigor de la interpretación puramente lógica de los preceptos: p. 483.

Jubilaciones.

Determinación del monto.

2. El jubilado que obtuvo el reajuste de su jubilación conforme al régimen del art. 6 de la ley 14.069, por serle más favorable, carece de derecho al suplemento variable de la ley 13.478.
La solución no varía si no media reajuste, por haberse acordado la jubilación estando ya vigente la ley 14.069, pues el art. 5º de esta ley responde al mismo propósito que el 6º, es decir, excluir la acumulación de beneficios: p. 16.
3. El jubilado que ha obtenido el reajuste de su jubilación con arreglo al régimen del art. 6º de la ley 14.069 por serle más favorable, no tiene derecho al suplemento variable de la ley 13.478. El beneficiario sólo puede obtar entre uno u otro sistema legal de liquidación, sin posibilidad de que se acumulen sus beneficios, pues el art. 6 de la ley 14.069 ha excluído expresamente las mejoras o suplementos que incrementaran la jubilación originaria a los efectos del reajuste que autoriza: p. 17.

Pensiones.

4. Fallecida la jubilada que, con el producto de la jubilación, subvenía las necesidades de su madre, y concedida la pensión a la hija de la causante, que siguió ayudando a la abuela, corresponde interpretar las leyes 4349 y 12.887 en sentido de que el posterior matrimonio de la hija, si bien extingue legalmente el beneficio con respecto a ella, no produce igual efecto para la peticionante —anciana de 82 años— que quedaría en tal caso sin ayuda.
La aplicación de la doctrina común, según la cual la extinción del beneficio en cabeza del beneficiario más próximo que estaba en su goce se produce también con respecto a los más lejanos, contrariaría en el caso de autos el espíritu y los fines de las leyes 4349 y 12.887: p. 483.
5. El art. 42 de la ley 4349, al establecer un orden de preferencia entre los distintos beneficiarios de la pensión, tiene en cuenta la diversa proximidad de aquéllos con respecto al causante y, sobre todo, la mayor necesidad de amparo,

normalmente, de los más próximos, después del fallecimiento del titular. De aquí que, en términos generales, el más cercano excluye al más distante y que, salvo los supuestos de beneficiarios múltiples con derecho a acrecer (art. 45), la extinción del beneficio en cabeza del primero que estaba en su goce se produce también con respecto a los demás.

Empero, esta doctrina no es absoluta, no sólo porque la ley no la impone con tal rigor, sino porque en materia de previsión social el resultado a que llega la interpretación debe ser tenido primordialmente en cuenta: p. 483.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.

Ver: Acumulación de beneficios, 2.

JUBILACION Y PENSION (1).

1. Con la sanción de la ley 13.561 entró en vigor el principio de que el Estado no puede ampararse en la prescripción cuando ello implique evidente injusticia social, y se decidió la "generalización del precepto" sobre imprescriptibilidad —sólo reconocido antes en situaciones especiales, como las de las leyes 13.065, 13.076 y 13.338— para que alcanzara a "todos los regímenes nacionales de previsión" instituyéndose un sistema destinado a abarcar "en una disposición conjunta, todas las posibles situaciones emergentes".

La ley 13.561 no fué sancionada para regir a la par de las leyes especiales; éstas, al extenderse el beneficio, perdieron su razón de ser, diluyéndose en la "generalización del precepto" sobre imprescriptibilidad: p. 40.

2. El derecho del aspirante a la jubilación sólo tiene carácter de "derecho adquirido" cuando ha sido dictado y está firme el acto administrativo, que, al otorgar la jubilación, inviste al peticionante del *status* de jubilado.

Únicamente a partir de ese acto administrativo existe la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional; con anterioridad, lo más que puede alegarse es un mero derecho en expectativa: p. 40.

3. El acto administrativo que inviste del *status* de jubilado al peticionante y genera el "derecho adquirido" correspondiente, debe regirse por la ley vigente en el momento de dictarse.

Si no existiera ley reglamentaria, se podría aceptar una interpretación basada en criterios de justicia, pero cuando media una ley expresa, ella debe ser cumplida aunque agrave los requisitos impuestos al interesado, que no puede invocar "derechos adquiridos" anteriores al acto que concede o niega el beneficio, ya que su derecho nace en consecuencia de ese acto: p. 40.

4. La referencia a la *hermana soltera* en el art. 17, inc. g), de la ley 14.370, ha sido hecha para singularizarla y excluir del beneficio a la *hermana casada* que, por contar con el presumido sostén pecuniario del marido, no necesita de la protección social de la pensión que contempla dicho precepto legal: p. 94.

5. La situación de la hermana viuda que al fallecimiento del o de la causante se encontraba a su cargo por carecer de medios propios de subsistencia y de aptitud para conseguirlos, es equiparable a la de la hermana soltera en las mismas condiciones, por lo que corresponde considerarla comprendida en el texto del art. 17 de la ley 14.370 —aún en el caso de que existiendo otros parientes obligados a prestarle asistencia alimentaria, no lo hayan hecho—. La

---

(1) Ver también: Acumulación de beneficios, 2; Constitución Nacional, 24, 34, 37; Jubilación de empleados ferroviarios, 2; Provincias, 1; Recurso extraordinario, 45, 50, 117; Retroactividad, 1, 3.

situación de hecho existente al tiempo de ocurrir el fallecimiento del jubilado que prestaba asistencia económica a su hermana, es lo que la ley ha tenido en cuenta para reconocer el beneficio de la pensión a quien quedaba privado de esa asistencia: p. 94.

6. Corresponde otorgar el beneficio de la pensión que el art. 17 de la ley 14.370 establece a favor de la hermana soltera incapacitada, a la hermana de la causante que había enviudado con anterioridad al fallecimiento de ésta y que se halla inhabilitada para proveer a su propia subsistencia: p. 94.

7. El Congreso o las Legislaturas pueden reducir o rebajar para el futuro jubilaciones ya concedidas, siempre que la reducción no resulte confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada: p. 141.

8. No es forzoso que medie estricta proporcionalidad entre los aportes recibidos y las prestaciones acordadas por las cajas, pues las relaciones jurídicas provenientes de leyes jubilatorias no son contractuales ni privadas, sino de derecho público y de manifiesto carácter asistencial: p. 141.

9. La ley 4537 de la Provincia de Santa Fe, en cuanto se aplica a servicios mixtos, contraría el sistema de reciprocidad establecido en el decreto-ley 9316/46 (ley 12.921), al que se incorporó aquélla por ley 3339 y convenio de 11 de octubre de 1948, cuando establece un monto máximo de $ 3.000 m/n. para las jubilaciones otorgadas por la Provincia, colocándose así en una situación preferencial, pues restringe unilateralmente las prestaciones a su cargo en tanto que continúa al mismo tiempo beneficiándose con la transferencia de los aportes que, sin restricción alguna, le hacen otras cajas: p. 141.

10. Habiendo obtenido el actor su jubilación en 1946 y continuando desempeñando servicios hasta 1950, año en que solicitó el reajuste de su haber jubilatorio con inclusión de todas las remuneraciones percibidas por él, la facultad jurídica que alega ha nacido después de obtener el *status* de jubilado y con motivo del mismo, y está, en el caso, sujeta a la ley vigente en el momento de la cesación en el trabajo, pues es esta circunstancia la que genera tal facultad y la incorpora al patrimonio del interesado.

En consecuencia, la aplicación de una ley posterior, como la 14.370, a la que pretendiera asignarse efecto retroactivo en perjuicio del interesado, comportaría desconocimiento de derechos adquiridos: p. 195.

11. La ley puede limitar para el futuro los haberes jubilatorios reconocidos a particulares, siempre que no los extinga ni los disminuya sustancial y arbitrariamente; y en tal supuesto, los derechos individuales que pudieran estimarse restringidos deben ceder ante las superiores exigencias de una política destinada a salvar la subsistencia o el regular desenvolvimiento del régimen de previsión social: p. 441.

JUECES (1).

1. El juez federal de Ushuaia ha procedido excediendo los límites de sus funciones al admitir el recurso de amparo deducido por una persona detenida en la ex-cárcel de Tierra del Fuego, con motivo de un proceso que tramita ante la justicia federal de la Capital, declarando la inconstitucionalidad del decreto-ley 3731/56 y ordenando el inmediato traslado del detenido, bajo apercibimiento de ponerlo en libertad. Ello importa haber procedido de oficio, en razón de un reclamo procesalmente írrito, y desconocer las facultades acordadas a los jueces de la causa

(1) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 2; Constitución Nacional, 3, 31; Derechos adquiridos, 1; Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 1; Falso testimonio, 2; Ley, 8; Recurso de amparo, 1, 2; Recurso extraordinario, 82, 93, 96, 111; Recusación, 1; Sentencia, 2; Superintendencia, 4, 8.

por los arts. 363 y sigts. y, en especial, 373, inc. 5º, del Código de Procedimientos Criminales: p. 112.

2. Aparte de que el eventual ejercicio de la presidencia de las cámaras por los magistrados que las componen, requiere que la residencia de éstos sea próxima al asiento del tribunal, la cercanía a éste es de obvia conveniencia para el desempeño regular de las funciones de los jueces que lo integran: p. 316.

3. Los tribunales o magistrados que consideren afectado su decoro por una publicación, son los que deben promover las actuaciones judiciales pertinentes y requerir en ellas las medidas que puedan corresponder: p. 372.

JUECES NATURALES.

Ver: Constitución Nacional, 21; Recurso extraordinario, 8, 46, 63, 150.

JUEGOS DE AZAR.

Ver: Constitución Nacional, 36.

JUICIO CRIMINAL.

Ver: Constitución Nacional, 15; Jurisdicción y competencia, 3, 4, 33; Recurso extraordinario, 128; Retardo de justicia, 1; Sentencia, 2.

JUICIO EJECUTIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 128.

JUICIO SUCESORIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 42; Recurso extraordinario, 46.

JUNTA NACIONAL DE RECUPERACION PATRIMONIAL.

Ver: Constitución Nacional, 32; Recurso extraordinario, 113.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1).

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Constitución Nacional, 8; Corte Suprema, 1; Extradición, 1; Falso testimonio, 2; Recurso de amparo, 6, 7; Recurso extraordinario, 2, 51, 55, 75, 76, 110, 118, 119, 122, 150; Retroactividad, 2; Superintendencia, 3.

Principios generales.

1. Como principio, la Nación no puede ser llevada a juicio por las diferencias suscitadas entre reparticiones dependientes de su autoridad. Tal principio debe ceder en el caso de entidades administrativas con recursos propios, cuya defensa ha sido puesta por la ley de su creación a cargo de las personas que las administran: p. 489.

Prórroga.

Convenio de partes.

2. La cláusula con arreglo a la cual, a los efectos del contrato celebrado con una provincia, se constituye domicilio en el territorio de la misma importa, con fundamento en el art. 102 del Código Civil, prórroga de la judisdicción originaria de la Corte Suprema a que, por razón de distinta vecindad, pudiera haber lugar en pleito civil contra una provincia: p. 494.

Conflictos entre jueces.

3. Corresponde que el Juez Federal de Río Gallegos expida sin más trámite la certificación de antecedentes que le fué solicitada, en una causa criminal terminada que se encuentra aún en el tribunal a su cargo —juntamente con otras fenecidas ante la justicia nacional— pendiente de la transferencia del archivo a los tribunales de la nueva provincia de Santa Cruz: p 242.

4. Corresponde que el juez nacional, que no ha remitido contestación alguna al exhorto librado —y reiterado en dos oportunidades— por el juez federal del lugar, en un juicio criminal cuyo trámite se halla interrumpido por esa circunstancia, dé cumplimiento en el término de cinco días al encargo formulado y haga saber a la Corte Suprema, dentro del mismo plazo, las razones en cuya virtud ha dejado de hacerlo: p. 480.

Cuestiones de competencia.

Generalidades.

5. Las cuestiones de competencia, en materia penal, deben decidirse teniendo en cuenta la naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se haya producido, según puedan apreciarse "prima facie", y con prescindencia de la calificación que, en iguales condiciones, le atribuyan los jueces en conflicto: p. 529.

Inhibitoria: planteamiento y trámite.

6. Si los dos jueces entre los cuales se ha suscitado la contienda —aún cuando pertenezcan al mismo fuero federal— tienen diferente competencia territorial, no corresponde considerar improcedente el planteamiento de cuestiones de competencia después de la oportunidad prevista en el art. 48, 2ª parte, del Código de Procedimientos en lo Criminal: p. 527.

Intervención de la Corte Suprema.

7. No existe aún cuestión de competencia debidamente trabada ni efectiva privación de justicia que autorice la intervención de la Corte en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), si la Cámara de Apelaciones en lo Comercial se negó a remitir la causa al juzgado en turno de esa jurisdicción por entender que, consentida o ejecutoriada la sentencia del juez civil que había

declarado su incompetencia, no cabe la remisión de los autos a otro magistrado: p. 466.

Competencia territorial.

Elementos determinantes.

Lugar del domicilio de las partes.

8. No pudiendo establecerse que las partes hubieran convenido, expresa o tácitamente, un determinado lugar para el cumplimiento del contrato, las acciones personales deben tramitarse ante el juez del domicilio del demandado: p. 371.

Divorcio.

9. Resultando de las constancias del juicio que el último domicilio indiscutido de los cónyuges, antes de la separación, estaba en la Capital Federal, son competentes para conocer del divorcio los jueces de esa ciudad y no los de Córdoba, a la que se trasladaron y en la que viven permanentemente el esposo y las hijas, pero donde nunca lo hizo la mujer: p. 507.

Locación de cosas.

10. Corresponde a la justicia en lo civil y comercial de Salta, y no a la Cámara Regional Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales de Tucumán, entender en la demanda contra un ingenio ubicado en la Provincia de Salta, por daños y perjuicios derivados de la negativa de suministrar al actor el agua necesaria para el riego del predio que el último arrendaba y que abandonó voluntariamente, por serle imposible —según él— su cultivo en tales condiciones.
En el caso no se trata del amparo al locatario o aparcero previsto en el régimen de la ley 13.246 (modificado por la 13.897 y mantenido en la 14.451), pues el abandono voluntario del predio arrendado ha hecho perder al actor aquel carácter.
La acción por daños y perjuicios que pueda asistirle es ajena al régimen de la ley 13.246 y propia de las normas del Código Civil: p. 90.

Competencia nacional.

Por la materia.

Causas en que son partes entidades autárquicas nacionales.

11. Admitida la posibilidad de sanciones pecuniarias de carácter fiscal a las empresas del Estado, como la prevista en el art. 1º, inc. 15, de la ley 14.391 (decreto 15.903/56, Ley de Aduana, t.o. 1956, art. 174), la Flota Mercante del Estado tiene derecho a las mismas defensas y recursos viables a los demás posibles infractores. En tales circunstancias, la intervención judicial pertinente no importa invasión o desconocimiento de atribuciones del Poder Ejecutivo.
Corresponde, así, revocar la sentencia que declaró incompetente a la justicia federal para entender de la causa en que se condenó a aquella empresa al pago de multa por una infracción aduanera: p. 489.

Por las personas.

12. El fuero federal establecido por razón de las personas es prorrogable por vía convencional: p. 494.

Nación.

13. La Empresa Nacional de Telecomunicaciones es una entidad autárquica nacional, que tiene a su cargo la prestación de diversos servicios públicos y se halla sometida al régimen legal de las Empresas del Estado. Ello basta para determinar

la competencia de la justicia federal en el conocimiento de la demanda promovida por un ex vocal del Consejo de Administración de la entidad, derivada de la relación de empleo público que vinculó a la Nación con el actor: p. 266.

Causas penales.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

14. Por tratarse de delitos que podrían afectar el buen servicio de los empleados nacionales, corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital Federal conocer del cohecho que se habría cometido en dicha ciudad por funcionarios del Ministerio de Industria y Comercio de la Nación, con motivo de la venta de tractores en Pergamino. El juez en lo penal de la Provincia de Buenos Aires es el competente para conocer de los hechos ocurridos en la mencionada ciudad provincial, que afectan la administración pública local: p. 272.

15. Corresponde al juez en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no al juez correccional, conocer del proceso por resistencia a la autoridad si los agentes de policía que habrían sido víctimas del delito obraron en la emergencia como auxiliares y a las órdenes de las autoridades de una de las mesas encargadas del empadronamiento masculino que tuvo lugar el 9 de diciembre de 1956: p. 525.

16. Habiendo desaparecido los bienes en jurisdicción de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, cuyo juez federal los embargó en cumplimiento de un exhorto librado por la justicia de la Capital Federal y designó depositario judicial al acusado, corresponde conocer en la investigación a dicho juez federal y no al de igual clase de la Capital. Ello es así, porque el hecho, que "prima facie" importaría infracción a los arts. 261 y 263 del Código Penal, se habría consumado en esa ciudad bonaerense, y de él puede resultar obstrucción al buen servicio de la justicia nacional: p. 529.

17. Por tratarse de un delito que puede obstruir la administración de justicia de la Nación, corresponde a la justicia federal de la Provincia de Buenos Aires, conocer del falso testimonio que se habría cometido en la declaración prestada por el testigo ante el juez de paz de Olivos, con motivo del exhorto librado por un juez nacional de la Capital Federal (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 532.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

18. Es competente para conocer de la causa en que se investiga el hurto de un aparato telefónico de propiedad de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, la justicia nacional en lo criminal y correccional federal y no la nacional en lo criminal de instrucción.
Se trata de un delito contra la propiedad, cuyo sujeto pasivo es el dueño de la cosa sustraída; en el caso, el Estado Nacional. Ello basta para determinar la competencia de la justicia federal, sin que la responsabilidad civil del usuario frente a la empresa por el deterioro, pérdida o destrucción del aparato, sea obstáculo para tal solución: p. 52.

19. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción y no a la criminal y correccional federal, de la Capital Federal, conocer del proceso por estafa y falsificación de cheques si de la causa resulta que el denunciado restituyó el importe del cheque falsificado al Banco Industrial, institución que, a su vez, devolvió dicho importe al endosante, por lo que no aparece acreditado que el patrimonio del Banco resultara perjudicado por el delito: p. 274.

20. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de

la Capital, y no a la criminal de instrucción, conocer de la defraudación que habría cometido un ex agente de la Dirección Nacional de Institutos Penales al no restituir las prendas de que había sido provisto para el desempeño de sus funciones: p. 405.

21. Corresponde a la justicia federal de la Capital, y no a la de instrucción de dicha ciudad, conocer de la causa en la que se investiga la sustracción de un automóvil depositado en la zona portuaria "a pedido y con la conformidad de la Flota Mercante del Estado", y cuya custodia estaba a cargo de empleados nacionales el día en que habría ocurrido el hecho, del que pueden, así, derivar responsabilidades para la Nación: p. 510.

Casos varios.

22. Librado exhorto por la justicia federal de la Capital a la federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires, requiriéndose el secuestro de un bien, medida que no pudo hacerse efectiva en razón del peso del objeto, el incumplimiento de la orden de vigilarlo impartida por el juez exhortado a la policía provincial del lugar donde aquél se hallaba, configuraría una omisión delictuosa respecto de un acto que debió cumplirse en jurisdicción del juez federal de San Martín, cuya autoridad habría resultado, así, desconocida. En consecuencia, corresponde a dicho juez y no al de la Capital, conocer del respectivo proceso: p. 154.

23. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal y no a la nacional de instrucción, de la Capital Federal, conocer del pedido de extradición de un presunto delincuente formulado por un juez de San Pablo, Estados Unidos del Brasil: p. 430.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Generalidades.

24. La competencia originaria de la Corte Suprema es insusceptible de ampliación alguna ni por ley ni por convenios de los interesados, por provenir exclusivamente de los arts. 100 y 101 de la Constitución.

No hace excepción a esta doctrina la que intenta fundarse en la naturaleza especial de la medida que se solicita —de "no innovar", o recurso o demanda de amparo—, pues tal excepción no está autorizada, explícita o implícitamente, por los citados preceptos de la Constitución Nacional: p. 326.

25. La posible conservación del fuero federal cuando se trata de la competencia de los jueces de sección no juega respecto de la de esta Corte Suprema, que no reconoce limitación territorial dentro del país: p. 494.

Agentes diplomáticos y consulares.

Embajadores y ministros extranjeros.

26. Las causas concernientes al personal de servicio de los embajadores o ministros plenipotenciarios extranjeros son ajenas a la competencia originaria de la Corte Suprema: p. 20.

Causas en que es parte una provincia.

Generalidades.

27. La circunstancia de haberse decretado en su oportunidad el traslado de la demanda no es óbice para que, al decidir la inhibitoria planteada con posterioridad ante la Corte Suprema, se declare su incompetencia para conocer originariamente en la causa seguida contra una provincia: p. 494.

Causas civiles.
Distinta vecindad.

28. La "vecindad" exigida por el art. 11 de la ley 48, a los efectos del fuero, es la constituída por la residencia real de la persona en un lugar con "el ánimo de permanecer" en él, es decir, la residencia caracterizada como domicilio real o voluntario, que no depende de declaraciones hechas por el interesado con fines electorales o de otra índole ni de las certificaciones de autoridades públicas, sino de las circunstancias de hecho que permitan comprobarla con los caracteres que la ley exige: residencia efectiva y ánimo de permanecer.
Acreditado por el actor en un juicio contra la Provincia de Misiones, que su domicilio real se halla en jurisdicción de la de Buenos Aires, corresponde declarar que la causa es de competencia de la Corte Suprema: p. 329.

29. Es ajeno a la competencia originaria de la Corte Suprema el juicio en que el actor, que demanda a la Provincia de Buenos Aires por cobro de pesos, tiene, según resulta de sus propias manifestaciones y de la documentación acompañada con la demanda, su domicilio real en jurisdicción de dicha provincia: p. 406.

Competencia penal.
Lugar del delito.

30. La esencia de las infracciones al art. 3º del decreto-ley 10.991/56 imputadas al prevenido —haber llevado clandestinamente al norte del paralelo 42 varios automotores importados con las franquicias establecidas en el art. 1º de dicho cuerpo legal— radica en el hecho material de transponer el paralelo, combinado con la omisión de cumplir las exigencias previas del pago de los derechos de importación y los recargos cambiarios correspondientes. Si, además, para poder concretar la compra de los automotores el procesado desarrolló, al sur de dicha línea, maniobras para engañar a los vendedores acerca del destino de aquéllos, corresponde a la justicia federal de Rawson, Chubut, y no a la criminal y correccional federal de la Capital, conocer de tales infracciones, así como del presunto delito de violación de los deberes de funcionario público que también se imputa al acusado: p. 48.

31. Es competente el juez nacional en lo criminal de instrucción de la Capital Federal y no el juez en lo penal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, para conocer del sumario que tiene por objeto determinar la posible responsabilidad penal de las autoridades del Banco de la Provincia de Buenos Aires, si las decisiones referentes al asunto del que aquélla podría derivar se adoptaron en reuniones de directorio realizadas en la Casa Central, instalada en la Capital Federal: p. 272.

32. Es competente para conocer de la causa la justicia federal de Azul, Provincia de Buenos Aires, y no la nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, si de los autos resulta que la denunciada infracción al art. 48, incisos 1º y 4º, de la ley 3975, se habría cometido en la ciudad de Mar del Plata, donde tendría su domicilio el querellado, que vendió a varios comerciantes de la Capital Federal frascos de tinta con marca presuntamente falsa: p. 528.

Pluralidad de delitos.

33. Sin perjuicio de la oportuna aplicación del art. 58 del Código Penal por el juez que corresponda, no procede la acumulación de dos procesos seguidos contra un mismo acusado ante dos jueces federales de distintas provincias por delitos reprimidos con idéntica pena, si una de las causas se encuentra en estado de autos para sentencia y en la otra, donde sólo se declaró cerrado el sumario, se

procesa, además, a otras cuatro personas. La sola consideración de la fecha en que fueron iniciados los juicios, a los efectos de atribuir competencia al magistrado que entiende en el más antiguo, no basta para justificar los inconvenientes que derivarían de la acumulación: p. 50.

34. Conforme a lo dispuesto en el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal corresponde conocer de la causa a la justicia federal de la Capital, y no a la de San Martín, Provincia de Buenos Aires, si es presumible que las defraudaciones cometidas en distintas sucursales de la Caja Nacional de Ahorro Postal lo fueron por una misma persona u organización, y las perpetradas en la Capital Federal aparecen como de mayor gravedad: p. 159.

35. A los fines del art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, debe considerarse delito más grave la infracción prevista en el art. 56 de la ley de impuestos internos (T. O. 1956) que el cohecho sancionado por el art. 258, párrafo 1º, del Código Penal: p. 276.

36. Conforme a lo dispuesto en el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde conocer de la causa a la justicia federal de la Capital, y no a la de San Martín, Provincia de Buenos Aires, si es presumible que las defraudaciones cometidas en distintas sucursales de la Caja Nacional de Ahorro Postal lo fueron por una misma persona u organización, y las perpetradas en la Capital Federal aparecen como de mayor gravedad: p. 527.

Delitos en particular.

Asistencia familiar.

37. Acreditado en la causa que los cónyuges vivieron en la ciudad de La Plata hasta la época en que el marido habría hecho abandono del hogar, negándose desde entonces a contribuir al sustento de un hijo menor, que se encontraba en ese lugar en el momento en que el acusado dejó de cumplir los deberes de asistencia familiar, el delito se habría cometido en aquella ciudad.
Corresponde, en consecuencia, conocer del proceso a la justicia en lo penal de la Provincia de Buenos Aires, y no a la nacional en lo criminal de instrucción de la Capital Federal, donde se domicilian actualmente los cónyuges y la víctima: p. 159.

Falso testimonio.

38. Vertida la declaración del testigo en Olivos, Provincia de Buenos Aires, en un exhorto librado por un juez de la Capital Federal, corresponde a la justicia represiva de esta última ciudad el conocimiento del delito de falso testimonio denunciado: p. 532.

39. La competencia territorial de los tribunales para conocer de un delito cometido en el país y juzgar a sus autores se determina por el lugar en que aquél fué consumado.
En consecuencia, los tribunales del lugar donde fué prestada la declaración impugnada de falsa son los competentes para conocer del delito respectivo, aun en el caso del testimonio recibido con motivo del exhorto librado por jueces de otra jurisdicción, pues la "autoridad competente" a que se refiere el art. 275 del Código Penal es la que recibe la declaración, representa a la justicia en el momento de cometerse el delito y tiene derecho a exigir que el testigo se ajuste a la verdad, todo ello en pleno ejercicio de competencia jurisdiccional delegada (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 532.

Competencia militar.

40. Cualquiera sea la calificación que en derecho corresponda a los hechos acontecidos, corresponde conocer a la justicia militar, y no a la nacional en lo criminal de instrucción, de la causa en que se imputan diversos delitos a un oficial del Ejército si de lo actuado resulta que el acusado obró en acto de servicio: p. 136.

41. Corresponde a la justicia militar, y no a la nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, conocer de la causa instruída por lesiones culposas contra un soldado conscripto, si el hecho que se investiga ocurrió en circunstancias en que el imputado cumplía un acto de servicio militar: p. 540.

Sucesión.

Domicilio del causante.

42. Es competente la justicia en lo civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires, y no la nacional en lo civil de la Capital Federal, para conocer del juicio sucesorio si, aunque no se conozca con certeza el último domicilio del causante, resulta de la prueba rendida que, a pesar de haber ocupado aquél durante varios años una habitación en una casa de pensión de la Capital, la residencia en ella nunca llegó a configurar el domicilio a que se refiere el art. 92 del Código Civil; a lo que debe agregarse que todos sus bienes inmuebles se encuentran en la Provincia mencionada, en distintos puntos de la cual residía, asimismo, según sus ocupaciones, y en la que había denunciado domicilio en diversos instrumentos, públicos y privados: p. 133.

Incidentes y cuestiones conexas.

Varios.

43. Es competente la justicia del trabajo de la Capital Federal, y no la de paz de esa ciudad, para conocer del juicio en que se promueve una acción indemnizatoria contra un ex-encargado de casa de renta, por daños y perjuicios resultantes de la ocupación —más allá de los términos del art. 9 del decreto 29.509/47— de las habitacionas que le correspondían en virtud de esa norma; pues la relación entre empleador y empleado de la casa de renta no había producido todos sus efectos jurídicos, siendo uno de ellos, precisamente, acordar al demandado los plazos de ocupación aludidos.

Lo relativo al cumplimiento o incumplimiento de dichos plazos, y, en su caso, a la imputación de los daños derivados del incumplimiento, es cuestión que corresponde decidir al juez de lo principal: p. 217.

JURISPRUDENCIA.

Ver: Constitución Nacional, 27; Pago, 1, 2.

JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 1; Recurso extraordinario, 25, 26, 27, 28, 58, 61, 63, 92, 108, 127, 147.

JUSTICIA DE PAZ.

Ver: Jurisdicción y competencia, 43.

JUSTICIA DEL TRABAJO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 43; Recurso extraordinario, 22, 80, 110.

LEY [1].

Principios generales.

1. No mediando una clara incompatibilidad entre la norma impugnada y la Ley Fundamental, toda duda posible debe resolverse en favor de la aplicación de aquélla: p. 73.
2. Para que una ley debidamente sancionada y promulgada sea declarada ineficaz por razón de inconstitucionalidad, se requiere que las disposiciones de una y otra ley sean absolutamente incompatibles: p. 73.

Interpretación y aplicación.

3. Los jueces deben interpretar las leyes de manera que concuerden con los principios y garantías constitucionales, en cuanto ello sea posible, sin violencia de la letra o el espíritu de la norma legal: p. 128.
4. Es un principio de recta interpretación que los textos legales no deben ser considerados, a los efectos de establecer su sentido y alcance, aisladamente, sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia. En consecuencia, tratándose de retiros administrativos que tienen por causa la inutilización en actos de servicios, es menester la coordinación de las normas de la ley 4856, tit. III, que reglamenta esa clase de retiros: p. 247.

LEY DE SELLOS.

Ver: Recurso extraordinario, 51.

LEY REGLAMENTARIA.

Ver: Jubilación y pensión, 3.

LEYES COMUNES.

Ver: Recurso extraordinario, 88.

LEYES IMPOSITIVAS.

Ver: Constitución Nacional, 33, 35, 43; Impuesto, 1, 4, 5, 9; Impuesto a las ventas, 2.

LEYES PROCESALES.

Ver: Constitución Nacional, 3; Recurso extraordinario, 152.

LEYES PROVINCIALES.

Ver: Constitución Nacional, 37; Jubilación y pensión, 9; Mandato, 1; Provincias, 2, 4; Recurso extraordinario, 52, 114; Retroactividad, 1.

LEYES SUPLETORIAS.

Ver: Impuesto, 4; Impuesto a las ventas, 2.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 1, 3, 4; Derechos adquiridos, 1; Impuesto, 5; Jubilación de empleados ferroviarios, 2; Jubilación de empleados nacionales, 1, 4, 5; Jubilación y pensión, 1, 3, 10; Recurso extraordinario, 45, 97; Retroactividad, 3.

constitucionalidad no se ha desconocido por la contraparte, y de las que resulta su calidad de órgano representativo del Estado, pues la interpretación de las normas provinciales pertinentes no incumbe, como principio, a la Corte Suprema: p. 278.

MARCAS DE FABRICA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 32.

MATRIMONIO.

Ver: Jubilación de empleados nacionales, 4; Jubilación y pensión, 4; Recurso extraordinario, 45; Servicio militar, 2.

MEDIDA DE NO INNOVAR.

Ver: Jurisdicción y competencia, 24.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

1. Corresponde apercibir a los firmantes del memorial presentado ante la Corte, en los términos de los arts. 18 del decreto-ley 1285/58 vigente y 22 del Reglamento para la Justicia Nacional, cuando al fundar la apelación extraordinaria en la doctrina jurisprudencial de la arbitrariedad prescinden de la mesura que debe privar en los debates ante los estrados del Tribunal: p. 179.
2. Corresponde prevenir en los términos del art. 16 del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), a los funcionarios judiciales que, en sus presentaciones como consecuencia de un conflicto suscitado entre ellos —durante el respectivo desempeño de los cargos de Procurador Fiscal y Juez Federal— y a raíz de una presunta irregularidad procesal, se pronuncian en términos que revelan una animosidad cuya trascendencia al planteamiento de cuestiones entre funcionarios judiciales no cabe admitir, aun cuando, como en el caso, las cuestiones planteadas revistan el carácter de denuncia: p. 242.
3. Corresponde levantar la suspensión dispuesta al Comisario del Palacio de Justicia, con motivo de los desórdenes ocurridos en el edificio, si de las actuaciones producidas no surge con evidencia que la conducta de dicho funcionario pueda ser calificada de culpable: p. 376.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER (1).

1. Es innecesaria la medida para mejor proveer solicitada a la Corte en un juicio de expropiación, consistente en el pedido de un nuevo informe al Tribunal de Tasaciones, si las actuaciones sustanciadas ante éste, aparte su plena regularidad, suministran elementos de juicio bastante para ilustrar el criterio del juzgador, lo que supone el cumplimiento de la finalidad perseguida por el art 14 de la ley 13.264: p. 35.

MEDIDAS PRECAUTORIAS.

Ver: Recurso extraordinario, 123, 124, 132.

MILITARES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 40; Pensiones militares, 1, 3, 5; Retiro militar, 1.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 18.

NOMBRE (1).

1. Corresponde confirmar la sentencia que no hace lugar a la inscripción del nombre "Malcolm", fundada en que no es castellano ni ha sido castellanizado por el uso y en que no existe, en el caso, el propósito de mantener una larga tradición

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 107.

familiar. El fallo se ajusta, así, a lo dispuesto por el decreto 11.609/43, que limita razonablemente la elección del nombre de las personas en consideración al interés público de la materia: p. 321.

NORMAS DE DESPACHO.

Ver: Aduana, 1.

NOTIFICACION.

Ver: Intereses, 2; Perención de instancia, 1, 5; Recurso de nulidad, 1, 2; Recurso de queja, 1; Recurso extraordinario, 66, 77, 100, 152.

NULIDAD DE SENTENCIA.

Ver: Recurso de nulidad, 1, 2.

NULIDAD PROCESAL.

Ver: Recurso extraordinario, 66, 67, 70, 77, 79, 80, 115, 126, 129, 132, 138.

O

OBRAS PUBLICAS.

Ver: Expropiación, 3, 13, 24, 27, 31, 32.

ORDEN PUBLICO.

Ver: Estado de sitio, 3; Expropiación, 3; Nombre, 1; Retroactividad, 1.

P

PAGO (1).

Principios generales.

1. La liquidación de las relaciones laborales mediante el arreglo pacífico de los propios interesados, de conformidad con la interpretación de las leyes prevalente en el momento en que los derechos fueron arreglados, constituye un derecho adquirido y pone obstáculo a toda reclamación ulterior que pueda alterarlo. Así, habiendo invocado la demandada los efectos liberatorios del pago y los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional, corresponde revocar la sentencia que admite el reclamo de vacaciones no gozadas en 1942/44 y de diferencias por los años 1945 a 1951 —resultantes de la aplicación del decreto 1740/45 y de la ley 11.729— deducido en 1952 por obreros de una marmolería que, con intervención de las autoridades de aplicación de las leyes del trabajo y sobre la base de lo prescripto en aquel decreto y en los contratos colectivos entonces vigentes, habían ya consentido la liquidación de las relaciones laborales respectivas: p. 309.

2. Liquidados los derechos de las partes de conformidad con la interpretación legal prevaleciente en la jurisdicción en que el contrato de trabajo tenía vigor, no se pueden pretender pagos adicionales invocando un cambio posterior de la jurisprudencia; tal pretensión sería contraria a la estabilidad y certidumbre de las relaciones jurídicas y al efecto liberatorio del pago.

---

(1) Ver también: Impuesto, 7; Impuesto a los beneficios extraordinarios, 1; Recurso extraordinario, 42, 101.

---

(1) Ver también: Ley 4.

La *mens legis* de aquella norma condiciona la concesión del retiro con la pensión del grado inmediato superior, a la conducta del militar. Ese beneficio excepcional no tiene su causa ni en la gravedad de las heridas ni en las enfermedades o defectos físicos, sino en el comportamiento —acto de voluntad— ante el peligro de perder la vida o la integridad física: p. 247.

3. El ascenso mencionado en el tít. III, art. 17, de la ley 4856, es una recompensa al valor, cuya concesión es acto discrecional de la autoridad militar. Si el inutilizado, en esas circunstancias, no hubiese tenido ascenso, el legislador ha querido estimular el estricto cumplimiento del deber militar acordándole la pensión —no el grado— de la jerarquía inmediata superior: p. 247.

4. No corresponde el retiro con sueldo del grado inmediato superior, previsto en el art. 17, tít. III, de la ley 4856, al cabo primero artillero que, a consecuencia de la explosión de una pieza de cañón, durante un ejercicio de tiro en tiempo de paz, quedó inutilizado para continuar prestando servicios en la armada por haber sido afectado de "otitis media supurada bilateral, con fenómenos de hipoacusia", pues no ha mediado en el caso la actitud valerosa o de arrojo a la que —según el espíritu de la ley— debe condicionarse el beneficio, sino un hecho fortuito e imprevisible, ajeno a la voluntad del recurrente: p. 247.

5. En los supuestos contemplados por los arts. 15 y 16, tít. III, de la ley 4856, la pensión de retiro, variable según los años de servicio, es fijada *sobre la base del sueldo correspondiente al grado del inutilizado* en el momento de producirse la invalidez.

El art. 17 prevé una situación distinta, condicionada a *que el inutilizado no haya tenido ascenso en recompensa de las heridas recibidas, causantes de su invalidez*: p. 247.

PERENCION DE INSTANCIA.

1. Procede declarar de oficio la caducidad de la instancia cuando, desde que se hizo saber al recurrente la providencia que ordena reservar el memorial que presentó, hasta tanto se notifique a la contraparte la resolución de la Corte que abre el recurso extraordinario y llama Autos y a la Oficina a los efectos del art. 8º de la ley 4055, ha transcurrido el plazo previsto por el art. 1º, inc. 2º, de la ley 14.191, sin que aquél efectuara gestión alguna para impulsar el procedimiento e interrumpir el curso de la perención: p. 54.

2. Las normas sobre perención de instancia son aplicables a los recursos de queja en trámite ante la Corte Suprema: p. 139.

3. La diferencia entre la caducidad de la primera y la segunda instancias está dada porque se originan y surten efectos distintos con relación a dos etapas sucesivas del proceso. Así, no cabe el régimen de perención de primera instancia para declarar caduca la segunda, o viceversa: p. 205.

4. La segunda instancia se abre con el otorgamiento del recurso deducido contra la sentencia dictada, por cuya causa sólo cabe la caducidad de la nueva instancia por haber fenecido la anterior con la sentencia: p. 205.

5. La caducidad que corresponde declarar, una vez notificada la sentencia y concedido el recurso, es la de la segunda instancia. Esa caducidad alcanza a los procedimientos propios del recurso de apelación, sean esos procedimientos los reglados por la ley 14.237 o por las disposiciones respectivas del Código de Procedimientos, restablecidas por el decreto-ley 23.398/56. En la especie, una vez transcurridos más de seis meses sin activarse la instancia de apelación, corresponde declarar su caducidad: p. 205.

PERICIA.

PERITOS.

PERMISO DE CAMBIO.

PERSONERIA.

PLAZO.

PLENARIO.

PODER DE POLICIA.

PODER EJECUTIVO.

PODER JUDICIAL.

PODER LEGISLATIVO.

POLICIA DE SEGURIDAD.

POLICIA DE VINOS (1).

1. El vino no puede ser puesto en circulación antes de que el análisis haya establecido que es apto para el consumo. La exigencia del análisis tiene en vista la salud del consumidor. El hecho de que la oficina respectiva no expida los certificados en término, no autoriza al comerciante o fraccionador a poner el vino en circulación; y comete una infracción sujeta a la penalidad correspondiente el que así lo hiciere si, según análisis posteriores, el vino estaba alterado, averiado o con principio de enfermedad: p. 456.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 20

PROCEDIMIENTO DE OFICIO.

Ver: Constitución Nacional, 2, 3, 4; Expropiación, 3, 37; Jueces, 1.

PROCURADOR DEL TESORO.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 10.

PROPIEDAD HORIZONTAL.

Ver: Recurso extraordinario, 31, 38.

PROVINCIAS (1).

1. La incorporación de la Provincia de Santa Fe al régimen del decreto-ley 9316/46 significa que, por acto de esa provincia, realizado en uso de facultades privativas, el sistema nacional de reciprocidad jubilatoria rige plenamente en el caso en que se han prestado servicios mixtos, con afiliación al régimen de leyes nacionales y locales, y hasta tanto la provincia permanezca incorporada al sistema del decreto-ley 9316/46: p. 141.
2. Las provincias pueden reglamentar la forma de dar exacto cumplimiento al auxilio debido a la justicia federal, pero las autoridades provinciales no pueden prevalerse de las normas contenidas en sus propias leyes para trabar o turbar en modo alguno la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación: p. 480
3. Es innegable la potestad de las provincias para legislar sobre faltas y contravenciones: p. 496.
4. La expresión "constituir la unión nacional" contenida en el Preámbulo de la Constitución, no puede tener un alcance contrario a la forma federal de gobierno ni privar a las provincias de potestades que conservan con arreglo al art. 104 de la Constitución y que son inherentes al concepto jurídico de autonomía, como la de legislar sobre faltas y contravenciones: p. 496.

PRUEBA (2).

Ofrecimiento y producción.

1. La admisión de prueba en calidad de hecho nuevo es estrictamente excepcional. Por ello corresponde desestimar el pedido formulado en el memorial presentado ante la Corte, de que se abra a prueba el hecho nuevo de las reclamaciones administrativas, alegado para acreditar que la multa aplicada al recurrente, cuya compensación fué decretada por la sentencia apelada, no se encuentra firme: p. 493.

PUERTO DE LA CAPITAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 21.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 1, 6, 37, 39; Costas, 1; Delitos por medio de la prensa, 1; Impuesto, 8, 9, 10, 11; Intereses, 2; Jubilación y pensión, 9; Jurisdicción y competencia, 2, 3, 4, 14, 27, 28, 29; Libertad de imprenta, 1; Recurso extraordinario, 76, 103, 114; Reivindicación, 1.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 11, 15, 16, 17, 18, 20, 32; Expropiación, 11, 16, 25, 36; Jurisdicción y competencia, 6, 28, 42; Medidas para mejor proveer, 1; Recurso de nulidad, 1; Recurso extraordinario, 9, 10, 11, 16, 24, 28, 35, 45, 62, 71, 74, 83, 87, 88, 91, 94, 99, 111, 112, 113, 125, 148; Sobreseimiento definitivo, 1.

RECURSO DE AMPARO (1).

1. Es directamente aplicable a la demanda de amparo la doctrina de la Corte según la cual, en principio, el hábeas corpus no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben: p. 112.

2. La cuestión constitucional referente a la vulneración de las garantías que protegen al procesado, debe ser promovida ante el juez de la causa con arreglo a las formas legales y al trámite expeditivo de la ley 48.

Su planteamiento ante un magistrado distinto, utilizando una vía procesal inexistente, no puede atribuir al juez requerido la potestad de irrumpir en el caso. Lo contrario alteraría el buen orden de los juicios en cuanto significaría transgredir los modos y términos de la legislación de forma, que son de cumplimiento ineludible: p. 112.

3. A falta de norma en contrario, semejante a la establecida con relación al hábeas corpus, no procede la demanda de amparo interpuesta por quien no es titular del derecho invocado. Más aún en el caso en que el esposo de la recurrente —propietario del automóvil cuya orden de secuestro dada por la Aduana provocara la presentación de la peticionante— pudo accionar por sí, pues la orden de captura que pesaba sobre él había quedado sin efecto con anterioridad a la deducción del recurso ante la Corte: p. 300.

---

4. Si la autoridad aduanera ha obrado en ejercicio de atribuciones jurisdiccionales conferidas por la ley (arts. 20 y 21 de la Ley de Aduana, T. O. 1956) la tutela del derecho invocado debe requerirse con sujeción a las pertinentes disposiciones de forma (arts. 70, 84 y sigs. de la ley citada) que, en principio, son excluyentes del remedio excepcional de la demanda de amparo: p. 300.
5. Como principio, la existencia de vía legal para la tutela del derecho debatido, aun cuando se le asigne fundamento constitucional, excluye el procedimiento excepcional constituído por la demanda de amparo.
En consecuencia, ésta no procede si lo debatido es un acto administrativo dictado con sujeción a una ley provincial y a su reglamentación, y respecto del cual las instituciones locales han establecido los pertinentes procedimientos para su contralor judicial: p. 434.
6. El hecho de que el recurso deducido ante la Cámara del Trabajo, incluyese incidentalmente una solicitud de amparo —que tiene autonomía propia y trámites particulares— no abre la jurisdicción de los tribunales de apelación ni excusa a éstos de la determinación de su competencia, con arreglo a las leyes que rigen los procedimientos: p. 438.
7. La sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán que, en razón de no haberse seguido la vía legal pertinente para la tutela del derecho cuestionado, declara su incompetencia para conocer en el pedido de amparo a la garantía constitucional al trabajo y que fuera deducido por el transportista de carga a quien se le canceló la licencia para actuar en la jurisdicción local, basta como principio, para excluir el procedimiento excepcional de amparo indicado: p. 511.

RECURSO DE APELACION.

Ver: Perención de instancia, 5; Recurso extraordinario, 59, 110, 140.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 1; Recurso extraordinario, 24, 61, 63, 65.

RECURSO DE NULIDAD.

1. La circunstancia invocada por el recurrente para fundar la nulidad de la sentencia de primera instancia y actuaciones posteriores —fallecimiento de su apoderado antes de la respectiva notificación—, es insuficiente para sustentar el recurso si no se ha acreditado el hecho en que se basa la petición. La sola manifestación hecha en ese sentido al oficial notificador que diligenció la cédula es insuficiente a los fines probatorios: p. 463.
2. Si el recurrente había consentido el procedimiento y sólo alegó la nulidad de la notificación de la sentencia de primera instancia y de las actuaciones posteriores, al interponer recursos contra la resolución de la Cámara, la falta de planteamiento de la cuestión ante este tribunal hace que ella quede excluída de la tercera instancia: p. 463.

RECURSO DE QUEJA [1].

1. La denegación del recurso extraordinario ante la Corte se notifica por nota: p. 15.

---

(1) Ver también: Denegación de justicia, 1; Perención de instancia, 2; Recurso extraordinario, 13; Recusación, 1; Retardo de justicia, 1.

2. Es inoficiosa la decisión por la Corte de las cuestiones propuestas en la queja, por denegatoria del recurso ordinario, deducida por los profesionales del expropiado cuando, en la sentencia dictada en los autos principales, el tribunal confirma las regulaciones de honorarios practicadas en segunda instancia a favor de aquéllos y apeladas por el fisco, en razón de encontrar que se ajustan al criterio de su jurisprudencia en juicios de expropiación: p. 16.

3. Habiéndose cuestionado por el recurrente la aplicación de la ley 14.438 sobre paralización de los desalojos, corresponde que la Corte se pronuncie sobre el mérito de la queja deducida con motivo de la denegación del recurso extraordinario en los autos principales: p. 93.

4. La presentación de recaudos con el recurso de queja no excusa la falta del fundamento exigido por el art. 15 de la ley 48: p. 375.

5. Si los agravios expresados en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario contra la sentencia —tachada de inválida, arbitraria e inconstitucional— no son susceptibles de ser desechados de plano en ocasión del pronunciamiento atinente a la procedencia formal de la apelación, corresponde conceder el recurso extraordinario: p. 406.

6. La presentación de recaudos con el recurso de queja no excusa la falta del fundamento exigido por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte Suprema: p. 438.

7. Corresponde abrir el recurso extraordinario cuando la naturaleza de los agravios expresados en el memorial presentado en los autos principales hace inapropiada la oportunidad de la consideración de la procedencia formal de la queja para su rechazo de plano: p. 474.

8. El requerimiento de los autos principales en calidad de informe, a raíz de la presentación de la queja, corresponde dirigirlo al superior tribunal de la causa apelada, con arreglo a lo dispuesto en el art. 230 de la ley 50: p. 496.

9. La falta del debido fundamento de la queja, en los términos del art. 15 de la ley 48, no es susceptible de ser salvada con la agregación de los recaudos usuales: p. 542.

10. La agregación de los recaudos usuales no salva la omisión del fundamento de la queja exigido por la ley y por la jurisprudencia de la Corte Suprema: p. 543.

RECURSO DE REPOSICION (1).

1. No existe recurso de revocatoria contra las sentencias de la Corte Suprema: p. 242.

RECURSO DE REVOCATORIA.

1. El recurso de reconsideración contra una sentencia de la Corte Suprema no existe y debe desecharse de plano: p. 182.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 140.

RECURSO EXTRAORDINARIO (1).

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 1; Medidas disciplinarias, 1; Perención de instancia, 1; Recurso de queja, 1, 3, 5, 7; Servicio militar, 2.

Principios generales.

1. La Corte Suprema no debe prescindir de los extremos legales impuestos para la procedencia del recurso extraordinario, cualquiera sea la importancia de las cuestiones debatidas en el juicio: p. 460.

Requisitos comunes.

Tribunal de Justicia.

2. Es procedente el recurso extraordinario contra resoluciones de organismos administrativos con funciones judiciales otorgadas por ley e irrevisibles por los jueces ordinarios. Se procura así la preservación y no la extensión de la competencia de la Corte, al mantenerla respecto de resoluciones detraídas al conocimiento judicial.
En tales casos, debe inquirirse si la decisión apelada es de carácter judicial; de otro modo, la distribución constitucional de las facultades respectivas entre los poderes del Estado no sería respetada: p. 353.

3. Es improcedente el recurso extraordinario cuando no resulta de lo expresado por la recurrente que la resolución del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, por la cual se declara determinadas tareas como no configurativas de trabajo por equipo, provenga del ejercicio de facultades judiciales otorgadas por ley e irrevisibles por vía de acción o de recurso, en los términos de la jurisprudencia establecida sobre la pertinencia de dicho recurso respecto de resoluciones administrativas. Dicha solución se impone tanto más si la invocación del art. 22 del decreto reglamentario de la ley 11.544, excluye el caso del ámbito del art. 14 de la ley 48: p. 496.

4. El recurso extraordinario no procede, por vía de principio, respecto de resoluciones administrativas. Dicha doctrina admite excepción cuando se trata de decisiones sustraídas por ley del ámbito judicial regular sin revisión posible, lo que constituye una forma de conservación del legítimo control de constitucionalidad de la Corte, en cuanto cabeza de poder. Los decretos del P. E. 290/58 y 151/58, no encuadran en el supuesto mencionado: p. 542.

5. El recurso extraordinario no procede en forma directa respecto de los actos de los demás poderes. En efecto, el mismo es la vía para el ejercicio del control de constitucionalidad por la Corte como cabeza de Poder Judicial, y respecto de decisiones administrativas, sólo es admisible cuando éstas son de carácter judicial, otorgada por ley y sin revisión ulterior posible por los jueces. Los decretos 10.394/58 y 10.395/58, sobre movilización de los ferroviarios, no encuadran en los supuestos mencionados: p. 543.

Cuestión justiciable.

6. El decreto-ley 3855/55 es un acto político por su esencia y, consecuentemente, no justiciable (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 335.

7. No constituyen cuestiones judiciales las referentes a la solución de un conflicto colectivo de trabajo, en el curso de su desenvolvimiento, como las contenidas en el laudo —confirmado por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social— que decide un conflicto de tal naturaleza disponiendo la reincorporación de obreros, la improcedencia del pago de salarios caídos, la normalización del trabajo en 48 horas y la prohibición de medidas de represalia: p. 353.

8. Procede el recurso extraordinario en cuanto con la resolución administra-

tiva apelada aparecen detraídos a la administración regular de justicia, casos judiciales concretos propios de ella, y media, además, cuestión federal suficiente. Tal es el caso de la resolución ministerial confirmatoria del laudo que decide un conflicto colectivo de trabajo, contra la que se alega que, en uno de los puntos resueltos, reabre una causa fenecida con fuerza de cosa juzgada, y que, en otro, sustituye por el árbitro del conflicto al juez del pleito anterior trabado por la empresa contra uno de los obreros despedidos: p. 353.

Gravamen.

9. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal que, revocando la prisión preventiva del querellado, lo sobresee definitivamente no obstante hallarse pendientes diligencias, algunas de las cuales ya ordenadas en primera instancia, si no aparece acreditada la idoneidad de aquéllas para determinar la responsabilidad del procesado ni surge de la causa que se trate de omisiones sustanciales para decidir el caso. Lo resuelto importa una cuestión de carácter procesal irrevisible en la instancia extraordinaria (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid): p. 30.

10. Para la procedencia del recurso extraordinario con fundamento en la garantía de la defensa en juicio, en razón de la denegatoria de medidas de prueba, se requiere la enunciación concreta de las que han sido omitidas y la justificación de su eficacia para la decisión del pleito: p. 124.

11. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la garantía de la defensa cuando, en el escrito de interposición del mismo, se omite concretar cuáles son las defensas y los medios de prueba de que se habría visto privado el recurrente: p. 227.

12. No basta para sustentar el recurso extraordinario la invocada violación del derecho de propiedad si la Cámara, al condenar por estafa y no por usurpación, declara que lo referente a la ocupación del inmueble, cuya tenencia fué restituída al querellante por el juez de instrucción, no ha sido materia de pronunciamiento en el juicio, por lo que el recurrente podrá hacer valer sus derechos en la forma que corresponda. No hay, entonces, gravamen actual que permita fundar la apelación: p. 234.

13. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la existencia de un grave error material en la sentencia, salvado en una aclaratoria que satisface el agravio del recurrente, el que no puede ser ulteriormente modificado ni reiterado por la vía directa de la queja: p. 333.

14. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que contiene una salvedad expresa en salvaguardia de los derechos de la recurrente, que no fué tenida por demandada ni por parte, y a cuyo respecto se expresa que "tendrá oportunidad de hacer valer los medios de impugnación que la ley le otorga", en el supuesto de que quisiera ejecutarse en su perjuicio la resolución definitiva recaída en la causa: p. 396.

15. La alegada inconstitucionalidad del art. 436 del Código de Procedimientos en lo Criminal no basta para sustentar el recurso extraordinario si el recurrente no pretende que haya transcurrido el plazo para la prescripción de la acción penal ni que se le haya denegado algún pedido formulado al respecto, por lo que carece de interés jurídico actual en la cuestión planteada: p. 409.

16. No acreditada la pertinencia de las pruebas de cuya privación se agravia el recurrente, la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional no funda la apelación por falta de relación directa: p. 411.

17. Es improcedente el recurso extraordinario cuando no media óbice que impida a la recurrente que todos los derechos que puedan asistirle, encuentren adecuada tutela ante los tribunales ordinarios: p. 523.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Generalidades.

18. La aserción de que el fallo "ha dejado de lado la vasta elaboración moderna que se ha desarrollado en torno a los llamados delitos políticos y a la cual responde clara y evidentemente la ley 14.436", no constituye una concreta cuestión federal bastante a sustentar la apelación: p. 318.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

19. Procede el recurso extraordinario con fundamento en que la ley 14438, aplicada por el juez para paralizar el juicio de desalojo, es inconstitucional: p. 29.

20. Lo atinente a la validez del trámite de la causa, mediando una oportunidad de audiencia, es sólo materia procesal, ajena al recurso del art. 14 de la ley 48. Dicha doctrina reconoce excepción para los supuestos en que, con arreglo a las normas de procedimiento, existe privación claramente injustificada de las oportunidades legales de defensa. Tal ocurre con el pronunciamiento de la Cámara que, al revocar la resolución del Juez favorable al recurrente y que fuera dictada sin habérsele dado intervención, autoriza a que se declare la procedencia del recurso mencionado y a que se deje sin efecto la sentencia apelada, con fundamento en la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 231.

21. Si bien procede el recurso extraordinario contra las resoluciones que regulan honorarios, en el supuesto que exista cuestión federal *prima facie* fundada por razón de su monto, una vez consentida la regulación, no cabe el planteamiento ulterior de tales cuestiones durante el procedimiento de ejecución de los mismos. Esta conclusión admite excepción cuando, habiéndose sostenido en el procedimiento regulatorio, con fundamento en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, que los honorarios del perito absorben una parte substancial de los del abogado que requirió sus servicios y debe pagarlos, el punto no fué resuelto por el tribunal de la causa por no haber entonces regulación definitiva a favor del letrado. Y es dudoso que el procedimiento brinde otra oportunidad útil para la decisión del punto debatido: p. 471.

Interpretación de las leyes federales.

22. Procede el recurso extraordinario interpuesto por la Dirección General Impositiva contra la resolución de un juez del trabajo que la intimó, bajo apercibimiento, a producir informes requeridos como prueba por las partes en un juicio y negados por la Dirección con fundamento en el art. 100 de la ley 11.683 (T. O. 1956).
Lo resuelto al respecto tiene carácter de sentencia definitiva, pues diferir la decisión de la cuestión para la oportunidad del fallo de la causa importaría frustrar el derecho invocado por la Dirección General Impositiva si el punto se decidiera, finalmente, de manera favorable a la exención: p. 312.

Leyes federales de carácter procesal.

23. Aunque el agravio del recurrente aparezca, en principio, referido a cuestiones de índole procesal, ello no obsta a la procedencia del recurso extraordinario, por vía de excepción, si tales cuestiones afectan el fondo del instituto jurídico en conflicto y resulta verosímil que, en virtud de ellas, la interpretación hecha en la sentencia implica o puede implicar la frustración del derecho federal que se alega. Tal es lo que ocurre cuando, planteada en el memorial presentado a la Cámara la cuestión referente a la infracción del art. 11, *in fine*, de la ley 13.264, el tribunal no la trató por considerar que debió haber sido propuesta por el representante del expropiador ante el Tribunal de Tasaciones quien, por lo demás, había manifestado conformidad con el dictamen de dicho organismo: p. 11.

24. No procede el recurso extraordinario contra la resolución de orden procesal, regulada por la ley nacional 14.236, salvo el caso excepcional de que se afecten principios constitucionales. Ello no ocurre con la sentencia de la Cámara del Trabajo que, fundada en la prescindencia de las reglas normativas de la prueba, admite el recurso de inaplicabilidad de ley deducido y revoca la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social que denegaba la jubilación, solicitada con arreglo al régimen del decreto-ley 13.937/46: p. 55.

Interpretación de otras normas y actos federales.

25. El recurso extraordinario, fundado en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, no procede por causa de la existencia de sentencias contradictorias respecto de la interpretación de normas de derecho común sino por razón del incumplimiento del procedimiento prescripto por la norma señalada: p. 110.

26. Es improcedente el recurso extraordinario con fundamento en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional cuando, siendo la sentencia apelada prácticamente coetánea con la invocada como contradictoria y que no se hallaba firme al dictarse aquélla, no ha podido razonablemente cumplirse con el requisito del registro en el fichero de jurisprudencia dispuesto por el art. 112 del citado Reglamento que, por lo demás no dispone la consulta de las Salas respecto de las cuestiones pendientes de juzgamiento ante ellas: p. 110.

27. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en los arts. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional y 28 de la ley 13.998, si la sentencia del juez del trabajo se apartó del fallo plenario invocado por la demandada, para ajustarse a posterior jurisprudencia de la Corte Suprema sobre el punto en debate: p. 413.

28. No procede el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional si en ninguno de los fallos citados por el recurrente se ha resuelto estrictamente acerca de si la cesión de la locación debe o no probarse por escrito, único punto decidido en el juicio: p. 516.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

29. La interpretación concordante de una ley y un decreto de orden común no dan, de ordinario, lugar a recurso ante la Corte. Ello es así aun cuando, sin fundamento bastante para una solución distinta, se alegue que la norma del art. 32 de la ley 13.581 ha sido alterada, con excepciones y modificaciones, por el decreto reglamentario 24.349/50: p. 275.

Cuestiones no federales.

30. La disconformidad de un fallo con lo resuelto por los tribunales de otros fueros, no comporta cuestión federal alguna: p. 20.

Interpretación de normas y actos comunes.

31. Las disposiciones legales y reglamentarias referentes a la propiedad horizontal son de índole común y su interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 56.

32. La sentencia del tribunal de alzada que, ante la incomparecencia injustificada de los actores posterior a la intimación patronal de retornar al trabajo y por no haberse demostrado trato diferente ni preferencial respecto de los demás obreros, rechaza la indemnización por despido solicitada por aquéllos, tiene fundamentos bastantes para sustentarla, aún admitida la facultad judicial de rever la declaración administrativa de ilegalidad de la huelga y es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 124.

33. En principio, la interpretación de los arts. 157 y sigtes., reformados del Código de Comercio, con arreglo a los cuales no existe injuria bastante para justificar el despido sin indemnización en los casos de huelga ilegítima, discriminando al efecto entre los participantes en ella, no es susceptible de ser revista por la Corte, pues es materia propia de los jueces de la causa. La solución no varía por la circunstancia de que la aludida interpretación se remita a principios constitucionales: p. 128.

34. El pronunciamiento suficientemente fundado que resuelve cuestiones de hecho y de derecho común propias de los jueces de la causa, es irrevisible en la instancia extraordinaria e insusceptible de la tacha de arbitrariedad. Tal ocurre con la sentencia apelada que, por considerar que la autonomía de la voluntad no valida las causas ilegales de despido pactadas, hace lugar a la indemnización solicitada por el corredor de una bodega despedido en razón de que, pese a impedírselo las condiciones de trabajo convenidas, desempeñaba otro cargo, de carácter transitorio, durante las horas libres que le dejaba la ocupación mencionada que ejercía para la recurrente: p. 140.

35. Las cuestiones atinentes a los recaudos legales necesarios para la procedencia de la acción de filiación "post mortem", así como al análisis de la prueba de tales extremos producida en la causa, son de hecho y de derecho común y procesal, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 179.

36. La interpretación de la ley 9688 y de los decretos-leyes 650/55 y 5005/56 la determinación de la norma que rige el caso y la aplicación de la misma con prescindencia de su reglamentación, son problemas de derecho común, ajenos a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 182.

37. La decisión referente a la inexistencia de injuria bastante para justificar el despido sin indemnización, en los casos de huelga ilegítima, discriminando entre los participantes en aquélla, es materia de derecho común, irrevisible en instancia extraordinaria: p. 183.

38. Toda vez que la ley 13.512 reviste carácter común, su interpretación y aplicación no da lugar a recurso extraordinario: p. 222.

39. La determinación de quién es parte en el juicio es problema de derecho común regido por las leyes respectivas y ajeno, en principio, a la instancia extraordinaria.

En consecuencia, si ninguna cuestión federal fué planteada antes de la sentencia apelada, que, en tanto se limita a desestimar el concordato propuesto, no causa agravio irreparable al acreedor —cuyo crédito fué verificado en el juicio con las formalidades de la ley de quiebras— no corresponde la excepción a aquel principio, admitida por la Corte cuando lo resuelto lesiona la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 241.

40. Los litigios entre los empleadores y sus agentes, que tratan de los derechos originados en las relaciones laborales y que son del conocimiento del fuero res-

pectivo, versan sobre cuestiones principalmente de hecho, y de derecho común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, aun cuando se haga mención incidental de los distintos estatutos laborales o de otras leyes de índole federal: p. 252.

41. Lo referente a si los miembros del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos son o no funcionarios públicos y, en consecuencia, sujetos pasivos del delito de desacato, es cuestión de derecho común, cuya solución depende del alcance que se atribuya al art 77 del Código Penal y a la ley 12.990. Es irrevisible en la instancia extraordinaria la sentencia de la Cámara que, sin arbitrariedad, resuelve la cuestión en sentido afirmativo: p. 306.

42. Aunque se invoquen la garantía constitucional de la propiedad y el efecto liberatorio del pago, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que niega tal efecto a los pagos efectuados a la actora —cuya relación laboral con la demandada cesó en agosto de 1956— fundándose para ello en la interpretación de normas no federales como son el decreto-ley 2739/56 y el convenio colectivo de diciembre de ese año, que estableció aumentos con efecto retroactivo al 1º de febrero de 1956: p. 314.

43. Es irrevisible en la instancia extraordinaria la sentencia que, sin arbitrariedad e interpretando los arts. 23, inc. b), y 24, 1ª parte, del decreto-ley 28.169/44 (Estatuto del Peón), condena a pagar indemnización por antigüedad en el caso del trabajador que, por incapacidad sobreviniente e inculpable, no puede seguir prestando servicios después de transcurridos los plazos que la ley fija para la retribución durante la enfermedad y posterior reserva del empleo. Las garantías de los arts. 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional, invocadas por el recurrente, carecen de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento: p. 319.

44. La resolución que tiene a la recurrente por desistida del pedido de convocatoria de acreedores, por no haber presentado el balance a que se refiere el art. 10 de la ley de quiebras en el término fijado por el juez, decide una cuestión de hecho y de derecho común, ajena a la instancia extraordinaria: p. 335.

45. La sentencia que no hace lugar a la pensión solicitada por la recurrente —por deceso de la persona con quien alega haber contraído matrimonio— en razón de no haberse acreditado el vínculo de acuerdo con los arts. 81 y 83 de la ley 2393, vigentes a la fecha en que se celebró el matrimonio, se funda exclusivamente en razones de derecho común, a lo que cabe agregar que, contrariamente a lo alegado por la apelante, el art. 31 de la ley 14.394 —promulgada el 22 de diciembre de 1954— no puede tener ninguna eficacia sobre una cuestión jurídica definitivamente concluída con el fallecimiento del causante, ocurrido el 13 de febrero de 1954. Es improcedente, en consecuencia, el recurso extraordinario deducido. La garantía de la igualdad ante la ley carece de relación directa e inmediata con lo resuelto: p. 369.

46. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, fundada en lo dispuesto por las leyes 13.246 y 13.897, declara que los juicios universales, entre ellos el sucesorio, no ejercen fuero de atracción respecto de las causas que se suscitan entre arrendadores y arrendatarios con motivo de los respectivos contratos y de las leyes que los rigen. La garantía de los jueces naturales resulta, así, ajena a lo decidido en la causa: p. 400.

47. La interpretación y aplicación de las leyes 11.729, 12.921 (decreto-ley 33.302/45) y 14.445 es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 513.

48. La interpretación y aplicación de las leyes vigentes en materia de arrenda-

miento es cuestión de derecho común, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 513.

49. En las causas de naturaleza laboral, debatidas ante los tribunales del fuero y fundadas en los derechos que vinculan a los empleadores con sus agentes, la invocación incidental del decreto-ley 479/55 no autoriza el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 521.

Interpretación de normas y actos locales en general.

50. La cuestión planteada respecto del alcance de la ley 4537 de la Provincia de Santa Fe es ajena al recurso extraordinario, por tratarse de la interpretación de disposiciones locales: p. 141.

51. El pronunciamiento de la justicia civil que, por interpretación y aplicación de la ley de sellos, tiene por satisfecho el impuesto de justicia con el abonado en el juicio anterior que tramitó ante otro fuero y terminó por haberse declarado de oficio la incompetencia de jurisdicción, es insusceptible de la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 275.

52. La declaración de que el hecho que se estima probado (compra por el prevenido, en la localidad bonaerense de Pergamino, de billetes de la "Lotería de Santa Fe") está sujeto a las previsiones del art. 1º, inc. e), de la ley 4847 de la Provincia de Buenos Aires, es irrevisible por la Corte, pues supone interpretar una ley local: p. 496.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

Cosa juzgada.

53. La existencia o inexistencia de cosa juzgada, por vía de principio, es cuestión ajena a la instancia extraordinaria: p. 205.

54. La alegación de existir un derecho adquirido a la práctica de una regulación sobre igual base que la observada para la determinación anterior de los honorarios de otro profesional, no sustenta el recurso extraordinario. En efecto, lo atinente a si la primera regulación hace o no cosa juzgada, en cuanto al monto del juicio, no excede de ser un problema de derecho común y procesal: p. 222.

55. El punto atinente a la competencia de la Cámara de Alquileres, resuelto definitivamente por la Corte en oportunidad de conocer de la apelación extraordinaria que, con fundamento en la inconstitucionalidad de la ley 14.288 y del decreto 752/54, fué deducida contra la resolución que declaraba aquélla, no puede reiterarse con motivo de la solución final de la causa: p. 476.

Costas y honorarios.

56. La cuestión planteada por el recurrente y atinente a la interpretación del a[illegible] 4 de la ley 12.948, en cuanto a la determinación del alcance de la limitación legal de las regulaciones respecto al monto del juicio, es preponderantemente procesal, propia de los jueces laborales y ajena a la apelación extraordinaria, siendo inaplicable la jurisprudencia de la Corte que se invoca y fué establecida para un supuesto distinto: p. 35.

57. La cuestión referente al monto de los honorarios devengados en las instancias ordinarias es materia propia de los jueces de la causa, insusceptible de apelación extraordinaria: p. 222.

Doble instancia y recursos.

58. La resolución denegatoria de la convocatoria de tribunal pleno, después de la sanción del decreto-ley 1285/58, es insusceptible de apelación extraordinaria: p. 15.

59. Las resoluciones fundadas en las normas procesales que rigen los recursos

ante los tribunales de alzada, no son revisibles en la instancia extraordinaria. En consecuencia, es improcedente el recurso deducido contra la decisión de la Cámara que se limita a declarar mal concedido el recurso interpuesto contra el auto que no hizo lugar al pedido de lanzamiento, por considerar el juez aplicable al caso la ley 14.438: p. 93.

60. Las resoluciones que declaran improcedente un recurso para ante el tribunal de alzada no son, como principio, susceptibles de apelación extraordinaria, pues versan, por lo común, sobre puntos de hecho y de derecho procesal, propios de los jueces de la causa. Dicha jurisprudencia reconoce excepción en los supuestos en que lo resuelto, aún siendo de índole procesal, afecte los principios y garantías constitucionales, lo que no ocurre con el pronunciamiento de la Cámara Federal que, por aplicación del art. 17, inc. 1°), de la ley 4055, declara bien denegada la apelación respecto del auto de primera instancia que no hace lugar a una regulación pedida de $ 500 m/n.: p. 220.

61. Desde que está en vigencia el decreto-ley 1285/58, ley 14.467, cuyo art. 28 ha creado el recurso de inaplicabilidad de ley, es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 276.

62. La resolución que declara desierto el recurso deducido para ante el tribunal de la causa, incluso mediando un pedido de apertura a prueba, es ajena a la instancia extraordinaria: p. 318.

63. El recurso extraordinario no procede con motivo de la denegatoria del de inaplicabilidad de ley previsto por el art. 28 del decreto-ley 1285/58.
Es al mismo Tribunal Plenario a quien debe requerirse la revisión de la denegatoria de sus Salas, todo lo que es ajeno a la garantía de los jueces naturales e insuficiente para sustentar el recurso extraordinario: p. 333.

64. Tanto lo atinente al trámite a imprimir al recurso pendiente ante el tribunal de la causa como a la duración acordada al informe "in voce" dispuesta, son cuestiones de naturaleza procesal, propias de los jueces de la causa e irrevisibles en instancia extraordinaria. En tanto lo decidido no difiera de los procedimientos legales ni constituya una manifiesta restricción al ejercicio de la defensa, la garantía constitucional de aquélla carece de relación con lo resuelto: p. 433.

65. La resolución de la Sala de una Cámara Nacional de Apelaciones respecto de la improcedencia del recurso de inaplicabilidad de ley, luego de la sanción del decreto-ley 1285/58, es insusceptible de apelación extraordinaria para ante la Corte: p. 521.

Casos varios.

66. La sentencia que decide cuestiones de orden procesal y de hecho suficientes para sustentarla, es irrevisible en la instancia extraordinaria. Tal ocurre con la dictada por el tribunal de alzada de la Provincia de Buenos Aires que desestima la nulidad alegada por los recurrentes en razón de que, no habiéndose pedido ante el inferior y por la vía pertinente la reparación de la irregularidad procesal imputada, ha quedado subsanado el vicio formal de practicarse la notificación al comparendo del art. 604 del Código de procedimientos en lo civil y comercial local sin la antelación legal, tanto más no expresándose concretamente cual es el perjuicio que se ocasiona: p. 23.

67. Son ajenas al recurso extraordinario, por tratarse de cuestiones que no revisten carácter federal, las nulidades derivadas tanto de la forma en que debe emitirse el voto por los jueces de los tribunales colegiados, cuanto de la circunstancia de haberse integrado el tribunal con un magistrado que había conocido en la causa como juez de primera instancia, integración que, por lo demás, había sido consentida: p. 93.

68. La resolución que deniega aptitud al denunciante para actuar en calidad de querellante en la causa sobre monopolio, decide una cuestión que no se halla regida por disposiciones constitucionales sino por normas procesales y que es ajena a la instancia extraordinaria, tanto más si el recurrente no menciona prescripción concreta alguna de la ley 12.906 invocada para sustentar la apelación: p. 124.

69. Las cuestiones atinentes a la naturaleza y viabilidad de las acciones debatidas en el pleito, así como al cumplimiento de las formalidades legales para su decisión en ambas instancias, entre las cuales figura el estudio completo de la causa por los jueces de la misma, son de hecho y de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 161.

70. El recurso extraordinario no es la vía pertinente para la corrección de posibles nulidades procesales, en tanto no se cumplan los extremos legales para su procedencia: p. 279.

71. Tanto lo atinente a la existencia de un hecho nuevo como a la apertura a prueba de la causa en segunda instancia, son cuestiones procesales ajenas a la jurisdicción extraordinaria; consecuentemente, carecen de relación directa con lo resuelto al respecto, las garantías de la defensa en juicio, de la igualdad y del debido proceso: p. 318.

72. La sentencia que deniega la restitución de la personería y de los bienes de un partido político disuelto, con base en la existencia de cosa juzgada, extraña a los supuestos de excepción admitidos por la jurisprudencia y en la falta de personería del peticionante, tiene fundamentos suficientes para sustentarla e irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 335.

73. Son cuestiones de hecho y de derecho procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, tanto lo atinente a la deserción decretada del recurso como lo que respecta a la forma de la providencia de autos. Así, los agravios expuestos con fundamento federal carecen de relación directa con la materia del pronunciamiento: p. 337.

74. Es irrevisible en la instancia extraordinaria lo decidido con fundamentos de carácter común, procesales y de hecho, sobre la negligencia de los peritos propuestos por el querellante y la aptitud de la prueba a los fines del sobreseimiento del imputado: p. 375.

75. Puesto que la ley ha establecido trámites especiales para dirimir las cuestiones de competencia, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que deniega el pedido de que se promueva cuestión de competencia por inhibitoria. Tal es el caso de lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, que no hizo lugar al pedido formulado por el recurrente de que se planteara cuestión de competencia por inhibitoria a la justicia militar.

Si se resolviera por la vía del recurso extraordinario que el proceso debe tramitar ante la justicia federal, la Corte habría decidido aquella cuestión sin intervención de los tribunales castrenses, que se han considerado facultados para conocer del asunto: p. 420.

76. La sentencia que versa sustancialmente sobre la competencia de los tribunales de provincia, decide cuestiones ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 434.

77. Lo referente a la forma como deben efectuarse las notificaciones por cédula, en los términos del decreto-ley 23.398/56, es cuestión de carácter procesal, ajena a la instancia extraordinaria, que no es la vía adecuada para impugnar posibles nulidades de ese tipo. El principio es aplicable al caso en que el Banco

Hipotecario Nacional, fundado en lo dispuesto por el art. 33, 2ª parte, del decreto-ley 13.128/57, pretende que la célula de notificación del requerimiento de venta debe ser firmada por el Secretario del Juzgado y no por el letrado interviniente: p. 438.

78. La sentencia que decide paralizar la querella por calumnias e injurias hasta que se resuelva la situación del querellante en el proceso que se le sigue ante la justicia de instrucción, no excede de lo que es propio de los jueces de la causa, ni ocasiona agravio actual a la garantía constitucional de la defensa, que autorice la apertura del recurso extraordinario: p. 439.

79. La resolución dictada en el juicio de insania que, en razón de haber consentido la interesada los procedimientos luego de obtenida su rehabilitación, rechaza la nulidad pedida de las actuaciones, decide una cuestión procesal y de hecho, extraña a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48: p. 523.

80. La sentencia de la justicia del trabajo que, por considerar consentida la resolución de la Dirección General de Policía del Trabajo que impuso una multa por infracción al art. 1º del decreto 21.877/44, desestima por extemporánea la nulidad planteada por el recurrente en el procedimiento de conversión de aquélla, tiene fundamentos procesales y de hecho suficientes para sustentarla, irrevisibles en la instancia extraordinaria. La circunstancia invocada de haber quedado suspendidas las actuaciones por resolución de la propia autoridad administrativa en los procedimientos previos al proceso, no varía la solución del caso, sin perjuicio de los derechos que puedan hacerse valer donde corresponda: p. 524.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Varias.

81. La sentencia que en el juicio sobre exclusión de socios y con fundamentos suficientes para sustentarla, determina el "valor llave" y el porcentaje del mismo que corresponde a cada uno de los consocios, decide cuestiones de hecho y de derecho común, extrañas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 512.

Sentencias arbitrarias.

Principios generales.

82. La Corte no puede fundarse en la doctrina de la arbitrariedad para intervenir, por la única razón de su discrepancia con el pronunciamiento dado, en juicios cuya decisión queda librada a los tribunales de la causa, ni aún en el caso de que pudiera existir transgresión de las disposiciones que en el orden local gobiernan la administración de justicia (Voto del Señor Ministro Doctor Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid): p. 30.

83. La invocación de la doctrina sobre arbitrariedad no autoriza a la Corte a revisar la selección de la prueba y el criterio con que ha sido valorada, para la solución del juicio, por los jueces de la causa: p. 179.

84. La teoría de la arbitrariedad se refiere al desacierto total de la sentencia y no a la forma cómo los jueces ordinarios desempeñan su ministerio: p. 179.

85. La sentencia fundada en razones, tanto en los hechos como en el derecho, que no son caprichosas y bastan para sustentar el pronunciamiento apelado, cualquiera sea el acierto o error de éste, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 252.

86. No es arbitraria la sentencia que se funda en razones procesales bastantes para sustentarla: p. 308.

87. La doctrina establecida por la Corte Suprema en materia de arbitrariedad es excepcional y no autoriza al Tribunal a juzgar, por la vía del recurso extraordinario, del error o acierto de lo decidido por los jueces de la causa ni a revisar el alcance que atribuyan a las pruebas producidas en el juicio: p. 371.

88. La mera discrepancia del recurrente con la apreciación de las pruebas y la interpretación de las leyes comunes, no es suficiente para sustentar la tacha de arbitrariedad: p. 393.

89. Si los pronunciamientos dictados en la causa están seriamente fundados en los hechos que los jueces estiman probados y en las leyes aplicables al caso, no cabe la calificación de arbitraria respecto de la sentencia recurrida: p. 516.

Procedencia del recurso.

90. Habiéndose apelado la resolución del Juez en cuanto admitió la excepción de falta de personería del querellante y en lo referente a la exoneración de las costas, dispuesta también en primera instancia, y no conteniendo salvedad con respecto a las últimas el auto de la Cámara que confirmó, con costas, la sentencia recurrida, la declaración posterior del Tribunal: "refírmase que la imposición de costas corresponde a ambas instancias" importa modificar el alcance y significado de una resolución pasada en autoridad de cosa juzgada, por lo que debe ser dejada sin efecto, con arreglo a la jurisprudencia de la Corte en materia de arbitrariedad: p. 499.

Improcedencia del recurso.

91. La sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal que revoca la prisión preventiva del querellado y dispone su sobreseimiento definitivo, valorando elementos de juicio que estima insuficientes para justificar aquella medida, no puede ser considerada arbitraria en los términos de la jurisprudencia estrictamente excepcional de la Corte a los fines del recurso extraordinario (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid): p. 30.

92. El pronunciamiento que no hace lugar a la indemnización por despido, en razón de encontrar a éste justificado y no haberse demostrado la discriminación alegada por los recurrentes, cualquiera fuere su acierto o error, no es inadmisible ni tachable de arbitrariedad y excluye la contradicción de jurisprudencia invocada, en medida bastante para sustentar la resolución: p. 124.

93. La observación de que el proceso discriminatorio contra el actor importa despido con base en causales distintas de la huelga misma declarada ilegal, causales que la actitud patronal deja inexpresas y no bastan para la convalidación judicial de su conducta, no es arbitraria. Por ello la sentencia que hace lugar a la indemnización por despido solicitada por aquél, cualquiera fuere su acierto o error, encuadra dentro del ámbito de lo que es propio de los jueces de la causa y no carece de fundamento legal bastante para sustentarla: p. 128.

94. No es arbitraria la sentencia que se funda en consideraciones bastantes para sustentarla. Los argumentos del recurrente, en cuanto suponen apreciar las constancias procesales de manera distinta a la de los jueces de la causa, son extraños a la esfera de competencia de la Corte en la instancia extraordinaria: p. 227.

95. Es inaplicable la doctrina establecida sobre arbitrariedad, si el juez y la cámara, sin exceder las facultades que les son propias, rechazan el concordato en sentencias fundadas, cuyo error o acierto no incumbe juzgar a la Corte por la vía del recurso extraordinario: p. 239.

96. No corresponde a la Corte Suprema, por vía de arbitrariedad, revisar el alcance atribuído por los jueces de la causa —en una sentencia larga y cuidadosamente fundada— a los actos cumplidos por ellos, en materia cuyo conocimiento les incumbe: p. 333.

97. La inexistencia de fundamento legal opuesta por el recurrente contra lo resuelto, no es admisible si se declaró aplicable al caso lo dispuesto en el art. 17 del Código de Procedimientos en lo Criminal. La circunstancia de que se llegue a tal

conclusión por interpretación de esa norma legal no varía la solución del caso, porque aquélla integra institucionalmente el proceso de la aplicación de la ley al caso concreto: p. 439.

98. No es procedente la tacha de arbitrariedad, fundada en la violación de normas legales, si el pronunciamiento de la Cámara de Alquileres que hace lugar al desalojo por aumento de la capacidad locativa de un inmueble debe considerarse integrado con lo informado por la Asesoría Técnica y la División de Asuntos Legales de la Dirección General Inmobiliaria: p. 476.

99. La circunstancia de que el monto de la suma adeudada haya sido determinado por los jueces de la causa apartándose del dictamen pericial, no basta para justificar la aplicación de la doctrina establecida en materia de arbitrariedad: p. 512.

100. No es de aplicación la doctrina sobre arbitrariedad contra la resolución que tiene por interpuesto fuera de término el recurso extraordinario si la notificación de la sentencia final de la causa, cuestionada como defectuosa por la recurrente, ha quedado convalidada por el tiempo transcurrido desde que se devolvieron los autos a la repartición de origen, así como por los trámites posteriores seguidos en la causa hasta la deducción de dicho recurso: p. 521.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

Disposiciones constitucionales.

101. La doctrina según la cual los efectos liberatorios del pago no se producen cuando media una demanda inmediata a su percepción, es óbice a la procedencia del recurso extraordinario si el recurrente no da razón para prescindir de ella. Es lo que ocurre con la iniciada un mes después del despido, ante los jueces del trabajo de la Capital Federal, por cobro de la indemnización doble que correspondía al empleado, la que fué admitida no obstante haberse efectuado el pago en la Provincia de Buenos Aires: p. 15.

102. Las garantías de la igualdad, defensa en juicio y propiedad, invocadas por el recurrente, carecen de relación directa e inmediata con la materia del juicio en que se resolvió, sin arbitrariedad, no homologar el concordato propuesto, ya que las cuestiones resueltas son de hecho y prueba y de derecho común, ajenas a la instancia extraordinaria: p. 239.

103. La resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de Rosario, que declara que las supuestas calumnias e injurias contenidas en una publicación editada en la Provincia de Santa Fe, no están sujetas a las previsiones del Código Penal por no autorizarlo la Constitución local vigente, y que no existe ley provincial que reprima los delitos cometidos por medio de la prensa, es ajena a la garantía de la igualdad ante la ley —invocada ante la impunidad que se atribuye al autor de la publicación— y a la de la inviolabilidad de la propiedad —que considera el recurrente vulnerada por habérsele privado de la indemnización de los daños y perjuicios reclamados—; a lo que cabe añadir que la mencionada indemnización fué denegada en mérito a razones de hecho y de derecho común, extrañas a la competencia de la Corte en la instancia extraordinaria: p. 269.

104. Los arts. 4, 5, 106 y 108 de la Constitución Nacional no guardan relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento que rechaza la demanda de inconstitucionalidad de las leyes de la Provincia de Buenos Aires, que establecen el impuesto adicional al mayor valor o de "plusvalía" aplicado sobre la indemnización depositada en un juicio de expropiación: p. 280.

105. La resolución que, en los términos del art. 105 de la ley de quiebras, declara que ha caducado la condición de mandatario respecto del fallido invocada por

el recurrente, decide una cuestión de derecho común, con fundamentos de igual carácter. En consecuencia, las garantías de la defensa y de la propiedad carecen de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento apelado: p. 307.

106. Las prescripciones de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional carecen de relación directa con la materia del pronunciamiento que, fundado en las circunstancias del caso y en la aplicación de la ley 14.436, deniega parcialmente a un procesado los beneficios de la amnistía: p. 318.

107. No procede el recurso extraordinario fundado en que sería violatoria de la libertad de cultos la sentencia que prohibe la inscripción de nombres que no figuran en el Santoral Católico, si el fallo apelado no se basa, explícita o implícitamente, para negar la inscripción del nombre "Malcolm", en la circunstancia de que el mismo no figure en el Santoral: p. 321.

Art. 16.

108. La garantía constitucional de la igualdad no autoriza la intervención de la Corte a fin de unificar pronunciamientos sobre cuestiones no federales: p. 222.

Arts. 17 y 19.

109. La sentencia que, en razón de haber obtenido la recurrente en su oportunidad el desalojo total del inmueble afectado a expropiación parcial, admite la oposición del expropiado a recibir la posesión del sobrante mientras permanezca ocupado por intrusos, tiene fundamentos bastantes para sustentarla en las circunstancias de hecho y en el alcance que atribuye a las actuaciones cumplidas en la causa y es insusceptible del recurso extraordinario con fundamento en las garantías de los arts. 17 y 19 de la Constitución Nacional. Ello es así, tanto más no concretando aquélla precepto legal alguno aplicable al caso que impida su decisión con arreglo a los principios generales del derecho, en los términos del art. 16 del Código Civil: p. 140.

Art. 18.

110. El pronunciamiento de la Cámara del Trabajo que, por no haber sido actualizada, en ocasión de recurrirse de la sentencia definitiva dictada por el inferior, la apelación deducida contra la resolución que rechazaba la excepción, declara firme lo decidido en materia de competencia, es irrevisible por la Corte; lo resuelto, con fundamento en la jurisprudencia plenaria del fuero, es cuestión procesal, con lo que la garantía de la defensa carece de relación directa, en los términos del art. 15 de la ley 48: p. 183.

111. En principio, la determinación de las medidas de prueba conducentes para la decisión del pleito corresponde a los jueces de la causa. La revisión de tales pronunciamientos por la Corte sólo procede cuando existe un efectivo agravio a la defensa en juicio, lo que no ocurre en el caso en que la Cámara Paritaria no hizo lugar a las medidas solicitadas por las partes por existir, a criterio del Tribunal, suficientes constancias para resolver la cuestión debatida: p. 393.

112. No procede el recurso extraordinario, fundado en que se habría violado la defensa al no hacer lugar la Cámara Paritaria a las pruebas ofrecidas por las partes, si en la contestación de la demanda el recurrente no hizo referencia alguna a las circunstancias que intentaba probar, y además, dichas pruebas no podrían mejorar su posición en el litigio: p. 411.

Art. 31.

113. El art. 31 de la Constitución Nacional carece de relación directa e inmediata con lo resuelto en la sentencia que, sin arbitrariedad, interpretando los arts. 3º y 4º del decreto-ley 5148/55, y por estimar acreditado el origen legítimo de

ciertos bienes de una persona interdicta —no obstante las omisiones en que incurriera ésta al deducir su reclamo—, revoca la resolución de la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial, que había dispuesto transferir esos bienes al patrimonio del Estado Nacional: p. 56.

Art. 32.

114. No media cuestión constitucional apta para sustentar el recurso extraordinario, basado en la violación del art. 32 de la Constitución Nacional, si la resolución apelada declara que las supuestas calumnias e injurias, contenidas en una publicación editada en la Provincia de Santa Fe, no están sujetas a las previsiones del Código Penal, por no autorizarlo la Constitución local vigente, y que no existe ley provincial que reprima los delitos cometidos por medio de la prensa: p. 269.

Varias.

115. Los precedentes de la Corte en materia de amparo son ajenos a la resolución que desestima un pedido de nulidad de las actuaciones por haber la recurrente consentido los procedimientos luego de obtenida la rehabilitación en el juicio de insania: p. 523.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Fundamentos de orden local y procesal.

116. La resolución que, sin desconocer al recurrente su calidad de integrante del Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, lo excluye del enunciado del art. 202 del Cód. de Procedimiento Civil a los fines de su declaración mediante informe en un juicio, se limita a determinar el ámbito de aplicación de una norma de carácter procesal y es ajena a revisión por la Corte en la instancia extraordinaria, porque el punto decidido no tiene vinculación directa e inmediata con ninguna garantía constitucional: p. 20.

Fundamentos de hecho.

117. Es improcedente el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que no hace lugar al pago de los intereses reclamados por el recurrente, beneficiario de una jubilación, si la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social —confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo—, no se funda en la inteligencia de disposiciones contenidas en la ley 14.370, sino que desestima el pedido por razones de hecho y de orden procesal —consentimiento de la sentencia— dictada por la Corte en la causa y de las liquidaciones hechas por la Caja, que no contuvieron referencia alguna al pago de intereses: p. 441.

Resolución contraria.

118. La sentencia que en el juicio sobre indemnización por preaviso admite la competencia de los jueces del trabajo de la Nación y no la de los provinciales, en razón de tener aquéllos jurisdicción en el lugar donde se halla la sede de la administración de la sociedad demandada, es insusceptible de apelación extraordinaria: p. 15.

119. La demanda deducida contra la Empresa Nacional de Telecomunicaciones por un ex vocal de su Consejo de Administración, que reclama el pago de una compensación asignada por la Empresa a los miembros del Consejo que residen en el interior, deriva de una relación jurídica de empleo público que vinculó a la Nación con el actor, cuyo carácter de funcionario público surge con plena certeza de las disposiciones legales y estatutarias pertinentes.

En consecuencia, habiendo invocado oportunamente la demandada el fuero fede-

ral, procede el recurso extraordinario contra la sentencia que deniega la competencia especial, atribuyendo el conocimiento del juicio a la justicia nacional en lo civil de la Capital, sin que pueda alegarse el carácter igualmente nacional de todos los jueces de la Capital Federal, pues en el caso la jurisdicción federal constituye un privilegio específico e indesconocible: p. 266.

Sentencia definitiva.

Concepto y generalidades.

120. El auto dictado en primera instancia, que, por aplicación de la ley 14.438, ordena la paralización de la causa sobre desalojo, no admite reparación ulterior y reviste carácter definitivo en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 29.

121. Son sentencias definitivas sólo las resoluciones que ponen fin al pleito, impiden su continuación o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior: p. 460.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Cuestiones de competencia.

122. No constituye sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, la resolución que, sin pronunciarse sobre el derecho de las partes, se limita a declarar que el conocimiento del juicio corresponde al Consejo de Trabajo Doméstico y no a los Tribunales del Trabajo de la Capital, pues no pone fin al pleito ni impide su continuación: p. 308.

Medidas precautorias.

123. La resolución que, en la querella por usurpación, ordena preventivamente que se entregue la tenencia parcial de un local al presunto damnificado, dispone una medida de tipo precautoria, susceptible de remedio en las instancias ordinarias de la causa, que no reviste el carácter de sentencia definitiva a los fines de la apelación extraordinaria: p. 124.

124. Las resoluciones que disponen medidas precautorias, como lo es la intervención judicial de una sociedad, deciden de ordinario cuestiones de hecho y de derecho común y procesal y no revisten carácter definitivo en los términos del art. 14 de la ley 48. Esta jurisprudencia admite excepciones, pero no basta para configurarlas la afirmación de que "la intervención decretada causa perjuicio y en grado sumo": p. 163.

Varias.

125. La denegatoria de medidas de prueba no es sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 35.

126. En principio, las resoluciones que declaran la nulidad de las actuaciones no constituyen sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48. La excepción que dicha doctrina admite para supuestos extraordinarios, es inaplicable por la circunstancia de hallarse el juicio en estado de sentencia, pues no son fundamentos bastantes las molestias o demoras anejas a la anulación: p. 55.

127. La norma del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional no es extensiva a todas las incidencias en el curso de los pleitos: p. 110.

128. La resolución, dictada en jurisdicción criminal, que dispone anotar el vehículo prendado a la orden del juez de la ejecución, no es definitiva respecto al derecho que sobre el referido vehículo pueda asistir, en los términos de la ley de prenda, al recurrente que se dice comprador de buena fe. En efecto, es al juez de comercio a quien incumbe la interpretación y aplicación de la ley aludida, en sus aspectos civiles: p. 130.

129. Es principio que las nulidades procesales son, por lo común, materia ajena

a la apelación federal. Por ello la alegación de mediar deficiencias discriminatorias de trámite que invalidan el procedimiento seguido ante el tribunal de alzada, no basta para fundar el recurso extraordinario: p. 163.

130. No procede el recurso extraordinario contra la resolución dictada con carácter provisional que, en presencia de lo dispuesto en el art. 21 de la ley 11.719 y por mediar la presentación en convocatoria de acreedores de la sociedad que explotó el comercio durante parte del tiempo en que se practicó la retención de entradas, declara no haber lugar por ahora a la extracción de fondos pedida: p. 183.

131. La sentencia que rechaza la excepción de falta de acción opuesta en calidad de artículo de previo y especial pronunciamiento, no es definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 220.

132. Tanto las sentencias que disponen nulidades de procedimientos como las atinentes a medidas precautorias no son definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48, cuando no median circunstancias de excepción de que resulta la existencia de agravio de insusceptible reparación: p. 279.

133. El auto de sobreseimiento provisional no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 409.

134. No media sentencia definitiva que autorice la concesión del recurso extraordinario si el fallo de la Cámara Central Paritaria tuvo al recurrente por desistido de la demanda por consignación de arrendamientos, dejándole expresamente a salvo el derecho a hacer valer su pretensión ante el tribunal competente: p. 415.

135. Lo decidido, tanto con relación al trámite del recurso pendiente ante el tribunal de la causa como a la duración acordada al informe "in voce" dispuesta, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 433.

136. No es sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, la que decide paralizar la querella por calumnias e injurias hasta que se resuelva la situación del querellante en el proceso que se le sigue ante la justicia de instrucción y que motivó las publicaciones incriminadas por él como lesivas de su honor: p. 439.

137. La invocación de garantías constitucionales no excusa la falta de sentencia definitiva, cuando los agravios pueden encontrar remedio en las instancias ordinarias o por vía de intervención de la Corte en ocasión de la sentencia final de la causa: p. 460.

138. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución que, en el incidente sobre nulidad de los procedimientos de liquidación de dos sociedades por el régimen de la ley 14.122 y de los actos cumplidos posteriormente, extiende a la Comisión Liquidadora de los bienes de la empresa el traslado de la nulidad que había sido corrido al Ministro de Hacienda —como representante del Poder Ejecutivo Nacional y Presidente de la Comisión Administradora Bienes Ley 14.122— y al Procurador del Tesoro.

La sentencia no causa agravio irreparable al recurrente, desde que se limita a correr traslado de la demanda a quien los jueces de la causa consideran ser parte en ella y a fin de no vulnerar su derecho de defensa: p. 460.

Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

139. No incumbe a la Corte Suprema revisar las decisiones por las que los tribunales de la causa, razonablemente, hacen efectivos sus propios fallos, con el alcance que a criterio de ellos debe atribuírseles: p. 205.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Forma.

140. Si bien, para la correcta introducción en la causa de una cuestión federal, no son necesarias fórmulas especiales ni términos sacramentales, se requiere la mención oportuna y concreta del derecho federal que se estima desconocido y su conexión con la materia del pleito, principio al que no hace excepción la invocación de arbitrariedad, que también debe ser formalmente planteada. En consecuencia, es insuficiente como planteamiento de la cuestión de arbitrariedad la sola "reserva de vía federal por fallo arbitrario", formulada por el apoderado del fallido al interponer recursos de revocatoria y apelación en subsidio contra el auto que resolvió no homologar el concordato propuesto: p. 239.

Oportunidad.

141. La sentencia de la Cámara Central que revoca el fallo de la Cámara Regional Paritaria y, en consecuencia, hace lugar a la excepción a la prórroga legal del contrato de arrendamiento, constituye una eventualidad previsible que obliga a plantear oportunamente las defensas pertinentes, incluso las de naturaleza federal: p. 513.

142. No sustenta la apelación la tacha de arbitrariedad no articulada respecto de la sentencia de primera instancia, que resulta confirmada por sus propios fundamentos: p. 516.

Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

143. La oportunidad en que la cuestión federal se ha propuesto en la causa es indiferente cuando el tribunal la contempla y decide. Así, no obsta a la concesión del recurso extraordinario la afirmación de que las cuestiones constitucionales se han propuesto tardíamente y en forma deficiente, si en la sentencia se consideran puntos vinculados en el memorial con defensas de carácter constitucional, como son la aplicación de multa antes de la resolución definitiva en un sumario anterior análogo y la onerosidad excesiva de los "números vivos": p. 305.

144. La resolución del tribunal apelado que declara que la cuestión federal ha sido propuesta extemporáneamente, es irrevisible en la instancia extraordinaria, salvo el caso de arbitrariedad. Ello no ocurre cuando, por encontrarse vigente al intentarse el recurso contenciosoadministrativo para ante la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza, era previsible la aplicación del decreto 2158/56 local que se impugna como contrario al art. 31 de la Constitución Nacional: p. 474.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

145. La declaración de la Cámara, en cuanto fija los puntos comprendidos en la *litis*, es irrevisible en la instancia extraordinaria, con mayor razón si se considera que la cuestión federal en que se funda el recurso no fué planteada oportunamente, a pesar de ser previsible antes del fallo recurrido que confirmó el de primera instancia, dictado dentro del mismo planteamiento: p. 131.

146. Es extemporánea la cuestión de arbitrariedad introducida al interponer recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara que confirma la del juez: p. 239.

147. La mención formulada en términos generales al expresarse agravios, acerca de la jurisprudencia de la Cámara, no satisface los requisitos exigidos por la Corte para la procedencia del recurso extraordinario con fundamento en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional. No obsta a ello la inexistencia de anterior jurisprudencia discrepante ni la circunstancia —sólo invocada en la

queja— de contrariar la resolución apelada a otro precedente de la misma sala: p. 276.

148. Fundada la apelación en la violación de la defensa, por haber sido desechada la prueba de inspección ocular ofrecida por el recurrente y basarse, según él, por entero, la sentencia de la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, en la pericia impugnada oportunamente por su parte, la cuestión constitucional debió plantearse en ocasión de la vista que dispone el art. 110 de la Reglamentación General de la ley 13.246 (decreto 12.379/49). El planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario es extemporáneo: p. 303.

149. La inconstitucionalidad alegada de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos Rurales, después de admitida su competencia, es extemporánea y no sustenta la apelación extraordinaria: p. 393.

150. La inconstitucionalidad de los tribunales paritarios, fundada en el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, es extemporánea si se planteó por primera vez al interponerse el recurso extraordinario contra lo resuelto respecto de la excepción de incompetencia de jurisdicción deducida al contestar la demanda; excepción que se fundó solamente en el fuero de atracción del juicio sucesorio, sin someterse al tribunal de la causa, antes de la sentencia recurrida, cuestión alguna sobre las consecuencias que, en cuanto a la competencia, habría tenido la derogación de la reforma constitucional de 1949: p. 400.

Interposición del recurso.

Quiénes pueden interponerlo.

151. La Corte, por vía de excepción, ha admitido la procedencia de recursos extraordinarios interpuestos por terceros desprovistos de la calidad de partes, cuando la sentencia dictada sin la intervención de ellos afecta sus legítimos intereses. La admisibilidad de la apelación sólo procede en caso de haberse cumplido los requisitos comunes del mencionado recurso, entre ellos el de que la sentencia recurrida cause gravamen irreparable: p. 396.

Término.

152. La aseveración por el tribunal de la causa de haberse deducido fuera de término el recurso extraordinario es, como principio, irrevisible por la Corte. Dicha jurisprudencia, si bien admite excepción para los supuestos de mediar manifiesto error legal o de cálculo, no autoriza la reconsideración de la interpretación de la ley procesal en lo referente a la forma de la notificación pertinente: p. 15.

153. La resolución del superior tribunal de la causa respecto de la extemporaneidad de la interposición del recurso extraordinario es, como principio, irrevisible por la Corte, salvo que medie arbitrariedad u error manifiesto de derecho o de cómputo del plazo: p. 521.

Fundamento.

154. La mera afirmación del apelante de hallarse amparado en la prórroga prevista en el decreto-ley 2187/57, no constituye fundamento adecuado del recurso extraordinario: p. 411.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

155. Limitado el pronunciamiento de la Corte a los agravios deducidos respecto de la sentencia apelada y atinentes a la inconstitucionalidad de la ley 14.288

y del decreto 752/54, no procede la invocación en la instancia extraordinaria de las leyes sobre suspensión de desalojos: p. 542.

Revocación de la sentencia apelada.

156. Revocada la sentencia apelada que manda llevar adelante la ejecución de los honorarios fijados al perito, en razón de que los mismos absorben una parte substancial de la retribución del abogado que debe pagarlos, corresponde también dejar sin efecto la regulación practicada a favor de aquél en los autos principales: p. 471.

Costas.

157. Corresponde solicitar ante el tribunal de la causa la adecuación de la sentencia apelada al fallo de la Corte Suprema en los puntos ajenos a la jurisdicción extraordinaria, como es el de las costas: p. 375.

158. Es improcedente la imposición de costas en la instancia extraordinaria: p. 375.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION [1].

INDICE SUMARIO

Segunda instancia.

1. El recurso ordinario de apelación para el tribunal de segunda instancia, que ha sido interpuesto cuando se hallaba vencido el plazo legal para deducirlo, es extemporáneo. La circunstancia de alegarse que dicho recurso fué consentido tácitamente por la contraparte, no constituye excepción a la regla sobre perentoriedad de los términos judiciales: p. 246.

Tercera instancia.

Generalidades.

2. No cabe pronunciamiento alguno de la Corte sobre el pedido de un pago adicional, compensatorio de la desvalorización de la moneda, si el punto no aparece incluído en la contestación de la demanda de expropiación: p. 35.

(1) Ver también: Cesión de derechos, 1; Recurso de nulidad, 2; Recurso de queja, 2.

3. No procede considerar en la tercera instancia la cuestión de inconstitucionalidad del art. 28 de la ley 13.264, que no fué planteada oportunamente en la causa: p. 389.
4. Es extemporánea la alegación contenida en el memorial presentado ante la Corte Suprema, y no planteada por la parte ante el tribunal de segunda instancia: p. 463.
5. Es improcedente la adhesión al recurso ordinario en tercera instancia: p. 463.
6. En las causas en que la Corte Suprema conoce en tercera instancia, con arreglo a lo dispuesto en el art. 8° de la ley 4055, no corresponde a las partes sino la presentación de un memorial para la mejora del recurso: p. 493.
7. Ante la manifestación del apelante y conformidad de la contraparte de haber llegado a un acuerdo en cuanto al fondo del pleito sobre expropiación, de conformidad con los términos del decreto 2018/56, es inoficioso el pronunciamiento de la Corte respecto a los recursos ordinarios interpuestos. Deben devolverse los autos al tribunal de su procedencia para que, en primera instancia, se resuelva lo que corresponda: p. 519.

Juicios en que la Nación es parte.

8. Procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia cuando, con arreglo a las pretensiones de los profesionales del expropiado, la suma disputada en concepto de honorarios a cargo del fisco excede el límite legal de $ 50.000.— moneda nacional: p: 28.
9. Dictado el decreto-ley 11.400/57, por el que la Nación cedió a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires los derechos patrimoniales emergentes de las expropiaciones iniciadas o a iniciarse según el decreto 31.337/49 (inmueble ubicado en el "Bañado de Flores") así como las "acciones judiciales" promovidas en su consecuencia, han desaparecido las razones jurídicas que atribuían facultades a la Corte Suprema como tribunal de tercera instancia. Ello es así porque ha cesado el interés patrimonial *directo* que la Nación tuvo en el acto expropiatorio, y porque, cedidas las acciones judiciales, aquélla ya no es parte en la causa; todo lo cual sustrae el litigio a la enumeración taxativa contenida en el art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467): p. 503.
10. Concedido al Procurador del Tesoro el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en el juicio sobre expropiación de un inmueble ubicado en el "Bañado de Flores", y dictado con posterioridad el decreto-ley 11.400/57, el régimen jurídico de la preclusión procesal no obsta a la declaración de improcedencia de dicho recurso, mantenido ante la Corte por el representante de la Municipalidad. En efecto, el Estado Nacional no se encuentra amparado por la preclusión pues ha dejado de ser parte en la causa, y la Municipalidad carece de interés jurídico para invocarla, porque no es titular del derecho que el auto precluso habría generado, derecho no susceptible de cesión por pertenecer exclusiva e intransferiblemente a la Nación: p. 503.
11. No procede el recurso ordinario de apelación en un juicio iniciado contra el Ministerio de Transportes y en el que, dictada la sentencia de primera instancia, se tuvo por parte a la Empresa Nacional de Transportes. Este organismo está dotado de autonomía de gestión y es distinto de la Nación, la que ha dejado, en consecuencia, de ser parte en el juicio: p. 518.

RECUSACION.

1. La recusación sin causa de los Ministros de la Corte Suprema es improcedente en el trámite de un recurso de queja, por no cumplirse, en el mismo los extremos requeridos por la ley 3266: p. 318.

REGLAMENTACION.

Ver: Constitución Nacional, 34, 35; Impuesto, 3, 4, 5; Jubilación y pensión, 3; Recurso extraordinario, 3; Superintendencia, 5, 6, 7, 8.

REGLAMENTACION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS.

Ver: Constitución Nacional, 20.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL.

Ver: Medidas disciplinarias, 1; Recurso extraordinario, 25, 26, 27, 28, 61, 127, 147; Superintendencia, 2, 3, 9.

REIVINDICACION.

1. Si los terrenos cuestionados no fueron "indispensables" para la construcción del Puerto de La Plata y de sus obras y accesorios, y nunca estuvieron realmente afectados al uso público, permaneciendo en el dominio privado de la Provincia de Buenos Aires, son susceptibles de ser adquiridos por prescripción. En consecuencia, estando acreditado que el demandado y sus antecesores poseyeron esos terrenos de modo público y pacífico durante un término mayor que el exigido por la ley para la prescripción ordinaria, corresponde rechazar la demanda por reivindicación instaurada por el Fisco Nacional: p. 168.

REMISION DE AUTOS (1).

1. La declaración de incompetencia en las causas civiles no autoriza, en principio, la remisión de los autos a otro juez para la continuación del trámite: p. 466.

REPETICION.

Ver: Intereses, 2; Sentencia, 1.

REPRESENTACION.

Ver: Mandato, 1; Recurso extraordinario, 105.

RESISTENCIA A LA AUTORIDAD.

Ver: Jurisdicción y competencia, 15.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

Ver: Constitución Nacional, 18, 21, 24, 31, 42, 43; Impuesto, 4; Jubilación y pensión, 2, 3; Recurso de amparo, 5; Recurso extraordinario, 2, 4, 5, 8, 32, 80.

RESOLUCIONES MINISTERIALES.

Ver: Aduana, 1; Constitución Nacional, 22, 23, 29, 30; Recurso extraordinario, 3, 7, 8.

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 7; Recurso de queja, 8.

RETARDO DE JUSTICIA [1].

1. Corresponde desestimar el recurso de queja por retardo de justicia deducido contra la Cámara Nacional de Apelaciones, en lo Criminal y Correccional de la Capital, si del informe elevado por ésta surge que no existen demoras injustificadas en el trámite de la causa.
Sin perjuicio de ello, tratándose de un juicio criminal recibido en apelación por el Tribunal un año antes de la queja, y en el que los prevenidos se encuentran privados de libertad, la Cámara debe disponer lo necesario para la pronta terminación del proceso: p. 164.

RETIRO MILITAR [2].

1. No alcanza la equiparación de haberes del personal militar retirado con los sueldos del que se halla en actividad, dispuesta por la ley 12.933, a quien, por haber sido condenado por la justicia federal, ha perdido su estado militar: p. 131.

RETROACTIVIDAD [3].

1. Las leyes jubilatorias provinciales son de derecho administrativo y de orden público; su sanción no ha sido delegada al Gobierno Federal, y, en consecuencia, no están subordinadas a los preceptos del Código Civil sobre irretroactividad: p. 141.
2. Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aún en caso de silencio de ellas, se aplican a las causas pendientes, sin que esto importe privar de validez a los actos cumplidos: p. 308.
3. Si, conforme a la sentencia dictada en la causa, el recurrente percibió el "adicional" o "suplemento" previsto por la ley 13.478, entre el 1º de enero de 1949, y el 18 de octubre de 1954, y la disminución de aquel beneficio, con arreglo a lo prescripto en el art. 2º de la ley 14.370, comenzó a hacerse efectiva a partir del 19 de octubre de 1954, fecha de vigencia de la ley últimamente citada, ésta no ha sido aplicada con efecto retroactivo: p. 441.

S

SALARIO.

Ver: Recurso extraordinario, 7, 42.

SECUESTRO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 22; Recurso de amparo, 3.

SEGUNDA INSTANCIA.

Ver: Constitución Nacional, 20.

---

(1) Ver también: Denegación de justicia, 1.
(2) Ver también: Pensiones militares, 1, 2.
(3) Ver también: Constitución Nacional, 31; Jubilación de empleados de empresas particulares, 1; Jubilación y pensión, 10; Recurso extraordinario, 42.

SENTENCIA (1).

Principios generales.

1. Si media allanamiento de la demandada, manifestado en el alegato, es innecesario que la Corte se pronuncie acerca de las pruebas aportadas por la actora y corresponde hacer lugar a la repetición deducida: p. 252.

Materia penal.

2. En orden a la justicia represiva, el deber de los magistrados, cualesquiera fueren las peticiones de la acusación y la defensa o las calificaciones que ellos mismos hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, sin más limitación que la de restringir el pronunciamiento a los *hechos* que constituyeron la materia del juicio: p. 227.

SENTENCIA ARBITRARIA.

Ver: Medidas disciplinarias, 1; Recurso extraordinario, 34, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 140, 142, 146, 153.

SERVICIO MILITAR.

1. Corresponde la excepción del servicio militar obligatorio del ciudadano cuyo hermano mellizo fué exceptuado en virtud de lo dispuesto por el art. 41, inc. 9º de la ley 12.913 (Ley Orgánica Militar), teniéndoselo por soldado instruído en razón de su grado de Oficial Subayudante de la Policía Federal, repartición en la que presta servicios: p. 263.

2. El matrimonio del solicitante de la excepción al servicio militar y el nacimiento de una hija, denunciados durante el trámite del recurso extraordinario y no observados, justifican la concesión del beneficio previsto en el art. 41, inc. 3º, del decreto 29.375/44 (ley 12.913), discutido por aparecer dudosa la existencia de la necesidad de amparo material y moral de la madre viuda —titular de una pensión— y de una hermana menor del peticionante: p. 317.

3. A los efectos de la excepción del servicio militar prevista en el art. 41, inc. 3º, de la ley 12.913, ésta no hace distingos entre empleados públicos y los que no lo son, pues, sólo impone como condición que el hijo sea el único sostén de la madre. Corresponde, en consecuencia, confirmar el fallo que acuerda el beneficio fundado en que la pensión que percibe la madre del peticionante resulta insuficiente y no hace innecesaria la contribución del hijo, quien, con el medio sueldo que ha de percibir, deberá atender sus necesidades, que no desaparecen con la incorporación al servicio militar: p. 416.

4. Si la finalidad del art. 54 de la ley 12.913, al otorgar la mitad del sueldo al agente del Estado llamado al servicio militar, fuera sólo la de atender las necesidades de la familia del convocado, excluyéndolo así de las excepciones contempladas por los incisos 3º, 4º y 5º del art. 41, debió contener su texto la pertinente limitación, pues no tendría sentido conceder el beneficio del medio sueldo a quienes no deban hacer frente a esas cargas familiares. Ello, sin perjuicio de apreciar la significación de ese "aporte" frente a la situación económica del convocado a prestar el servicio y de su familia: p. 416.

---

(1) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 3; Recurso de queja, 5; Recurso extraordinario, 13, 14.

contraban en ella, no encuadra en ninguno de los supuestos de competencia originaria de la Corte Suprema, a la que tampoco corresponde conocer originariamente del asunto en uso de la facultad de superintendencia prevista en el art. 23 del Reglamento para la Justicia Nacional. Con arreglo al art. 118 del citado Reglamento el conocimiento de la denuncia es propio de la Cámara respectiva —que ejerce la superintendencia directa sobre todos los funcionarios y empleados de su jurisdicción— sin perjuicio de la intervención que, en su oportunidad, pueda corresponder a la Corte: p. 244.

4. La Corte debe ejercer con estrictez la facultad de autorizar a los jueces a residir a mayor distancia que la fijada en el art. 10 del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), aun en el caso de los jueces de cámara.
En consecuencia, por no darse en el caso razones suficientes que justifiquen una excepción que excedería en mucho la distancia establecida en el art. 10, corresponde denegar la autorización solicitada por un juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, para residir en Santiago del Estero: p. 316.

5. Corresponde disponer por Acordada la reglamentación para la designación de titular del comisariato del Palacio de Justicia, pues, habida cuenta de las obligaciones inherentes al mantenimiento del orden y seguridad de un edificio abierto al público y de difícil custodia, se hace necesario que tal persona acredite, además de los requisitos reglamentarios en vigor, idoneidad y experiencia comprobadas en las funciones de policía de seguridad: p. 376.

6. Puesto que las constancias del sumario instruído demuestran que no cabe atribuir al Comisario del Palacio de Justicia ninguna ineficacia real ante los hechos tumultuosos ocurridos, ni imputarle responsabilidad por no impedir la alteración del orden y dado que la actuación de dicho funcionario ha sido siempre estimada como correcta y eficaz, la experiencia del Tribunal no reclama ni aconseja una reglamentación para la designación de Comisario del Palacio de Justicia (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 376.

7. Corresponde a la Corte Suprema, en ejercicio de las facultades de superintendencia general que le son propias, preservar la observancia de las disposiciones reglamentarias: p. 468.

8. La adjudicación de los cargos mayores provenientes del desdoblamiento de categorías introducido por la ley 14.577 en el personal de los juzgados electorales, debe practicarse con arreglo a las normas reglamentarias de la superintendencia de las Cámaras de Apelaciones y juzgados de primera instancia.
Sin embargo, aunque en la reestructuración del personal de las Secretarías Electorales por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba se haya prescindido de la propuesta del juez, autorizan la convalidación de las designaciones efectuadas la reciente vigencia del escalafón al que se ajustó dicho tribunal y la circunstancia de que la Cámara se halle integrada por magistrados que —en calidad de titular o subrogante— tuvieron a su cargo el Juzgado Electoral hasta fecha cercana: p. 468

9. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 40, ap. 2º, del Reglamento para la Justicia Nacional, las gestiones tendientes a la adquisición de un inmueble para asiento de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, deben realizarse por intermedio de la Corte Suprema.
Así, habiendo dicha Cámara librado oficio al Ministerio de Educación y Justicia solicitando la compra de una casa para instalación del tribunal, corresponde que, a fin de proveerse tal petición, informe a la Corte respecto de los edificios ofrecidos en venta, y de manera concreta, acerca de la inconveniencia del que ocupa: p. 470.

T

TERMINO (1).

1. El acuerdo de partes, admitido por el art. 5º del decreto-ley 2398/56 como excepción a la regla de la perentoriedad de los términos judiciales, no puede ser suplido por el supuesto consentimiento tácito de la parte contraria: p. 246.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 44, 100, 153; Recurso ordinario de apelación, 1.

INDICE POR ARTICULOS

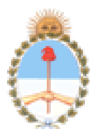
Constitución Nacional

Reforma de 1949

Código Civil

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Código de Comercio

Código de Justicia Militar

Código Penal

Código de Procedimientos Civiles y Comerciales

Código de Procedimientos en lo Criminal

Tratado de Derecho Procesal Internacional de 1940
(dec. 7771/56)

LEYES NACIONALES
Ley 44

Ley 48

Ley 50

Ley 810

Ley 2393

Ley 3975

Ley 4055

Ley 4349

Ley 4707
Título III

Ley 4856
Título III

Ley 7099

Ley 10.650

Ley 11.110

Ley 11.281
(*T. O.*)

Ley 11.682
(*T. O. en 1937*)

Ley 5246
(*T. O.*)

Ley 5345
(*Texto de 1951/52*)

Decretos Reglamentarios
Ley 5345
(*Texto de 1951/52*)

PROVINCIA DE MENDOZA
Decretos-leyes
2158/56

PROVINCIA DE SANTA FE
Ley 2722

